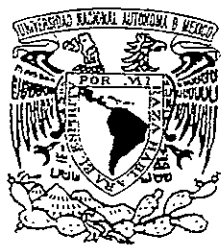


00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Comite de Tutoria. Derecho Constitucional, Teoria del Estado y Sociologia

“Las facultades discrecionales sobre los extranjeros y sus implicaciones sobre la protección a los derechos humanos en México”

Tesis
Que para obtener el grado de
Doctor en Derecho
Presenta

Ricardo Cámara Sánchez

28/1/02

México, Distrito Federal, enero del 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
COORDINADOR DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
Presente.

Muy distinguido Doctor:

Hacemos de su alento conocimiento que este Comité de Tutoría de Derecho Constitucional, Teoría del Estado y Sociología Jurídica, tuvo a bien designar al Dr. Miguel Angel Garita Alonso, integrante del propio Comité, para revisar y emitir opinión sobre el trabajo de investigación doctoral denominada "LAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LOS EXTRANJEROS Y SUS IMPLICACIONES SOBRE LA PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO", realizada por el LIC RICARDO CAMARA SANCHEZ para la consecución de los trámites inherentes a la sustentación del examen de grado.

Al respecto, el Dr. Miguel Angel Garita Alonso ha informado a este Comité de Tutoría, que el alumno expone como tema central de su tesis doctoral los aspectos esenciales en materia de migración, particularmente en lo relativo a la expulsión de extranjeros.

Asimismo que, del análisis del trabajo realizado se desprende que el procedimiento utilizado por el alumno RICARDO CAMARA SANCHEZ para llevar a cabo esta investigación, es el relativo al método científico, combinado con las técnicas inductivas y deductivas, en las diferentes fases de la observación, análisis de la realidad, formulación de hipótesis y la experimentación, para llegar a conclusiones propositivas; de igual manera aplicó la técnica de la investigación documental para el desarrollo de cada uno de los capítulos del proyecto de tesis doctoral. Las fuentes consultadas son un sustento dogmático y legislativo abundante que otorga a esta investigación una visión de su objeto de estudio, lo cual se proyecta en razonamientos y propuestas objetivas.

De la revisión del documento y su confrontación con las hipótesis contenidas en el protocolo de investigación, se concluye que la tesis ha satisfecho los planteamientos previstos, toda vez que se ha hecho una exposición tanto histórica como jurídica de las facultades del Poder ejecutivo para llevar a cabo la expulsión de extranjeros del territorio nacional.



Por otra parte, también se ha demostrado en el trabajo de investigación la situación que guarda la facultad que tienen los gobiernos nacionales para determinar el estatus jurídico de los extranjeros en los estados nación, así como el contenido y fines de las garantías de audiencia y defensa.

La investigación expone los aspectos básicos en materia de migración y concretamente en lo relativo a la expulsión de extranjeros, de acuerdo al derecho comparado, para lo que se describen las situaciones que sobre el particular corresponden a la Comunidad Europea y en concreto en los sistemas Francés, Español, de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como de Canadá y de Estados Unidos.

Derivado de la exposición de los antecedentes históricos en el tema, así como la inserción de éste de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos y el estatus del extranjero de conformidad con el derecho comparado, el doctorando arriba un capítulo propositivo, mediante el cual propone las reformas constitucionales que permitan asegurar las garantías de audiencia y defensa a favor de los extranjeros, a efecto de que éstos tengan acceso a un justo proceso mediante el cual se pueda determinar su permanencia o no en el territorio nacional, para lo que el doctorando presenta una propuesta de ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros. En dicha propuesta radica el procedimiento en la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, estableciendo un catálogo de causales precisas por las cuales pueden ser expulsados del territorio nacional los extranjeros, sugiriendo un procedimiento que se puede calificar de sumario y que inclusive prevé las causales de improcedencia y de sobreseimiento con lo cual se contribuye al principio de economía procesal.

Con motivo de la situación que guarda el artículo 33 constitucional, el Licenciado Ricardo Cámara Sánchez, expone en su investigación los instrumentos internacionales que el Gobierno de México ha depositado reservas por su contradicción al texto de la Constitución, razón por la cual, el doctorando incluye en su propuesta, el proyecto de Decreto por el cual la Cámara de Senadores en ejercicio de sus facultades constitucionales, aprobaría en su caso, el retiro de las reservas a los instrumentos internacionales, con lo cual se colocaría el texto Constitucional al nivel de los principios contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En atención a la revisión del proyecto de investigación, se hacen las siguientes consideraciones:

- a) La investigación reúne los requisitos de fondo necesarios para aceptar como concluida la investigación doctoral del licenciado Ricardo Cámara Sánchez; sin embargo, cabe hacer notar que derivado de las actividades del doctorando en el ámbito diplomático, consular y de los derechos humanos, la investigación no sólo posee un marco teórico sustentado en una basta bibliografía tanto nacional como internacional, sino que está expuesta de una manera clara y con eminente sentido práctico.



- b) De la revisión de las documentales del doctorando, se concluye que el licenciado Ricardo Cámara Sánchez, asistió en tiempo y forma a las reuniones del Comité Tutorial correspondiente, y que de igual forma, incorporó a su investigación las observaciones que sobre su proyecto le fueron recomendadas por los integrantes de este propio Comité.

Con base en lo anterior, consideramos que el doctorando RICARDO CAMARA SANCHEZ, ha concluido la investigación, con apego a los Reglamentos Universitarios aplicables, considerando que la innovación de dicho estudio y su rigor metodológico, le hacen merecer las calidades y cualidades propias de una investigación original, por lo que se estima que la tesis formulada es típica de un trabajo doctoral.

El dictamen que antecede ha sido aprobado en su integridad por los suscritos, en esa virtud y al no existir inconveniente alguno, suplicamos a usted habilite al C. RICARDO CAMARA SANCHEZ para la continuación de los trámites inherentes a la sustentación del examen de grado.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra más alta y distinguida consideración.

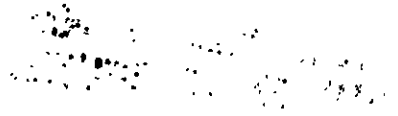
ATENTAMENTE

DR. EMILIO O. RABASA
Presidente

DR. DAVID VEGA VERA

DR. LUIS MOLINA PIÑERO

DR. MIGUEL ANGEL GARITA ALONSO



A la Doctora Mireille Roccatti Velasquez, Tutora y amiga, por su profesionalismo, dedicación y entereza.

A los honorables miembros del Comité de Tutoría y sinodales del presente trabajo: Doctor Emilio O. Rabasa, Doctor Luis Molina Piñeiro, Doctor David Vega Vera. Doctor Miguel Ángel Garita Alonso, Doctor V. Humberto Benitez Treviño

Al Doctor Dante Schiaffini Barranco, Co-Tutor, compañero y amigo.

A la memoria de Doña Martha Sánchez de Cámara

A Don Fernando Cámara Barbachano, padre, ejemplo y amigo

A Ulla, esposa, madre y compañera, por su apoyo.

A mis hijos Rafael, Roberto y Nicolás

A mis hermanos Fernando, Lucía, Jacinta, Martha y Andrea

INDICE

I. LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LOS EXTRANJEROS	001
1.1 En México	
1.1.1 Antecedentes previos a la Constitución de 1857	001
1.1.2 La Constitución de 1857.....	005
1.1.3 La Constitución de 1917.....	007
1.2 Derechos humanos y garantías individuales	012
1.2.1 Actualidad de los Derechos Humanos	014
1.2.2 Realidad de las libertades individuales	017
1.2.3 Libertad individual	018
1.2.3.1 Autonomía y persona	019
1.2.3.2 Libertad de movimiento	019
1.2.3.3 Seguridad	021
Anexos	033
II. LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA SU PROTECCIÓN.....	076
2.1 Los derechos humanos.....	076
2.1.1 Límites a los derechos humanos en la comunidad internacional.....	083
2.2 Los límites a los derechos humanos dentro de las sociedades nacionales.....	087
2.3 Los derechos humanos dentro de las necesidades nacionales	091
2.3.1 En los mecanismos temáticos de la Organización de las Naciones Unidas.....	091
2.3.2 En el mecanismo regional de la Organizaciónde los Estados Americanos.....	099
2.3.3 En el mecanismo regional del Consejo de Europa.....	125
Anexos.....	160
III. ESTATUTO DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO COMPARADO ..	193
3.1 Principios en materia migratoria dentro del espacio comunitario.	193
3.2 Régimen jurídico de los extranjeros en la República Francesa...	196
3.3 Régimen jurídico de los extranjeros en España ..	212
3.4 Régimen jurídico de los extranjeros en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	234
3.5 El régimen jurídico de los extranjeros en el Canadá.....	251
3.6 El régimen jurídico de los extranjeros en los Estados Unidos de América.....	268

IV. LA LEGISLACION MIGRATORIA EN MÉXICO	279
4.1 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	279
4.2 Ley de Inmigración de 1908.....	285
4.3 Ley de Migración de 1926.....	296
4.4 Ley de Migración de 1930.....	300
4.5 Ley General de Población de 1936.	312
4.6 Ley General de Población de 1947.....	334
4.7 Ley General de Población de 1974.....	372
V. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL	415
5.1 Constitución.....	415
5.1.1 Exposición de motivos para la reforma y adición de los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	415
5.1.2 Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	418
5.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	419
5.2.1 Exposición de motivos para la adición de los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	419
5.2.2 Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	420
5.3 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el retiro de Reservas a instrumentos internacionales	421
5.4 Propuesta de Ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros	423
5.4.1 Exposición de motivos para contar con un marco jurídico de regulación en materia de expulsión de extranjeros.....	423
5.4.2 Proyecto de Ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros.....	429
Anexo	445
Conclusiones.....	469
Bibliografía.....	474
Hemerografía	476
Legislación	478

"La comisión no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es presuponer en el Ejecutivo una infalibilidad que desgraciadamente no puede concederse a ningún ser humano. La amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que deban atenerse para resolver; cuando es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el hecho de ser oído, ni medio alguno de defensa."

Félix F. Palavicini

I. LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LOS EXTRANJEROS

SUMARIO: 1.1 En México.- 1.1.1 Antecedentes previos a la Constitución de 1857.- 1.1.2 La Constitución de 1857.- 1.1.3 La Constitución de 1917.- 1.2 Derechos humanos y garantías individuales.- 1.2.1 Actualidad de los Derechos Humanos.- 1.2.2 Realidad de las libertades individuales.- 1.2.3 Libertad individual.- 1.2.3.1 Autonomía y persona.- 1.2.3.2 Libertad de movimiento.- 1.2.3.3 Seguridad.- Anexos

1.1 En México

1.1.1 Antecedentes previos a la Constitución de 1857

De acuerdo con los estudios existentes en torno a los antecedentes del artículo 33 constitucional, y en particular, con el realizado por el maestro Ignacio Galindo Garfias¹ existen 16 antecedentes legales del artículo 33 constitucional, hasta llegar al texto propuesto en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Entre ellos destacan:

¹ Cf: Autores varios. Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones, México, Manuel Porrúa, 1978 t. V, pp. 213-237

Año

- 1811. Punto 19 de los Elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón, quien propone que todos los extranjeros que estén por la libertad e independencia de la nueva nación sean protegidos por las leyes existentes.
- 1821. Artículos 15 y 16 de los Tratados de Córdoba. En el primero se concedía a los extranjeros que así lo solicitaran el poder permanecer en México, y en el segundo se determinaba qué tipo de individuos no serían bien recibidos —en especial aquellos que se opusieran a la nueva nación— quienes tendrían que abandonar el imperio.
- 1823. Aclaraciones primera y quinta del Acta de Casa Mata que ratificaban el contenido del artículo 15 de los Tratados de Córdoba. En la quinta aclaración se añadía el derecho de tránsito de los extranjeros y garantizaba la protección de sus personas y bienes.
- 1829. Diversos artículos del Decreto del 20 de marzo, en los que se establecía la posibilidad de expulsar a los extranjeros retomando los lineamientos del artículo 16 de los Tratados de Córdoba, referidos a aquellos servidores públicos y militares de la Corona que no eran deseables, por no estar a favor de la recién lograda independencia, aunque establecía excepciones (para aquellos que habían formado familia con un natural, o que, por su edad o estado físico, enfrentaban dificultades graves para su traslado). Tal expulsión sólo tendría lugar mientras España no reconociera la independencia.

- 1835. En el artículo V de las Bases Constitucionales de la República Mexicana se señalaba que los extranjeros podían permanecer en la nación mientras respetaran sus leyes y religión
- 1836. La primera de las Leyes Constitucionales en la que se habla de aquellos extranjeros que han ingresado al país tras la Independencia, y cuyos derechos se garantizan si a su vez ellos respetan las leyes nacionales. También incorpora por primera vez los derechos derivados de tratados internacionales (véanse anexo II y III del presente capítulo).²
- 1840. Artículos 21 y 22 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, en los que se establecen, en forma nítida, las prerrogativas de que gozarán los extranjeros y su obligación a respetar la religión y a sujetarse a las leyes de la República
- 1842. Se expide en agosto el primer proyecto de Carta Magna, y sus artículos 8º, 9º, 10º, 11º, y el 13º, definen tanto la categoría de extranjero como las obligaciones a que se harán acreedores si desean permanecer en la República, imponiéndoles la obligación de cooperar con los gastos del Estado y de no interponer recurso legal alguno que no este contemplado para los nacionales, haciendo clara alusión a la protección diplomática.

El 26 de agosto, un día después de haber aprobado los artículos mencionados mediante voto particular, se anuncia que se expedirá una ley especial para los extranjeros.

² Cfr. Congreso de la Unión. (Séptimo) Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presentó Jose María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores. Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1873, documento LVIII, pp 71-73

- 1843. Mediante Bando Oficial publicado el 14 de junio se adoptan un par de artículos de las Bases Orgánicas de la República Mexicana y, por vez primera, se establece con claridad que es obligación del presidente expulsar de la República a los extranjeros no naturalizados y perniciosos a ella.

Este antecedente aporta dos conceptos que los diferentes gobiernos de la República utilizarán a lo largo de su historia: la no-expulsión de sus nacionales y la incorporación del término pernicioso,³ sobre el cual aún existen dudas, como consta en las tesis jurisprudenciales que se transcriben al final del presente capítulo.

- 1856 En los artículos 5º. al 8º. del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana se establece un claro distingo entre nacionales y extranjeros. A estos últimos se les reconocen únicamente aquellos derechos civiles que se establecen en los tratados y que se conceden a los mexicanos, atendiendo al principio de reciprocidad. De igual forma, se reconoce la adquisición de la residencia por razón de domicilio, y se impone a los extranjeros la obligación de servicio militar en caso de guerra. También se establece que no gozarán de los derechos políticos, ya que éstos corresponden únicamente a los nacionales.

Extranjeros perniciosos. Conforme al artículo 33, el presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión Tesis Juris 473, apéndice p. 906 véase también *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. II, p. 416. Amparo administrativo, revisión del auto de suspensión definitiva, Alonso, Manuel y coagraviados, 9 de febrero de 1918, mayoría de siete votos: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XV, p. 25. Amparo administrativo, revisión del incidente de suspensión, Bergeron, Mario, 2 de julio de 1924, unanimidad de 10 votos: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXV, p. 8045. Amparo penal en revisión 3051/42, Amare Sáenz Juan y coagraviado, 29 de marzo de 1943, unanimidad de cinco votos. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, tercera parte, Segunda Sala, tesis 395, p. 652

1.1.2 La Constitución de 1857

La Constitución del 5 de febrero de 1857 constituye, de hecho, la primera Ley Fundamental auténtica de la nación mexicana, pues afirma la profesión de las teorías de Jean Jacques Rousseau, reconociendo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. obligando a las autoridades del país a respetar y defender las garantías que otorga la Constitución.⁴

Cabe destacar que en 1865 –es decir, vigente ya la Constitución de 1857, con su artículo 33–, el emperador Maximiliano expidió un Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril. en el que, por razones de origen de quién lo emitió, no se hace referencia a los extranjeros sino sólo a los mexicanos.⁵

En su primera sección, dentro del título primero. denominado “Los derechos del hombre”, la Constitución del 1857 dedicó 29 artículos a estos derechos.

No hay duda de que la discusión del artículo 33, presentado en un principio como 38, fue una de las más airadas y polémicas en el Constituyente. México empezaba a construirse como nación independiente y no eran aisladas las reclamaciones y presiones a las que estaba sujeto. Por ello, los legisladores trataban de llegar a una redacción lo más clara y precisa. en especial, sobre el procedimiento que el gobierno debería seguir para ejercitar su facultad de expulsión de los extranjeros considerados perniciosos.

Los artículos del proyecto de la Constitución de 1857 que se encargaban de la situación de los extranjeros más detenidamente eran el 16 y el 38, mismos que rezaban:

Artículo 16 Todo hombre tiene derecho de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil

⁴ Cfr Paulino Machorro Narvaez. *La Constitución de 1857*. Dirección General de Publicaciones, México, UNAM, 1959, p 69

⁵ Cfr Felipe Tena Ramírez. *Leves Fundamentales de México 1808-1997*, vigésima edición actualizada, Mexico, Porrúa, 1997, p 670

(El texto del artículo 16 reconoce el derecho de libre circulación el cual le asiste a los extranjeros.)

Artículo 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero de la presente constitución y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.

En las discusiones del artículo 38 destacaron, por su lucidez los diputados Francisco Zarco, Gabino Barrera, Ponciano Arnaga.

Gabino Barrera dio comienzo a la discusión del proyecto del artículo 38, y fue categórico al señalar que la redacción del numeral le quitaba al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, lo cual a su juicio no era conveniente. Por su parte, Ponciano Arnaga reconoció que era necesario incluir el derecho de expulsión, y que si no se hacía así, para él sería imposible defender el artículo propuesto. Finalmente, Francisco Zarco señaló que creía comprender cuál había sido la motivación de la Comisión dictaminadora al formular la parte del artículo objeto del debate (no incluir el derecho que le asiste al gobierno para expulsar a los extranjeros perniciosos), pero que era un grave error, y recordó lo injusto e infundado de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras, mismas que habían aniquilado las finanzas para enriquecer a unos cuantos audaces aventureros e insolentes contrabandistas. Zarco va todavía más allá al introducir las diferencias entre el derecho constitucional con relación al internacional, señalando que los principios del segundo los norma el derecho de gentes y que éstos son los que se observan en las naciones civilizadas, felicitándose de que la Constitución se refiriera a los extranjeros como habitantes del país y les concediera, más o menos, derechos civiles, a la vez les impusiera obligaciones.⁶

⁶ Cfr. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)* México, El Colegio de México 1956 p. 796

Luego de escuchar a los oradores, la Comisión dictaminadora reforma la parte que era objeto de discusión e incorpora a la historia jurídica de México el derecho del gobierno para expulsar a los extranjeros en los términos siguientes:

Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad del gobierno de expulsar al extranjero pernicioso

Posteriormente, este artículo pasa a formar parte de la Sección III, denominada “De los extranjeros” y aparece con el numeral 33, en la forma siguiente:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª. título I de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.⁷

Sobre esta época, es conveniente mencionar que fueron algunos los casos de expulsión en donde los extranjeros promovieron el juicio de amparo (véase anexo IV del presente capítulo)⁸

1.1.3 La Constitución de 1917

Antes de iniciar el estudio del artículo 33 en la Constitución de 1917, es interesante recordar que el 5 de octubre de 1910, al redactar Francisco I. Madero el Plan de San Luis, en la parte conducente del artículo 8º., recomienda a los mexicanos que respeten a los extranjeros en sus personas e intereses.⁹

Ahora bien, en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, en el Congreso Constituyente de Querétaro, –cuya discusión se inició el 1º. de diciembre de

⁷ Felipe Tena Ramírez. *op. cit.*, p. 611

⁸ Cfr. Septimo Congreso de la Unión. *op. cit.*, documentos LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, pp. 74-83

⁹ Cfr. Felipe Tena Ramírez. *Leves Fundamentales de México 1808-1987*, decimocuarta edición revisada, aumentada y puesta al día, Mexico, Porrúa, 1987, p. 737

1916- se habla de la libertad de circulación y los derechos y obligaciones de los extranjeros.

El texto que el general Carranza presentó al Congreso Constituyente sobre el artículo 11, libertad de tránsito, fue el siguiente.

Artículo 11 Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga la ley sobre la inmigración, emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Señalamos el artículo 11 porque, además de ratificar el derecho de la libertad de tránsito, incorporado desde la Constitución de 1857, se refiere igualmente a los extranjeros perniciosos: personas que dan lugar al derecho de expulsión previsto en el numeral 33. Durante las discusiones de la Asamblea Constituyente este artículo no recibió mayores opiniones, y el texto original no sufrió más que un par de cambios gramaticales.

Artículo 11 Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre la emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Por su parte, en el proyecto del artículo 33 se asentaba:

Artículo 33 Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección 1, título 1, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación.

La cuadragésima octava sesión ordinaria comienza el 18 de enero, y los constituyentes pierden más tiempo en imputaciones personales y en los procedimientos de elección que en la discusión del artículo 33, numeral cuya primera parte es igual al de la Constitución de 1857, pero la segunda fue modificada totalmente, lo que dio lugar a apasionadas discusiones, algunas de las cuales es necesario mencionar.

Por ejemplo, González Torres propone que se discuta nuevamente el artículo 9º., relativo a la libertad de asociación, y sugiere que se castigue a los extranjeros que violen este numeral, recordando que, durante los últimos días del régimen dictatorial de Porfirio Díaz, quienes se manifestaron en favor de la reelección de éste fueron precisamente grupos de extranjeros. Su propuesta no tuvo la suerte deseada.¹⁰

Por su parte, el Secretario de la Comisión dictaminadora, Lizardi, consideró, que la facultad exclusiva del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros sin figura de juicio y sin recurso alguno era muy amplia, y que presuponía en el Ejecutivo *una infabilidad que desgraciadamente no podía concederse a ningún ser humano*. Agregó que la amplitud de esta facultad contravenía la declaratoria que la precedía, en la que se señalaba en forma clara que los extranjeros gozaban de garantías individuales; se dejaba al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se encontraba considerado cuando el Ejecutivo debía decidir si la presencia de un extranjero era contraria al interés de la nación, ni se concede a aquél las garantías de audiencia y de defensa.

Más adelante la Comisión dictaminadora opina que:

La Comisión conviene en la necesidad de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella, pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia, que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo: pero como la comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión

¹⁰ Cfr. Gabriel Ferrer Mendiola, *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*. México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1957, p. 70

Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia, pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada.

No encuentra peligrosa la comisión en que se dé cabida al recurso de amparo en estos casos, pues la tramitación del juicio es sumamente rápida, tal como lo establece la fracción IX del artículo 107. Los casos a que se refiere el artículo 33 son poco frecuentes; bastará con dejar abierta la puerta al amparo, para que el Ejecutivo se aparte de toda irreflexión o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata. No falta quien tema que la intervención de la Corte de Justicia en estos casos frustrará la resolución del Ejecutivo, pero en nuestro concepto no está justificado ese temor, la corte no hará sino juzgar el hecho, apreciarlo desde el punto de vista que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarse con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero en el caso particular de que se trata.

Con la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar.¹¹

Como podemos constatar, los miembros del Constituyente del 1917 tenían claro que se debía respetar las garantías de audiencia y de defensa, pero según aparece en el *Diario de Debates*, éstos tenían que concluir antes del 5 de febrero de 1917 y el tiempo apremiaba, ya que faltaban varios artículos constitucionales por discutir, por lo que esta moción no prosperó.

Conviene señalar también que hubo otros diputados como Francisco J. Múgica, secundado por Alberto Román, que no sólo se pronunciaban por el texto propuesto, —es decir sin otorgarle a los extranjeros expulsados las garantías de defensa— sino también por que se incluyera una serie de situaciones por la que los extranjeros podrían ser expulsados, así, por ejemplo, sugirieron como causales de expulsión las siguientes:

Artículo 33 - Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo: I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. II. A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores). III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado para el desempeño de sus labores. IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma. V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al gobierno de la nación. VI. A los que representen capitales clandestinos del clero. VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos. VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria.¹²

¹¹ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, período único, Querétaro, Qro. 24 de enero de 1917, t. II, número 72, 59ª Sesión Ordinaria.

¹² Cfr. Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, t. II, México (s.a.), pp. 87-88.

El voto particular de Francisco J. Múgica fue el siguiente:

La mayoría de la Comisión acordó que debería suprimirse esta parte del dictamen; la determinación que el Ejecutivo tiene que dictar, en uso de esta facultad, no tendrá recurso alguno, con objeto de que los extranjeros que fueren expulsados por el Ejecutivo, en vista de que, según su criterio, fuesen nocivos a la nación, tuviesen el recurso de amparo. Esto hubiera sido sumamente peligroso, porque de esta manera más valdría que no existiera el artículo 33, en el supuesto de que la mayoría de las veces, la Suprema Corte impediría al Ejecutivo expulsar a algún extranjero, con la cual se acarrearían serias consecuencias al gobierno. El voto particular tiende precisamente a subsanar este error. Está conforme el voto particular en que es necesario dejar al Ejecutivo, alguna vez el derecho absoluto, la gran facultad de poder expulsar a algún extranjero, sin recurso alguno; pero también consideramos que en algunos casos sería muy peligroso que el Ejecutivo estuviese investido de un poder tan amplio para echar del país a cualquier extranjero. Por esa razón, al formular el voto, enmendamos el proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del artículo 33, quienes en ningún país tienen garantías. Esas garantías las otorga el dictamen de la mayoría. Nosotros las quitamos y restringimos las facultades dadas al Ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero, poniéndolo en condiciones de poder obrar cuerdamente cuando expulse a alguno de los que se enumeran en la fracción, que son perniciosos no sólo en México sino en cualquier parte del mundo. Quería hacer esta aclaración para que la honorable Asamblea resuelva con pleno conocimiento de la diferencia entre el voto particular y el dictamen de la Comisión.¹³

No obstante lo radical de la propuesta, sus autores daban cabida al juicio de amparo, cuando los extranjeros fueran expulsados porque su presencia se juzgase inconveniente, señalando que con esta fórmula se garantizaba la protección efectiva que deben tener los extranjeros útiles que vengán al país, pero que no debería ser extensiva cuando se tratase de individuos que por ningún motivo deberían habitar en México.¹⁴

La propuesta de Múgica y Román no prosperó, pero en la época del presidente Cárdenas, el propio Múgica retomó estos planteamientos y los introdujo en la Ley General de Población del 29 de agosto de 1936, muy particularmente en su artículo 72, en el que se establecen los requisitos que los extranjeros deberán cumplir para poder internarse en el país, y que en comparación con los del artículo 49 de la Ley de Migración de 1930¹⁵ pueden considerarse más radicales.

¹³ *Ibidem*, pp. 93-94

¹⁴ *Ibidem*, p. 86

¹⁵ Artículo 49. Para entrar o salir de la República deben los interesados llenar, previamente, los siguientes requisitos: I. Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias, salvo los casos de exención de los mismos. II. Rendir, a la autoridad de migración correspondiente, las informaciones estadísticas o personales que les pida. III. Identificarse, por medio de la tarjeta respectiva. Este último requisito no es exigible a los turistas, cuando vengán en grupos organizados, y su entrada haya sido obtenida por los directores u organizadores de

Después de votar, la Asamblea declaró que el artículo 33 constitucional tuvo una aprobación de 93 votos por la afirmativa contra 57 de la negativa, quedando de la manera siguiente:

Artículo 33 Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad del juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país

1.2 *Derechos Humanos y garantías fundamentales*

La noción de Derechos Humanos surge del derecho natural. Según su concepción, el hombre, por el simple hecho de serlo, posee una serie de derechos inherentes a su naturaleza, que podemos reconocer sin necesidad de violentarlos. Poco nos debe interesar si el derecho positivo, propio de un país y de una época determinada, los reconoce o no. Su simple noción trasciende del reconocimiento que le puedan otorgar los textos.

Pero ese reconocimiento es dable. Los Derechos Humanos poseen, en efecto, características que permiten advertir la existencia de un derecho, en el sentido propio del término: un titular, un objeto preciso y un sujeto a quien se le puede oponer. Por tanto, es posible también atribuirles una sanción, lo que les permite ingresar al derecho positivo. Esto último es lo que encontramos en el derecho internacional, pues aunque la Declaración

la excursión, pues entonces basta la identificación, de sus compañeros que hagan, dichos directores u organizadores, ante las autoridades migratorias

Artículo 72. Para entrar en la República deben los interesados llenar, previamente, los requisitos siguientes: I. Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias, salvo los casos de exención por los mismos. II. Rendir, a la autoridad de migración correspondiente, las informaciones estadísticas o personales que les pida. III. Identificarse por medio de la tarjeta respectiva, y en su caso acreditar su calidad migratoria. IV. Tener profesión, oficio u otro medio honesto de vivir. V. Acreditar su buena conducta. VI. No tener alguno de los siguientes impedimentos: a) Los efectos establecidos y que en el futuro se establezcan en materia de salubridad pública; b) Haber sido condenado por un delito infamante; c) Ser toxicómanos, alcohólicos, o propagar o fomentar el hábito de las drogas enervantes, o cualquier otro vicio punible, aunque en ello no se persiga lucro alguno; d) Ejercer la prostitución, explotarla o fomentarla, o pretender la introducción de prostitutas, acompañarlas o vivir a sus expensas, o dedicarse a la trata de blancas o de niños; e) Pertenecer a sociedades anarquistas, o propagar, sostener o fomentar doctrinas disolventes contra los gobiernos, o la supresión personal de los funcionarios públicos; f) Haber declarado falsamente ante las autoridades migratorias

Universal de Derechos Humanos, de 1948, no es un instrumento obligatorio, existe una serie de instrumentos internacionales que derivan de la misma y que sí tienen carácter obligatorio, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (véase punto 2.3.1 del capítulo II).

Es verdad que en el derecho interno mexicano no existe un capítulo específico referente a los Derechos Humanos. salvo, acaso, la mención que se hace en el apartado B del artículo 102 constitucional, en el que se señala el organismo público que vela por la promoción y protección de los mismos. Sin embargo, en el capítulo I de la Constitución Política, denominado "De las Garantías Individuales" y, más específicamente, sus artículos del 1° al 29°. las garantías fundamentales constituyen precisamente categorías que corresponden a esos Derechos Humanos que, por su reconocimiento y aplicación por parte del Estado, se insertan en el derecho positivo.

No obstante, ambas nociones tienen un contenido distinto. Las garantías fundamentales son Derechos Humanos con naturaleza bien definida, constituyen el poder de elección. Si bien es cierto que en un principio la lista de los Derechos Humanos no comprendía estos poderes de elección, de manera que existía una coincidencia entre Derechos Humanos y libertades, posteriormente, se ha reconocido que la naturaleza humana tiene otras exigencias, como un mínimo de seguridad material, que implica desde luego la protección de la salud, tener la oportunidad de contar con un empleo remunerado, así como un mínimo de desarrollo intelectual ligado al acceso a la educación, la cultura y la información.

Estos Derechos Humanos, esenciales para el desarrollo del individuo, se distinguen claramente desde el punto de vista jurídico: confieren a su titular, no el poder de elección o de acción, sino de un crédito contra el Estado, obligado a satisfacerlos a través de acciones positivas que implican la creación de servicios públicos: seguro social, centros de enseñanza, etcétera. En consecuencia, no podemos decir que constituyan libertades, a diferencia de los anteriores, y los problemas jurídicos que se originan por unos y otros son

distintos. La principal conclusión que arroja esta distinción es que aun cuando las garantías fundamentales son Derechos Humanos, no todos los Derechos Humanos son garantías fundamentales. Las dos nociones se agrupan pero no se cubren. Esta característica es la que nos confirma, en derecho positivo, cierta especificidad del régimen jurídico de las garantías fundamentales en relación con el conjunto de los Derechos Humanos.

1.2.1 Actualidad de los Derechos Humanos

En la última década México y el mundo cambiaron. Nuestro país creció en sus capacidades y en su presencia internacional como consecuencia de la aplicación de una política exterior activa y participativa. En razón de la misma, nuestro país ha venido desarrollando un destacado papel en la comunidad internacional, el cual debe preservarse, y sobre todo, fortalecerse, para apoyar los esfuerzos que reafirman nuestra soberanía.

Actuar en el ámbito internacional para favorecer los intereses de México es imperativo. La defensa de nuestra libre capacidad de decisión no puede ignorar nuestro lugar en el mundo, ni puede evadir las repercusiones de lo que ocurre en el exterior o en nuestro territorio y repercute más allá de nuestras fronteras. Se debe actuar en consecuencia para favorecer el desarrollo y el bienestar de los mexicanos.

Debe subrayarse que para lograr tal fin es necesario amalgamar los principios constitucionales y los intereses nacionales con los principios internacionales. Para hacerlo, es fundamental reconocer el carácter supraestatal de los Derechos Humanos. El derecho internacional parece apuntar a la dirección correcta en la medida en que sitúa cada vez más claramente los Derechos Humanos y las normas que los reconocen y aseguran como la auténtica norma básica. así, cada vez parece más clara la necesidad de la participación internacional, más allá de las fronteras, en defensa de los Derechos Humanos.¹⁶

¹⁶ Cfr Francisco Javier De Lucas, ¿Qué derechos para los extranjeros?, Jueces para la Democracia, Información y debate, Madrid, num. 18, 1993, pp 37-39.

Uno de los principales parámetros para medir el nivel de desarrollo de un Estado de Derecho es, sin duda, la efectividad de su sistema de protección jurídica de los Derechos Humanos. La disponibilidad de un conjunto de instrumentos jurídicos que garantice a sus titulares el respeto a sus derechos llena de contenido lo que, de otro modo, serían huecas declaraciones de buenos propósitos.

Por otra parte, los Derechos Humanos se definen en la actualidad como una especie de moral pública común a la casi totalidad de Estados. Son pocos los países que pueden presumir otra clase de ética. A la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se han agregado múltiples convenciones internacionales que restringen o clarifican, a escala mundial o regional, algunos de esos derechos que proclama la declaración, podemos señalar que en la actualidad existen más de 90 instrumentos de este tipo ¹⁷

A pesar de su universalidad —reconocida en los textos y desconocida en la práctica— los países en donde el Estado de Derecho es una realidad, y las garantías fundamentales se viven en plenitud, no representan, lamentablemente, sino a una pequeña parte del planeta, e incluso esos Estados *no se encuentran exentos de quejas*.

A esta contradicción entre la teoría y la práctica le podemos atribuir explicaciones completamente diversas.

La primera explicación sería la pesimista. Esta denuncia la hipocresía frente a las declaraciones que contienen los Pactos. La historia de los Derechos Humanos, tal y como se enseña, es la de un constante quebrantamiento de los principios ante los hechos, lo que llevaría suponer que la eficacia de declaraciones y acuerdos es casi nula.

Pero las razones para ensayar una explicación optimista parecen más poderosas. En primer lugar, por la extraordinaria juventud del concepto mismo de los Derechos Humanos, nacido al fin del siglo XVIII, contra los regímenes que, en todos los continentes, habían hecho de la esclavitud o del sistema de castas la base misma de sus sociedades.

¹⁷ Véase anexo I del presente capítulo.

Es increíble constatar que un concepto novedoso como el de los Derechos Humanos pudo, en dos siglos, triunfar contra las resistencias que las estructuras y las mentalidades le oponían. Al situarnos en esta perspectiva, constituye una verdadera sorpresa su aceptación como norma oficial, no sólo por las naciones que hicieron posible su aparición –en especial los países con una tradición cristiana–, sino sobre todo por los pueblos en los que este concepto resultaba muy ajeno a su herencia cultural.¹⁸

En los hechos, los Derechos Humanos no son ni más ni menos desconocidos que antes de su adopción oficial. Pero la arbitrariedad, la tortura, la discriminación racial, las diversas formas de intolerancia, consideradas antaño como accidentes lamentables pero inevitables, que la opinión pública ignoraba, son ahora, merced a los medios de difusión masiva percibidos y denunciados como violaciones de los Derechos Humanos. Debido a la presión que produce la reiterada información en tal sentido, los Estados que violan los Derechos Humanos de manera constante se ven obligados, *vis à vis* la comunidad internacional, a maquillar esas violaciones, minimizarlas, o simplemente de explicarlas. La hipocresía reemplaza al cinismo. Y esto, a pesar de las apariencias, constituye un elemento positivo. El hecho de que las simples consecuencias que se derivan de un acto político impliquen ya un juicio moral, representa un avance muy grande, pues la censura moral constituye un primer y determinante paso hacia la efectividad de la censura jurídica.

Por otra parte, la multiplicación del número y de las actividades de los Organismos No Gubernamentales (ONG) reconocidos por las Naciones Unidas, que se imponen como misión el denunciar las violaciones de derechos humanos, y el eco que estas consiguen dentro de la opinión pública, testimonian este cambio, que puede implicar un futuro halagüeño.¹⁹

¹⁸ Cfr. Jean Morange, *Droits de l'homme et libertés publiques*, 4^o ed. Revue et augmentée, Paris, Presses Universitaires de France 1997, pp. 68-71.

¹⁹ Cfr. Henry J Steiner, *Diverse Partners. Non-Governmental Organizations in the Human Rights Movement* Estados Unidos de America., Harvard Law School, Human Rights Program and Human Rights Internet Publishers 1991, pp. 77-78.

Y aún más revelador resulta que hoy día más de 75 naciones, diseminadas en los cinco continentes, cuentan con organismos públicos cuyo mandato es la promoción y protección de los Derechos Humanos dentro de sus países, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México. Es cierto que en términos generales no todas tienen la misma eficacia en sus actuaciones, pues algunos son puramente consultivos, como en Francia, y todavía no son muchos los que cuentan con facultades de actuación. Pero el hecho de su sola existencia indica que ya se ha conformado un ideal común, tal y como lo define la Organización de las Naciones Unidas.

1.2.2 Realidad de las libertades fundamentales

La definición más aceptada de libertad pública es la que señala que ésta representa la traducción jurídica de una filosofía de los Derechos Humanos.

Se dice que existe la libertad pública cuando el Estado reconoce el derecho del individuo para ejercer una actividad determinada sin sufrir de presiones externas. Pero no sólo implica que el Estado reconozca estas libertades, sino que sean respetadas por aquellos que las protegen, ya sea contra el propio Estado o contra los particulares.

Pero esto nos lleva al papel que desempeñan la administración y los jueces comunes, así como los instrumentos internacionales —especialmente los regionales— y las instancias supranacionales de primer nivel, entre las que destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quizás podríamos concluir este apartado señalando que a todo derecho corresponde, de alguna manera, una garantía. La misma existencia de un sistema jurídico, tan imperfecto como sea, supone que el individuo no se encuentra sometido únicamente al poder arbitrario de los gobernantes, sino que se ve sometido a éste en ciertas condiciones. Desentrañar las dificultades que esta relación produce entre el gobernante y el gobernado no será posible hacerlo con una visión restrictiva, basada sólo en aquellos derechos considerados generalmente como fundamentales.

1.2.3 Libertad individual

La libertad fue el tema fundamental de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo fundamento es la premisa: “los hombres nacen libres”. Esta afirmación es capital, ya que hace de la libertad un principio anterior a todo poder y por encima de él.

La definición de libertad aparece en el artículo 4º. de la Declaración, en el que se señala.

Artículo 4º La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otros. así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley

La máxima anterior podría parecer muy vasta, sobre todo comparada con el enunciado del artículo 5º. del mismo ordenamiento. que señala en una de sus partes “No puede impedirse nada que no este prohibido por la ley”. Y es así como encontramos ejemplificado el principio fundamental de la sociedad liberal: el hombre tiene el derecho de inventar sus propios comportamientos. y de aventurarse en todos los campos, siempre y cuando no contravenga una prohibición legal. La libertad es el principio. Pero no hay que subestimar las exigencias éticas que la propia definición contiene –“no dañar a otro”–. ya que esto implicaría alejarse del campo abierto que tiene la libertad. En consecuencia, el ejercicio de la libertad implica, para cada uno, el respeto a la libertad del otro. Pero los actos y acciones susceptibles de causar un daño a otro son numerosos; de ahí la necesidad de definir con precisión aquellas acciones que caen en el campo de lo prohibido. Definirlas es, precisamente, función del derecho.

Por otra parte, vemos que la expresión de libertad individual es comúnmente utilizada en singular, y entendemos con esto que de lo que se trata es de señalar su carácter unitario. No obstante, la libertad individual tiene varias facetas, porque el hombre es

cuerpo y voluntad. A la primera le corresponde la libertad física del individuo, la libertad de disfrutar de cierta independencia material. A la segunda, una cierta forma de libertad intelectual o, en otras palabras, la libertad de escoger en forma consciente, humana, la manera de utilizar su fuerza física y espiritual en relación directa con sus creencias y convicciones. Al primer caso le corresponde el asegurar su autonomía; en el segundo, se protege su libre elección.²⁰

1.2.3.1 Autonomía y persona

En la práctica, la autonomía de la persona implica la posibilidad de actuar según su arbitrio y que el ejercicio de su libertad no conlleve a que sea encarcelado o detenido por la fuerza. El sólo recordar estas dos evidencias nos muestra que éstas no se pueden dissociar. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, conviene distinguir entre la libertad de movimiento y de tránsito, y seguridad, entendiendo ésta como una protección contra toda detención arbitraria. El principio y los procedimientos de garantía difieren en ambos casos. Una concepción acotada de la autonomía individual implicaría el juzgarla de esa manera, pero no es la concepción que impera actualmente en nuestra sociedad; por tanto: el hombre debe disponer de un campo íntimo en donde él sea el único responsable y señor de sus actos.

1.2.3.2 Libertad de movimiento

La libertad de movimiento es el componente esencial de la libertad de la persona. Implica la facultad de desplazamiento que tiene un individuo en determinado territorio, y es uno de los principios reconocidos por las leyes nacionales. Los ciudadanos lo confunden con frecuencia con la libertad de circulación por la vía pública. Pero si el principio es

²⁰ Cfr. Jean Morange. *op. cit.*, pp. 135-143

incontestable, su reglamentación –limitación– es cada día más abundante, debido a que al disfrutar esa libertad se utilizan cada vez más aparatos mecánicos. No hay que perder de vista que si bien es cierto que existe un amplio reconocimiento del carácter indispensable con que cuenta esta reglamentación, también lo es que produce un elemento psicológico, que llega a representar un agobio para los ciudadanos.

Por otra parte, existen algunas excepciones al principio de libertad de movimiento, pero éstas, por norma, tendrán que ser aquellas que decida el Poder Judicial.

Así, para los jueces, el principio es únicamente susceptible bajo tres hipótesis:

- a) Una persona puede ser privado de su libertad por decisión judicial, ya sea de manera provisional (arraigo) o definitiva (prisión);
- b) La intervención de la autoridad judicial ya sea por su territorio o materia, da en teoría, garantías de defensa a los sujetos sometidos a juicio;
- c) El control que ejerce la administración sobre los medios de locomoción y sus conductores

Pero recordemos que en la práctica no es muy fácil distinguir las manifestaciones públicas. Pongamos por ejemplo a la prostitución. No obstante que la prostituta es totalmente libre de ejercer su profesión, en tanto que persona privada, debe ceñirse a una serie de disposiciones acordadas por la autoridad respecto al lugar y la forma en que podrá ejercerla

Otra limitante en el ejercicio de la libertad de movimiento, directamente relacionada con nuestro tema, queda manifiesta en los desplazamientos al extranjero.

El derecho internacional público deja a los Estados soberanos la libertad de limitar la entrada y salida de personas de su territorio. Un Estado puede negarse al ingreso de extranjeros considerados perniciosos, como también puede impedir la salida de sus nacionales. La aplicación efectiva de ese derecho varía según la especificidad de los textos legales y depende, en definitiva, de la actitud de las autoridades competentes. Se trata de una excepción aceptada y reconocida mundialmente, pues, a final de cuentas, es una condición de la soberanía

Para que una persona pueda ejercer el derecho a desplazarse al extranjero requiere, antes de iniciar su traslado, contar con documentos de viaje, ya sea carta de identidad o pasaporte. de una parte, y saber que puede franquear las fronteras, por la otra. No hay que olvidar, sin embargo, que aun teniendo los documentos indispensables, la administración pública cuenta en todo momento con el poder de negar la expedición del documento de viaje o impedir la salida del territorio.

En consecuencia, la administración está provista de facultades amplias y discrecionales. No objetamos las mismas, ya que es sabido que corresponde a la autoridad administrativa conocer de una solicitud de pasaporte: el juzgar si los viajes del interesado al extranjero comprometen o no la seguridad nacional, y rechazar, por este motivo, la expedición o la renovación del pasaporte. La decisión asumida por la autoridad resulta en la medida de una policía que no representa en sí misma ningún carácter represivo o disciplinario. La administración sólo juzga sobre la oportunidad y dispone para este fin de un poder discrecional, que no debe ser ilimitado ni arbitrario, y sobre el cual, llegado el momento oportuno, la autoridad jurisdiccional ejerce un control, sobre todo, cuando se trata de un error manifiesto a cargo de la autoridad

1.2.3.3 Seguridad

Entendemos por seguridad como la garantía jurídica que debe tener la persona frente al poder y en particular, frente a la acción represiva que éste ejerce en algunas funciones.

A menudo se confunde a la seguridad con la libertad individual, lo que no nos permite sopesar el alcance real de la misma. Recordemos que fuera de las libertades colectivas que se ejercen en grupos (asociaciones, reuniones, huelgas, etcétera.) todas las libertades son individuales, y pertenecen, por tanto, a cada persona por eso, es importante retener el término seguridad, mismo que fuera introducido desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Los publicistas mencionan que existen dos factores en el tema de la seguridad: la arbitrariedad, tentación que se presenta con frecuencia por quien detenta el poder, y la aspiración del hombre a la seguridad jurídica. Pero que existe un tercer factor que complica aún más las cosas: la aspiración a la seguridad jurídica frente al poder, la cual se redobra por una aspiración a la seguridad material frente a todo tipo de agresiones.²¹

Para el maestro Ignacio Burgoa, la seguridad jurídica es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.²²

Por otra parte, para nadie es nuevo que los hombres esperan que la sociedad proteja su vida y sus bienes castigando a los autores de las agresiones, y sólo de mala gana se admiten las carencias y deficiencias de la autoridad para cumplir con esta responsabilidad. El hombre está igualmente listo para protestar contra la arbitrariedad cuando tiene el sentimiento de que su seguridad está en juego, al manifestarse contra la represión, y para tratar de defenderse por sí mismo, con el ineludible riesgo de llegar a la anarquía.

Existen ciertos principios que permiten encontrar la conciliación entre la seguridad jurídica de la persona y el derecho de reprimir, reconocido a toda sociedad organizada: el principio de la legalidad de los delitos y las penas, en virtud del cual se castiga sólo aquellos delitos que la ley reconoce como tales, y se aplican sólo las sanciones previstas en ella, el monopolio de la acción penal, que corresponde al Ministerio Público, al igual que los lineamientos establecidos en los procesos penales, la presunción de inocencia del detenido y las garantías que de ella se derivan, como el derecho de defensa.

En materia migratoria, objeto del presente estudio, existe una serie de derechos propios de los nacionales de un país, que no pueden ser violentados. Entre ellos destacan, como ya se dijo, el desplazamiento en territorio nacional y el desplazamiento hacia el

²¹ Cfr. Jean Rivéro, *Les libertés publiques. Le régime des principales libertés* t 2, París, Presses Universitaires de France, 1977, pp 21-32.

²² Cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, México, 1991, p 498.

extranjero. Para el caso de los extranjeros éstos, como sabemos, se encuentran fuertemente limitados.

En los últimos años nuestro país ha experimentado una serie de crisis políticas. Entre ellas, muy señaladamente, el levantamiento del movimiento zapatista, en Chiapas, iniciado en enero de 1994, que ha motivado el interés internacional, en particular por cuestiones relacionadas con la violación de los Derechos Humanos en esa región. Un primer efecto de tal interés es la numerosa presencia de extranjeros o grupos defensores de los Derechos Humanos en la zona de conflicto, lo que ha motivado que las autoridades migratorias apliquen con rigor las normas en la materia.

El derecho internacional reconoce estas prácticas con el nombre de control de extranjeros, cuya finalidad estriba en prevenir que surjan problemas para el orden público. La autoridad debe detectar si las personas sujetas a determinado operativo migratorio han violentado las leyes en la materia o si se encuentran desprovistas de las autorizaciones necesarias para estar en el país, y aplicarles, si son procedentes, medidas de expulsión.

Antes de abordar el tema de las garantías individuales en nuestra Constitución, vale la pena reiterar que, como norma general, ninguna libertad puede ser ilimitada, si queremos, cuando menos, asegurar el respeto del derecho del otro. La existencia de ciertas restricciones o la ausencia de otras puede exhibir la incoherencia de un sistema jurídico que ha sido incapaz de definir claramente aquello que consideramos como un Derecho Humano

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una importancia trascendental dentro de nuestro orden constitucional, ya que a través de la garantía de seguridad jurídica que ahí se establece, el gobernado puede encontrar respuesta a la protección de los diversos bienes y derechos que le son propios.²³

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²³ *Ibidem* pp 499.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este artículo contiene varias disposiciones, pero que en esencia son tres: la prohibición de la retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales. También podemos constatar que este artículo retoma en su esencia algunos de los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 (véase *supra*).

De estas disposiciones, nos interesa analizar principalmente la garantía de audiencia, derecho que se niega a los extranjeros expulsados por aplicación al artículo 33 constitucional, ya que no concede recurso alguno de defensa a los extranjeros expulsados y, por tanto, no pueden ser oídos ni vencidos en juicio.

De acuerdo con el maestro Burgoa,²⁴ la garantía de audiencia implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

El Congreso Constituyente del 1917 no hizo distinción en lo referente a quién es el titular de la garantía de audiencia, ya que la utilización del vocablo *nadie* implica que se trata de todo sujeto ante quien el Estado ejerce su *imperium* y, por tanto, opera para todos nacionales o extranjeros, aunque posteriormente, y por vía de excepción, se haya determinado que en tratándose de la aplicación del artículo 33, los extranjeros expulsados no gozan de este derecho. Excepción que por cierto no se encuadra dentro de las de tipo jurídico-positivo, sino que corresponden a las de criterio axiológico, como los motivos políticos.

También cabe señalar que esta garantía de audiencia implica que se realice un juicio, entendido éste como un procedimiento (es decir, una serie de actos concatenados

²⁴ *Iusm.*, pp. 518-565.

entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad), en donde el individuo tendrá plena injerencia a efecto de producir su defensa y que, al final del mismo, aportará una decisión que deberá también enmarcarse en una norma jurídica, lo que aportará al quejoso certidumbre que implica seguridad jurídica.²⁵

En efecto, basta que en un procedimiento se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico o de un derecho, para que ésta se oponga al acto de imperio respectivo.

La aplicación del artículo 33 no siempre ha sido practicada o ejecutada por la Secretaría de Gobernación. Son memorables las defensas de los casos de expulsión hechas en 1873 por el Ministro de Relaciones Exteriores, José María Lafragua, al rendir sus informes anuales ante el Congreso. Por su importancia, nos permitimos reproducirlas en el anexo V de este capítulo, en el que se da cuenta de un intercambio epistolar que sostuviera con el ministro estadounidense a propósito de la expulsión de algunos nacionales de ese país.²⁶ Por cierto que el propio Lafragua recomendaba que los quejosos intentaran el procedimiento de amparo, como vía expedita para impedir su expulsión.²⁷

Luego de esa época, la facultad de aplicar el artículo 33 fue otorgada a la Secretaría de Gobernación. Y en virtud de los momentos que se vivían –sobre todo durante y después de la Revolución– y del cúmulo de presiones que recibían los gobiernos que se sucedieron, las expulsiones fueron constantes. La práctica de expulsar a los extranjeros perniciosos motivo, como era previsible, múltiples y diversas polémicas, que en ocasiones se materializaron en controversias jurídicas que llegaron, por la vía del procedimiento de amparo, a mostrar lo inconveniente de la disposición. A reserva del análisis detallado de este problema, que se hará al comentar la legislación migratoria en México, en el capítulo IV, creemos oportuno transcribir aquellos fallos de la Suprema Corte de Justicia que dieron

²⁵ *Ibídem.*, pp. 542-544

²⁶ Véase Anexo III

²⁷ Cfr. Autores Varios, *op. cit.*, p. 45

pie a la jurisprudencia en la que se establece que contra las medidas de expulsión no procede el amparo.

Amparo Administrativo,
Revisión del Auto de suspensión ²¹

JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO DE COAHUILA

QUEJOSA: Soriano Lillie

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila

ACTO RECLAMADO: la aplicación del artículo 33 constitucional, a la quejosa.

Aplicación de los artículos 55, fracción I, y 68 de la Ley de Amparo

(La Suprema Corte confirma el auto del Juez de Distrito que negó la suspensión)

SUMARIO

Artículo 33 constitucional Conforme a él, el Presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día 25 de agosto de 1921.

Visto, en revisión, el auto de fecha 7 de julio de último, por el ciudadano Juez Numerario de Distrito, del Estado de Coahuila, negó la suspensión del acto reclamado, en el incidente del juicio de amparo, promovido por la señora Lillie Soriano, contra actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, porque se pretende expulsar del país a la quejosa sin haber sido oída. Visto el informe previo del referido Presidente Municipal, y el telegrama del Subsecretario de Relaciones Exteriores, que obra a fojas 21 del expediente a que este toca se refiere, de los cuales aparece que el ciudadano Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional, ordenó la expulsión que se reclama en el presente negocio. Vistas las demás constancias que obran en autos, así como el pedimento formulado por el ciudadano Agente del Ministerio Público, ante esta Corte, en el sentido de que se confirme la resolución recurrida; y.

CONSIDERANDO:

Según se desprende de la demanda de amparo, y se expresa en el informe previo, rendido por el Presidente Municipal de Piedras Negras, la señora Lillie Soriano es extranjera. Ahora bien, habiendo sido el ciudadano Presidente de la República, quien dio la orden que se reclama en este asunto, y siendo facultad exclusiva de aquél, de conformidad con el artículo 33 de nuestra Carta Magna, hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, no procede decretar la suspensión que se solicita, porque perjudicaría la sociedad, en virtud de que, en el presente caso, se reclama una disposición de orden

²¹ Lillie Soriano, 25 de agosto de 1921 ocho votos, quinta época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación, t. IX, p. 409 num. de registro 287, 340

público. que exige una inmediata aplicación. Por tanto, cabe confirmar el auto que se revisa y que negó la suspensión de que se trata

Por lo expuesto. y con fundamento en los artículos 55, fracción primera, y 68 de la Ley de Amparo vigente. se resuelve

Único Se confirma el auto de fecha 7 de julio último, dictado por el ciudadano Juez Numerario de Distrito de Coahuila. en el incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por la señora Lillie Soriano. contra actos de la Secretaria de Relaciones Exteriores y del Presidente Municipal de Piedras Negras. porque se pretende aplicar a la quejosa el artículo 33 constitucional, expulsándola del país y en consecuencia. se niega la suspensión mencionada

Notifíquese; publíquese. con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos al Juzgado en su procedencia y. en su oportunidad. archívese el toca

Así. por unanimidad de ocho votos. lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación No votaron los señores Ministros Presidente Moreno. González y Mena. por no haber estado presentes en la discusión de este negocio. Firmaron los ciudadanos Ministro Ernesto Garza Pérez. en funciones de Presidente. y demas Magistrados que integraron el Tribunal Pleno. con el Secretario que da fe - E. Garza Pérez.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- Gustavo A. Vicencio.- Agustín Urdapillela.- Antonio Alcocer.- F. Parada Gay. Secretario.

Amparo administrativo
Revisión del incidente de suspensión²⁹

JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO DE VERACRUZ

QUEJOSO: Bergeron Mario

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Secretario de Gobernación y el Inspector General de Policía de Veracruz

ACTOS RECLAMADOS: La orden de aprehensión dictada por el Secretario de Gobernación. y que trata de ejecutar el Inspector General de Policía. para expulsar al quejoso del país

Aplicación de los artículos 55 fracción I y 68 de la Ley de Amparo

(La Suprema Corte revoca al auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión, y niega ésta)

SUMARIO

Extranjeros perniciosos Cuando la orden de expulsión del país. obedece a la comprobación de hechos que no pueden estimarse lícitos. no debe concederse la suspensión contra dicha orden porque con ella se perjudican los intereses de la sociedad

México. Distrito Federal Acuerdo Pleno del día dos de julio de mil novecientos veinticuatro

Visto. en revisión el auto de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro. dictado por el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Veracruz concediendo la suspensión. en el incidente relativo al juicio de amparo. promovido por Mario Bergeron. contra actos del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y del Inspector General de Policía de Veracruz consistentes en la orden de aprehensión dictada por el primero. y que trata de ejecutar el segundo para expulsar del país al quejoso. por haberse aplicado el artículo treinta y tres de la Constitución

²⁹ Mario Bergeron. 2 de julio de 1924. diez votos. quinta época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. t. XV, p. 25. num. de registro: 284, 210.

Federal Visto el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, formulado ante esta Corte, pidiendo se revoque la resolución que se revisa, y,

CONSIDERANDO:

Refiere el quejoso, en su escrito de demanda, que hace algún tiempo fue expulsado del país y que, posteriormente, obtuvo permiso para volver a la República, tratándose ahora, nuevamente, de aprehenderlo, no obstante haber regresado al país gozando de la franquicia que, para el efecto se le concedió. Por su parte, el ciudadano Secretario de Gobernación, en el informe previo, manifiesta: que es cierto el acto reclamado, y que la concesión que se hizo al quejoso, fue con el objeto de que, en un corto tiempo, arreglara algunos negocios que había dejado pendientes en Veracruz, pero sin que esto significara que había sido revocada la orden de expulsión, dada por el ciudadano Presidente de la República. El Juez de Distrito estimó que era aplicable al caso, el artículo sesenta y uno de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y concedió la suspensión mediante fianza, por la cantidad de diez mil pesos; pero apareciendo que la orden de expulsión dictada en contra del quejoso, obedeció a que el mismo se dedicaba a la trata de blancas en el Puerto de Veracruz, hecho que no puede estimarse como lícito sin que, por parte del mismo quejoso se hayan aportado elementos dentro de este incidente que comprueben no ser ciertos los cargos que se le hacen, la resolución que se revisa perjudica los de la sociedad que pugna por los actos ejecutados por el quejoso: y, en tal virtud, de acuerdo con la fracción primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro constitucionales es improcedente conceder la suspensión que se solicita

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo sesenta y ocho de la antes invocada ley, se resuelve

Primero Se revoca el auto de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, dictado por el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Veracruz, en el incidente a que este toca se refiere, y, en consecuencia, se niega la suspensión del acto reclamado

Segundo Notifíquese, publíquese, con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos al Juzgado en su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca

Así por unanimidad de diez votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que da fe.- Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- J. Guzman Yaca.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramirez.- F. Díaz Lombardo.- F. Parada Gay, Secretario.

Amparo Administrativo
Revisión del incidente de suspensión ³⁶

JUZGADO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO DE VERACRUZ

QUEJOSO: González Vicente

AUTORIDADES RESPONSABLES el Presidente de la República, el Presidente Municipal de Tierra Blanca, el Director de la Cárcel Municipal de Veracruz y el Jefe de Migración en ese puerto

Aplicación a *contrario sensu*, del artículo 55, fracción I, de la Ley de Amparo

(La Suprema Corte confirma al auto del Juez de Distrito que negó la suspensión)

³⁶ Vicente González, 7 de octubre de 1924 diez votos, quinta época. Pleno, Semanario Judicial de la Federación t. XV, p. 890, núm. de registro 284, 500.

SUMARIO

Extranjeros perniciosos. Cuando su expulsión, decretada por el Ejecutivo, apoyándose en el artículo 33 constitucional no debe concederse la suspensión, porque con ella se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés público.

México. Distrito Federal Acuerdo Pleno del día siete de octubre de mil novecientos veinticuatro

Visto, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo, promovido por Vicente González, ante el ciudadano Juez de Distrito Supernumerario de Veracruz, contra actos del Ejecutivo Federal, del Presidente Municipal de Tierra Blanca, del Director de la Cárcel Municipal de Veracruz y del Jefe de Migración del mismo lugar Visto el pedimento del Ministerio Público, ante esta Corte, en el cual solicita se confirme la resolución que se revisa, y.

CONSIDERANDO:

Reclama el quejoso la orden dada por el Presidente de la República, para que sea expulsado del país en razón de ser un extranjero pernicioso; orden que trata de ejecutar el Presidente Municipal de Tierra Blanca, el Director de la Cárcel Municipal de Veracruz y el Inspector de Migración de esa misma ciudad. De los informes previos, rendidos por las autoridades designadas como responsables, aparece que Vicente González es de nacionalidad Cubana, y que se dedicaba a hacer labor de agitación en Tierra Blanca, razones por las cuales se acordó su expulsión de la República, con apoyo en el artículo treinta y tres constitucional, que concede facultades al Ejecutivo Federal, para hacer abandonar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, el Territorio Nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. La fracción primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, dice: "La suspensión debe concederse, siempre que la pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto". Ahora bien, como de concederse la suspensión, se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés público, como es la expulsión de que se trata, es procedente negar la suspensión solicitada, de acuerdo con la fracción legal transcrita. En tal virtud, debe confirmarse el auto que se revisa.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Ley Suprema, se resuelve.

Primero Se confirma el auto de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos veinticuatro, pronunciado por el Juez de Distrito Supernumerario de Veracruz, que negó la suspensión de los actos reclamados por Vicente González, contra el Presidente de la República, el Presidente Municipal de Tierra Blanca, el Director de la Cárcel Municipal de Veracruz y el Jefe de Migración del mismo puerto, consistente en la orden de expulsión dada por el primero, y que tratan de ejecutar los últimos.

Segundo Notifíquese, publíquese exijan las estampillas necesarias, con testimonio de esta resolución: vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, firmando los señores Magistrados que estuvieron presentes durante la discusión y votación de este asunto Doy fe - Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramirez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.

Amparo Administrativo
Revisión del incidente de suspensión ³¹

JUZGADO DE DISTRITO DE SONORA

QUEJOSO: Chong Bing J Domingo

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador de Sonora, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Hermosillo, el Comandante de Policía y el Alcaide de la Cárcel de esa ciudad

GARANTÍAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la aprehensión y detención del quejoso, para expulsarlo del país.

Interpretación de los artículos 33 constitucional y aplicación de los artículos 55, fracción I y 68 de la Ley de Amparo

(La Suprema Corte confirma al auto del Juez de Distrito que negó de plano la suspensión)

SUMARIO

Extranjeros perniciosos Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad, es impropio conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo, siendo la detención, en tal caso, sólo una medida para cumplimentar las ordenes dadas en virtud de esa facultad

México. Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día doce de enero de mil novecientos veinticinco

Visto, en revisión el auto de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos veinticuatro, confirmado por el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Sonora, con fecha treinta del mismo mes, por el cual el ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Hermosillo, en auxilio de la Justicia Federal negó de plano la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo al juicio de amparo promovido por José Domingo Chong Bing, de nacionalidad china, contra actos de los ciudadanos Gobernador del Estado de Sonora, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Hermosillo, Comandante de Policía y Alcaide de la Cárcel Pública de la misma ciudad, consistentes en las ordenes de aprehensión y detención dictadas en su contra para expulsarse del país, con lo cual estima el quejoso que se violan en su perjuicio las garantías de los artículos catorce, dieciséis y diecinueve de la Constitución General de la República, vistas las demás constancias de autos, y entre ellas, el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debe confirmarse el auto recurrido y:

CONSIDERANDO:

Que el quejoso reclama en su demanda de amparo la orden de detención dictada y ejecutada en su contra con el objeto de expulsarse del país; que las autoridades responsables reconocen cierto el auto reclamado y el ciudadano Gobernador del Estado de Sonora en su informe previo, manifiesta que el chino José Domingo Chong Bing fue aprehendido por orden del mismo Gobernador, siguiendo instrucciones del ciudadano Presidente de la República, quien oficialmente le comunicó que se ha comprobado la existencia en nuestro país de una "mafia" china denominada "Chee Kung Tong", que se dedica a suprimir a sus enemigos políticos por medio del asesinato en virtud de lo cual, el mismo ciudadano Primer Magistrado de la Nación acordó que fueran expulsados desde luego, aplicándoseles el artículo treinta y tres constitucional a los directores de tal "mafia", encareciéndose a dicho

³¹ Domingo Chong Bing J. 12 de enero de 1925, nueve votos, quinta época. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, t. XVI, p. 59, num. de registro 279, 492

Gobernador de Sonora se sirviera averiguar a la mayor brevedad posible, en la entidad que gobierna, quienes figuran como directores de esa "mafia", mandándolos detener para su expulsión, que de conformidad con el artículo treinta y tres de la Constitución, el ciudadano Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; que, en virtud de esta facultad, resulta improcedente, en el caso de autos, conceder la suspensión solicitada, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional; además, dicha facultad concedida al Ejecutivo de la Unión y de la cual puede hacer uso discrecionalmente conforme a la ley, cuando estime que puede ser nociva la presencia de un extranjero en el país, obedece a una alta medida de seguridad pública y por tanto, con la suspensión de ella se perjudicarían los intereses de la sociedad y el Estado, por lo que respecta a la detención del quejoso, que también se reclama, ella es tan sólo un medio para llevar a cabo la expulsión decretada por el Ejecutivo Federal, y en ese concepto, tampoco puede suspenderse.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos cincuenta y cinco, fracción primera, y sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se resuelve

Primero: Es de confirmarse y se confirma el auto de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos veinticuatro; dictado por el ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Hermosillo y confirmado por el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Sonora, en virtud del cual se negó de plano la suspensión del auto reclamado en el incidente relativo al juicio de amparo promovido por José Domingo Chong Bing, contra actos de los ciudadanos Gobernador del Estado de Sonora, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Hermosillo, Comandante de la Policía y Alcalde de la Cárcel de la misma ciudad, consistentes en la aprehensión y detención del quejoso para expulsarsele del país, en cumplimiento de un acuerdo del ciudadano Presidente de la República

Segundo: Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos al Juzgado en su origen y, en su oportunidad, archívese el toca

Así, por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza Doy fe - Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- J. Guzmán Vaca.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.

Amparo Administrativo
Revisión del incidente de suspensión³²

JUZGADO DE DISTRITO DE SONORA

QUEJOSO Chew Manuel L

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, el Gobernador de Sonora, el Presidente Municipal y el Jefe de Guarnición en Nogales

GARANTÍAS RECLAMADAS artículos 14 y 16 constitucionales

ACTO RECLAMADO: la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, para expulsarlo del país

Aplicación de los artículos 54, fracción I y 68 de la Ley de Amparo.

³² Manuel L Chew, 6 de febrero de 1925 once votos, quinta época. Pleno Semanario Judicial de la Federación, t. XVI, p 252, núm de registro 279, 559

* El subrayado es del autor

(La Suprema Corte confirma al auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión de oficio)

SUMARIO

Mexicanos por naturalización. Contra la pena de destierro que pretenda imponérselos, aplicando equivocadamente al artículo 33 constitucional procede conceder la suspensión de oficio.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día seis de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Visto en revisión, el auto de fecha quince de octubre de mil novecientos veinticuatro, por el cual el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Sonora concedió la suspensión del acto reclamado, en el incidente relativo al juicio de amparo promovido por Manuel L. Chew contra actos de los ciudadanos Presidente de la República, Gobernador del Estado de Sonora, Presidente Municipal y Jefe de la Guarnición en Nogales, consistentes en las órdenes de aprehensión dictadas contra el quejoso para expulsarse del país, con lo cual considera que se violan en su perjuicio las garantías de los artículos primero, catorce y dieciséis de la Constitución General de la República; vistas las demás constancias de autos, y entre ellas, el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia en la cual se pide se confirme el auto que concedió la suspensión; y,

CONSIDERANDO:

Que el quejoso reclama en su demanda de amparo la orden de aprehensión que se ha dictado en su contra para expulsarse del país, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, y manifiesta que es ciudadano mexicano por haber obtenido su carta de naturalización del ciudadano Presidente de la República. con todas las formalidades legales: que el ciudadano Juez de Distrito, estimando el caso comprendido en la fracción primera del artículo cincuenta y cuatro de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo. por tratarse del destierro del quejoso, concedió de oficio la suspensión definitiva del acto reclamado, contra la cual interpuso revisión el ciudadano Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en virtud de no estar conforme con aquella suspensión, "por estorbar el uso de la facultad exclusiva y discrecional que tiene para expulsar a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente en el país" Que, como tanto en los autos de este toca, como en los incidentes a que se refiere, consta debidamente acreditado que el quejoso Manuel L. Chew es ciudadano mexicano por naturalización, resulta evidente que en el caso, invocándose como se invoca la fracción primera del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Amparo, por estimarse pena de destierro a un nacional y no la aplicación lisa y llana del artículo treinta y tres constitucional a un extranjero, debe confirmarse el auto que se revisa, por los propios fundamentos legales.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone el artículo sesenta y ocho de la citada Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se resuelve:

Primero Es de confirmarse y se confirma el auto de fecha quince de octubre de mil novecientos veinticuatro, por el cual el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Sonora, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, en el incidente del juicio de amparo promovido por Manuel L. Chew, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República, Gobernador del Estado de Sonora, Presidente Municipal y Jefe de la Guarnición en Nogales, consistentes en las órdenes de aprehensión dictadas contra el quejoso para expulsarse del país, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República

Segundo Notifíquese: publíquese, con testimonio de esta resolución: devuélvanse los autos al Juzgado en su origen y, en su oportunidad, archívese el toca

Así, por unanimidad de once votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros, con el Secretario que autoriza Doy fe.- Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.

ANEXO I

DOCUMENTOS CONVENCIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Documentos convencionales de Derechos Humanos ratificados por México ³³

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 Adhesión

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 20 de mayo de 1981. fe de erratas 22 de junio de 1981

Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981

Declaraciones interpretativas:

Artículo 9, párrafo 5 De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa ³⁴

Artículo 18 De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.

Reservas:

Artículo 13 El gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25, inciso b) El gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 Adhesión

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981

Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981

³³ Información obtenida del proyecto de estudio sobre Instrumentos Internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos, en elaboración por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, actualizado hasta el mes de febrero de 1999

³⁴ El gobierno de México está realizando los trámites para retirar esta declaración interpretativa

Declaración interpretativa:

Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el gobierno de México lo hace en el entendido de que el artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.³⁵

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"

Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969
Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 Adhesión
Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981
Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981

Reservas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Fecha de adopción: 17 de noviembre de 1988
Vinculación de México: 16 de abril de 1996 Ratificación
Aprobación del Senado: 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1º de septiembre de 1998
Status: No está en vigor

5. Convención sobre la Condición de los Extranjeros³⁶

Fecha de adopción: 20 de febrero de 1928
Suscrita por México: 20 de febrero de 1928
Vinculación de México: 28 de marzo de 1931 Ratificación
Aprobación del Senado: 2 de diciembre de 1930, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1931
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 20 de agosto de 1931
Entrada en vigor para México: 28 de marzo de 1931

³⁵ *Ibidem*

Reservas:

I El gobierno mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

II El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley constitucional.

6. *Convenio y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*³⁷

Fecha de adopción: 14 de mayo de 1954

Vinculación de México: 17 de mayo de 1956. Ratificación

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1955, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 3 de agosto de 1956

Entrada en vigor para México: 7 de agosto de 1956

7. *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*³⁸

Fecha de adopción: 16 de noviembre de 1972

Vinculación de México: 23 de febrero de 1984. Aceptación

Aprobación del Senado: 22 de diciembre de 1983, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1984

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 2 de mayo de 1984

Entrada en vigor para México: 23 de mayo de 1984

8. *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales*³⁹

Fecha de adopción: 14 de noviembre de 1970

Vinculación de México: 4 de octubre de 1972. Aceptación

Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1971, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1972

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 4 de abril de 1973

Entrada en vigor para México: 4 de enero de 1973

9. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*⁴⁰

Fecha de adopción: 5 de junio de 1992

Vinculación de México: 13 de junio de 1992

Ratificación: 11 de marzo de 1993

Aprobación del Senado: 3 de diciembre de 1992, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1993

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1993

Entrada en vigor para México: 29 de diciembre de 1993

³⁷ Documento no considerado por la ONU como Convenio de Derechos Humanos.

³⁸ *Ibidem*

³⁹ *Ibidem*

⁴⁰ *Ibidem*

10. Convenio sobre Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos⁴¹

Fecha de adopción: 15 de abril de 1935

Vinculación de México: 2 de octubre de 1936. Ratificación

Aprobación del Senado: 23 de diciembre de 1935, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1936

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 18 de agosto de 1937

Entrada en vigor para México: 2 de octubre de 1936

11. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948

Vinculación de México: 11 de agosto de 1954. Ratificación

Aprobación del Senado: 24 de diciembre de 1953, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1954

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 16 de noviembre de 1954

Entrada en vigor para México: 11 de agosto de 1954

12. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Fecha de adopción: 20 de diciembre de 1952

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 28 de abril de 1981

Entrada en vigor para México: 21 de junio de 1981

13. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948

Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 29 de abril de 1981

Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981

14. Convenio (Núm. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales⁴²

Fecha de adopción: 26 de junio de 1957

Vinculación de México: 1 de junio de 1959. Ratificación

Aprobación del Senado: 26 de diciembre de 1958, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1959

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de julio de 1960

Entrada en vigor para México: 1 de junio de 1960

15. Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Fecha de adopción: 27 de junio de 1989

Vinculación de México: 5 de septiembre de 1990. Ratificación

Aprobación del Senado: 11 de julio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 24 de enero de 1991

Entrada en vigor para México: 5 de septiembre de 1991

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*.

16. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe⁴³

Fecha de adopción: 24 de julio de 1992
Vinculación de México: 12 de julio de 1993. Ratificación
Aprobación del Senado: 20 de mayo de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1993
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 25 de octubre de 1993
Entrada en vigor para México: 4 de agosto de 1993

17. Convenio (I) de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña

Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949
Suscrito por México: 8 de diciembre de 1949
Vinculación de México: 29 de octubre de 1952. Ratificación
Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1951, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1952
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953

18. Convenio (II) de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, los Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar

Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949
Suscrito por México: 8 de diciembre de 1949
Vinculación de México: 29 de octubre de 1952. Ratificación
Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1951, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1952
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953

19. Convenio (III) de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra

Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949
Suscrito por México: 8 de diciembre de 1949
Vinculación de México: 29 de octubre de 1952. Ratificación
Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1951, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1952
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953

20. Convenio (IV) de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra

Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949
Suscrito por México: 8 de diciembre de 1949
Vinculación de México: 29 de octubre de 1952. Ratificación
Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1951, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1952
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953

⁴³ *Ibidem*

21. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales

Fecha de adopción: 8 de junio de 1977

Vinculación de México: 10 de marzo de 1983. Ratificación

Aprobación del Senado: 21 de diciembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de abril de 1983

Entrada en vigor para México, 10 de septiembre de 1983

22. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes

Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984

Vinculación de México: 23 de enero de 1986. Ratificación

Aprobación del Senado: 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986

Entrada en vigor para México, 26 de junio de 1987

23. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1985

Suscrita por México: 10 de febrero de 1986

Vinculación de México: 22 de junio de 1987. Ratificación

Aprobación del Senado: 3 de febrero de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1987

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1 de septiembre de 1987

Entrada en vigor para México, 2 de junio de 1987

24. Convención sobre la Esclavitud

Fecha de adopción: 25 de septiembre de 1926

Vinculación de México: 8 de septiembre de 1934. Adhesión

Aprobación del Senado: 26 de diciembre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1933

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 13 de septiembre de 1935

Entrada en vigor para México, 8 de septiembre de 1934

25. Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

Fecha de adopción: 7 de diciembre de 1953

Vinculación de México: 3 de febrero de 1954. Adhesión

Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1954, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1955

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 11 de mayo de 1955

Entrada en vigor para México, 3 de febrero de 1954

26. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

Fecha de adopción: 7 de septiembre de 1956

Vinculación de México: 30 de junio de 1959. Ratificación

Aprobación del Senado: 26 de diciembre de 1958, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1959

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 24 de junio de 1960

Entrada en vigor para México. 30 de junio de 1959

27. Convenio (No. 29) relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio

Fecha de adopción: 28 de junio de 1930

Vinculación de México. 12 de mayo de 1934. Ratificación

Aprobación del Senado: 26 de diciembre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1935

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 13 de agosto de 1935

Entrada en vigor para México, 12 de mayo de 1935

28. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena

Fecha de adopción. 2 de diciembre de 1949

Vinculación de México. 21 de febrero de 1956. Adhesión

Aprobación del Senado. 29 de diciembre de 1954, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1955

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de junio de 1956

Entrada en vigor para México. 21 de mayo de 1956

29. Convenio (Núm. 105) relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso

Fecha de adopción. 25 de junio de 1957

Vinculación de México. 1 de junio de 1959. Ratificación

Aprobación del Senado. 26 de diciembre de 1958, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1959

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de agosto de 1959. fe. de erratas: 17 de septiembre de 1959

Entrada en vigor para México. 1 de junio de 1960

30. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Fecha de adopción. 9 de diciembre de 1948

Vinculación de México. 22 de julio de 1952. Ratificación

Aprobación del Senado. 29 de diciembre de 1949, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1952

Publicación en el Diario Oficial de la Federación. 11 de octubre de 1952

Entrada en vigor para México. 22 de octubre de 1952

31. Convenio (Núm. 87) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación

Fecha de adopción. 9 de julio de 1948

Vinculación de México. 1 de abril de 1950. Ratificación

Aprobación del Senado. 28 de diciembre de 1947, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 16 de octubre de 1950

Entrada en vigor para México. 1 de abril de 1951

32. Convenio (Núm. 135) relativo a la Protección y Facilidades que Deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa

Fecha de adopción. 23 de junio de 1971

Vinculación de México. 2 de mayo de 1974. Ratificación

Aprobación del Senado. 13 de noviembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1974

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de enero de 1975
Entrada en vigor para México, 2 de mayo de 1975

33. Convenio (Núm. 58) por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.⁴⁴

Fecha de adopción: 24 de octubre de 1936
Vinculación de México: 18 de julio de 1952. Ratificación
Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1950, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1951
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 18 de julio de 1952
Entrada en vigor para México, 18 de julio de 1953

34. Convenio (Núm. 90) relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria⁴⁵

Fecha de adopción: 10 de julio de 1948
Vinculación de México: 20 de junio de 1956. Ratificación
Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1955, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de julio de 1956. fe de erratas: 11 de septiembre de 1956
Entrada en vigor para México, 20 de junio de 1957

Reserva:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7 y hace constar que la legislación mexicana señala como edad límite la de 16 años.

35. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1962
Vinculación de México: 22 de febrero de 1983. Ratificación
Aprobación del Senado: 10 de noviembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1982
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de abril de 1983
Entrada en vigor para México, 22 de mayo de 1983

36. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores⁴⁶

Fecha de adopción: 25 de octubre de 1980
Vinculación de México: 20 de junio de 1991. Adhesión
Aprobación del Senado: 13 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1992
Entrada en vigor para México, 1 de septiembre de 1991

37. Convención sobre los Derechos del Niño

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989
Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación

⁴⁴ Documento no considerado por la ONU como instrumento de Derechos Humanos

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*

Aprobación del Senado 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991

Entrada en vigor para México, 21 de octubre de 1990

38. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional⁴⁷

Fecha de adopción. 29 de mayo de 1993

Vinculación de México 14 de septiembre de 1994. Ratificación

Aprobación del Senado 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 24 de octubre de 1994

Entrada en vigor para México. 1 de mayo de 1995

Declaraciones interpretativas:

Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 autoridades centrales, cuya designación recaerá exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serán coordinadas, en el plano internacional, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto, a continuación se transcriben las declaraciones que México debe presentar a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención.

"El Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional" formula las siguientes declaraciones.

I En relación con los artículos 6, numeral 2, y 22, numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los siguientes Estados con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II En relación con los artículos 17, 21 y 26, el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III En relación con el artículo 23, numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

⁴⁷ *Idem*

IV En relación con el artículo 34, el Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español!

39. Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores⁴⁸

Fecha de adopción: 24 de mayo de 1984

Vinculación de México: 12 de junio de 1987. Ratificación

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de agosto de 1987, fe de erratas: 13 de julio de 1992

Entrada en vigor para México: 26 de mayo de 1988

40. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores⁴⁹

Fecha de adopción: 15 de julio de 1989

Vinculación de México: 5 de octubre de 1994. Ratificación

Aprobación del Senado: 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 18 de noviembre de 1994

Entrada en vigor para México: 5 de noviembre de 1994

41. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

Fecha de adopción: 20 de febrero de 1957

Vinculación de México: 4 de abril de 1979. Adhesión

Aprobación del Senado: 20 de diciembre de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1979

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 25 de octubre de 1979

Entrada en vigor para México: 3 de julio de 1979

42. Convención sobre Asilo

Fecha de adopción: 20 de febrero de 1928

Vinculación de México: 6 de febrero de 1929. Ratificación

Aprobación del Senado: 7 de diciembre de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1929

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de marzo de 1929

Entrada en vigor para México: 21 de mayo de 1929

43. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933

Vinculación de México: 27 de enero de 1936. Ratificación

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1934 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de abril de 1936

Entrada en vigor para México: 27 de enero de 1936

⁴⁸ *Ibidem*

⁴⁹ *Idem*

Reserva:

El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que estén en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.⁵⁰

44. Convención sobre Extradición⁵¹

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933

Vinculación de México: 27 de enero de 1936. Ratificación

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1934, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1934

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 25 de abril de 1936

Entrada en vigor para México: 27 de febrero de 1936

Reserva:

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

45. Convención sobre Asilo Político

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933

Vinculación de México: 27 de enero de 1936. Ratificación

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1934, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1934

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 10 de abril de 1936

Entrada en vigor para México: 27 de enero de 1936

46. Convención sobre Asilo Diplomático

Fecha de adopción: 26 de marzo de 1954

Vinculación de México: 6 de febrero de 1957. Ratificación

Aprobación del Senado: 20 de diciembre de 1956, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 5 de abril de 1957

Entrada en vigor para México: 6 de febrero de 1957

47. Convención sobre Asilo Territorial

Fecha de adopción: 26 de marzo de 1954

Vinculación de México: 3 de abril de 1982. Ratificación

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 4 de mayo de 1981

Entrada en vigor para México: 3 de abril de 1982

⁵⁰ El Gobierno de México está realizando los trámites para retirar esta reserva

⁵¹ Documento no considerado por la ONU como instrumento de Derechos Humanos

Reserva:

El Gobierno de México hace reserva expresa del artículo 10 porque es contrario a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Fecha de adopción 7 de marzo de 1966

Vinculación de México. 20 de febrero de 1975. Ratificación

Aprobación del Senado: 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1974

Publicación en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 1973, fe de erratas 18 de junio de 1975

Entrada en vigor para México. 20 de marzo de 1975

49. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

Fecha de adopción 30 de noviembre de 1973

Vinculación de México 4 de marzo de 1980. Adhesión

Aprobación del Senado: 29 de noviembre de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1980

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 3 de abril de 1980

Entrada en vigor para México. 3 de abril de 1980

50. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes

Fecha de adopción 10 de diciembre de 1985

Suscripción por México. 16 de mayo de 1986

Vinculación de México 18 de junio de 1987. Ratificación

Aprobación del Senado. 12 de noviembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1986

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de septiembre de 1987

Entrada en vigor para México. 3 de abril de 1988

51. Convenio (Núm. 111) relativo a la Discriminación en Materia de Desempleo y Ocupación

Fecha de adopción 25 de junio de 1958

Vinculación de México. 11 de septiembre de 1961. Ratificación

Aprobación del Senado: 10 de noviembre de 1960, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1961

Publicación en el Diario Oficial de la Federación 11 de agosto de 1962

Entrada en vigor para México 11 de septiembre de 1962

52. Convenio (Núm. 100) relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor

Fecha de adopción 29 de junio de 1951

Vinculación de México 24 de agosto de 1952. Ratificación

Aprobación del Senado. 30 de diciembre de 1951 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1952

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 9 de octubre de 1952

Entrada en vigor para México. 23 de agosto de 1953

53. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

Fecha de adopción 18 de diciembre de 1979
Suscrita por México. 17 de julio de 1980
Vinculación de México. 23 de marzo de 1981. Ratificación
Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981, fe de erratas 18 de junio de 1981
Entrada en vigor para México, 3 de septiembre de 1981

Declaración:

Al suscribir, *ad referendum*, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a firma por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención, que corresponden esencialmente con lo previsto por la legislación mexicana, se aplicaran en la República conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones materiales que pudiesen resultar de la Convención se hara en la medida que lo permitan los recursos con que cuente los Estados Unidos Mexicanos.⁵²

54. *Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores*⁵³

Fecha de adopción 30 de septiembre de 1921
Vinculación de México 10 de mayo de 1932. Adhesión
Aprobación del Senado 13 de septiembre de 1933 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1933
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1936
Entrada en vigor para México. 10 de mayo de 1932

55. *Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*⁵⁴

Fecha de adopción 11 de octubre de 1933
Vinculación de México 3 de mayo de 1938. Adhesión
Aprobación del Senado 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1938
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de junio de 1938
Entrada en vigor para México. 2 de julio de 1938

56. *Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933*⁵⁵

Fecha de adopción 12 de noviembre de 1947
Vinculación de México 19 de agosto de 1949. Ratificación
Aprobación del Senado 30 de diciembre de 1948 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1949
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de octubre de 1949
Entrada en vigor para México. 12 de noviembre de 1947

⁵² El Gobierno de México está realizando los tramites para retirar esta declaración

⁵³ Documento no considerado por la ONU como instrumento de Derechos Humanos

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Protocolo no considerado por la ONU como documento de Derechos Humanos.

**57. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
"Convención de Belem Do Para"**

Fecha de adopción: 9 de junio de 1994

Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998. Ratificación

Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996

Publicación en el Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1999

Entrada en vigor para México, 12 de diciembre de 1998

58 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁵⁶

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1990

Suscrito por México 22 de mayo de 1991

Aprobación del Senado: 14 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1999

Status No está en vigor

Declaración interpretativa:

Al ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reafirma su voluntad política de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios, de acuerdo con lo dispuesto por este instrumento internacional. Todas las disposiciones de esta Convención se aplicaran de conformidad con su legislación nacional.

Reserva:

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la *Ley General de Población*.

Documentos convencionales de Derechos Humanos de los que México no es parte

59. Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor 23 de marzo de 1976

Status. En vigor.

60. Protocolo (II) a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional

Fecha de adopción 8 de junio de 1977

Entrada en vigor 7 de diciembre de 1978

Status En vigor.

⁵⁶ Esta Convención ya está aprobada por el Senado de la República, pero aún no se envía el instrumento de ratificación a la ONU

61. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte

Fecha de adopción: 15 de diciembre de 1989

Entrada en vigor: 11 de julio de 1991

Status: En vigor

62. Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte

Fecha de adopción: 8 de junio de 1990

Status: No esta en vigor

63. Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas

Fecha de adopción: 9 de junio de 1994

Entrada en vigor: 29 de marzo de 1996

Status: En vigor.

64. Convenio (Núm. 122) sobre la Política del Empleo

Fecha de adopción: 9 de julio de 1964

Entrada en vigor: 15 de julio de 1966

Status: En vigor.

65. Convenio (Núm. 154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva

Fecha de adopción: 19 de julio de 1981

Entrada en vigor: 11 de agosto de 1983

Status: En vigor

66. Convenio (Núm. 168) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo

Fecha de adopción: 21 de junio de 1988

Entrada en vigor: 17 de octubre de 1991

Status: En vigor

67. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

Fecha de adopción: 26 de noviembre de 1968

Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970

Status: En vigor

68. Convenio (Núm. 98) relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva

Fecha de adopción: 1 de julio de 1949

Entrada en vigor: 18 de julio de 1951

Status: En vigor.

69. Convenio (Núm. 151) sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública

Fecha de adopción: 27 de junio de 1978

Entrada en vigor: 25 de febrero de 1981

Status: En vigor.

70. Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1952
Entrada en vigor: 24 de agosto de 1962
Status: En vigor.

71. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores⁵⁷

Fecha de adopción: 18 de marzo de 1994
Suscrita por México: 27 de noviembre de 1995
Aprobación del Senado: 29 de abril de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de mayo de 1996
Entrada en vigor: 15 de agosto de 1997
Status: En vigor

72. Convención para Reducir los Casos de Apatridia

Fecha de adopción: 30 de agosto de 1961
Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975
Status: En vigor

73. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Fecha de adopción: 28 de septiembre de 1954
Entrada en vigor: 6 de junio de 1960
Status: En vigor.

74. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Fecha de adopción: 28 de julio de 1951
Entrada en vigor: 22 de abril de 1954
Status: En vigor

75. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Fecha de adopción: 31 de enero de 1967
Entrada en vigor: 4 de enero de 1967
Status: En vigor.

76. Convención sobre la Nacionalidad⁵⁸

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933
Entrada en vigor: 27 de enero de 1936
Status: En vigor.

⁵⁷ Esta Convención ya está aprobada por el Senado de la República, pero aún no se envía el instrumento de ratificación a la Secretaría General de la OEA.

⁵⁸ NOTA ACLARATORIA. Conforme al decreto de reforma al artículo 37, inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, entrando en vigor un año después de la misma, ha quedado establecido que "ningun mexicano por nacimiento será privado de su nacionalidad", situación que permite la figura conocida como la doble nacionalidad. Por lo anterior, el Gobierno de México, denunció la Convención sobre la Nacionalidad, significando con esto el dejar de formar parte de la misma, el 10 de marzo de 1997, surtiendo efecto este acto el 10 de marzo de 1998, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998.

77. Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1960

Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962

Status. En vigor

78. Protocolo para Instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios Facultada para Resolver las Controversias a que Pueda dar Lugar la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1962

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1968

Status. En vigor.

ANEXO II

MEMORIA QUE EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL PRESENTÓ AL SÉPTIMO CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES JOSE MARÍA LAFRAGUA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (extracto)

MEMORIA QUE EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL PRESENTÓ AL SEPTIMO CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (extracto)⁵⁹

EXTRANJEROS PERNICIOSOS

La facultad de expeler á los extranjeros perniciosos está declarada al gobierno por nuestras leyes desde que México se constituyó bajo la forma republicana. En 23 de Diciembre de 1824 los mismos legisladores que pocos días antes habían sancionado la Constitución federal, dictaron la primera ley que consigna la expresada facultad. Esa disposición ha sido repetida en la ley de 22 de Febrero de 1832, en el artículo 17 de la Cuarta Ley constitucional, sancionada en 1836, en el artículo 87 de las Bases orgánicas sancionadas en 1843 y en el artículo 33 de la Constitución de 1857 [...]

Por otra parte, los gobiernos extranjeros, que han tenido tiempo sobrado para reclamar contra la facultad discrecional, que se ha aplicado a algunos de sus nacionales, no la han considerado contraria al derecho internacional, ni han visto en ella un ataque a los tratados, ni a los principios liberales, ni a la equidad []

En cuanto al uso que México ha hecho de la expresada facultad, es preciso reconocer, que en todos los casos de expulsión se ha obrado con perfecto conocimiento de causa con imparcialidad, con equidad y hasta con marcada deferencia. Esta prueba indudable de justificación basta para demostrar que los extranjeros honrados nada tienen que temer, supuesto que aun en medio del torbellino revolucionario, que por tantos años envolvió a la República, apenas se cuenta uno u otro caso en que el Ejecutivo haya creído necesario emplear el poder discrecional que le han conferido las leyes [.]

Los señores encargados de negocios de España e Italia pidieron algunas explicaciones sobre el asunto, interponiendo sus buenos oficios en favor de sus respectivos nacionales: el Gobierno contestó a dichos señores, fundando la resolución que había dictado [.]

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos protestó contra la expulsión de dos ciudadanos americanos, siguiendo una grave correspondencia, en la que el Gobierno de México defendió la legalidad de sus actos. Uno de los puntos discutidos fue el relativo a la matrícula, contra la cual hizo diversas observaciones el Sr. Nelson. Pero en concepto del Gobierno quedan del todo desvanecidas, considerando que la matrícula no limita ni pone condiciones a la ciudadanía extranjera y sólo establece ciertas reglas, aconsejadas por la prudencia, para justificar la nacionalidad... Y como los individuos por quienes reclamó el Sr. Ministro de los Estados-Unidos, no estaban matriculados, podía muy fundadamente ponerse en duda el ejercicio del derecho de extranjería, que tiene por base expresamente establecida en el tratado de 1831, el cumplimiento de las leyes mexicanas. Hablando, pues, estrictamente, los extranjeros no matriculados no pueden alegar la protección de los tratados, puesto que han infringido una ley tan relacionada con su carácter de extranjeros, y que únicamente les da el amparo de sus banderas con tal que respeten las leyes del país en que residen, como, de un modo bien claro, lo establece el artículo 15 del Tratado. Debe advertirse que con excepción de un español, todos los comprendidos en el orden de expulsión han faltado a la ley que estableció la matrícula, circunstancia que prueba el poco respeto con que se ven las leyes por los mismos que invocan su exacto cumplimiento [.]

La ley que estableció la matrícula se expidió en 16 de Marzo de 1861, y su artículo 69 impuso a los extranjeros que no se matriculasen, la pena de multa. Pero esa ley fue reformada por la de 6 de Diciembre de 1866, cuyo artículo 1º, deroga, entre otros, el 6º, de la ley de 1861, y dispone: que los extranjeros no matriculados puedan, sin embargo, presentarse en juicio, otorgar escrituras y ocurrir a los tribunales y oficinas disfrutando de los mismos derechos que los mexicanos de la República. La matrícula, por tanto, no infringe el artículo 14 del tratado de 1831 y los americanos pueden ejercer los derechos civiles aun sin estar matriculados [..]

⁵⁹ Cfr. Congreso de la Unión, *op. cit.*, pp. 40-49

Las notas de este Ministerio contienen las respuestas dadas por el Gobierno de la República, en cuyo concepto han quedado de todo punto contestadas las observaciones del Sr. Ministro americano. El único juicio posible en este caso es el de amparo; y como los interesados hicieron uso de la facultad que les da la Constitución, el Gobierno aseguró al Sr. Nelson: que cumpliría la sentencia de la Corte Suprema de Justicia si otorgaba el amparo y llevaría adelante la expulsión si el fallo era contrario a la petición de los reclamantes* El Sr. Nelson se manifestó hasta agradecido por esta resolución; y sin embargo, en su última nota insistió en sus protestas [...]

Exigir otro juicio es desnaturalizar completamente la facultad constitucional, que en tal caso será, no una medida administrativa, sino una sentencia formal, pronunciada en juicio contradictorio con todos los tramites, por todas las instancias legales, y también con todas las dilaciones consiguientes, que haran completamente estéril la resolución, que casi siempre será dictada fuera de tiempo, y cuando sean ya irremediables los males que cause al país la permanencia de un hombre pernicioso.

Como aunque el Sr Nelson no alegó en favor de sus reclamaciones el artículo 14 del Tratado de 1831, el texto de este artículo se ha querido presentar después por el Sr Foster, actual Ministro de los Estados Unidos, como el principal fundamento de una queja internacional, es necesario examinar el sentido y las prescripciones que en él se contienen El artículo dice: "Ambas partes contratantes prometen, y formalmente se obligan a conceder su especial protección a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases, que puedan existir en sus territorios sujetos a la jurisdicción de la una o de la otra, transeúntes o radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que ese uso y costumbre con los nacionales o ciudadanos del país en que residan, a cuyo efecto podrán emplear en defensa sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos y factores que juzguen a propósito en todos sus juicios, y dichos ciudadanos o sus agentes gozarán en todo los mismos derechos y privilegios en la prosecución o defensa de sus personas o propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida" Como se ve por las palabras textuales del artículo, en él se garantiza a los americanos el libre acceso a los tribunales, y la facultad de elegir personas que defiendan sus causas, en los mismos términos que los mexicanos: pero de aquí no se infiere que el Presidente no pueda hacer uso de la facultad constitucional, que es distinta de las que los jueces tienen conforme a las leyes El Presidente no juzga ni la expulsión es pena, propiamente hablando, aunque sea un padecimiento mas o menos grave el acto administrativo solo importa la declaración de que no es conveniente la presencia de un individuo en el seno de la familia.* a la cual no quiere pertenecer, sin embargo de disfrutar de los bienes que de ella emanan La declaración de esa inconveniencia no es declaración de criminalidad: por consiguiente, no está comprendida en el artículo 14, ni es contraria a las garantías que él otorga []

El artículo 101 de la Constitución dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite 1 Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales". La ley de 20 de Enero de 1869 establece la manera de hacer efectivo el recurso de amparo, y declara que contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no hay más recurso que el de responsabilidad, que, como es sabido, produce el castigo del mal juez, pero no la revocación del fallo [...]

No me encargaré de la objeción que se ha hecho, dando a la palabra *gobierno*, de que usa el artículo 33 de la Constitución, la inteligencia de que por *gobierno* debe entenderse la reunión de los tres poderes en que se divide para su ejercicio la soberanía nacional; porque en México y en los Estados Unidos, y en todas las naciones, se aplica la palabra *gobierno* al poder ejecutivo [...]

Nadie niega que la facultad de que se trata debe usarse de una manera discreta y prudente; pero ya he manifestado que la falta de esas condiciones no puede imputarse al Gobierno mexicano; y muy fácil sera la prueba, presentando no más la lista de las personas a quienes se ha expulsado del país en el largo periodo de medio siglo

Notable es la circunstancia de que entre los individuos a quienes se ha aplicado la facultad referida, se encuentran tres americanos, contra cuya expulsión no hizo protesta alguna la Legación de los Estados Unidos De los dos últimos casos tuvo perfecto conocimiento, habiendose verificado en 1868 y 1872.

El primero tuvo lugar en 1836. El coronel Antonio Butler, que hacia pocos días había cesado en el desempeño de las funciones de Encargado de Negocios de los Estados-Unidos, insultó al Ministro de la Guerra, y fue expulsado por el Presidente Corro el 8 de Agosto. La resolución se comunicó a la Legación el día 10, y el Sr. Ellis se limitó a contestar el día 16: que sentía lo ocurrido, y que daría cuenta a su gobierno respecto de la satisfacción que exigía el Gobierno mexicano, sin indicar siquiera una sola idea relativa a la orden de expulsión. Butler, después de algunas protestas y quejas, pidió plazo para salir, y estuvo dilatando de hecho su viaje hasta el mes de Marzo de 1837; pero esto solo prueba que el Gobierno quiso guardarle algunas consideraciones, tal vez atendiendo al carácter público de que había estado revestido. Como el Sr. Nelson en su última nota parece poner en duda este hecho, he creído de todo punto indispensable probarlo con las constancias oficiales que existen en este Ministerio.

El asunto quedó definitivamente concluido el 19 de Agosto, en virtud de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que negó el amparo a los quejosos *⁶⁰ El Gobierno, en consecuencia, mando llevar a efecto la expulsión de los individuos comprendidos en la orden de 23 de Mayo; disposición que tuvo cumplimiento respecto de los ciudadanos americanos, el día 14 de octubre. El Sr. Ministro de los Estados-Unidos repitió sus protestas, que el Gobierno impugnó debidamente, dándose por terminada la correspondencia el día 17 del mes antes citados.

⁶⁰ Véase anexo III

* El subrayado es del autor.

A N E X O III

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA EXPULSIÓN DEL CORONEL ANTONIO BUTLER

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA EXPULSIÓN DEL CORONEL ANTONIO BUTLER.

El día 6 de Agosto de 1836, el general D. José María Tornel, Ministro de la Guerra, dirigió una comunicación a D. José María Ortiz Monasterio, oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones, en que refiere: que hacía poco más de un mes, el coronel Butler le había dirigido una carta llena de insultos, suponiendo que era autor de un artículo publicado contra el Sr. Butler en el periódico intitulado *El Nacional*, que devolvió sin contestación la carta a su autor, quien el día anterior le había remitido otra no menos injuriosa, y en la que en efecto, no sólo le indicaba un duelo, sino un formal ataque a su persona que acompañaba la carta original y denunciaba el hecho como una grave ofensa.

El Presidente de la República, D. José Justo Corro, acordó la expulsión de Butler, a quien Monasterio comunicó la orden el día 8, en los términos siguientes:

El E. S. Secretario del Despacho de la Guerra, General D. José M. Tornel, ha presentado por mi conducto el Exmo. Sr. Presidente interno la carta que V. S. le ha dirigido, escrita toda de su puño con fecha del martes último, en la que le insulta V. S. altamente y de una manera que no podría esperarse no sólo de un individuo que ha estado investido del elevado carácter de representante de una Nación ilustrada, pero ni aun del hombre de más baja extracción. El objeto que V. S. se propuso al usar ese lenguaje tan poco decente, fue provocar un desafío y en esto ha cometido un crimen, porque estando prohibido en el país por leyes muy severas, V. S. ha violado estas en vez de respetarlas como era su deber, y no contento con esto, todavía avanza V. S. hasta amenazar al Sr. Tornel ofreciendo tratarlo de una manera que no podría crearse sino se viese escrito.

Conducta tan impropia se ha visto por S. E. el Presidente con el más profundo sentimiento, pues que con ella no solo ha atacado V. S. las leyes de la República, sino que ha injuriado atrozmente al Secretario del Despacho de la Guerra del Gobierno de una nación amiga a la que V. S. ha representado, cuyas injurias deben ser por lo mismo consideradas como hechas al propio Gobierno. Por estas consideraciones y sin perjuicio de dirigir la queja correspondiente al Gobierno de V. S. demandando la satisfacción que es debida, S. E. el Presidente me manda remitir a V. S. el pasaporte correspondiente, como tengo el honor de ejecutarlo, a fin de que se sirva emprender su marcha para fuera de la República, debiendo verificar su salida de esta capital dentro de ocho días a más tardar, y esperando tenga a bien avisar a esta Secretaría el derrotero que se propone tomar para dar las órdenes correspondientes, a efecto de que en su tránsito se le guarden las consideraciones anexas al carácter de que ha estado investido.

Su Excelencia, que en desempeño de las altas obligaciones que le imponen el puesto que ocupa, se ha visto en el sensible caso de dictar esta providencia, espera que la posterior conducta de V. S. hasta verificar su salida de la República, será tan cometida y circunspecta que no dará lugar a posteriores quejas.

Renuevo a V. S. con esta ocasión, las seguridades de mi consideración. D. Agosto 8 de 1836 - Sr. Coronel D. Antonio Butler.

El día 10 dirigió el Sr. Monasterio al Sr. Powhatam Ellis, nuevo encargado de negocios la nota siguiente:

Al Sr. Powhatam Ellis, Encargado de Negocios de los Estados-Unidos.- Palacio C. Agosto 10 de 1836

⁶¹ Congreso de la Unión. *op. cit.*, Anexo, pp 71-73.

El infrascrito oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Relaciones, tiene el honor de acompañar al H. Sr. Powhatan Ellis, copia de la comunicación que pasó ayer al Sr. Coronel D. Antonio Butler en unión de pasaporte respectivo, para que salga de la República en el término que en aquella se expresa. La conducta irregular del Sr. Butler, de que el infrascrito instruyó al Sr. Ellis en la conferencia del sábado último es la que ha obligado al S.E. Presidente interno a tomar esta providencia aunque con el mayor sentimiento, así como los altos deberes en que está constituido. El Sr. Butler olvidando las consideraciones que son debidas a un Gobierno amigo, las que le correspondían por el carácter de representante de que ha estado investido, y aún las obligaciones comunes a todo extranjero, ha infringido las leyes de la República, provocando a un desafío el Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Guerra; y los insultos y amenazas que al verificarlo ha prodigado a este señor, en la carta de que también se incluye copia, se deben considerar como injurias al Gobierno Supremo. supuesto que las ha dirigido a uno de los miembros de él. Por tales injurias, S.E. el Presidente interno me ordena pida al Gobierno de los Estados-Unidos de América, por conducto del Sr. Ellis, la satisfacción que es debida y que, no duda, se le dará por aquí en razón de las disposiciones amistosas que tiene hacia el de México, y de la consideración con que éste le ha mirado en todos tiempos.

El infrascrito con este motivo, reitera al Sr. Ellis las seguridades de su muy distinguida consideración

El 16 contesto el Sr. Ellis la nota siguiente

A S E J M O Monasterio. Ministro interno de Negocios Extranjeros.- Legación de los Estados Unidos de América - México. Agosto 16 de 1836

El infrascrito. Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América, tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 10 del corriente así como de las comunicaciones allí adjuntas una que es la copia de la carta del coronel Butler al general Tomel, y la otra de la nota del Ministro interno de Negocios Extranjeros al coronel Butler ordenando a este señor salga de los límites de la República en el espacio de ocho días. Sintiendo un vivo deseo de conservar aquellas relaciones amistosas que debieran prevalecer entre dos naciones cuyos intereses están tan ligados entre sí, el infrascrito narró con sentimiento, que había ocurrido un disgusto personal entre el coronel Butler y el general Tomel que su Excelencia al Presidente interno consideraba la nota dirigida por el coronel Butler a aquel Exmo. señor, como una indignidad hecha al Supremo Gobierno Mexicano. En un asunto de tanta importancia, capaz de afectar, como puede suceder, la buena inteligencia entre los dos países, el infrascrito cree es de su deber esperar las instrucciones de su Gobierno sobre el asunto de la demanda de satisfacción debida por los Estados-Unidos por la conducta irregular alegada del coronel Butler. Con esta mira no se perdiera ningún tiempo en transmitir a la ciudad de Washington todos los documentos relativos a esa transmisión (*sic*). El infrascrito toma la presente ocasión para renovar etc., etc. -(Firmado)- Powhatan Ellis.

Como se ve, ni una palabra hay en la nota relativa a la expulsión, ni mucho menos alguna que implique una protesta

Como Butler ni siquiera contestó, el Sr. Monasterio le dirigió una nueva orden el 7 de Septiembre dándole también ocho días

El día 9 contesto Butler. Se excusa de no haberlo hecho antes, porque en la orden no constaba que Monasterio la daba como oficial mayor, añadiendo que no había obrado por falta de respeto. Dice después que si aun permanecía en México, era porque a la llegada de Ellis se le negó el pasaporte, y que sin embargo que lo era también del Presidente y de Monasterio, le había dicho que podría quedarse hasta terminar sus negocios, para lo cual le bastaban unas cuantas semanas. Asegura que no ha tenido intención de ofender al Gobierno y desliza algunas expresiones contra el Sr. Tomel. Después reconoce que el Gobierno tiene el poder de expulsar, pero le niega el derecho, y anuncia que todo lo pondrá en conocimiento de su Gobierno.*

* El subrayado es del autor

Concluye diciendo: que unos cuantos días serán suficientes para cerrar sus negocios, y que el Gobierno debía estar seguro de que no permanecería en México una hora más del tiempo que fuera indispensablemente necesario para concluir sus negocios, que informará de su partida y pedirá la protección necesaria para su viaje

Monasterio contestó el día 24: que su firma era bastante conocida de Butler quien sabía bien el puesto que ocupaba en el gabinete mexicano, para que dudase del carácter oficial de la orden de expulsión que el amigo de quien habla Butler, sólo ofreció a éste que pasando una nota al Ministerio en que expusieron las causas por que no podía emprender su marcha, se le concedería una prórroga del término fijado, que no es propio del caso el examen del derecho del Gobierno para expulsar extranjeros* que sus observaciones que contraían a los agentes en ejercicio, y que el Gobierno conocía sus deberes respecto de las demás naciones. Le dice además, que a la llegada del Sr. Ellis no se le había negado el pasaporte, sino que sólo se daría su expedición para cuando Butler presentara sus cartas de retiro, lo cual no había verificado.

Butler dirigió una nota sin fecha, que fue recibida el 21. En ella dice que estando terminados sus negocios, estaba dispuesto a emprender su viaje por la vía de Matamoros; pide el pasaporte y su carta particular. solicita que en el pasaporte se ponga el nombre de Alejandro Wilkes, que ha de viajar con él, o que se le de un pasaporte particular si no se acostumbra poner dos nombres en los pasaportes.

Monasterio contestó el 24 que como la colonia de Tejas estaba sublevada e iba a abrirse la nueva campaña, se había cortado toda comunicación con ella y por lo mismo, no podía acceder a que Butler se tome por ese rumbo: que manifestase el derrotero que quería seguir para mandarle el pasaporte y dictar las órdenes necesarias para la escolta

El 26 contestó Butler en términos muy inconvenientes dice que se le quiere exponer al vómito, que pedía irse sin pasaporte y por donde mejor le pareciera, que sabía que había una conspiración para asesinarlo y que no llegaba vivo ni a San Luis Potosí, que se iría por Tampico, que le mandarían o no el pasaporte y la escolta, y que de todo daría cuenta a su Gobierno, quien exigiría la satisfacción correspondiente.

El 6 de Octubre respondió Monasterio diciendo, que el Gobierno de México descansaba en la ilustración del de los Estados-Unidos que sabe bien que todas las naciones tienen derecho de cortar las comunicaciones con los territorios sublevados, que el Sr. Butler sabía que nadie podía salir de los puertos de la República sin pasaporte y que por lo mismo, si él lo hacía, el Gobierno no sería responsable de las formas de un proceder tan poco meditado; que se le remitía el pasaporte para que marchara por donde le conviniera con tal que no fuera por Tejas sin que debiera tener el vómito, pues ya había pasado la estación mortífera. En cuanto a la conspiración contra su vida, se le dijo, que el Gobierno esperaba que se le diera explicaciones para proceder con todo el rigor de las leyes. Se le repite la oferta de la escolta, y se le dice, que si marcha sin ella, serán de su cargo las resultas.

El mismo día 6 contestó Butler diciendo, que no había pedido el pasaporte, que lo devolvía, porque se le ponía la restricción relativa a Tejas y que haría su viaje por donde mejor le pareciera. Después indica que podía embarcarse en Campeche, Tampico o Acapulco o irse por tierra por Nuevo México. Respecto del proyecto de asesinato dice, que lo supo por un amigo a quien lo aseguró un Dr. Du Pere, francés: pero que nada temía y que no presentaba sobre esto queja alguna

El día 10 Monasterio comunicó lo relativo al asesinato al Juez D. Ignacio Flores Alatorre, previniéndole que obrase con la mayor actividad y eficacia. - El 18, Monasterio remitió a Ellis copias de las notas cambiadas con Butler, le avisa que éste había emprendido su marcha sin pasaporte, que por esta conducta el Gobierno pedirá satisfacción a los Estados-Unidos, y que respecto de la conspiración se había ya prevenido la correspondiente averiguación judicial.

* El subrayado es del autor

El día 18 comunicó el juez, que nada resultaba hasta entonces de la averiguación, pues lo único que había pasado era lo siguiente. El Dr. Du Pére había dicho a una persona, que sin duda era el amigo de Butler, que habiendo manifestado Éste tan públicamente su intención de marchar a Tejas (*sic*) a unirse con los sublevados, no obraba con prudencia al atravesar el país, pues se exponía a ser atacado. El 21, remitió Monasterio a Ellis copia de la comunicación del juez. Ellis contestó el 24 diciendo, que remitiría los documentos relativos a su Gobierno, que los tomaría desde luego en consideración.

En despachos de 11 de octubre y 8 de noviembre, se comunicaron todos estos hechos al Ministro de Mexico en los Estados-Unidos, para que entablara ante aquel Gobierno la correspondiente reclamación

El Gobernador de Querétaro, D. José Rafael Canalizo, comunicó con fecha 22 de octubre: que el 21 se presentó Wilkes denunciando a Butler de que se demoraba en aquella ciudad con el objeto de revolucionar, para cuyo efecto llevaba catorce mil pesos en oro: que iba sin pasaporte y que su dirección era a Tejas donde estaba nombrado vice-presidente: que citado Butler, resultó ser aquella denuncia una calumnia, pues manifestó el pasaporte (* Sería pues el primero, pues el segundo lo devolvió. está en el expediente.): que Wilkes estaba preso: que había insultado a todos los mexicanos. que Butler le arrojó de su casa por ebrio que le iba a hacer salir del Departamento, y que D. Manuel Medina, administrador de la casa de diligencias, le había manifestado que uno de los cocheros le había dicho, que Butler le andaba seduciendo para que le acompañase, pero que era una denuncia aislada. Monasterio le contestó el 26, que hiciera que Wilkes probara la calumnia o sufriera la pena que merecía

El 2 de noviembre, remitió el Sr Ellis copia de la carta de retiro de Butler la copia está autorizada por Mr. Dickens el 19 de agosto de 1836 la carta de retiro está firmada por Luis Mac Lane el 14 de enero de 1834

El 1 de marzo de 1837, Butler, que por el mal tiempo estaba detenido desde 18 de enero en Brazos de Santiago, dirigió una nota al general D. Nicolás Bravo, que mandaba en jefe el ejército del Norte En ella usando siempre de un lenguaje poco conveniente, dice: que aunque podía marcharse sin otro pasaporte que el que tenía del Gobierno, como podía arribar a algún punto de la costa en que alguna fuerza militar le detuviese por no conocer su carácter oficial ni sus privilegios, le pedía un nuevo pasaporte y una orden para el comandante del puerto, en el concepto de que no queriendo dilatar más su viaje, había tomado un bote por su cuenta para ir costeando a los Estados-Unidos

El general Bravo contestó el día 6, desde Matamoros que sentía no poder complacer al Sr. Butler; pero no se consideraba con facultades ya para hacer una excepción en las reglas establecidas por el artículo del tratado entre México y los Estados-Unidos para reconocer la nacionalidad de un buque, ya para hacerle también respecto del decreto de 11 de febrero de 1836, que declaró cerrados los puertos de la costa de Tejas

El 9 contestó Butler diciendo que el artículo 23 se refería al comercio y que él no iba a comerciar a Tejas y que lo relativo a la clausura de los puertos no tenía aplicación en el caso. Repite que tiene carácter oficial, y que si se le niega el pasaporte, se irá corriendo todos los peligros, que si producen algún mal, será reclamado por su Gobierno Esta nota quedó sin contestación por haberse embarcado al fin, Butler, y así lo comunicó Bravo al Gobierno el 20 de marzo. El Ministerio de la Guerra remitió copia de estos documentos al de Relaciones el día 2 de abril, y con esta comunicación termina el expediente No hubo, pues, reclamación de ninguna especie por parte de la Legación americana, que ni siquiera interpuso sus buenos oficios en favor de Butler

ANEXO IV

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ALGUNOS
PRESBITEROS EN CONTRA DEL ACUERDO DEL
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE
LOS MANDA EXPULSAR DE ELLA COMO
EXTRANJEROS PERNICIOSOS

México. agosto 19 de 1873

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado 1º de Distrito de esta Ciudad por los presbíteros D. Esteban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabnel Toelen D. Kiliana Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Mancí, D. Angel María Vitaliano Lilla, D. Tomas Mc. Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el acuerdo del ciudadano Presidente de la República que *los manda expulsar de ella como extranjeros perniciosos**, y con el que estuman vulneradas en sus personas las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 21 y 33 de la Constitución Federal.

Vistos los alegatos presentados en defensa de los quejosos, con todas las demás constancias de autos:

y

Considerando en lo que concierne a la calificación de absurda, tiránica y bárbara que se ha hecho de la facultad concedida al Gobierno de la República por el artículo 33 de la Constitución Federal: que semejante opinión puede estimarse aventurada, por obstar en su contra el sentido opuesto de personas muy respetables por su liberalismo, ilustración y rectitud, entre las que se encuentran las que formaron la mayoría del Congreso Constituyente, que aprobaron el artículo citado: que, han estimado como exacta e incuestionable la mencionada calificación, ella solamente podría tener cabida o cuando se debatió el artículo en el Congreso Constituyente, o cuando volviere a debatirse si llegare a estar discusión su reforma iniciada ya en el 6º Congreso constitucional, sin que de ninguna manera sea lícito tomarla en cuenta para el presente caso, por ser obligación estricta de los tribunales aplicar las leyes vigentes, por duras o absurdas que se las suponga

Considerando en cuanto a la investigación histórica de los países que han concedido a sus gobiernos la facultad de expulsar a los extranjeros perniciosos que si se debiera entrar al examen de este punto, podría citarse la legislación de muchos pueblos en que se ha establecido dicha atribución: pero que tal argumento es tan inconducente como el anterior, porque aún en el supuesto de que el Gobierno de la República Mexicana fuese el único en el mundo a quien se hubiese dado la referida facultad de expulsión no por eso dejaría de ser obligatorio para los tribunales de México, aplicar esta prevención, puesto que deben juzgar, no por lo establecido en otras partes, sino por lo prescrito en la Constitución de su país, aun cuando fuera singular y anómalo.

Considerando en lo relativo a lo que deba entenderse por la palabra "Gobierno" empleada en el artículo 33 de la Constitución Federal: que, si bien en el riguroso tecnicismo constitucional, por gobierno se entiende el conjunto de los tres poderes supremos, en el uso común de hablar, así como aun en el oficial y parlamentario, se da, aunque impropriamente, el nombre de gobierno al Ejecutivo de la Unión, que para producir el convencimiento de que por gobierno entiende el artículo 33 de la Constitución al Presidente de la República, abundan comprobantes de todo género; que tal es la inteligencia expresada por los autores de la Constitución de 1857: que la misma es la que le dan los comentadores del texto constitucional que siendo varios los casos en que los presidentes de la República han usado de la facultad de expulsar, no puede explicarse satisfactoriamente que nunca haya habido un diputado que levante la voz en congreso alguno para reclamar o protestar contra un acto con el que deberían estimarse invalidadas las atribuciones del cuerpo legislativo, demostrando, en consecuencia ese silencio que no ha habido semejante invasión: que la Suprema Corte de Justicia a su vez, no va de una manera táctica, sino expresa y terminante, ha sancionado con diversas ejecutorias el reconocimiento de la facultad de expulsión ejercida por los presidentes de la República*, lo que de seguro no habría hecho la misma Corte si hubiese estimado usurpadas sus facultades; que a nadie hasta ahora se le había ocurrido poner en duda esa facultad, ejercida constantemente, a ciencia y paciencia de toda la Nación, por el Presidente de la República que no se concibe de una manera racional y satisfactoria como pudiera tener lugar, para los casos de expulsión el ayuntamiento de los tres poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial que según lo demuestra la historia en cuantos

⁶² *Ibidem.*, pp. 74-76

* El subrayado es del autor.

países se ha ejercitado la facultad de expulsión, lo ha sido siempre, sin excepción alguna, por la autoridad encargada del poder ejecutivo; y que como la razón lo demuestra a su vez, a esa autoridad es a la única a quien puede corresponder, por tratarse de una facultad de seguridad pública y de la alta policía, procedente de los datos especiales en que se funda:

Considerando en lo concerniente a las circunstancias que deben concurrir para que se ejerza la facultad de expulsión. que entre las dos consignadas en el artículo 33 de la Constitución Federal hay una marcada diferencia, pues mientras la de extranjero se refiere a un hecho que admite plena prueba, la de pernicioso atañe a una apreciación moral, fundada en datos públicos o reservados que, en virtud de esa diferencia tan esencial, no es aplicable a una de esas circunstancias lo que si lo es a la otra * que, por lo mismo, si el Presidente de la República llegara una vez, lo que no es presumible a no ser por equivocación, a querer expulsar a un mexicano, cabría indudablemente el amparo, porque ya entonces no se obraría con arreglo a la facultad concedida en el artículo 33, sino por el contrario, violandola con una ampliación indebida, susceptible de prueba intachable. mientras que el amparo no puede tener cabida respecto de la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el artículo 33 esta calificación al Presidente, puesto que a él es a quien da la facultad de expulsión, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen o decidan sobre apreciaciones morales: que pernicioso, segun el Diccionario de la lengua castellana, es el gravemente dañoso y perjudicial, y con arreglo a esta definición, la palabra "pernicioso" es mucho mas lata que la palabra "delincuente", pudiendo decirse que la primera viene a ser como el género y la segunda como la especie, y si bien los tribunales pudieran fallar sobre la conducta del dañoso y perjudicial, acusado de algún delito, jamás podrían hacerlo sobre la conducta de quien, sin estar acusado de delito alguno, fuese sin embargo perjudicial y dañoso que al usar el artículo 33 de la palabra más amplia y genérica que es la de "pernicioso," y al dejar salva en todo caso la facultad de expulsión, ha querido evidentemente que el Presidente quede expedito para expulsar al extranjero que esume pernicioso: y que si hubiera de admitirse el absurdo de que se reservase a los tribunales la calificación de lo pernicioso, sucedería, por necesidad, o que el fallo fuese absolutorio, y entonces ya la expulsión no sería posible, o que el fallo fuese condenatorio, y entonces ya la expulsión sería obligatoria, resultando en uno y otro caso enteramente nugatoria la facultad concedida al Presidente en el artículo 33: a lo cual han que agregar traxero que las demoras y dilaciones inevitables en todo juicio, podrían hasta poner alguna vez en peligro el orden público la paz nacional la seguridad del país cuando se trata de expulsiones que debieran ser violentas e inmediatas.*

Considerando por lo que toca al carácter de la facultad consignada en el artículo 33: que es en efecto posible ejercerla de una manera arbitraria y abusiva por ser ilimitada; pero que, sin embargo, la experiencia ha acreditado hasta aquí la parsimonia con que la han empleado los presidentes de la República, y que, sobre todo, aún el caso del abuso podía haber sido motivo para restringir la facultad, sin que por eso le sea para no respetarla cuando no quiso admitir restricciones el artículo 33, obligatorio en los términos amplísimos en que está concebido.

Considerando en lo que atañe a los artículos del 190 al 192 del Código Penal vigente: que por los terminos bien sabidos en que fue expedido dicho Código, por ningún motivo puede ni deben estimarse los artículos citados como ley orgánica del artículo 33 de la Constitución: que las disposiciones contenidas en ellos pueden conciliarse con las del artículo constitucional, en el sentido de que los primeros hablan de los casos en que los extranjeros sean juzgados sin anuencia y hasta sin conocimiento del Presidente de la República, a quien se da el correspondiente aviso después de la imposición de la pena, y que de no admitirse esta explicación, sino la de que hay un conflicto patente e inconciliable entre los artículos del 190 al 192 del Código Penal y el 33 de la Constitución, por haber venido aquellos a restringir la facultad de expulsión que este otorga en todo caso, cuando se trata de extranjeros perniciosos, entra entonces de lleno la prevención de que los preceptos de la misma Constitución deben siempre anteponerse y preferirse a los de las leyes secundarias, incluso aún las orgánicas, desapareciendo en tal virtud los artículos del Código penal ante el fundamental de la nación

* El subrayado es del autor.

Considerando en lo relativo al artículo 23 de la ley de 12 de julio de 1859: que este artículo no habla de los extranjeros, sino de todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en la ley citada que el mismo artículo dejó al arbitrio del Gobierno la expulsión fuera de la República o la consignación a la autoridad judicial que no hay, en consecuencia, conflicto alguno entre el repetido artículo y el 33 de la Constitución; y que si tal conflicto hubiera, debería siempre prevalecer el artículo constitucional:

Considerando en lo concerniente al artículo 23 de la ley de 4 de septiembre de 1860: que las prevenciones de ese artículo se refieren a consignar la pena que debe imponerse al ministro de un culto. Que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sin que tales disposiciones coarten en lo más mínimo la amplia facultad de expulsión que el artículo 33 de nuestro Código político otorga al Presidente de la República.

Considerando en cuanto a la excepción especial alegada a favor de los ciudadanos americanos Vitaliano Lilla y Tomas Mc Crealy, y fundada en el artículo 14 del tratado de 5 de abril de 1831, ratificado en igual día de 1832 y declarado vigente por el 2 de febrero de 1848. que no es exactamente la aseveración de que por dicho artículo se haya igualado a los americanos con los mexicanos, sin una excepción que la de los derechos políticos que si tal aseveración fuese exacta, los referidos tratados serian inútiles en todo lo que comprenden, bastando y sobrando para cuanto estipulan la simple consignación de esa amplísima cláusula igualitaria que examinando cuidadosamente el mencionado artículo 14 del tratado de 5 de abril se viene en perfecto conocimiento de que solo se refiere a los recursos judiciales, para los que deja abiertos y libres los tribunales de justicia, de manera que en esta parte si iguala, en efecto, a los americanos con los mexicanos que este contexto se corrobora con observar que ese artículo 14 dice "que podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen a propósito en todos los juicios" que para acabar de disipar toda duda, agrega que "dichos ciudadanos o sus agentes contarán en todos los mismos derechos y privilegios en la prosecución o defensa de sus personas o propiedades, que disfrutan los ciudadanos del país donde la causa sea seguida" y que, mediante estas explicaciones, no hay conflicto entre el artículo 14 del tratado de 5 de abril de 1831, que únicamente concedió a los ciudadanos americanos la igualdad con los mexicanos en cuanto a los recursos judiciales ante los tribunales de justicia, y el artículo 33 de la Constitución Federal de México que otorga al Presidente de la República la facultad de expulsar a los extranjeros perniciosos sin exclusión de los americanos:

Considerando en lo que respecta a la sentencia del juez primero de distrito de esta ciudad que deduciéndose de las observaciones concernientes al punto sobre la inteligencia que debe darse al artículo 33 de la Constitución, la legítima consecuencia de que por él se faculta al Presidente de la República para expulsar en todo caso al extranjero que estime pernicioso, la mencionada sentencia que concedió amparo contra el acuerdo de 23 de mayo último, en que se mandó expulsar a los quejosos, ha sido pronunciada contra ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y mas respetable de todas, la Constitución del país.

Por tales consideraciones y fundamentos se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada el 26 de julio próximo pasado, por el juez de Distrito de esta ciudad, concediendo amparo a los quejosos contra el acuerdo del Presidente de la República de 23 de mayo último, en que los mandó expulsar.

Segundo: Que la justicia de la Unión no ampara ni protege a D. Esteban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José Maria Bordas, D. Vicente Mancí, D. Angelo, D. Angelo Maria Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el mencionado acuerdo.

Tercero: Que se saque testimonio de lo conducente y se remita al Tribunal de Circuito para los efectos de la responsabilidad a que se refiere la parte relativa del artículo 15 de la ley de 20 de enero de 1869.

Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. publíquese y archívese a su vez el tomo.

Así, por todos los votos menos uno respecto de los dos primeros puntos, y por mayoría respecto del tercero. lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministro que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron - José María Iglesias.- Pedro Ogazón.- Juan J. de la Garza.- José Arteaga.- Pedro Ordaz.- Ignacio Ramírez.- José María del Castillo Velasco.- Miguel Auza.- José María Lozano.- Manuel Castañeda y Nájera.- Simón Guzmán.- Luis Velázquez.- José García Ramírez.- Ignacio Altamirano.- León Guzmán.- Luis María Aguilar, secretario.

ANEXO V

INTERCAMBIO EPISTOLAR ENTRE EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, JOSE MARÍA LAFRAGUA Y EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS RESPECTO A LA EXPULSIÓN DE DOS CIUDADANOS ESTADOUNIDENSES

Legación de los Estados-Unidos.- Octubre 3 de 1873.

SEÑOR:

Thomas Mc Crealy y Angelo M. W. Lilla, ciudadanos de los Estados-Unidos que hoy residen en la ciudad de Tacubaya, en el Distrito Federal de México, me informan hoy, que sin juicio alguno legal, se les ha ordenado salgan de la República de México por disposición de Su Excelencia el Presidente, antes del 14 a más tardar, del presente mes, como extranjeros perniciosos, acusándolos de haber violado las leyes de Reforma, por vivir en comunidad como eclesiásticos. Dichos ciudadanos de los Estados Unidos han presentado su protesta, ante esta Legación contra la referida orden del Gobierno mexicano, como arbitraria e injusta, como una violación de la Constitución y leyes de México, y por estar en contravención con las estipulaciones del Tratado celebrado con los Estados Unidos. Además, han protestado de la manera más solemne contra todos los procedimientos del Gobierno de México que menoscaban su libertad individual, su honor y su buen nombre, con el fin de poder recurrir a los derechos que les concede la justicia, la equidad internacional y la ley mexicana, y exigir a su tiempo, la justa reparación, por todos los daños, males y perjuicios que han sufrido y pueden sufrir en sus personas y propiedades, a causa de los referidos procedimientos del Gobierno mexicano, y que, cediendo a la fuerza no les es posible exigir ahora. Declárase además, como lo han afirmado constantemente desde la fecha de su arresto, el 20 de Mayo último, que no son culpables de la violación de dichas leyes, que nunca han violado a sabiendas ninguna ley mexicana y que nunca han cometido ningún acto que les haga merecer la aplicación del oprobioso epíteto de extranjeros perniciosos.

En vista de la larga correspondencia que ya ha tenido entre mi antecesor y Vuestra Excelencia, en la que están plenamente discutidos la conducta del Gobierno Mexicano y los principios comprendidos en este caso, no juzgo necesario volver a suscitar la cuestión, representándolos de nuevo por mi parte. Deseo sin embargo presentar, por conducto de Vuestra Excelencia, dicha protesta, a la atención del Gobierno Mexicano y de la manera más respetuosa, pero más formal y enfática, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América y a favor de D. Thomas Mc Crealy y Angelo M. W. Lilla, ciudadanos de los Estados Unidos, protestando por la presente, contra la expulsión del territorio de la República de México, de dichos ciudadanos como extranjeros perniciosos sin haber sido juzgados y convictos, ante un tribunal competente, de la ofensa que se les imputa.

Protesto contra la ejecución de dicha orden del Gobierno Mexicano, por ser una violación del principio de equidad nacional de que ningún hombre puede legalmente ser considerado culpable, sin haber sido debida y formalmente juzgado y convicto.

Protesto contra dicha orden como una violación del espíritu de un Gobierno republicano, como una violación de las instrucciones liberales y de la cortesía internacional.

Protesto contra dicha orden, como una violación del Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, concluido el 1.º de Abril de 1831, por cuyo artículo 14 los dos Gobiernos prometen y formalmente se obligan a conceder su especial protección de las personas y propiedades de los ciudadanos de cada uno de ellos, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos a la jurisdicción de la una o de la otra, transeúntes o radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso o costumbre con los ciudadanos o nacionales del país en que residan; a cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen a propósito en todos sus juicios y dichos ciudadanos o sus agentes gozarán en todos los mismos derechos y privilegios en la persecución o defensa de sus personas o propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida. Se estipula además en el artículo 15 de dicho Tratado que los ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en los Estados

⁶³ *Idem*, pp 76-77.

Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas personas y propiedades de la protección del Gobierno, y continuando en la posesión en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados de ninguna manera, por motivo de su religión, con tal que respeten la de la nación en que residan, y la Constitución, leyes, usos y costumbres de estas. El Gobierno de México no ha prestado su protección especial a las personas y propiedades de dichos Mc. Crealy y Lilla, que habitan en su territorio y están sujetos a su jurisdicción. En lugar de dejarlos abiertos y libres los tribunales de justicia para que a ellos recurran en los mismos términos ordinarios y de costumbre para los nativos o ciudadanos del país, el Gobierno de México les ha rehusado y se ha negado a su suplica y a la demanda del Gobierno de los Estados Unidos hecha por mi antecesor, de que se conceda a los referidos Mc. Crealy y Lilla al ser juzgados ante un tribunal competente. Estando residiendo en los Estados Unidos Mexicanos, a dichos ciudadanos de los Estados Unidos no se les ha permitido gozar en sus casas, personas y propiedades de la protección del Gobierno. Han sido inquietados y molestados a causa de su religión a pesar de que protestan que han observado y respetan la Constitución, las leyes y los usos establecidos del país en que residen.

Al cumplir con el desagradable deber de presentar esta formal y solemne protesta contra la intentada medida del Gobierno Mexicano, confío en poder abrigar la esperanza, en esta época propicia en que se anuncia oficialmente que reina completa paz en toda la República, y cuando las autoridades y el pueblo de México celebran el triunfo completo del Gobierno liberal, a causa de la formal incorporación de las leyes de Reforma en la Constitución federal, de que Su Excelencia el Presidente revoque dicha orden de expulsión, quedo así una nueva prueba de liberalidad y justicia de su administración, y de su vivo deseo de conservar íntegras las estipulaciones del Tratado y de promover con mi Gobierno las más cordiales y amistosas relaciones.

Reitero a Vuestra Excelencia en esta ocasión, las seguridades de mi atenta consideración y aprecio. (firmado) - John W. Foster. - A Su Excelencia, Jose María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores - Mexico.

Es copia, Mexico, noviembre 15 de 1873 - Juan de D. Arias, Oficial Mayor.

DOCUMENTO LXI ⁶⁴

Ministerio de Relaciones Exteriores - Mexico, octubre 10 de 1873.

SEÑOR:

He dado cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la nota de Vuestra Excelencia fecha 3 del presente mes, relativo a la expulsión de los Señores Mc. Crealy y Lilla, y con acuerdo del Supremo Magistrado de la República voy a tener la honra de contestar a Vuestra Excelencia

Dejando a cargo de los Señores Mc. Crealy y Lilla los términos en que han expresado su protesta, me limitare a rectificar algunos de sus conceptos. No es cierto que en el caso no haya habido juicio alguno legal, puesto que se ha subsanciado conforme a Derecho el recurso de amparo, unico legal que podía interponerse, y que de hecho se interpuso ante el Juzgado de Distrito y se termino ante la Suprema Corte de Justicia.*

No es cierto que se haya fijado a los interesados el día 14 para salir del país; puesto que se dejó a su arbitrio la elección del buque en que deben embarcarse; y aun cuando se hubiera señalado un día fijo, sería esa designación motivo para fundar una protesta, porque bien sabían dichos señores desde el 19 de agosto, que negado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, su salida, del país era cuestión de poco tiempo

⁶⁴ *Ibidem* pp 78-82

* El subrayado es del autor.

No es cierto que hayan sido violadas la Constitución y las leyes de México; pues que la orden de expulsión se funda precisamente en un artículo constitucional concordante con varias leyes anteriores. Después me encargaré de lo relativo a la violación del tratado de 1831.

Tampoco es cierto que la disposición del Gobierno de México vulnere el honor de los señores Mc Crealy y Lilla; porque, como ya lo he demostrado en mis notas anteriores, la calificación de pernicioso no imparte la calificación de criminal. El Gobierno de México no ha calificado la conducta de los señores Mc Crealy y Lilla, que bien pueden ser de todo punto honrados y hasta virtuosos moralmente hablando, y más sin embargo perjudiciales bajo el aspecto político * El Presidente, al expeler del país a dichos señores, no los ha juzgado ni les ha impuesto pena; porque el juicio es atribución propia de los tribunales, y porque la expulsión no es pena en el sentido constitucional, sino la simple declaración que hace el jefe de una sociedad, de que la presencia de ciertas personas no es conveniente en el seno de la familia cuya tranquilidad le está encomendada.

Rectificados los hechos que con manifiesta inexactitud han presentado a Vuestra Excelencia los señores Mc. Crealy y Lilla, procuraré contestar a la parte principal de la nota en que Vuestra Excelencia ha creído conveniente protestar contra la expulsión de aquellos ciudadanos americanos. Pero antes de examinar cada uno de los puntos en que se funda la protesta, me permitirá Vuestra Excelencia la presente algunas consideraciones generales, que servirán, ya para aclarar algunos hechos, ya para robustecer algunos pensamientos, disimulando aún la repetición de algunos conceptos en gracia de la gravedad y de la importancia del negocio

El 23 de diciembre hará 40 años que se expidió la primera ley que declaró la facultad que tiene el Presidente de expeler a los extranjeros perniciosos, y es muy notable que en el largo periodo de casi medio siglo ninguna Legación haya reclamado contra el ejercicio de la referida facultad, no obstante haberse aplicado la medida que autoriza, a algunos de sus ciudadanos. Los ilustrados Ministros de los Estados Unidos que en tanto tiempo han representado a su patria en la República Mexicana, han tenido perfecto conocimiento de nuestras Constituciones y de nuestras leyes, y nunca han puesto en duda la existencia de facultad de que se trata, ni la han considerado contraria al derecho internacional, ni a los tratados, ni a la equidad, ni a la cortesía diplomática, ni al espíritu republicano, ni a las instituciones liberales.

Y sin embargo de este constante silencio, que en tan grave asunto bien vale aquiescencia, puesto que tiempo y ocasiones han sobrado para reclamar contra lo que hoy se considera como un atentado el señor Nelson en su nota de 16 de junio afirma que los Estados Unidos jamás han consentido en la aplicación de la facultad constitucional a sus ciudadanos, echando en olvido no sólo la falta siquiera de una discusión en principio, sino la falta de reclamaciones en la ejecución de la ley

Los buenos oficios interpuestos por el señor Plumb en el caso de Zerman, fueron tan privados, que se ejercieron por medio de una carta particular dirigida al Ministro de Relaciones, y cuyos términos, citados textualmente en mi nota 13 de junio, difieren tanto de una protesta como difieren un favor personal de una reclamación diplomática

En el caso de Young el señor Nelson llama revocación práctica de la orden de expulsión a la diferencia del Gobierno mexicano; pero el hecho fue que la orden subsistió: que Young salió, no importa en que fecha, y que la Legación no hizo protesta alguna, sin embargo de haber tenido un conocimiento del negocio, tanto más perfecto, cuanto que en él intervino el señor Skilton, cónsul de los Estados Unidos.

En el caso del coronel Butler el señor Nelson ha asentado ciertas proporciones que no puedo dejar de rectificar; porque mi silencio podía traducirse como prueba de la falsedad de mis anteriores asertos. Dice el señor Nelson: que Butler rehusó en lo absoluto obedecer la orden de expulsión: que permaneció en México dos meses arreglando sus negocios: que el señor Ellis hizo una enérgica protesta, y que al dar cuenta a su Gobierno, estigmatizó el asunto en un lenguaje adecuado; pero que estando incompletos los archivos de la Legación correspondientes a aquel año, no le es posible decir

cuál fue la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos De aquí deduce que este caso es completamente contraproducente, puesto que fue meramente una amenaza no llevada a efecto.

Lo que en realidad paso fue lo siguiente, según consta de los documentos que se hallan en la Secretaría

El Presidente Corro dictó el 8 de agosto de 1836 la orden de expulsión: Butler, después de algunas quejas pidió dos semanas de plazo para arreglar sus negocios: después hizo algunas protestas en lenguaje muy poco conveniente, por que se le prohibió salir por Tejas (*sic*): luego inventó que querían asesinarle, fundándose en el dicho de un amigo, que había oído la especie a un médico francés marchó a Querétaro en compañía de un individuo llamado Wilkes, para quien él mismo solicitó el pasaporte y que le denunció como conspirador a favor de los tejanos; de ambos hechos se hicieron las averiguaciones judiciales correspondientes. lo cual ocasiono mayor dilación. hasta que al fin Butler se embarcó en Brazos de Santiago después de haber permanecido algún tiempo detenido allí por falta de medios de transporte y de haber pedido nuevo pasaporte al general Bravo, que no tenía facultad de dársele ni le permitió salir por la frontera

Se ve pues que Butler no se negó a salir, y que la dilación de su viaje dependió de otras causas y sobre todo de las condiciones, tan mal correspondidas, que el Gobierno quiso guardar al hombre que acababa de cesar en una misión diplomática. pero ni se revocó la orden de expulsión ni ésta fue una simple amenaza, sino un hecho consumado con notable prudencia de parte de México. Queda por tanto probado que el coronel Butler fue expulsado de la República.

En cuanto a la enérgica protesta hecha por la Legación americana. la mejor contestación que puedo dar al señor Nelson, es copiar los documentos relativos al negocio. El 10 de agosto el señor Monasterio. oficial mayor encargado del despacho de esta Secretaría de Estado, remitió al señor Ellis copias de la carta dirigida por Butler al General Tornel y de la orden de expulsión. y después de exponer las razones en que se fundaba la resolución del Gobierno, dice. "Por tales injurias. su Excelencia el Presidente interino me ordena pida al Gobierno de los Estados Unidos de América. por conducto del señor Ellis, la satisfaccion que es debida El señor Ellis contestó lo siguiente: Legación de los Estados Unidos de América México. agosto 16 de 1836 - El infrascrito. Encargado de negocios de los Estados Unidos de América tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 10 del corriente. así como de las comunicaciones allí adjuntas. una que es la copia de la carta del coronel Butler al general Tornel. y la otra de la carta del Ministro interino de Negocios extranjeros al coronel Butler ordenando a este señor salga de los limites de la República en el espacio de ocho días. Sintiendo un vivo deseo de conservar aquellas relaciones amistosas que debieran prevalecer entre dos naciones cuyos intereses estan tan ligados entre sí, el infrascrito supo con sentimiento, que había ocurrido un disgusto personal entre el coronel Butler y el general Tornel y que Su Excelencia al Presidente interino consideraba la nota dirigida por el coronel Butler a aquel último señor como una indignidad hecha al Supremo Gobierno Mexicano. En un asunto de tanta importancia capaz de afectar, como puede suceder. la buena inteligencia entre los dos países. el infrascrito debe ser de su deber esperar las instrucciones de su Gobierno sobre el asunto de la demanda de satisfacción debida por los Estados Unidos por la conducta irregular alegada del coronel Butler Con esta mira no perderá ningún tiempo en transmitir a la ciudad de Washington todos los documentos relativos a esta transacción El infrascrito toma la presente ocasión para renovar, etcétera.. etcétera - (firmado).- Powhatan Ellis.

Como se ve. la Legación de los Estados Unidos no hizo protesta alguna; y el señor Ellís se limitó a dar respuesta a su Gobierno, cuyas instrucciones esperaba en lo relativo a la satisfacción pedida por México Y poco importan los términos en que el señor encargado de negocios haya escrito el Gobierno americano y la contestación de éste, pues que nada se comunicó al gobierno de la República Queda pues, probado: que la Legación no reclamó contra la expulsión del coronel Butler.

En vista de estos hechos no es fácil alcanzar la razón con que haya podido afirmarse. que los Estados Unidos nunca han consentido en la aplicación a sus ciudadanos de la facultad de expeler a los extranjeros perniciosos; porque si bien no ha habido ni ha debido haber un reconocimiento oficial, si ha habido consentimiento, que es lo que basta, puesto que las naciones no tienen derecho de aprobar

las leyes que otras están en ejercicios de su soberanía. Y como los señores Mc. Crealy y Lilla gozan de la misma ciudadanía americana que los señores Butler, Zerman y Young. difícil es concebir como no se consideró atentatoria la expulsión de éstos y si se quiere dar ese carácter a la de aquéllos, exigiéndose hoy un juicio cuando se ha aceptado antes la facultad discrecional del Poder Ejecutivo.

Prescindo de examinar otras apreciaciones del señor Nelson; porque ya lo he hecho respecto de las sustanciales en mis notas anteriores. y quiero prescindir de marcar ciertas calificaciones, porque mi persona no debe figurar en discusión tan importante. Pero no puedo dejar de examinar una observación relativa a la de matrícula; porque puede ser de muy grave trascendencia

El señor Nelson. después de poner en duda el carácter de la expresada ley, reconoce el derecho que tiene el Gobierno de México para promulgar multas o penas legales menores para el caso de que no se cumpla con la matrícula. En seguida dice: Pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas o no meterse a las penas legales más bien que matricularse, ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto y puro de considerársele como infractor de ley alguna? Yo no puedo concebir opción entre el cumplimiento de la ley y la aceptación de la pena; porque si esto fuera cierto. la infracción de la ley dejaría de ser un supuesto que el hombre tendría perfecto derecho de cometerlo. El que puede elegir entre dos cosas. no comete falta alguna prefiriendo la que lo acomoda; de donde resultaría que si la ley impone una insulta si se paga una contribución. satisfecha aquélla. cesará la obligación de cubrir el importe de ésta. de la misma manera que pagada la multa. cesa la obligación de la matrícula, según la opinión que examinó.

Esta teoría es de todo punto inadmisibile. porque importa nada menos que conceder facultad a un extranjero para violar las leyes del país en que vive, y porque traería consigo la subversión más completa no sólo de los principios en que se funda el derecho internacional. sino de los que sirven de bases a la justicia universal. que no puede reconocer como bueno lo que es intrínsecamente malo

Mas aún suponiendo cierto el principio, su aplicación al caso presente produciría un resultado enteramente contrario al que se desea. La ley no impone multa al extranjero que no se matricula, sino que la suspende el ejercicio de los derechos de extranjería, mientras no obtiene el certificado de matrícula. Ahora bien si esa suspensión es pena, el extranjero puede optar por ella; pero en este caso no puede apelar a la protección de su bandera, puesto que él mismo ha consentido en la suspensión de sus derechos. Si la misma pensión no es pena, y ésta es la verdad. no tiene lugar la opción. y en este caso el extranjero debe matricularse; y si no lo hace, pierde también el derecho a la protección que le concede el Tratado. supuesto, que ha infringido una ley mexicana, tanto más digna de ser respetada por él. cuanto más especialmente afecta su carácter de extranjero.

De nuevo ruego a Vuestra Excelencia se sirva de excusarme por haber entrado en estas explicaciones que hacia necesarias la suma gravedad del asunto. Voy a contestar a las protestas que Vuestra Excelencia ha creído conveniente hacer contra la expulsión de los señores Mc Crealy y Lilla

Fundase la primera en la falta de juicio en que hayan sido convictos dichos señores de la falta que se les imputa. Como este punto fue el que más extensamente se debatió en las notas anteriores. me refiero a las razones en ellas alegadas. rogando a Vuestra Excelencia tenga presente. que la facultad de expeler a los extranjeros perniciosos. se ejerce sin previo juicio en todas las naciones donde rige el sistema representativo. y que la ley de 1798. no derogada en los Estados Unidos. no establece juicio sino lo que propiamente se llama averiguación gubernativa * No hay, pues, razón para condenar en México lo que no se condena en los demás pueblos.

La segunda protesta se funda en que la orden del Gobierno mexicano es una violación de la equidad. Ya he dicho en una nota que si bien es un principio. no de simple equidad, sino de derecho natural, el que establece. que nadie pueda ser condenado sin haber sido formalmente juzgado, el caso presente es una excepcion impuesta por el interes público, y además la expulsión no importa declaración de culpabilidad ni es pena en el sentido constitucional.

El espíritu republicano, las instituciones liberales y la cortesía internacional se consideran violadas y esta violación es el fundamento de la tercera protesta. El gobierno de México tiene ya hechas sus pruebas y bien costosas por cierto, de que siguiendo constantemente el espíritu republicano, sabe defender las instituciones liberales y obsequiar la cortesía internacional. Pero como hay personas cuyas tendencias, cuyas opiniones, cuyos actos, sin lugar tal vez hasta el grado de crímenes, contrarian el espíritu republicano y minan las instituciones liberales, el Presidente de la República no cree faltar a esos principios ni a la cortesía internacional, separando de la sociedad mexicana a individuos, que más o menos directamente, puedan contribuir a trastornar el orden público, sin el cual la democracia y la libertad corren en todas partes agentes peligrosos.

Se funda la cuarta protesta en la violación de los artículos 14 y 15 del Tratado celebrado en 1831 en México y los Estados Unidos de América. Por la primera vez se cita el artículo 14, y aunque ya me han encargado del 15, en mis notas anteriores, duré acerca de él algunas palabras que confirmen las observaciones que he tenido la honra de exponer a la Legación americana. Ningún ataque se ha dado al culto religioso que profesan los señores Mc Crealy y Lilla, quienes han tenido y tienen la más completa libertad para ejercer las funciones de su oficio; más no para desconocer y quebrantar las Leyes de Reforma, aceptadas hace años por la Nación y revestidas hoy del elevado carácter constitucional. El artículo 15 contra la protección del Gobierno a los americanos con tal que respeten la Constitución, las leyes de reforma y la que estableció la matrícula. La infracción de la última es manifiesta. La de las segundades ha sido calificada ya por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 33, y el 101 ha tenido puntual cumplimiento en la Suprema Corte de Justicia. No hay por lo mismo violación del artículo 16 del Tratado.

El artículo 14 dice: Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan a conceder en especial protección a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos a la jurisdicción de la una o de la otra, transeúntes o radicados en ellos, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales o ciudadanos del país en que residan; a cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen a propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos o sus agentes gozaran en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecución o defensa de sus personas o propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

Si imparcialmente se examina el artículo, fácil es conocer, que se contrae a los negocios judiciales que deben seguirse ante los tribunales, que han estado y están abiertos para los americanos; quienes tienen libertad para escoger sus abogados y procuradores y gozan de los derechos de defensa de que gozan los mexicanos. Por consiguiente: si el Gobierno hubiera intentado una acción criminal contra los señores Mc Crealy y Lilla éstos habrían tenido derecho de exigir todas las formalidades de un juicio, que habría sido seguido ante los tribunales ordinarios con todos los trámites y por todas las instancias que establecen las leyes.

Pero el caso es distinto: el Gobierno de México no ha acusado criminalmente a los señores Mc Crealy y Lilla, sino que fundado en los datos que gubernativamente recibió, les ha separado de esta sociedad en uso de sus facultades constitucionales. Inútil es entrar en nueva discusión sobre la necesidad del juicio, porque este punto ha sido ya extensamente examinado.

Pero supongamos por un momento que el artículo 14 del Tratado dijera que en verdad no dice: supongamos que en él se encontrara esta declaración: los americanos tienen, sin excepción alguna, los mismos derechos que los mexicanos. No puede haber concesión más amplia, más absoluta, porque ella remueve cualquier duda sobre el sentido del Tratado.

Ahora bien, ¿cuál es el derecho que la Constitución y las leyes conceden a los mexicanos, cuando se viola una garantía individual en sus personas o propiedades? El artículo 101 de la Constitución en su fracción 1ª lo establece: ese derecho único es el de amparo y el solo juicio en que debe substanciarse el recurso, en el que reglamenta la ley de 10 de enero de 1869. En consecuencia, si el Presidente de la República expelle del país sin previo juicio a un mexicano, el único recurso que tiene es intentar el

amparo ante el juez de Distrito y conuuarlo ante la Suprema Corte de Justicia, único tribunal competente para dictar la sentencia. Luego suponiendo que los americanos tuvieran todos los derechos de los mexicanos, sin excepción, el único derecho que los señores Mc. Crealy y Lilla podían ejercitar contra la orden de expulsión, era el de amparo, el único juicio en que podían defenderse, era el que reglamento la ley de 1869 y el único tribunal que debía sentenciar era la Suprema Corte de Justicia. Y como el mexicano, a quien este Supremo Tribunal niega el amparo, no tiene más recurso que el de responsabilidad, es claro; que habiendo seguido los señores Mc. Crealy y Lilla por todos los trámites legales el juicio único a que tenían derecho, puesto que la Suprema Corte de Justicia, fallando definitivamente el 19 de agosto, les negó el amparo, que tienen hoy otro recurso que exigir la responsabilidad a los Magistrados del primer tribunal de la Nación. Pero ese juicio no produce la revocación del fallo, que debe ejecutarse, sin embargo de la interposición del recurso y aun cuando llegue a resolverse a favor de los reclamantes. Y si esto es cierto, suponiendo la perfecta igualdad de derechos entre mexicanos y americanos, ¿qué deberá decirse cuando el artículo 14 del Tratado no establece esa igualdad absoluta, y cuando el artículo 33 de la Constitución contiene una terminante excepción en cuanto al goce de las garantías individuales? No está fuera de propósito observar, que cuando se firmó el Tratado de 5 de abril de 1831, estaba vigente la ley de 23 de diciembre de 1821, que reconoció por primera vez al Gobierno la facultad de expeler a los extranjeros perniciosos, y que el coronel Butler debía conocer cuando ajustó aquel pacto internacional. Además el Tratado fue ratificado por el Presidente de los Estados Unidos en 5 de abril de 1832, esto es, cuando en presencia del señor Butler se había expedido la ley de 22 de febrero del mismo año, de la que el señor Nelson ha querido hacer depender el artículo constitucional. Si, pues, esas leyes eran atentatorias por qué no se reclamó contra ellas al firmarse el Tratado o a lo menos antes de su ratificación? Ese silencio del Gobierno americano importa la aceptación del principio, cuya posterior aplicación, en diversos casos a la mas plena comprobación de que el derecho del Presidente ha sido constantemente respetado. No hay por lo mismo violación alguna de los artículos 14 y 15 del Tratado de 1831.

En virtud de las consideraciones expuestas y de las contenidas en mis notas anteriores, el Presidente de la República cree que no hay motivo alguno que funde la formal y solemne protesta que Vuestra Excelencia ha tenido por conveniente presentar, hoy menos que antes, supuesto el respetable fallo de la Suprema Corte de Justicia. Cuando el Gobierno anunció a la Legación que estaba dispuesto a esperar esa sentencia el señor Nelson se manifestó agradecido, expresión que debió entenderse como conformidad, asentando al conocido respeto con que el pueblo americano ve y obedece las decisiones judiciales. Si cuando a Washington habla la justicia federal, el negocio se considera totalmente concluido, ¿por qué se niega en México el carácter de cosa juzgada a un negocio en el cual pronunció ya su última palabra la justicia suprema de la Unión?

En cuanto al deseo que Vuestra Excelencia manifiesta de que se revoque la orden de expulsión, el Presidente me encarga exprese a Vuestra Excelencia el verdadero sentimiento que experimenta al no poder acceder a tan amistosa invitación: pero consideraciones políticas de alta importancia le impiden obrar como deseara hacerlo en obsequio de Vuestra Excelencia y para demostrar una vez más la sincera amistad que su administración desea conservar y fomentar con los Estados Unidos de América.

Reitero a Vuestra Excelencia en esta ocasión las seguridades de mi alta consideración y aprecio -
(Firmado) - Jose Maria Lafragua. - A su Excelencia J. W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Es copia México, octubre 12 de 1873.- Juan de D. Arias, Oficial Mayor

DOCUMENTO LXII ⁶⁵

Legacion de los Estados Unidos.- México, octubre 14 de 1873.

SEÑOR.

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, que ayer llegó a mis manos fechada el 10 del actual, y en la cual Vuestra Excelencia ha creído conveniente examinar de nuevo las cuestiones muy extensamente debatidas con mi predecesor, e intenta rectificar las manifestaciones hechas por los señores Mc. Crealy y Lilla y discutir con el fin de refutar los fundamentos que sirven de base a la protesta que formulé en mi nota de 3 del corriente contra la orden del Gobierno Mexicano, en cuya virtual han sido expulsados dos ciudadanos americanos del territorio de la República, sin que hubiesen sido legalmente juzgados por el delito de que se les acusó

En mi nota del 3 del actual, manifesté mi intención de no volver a ocuparme de una cuestión que ya había sido tan ampliamente discutida, y expresé que mi único objeto era notificar al Gobierno Mexicano la protesta de los señores Mc. Crealy y Lilla y protestar solemnemente en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos contra la expulsión de ciudadanos americanos sin forma y juicio. Y ahora que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha hecho cumplir la orden referida y que ya he dado cuenta de su conducta a mi Gobierno no encuentro en la nota de Vuestra Excelencia una nueva razón para abandonar mi primer propósito

Los fundamentos de mi protesta han quedado intactos. El delito de que se acusó a los señores Mc. Crealy y Lilla y por cuya causa fueron expulsados del país, fue la violación de las leyes de Reforma. Han asegurado que son inocentes de ese delito y repetidas veces solicitaron que se les juzgase para que se declarase si eran o no culpables. Esta solicitud fue denegada y evidentemente ha sido violado en esta ocasión el principio de equidad natural que Vuestra Excelencia reconoce, puesto que aquellos señores han sido considerados por el Gobierno Mexicano como culpables sin haber sido imparcial y formalmente juzgados y convictos

La afirmación relativa a que la facultad en cuestión es ejercida sin juicio previo en todas las naciones en que existe el sistema representativo, queda mejor contestada diciendo que Vuestra Excelencia ha sido mal informado respecto de los hechos, y que en una gran mayoría, no solo de repúblicas sino de monarquías liberales, no existe tal facultad. Si no me equivoco el Gobierno de los Estados Unidos, jamás, ni una sola vez, ha reconocido a nación alguna el derecho de ejercer esa facultad respecto de un ciudadano americano.*

Si es exacta la proposición que en este caso asienta el Gobierno Mexicano, los estadistas de los Estados Unidos y los defensores modernos del Gobierno republicano y de las instituciones liberales han incurrido en un grave error. Pero Vuestra Excelencia no podrá encontrar en la historia de los Estados Unidos un precedente que justifique la conducta de vuestro Gobierno

Verdad es, que en el año 1796, en la infancia de la República, en una época de grave excitación y bajo la presión de una guerra extranjera que la amenazaba, fue expedida una ley que investía al Ejecutivo de facultades semejantes a las que ha ejercido el Presidente de México; pero está evidentemente averiguado que ni en un solo caso fueron ejercidas aquellas facultades, que la ley cesó de estar vigente porque espiró su término de dos años y que el simple hecho de haber sido expedida, aunque no se intentó ponerla en práctica, causó tan profunda indignación, que cayó del poder en las siguientes elecciones, la administración bajo cuyos auspicios fue decretado. Así, pues, lejos de establecer un precedente para la conducta del Gobierno Mexicano, aquel hecho que consta en la historia americana, confirma la proposición que he asentado de que el ejercicio de esta facultad discrecional es una violación de los principios del Gobierno republicano y de las instituciones liberales

⁶⁵ *Ibidem.*, pp. 82-83.

* El subrayado es del autor.

No creo necesario demostrar la proposición también asentada por mí de que veintiséis años antes de que fuese adoptada la presente Constitución, las estipulaciones del Tratado de 1831 garantizaron a los ciudadanos americanos en los mismos términos que a los mexicanos, la protección de los tribunales y las formalidades de un juicio legal; y sin duda que Vuestra Excelencia no sostendrá que el Presidente tiene la facultad de expulsar violentamente de la República a un ciudadano mexicano sin que sea juzgado por el delito de que se le acuse⁶⁶. Por otra parte, si esa facultad puede ser ejercida legalmente respecto de un ciudadano americano, las estipulaciones del Tratado de 1831 son garantías infructuosas y sin objeto, pues que dejan la libertad de los ciudadanos americanos que residen en México a la absoluta discreción del Presidente y los dejan sin la facilidad de demostrar su inocencia de cualquier delito que la malicia o una animosidad pública o privada les impute, dando por resultado que su residencia en este país sea enteramente incierta e insegura

No fue mi propósito causar mayor irritación con mi nota de 3 del corriente abriendo de nuevo una discusión que suponía agotada por mi predecesor y por Vuestra Excelencia, quise simplemente formular mi protesta contra la orden de expulsión. Perdóne, pues, Vuestra Excelencia que me abstenga de replicar a vuestra nota del día 10, sin embargo de que en mi concepto, abunda en proposiciones inexactas y en principios erróneos.

Esto no obstante, debe permitirseme que haga notar, para concluir, que teniendo en cuenta todo lo que ha ocurrido desde que me hice cargo de esta Legación, me veo obligado a considerar la conducta del Gobierno Mexicano en este asunto, como poco amistosa hacia los Estados Unidos

Con las seguridades de mi profunda consideración y estima soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor (Firmado) - John W. Foster - A su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores

Es copia México, octubre 28 de 1873.- Juan de D. Arias, Oficial Mayor.

DOCUMENTO LXIII ⁶⁶

Ministro de Relaciones Exteriores - México, octubre 17 de 1873

SEÑOR

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su nota fecha 14 del presente mes. En la mía del 10 rectifique algunos hechos que con inexactitud presentaron a Vuestra Excelencia los señores Mc Crealy y Lilla porque lo contrario habría dado ocasión que tal vez se creyera que el Gobierno Mexicano los aceptaba como ciertos.

En dicha nota entre en algunas explicaciones respecto de la última del señor Nelson; porque era indispensable probar algunos hechos negados por dicho señor y aclarar ciertos conceptos que ofrecían dudas; a fin de que el silencio de mi Gobierno sobre estos puntos no se tradujera por conformidad y pudiera acaso servir en lo venidero de un antecedente perjudicial a los intereses públicos

Era deber mío impugnar los fundamentos en que descansa la protesta que Vuestra Excelencia ha creído conveniente formular; porque no considerándola justa el Gobierno de México, tenía estrecha obligación de exponer oficialmente las razones que apoyan su juicio, que de otra manera podría ser calificado de ligero o tal vez de arbitrario

No he abierto, pues, de nuevo la discusión, que en efecto, está ya agotada y siento realmente que mis observaciones no hayan logrado convencer a Vuestra Excelencia de la justificación con que en este

⁶⁶ *Ibidem* p. 83.

⁶⁷ El subrayado es del autor

grave punto ha procedido el Gobierno de México, cuya conducta fundada desde el principio en la Constitución, ha sido reconocida como legal por la Suprema Corte de Justicia.

Como la nota de Vuestra excelencia no contiene un pensamiento que no haya sido ampliamente examinado, y como la calificación que Vuestra Excelencia, hace de las proposiciones y de los principios asentados en mi última nota, es una apreciación puramente personal, que yo sin embargo, no me he permitido hacer de las opiniones de la Legación americana, con acuerdo del Presidente de la República y obsequiando las indicaciones de Vuestra Excelencia, doy punto a la discusión de este negocio

Más al concluir debo manifestar una vez más; que el Gobierno Mexicano, al expulsar a los señores Mc Crealy y Lilla, no se ha fundado en la ley de Reforma de 1859, sino en el artículo 33 de la Constitución

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA SU PROTECCIÓN

SUMARIO: 2.1 Los derechos humanos.- 2.1.1 Límites a los derechos humanos en la comunidad internacional.- 2.2 Los límites a los derechos humanos dentro de las necesidades nacionales.- 2.3 Los derechos humanos dentro de las necesidades nacionales.- 2.3.1 En los mecanismos temáticos de la Organización de las Naciones Unidas.- 2.3.2 En el mecanismo regional de la Organización de los Estados Americanos.- 2.3.3 En el mecanismo regional del Consejo de Europa.- Anexos.-

2.1 Los derechos humanos

Para empezar, es necesario recordar que el concepto de Derechos Humanos no fue elaborado por los estudiosos del derecho, sino por políticos destacados representantes del mundo religioso, filosófico y científico, quienes además contribuyeron en su difusión.⁶⁷ Lo que es más, en las escuelas y facultades de derecho sigue existiendo una confusión entre la enseñanza de los Derechos Humanos con la enseñanza de conceptos de libertades públicas, garantías individuales o derechos del hombre. En ciertas circunstancias, tales conceptos aparecen como sinónimos. Depende en gran medida de la utilización que cada autor le dé a los términos que emplea. Pero en definitiva, llámese como se llame a los Derechos Humanos, su estudio y aplicación práctica se resume en precisar el régimen jurídico de los derechos y libertades de los cuales disponen los ciudadanos de un Estado en un momento y lugar determinado.

⁶⁷ Cfr. Jean Morange. *op. cit.* p. 11.

Estos Derechos Humanos dejan de ser materia exclusiva de los Estados en la década de los ochenta del siglo XX, especialmente cuando el presidente estadounidense, James Carter, manifiesta su intención de ocuparse de ellos y convertirlos en uno de los pilares de su política exterior. Claro que su aplicación no se hizo extensiva en todos los confines de la tierra, más bien fue demasiado selectiva y dirigió casi todos sus empeños a los llamados países del tercer mundo.⁶⁸

Pero no sólo el presidente Carter hizo de los Derechos Humanos un capítulo especial de su política. La Iglesia católica, por conducto de su máximo jerarca, el Papa Juan Pablo II, se pronunció por la necesidad fundamental de respetar los Derechos Humanos. Condenó con firmeza la violación de los mismos cometida por regímenes marxistas, dictaduras africanas o asiáticas y por los militares sudamericanos, y asimismo recordó a los occidentales que en sus países también se registraban ciertas irregularidades en cuanto al respeto a estos derechos.⁶⁹ Años más tarde y durante la celebración del Congreso Mundial sobre la pastoral de los Derechos Humanos, celebrado en Roma, en julio de 1998, el Papa Juan Pablo II señaló que la pastoral de los Derechos Humanos estaba en estrecha relación con la misión de la Iglesia en el mundo contemporáneo.⁷⁰

En la esfera de los organismos multilaterales también se dieron pasos significativos por internacionalizar el tema de los Derechos Humanos. Por ejemplo, en el seno de las Naciones Unidas el 21 de junio de 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos, cuyo principal objetivo es el estudio de la evolución de la situación de los Derechos Humanos en el mundo.

En nuestro país, la Constitución de 1917 proclama solemnemente su compromiso con los Derechos Humanos y con los principios de la soberanía nacional, tal y como fueron definidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,

⁶⁸ *Ibidem*, p. 12.

⁶⁹ *Idem* pp. 12-13.

⁷⁰ Cfr. Teresa Jardí, periódico La Crónica, Galileo, Los Derechos Humanos en Jalisco, 22 de enero de 1999, p. 9.

confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución Mexicana de 1857, pero fue hasta 1990 cuando se creó un sistema público nacional de promoción y protección a los Derechos Humanos, que se consolidó en 1992 con la reforma e incorporación del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política.

Estos cambios registrados en los últimos tiempos hicieron que las libertades fundamentales se internacionalizaran y que su estricto respeto y aplicación se hayan convertido en objeto de un constante escrutinio público.

Las libertades y garantías individuales traducen jurídicamente, con más o menos fidelidad, una filosofía de los Derechos Humanos. También son utilizados en función de cierta técnica jurídica que resulta de la experiencia histórica del país que la emplea.

Esa es una de las razones por las que los Derechos Humanos no fueron objeto de enseñanza en las facultades de derecho de nuestro país, sino hasta 1996. Es obvio mencionar que desde hace mucho tiempo se estudian las garantías individuales, pero más con relación al derecho constitucional y de amparo que como Derechos Humanos. Es decir, estos derechos eran, son y siguen siendo estudiados dentro de una concepción de derecho público, mas allá de su contenido filosófico. En este sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es estudiada dentro de la asignatura de derecho constitucional, los poderes de la administración, dentro de la noción de orden público, en derecho administrativo: la protección de la vida privada, el derecho a contraer matrimonio y las relaciones de familia, así como por el derecho de propiedad, como partes del derecho civil. Los principios fundamentales del derecho penal y los procedimientos penales son esenciales para que las garantías individuales se encuentren garantizadas. El derecho sindical y el derecho de huelga, por lógica, se encuentran dentro de los cursos de derecho del trabajo, mientras que las libertades económicas se encuentran bajo el rubro del derecho mercantil, y a últimas fechas, al derecho económico. Finalmente, el aspecto internacional de las garantías individuales es expuesto por el derecho internacional, ya sea público o

privado, y en definitiva, todas estas materias tienen por objeto de estudio lo que conocemos como Derechos Humanos.

El principio de libertad definido por Littré como la condición del hombre de no pertenecer a ningún amo, o de poder actuar o no actuar, nos indican que la libertad es un poder de autodeterminación, en virtud del cual, el hombre escoge, en lo personal, su forma de comportamiento.⁷¹

Sería vano afirmar que la libertad individual puede ser limitada. Incluso a los ojos de los liberales más extremistas, el principio aceptado es que la libertad de cada uno debe limitarse ahí en donde comienza la libertad del otro (véase el capítulo anterior punto 1.2.3) En consecuencia, el principio mismo de libertad resulta capital. Puede ser aceptado o no, de hecho o de derecho. Esto se puede verificar en el área internacional dependiendo de cada Estado.

Por otra parte, y a lo largo de la historia moderna, hemos tomado como verdades irrefutables aseveraciones como la que se refiere a que todos los hombres son iguales; que los hombres son poseedores de ciertos derechos inalienables, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, lo que nos lleva a la búsqueda de la felicidad. Además, se ha señalado hasta la saciedad que los gobiernos han sido establecidos por los hombres para que garanticen estos derechos, y que su poder emana del consentimiento mismo de los hombres (tesis del contractualismo). Y es también mundialmente reconocido el derecho que asiste al pueblo para que este pueda cambiar su forma de gobierno cuando este destruye o no respeta el fin para el cual fue creado.

La prudencia muestra que gobiernos con gran tradición democrática no deben ser reemplazados por causas ligeras o pasajeras. La experiencia histórica nos enseña que el ser humano se encuentra más dispuesto a tolerar algunas restricciones que hacerse justicia por propia mano, aboliendo de un golpe costumbres que constituían su marco de vida.

⁷¹ Cfr. Jean Rivero, *Les Libertés publiques*, t. 1, Les droits de l'homme, Themis, Droit Public, 8. ed. Paris, Presses Universitaires de France, 1997, p. 19

Una de las primeras preguntas que surge en toda teoría general sobre las garantías individuales, es la relativa al nivel o estadio jurídico en que se sitúa el reconocimiento del principio de los derechos y libertades individuales. Actualmente, estamos convencidos que esta confirmación debe hacerse desde el nivel de la norma jurídica superior, es decir, a través de un reconocimiento hecho por la propia Constitución Política.

En este orden de ideas, vale la pena recordar la gran corriente doctrinal existente en favor del control constitucional de las leyes y, por tanto, del lugar que ocupan las garantías individuales respecto a la norma superior. Así, la mayoría de los grandes juristas como Leon Duguit y Maurice Hauriou se pronunciaron al respecto. Por su parte, las teorías de Hans Kelsen y sus seguidores hicieron hincapié en aquellos lazos necesarios que deberían existir con la idea misma de una jerarquía de las normas jurídicas. Por otra parte, no podemos disociar las teorías de los Derechos Humanos del reconocimiento a la existencia de una jerarquía de valores.⁷² Pensamos que sólo podremos avanzar en estas interrogantes si se actúa con pragmatismo, y aceptamos que la referencia que se hace de la norma constitucional corresponde exclusivamente a una solución de equilibrio provisional.

¿Cómo abordar la efectividad en el respeto de las garantías individuales?

Ya sabemos que la ley fija las reglas concernientes a las garantías fundamentales acordadas a los ciudadanos para que éstos puedan ejercerlas. Por ende, es menester analizar qué tipo de justificación se les puede acordar. Unas son de tipo histórico, otras de orden lógico. El derecho contemporáneo se encuentra profundamente influido por las teorías de Jean Jacques Rousseau, quien decía que la ley es la expresión de la voluntad general, y que ésta es infalible.⁷³

Por otra parte, si bien la Declaración de 1789 parece hacer suya la definición dada por Rousseau de la ley como expresión de la voluntad general, la ley no necesariamente tiene

⁷² Jean Monge. *op. cit.*, pp. 74-75

⁷³ Cfr. Jean Jacques Rousseau. El Contrato Social o principios de derecho político (trad. Daniel Moreno), México, Porrúa, 1982, p. 20.

que ser creación directa del pueblo y más aún, aceptando sin conceder la premisa del *contractualismo la voluntad del pueblo no es la misma a través del tiempo?*

Vivimos en una época en la que la mayoría de las democracias liberales parecen experimentar un *parlamentarismo racionalizado y mayoritario*. Este sistema puede ser juzgado y calificado como satisfactorio a la luz de la estabilidad política de determinado país y de la eficacia de su política gubernamental, y, sin embargo, *la ley ha perdido mucho de su esencia como mandato popular*. En efecto, la mayoría de las leyes catalogadas como importantes, son elaboradas y preparadas por alguna oficina del Poder Ejecutivo, y son sometidas, por líneas más o menos directrices, al arbitraje y decisión del presidente en turno, por lo que puede señalarse que la discusión legislativa resulta la mayoría de las veces puramente formal.

Además de las limitaciones que las garantías individuales pueden experimentar por la labor legislativa, un hecho real que también influye en el goce efectivo de las mismas es el papel que puede llegar a desempeñar la administración pública. Al fin y al cabo, el Poder Ejecutivo y, con ello, la administración pública son, por definición, los responsables del mantenimiento del orden público, y por tanto ellos deben, necesariamente y fuera de todo texto, conciliar los imperativos del mantenimiento del orden con las exigencias de la libertad. Por lo tanto, es indispensable, dentro de una sociedad liberal, que el legislador, pero sobre todo los jueces, que, por lo menos en nuestro país, no tienen las mismas preocupaciones inmediatas, hagan que prevalezca el imperativo de libertad. Recordemos la máxima de que la libertad es la regla, la restricción por parte de la policía es la excepción. En consecuencia, corresponde al legislador y únicamente al legislador, el suprimir, o limitar si lo juzga útil, el ejercicio de cierta libertad. Pero no hay que olvidar que la autoridad administrativa puede también reglamentar el ejercicio de la libertad. Dentro de esta reglamentación, la autoridad administrativa es la llamada a conciliar, dentro del marco de las disposiciones legislativas, el principio de la libertad con el del mantenimiento del orden público, y dentro de esta necesaria conciliación, la primera preocupación de la

administración no debe ser, como muchos piensan, el mantenimiento del orden, sino, por el contrario, el permitir el disfrute pleno de las libertades sin comprometer a éste.

También las facultades de reglamentación de la administración pública deberían estar bien delimitadas, cada vez que las garantías individuales están sujetas a discusión y, por supuesto, deberían estar aún más restringidas cuando se trate de una reglamentación permanente y no, como acontece, cuando son de tipo temporal o provisional. En teoría eso lo garantiza el principio de jerarquización de la norma.

Sin importar cuál sea la razón para que una garantía se encuentre sujeta a discusión, el juez debiera en todo tiempo ejercer su control. En principio, toda reglamentación debería estar justificada por el interés general y no tratar de disimular, como muchas veces sucede, un desvío de poder. Ese control judicial, que debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es denominado por algunos autores como control de oportunidad, de control máximo. que puede ser más o menos intenso, según la garantía de que se trate. En términos generales, el control del juez es muy amplio en materia de libertades cuando tiene lugar en un periodo normal, pero, por distintas razones, es mucho menor en un periodo excepcional.

Durante un periodo excepcional el control del juez se asiste, de manera general, una extensión a veces considerable, de los poderes del Ejecutivo y, por prolongación, de la administración. Por lo tanto, corresponde al legislador operar la conciliación necesaria entre el respeto de las libertades y la salvaguarda del orden público, sin lo cual el ejercicio de la libertad no estaría asegurado.

Es entonces, *a posteriori*, que el juez, una vez que el administrado le somete un caso a estudio sobre la legalidad de un acto administrativo, es llevado a pronunciarse.

2.1.1 Límites a los derechos humanos en la comunidad internacional

La mayoría de las garantías individuales son nacionales, pero también existen otras internacionales. Los principios fundamentales de esta materia, por lo que hace al derecho interno, están, en efecto, establecidos en la propia Constitución Política.

Sin embargo, los Estados se encuentran obligados a ponderar el interés presente, para aquellas personas extranjeras que viven en el territorio nacional, y que, por la adhesión de nuestro país a ciertos instrumentos internacionales, cuentan con un mínimo de garantías individuales que les deben ser reconocidas. Toda vez que el derecho internacional no cuenta aún con los instrumentos para hacerlas efectivas, deben descansar en lo que hagan los propios Estados.

Resulta entonces posible afirmar que, a mediano plazo, los mexicanos estaremos interesados por el desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos, factor indispensable para la paz y el equilibrio, incluso si éste, a corto plazo, tiene pocas implicaciones en la vida cotidiana. El desarrollo y la amplitud del derecho internacional, en lo relativo a una materia tan fundamental como los Derechos Humanos, no carece de incidentes en la forma de elaboración o creación del derecho.

El reconocimiento de las libertades por el Estado, así como por aquellos a quienes les toca protegerlas, ya sea contra el propio Estado o contra los particulares, no nos debe hacer olvidar, por una parte, el constante papel de la administración y de los jueces ordinarios (como lo señalamos párrafos arriba) y, por la otra, el creciente papel de los instrumentos internacionales y, en particular, de los regionales, así como de las instancias supranacionales de protección, dentro de las cuales figuran las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

Recordemos que, para el derecho, la existencia de una libertad pública presupone:

- El reconocimiento del principio de libertad pública por una norma constitucional o supranacional, como son las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos;

- Una puesta en practica. a nivel interno, por parte del legislador y de la administración;
- Una serie de garantías acordadas por parte de las instancias supranacionales y, en especial, por las Cortes de Derechos Humanos, así como también por la jurisdicción nacional, ya sean estas de tipo constitucional, judiciales o administrativas.

2.1.1.1 Dificultades de diálogo

El tema de los Derechos Humanos a nivel internacional ha constituido, sin duda, un progreso, pero también un peligro. La política de los Derechos Humanos es, en muy pocas ocasiones, una política pura. ya que mediante sus condenas y críticas da lugar a una política de corto plazo; es muy fácil convertir la lucha por los Derechos Humanos en una arma política y estigmatizar a los países enemigos por crímenes que también se producen en países amigos, en cuyo caso se prefiere ignorarlos.

También la politización o despolitización del tema de los Derechos Humanos es uno de los síntomas que muestran la trascendencia que tienen en la opinión mundial. El respeto a los Derechos Humanos se ha convertido, en las relaciones entre Estados, en un elemento de negociación y, a veces, en un título de crédito. parte medular del cabildeo multilateral, baste recordar, en ese orden de cosas, que en el marco de los Acuerdos de Helsinki de 1975, los países occidentales demandaron a la ex Unión Soviética determinadas concesiones en materia de Derechos Humanos a cambio de ciertas ventajas políticas. De acuerdo con algunos artículos de prensa, otra situación similar se dio en 1990, cuando nuestro país y Estados Unidos de América iniciaron las políticas para la suscripción de un acuerdo de libre comercio, y la falta de información del Congreso estadounidense sobre el tema del respeto a los Derechos Humanos en México, obligó a la administración de esa época a anunciar la creación de un organismo público que velaría por su respeto.

El diálogo multilateral en materia de Derechos Humanos--garantías individuales es muy especial dentro del marco de las Naciones Unidas, y se antoja delicado, tanto por los

obstáculos políticos como por los problemas jurídicos que se presentan al abordar este tipo de temas.

Entre los obstáculos políticos encontramos el hecho que los Estados son selectivos al hacer sus condenas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos. Debemos reconocer que esta política ha sido implementada por la casi totalidad de los Estados occidentales, en los que el interés nacional, más o menos bien entendido, priva sobre las consideraciones lógicas

Además, los propios órganos creados por el máximo organismo mundial son los que han desarrollado ciertas tendencias. Tal es el caso de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos contados señalamientos han tenido por objeto dejar satisfechos a unos u otros Estados en determinado tema, sin subrayar hasta qué punto la razón de un determinado Estado descansa sobre eso que podría ser una promoción de Derechos Humanos.

Por esto, y para evitar mayores fricciones en los organismos internacionales, se busca que las declaraciones, resoluciones y acuerdos se aprueben por consenso, forma de aprobación que tiene como finalidad evitar que algunos temas sean tratados una práctica que se repite, año tras año, como las mismas condenas, cuyo destinatario principal es usualmente el mismo conjunto de Estados.

Sin duda, podríamos ser razonablemente más optimistas al revisar la historia actual, pues la desaparición de algunos bloques ideológicos ha reducido las tensiones en las relaciones internacionales. Sin embargo, aún hay que lamentar que algunas violaciones de los Derechos Humanos todavía no merezcan el interés de la opinión pública cuando éstos se producen en zonas marginales.

Otro problema que impide un diálogo fluido es el de los obstáculos jurídicos, comenzando por el gran principio que domina a la sociedad internacional: la igualdad soberana de los Estados, que implica la ausencia de toda injerencia o intervención en los asuntos internos de otro Estado. Una de las principales consecuencias de la existencia de

este principio es que los individuos no son, salvo contadas excepciones, sujetos de derecho internacional

Las sociedades evolucionan lentamente, y no está excluido que se produzcan retrocesos. Aunque existe un acuerdo sobre ciertas jerarquías de valor, graves divergencias pueden aparecer cuando se trata de aplicar estos derechos.

2.1.1.2 La ineficacia del derecho

Podemos señalar que la ineficacia del derecho resulta tanto por la ambigüedad de los textos legales existentes, como de su falta de aplicación.

Los textos que se refieren a los Derechos Humanos (garantías individuales), tal y como aparecen en los instrumentos internacionales, hacen referencia a una identidad universal de la persona humana en consecuencia, tienen un carácter subjetivo, que se complica aún más en razón a la afirmación de su universalidad y de su carácter fundamental, tal y como aparecen en la propia Carta de las Naciones Unidas. (artículos 1.3; 13.1.b; 55.c; 62.2 y 76.c).⁷⁴

Por otra parte, existe el problema creado por la diversidad de instrumentos internacionales. Por ejemplo, ha sido necesario asegurar la aplicación de la Declaración Universal, que carece de valor jurídico, a través de la adopción de principios establecidos en convenciones internacionales. Éstos son muy diversos y están dirigidos a asegurar la protección de una categoría de personas, o a prevenir la realización de ciertos actos. Dentro del primer grupo, podemos citar, a título de ejemplo, las convenciones relativas a la protección de los refugiados o los apátridas; dentro de los segundos, destacan las convenciones relativas a la esclavitud, a la represión de la trata de personas y de la

⁷⁴ *Les Nations Unies et les Droits de l' Homme 1945-1995*. Nueva York, Serie livres bleus des Nations Unies v VII. Departement de l' information, Nations Unies, 1995, pp. 151-153.

explotación de la prostitución ajena, y a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.⁷⁵

Las violaciones de los Derechos Humanos en el plano internacional continúan siendo numerosas y graves. Sin duda, no son, ni más ni menos que en el pasado, pero sí son más conocidas, y la imposibilidad de castigarlas parecería conducirnos a la resignación. No obstante, existen otras consideraciones que deben llevarnos a un optimismo mesurado, como la reciente aprobación para la creación de una Corte Penal Internacional.

2.2 Los límites a los derechos humanos dentro de las sociedades nacionales

Sintetizando el pensamiento de León Duguit, podemos aventurarnos a señalar que la norma moral se transforma en norma jurídica cuando una colectividad toma conciencia de la necesidad de respetarla y de sancionar jurídicamente su violación.

Así, desde los años ochenta del presente siglo surgen las Organizaciones No Gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos; asociaciones civiles que buscan el respeto y la defensa de los Derechos Humanos. Son agrupaciones que no disponen de medios ilimitados, que permiten que la comunidad internacional conozca los verdaderos problemas, sin las usuales distorsiones de los gobiernos.

⁷⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (adopción: 28 de julio de 1951; entrada en vigor: 22 de abril de 1954). Convención para reducir los casos de apatridia (adopción: 30 de agosto de 1961; entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975); Convención sobre la Esclavitud (adopción: 25 de septiembre de 1926; entrada en vigor: 13 de septiembre de 1935); Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (adopción: 7 de septiembre de 1956; entrada en vigor: 30 de abril de 1957); Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (adopción: 2 de diciembre de 1949; entrada en vigor: 25 de julio de 1951). Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (adopción: 7 de marzo de 1966; entrada en vigor: 4 de enero de 1969)

2.2.1 Los límites generales

Dentro de los límites generales a la libertad podemos mencionar el ingreso a un país extranjero o su permanencia en el mismo. Así tenemos que para internarse en un país, el extranjero debe ser portador de un pasaporte o de los documentos particulares que se le exijan. *El ingreso al territorio incluso le puede ser negado si el Estado receptor considera que éste constituye una amenaza al orden público o si es sujeto de una prohibición, o de una orden de expulsión.* El extranjero incluso puede ser sujeto de arraigo si se siguen ciertos principios internacionales más o menos reconocidos como, por ejemplo, que exista una resolución escrita y motivada de la autoridad migratoria; que su detención se dé dentro de locales que no están bajo la administración carcelaria y que la misma sea únicamente durante el tiempo estrictamente necesario y anterior a su salida, aunque algunos países han adoptado términos que alcanzan hasta 40 días de detención, siguiendo así la práctica utilizada en los procesos de extradición (véase el capítulo III).

El derecho de permanencia también constituye una limitación de carácter general y le *corresponde únicamente al Estado receptor establecer las bases y requisitos a que deben sujetarse los extranjeros que pretenden permanecer en un determinado país.*

El régimen jurídico de la expulsión ha sido fuertemente utilizado por México durante los últimos 20 años. El acuerdo de expulsión, como acto administrativo individual, emana del Poder Ejecutivo. Éste procede en caso de que existan problemas, calificados de graves, *para el orden público. No cuenta con trámite previo alguno y su aplicación ha variado de acuerdo con los distintos momentos de la historia (véase el capítulo IV).*

Otra limitante de carácter general es el de la elección de la actividad que pretende desarrollar el extranjero. El principio general indica que una actividad libre no puede estar sometida a una autorización previa, y podría considerarse como algo procedente el que la *persona que quiera ejercer cierta actividad simplemente lo haga del conocimiento del poder público.* Sin embargo, existen tantas limitantes para el ejercicio de ciertas actividades, que

esa libertad del hombre encuentra en la actualidad muchas restricciones. Y, por supuesto, no podemos olvidar el nulo ejercicio que tienen los extranjeros en lo que toca a los derechos políticos.

Como bien sabemos, en nuestro país los extranjeros no cuentan con este derecho mientras que en algunos países sudamericanos, los extranjeros gozan, a nivel municipal, del derecho de voto, en sus dos variantes, y así pueden hacer valer su voz para ayudar a resolver problemas inmediatos, como el transporte, la salud, seguridad, etcétera.

Uno de los temas que más han ocupado a los estudiosos del derecho público ha sido el de cómo justificar estos límites. Ya la Declaración de 1789 señalaba que la única y exclusiva limitación sería la que para el ejercicio pleno de un derecho no se afecte el derecho del otro, y que éste no afecte a la sociedad. Espíritu que se retoma en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en especial en su artículo 29.2 que señala:⁷⁶

[] 2 En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Sin embargo, es menester señalar que mientras los Derechos Humanos sean examinados como derechos subjetivos, éstos estarán en conflicto unos con otros y su posible conciliación será administrada por el legislador, la administración y, lo más frecuente, el juez.

⁷⁶ Jesús Rodríguez y Rodríguez, (Compilador). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos* ONU-OEA, t. I. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, p. 24.

2.2.2 Los límites particulares

El análisis de los límites particulares que enfrentan las libertades públicas nos debe llevar a preguntarnos cuáles de ellos cuentan con una fundamentación y cuáles carecen de ella

Muchos de los límites impuestos obedecen a la incapacidad de algunos gobiernos *para integrar a sus sociedades*, y por tanto, el derecho internacional tiene que velar por ciertos grupos de personas. Tal es el caso del estatuto de los nómadas. Pero también existe limitaciones que se producen por una falta de modelos económico-políticos que permitan otorgar al ser humano un mínimo de bienestar, y así encontramos los problemas que experimentan los desempleados, cuyo derecho al trabajo no es garantizado en virtud de que los gobiernos no son capaces de encontrar soluciones rápidas a sus crisis económicas, cuya solución depende más de la gestión económica que de la evolución del derecho; en contrapartida, existen ciertas categorías de personas que *gozan de privilegios, acordados por el mismo derecho*, como los legisladores y diplomáticos, quienes cuentan con inmunidad.

Entre los grupos de personas que encuentran grandes limitantes en el ejercicio de sus garantías individuales están las mujeres, quienes por razones históricas enfrentan *dificultades en su desarrollo, debido a cargas u ocupaciones que por años han desempeñado de manera casi exclusiva: el cuidado del hogar y la familia; las restricciones en el ejercicio de sus profesiones, límites en el acceso a la educación, etcétera, políticas que, afortunadamente, tienden a desaparecer.*

Los militares son otro grupo que, a causa de su función, cuentan con algunos regímenes de *excepción, sobre todo en materia de justicia*

Sin abundar más, y para centrarnos en nuestro tema de estudio, hay que mencionar a los extranjeros como aquellos que no poseen la nacionalidad del Estado en donde se encuentran, y cuyas garantías individuales son muy reducidas. Conviene recordar que el

derecho internacional reconoce muy pocas garantías a los extranjeros, si no es que, de hecho, existe un promedio mínimo.

Los extranjeros se encuentran a la merced y voluntad de los gobiernos de los Estados en cuyo territorio residen. Nuestra civilización se encuentra dividida entre una tendencia universalista (aportaciones del cristianismo) y la teoría de la soberanía de los Estados, aparecida en el siglo XVI y que aún predomina en nuestros días. En los Estados liberales, la ausencia de este lazo jurídico no impide el que los extranjeros, en cuanto personas, se beneficien de derechos y garantías. Pero al no ser ciudadanos, algunos de sus derechos están limitados si se les compara con aquellos que gozan los nacionales, como el derecho de voto.

Ha sido una tentación constante del poder público reglamentar discrecionalmente la situación de los extranjeros, ya sea mediante acuerdos o circulares, tomando como sustento la coyuntura económica.

2.3 Los derechos humanos dentro de las necesidades nacionales

2.3.1 En los mecanismos temáticos de las Naciones Unidas

La protección internacional de los Derechos Humanos se originó tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas. El espíritu posterior a la guerra, marcado por los horrores del nazismo, el fascismo y los regímenes totalitarios, permitió incorporar en el ámbito internacional la idea de que existen *Derechos Humanos universales* que deben ser protegidos no sólo por las naciones, sino también por un ordenamiento internacional. Se dio así un importante avance en lo que se ha llamado la declinación del principio de soberanía absoluta del Estado y la incorporación de los individuos al derecho internacional.

Así, el derecho internacional de los Derechos Humanos es el cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar la idea de que

toda nación tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos de sus ciudadanos, y que las otras naciones y la comunidad internacional tienen la obligación y el derecho de vigilar su cumplimiento.

Los sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos son el sistema universal y los sistemas regionales, tales como el sistema europeo, el sistema interamericano y el sistema africano de protección de los Derechos Humanos, los cuales se rigen por los tratados regionales en la materia.

Las fuentes principales del sistema universal de protección internacional son:

La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales dan lugar a la creación de la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos especializados de control de las Naciones Unidas;

Los tratados específicos sobre Derechos Humanos, que dan lugar a órganos particulares de control como el Comité de Derechos Humanos, el Comité sobre los Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura, entre otros.

A partir de la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, podemos afirmar que existen tres fases en el desarrollo de las actividades de protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas:

Elaboración del derecho internacional de los Derechos Humanos, instrumentos declarativos y convencionales en la materia;

Actividades de promoción de los Derechos Humanos, servicios de asesoría, elaboración de estudios y reportes iniciales sobre situaciones nacionales de Derechos Humanos.

Actividades de protección de los Derechos Humanos, establecimiento de procedimientos específicos para la recepción de información y denuncias en torno a violaciones individuales y masivas a los Derechos Humanos.

La Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas tiene entre sus funciones la administración de operaciones para el mantenimiento de la paz, la organización de conferencias internacionales sobre problemas de interés mundial, el análisis de las

tendencias y problemas económicos y sociales mundiales, y la preparación de estudios sobre temas como los Derechos Humanos y el desarrollo.

Una primera instancia de control de los derechos humanos, aunque inusual y con limitaciones impuestas por su carácter político, ha sido la Asamblea General. Conforme al artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea debe promover estudios y hacer recomendaciones con el fin de fomentar los Derechos Humanos y ayudar a hacerlos efectivos

2.3.1.1 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Después de más de cuarenta años de que fuera mencionada la idea de crear un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, durante la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se acordó recomendar a la Asamblea General que, al examinar el informe de la Conferencia, prestara especial atención a la creación de esta figura para la promoción y protección de los Derechos Humanos ⁷⁷

Así, durante el 48º periodo de sesiones de la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1993, se logró adoptar, por consenso general, la Resolución 48/141, mediante la cual se crea la figura del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁷⁸

El Alto Comisionado es nombrado por el Secretario General, con aprobación de la Asamblea General, por un periodo de cuatro años y con posibilidades de que su mandato sea renovado por un período más. Ostenta el rango de Secretario General Adjunto, y es el funcionario de la Organización responsable de coordinar las actividades de promoción y protección de los Derechos Humanos. Actúa bajo la dirección y autoridad del Secretario

⁷⁷ *Les Nations Unies et les Droits de l' Homme, op. cit* , p. 456

⁷⁸ *Ibidem*, p. 471.

General. en el marco de competencia de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, apegándose a los instrumentos internacionales sobre la materia

El Alto Comisionado informa anualmente de sus actividades a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social.

El mandato del Alto Comisionado fue establecido con el propósito de que la maquinaria de Derechos Humanos de Naciones Unidas pueda responder a los nuevos problemas *analizados en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos*, plasmados en la Declaración y Programa de Acción de Viena. Este mandato abarca seis áreas:

- Promover y proteger los Derechos Humanos en todo el mundo;
- Reforzar la cooperación internacional en materia de Derechos Humanos,
- Establecer un diálogo con los gobiernos para buscar que se asegure el respeto a los Derechos Humanos
- Coordinar los esfuerzos de los diferentes órganos de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos;
- Adaptar la maquinaria de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos a las necesidades actuales y futuras;
- Supervisar y coordinar las labores del Centro de Derechos Humanos.

Actualmente, el cargo es ocupado por la señora Mary Robinson, de nacionalidad irlandesa.

2.3.1.2 Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos

Esta nueva figura en el Sistema de las Naciones Unidas *inició sus funciones en enero de 1998* y tiene a su cargo la dirección del Centro de Derechos Humanos en la nueva estructura de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Es el órgano operativo que coordina las funciones de promoción y protección de

los Derechos Humanos, tanto convencionales como extraconvencionales. Actualmente, el cargo es ocupado por la guyanesa Bertie Gangapersaud Ramchaian.

2.3.1.3 Consejo Económico y Social

El artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas establece que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) puede hacer recomendaciones con objeto de promover el respeto a los *Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos*, así como la efectividad de tales derechos y libertades.⁷⁹

El Consejo Económico y Social está compuesto por 54 miembros y realiza dos sesiones al año. El tema de los Derechos Humanos se debate usualmente en la sesión de primavera del Segundo Comité del Consejo. Sin embargo, para recibir asistencia en el tratamiento del tema de los Derechos Humanos, y por mandato de la Carta de las Naciones Unidas, el ECOSOC estableció la *Comisión de Derechos Humanos*, la cual, a su vez, estableció la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

2.3.1.4 Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es un organismo subsidiario del ECOSOC, mediante su resolución E(II) de 21 de junio de 1946, para la atención del tema de los Derechos Humanos en el marco de la ONU y en estricto apego a los instrumentos internacionales en la materia.⁸⁰

Este órgano está integrado por 53 miembros, electos por ECOSOC, con un mandato de tres años y distribución geográfica equitativa: 15 de África, 12 de Asia, cinco de Europa del Este, 11 de América Latina y el Caribe, 10 de Europa Occidental y otros países.

⁷⁹ *Idem*, p. 152.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 154.

La Comisión de Derechos Humanos tienen el mandato de someter propuestas, recomendaciones e informes al ECOSOC, referentes a la situación internacional de los Derechos Humanos, el estado que guardan las declaraciones y convenciones *internacionales en materia de Derechos Humanos*, así como respecto a otros temas específicos, como la condición de la mujer, la libertad de información, la protección de las minorías, la prevención de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión y cualquier otro asunto relacionado con la promoción y protección de los Derechos Humanos en el mundo, proponiendo la redacción y adopción de nuevos instrumentos internacionales en la materia

Es importante mencionar que, desde su creación y hasta el momento, la participación de los Organismos No Gubernamentales ha sido de gran importancia en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la información que suministran a ese órgano

La Comisión celebra un periodo de *sesiones ordinario anual en Ginebra, Suiza*, el cual tiene una duración de seis semanas. A partir de 1990, ese órgano tiene la facultad de celebrar sesiones extraordinarias sobre temas específicos. Respecto a ambas, es necesario que la Comisión presente un informe al Consejo Económico y Social. Cabe mencionar que actualmente México es miembro de la Comisión.

A través de los años, el énfasis en la labor de la Comisión se ha ido modificando de acuerdo a las necesidades y la situación internacional de los Derechos Humanos. En un primer momento, la Comisión centró su atención en la elaboración del derecho internacional de los Derechos Humanos, mostrándose incompetente respecto a los reclamos o denuncias individuales por violaciones de los derechos humanos.

En 1966, una vez aprobada la Declaración Universal y los Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión inició una etapa que puso especial acento en la educación y promoción de los

Derechos Humanos. más que en la protección de las garantías individuales, a través de servicios de asesoría, estudios globales e informes por países.

Posteriormente, en 1967 fue adoptada la resolución 8(XXIII), mediante la cual se añadió a la agenda de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el tema de las violaciones de los Derechos Humanos y las comunicaciones individuales, autorizándose también a la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías a hacer lo mismo. expandiendo considerablemente su mandato.⁸¹

El ECOSOC apoyó el acceso de las comunicaciones individuales a la Subcomisión y a la Comisión, adoptando así las Resoluciones 1235(XLII) para procedimientos públicos y 1503 para procedimientos confidenciales.

La sesión de 1979 marcó el inicio de una nueva etapa para la Comisión de Derechos Humanos, en la que los temas principales serían las violaciones específicas, como las *desapariciones*, las *ejecuciones* y la *tortura*, lo que condujo a buscar nuevas vías para prevenir y sancionar estos tipos de violaciones de los Derechos Humanos, creándose mecanismos extraconvencionales de protección, ya fueran grupos de expertos o relatores especiales, quienes a título personal, designados por la Comisión con la aprobación del ECOSOC y el Secretario General de la ONU, se ocupan de temas específicos.

2.3.1.5 Órganos creados en virtud de tratados

El sistema de protección convencional de los Derechos Humanos surge a partir de algunos instrumentos internacionales sobre ésta materia que contemplan la creación de órganos o comités facultados para recibir denuncias individuales de violaciones de los derechos consagrados en esos instrumentos. Asimismo, esos órganos se encargan de recibir y examinar los informes periódicos de los Estados parte respecto al cumplimiento del tratado en cuestión

⁸¹ *Idem*, p. 250

Estos comités son integrados por expertos, quienes, a título personal, examinan los informes de los gobiernos y reciben y atienden las comunicaciones individuales que se presentan. Los comités no poseen una competencia universal, sino que únicamente pueden examinar comunicaciones individuales referentes a los Estados que expresamente hayan aceptado su competencia, ya que el tratado o convención que les da origen prevé una declaración por parte de los Estados que ratifiquen el instrumento, la cual determinará si el Estado está dispuesto a aceptar o no su competencia como órgano de protección convencional de los Derechos Humanos.

En el caso de México, hasta ahora no se ha aceptado la competencia de ninguno de estos órganos para recibir comunicaciones individuales por violaciones de los Derechos Humanos.

2.3.1.5.1 Comité de Derechos Humanos

Este Comité, creado por disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, está compuesto por 18 expertos con un mandato de cuatro años. El Pacto establece en su artículo 40 la obligación de los Estados parte de presentar informes periódicos respecto a su cumplimiento, los cuales son examinados por este Comité.⁸²

El Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no ha sido ratificado por México, establece la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones individuales.

⁸² *Ibidem*, p. 245.

2.3.1.5.2 Mecanismos temáticos y por países

El sistema de protección extraconvencional de los Derechos Humanos está conformado por diversos mecanismos creados por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, los cuales se encargan de analizar las situaciones nacionales de los Derechos Humanos (mecanismos por países), así como la situación de temas específicos de derechos humanos en el mundo (mecanismos temáticos). Estos mecanismos tienen la facultad de recibir y examinar comunicaciones individuales bajo procedimiento *confidencial* (1503) o *procedimientos públicos* (1235). Asimismo, su mandato contempla la posibilidad de llevar a cabo visitas *in situ* para verificar la situación de los Derechos Humanos en determinados países.

Estos mecanismos se encargan de establecer un diálogo con los países respecto a los cuales se presentan las comunicaciones individuales o en los que se detecta una situación de violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos, solicitando información y la realización de acciones urgentes, por razones humanitarias, para proteger los Derechos Humanos y prevenir actos que pudieran provocar daños irreparables.

Estos mecanismos pueden ser grupos especiales de expertos, grupos de trabajo *ad hoc*, representantes especiales de la Comisión de Derechos Humanos, relatores especiales, representantes especiales del Secretario General de la Organización, expertos nombrados por el Secretario General, expertos independientes nombrados por el Secretario General o expertos de la Comisión de Derechos Humanos.

2.3.2 En el mecanismo regional de la Organización de Estados Americanos

2.3.2.1 Aspectos teóricos

La Organización de Estados Americanos (OEA) es la instancia regional más antigua del mundo, su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada

en Washington, D.C., en 1889. En esta reunión se aprobó, el 14 de abril de 1890, la creación de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.

En el siglo XX, la Carta de la OEA fue suscrita en Bogotá, Colombia, en 1948, y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue reformada con el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, documento que entró en vigor el 16 de noviembre de 1970. La OEA cuenta hoy con 35 Estados miembros.

En 1969, la OEA celebró una Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en la que se redactó y firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸³

La Convención adoptada en la Conferencia de San José contempla dos órganos de protección ya establecidos con anterioridad: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

México es fundador de esta Organización, y el 24 de marzo de 1981, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año. Desde esa fecha ha participado en la Comisión Interamericana.

2.3.2.1.1 El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

2.3.2.1.1.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959 por medio de la resolución VIII de la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores llevada a cabo en Santiago de Chile en el año citado. Al principio, la Comisión fue un órgano promocional, pero amplió su esfera de competencia a través de los años,

⁸³ Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, t. III, pp. 1080-1093.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 1094-1100.

especialmente después de la Conferencia Interamericana de Buenos Aires sobre la reforma a la Carta de la OEA, celebrada en 1967.

En esa Conferencia se decidió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fuera uno de los órganos estatutarios de la organización. Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos determinaría la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión. Así, el propósito y las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron consagrados en la propia Convención y hoy forman parte del derecho internacional de los Derechos Humanos.

2.3.2.1.1.2 Funciones de la Comisión

La Comisión Interamericana cuenta con siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de una reelección, y tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su mandato:

- Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los Derechos Humanos. según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, requiere que los gobiernos provean información general sobre la situación del país y, con mayor frecuencia, sobre casos específicos
- Observa la vigencia general de los Derechos Humanos en los Estados miembros y cuando lo considera conveniente, publica informes especiales sobre la situación de un Estado en particular;
- Presenta un informe anual ante la Asamblea General, en el cual se incluyen las conclusiones de la Comisión respecto a los casos de violaciones individuales de los Derechos Humanos que fueron presentados y tramitados por ese organismo. Asimismo, se incluye un capítulo sobre el análisis de la situación de los Derechos Humanos en países particulares.
- Realiza visitas *in loco* a los países para observar y evaluar el clima general de los Derechos Humanos en el país, lo cual permite, a su vez, un examen cuidadoso de las circunstancias específicas relacionadas con casos individuales. Estas visitas tienen como resultado la preparación de un informe que se publica y es enviado a la Asamblea General de la OEA;
- Fortalece la conciencia de los Derechos Humanos en los países de América. Para ello, entre otras acciones, realiza y publica estudios sobre temas específicos como, podrían ser las medidas necesarias para asegurar una mayor independencia del Poder Judicial, la actividad

de grupos irregulares armados; la situación de los Derechos Humanos de los niños y las mujeres, de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables;

- Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etcétera.. con objeto de analizar y difundir temas relacionados con el sistema interamericano de los Derechos Humanos;
- Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas que contribuyan a la promoción y protección de los Derechos Humanos. Estas pueden ser de carácter general o específicas en casos particulares donde la Comisión haya concluido que los Derechos Humanos de algún individuo o grupo han sido violados, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- Solicita a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los Derechos Humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera medidas provisionales por parte de los gobiernos en casos urgentes en que alguna persona se encuentre en peligro, aun cuando el caso no haya sido aún sometido a la Corte,
- Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios;
- Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos además de que ella misma funciona en que alguna persona se encuentre en peligro, aun cuando el caso no haya sido aún sometido a la Corte,

2.3.2.1.1.3 Denuncias individuales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para examinar peticiones de individuos, grupos de individuos u Organizaciones No Gubernamentales que reclamen que un Estado ha violado la Convención, según se establece en su artículo 44. La aceptación de esta competencia no es opcional sino obligatoria, mientras que el procedimiento para demandas interestatales es opcional. Esto significa un gran avance en el establecimiento de un sistema efectivo de protección internacional de los Derechos Humanos y, de hecho, constituye a nuestro juicio el logro más importante de la Convención Americana.

2.3.2.1.1.4 Procedimiento

Las denuncias individuales son presentadas a la Secretaría de la Comisión por las propias víctimas o por un tercero, como puede ser un familiar, un abogado o, como sucede en la mayoría de los casos, por algún Organismo No Gubernamental. Cuando la Comisión recibe una denuncia por violaciones de los Derechos Humanos, no juzga de antemano su veracidad, sólo determina, en forma preliminar, si la petición constituye una denuncia que, de ser cierta, violaría la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con esta determinación preliminar se busca asegurar que el denunciante haya agotado los recursos legales internos disponibles en el Estado donde se supone ocurrió la violación (artículo 46), ya que la Comisión, como todo órgano internacional, no reemplaza los sistemas jurídicos penales, civiles o administrativos de los Estados miembros de la OEA.

Así, uno de los requisitos de admisibilidad para toda denuncia que se presente ante la CIDH es demostrar que la víctima ha agotado la jurisdicción interna a fin de remediar la situación. Si los recursos de jurisdicción interna no fueron agotados, se debe probar que la víctima interpuso tales recursos, pero que éstos no resultaron ser efectivos por alguna de las siguientes razones:

- Los recursos internos no otorgaban garantías de un debido proceso;
- El acceso a los recursos internos fue denegado; o que
- Existe un retardo injustificado en la decisión adoptada por los recursos internos

Si los recursos internos fueron agotados, la presentación de la denuncia ante la Comisión debe ser presentada dentro de un periodo máximo de seis meses después de que las autoridades judiciales o administrativas del país denunciado le hayan notificado al denunciante el fallo final de su caso.

Una vez que la Comisión admite una petición, que en principio cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le otorga un número e inicia su tramitación. Esta determinación tampoco significa un prejuzgamiento por parte de la Comisión acerca de una eventual decisión sobre la admisibilidad o el fondo. Esto significa que la Comisión puede aún declarar la *petición inadmisibile* y dar por terminado el procedimiento, sin haber analizado el fondo del asunto, o puede encontrar durante el proceso que no existió violación alguna a los Derechos Humanos y concluir el caso.

Cuando ya ha sido abierto un caso y se le ha asignado un número, las partes reciben la solicitud de otorgar la información necesaria, así como comentarios respecto a la información proporcionada por la contraparte. Además, la CIDH puede llevar a cabo su propia investigación, ya sea mediante visitas *in loco*, las cuales se realizan siempre con el previo consentimiento del Estado, requiriendo información específica a las partes o llevando a cabo audiencias en las cuales las partes responden a preguntas respecto a sus argumentos legales y hechos alegados. Lo anterior se establece en los capítulos IV y VI del Reglamento de la Comisión.

Al ser enviada una denuncia a un Gobierno, éste cuenta con 180 días para responder a los cargos.

La Comisión, al recibir la respuesta del Gobierno, la envía al peticionario para sus observaciones. Se dan 90 días para este propósito. De igual forma, una vez que el peticionario haya presentado sus observaciones a la Comisión, éstas son enviadas al gobierno para su respuesta final.

Una vez que haya tenido lugar este intercambio de información y observaciones, y en los casos en que la Comisión considera que efectivamente existió una violación a los Derechos Humanos, ésta se pone a disposición de las partes, con el fin de llegar a una solución amistosa. Si la Comisión determina que no existió violación alguna a los

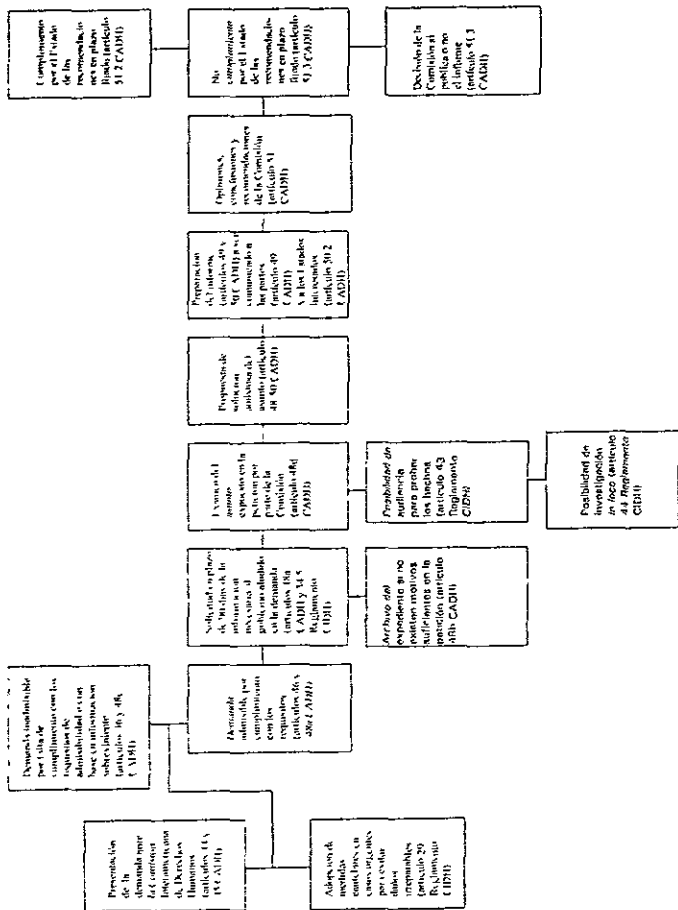
Derechos Humanos, el caso es archivado y sus conclusiones son publicadas en el informe anual que se presenta ante la Asamblea General de la OEA (artículo 48).

Por otro lado, si no se logra una solución amistosa, que puede consistir en una compensación monetaria o un cambio en la legislación del Estado, la Comisión elabora un informe al respecto, el cual contiene, en detalle, los procedimientos que se siguieron en el asunto, así como los hechos importantes establecidos y su conclusión sobre el fondo del caso. Además, en estos informes la Comisión formula recomendaciones y procede a enviarlos a ambas partes, con la solicitud de que se mantengan como confidenciales por cierto periodo (artículo 50).

En caso de que el gobierno no cumpla con las recomendaciones de la Comisión en el límite de tiempo establecido (normalmente 90 días), la Comisión sigue uno de dos procedimientos:

- Elabora un segundo informe muy similar al primero, otorgándose un nuevo plazo al gobierno para el cumplimiento de las recomendaciones y se ordena su publicación en el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es presentado ante la Asamblea General de la OEA.
- Envía el informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea litigado ante ese tribunal como un caso contencioso (artículo 51), lo cual debe hacerse en un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en que fue enviado el primer informe a las partes, siempre y cuando el país denunciado haya aceptado la jurisdicción de la Corte.

PROCEDIMIENTO ANIT LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *



* Pedro Niklén y otros, compilado por J. Elena González Volos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C. R., IIDH, 1994, p. 71

2.3.2.1.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁸⁵

El propósito y las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se encuentran contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, la Corte no fue creada por la Convención de 1969, sino que tuvo su origen en una resolución adoptada en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en 1959 en Santiago de Chile; posteriormente fue incorporada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana cuenta con siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, por un periodo de seis años, con posibilidad de reelección.

2.3.2.2.1 Competencia de la Corte

La estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según quedó establecida en los artículos 52 al 60 de la Convención, está inspirada en la de la Corte Internacional de Justicia de La Haya y, al igual que ésta, tiene dos tipos de competencia: jurisdicción contenciosa y competencia consultiva.

Respecto a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte, sólo los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a la decisión de la Corte (artículo 61)

La aceptación de la jurisdicción contenciosa es opcional o facultativa y puede hacerse por los Estados a través de una declaración separada, especial, que puede ser incondicional, en condición de reciprocidad, por un periodo específico o para un caso específico (artículo 62).

⁸⁵ *Ibidem*, pp 1100-1108

2.3.2.2.2 Procedimiento en casos contenciosos ante la Corte

Antes de abordar un caso, la Corte debe asegurarse de que los trámites ante la Comisión se hayan cumplido como lo establece el artículo 62 de la Convención. Esto no convierte a la Corte en instancia de la Comisión, porque ésta no es un órgano jurisdiccional. La Corte es tribunal de única instancia que juzga si hubo violación a un derecho o libertad protegido en la Convención Americana (artículo 63).

La Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación a los Derechos Humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos de que se trate de un caso de interpretación de la ley. La competencia de la Comisión se refiere únicamente a violaciones de Derechos Humanos y, en cambio, la Corte comprende también la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención (artículo 62).

La Comisión comparece en todos los casos frente a la Corte, representando y defendiendo a quien haya padecido una violación de sus Derechos Humanos. Así, la Comisión es el órgano del sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos, que cumple una clara función de Ministerio Público al investigar los hechos y presentarlos, dado el caso, ante la Corte.

Cuando se comprueba que existió una violación a los Derechos Humanos, la Corte emite un fallo definitivo e inapelable, aunque sujeto a una posible interpretación por parte de la misma, a solicitud de cualquiera de las partes (artículo 67). El fallo debe disponer, además, que se garantice el pleno goce de los derechos o libertades conculcados, que si ello fuera procedente, se repare el daño y, en su caso, el pago de una justa indemnización (artículo 63).

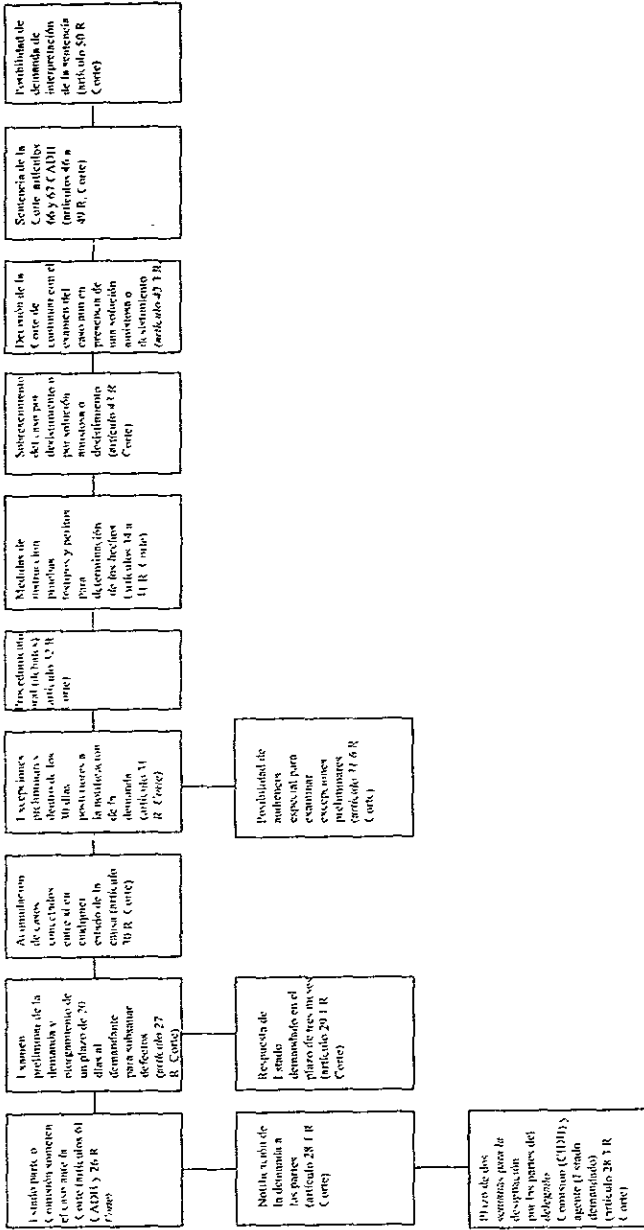
La indemnización es el sistema por el cual la protección de los Derechos Humanos no se queda en una mera condena moral. Sin embargo, no siempre, ni en todos los casos,

un fallo de la Corte contiene tal disposición, pues en ocasiones basta volver al *statu quo* o con la orden de cesar las violaciones a los Derechos Humanos.

Otra parte importante de esta jurisdicción contenciosa de la Corte, también contemplada por la Comisión en el artículo 29 de su Reglamento, son las medidas provisionales o cautelares que pueden adoptarse en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario, evitar daños irreparables a las personas (artículo 63). Como señalamos anteriormente, la Corte puede aplicar dichas medidas en los casos que tenga ante sí para resolver o en asuntos que aún no hayan sido sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión.

La Corte, al igual que la Comisión, debe presentar un informe anual ante la Asamblea General de la OEA, en el que se señalan los casos en que un Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus fallos y hace las recomendaciones pertinentes (artículo 65). De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Convención, los Estados Partes que hayan reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, se comprometen a cumplir las decisiones de ese tribunal.

**PROCEDIMIENTO CONTENIDOS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(Para Estados que han aceptado competencia
contenida de la Corte-Artículo 62 C.A.D.H.)**



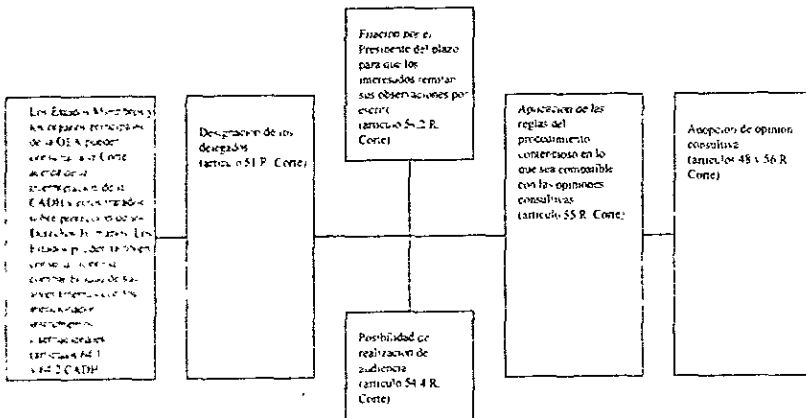
2.3.2.2.3 Procedimiento de las opiniones consultivas

La Corte puede ser consultada por todos los Estados miembros de la OEA y por todos los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta de la Organización, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de estos órganos. La Corte puede dar opiniones con relación a la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos (artículo 64).

Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, emite opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Cabe mencionar que recientemente el Gobierno de México solicitó una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de la pena de muerte a mexicanos en Estados Unidos con relación a la interpretación que en este asunto le da este país a la Convención de Viena sobre derecho consular.

COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *



* *Índice* 1 p. 73

2.3.2.2.3.1 Disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los extranjeros en materia migratoria

Vale la pena señalar aquellos artículos de la Convención que se encuentran o pueden encontrarse, íntimamente ligados a los casos de los extranjeros que son expulsados, así tenemos que:

El artículo 5º. establece el derecho a la integridad personal, que procede, la mayoría de las veces, con la primera actuación de las autoridades migratorias al detener, trasladar a los extranjeros y cuando éstos se encuentran privados de su libertad, en espera de la decisión administrativa respectiva. El numeral de referencia lo garantiza, en lo pertinente, de la siguiente manera:

- 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Por su parte el artículo 7º. de la Convención garantiza a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personal. en los siguientes términos:

- { } Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas
- 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella
- 5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso
- 6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

La Convención establece igualmente en su artículo 8º. las garantías judiciales al señalar:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Uno de los Derechos Humanos que con frecuencia son violentados en materia migratoria, y del cual la Corte Europea registra un buen número de casos (véase más adelante), es el relativo al derecho a la protección de la honra y de la dignidad, que la Convención Americana contempla en su artículo 11º. en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por su parte, el artículo 25 establece la garantía judicial al señalar que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

Finalmente, destaca el artículo 22 de la Convención Americana, el cual se refiere al derecho a la libertad de residencia y circulación, pero que en su inciso 6 limita la facultad de los Estados parte de poder expulsar a todo extranjero que se encuentre legalmente en su territorio y lo estipula en los siguientes términos:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley

2.3.2.1.3 México frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No podemos soslayar que la decisión del Gobierno de México de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una medida positiva para el país, por la importancia que reviste para la efectiva promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de todos los mexicanos.

Al aceptar la jurisdicción de la Corte se abre la posibilidad de que en México se cumpla cabalmente con las obligaciones asumidas al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye el inicio de una serie de reformas y reestructuraciones necesarias al interior de varias instituciones del país, muy particularmente del Poder Judicial.

Al reconocer la competencia de la Corte, el Gobierno de México, así como todas sus instituciones, especialmente aquellas encargadas de la procuración de justicia y la determinación de los procesos legales, se comprometen a proveer de manera eficaz y expedita los derechos relacionados con las garantías judiciales y de defensa estipulados en la Convención.

Esta determinación contribuye sensiblemente a la lucha y abatimiento de la impunidad en México. Una de las principales preocupaciones expresadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los mexicanos y la comunidad internacional, se refiere al *impasse* que existe cuando los actos de alguna autoridad o servidor público quedan impunes, aún y cuando se ha comprobado que se violentó el Estado de Derecho.

En tal sentido, el hecho de que el Gobierno de México se comprometa a cumplir cabalmente las sentencias de la Corte, en las cuales se demuestre que efectivamente se violaron las disposiciones de la Convención, llevará a las instituciones implicadas a reformar sus actuaciones, a fin de que las violaciones de los Derechos Humanos en nuestro país no queden impunes y olvidadas.

Si lo anterior se lleva a cabo, la confianza de los mexicanos en sus instituciones se acrecentará notablemente y, en consecuencia, la incidencia de los casos presentados ante instancias internacionales disminuirá, toda vez que las instituciones nacionales se

obligarán, ya no sólo, interna sino internacionalmente, a otorgar una eficaz y adecuada promoción y protección de las garantías judiciales.

Consideramos, además, que el haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana contribuirá en gran medida al fortalecimiento de una cultura por la paz y los Derechos Humanos en México, no sólo porque el gobierno se obligará a dar cumplimiento a las sentencias del mecanismo jurisdiccional regional, sino también porque tácitamente se compromete a velar por los derechos y libertades fundamentales de todos los mexicanos de una manera más eficaz y adecuada.

Asimismo, a nivel internacional, este hecho, sin precedente en la política exterior de México, sirve para dar cuenta de la voluntad política y el compromiso del gobierno por mejorar la situación de los derechos humanos en el país. Esto, evidentemente, repercutirá de manera positiva en la imagen internacional de México, no sólo en los foros de carácter regional sino también en el ámbito de las Naciones Unidas.

Por otra parte, cabe mencionar que distinguidos juristas mexicanos han sido jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se han pronunciado a favor de aceptar su competencia jurisdiccional, toda vez que con esta decisión existe coherencia entre la política exterior y la voluntad política, y el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel interno e internacional en materia de Derechos Humanos.

Sin embargo, el proceso para llegar a esta aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, va mucho más allá de un anuncio o una simple declaración que en un determinado momento puede resultar políticamente conveniente.

2.3.2.1.3.1 Texto de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de

conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Mediante decreto del 1º de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 1998, se aprobó la *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la forma y los términos arriba señalados.

2.3.2.2 Casos prácticos

Hasta ahora no existe en la Corte Interamericana caso alguno sobre violación de los derechos humanos de algún extranjero que haya sido expulsado por algún país miembro de la OEA, y que obviamente haya previamente ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte

Sin embargo, a nivel de la Comisión Interamericana fue ventilado el caso de tres sacerdotes extranjeros que fueron expulsados de México en aplicación de los artículos 7, 120, 121, 125 y 128 de la Ley General de Migración. Se trata del caso registrado ante la Comisión como Loren L. Riebe y otros, al que se le asignó el número 11.610. El informe aparece en Anexo I de este capítulo.

Fue así como el 4 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia del sacerdote católico Loren Laroye Riebe Star, de nacionalidad estadounidense. En la petición se alega la violación por parte de los Estados Unidos Mexicanos de los siguientes derechos de las víctimas: integridad personal (artículo 5º.); libertad personal (artículo 7º.); garantías judiciales (artículo 8º.); protección de la

honra y de la dignidad (artículo 11); libertad de conciencia y de religión (artículo 12); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); libertad de asociación (artículo 16); propiedad privada (artículo 21); circulación y residencia (artículo 22); igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25).

La denuncia fue ampliada posteriormente para incluir hechos violatorios prácticamente idénticos respecto a otros dos sacerdotes católicos extranjeros: el Reverendo Jorge Alberto Barón Guttlein, de nacionalidad argentina; y el Reverendo Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española

Refiere que el 22 de junio de 1995, en horas de la tarde, el Reverendo Riebe fue sacado con un pretexto falso de su rectoría, luego de lo cual fue abruptamente encañonado con un arma por autoridades policiales. Los policías, quienes se negaron a identificarse y carecían de orden de arresto, trasladaron al Reverendo Riebe a las instalaciones de la Policía Estatal Judicial. Posteriormente, el Reverendo Riebe fue llevado al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez.

Las ampliaciones de las denuncias respecto a los reverendos Barón Guttlein e Izal Elorz son muy similares a la denuncia original; también ellos fueron trasladados al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, fueron objeto de un exhaustivo interrogatorio sobre presuntos actos ilícitos que habían cometido, y en ningún momento se le permitió la asesoría de un abogado.

Los tres religiosos, quienes habían sido llevados al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, fueron luego trasladados en un avión del gobierno hasta el aeropuerto de la ciudad de México, donde fueron sometidos a un interrogatorio por parte de autoridades mexicanas de inmigración. Estuvieron presentes en ese momento representantes de los consulados de Estados Unidos de América, de España, y de Argentina, además de un abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A los extranjeros mencionados se les imputaba realizar actividades no permitidas por sus estatutos migratorios y se les anunció que serían expulsados, lo que aconteció el 23 de junio de 1995.

El Estado respondió a los hechos denunciados, y el 24 de marzo de 1998, informó que no podría aceptar la propuesta de solución amistosa al caso, si la pretensión de los peticionarios era la de reingresar al territorio mexicano, por tratarse de una cuestión no negociable para las autoridades de dicho país.

POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

Conforme a lo expresado en sus distintas comunicaciones, los peticionarios consideran que las autoridades que arrestaron a los sacerdotes Riebe Star, Jorge Barón Guttlein e Izal Elorz violaron el derecho a la libertad personal de los mismos, puesto que la detención se produjo sin verificarse flagrancia, por personas fuertemente armadas, quienes no se identificaron. Agregaron que en ningún momento se les comunicó el motivo de su privación de libertad, ni de los cargos en su contra y que no tuvieron acceso a un abogado de su elección, ni pudieron comparecer ante un magistrado judicial que determinara la legalidad del arresto o detención, sino a través de sus representantes, y después de haber sido expulsados del país. Por todas estas razones, alegan la violación del artículo 7º. de la Convención Americana (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

En cuanto al procedimiento efectuado para la expulsión del territorio mexicano, los peticionarios alegan que se violó la garantía de audiencia prevista en el ordenamiento jurídico mexicano, y el derecho al debido proceso establecido en la Convención Americana.

Refirieron los quejosos que fueron promovidos juicios de amparo indirecto en favor de los tres sacerdotes, indicando que éstos fueron desechados por el juez competente sin

haber estudiado el fondo del asunto, decisión confirmada en revisión. Según los peticionarios, dicha decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos constituye una violación del derecho a la protección judicial garantizado por el artículo 25 de la Convención Americana.

B. El Estado

El Estado mexicano sostiene que los religiosos fueron arrestados porque realizaban actividades para las cuales no estaban autorizados: conductas proselitistas en favor de organizaciones que realizan actos ilícitos, induciendo a campesinos e indígenas a efectuar actos en contra de autoridades y particulares. En consecuencia, señala el Estado que se procedió a la localización y aseguramiento de los mismos, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Población.

El Estado manifestó que, el 22 de junio de 1995, el Instituto Nacional de Migración instrumentó acta en contra de los sacerdotes extranjeros, quienes argumentaron lo que convenía a su derecho: que en todo momento se respetaron sus Derechos Humanos; y que estuvieron presentes miembros de los consulados de Estados Unidos de América, de España y de Argentina, así como representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

En virtud de lo anterior, el Estado sostiene que no se violó la Convención Americana, ya que los sacerdotes fueron privados de su libertad en ejecución de una orden expedida por la autoridad competente: que se les informó de las razones que motivaron su detención y de los cargos en su contra; que fueron juzgados en un plazo razonable; que se respetó la integridad física, psíquica y moral de los detenidos, como lo probaría el certificado médico expedido al efecto; que en todo momento se respetó la honra y reconoció la dignidad de los religiosos, que el amparo resultó un recurso efectivo para proteger su reclamo judicial de los mismos; y que no se discriminó en su contra. En

consecuencia de todo ello, el Estado mexicano solicitó que la Comisión declare el caso inadmisible por no caracterizarse hechos violatorios de la Convención Americana.

C. Resolución de la CIDH⁸⁶

La Comisión determinó que los religiosos Loren Riebe Star, de nacionalidad estadounidense; Jorge Barón Guttlein, de nacionalidad argentina; Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española, residentes legales en México, fueron privados arbitrariamente de su libertad y expulsados en forma sumaria de dicho país, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación de su derecho de circulación y de residencia. El juicio de amparo interpuesto posteriormente por los representantes de los extranjeros expulsados careció de efectividad para proteger a las víctimas contra los actos violatorios mencionados. Igualmente, la CIDH concluye que el arresto y expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado mexicano es igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho las personas mencionadas.

Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado mexicano violó, en perjuicio de Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz, los Derechos Humanos consagrados en los artículos 5º., 8º., 11, 12, 16, 22 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

En consecuencia, el informe de la Comisión Interamericana recomendó al Estado mexicano que:

Adoptara las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra las víctimas en el presente caso; investigara las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones determinadas y aplicara las

⁸⁶ El Informe fue aprobado el 23 de febrero de 1999, con el número 4/99 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 13 de abril de 1999, la CIDH emitió su informe final.

sanciones correspondientes; restableciera la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las víctimas en el presente caso, y reparara adecuadamente las violaciones a los Derechos Humanos sufridas por las víctimas en el presente caso.

El 13 de abril de 1999, la CIDH de conformidad con el artículo 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, las cuales se resumen en:

110 El artículo 46(1) del Reglamento de la CIDH, referente a la preparación de informes dispone que "... la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos o de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación *in loco*".

111. La CIDH carece de los elementos necesarios para efectuar un análisis fundado acerca de la violación al artículo 24 de la Convención Americana en el presente caso y en consecuencia declina pronunciarse al respecto.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME Número 41/98

112 El 29 de septiembre de 1998, la CIDH aprobó el informe Número 41/98 sobre el presente caso con base en el artículo 50, y lo transmitió al Estado mexicano con las recomendaciones pertinentes. El Estado remitió sus observaciones el 2 de diciembre de 1998.

113. En dichas observaciones, el Estado hizo referencia a las reformas a la Ley General de Población de México, que se encuentran vigentes desde el 8 de noviembre de 1996, cuando fueron publicadas en el *Diario Oficial*. Entre ellas, se incorporó un nuevo artículo 154 que "establece las garantías judiciales aplicables en este procedimiento administrativo", que incluyen la obligación de citar previamente al extranjero, en forma escrita y con acuse de recibo, para hacerle saber el motivo de la comparecencia, el lugar, la hora, el mes y el día en que se realizara el procedimiento; y, en su caso, los hechos imputados y el derecho a ofrecer pruebas y alegatos de descargo. Conforme a lo expresado por el Estado mexicano, prosiguen las reformas a la Ley General de Población, que serían publicadas durante el primer semestre de 1999. Uno de los artículos proyectados prevé la posibilidad de que los extranjeros sean asesorados por un abogado o persona de su confianza, con lo cual el extranjero "tendrá el derecho de argumentar en contra de la posible expulsión e incluso interponer como medio de defensa el recurso de revisión administrativo, antes de que se ejecute su posible expulsión y cuente con la oportunidad de reunir evidencias u otros materiales para fundar su caso ante la autoridad migratoria, desde el inicio del procedimiento".

114 El Estado manifestó que tales disposiciones son posteriores a la fecha en la cual los sacerdotes Riebe Star, Barón Gutlein e Izal Elorz fueron arrestados y expulsados de México y que, por ello, los magistrados que revisaron el procedimiento administrativo "actuaron de conformidad con la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos". Concluyó el Estado que la Comisión "simplemente cuestiona la actuación de los jueces federales, por el solo hecho de haber fallado a favor de las autoridades competentes", y que existe una contradicción en la afirmación de la CIDH en cuanto a que el amparo era el recurso idóneo para solucionar la violación y que las violaciones fueron combatidas porque la resolución fue contraria a los peticionarios.

115 En cuanto a las demás violaciones establecidas en el informe 41/98, el Estado sostuvo:

Si se toman en cuenta estas consideraciones, deja de tener sentido derivar supuestas violaciones a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, así como a la *libertad de conciencia y religión*, a la de asociación y, finalmente, al derecho a la libertad de residencia y circulación, apoyadas en argumentaciones extralógicas.

116 Agregó que "el juicio de amparo posee reglas procesales sencillas, rápidas y eficaces para determinar la legalidad de una detención", y que la demanda en este caso podía haber sido interpuesta por cualquier persona, por cualquier medio, a cualquier hora del día o de la noche, ante cualquier juez. Por lo tanto, consideró que la referencia al requisito de poseer el título de abogado para presentarlo revelaba el "desconocimiento de la situación". Además, el Estado indicó que "en el caso concreto, los peticionarios limitaron la solicitud de amparo únicamente al derecho de ser asistidos por un abogado, por lo que el órgano jurisdiccional no tuvo conocimiento de supuestas violaciones a otros derechos".

117. Formuló además el Estado algunas apreciaciones sobre el valor de los instrumentos internacionales citados y aplicados por la Comisión en el presente informe, que definió como de naturaleza "únicamente persuasiva por corresponder a otras jurisdicciones" y estimó que, en este caso, los mismos carecen de fuerza interpretativa en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada en el párrafo 67 *supra*.

118. Finalmente el Estado reiteró que las autoridades migratorias actuaron "con estricto apego a la legislación vigente en México al momento de los sucesos" y sintetizó lo referente a las reformas legislativas que permitirían "alcanzar los niveles de protección sugeridos por la Comisión Interamericana". El Estado solicitó, con base en sus argumentos, que la CIDH "archiv[e] el caso y declare la conclusión del mismo".

119. Con relación a las observaciones arriba resumidas, la Comisión se ve primeramente en la necesidad de precisar que el derecho a las garantías judiciales no puede "establecerse" en México en virtud de una ley, ya que constituye uno de los derechos humanos que dicho Estado se ha comprometido a hacer efectivo, respetar y garantizar al ratificar la Convención Americana.

120. En cuanto al argumento del Estado sobre la correcta aplicación de la ley mexicana vigente en esa época por las autoridades administrativas y por los órganos jurisdiccionales, la CIDH se remite al artículo 2° de la Convención de Viena de 1959 sobre el derecho de los tratados, de acuerdo al cual "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En este caso, se pretende eludir el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, órgano principal de la OEA responsable de aplicar la Convención Americana que el Estado mexicano se ha comprometido a respetar y garantizar, con base en una norma reglamentaria de derecho interno.

121. La voluntad de incumplimiento que surge de la respuesta del Estado al informe número 41/98 se refleja también en otras expresiones utilizadas por el Estado, tales como los niveles de protección *sugeridos* por la Comisión (énfasis agregado); que "no se puede aceptar la conclusión de la CIDH" (respecto a la violación del derecho a la protección judicial); y que "deja de tener sentido derivar supuestas violaciones . . . apoyadas en argumentaciones extralógicas" (respecto al análisis de la CIDH en este informe). En tal sentido, cabe recordar lo que ha establecido la Corte Interamericana,

En virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31(1) de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección

como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos" en el hemisferio.

122. Además, la Comisión ha expresado en numerosas oportunidades que no tiene, en principio, facultades para revisar las sentencias de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la OEA, salvo que se haya cometido una violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana. El análisis efectuado en este caso no tiene, como lo sugiere el Estado, el objetivo de determinar si los magistrados mexicanos ajustaron sus decisiones al derecho interno, para lo cual la CIDH carece de facultades; en cambio, sí está plenamente facultada la Comisión para determinar si las decisiones de los órganos jurisdiccionales –o cualquier otro acto de autoridad– constituyen una violación de derechos protegidos por la Convención Americana. Las violaciones han sido establecidas en este caso con base en la información aportada por las partes, analizada a la luz de dicha Convención e interpretada en su debido contexto con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia y la doctrina. Asimismo, la CIDH ha desestimado las denuncias sobre violaciones de varios derechos que fueron invocados por los peticionarios en el presente caso, por carecer de los elementos de hecho y de derecho requeridos para tal efecto.

123. Respecto a la presencia del abogado en la audiencia, la lectura del párrafo 77 de este informe demuestra que el motivo es la asesoría que el mismo habría podido brindar a sus clientes, ante la inminencia de una decisión que iba a afectar sus derechos fundamentales. Por ejemplo, un abogado de confianza podría haber explicado a los sacerdotes acerca de la "sencillez y rapidez" de las reglas sobre el amparo que describió el Estado en su respuesta al Informe número 41/98, lo cual les hubiera permitido interponerlo antes de que terminara de consumarse el cuadro violatorio descrito en este informe. En dicho supuesto, si los magistrados hubieran fallado en definitiva como lo hicieron en este caso y convalidado las violaciones, también la Comisión hubiera podido apreciar la existencia de una violación del derecho a la protección judicial, pues sometería el recurso a los mismos requisitos expuestos en el párrafo 83 *supra* la posibilidad de determinar la existencia de las violaciones, de remediarlas, reparar el daño causado y permitir el castigo de los responsables. De cualquier manera, la CIDH celebra que el Estado haya reconocido hacia el futuro la importancia de que los extranjeros cuenten con un abogado de su confianza durante el procedimiento administrativo de expulsión, puesto que se trata de una de las violaciones centrales –aunque ciertamente no la única– del presente caso.

VII. CONCLUSIONES

124. La CIDH destaca, en primer lugar, su satisfacción por el avance logrado mediante las reformas a la Ley General de Población de México. En efecto, la protección del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos de expulsión de extranjeros, que incluirá el derecho de los mismos a ser representados por un abogado de su elección, constituye un avance muy importante hacia la consolidación de las garantías judiciales en dicho país.

125. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que tales reformas no se han aplicado al caso de los sacerdotes extranjeros que motiva el presente informe y que no se han adoptado medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su informe 41/98. En consecuencia, se reiteran a continuación las conclusiones de los siguientes párrafos, así como las correspondientes recomendaciones.

126. La Comisión concluye que los religiosos Loren Riebe Star de nacionalidad estadounidense, Jorge Barón Guttlein, de nacionalidad argentina, y Rodolfo Izañ Elorz, de nacionalidad española, residentes legales en México, fueron privados arbitrariamente de su libertad y expulsados en forma sumaria de dicho país, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación de su derecho de circulación y de residencia. El juicio de amparo interpuesto posteriormente por los representantes de los extranjeros expulsados careció de efectividad para

proteger a las víctimas contra los actos violatorios mencionados. Igualmente, la CIDH concluye que el arresto y la expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado mexicano es igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho las personas mencionadas.

127. La Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio de Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz, los Derechos Humanos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 12, 16, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Por lo tanto, el Estado está obligado a reparar las consecuencias de tales violaciones.

VIII. RECOMENDACIONES

128. En virtud del análisis y las conclusiones precedentes,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO MEXICANO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Adoptar las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra las víctimas en el presente caso.

2. Investigar las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones determinadas en el capítulo anterior y aplicar las sanciones correspondientes.

3. Restablecer la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de los Derechos Humanos sufridas por las víctimas en el presente caso.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 13 días del mes de abril de 1999.

(Firmado) Robert K. Goldman, Presidente; Helio Bicudo, Primer Vicepresidente, Claudio Grossman, Segundo Vicepresidente; Miembros: Álvaro Tirado Mejía, Carlos Ayala Corao, Jean Joseph Exume.

Quien suscribe, Jorge E. Taiana, en mi condición de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con lo establecido en el artículo 46.7 de su Reglamento, certifico que la presente es copia fiel del original.

2.3.3 En el mecanismo regional del Consejo de Europa

2.3.3.1 Aspectos teóricos

2.3.3.1.1 El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos

Cronológicamente, fue en el continente europeo donde primero se cristalizó el movimiento en favor de la regionalización de la protección de los Derechos Humanos, a través de la

firma, en 1950, y entrada en vigor, en 1953, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, con el cual se crean dos órganos para la promoción y protección de los Derechos Humanos: la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.⁸⁷

Sin embargo, es el Comité de Ministros, órgano colegiado del Consejo de Europa, la instancia por medio de la cual se va a dar mayor efectividad y seguimiento a las sugerencias y recomendaciones de la Comisión y a las sentencias o fallos de la Corte.

2.3.3.1.2 La Comisión Europea de Derechos Humanos⁸⁸

Todo Estado que haya ratificado la Convención Europea tiene derecho a ser representado en la Comisión por un miembro –actualmente son 40–, quien actuará a título personal, con carácter independiente e imparcial. Estos miembros son elegidos por el Comité de Ministros, por seis años y son reelegibles.

Las funciones y facultades de la Comisión Europea son las siguientes:

- Conoce de todos los hechos ocurridos tanto en el territorio metropolitano de las partes contratantes, como en otros territorios que se encuentren bajo su jurisdicción, a los cuales se haya hecho extensiva mediante una declaración expresa a la aplicabilidad del Convenio;
- Conoce de toda violación a los derechos y libertades reconocidos por el Convenio y sus protocolos adicionales,
- Recibe las quejas entre Estados por incumplimiento del Convenio, las cuales no están sujetas al procedimiento de admisibilidad, a diferencia de las comunicaciones individuales (artículo 24)
- Recibe comunicaciones de un individuo, grupo de personas u Organizaciones No Gubernamentales, que pretendan ser víctimas de una violación a sus derechos, presumiblemente cometida por una de las partes contratantes (artículo 25)

⁸⁷ *Les Nations Unies et les Droits de l' Homme. op. cit.*, pp. 164-166.

⁸⁸ *Ibidem*, pp 167-168

A diferencia de la Comisión Interamericana, donde *no obstante que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Reglamento separan los procedimientos de la admisibilidad y el fondo, no existe una clara disposición que prevea la existencia de dos etapas diferentes en el procedimiento, una sobre el examen de la admisión y otra sobre el examen del fondo, el procedimiento ante la Comisión Europea comprende dos grandes rubros bien diferenciados entre sí: la admisibilidad y el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.*

La admisibilidad se determina por el cumplimiento de ciertos requisitos que la queja debe cumplir, según lo estipulado en los artículos 25, 26 y 27 del Convenio: una queja no puede ser anónima no puede haber sido presentada con anterioridad ante la Comisión Europea ni encontrarse en trámite en algún otro mecanismo internacional de protección; debe estar bien fundada y *ser compatible con las disposiciones de la Convención*, además de que deben de haberse agotado previamente los recursos internos, y ser presentada en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que fue emitida la última decisión judicial nacional definitiva.

Con relación a la cuestión de fondo, la Comisión Europea tiene tres tareas después de haber declarado admisible una queja: establecer todos los hechos con *información tanto de la víctima como del Estado*, generalmente en un plazo de tres meses tratar por todos los medios de llegar a una solución amistosa, y en caso de que esto no se logre, elaborar un informe dirigido al Comité de Ministros.

La Comisión no tiene la atribución de definir formalmente el caso, pero en el supuesto de lograr una solución amistosa, la Comisión informa a las partes al Comité de Ministros, quien dará seguimiento a *las recomendaciones*, y al Secretario General del Consejo de Europa. Una vez transmitido dicho informe, la víctima, el Estado y la propia Comisión disponen de un plazo de tres meses para dirigirse a la Corte Europea. Si en ese tiempo ninguna de las tres partes acude a la Corte, el Comité de Ministros se pronuncia sobre la existencia o no de una violación a los Derechos Humanos, de acuerdo a lo

establecido en el Convenio e informa a las partes su decisión, lo cual otorga a este órgano una función cuasi-judicial única, creándose una figura que no está presente en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

La decisión del Comité de Ministros es obligatoria, tanto en asuntos entre Estados como en casos de denuncia de un individuo frente a un Estado, como se establece en el Protocolo 9. Por su parte, los Estados Partes del Convenio se comprometen a aceptar y respetar dichas decisiones. El mismo Comité de Ministros otorga un plazo, según el tiempo que considere necesario, para que el Estado en cuestión informe sobre las medidas adoptadas, conforme a la decisión del Comité. En caso de que el Estado no demuestre que ha dado cumplimiento a lo estipulado en el dictamen del Comité de Ministros, éste tiene la facultad de suspender su derecho de representación ante la Comisión e, incluso, pedir que se retire del Consejo de Europa.

2.3.3.1.3 La Corte Europea de Derechos Humanos ⁸⁹

La Corte Europea se compone de un número de magistrados igual al de los miembros del Consejo de Europa –actualmente son 40– no puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. son elegidos por un periodo de nueve años, con derecho a reelegirse

La Corte tienen dos competencias:

- *competencia consultiva*, la cual, a partir de la adopción del Protocolo 2 al Convenio Europeo en 1970, autoriza solamente al Consejo de Ministros para consultar a la Corte sobre cuestiones jurídicas concernientes a la interpretación del propio Convenio.
- *competencia contenciosa*, la cual es facultativa, y cada uno de los Estados Partes en el Convenio puede declarar, en cualquier momento, que reconoce

⁸⁹ *Ibidem*, pp 168-170.

como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial la jurisdicción de la Corte Europea para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio. Todos los Estados parte en el Convenio han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

En virtud de esta competencia contenciosa reconocida por la Convención, la Corte recibe comunicaciones individuales sometidas por la Comisión Europea, los Estados Partes en el instrumento regional, o bien, a partir de la adopción y entrada en vigor del Protocolo 9 en 1994, por los propios individuos. Ésta ha representado una reforma claramente innovadora en el derecho internacional de los Derechos Humanos, ya que por primera vez en un sistema regional de protección de los Derechos Humanos, el individuo puede quejarse directamente frente a un organismo jurisdiccional supranacional, en contra del Estado que violó sus Derechos Humanos.

Sin embargo, para que la Corte pueda conocer de un caso, éste debió de haber sido tramitado por la Comisión Europea y esta última haber propuesto una solución amistosa. Ningún caso que no haya seguido el proceso de admisibilidad de la Comisión puede ser presentado ante la Corte.

Después de haber estudiado el caso y recabado toda la información, tanto en su fase escrita como oral, la Corte procede a emitir una sentencia, la cual es definitiva y obligatoria. La decisión de la Corte determina si hubo o no violación a los Derechos Humanos consagrados en el Convenio, y la sentencia debe ser motivada, buscando, cuando el caso así lo requiera, otorgar a la parte afectada el derecho a una indemnización equitativa. La sentencia es definitiva e inapelable, obligatoria para las partes involucradas en el asunto, mismas que deberán tomar las medidas necesarias para su acatamiento. La ejecución de la sentencia queda bajo la supervisión del Comité de Ministros.

El Protocolo 11 al Convenio de Europa, que entró en vigor noviembre de 1998, prevé la creación de una Corte Permanente de Derechos Humanos, la cual reemplazará a la Comisión Europea y a la actual Corte Europea de Derechos Humanos, organismos no

permanentes, y se retira al Comité de Ministros la competencia para pronunciarse sobre el fondo de ciertos casos.

Con este nuevo sistema europeo de protección de los derechos humanos, se reduce la excesiva duración de los procedimientos y será obligatoria para todos los Estados el derecho al recurso individual. Esta Corte Permanente de Derechos Humanos tendrá facultad para pronunciarse sobre la admisibilidad de las denuncias, así como competencia jurisdiccional sobre los asuntos entre Estados. El Comité de Ministros sólo conservará un papel importante en el control de la ejecución de las sentencias de la Corte.

De conformidad con la Convención, todo asunto que sea sometido a la Corte tiene necesariamente por origen una queja presentada por un Estado o por una persona física, una Organización No Gubernamental o un grupo de particulares frente a otro órgano: la Comisión Europea de Derechos Humanos. Ésta empieza por estudiar la admisibilidad o no de la queja, verifica en especial si las instancias internas fueron agotadas y si el plazo de seis meses que corre a partir de la última decisión de los órganos internos no se ha excedido. Si le da entrada a la queja, establece los hechos y se pone a disposición de los interesados a efecto de llegar a una solución amistosa. En caso de que esta última no sea aceptada, elabora un informe en el cual establece una serie de recomendaciones sobre el asunto. Este informe es transmitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa, y después de un término de tres meses, sólo la Comisión o un Estado parte interesado pueden someter el caso a la Corte. En caso de no producirse esta hipótesis será el Comité de Ministros quien declare si existió o no violación.

Por cada caso que reciba la Corte, se constituye en una Sala de nueve jueces, y preside su presidente o su vicepresidente y el juez nacional del Estado interesado. Si el juez "nacional" se encuentra impedido o es recusado, o no existe uno, el Estado presuntamente responsable tiene el derecho de designar a un miembro de la Corte (de una nacionalidad distinta) –el caso aun no ha sido presentado– o una persona ajena al caso (juez *ad hoc*) elección parecida se ha producido en más de 25 oportunidades. Los demás miembros de la

sala son electos por sorteo que realiza el presidente. Una vez conformada la sala puede o debe, bajo ciertas condiciones, desintegrarse en beneficio de una gran sala, compuesta de diecinueve jueces. la cual puede, también, en casos excepcionales, desintegrarse y constituirse en sala plenaria.

Por regla general, el procedimiento se desarrolla por escrito. ayuda-memoria y otros documentos son presentados al archivo en el orden y tiempos indicados por el presidente. Una vez que el asunto es presentado, se llevan a cabo las audiencias. Participan en el procedimiento no solamente el Estado o Estados interesados, a través de un representante, pero también la Comisión, la cual acredita a uno o más de sus miembros, y que sin tener la personalidad de parte en el procedimiento actúa bajo una o varias encomiendas para coadyuvar con la Corte a clarificar el asunto sujeto a disputa. Por lo que hace a la parte que presenta la queja, la Convención no los autoriza ni a recurrir a la Corte como tampoco a comparecer ante ella como parte en el proceso. No obstante, la práctica y la jurisprudencia de la Corte ha admitido el que la Comisión presente a la Corte algunas consideraciones de los quejosos.

Por otra parte, el antiguo Reglamento de la Corte autorizaba a las partes de estar asistidas por cualquier persona de su elección —de hecho se trataba— de la asistencia del abogado o de un antiguo abogado del interesado. La nueva reglamentación aprobada en enero de 1983 conserva esta disposición, pero permite a los quejosos el participar en los procedimientos. Aún más, con la adopción del Protocolo número 9, en octubre de 1994, les autoriza a recurrir a la Corte, toda vez que el Estado culpable haya ratificado este instrumento y que la Comisión haya aprobado su informe.

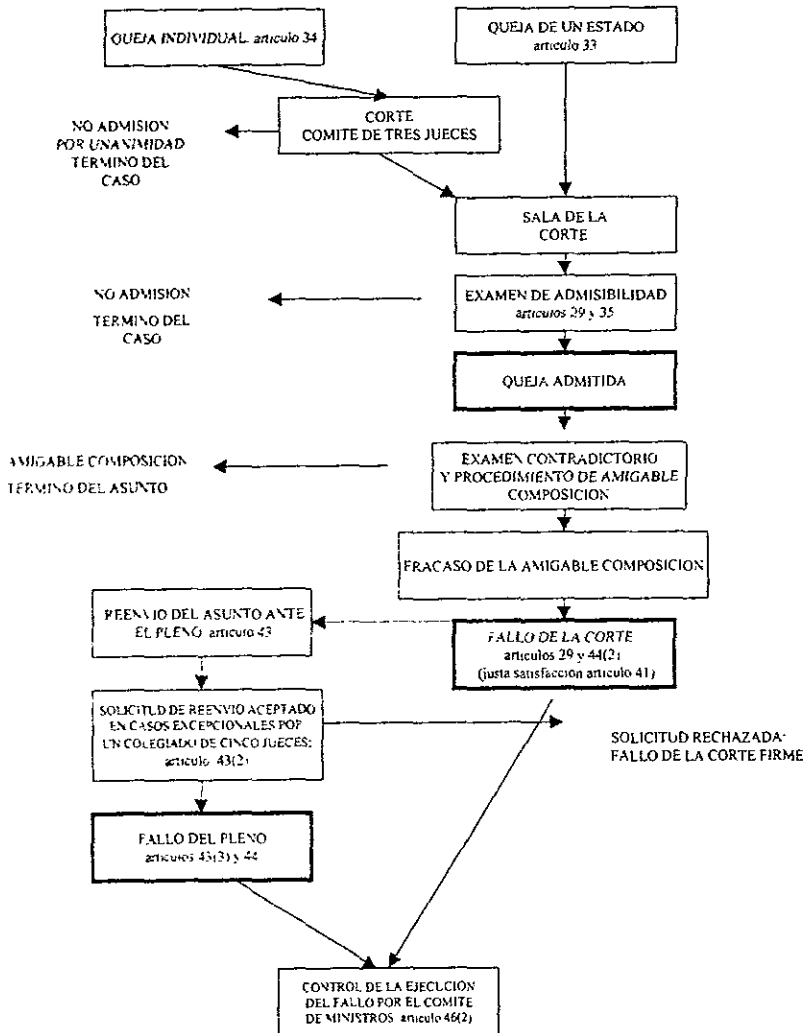
Desde la entrada en funcionamiento de este mecanismo europeo protector de Derechos Humanos en abril de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1995, la Corte había revisado 622 casos, la mayoría de la veces a instancia de la Comisión, y de las 709 quejas presentadas ante esta última, sólo una correspondió a una promoción iniciada por un

Estado. Ochenta y tres casos continúan sujetos a esta instancia, sin contar aquellos que aguardan una decisión del artículo 50, de justa satisfacción. ⁹⁰

Por lo que hace a los fallos de la Corte, su número llegó a 544, de los cuales 53 se refieren al artículo 50 y 62 se refieren a cuestiones de competencia o de admisibilidad, de procedimiento, de amigable composición, o de interpretación de un fallo.

⁹⁰ *Ibidem*, p 3

MECANISMO ACTUAL DE CONTROL DE LA CORTE
PERMANENTE, NOVIEMBRE DE 1998 *



* Gomien Donna, Harris David, Zwaak Leo *Convention européenne des Droits de l'Homme et Charte Sociale Européenne: droit et pratique*, Strasbourg Conseil de l'Europe. 1997, p. 468

2.3.3.1.4 Disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos sobre los derechos de los extranjeros en materia migratoria.⁹¹

El artículo 8º. de la Convención señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia.

Prohíbe igualmente toda injerencia de la autoridad pública en el disfrute de este derecho, a menos que esa injerencia esté prevista por la Ley y que constituya una medida que, dentro de una sociedad democrática, es necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden, la prevención de las infracciones penales, la salvaguarda de la salud y la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Posteriormente, fue adoptado el Protocolo número 4 del 16 de septiembre de 1963, estipulando en su artículo 2º. que todo aquel que se encuentre en el territorio de un Estado de manera regular, tiene el derecho de circular libremente y de elegir libremente el lugar de residencia; también señala que toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluso el propio, el ejercicio de este derecho no cuenta con mayores limitaciones que las previstas por ley, o que constituyan medidas necesarias, dentro de una sociedad democrática, la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de las infracciones penales, la salvaguarda de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás. Agregando que los derechos señalados en el párrafo anterior pueden, dentro de ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones que, previstas por la ley se encuentran justificadas por el interés público dentro de una sociedad democrática.

Igualmente, el artículo 3º. del mismo Protocolo prohíbe las expulsiones del territorio del Estado del cual es nacional, ya sea por una medida individual o colectiva, al

⁹¹ Cfr. Louis-Edmond Pettit, y otros *La Convention Européenne des Droits de l' Homme Commentaire article par article*. Paris. Economica. 1995, pp. 1111-1125.

tiempo que estipula que nadie puede ser privado de la libertad de entrar al Estado del cual es originario.

Por su parte el artículo 4º. prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros.

De nueva cuenta, el 22 de noviembre de 1984, los Estados miembros del Consejo de Europa adoptan el Protocolo número 7, el cual contiene algunas disposiciones que resultan importantes para el tema que se analiza en el presente capítulo.

Así en el artículo 1º. se señala que un extranjero residente de manera regular dentro del territorio de un Estado no puede ser expulsado en ejecución de una decisión no acordada conforme a Derecho y puede: a) hacer valer las razones que existan contra su expulsión; b) hacer examinar su caso, y c) hacerse representar para estos fines ante la autoridad competente o ante una o varias personas designadas por la autoridad competente. Añade el artículo de marras que ningún extranjero podrá ser expulsado antes de que haya hecho valer los derechos enumerados en el párrafo y los incisos anteriores, salvo cuando se trate del interés del orden público o se encuentre fundamentado en motivos de seguridad nacional.

En 1996, la Corte emitió 72 fallos, de los cuales 25 fueron en el primer semestre y 40 durante el segundo (11 en noviembre y 10 en diciembre). De este total, 13 correspondieron al artículo 8º., ya sea por violaciones al derecho a la vida privada y familiar (siete), por violación a la privacidad de la correspondencia (uno), al domicilio (dos) y finalmente (tres) respecto a la reunificación familiar.

**Lista cronológica
de los fallos de la Corte
(1960-1993)⁹²**

Número de casos por Estado (1960-1993)*

Italia (1973)	114	Islandia (1955)	3
Reino Unido(1966)	57	Noruega (1955)	1

⁹² Cfr. Louis-Edmond Pettiti, y otros *op cit.* p. 1193.

* Cifras del archivo de la Corte, por 447 asuntos fallados entre 1960 y 1993.

Francia (1981)	44	Turquía (1987)	1
Austria (1958)	43	Malta (1987)	1
Bélgica (1955)	32	Chipre (1989)	0
Suecia (1952)	31	Luxemburgo (1958)	0
Países-Bajos (1960)	29	Liechtenstein (1982)	0
Alemania (1955)	27	San Marino (1989)	0
Suiza (1974)	24	Finlandia (1990)	0
España (1981)	10	Bulgaria (1992)	0
Portugal (1978)	8	Hungría (1992)	0
Irlanda (1953)	7	Rep. Checa (1992)	0
Grecia (1985)	7	Eslovenia (1992)	0
Dinamarca (1953)	6	Polonia (1993)	0

De estos casos, los que interesan para el tratamiento del tema que nos ocupa son los que se refieren a violaciones del artículo 8º, pero en particular a:

Respeto a la vida privada y familiar

Caso	Fecha del fallo
Boughanem <i>vs</i> Francia	24 de abril de 1996
Chorfi <i>vs</i> Bélgica	07 de agosto de 1996
Johansen <i>vs</i> Noruega	07 de agosto de 1996
Gaygusuz <i>vs</i> Austria	16 de septiembre de 1996
Stubbings y otros <i>vs</i> Reino Unido	22 de octubre de 1996
Guillot <i>vs</i> Francia	24 de octubre de 1996
Chahal <i>vs</i> Reino Unido	15 de noviembre de 1996

Reunificación familiar

Gül <i>vs</i> Suiza	19 de febrero de 1996
Ahmut <i>vs</i> Países Bajos	28 de noviembre de 1996
Nsona <i>vs</i> Países Bajos	28 de noviembre de 1996

2.3.3.2 Casos prácticos

Vida privada y familiar. Expulsión de un extranjero. Artículo 8º. Discriminación en comparación a los nacionales de la Unión Europea. Artículo 14. Corte Europea de Derechos Humanos (Sala). 24 de abril de 1996. Boughanermi contra Francia. 7 de agosto de 1996. Chorfi contra Bélgica.⁹³

⁹³ Cfr. Emmanuel Decaux, et Paul Tavernier. *Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme* (année 1996). Paris, éditions du juriste-classeur, 1997, pp. 215-217.

La expulsión de un inmigrado, cuando los procedimientos son especiales, presenta dificultades que se traducen, la mayoría de ocasiones en problemas ligados al respeto de la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8º. de la Convención Europea. Los casos de Boughanemi y Chorfi nos lo muestran en aspectos muy cercanos.

El señor Boughanemi, nacional tunecino llegó a Francia en 1968, a la edad de ocho años, y donde su familia continúa creciendo (cuenta con 10 hermanos y hermanas). Realiza una escolaridad ordinaria. En 1981 le aplican la primera condena consistente en prisión; la cuarta es pronunciada en 1987, por actos que se traducen en un desarrollo de su comportamiento delictivo (de robo con allanamiento hasta proxenetismo grave). El Ministro del Interior acuerda en 1988, una orden de expulsión que los jueces administrativos confirmarían posteriormente. Un recurso presentado posteriormente, conduce a la negativa de la solicitud de derogación de la medida, otro recurso judicial no cambiaría la decisión original. A pesar de lo anteriormente señalado, el señor Boughanemi viviría nuevamente en Francia, pero esta vez, de manera clandestina, entre la época de su primera expulsión en 1988 y la segunda acordada en 1994. En 1992 y 1993 vivió en unión libre con una francesa a quien le reconocería un hijo que nació después de su separación y antes de que fuera acordada su última expulsión.

Con base en estas últimas premisas, la Comisión europea estimó que hubo una violación al artículo 8º., en su Informe de enero de 1995, mientras que la Corte no compartió la opinión de la Comisión

Al analizar y estudiar el caso, la Corte admitió los argumentos presentados por el Estado francés, los cuales se basaron en la ausencia de una vida privada y familiar del quejoso, pero consideró que éstos no eran suficientes. La Corte estimó la noción del término familiar débilmente, como lo hacen las legislaciones nacionales. Respecto a la cohabitación, la efectividad material, consideró que no era necesaria. Son básicamente los lazos afectivos, en sentido amplio, entre el individuo y su menor hijo, sin importar que éste último fuera legítimo o natural, los que era preciso retener. Este lazo afectivo parece no

haberse roto o afectado y en circunstancias excepcionales, la Corte cita, para este propósito un fallo anterior (caso Gül).

Es entonces, con base en tres condiciones acumulativas que establece el párrafo 2 del artículo 8º. de la Convención, que la Corte podrá decir si la presunta violación a la vida privada y familiar no se encuentra en contradicción con el derecho europeo. Las dos condiciones preliminares (existencia de una fundamentación jurídica para decretar la expulsión y un fin legítimo, de ahí la defensa del orden y la prevención de infracciones penales se cumplieran). Quedaba pendiente el análisis de la tercera condición, a saber: la necesidad de la medida dentro de una sociedad democrática que, por cierto, la Comisión no había admitido. Esta necesidad debe pasar por un deseo social imperativo y la justificación de la proporcionalidad de la medida restrictiva con los fines que persigue. Un examen y una calificación de los elementos *de facto* son entonces indispensables.

Para reconocer la medida tomada por el Estado era necesario que se respetara un justo equilibrio entre los intereses del individuo y aquéllos de la sociedad, la Corte Europea subrayó la importancia que la misma otorga a aquellos elementos que justificaron la medida de expulsión, es decir, a la inculpación del quejoso de proxenetismo agravado.

Por lo que hace a los lazos de su vida familiar en Francia, indispensables para que el derecho no sea vulnerado, la Corte se mostró muy circunspecta, en un mismo grado que el Estado: el hecho de que el señor Boughanemi haya conservado la nacionalidad tunecina; que no haya pretendido ignorar que hablaba el árabe, ni haber cortado sus lazos afectivos con su país natal, ni el hecho de no haber regresado a éste antes de su expulsión. La forma negativa del subrayado contribuye sin duda a atenuarla, pero no impide el que parezca traducir una concepción bastante marcada sobre la integración de individuos con nexos (también) a otra gran cultura. Los argumentos de la Corte hubieran sido bastante diferentes para un individuo perteneciente a una cultura occidental, incluso no europea, que continúa con nexos con su país. El Consejo de Estado, ante el hecho de que la violación de los

artículos 8º. y 14 de la Convención había sido ya solventada, no anula la decisión administrativa.

El caso del señor Chorfi se trata de un ciudadano marroquí residente en Bélgica desde 1966 con su familia, cuando tenía 11 años. Siguió normalmente su escolaridad y ejerció el puesto de chofer de taxi dentro de una empresa familiar. En 1985 se casa con una marroquí en su país, como lo hacen muchos de sus compatriotas inmigrados. Un año más tarde, nace de esta unión un niño. Posteriormente, se divorcia, pero continúa viviendo en Bélgica y, más tarde, obtiene de los tribunales de Marruecos la custodia del menor. En 1988 recibe la primera sentencia penal por daños voluntarios y en diciembre la segunda, luego de que le fueron decomisados más de 17 kilos de marihuana. El señor Chorfi fue obligado a abandonar Bélgica durante el verano de 1991, después de haber sido objeto de un acuerdo de expulsión antes de su puesta en libertad. El Consejo de Estado, ante el hecho de que la violación de los artículos 8º., y 14 de la Convención había sido ya solventada, no anula la decisión administrativa.

Es la presunta violación a estos artículos por la que la Corte de Estrasburgo (lugar sede de la Corte Europea) los examina en su fallo del 27 de junio de 1996.

Sobre la presunta violación a la vida privada y familiar prevista por el artículo 8º., párrafo 1, la Corte reconoció su aplicabilidad en razón con los elementos de hecho que ligan al señor Chorfi con Bélgica, y mismo si la noción de familia no necesita de un nexo efectivo de cohabitación entre el padre y el menor, la Corte estimaría que el Estado no infringió la norma. En efecto, la Corte recordó el papel del Estado, a quien corresponde, *al asegurar el orden público, expulsar conforme a Derecho a los delincuentes no nacionales.* Este fin legítimo al no estar en disputa, como lo es en el caso de estudio el hecho de que la medida administrativa esté prevista por el derecho, será sobre la tercera condición necesaria para que una presunta violación pueda ser alegada por el derecho que salvaguarda la Convención, es decir, la necesidad de esta medida dentro de una sociedad democrática, y es ahí donde la Corte va a sumergirse. Primeramente, la Corte va a verificar

el justo equilibrio que debe imperar entre los intereses de la sociedad nacional y aquéllos del individuo. La Corte actúa aquí como un verdadero juez de fondo, de donde destaca la prudencia dentro de un asunto que la colocaba en posición de orientar la concepción sobre la forma de integrarse de los extranjeros dentro de un país determinado.

Así, a pesar de los importantes lazos con Bélgica, la Corte opina que el quejoso *había conservado fuertes nexos con Marruecos (matrimonio, un divorcio y una custodia pronunciados por un juez marroquí)*. Subrayó también que como el quejoso había llegado a Bélgica a la edad de 11 años, la injerencia litigiosa no fue tan fuerte como lo hubiera sido de tener menos edad. La Corte modera de cualquier forma su vergüenza, al subrayar que ella atribuía una gran importancia, sin que sea posible cuantificar, a la gravedad de los delitos cometidos. La Corte insiste en este sentido sobre los estragos de las drogas.

Por cuanto hace a la violación del artículo 14 de la Convención con relación a la diferencia de trato de que había sido objeto el señor Chorfi, en razón de su nacionalidad, y los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, por hechos comparables. la Corte recuerda que estos Estados forman parte de un orden jurídico específico y que han instaurado una nacionalidad propia. He aquí la forma en que se le otorga una mayor consistencia a la noción de nacionalidad europea que aún no tiene ahora.

Por otra parte, en 1997 la Corte emitió 105 fallos, 34 durante el primer semestre y 71 durante los últimos seis meses; contra 78 en 1996, 56 en 1995 y 50 en 1994, incluso sobrepasando los 81 fallos que se emitieron en 1992.⁹⁴

De los 105 fallos emitidos en 1997, último año de trabajo antes de la entrada en vigencia del Protocolo 11, correspondieron al artículo 8 de la Convención 12 casos, a saber,

<i>Boucheikha vs Francia</i>	29 de abril de 1997
<i>Laskey, Jaggard y Brown vs Reino Unido</i>	19 de febrero de 1997
<i>Z vs Finlandia</i>	25 de febrero de 1997
<i>X Y., Z. vs Reino Unido</i>	22 de abril de 1997

⁹⁴ Cfr. Emmanuel Decaux, et Paul Tavernier, *Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (année 1997)*. Paris, éditions du juris-classeur, 1998, pp. 166-169.

Halford vs Reino Unido	25 de junio de 1997
M.S. vs Suecia	27 de agosto de 1997
El Boujaïdi vs Francia	26 de septiembre de 1997
Mehemi vs Francia	26 de septiembre de 1997
Boujlifa vs Francia	21 de octubre de 1997
Mentes y otros vs Turquía	28 de noviembre de 1997
Camenzind vs Suiza	16 de diciembre de 1997
Raninen vs Finlandia	16 de diciembre de 1997

De estos mencionaremos y resumiremos los fallos en Bouchelkia, El Boujaïdi, Mehemi y Boujlifa. que se trata de casos de expulsión ordenados por el Gobierno francés.

Expulsión de extranjeros. Vida privada y familiar. Artículo 8. Corte Europea de Derechos Humanos (Sala). 29 de enero de 1997. Bouchelkia contra Francia. 26 septiembre 1997. El Boujaïdi contra Francia y Mehemi contra Francia. 21 octubre 1997. Boujlifa contra Francia.⁹⁵

Esté año. en materia de expulsión de extranjeros y más particularmente de inmigrados de la segunda generación. la Corte emitió contra Francia cuatro fallos con base en el artículo 8º de la Convención. Todos los quejosos fueron objeto de medidas de expulsión después de haber sido condenados por distintos delitos.

El señor **Bouchelkia**. argelino. llegó a Francia a la edad de dos años, fue condenado a cinco años de prisión por violación con violencia y robo simple. después fue expulsado. Regresó a Francia. fundó una familia y continuó con su vida delictiva.

El señor **El Boujaïdi**. marroquí. llegó a Francia a los siete años, fue condenado a seis años de prisión por consumo y tráfico de drogas. A pesar de que sobre él pesaba una negativa definitiva de entrar en territorio galo, regresó a Francia y fundó una familia.

El señor **Boujlifa**. nacido en Marruecos vive en Francia desde la edad de cinco años. fue condenado a seis años de prisión por robo a mano armada, después a 18 meses de prisión por robo con violencia. Posteriormente fue extraditado a Suiza Regresó a Francia y vivió en concubinato. una vez que se enteró de que una medida de expulsión va a ser acordada en su contra.

⁹⁵ *Ibidem* pp 169-171

El señor **Mehemi**, nacido en la ciudad de Lyon, es argelino. Casado y padre de tres menores, fue condenado a seis años de expulsión por posesión e importación de estupefacientes.

Todos los quejosos mencionados invocaron violación al artículo 8º, de la Convención y, en particular, el derecho al respeto de su vida privada.

Dentro de estos cuatro fallos, la Corte adoptó un razonamiento clásico en el sentido de que ella buscaba en un primer tiempo, si en verdad existía una injerencia real en los derechos invocados para de ahí, en su segundo tiempo, verificar si esta injerencia podría estar justificada con base en el párrafo segundo del artículo 8º, es decir, si se encuentra prevista por la ley y es necesaria, dentro de una sociedad democrática, a la búsqueda de objetivos legítimos.

Antes de reconocer que los quejosos habían sido víctimas de una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada y familiar, la Corte buscó si en verdad estas personas podían pretender una vida privada y familiar. Para esto, la Corte sostiene diferentes criterios, entre ellos, la edad de llegada a Francia, la continuidad en su permanencia en territorio francés y la presencia de sus padres en Francia con quienes mantienen relaciones regulares.

En su apreciación concerniente en particular a la existencia de una vida familiar, la Corte se mantiene muy estricta. No toma en cuenta la situación existente al día del acuerdo de expulsión y, más particularmente, al día en que se tiene conocimiento de que se va a aplicar la medida de expulsión en su contra (caso Boujlifa).

La legalidad de las medidas de expulsión y su legitimidad del fin que persiguen, en cuanto a ellas, no están sujetas a discusión. Los textos de referencia son los artículos 23 a 26 del decreto de 1945, que modifica el artículo L. 630 del Código del Sistema Penitenciario. Los fines son idénticos en los cuatro casos: la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales.

El tema para la Corte es si estas medidas son necesarias dentro de una sociedad democrática. La búsqueda de una necesidad social imperiosa se traduce por la puesta en balance de los intereses en presencia. En un primer escenario para los quejosos, además de los criterios ya invocados, la Corte agrega criterios de integración, tales como escolaridad, trabajo y la formación previa de una familia (matrimonio, unión libre e hijos). En otro escenario, la Corte toma en consideración si los quejosos mantuvieron lazos afectivos con sus países de origen, además de la nacionalidad (conocimiento del idioma, familia en el país de origen, viajes efectuados), la falta de voluntad manifiesta para adquirir la nacionalidad francesa, la gravedad de los delitos cometidos y, finalmente, su comportamiento pasado y futuro (antecedentes penales y delitos cometidos después de su regreso a Francia).

En tres ocasiones de cuatro, *la Corte estimó que los imperativos de orden público eran más importantes que las consideraciones de carácter personal que motivaron la queja*. En consecuencia, la Corte concluyó que las medidas de expulsión no eran desproporcionadas a los fines que perseguían.

Por el contrario, en el caso del señor **Maherni**, la Corte se pronunció en favor de una violación al artículo 8°. en especial porque el acuerdo de expulsión fue acordado contra un hombre casado y padre de tres hijos de nacionalidad francesa. En efecto, tomando en consideración la falta de lazos afectivos del quejoso en Argelia, a la intensidad de sus relaciones con Francia y, sobre todo, al hecho de que la medida acordada en su contra, consistente en la prohibición de ingresar al territorio francés, tuvo por efecto el separarlo de sus menores hijos y de su esposa, la Corte estimó que la mencionada medida no fue proporcional a los fines que perseguía. Fue un fallo adoptado por unanimidad.

Los otros fallos, por el contrario, fueron adoptados por mayoría. En sus opiniones disidentes, los jueces se opusieron a toda expulsión de personas de la segunda generación, que de acuerdo con ellos deben ser analizadas como si se tratara de nacionales. Consideraron que esta sanción debe estar reservada a casos verdaderamente

extraordinarios, en opinión del juez Foighel (caso El Boudjaide). Para los jueces Baka y Van Dijk (caso Boujlifa), hace falta que las autoridades [invoquen] razones demasiado poderosas para que la expulsión revista un carácter proporcional al fin legítimo que persiguen. De igual manera, el juez Palm (caso Bouchelkia) afirmó que solamente en circunstancias excepcionales puede autorizarse una expulsión de los no-nacionales.

Es evidente, a través de estos fallos, que los contenciosos de expulsión interesan no solamente al derecho sobre el respeto de la vida familiar, sino también al de la vida privada, lo que permite ofrecer a los quejosos una protección más amplia. Esta evolución ha estado apoyada por algunos jueces, como el juez Martens en su opinión concordante dentro del caso Beldjoudi del 26 de marzo de 1992 y al juez Morenilla, en su opinión parcialmente disidente dentro del caso Nasri contra Francia, del 13 de julio de 1995. De cualquier forma, al analizar estos cuatro fallos, constatamos que la evolución ha sido bastante lenta. Existe aún un desequilibrio entre estos dos derechos. Mismo si la Corte menciona el derecho al respeto de la vida privada, su estudio se concentra más en la vida familiar, y esto en virtud de que la existencia de una familia continúa siendo determinante en la aplicación del artículo 8º. de la Convención.

Esta extensión al examen del derecho al respeto de la vida privada no debe interpretarse como una confusión de los derechos garantizados por el artículo 8º. Contrariamente a lo que afirma el juez Morenilla, en el caso Nasri, la vida privada no es un aspecto más genérico dentro de la vida familiar, es sólo un aspecto. Se trata de dos campos distintos que son, por lo tanto, objeto de definiciones distintas.

Nada dentro de estos fallos nos permite afirmar que la Corte regresa a su posición y considera que a partir de ese momento de estimar a la vida familiar como una parte de la vida privada. Si la Corte examina sus quejas desde estos dos ángulos al mismo tiempo (derecho al respeto de la vida privada y familiar) es porque un estudio independiente de éstos se antoja inútil y provocaría numerosas repeticiones.

Expulsión de un separatista sikh hacia la India. Riesgo de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes. Artículo 3°. Legalidad de la detención con miras a la expulsión. Artículo 5°. párrafo 1, Control judicial de la detención. Artículo 5°. párrafo 4. Vida familiar. Artículo 8°. Derecho a un recurso efectivo. Artículo 13. Satisfacción equitativa. Artículo 50. Corte Europea de Derechos Humanos (pleno). 15 de noviembre de 1996. Chahal contra el Reino Unido.⁹⁶

El fallo del señor Chahal fue dado en pleno. El número de Organizaciones No Gubernamentales (al menos seis) que obtuvieron la autorización de presentar observaciones bajo el formato de *amicus curiae* muestra la importancia que este caso despertó y de la emoción que suscitó en la Gran Bretaña. La decisión de la Corte se inserta en una jurisprudencia ya de por sí abundante, concerniente a la expulsión de extranjeros. Aporta de cualquier forma elementos interesantes en razón de las particularidades en la especie

Se trata, en efecto, de un asunto ejemplar. Los quejosos son dos ciudadanos indios, el padre y la madre, y dos ciudadanos británicos, los hijos. El asunto concierne esencialmente el padre viviendo en Gran Bretaña desde 1971 y convertido en militante sikh. En 1990, un procedimiento de expulsión fue acordado contra éste y fue ejecutado, su solicitud de asilo fue rechazada en 1991. *La legislación británica de inmigración autoriza la expulsión sin posibilidad de recurso, por razones de seguridad nacional* (véase el capítulo III)

El quejoso invocó, primeramente, el riesgo de ser sometido a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes si era expulsado hacia la región del Punjab.

La Corte, por su parte, señaló que el artículo 3°. era aplicable en casos de expulsión, pero sobre todo destacó todas las consecuencias de carácter absoluto de las prohibiciones que contenía esta disposición, de la imposibilidad de introducir restricciones o derogaciones. Poco importaban las acciones de la víctima y sus actividades terroristas. La protección garantizada por el artículo 3°. es más amplia que la prevista por los artículos 32

⁹⁶ Cfr Emmanuel Decaux, et Paul Tavernier. *op cit.*, 1997, pp. 261-262.

y 33 de la Convención de las Naciones Unidas de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados (recuérdese que en la especie, el derecho de asilo había sido negado al señor Chahal).

La Corte hace otra precisión respecto a la fecha que había que considerar para la apreciación del riesgo que corría el señor Chahal, y, a su entender, correspondía a la fecha del decreto de expulsión y no a la fecha de la decisión de expulsarlo, lo que permitía tomar en consideración la mejoría registrada en la situación política en la India y muy particularmente en la región del Punjab. La Corte consagra grandes espacios del fallo a la apreciación del riesgo; la notoriedad del quejoso pudiéndolo proteger o, caso contrario, a los argumentos del supuesto riesgo. La Corte concluye, por 12 votos contra siete, que habría habido violación al artículo 3°. en caso de expulsión hacia la India.

La decisión de la Corte sobre el artículo 3°. constituye, ciertamente, el aporte más interesante del fallo. De cualquier forma, otras cuestiones también fueron examinadas, en especial, con relación al artículo 5°. de la Convención. La Corte admite la legalidad de la detención, a pesar de su excepcional duración, ya que empezó en 1990 y continúa a la fecha de estudio, y la encuentra justificada en razón a la gravedad del caso. Sobre este punto, seis jueces votaron contra la solución del fallo. *Por cuanto hace a la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal, la Corte estimó que como éste no existía, el Comité consultivo no podía ser considerado como un tribunal.* En consecuencia, la Corte, por unanimidad constató que había una violación al párrafo cuarto del artículo 5°. del instrumento mencionado.

Por el contrario, la Corte eludió tratar el problema de la supuesta violación al derecho al respeto a la vida familiar prevista en el artículo 8°. de la Convención, al considerar o con el pretexto, de que se trataba de una cuestión hipotética. Sobre esto el juez De Meyer observó, no sin razón, que la cuestión de la violación al artículo 8°. no era más hipotética que aquella referida a la violación del artículo 3°.

Finalmente, la Corte se pronunció sobre la existencia de recursos efectivos, tal y como lo establece el artículo 13. Aprobó, por unanimidad, que éste no era el caso y por tanto se había violado el artículo 13. Estimó que el Comité consultivo, que da su opinión antes de la expulsión, no hubiera podido ofrecer garantías suficientes, pues cuando se pronunció sobre el párrafo 1 del artículo 5º. afirmó que el procedimiento ante el Comité consultivo constituía una importante garantía contra la arbitrariedad. Para varios jueces había una contradicción en este fallo. A diferencia, si la Corte, dentro del fallo Vilvarajah del 31 de octubre de 1991, había encontrado que *el sistema de control jurisdiccional británico en casos de expulsión constituía un sistema conforme a las exigencias del artículo 13. no fue de la misma opinión en el caso del señor Chahal en virtud a las razones de seguridad nacional invocadas por el gobierno británico*: en tal virtud no existe contradicción entre estos dos fallos.

La Corte habiendo constatado dos violaciones a la Convención, consideró que éstas representaban, en sí, una satisfacción equitativa suficiente, por lo concerniente al daño moral, y redujo los gastos y costas de juicio reclamados por el quejoso.

A pesar de que el caso Chahal es un fallo importante y ha contribuido al enriquecimiento de la jurisprudencia relativa a la expulsión de extranjeros, debemos notar que sus alcances fueron menores de lo que pudieron haber sido, y esto en virtud de que 13 jueces de 19 expresaron una opinión concordante o parcialmente disidente. Sobre el punto central del carácter absoluto del artículo 3º., la opinión de siete jueces iba en el sentido que esta disposición es efectivamente tajante por cuanto se refiere al comportamiento al interior de la jurisdicción del Estado. No obstante, la situación es diferente cuando, como en el presente caso, es sólo la aplicación extraterritorial o indirecta del artículo que está en juego. La Corte rechazó esta interpretación restrictiva, pero pudo haberlo hecho de una manera más explícita. Respecto al juez francés Pettiti, comparó el caso Chahal al caso Amuur, lo que no parece muy convincente ya que en el fondo ambos casos eran muy diferentes estimó que la duración de la detención con miras a expulsión fue muy larga,

violando así el artículo 5º. párrafo 1, de la Convención, opinión que fue compartida por otros cinco jueces por lo que la opinión del juez Pettiti no parece del todo irrazonable.

Amenaza de expulsión hacia Somalia. Refugiado en Austria. Riesgo de tratos contrarios al Artículo 3º. Satisfacción equitativa; y artículo 50. Corte Europea de Derechos Humanos (Sala). 17 de diciembre de 1966. Ahmed contra Austria.⁹⁷

El caso Ahmed presenta varias particularidades con relación a los procesos analizados con anterioridad ante la Corte de Estrasburgo, en materia de expulsión de extranjeros. Para comenzar se trataba de una expulsión hacia Somalia, país que se encontraba en estado de guerra civil y en donde toda autoridad gubernamental había desaparecido. Por otra parte, el quejoso había obtenido previamente el Estatuto de refugiados tal y como está previsto en la Convención de 1951. En estos dos puntos o particularidades la Corte aporta precisiones interesantes gracias a una interpretación constructiva del artículo 3º. de la Convención, que se sitúa de cualquier forma dentro de una prolongación de una jurisprudencia ahora ya clásica.

Las discusiones en el presente caso se limitaron al artículo 3º. de la Convención. y la Corte hizo caso omiso de la discusión de los artículos 5º. y 13 que fueron invocados por el quejoso ante la Corte, pero que originalmente no formaron parte de la queja. Igual sucedió con el artículo 2º. (derecho a la vida) y 8º (protección a la vida privada), que habían sido invocadas durante los procedimientos en las instancias internas, pero que no fueron expuestos en Estrasburgo.

El quejoso ingresó a Austria en 1990; en mayo de 1992 obtuvo el Estatuto de Refugiado. Posteriormente. en 1994, este Estatuto le fue retirado como resultado de una condena a dos años y medio de prisión por intento de robo por la fuerza, y un procedimiento de expulsión fue instaurado en su contra. El señor Ahmed invocó el peligro mortal al que sería expuesto de ser expulsado hacia Somalia. El gobierno austriaco

⁹⁷ *Idem*, pp. 263-264

reconoció este riesgo, pero sostuvo que el interesado se benefició de una moratoria en la ejecución, la que le permitió residir legalmente en territorio austríaco; además, el gobierno consideró que el quejoso había perdido la calidad de víctima, había incluso demandado la cancelación (desistimiento) del caso, pero la Corte no siguió el caso desde esa perspectiva.

La Corte desarrolló un razonamiento clásico para llegar a la conclusión de que la expulsión del interesado hacia Somalia violaba el artículo 3º. de la Convención, ya que el quejoso corría un serio riesgo de sufrir tortura o tratos inhumanos y degradantes; la norma habla de un riesgo real. La Corte recuerda el principio de derecho internacional, el cual reconoce el derecho que tienen los Estados de controlar el ingreso, la permanencia y el abandono de su territorio de los no nacionales. Pero que la expulsión puede provocar algunos problemas con relación al artículo 3º. si el interesado corre un riesgo real, esta disposición implica la obligación de no expulsar a la persona en el caso concreto hacia el país mencionado. Incluso, el artículo 3º. consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas: contiene una prohibición absoluta, la cual no tolera ninguna restricción o derogación. Lo mismo sucede, en materia de expulsión, cuando se aplica el numeral multicitado.

Es por eso que las acciones del quejoso, por inaceptables o peligrosas que éstas sean, no serían tomadas en cuenta. La protección garantizada por el artículo 3 de la Convención es más amplia que la prevista en el numeral 33 de la Convención de las Naciones Unidas de 1951, sobre el Estatuto de Refugiados. En efecto el artículo 33 de la Convención de 1951 autoriza la expulsión de un refugiado si su presencia representa un peligro para la seguridad del país o cuando ha sido condenado por un crimen o delito particularmente grave. Sobre estos puntos, la Corte retoma el razonamiento utilizado en otros casos, en particular, en el asunto del señor Chahal. Pero, en este último el quejoso no contaba con el Estatuto de Refugiados, el señor Ahmed gozaba del mismo desde 1992, y esto le dio un peso muy diferente a la decisión de la Corte: esto nos muestra como ésta y la Comisión otorgan una importancia relevante a este hecho.

La Corte toma en consideración la actual situación en Somalia, y para este propósito se apoya en la presentación que del caso hace la Comisión, la que se fundamentó, en parte, en los informes que le fueron proporcionados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Así, señala que su conclusión no se influyó por la ausencia de un Estado de Derecho en Somalia.

La Corte descarta, en consecuencia, los argumentos de derecho interno, según los cuales la ley sobre extranjeros únicamente se dirige a los peligros y amenazas que dimanan del Estado.

La Corte al haber reconocido una eventual violación a la Convención, consideró que el artículo 50 era aplicable. Adicionalmente, estima que el fallo por sí mismo constituía una satisfacción equitativa por el daño moral, y acuerda favorablemente algunas cantidades por gastos y costas.

El fallo registrado en el caso Ahmed no modifica la jurisprudencia anterior, pero introduce, más o menos, una contribución que no hay que minimizar en tratándose de la protección de extranjeros amenazados de expulsión, al precisar algunos puntos y al consagrar una interpretación bastante amplia del artículo 3º. de la Convención

Amenaza de expulsión de un extranjero. Casado con nacional de Países Bajos y padre de una menor de la misma nacionalidad. Tratos contrarios al Artículo 3º. Violación del artículo 8º. Satisfacción equitativa. Artículo 50. Corte Europea de Derechos Humanos (Sala). 27 de junio de 1989. Barrehab contra los Países Bajos.⁹⁸

El nacional marroquí, Abdellah Berrehab se casa en 1977 con la señora Sonja Koster, de nacionalidad holandesa. Su hija Rebecca, también holandesa, nace en 1979. Sus padres se divorcian tiempo después, entonces las autoridades holandesas le rechazan al padre la prórroga de permanecer en Holanda como residente, en virtud de la Ley del 13 de enero de

⁹⁸ Vincent Berger, *op cit.*, pp. 319-320.

1965 sobre los extranjeros, y lo expulsan en 1984, después de un procedimiento ante el Consejo de Estado

En 1985, el señor Berrehab contrae nuevas nupcias con la señora Koster, y como producto de este hecho, le autorizan permanecer en Holanda a fin de vivir con su esposa holandesa y trabajar en este tiempo

El 14 de noviembre de 1983, el señor Berrehab y su esposa acuden ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, actuando en nombre propio y como tutores de su hija Rebecca, alegando que la expulsión del primero constituye para ellos, pero sobre todo para la menor, un trato inhumano, contrario al espíritu del artículo 3º. de la Convención, y representa una violación injustificada al derecho a su vida privada y familiar, prevista por el artículo 8º. El 8 de marzo de 1984, la Comisión desestima las peticiones de la señora Koster. En su informe del 7 de octubre de 1986, la Comisión señala que hubo violación al artículo 8º. (11 votos contra dos), pero no del artículo 3º. (por unanimidad) Fallo del 27 de junio de 1989 (Sala).

Contrario a lo que señala el gobierno holandés, la Corte no encuentra en la vida común una condición sin la cual no se pueda hablar de vida familiar entre padres e hijos. La noción de familia sobre la cual descansa el artículo 8º. tiene por consecuencia que un menor, producto de un matrimonio a la vez legal y no fáctico, no se inserte con pleno derecho dentro de esta relación. A partir del momento y por el solo hecho del nacimiento, existe entre el menor y sus padres, mismo si ellos no conviven en ese momento, un lazo constitutivo de una vida familiar. Los acontecimientos posteriores pueden, desde luego, llegar a la ruptura, pero en la especie, no fue el caso, el señor Berrehab otorgaba mucha importancia a sus encuentros con su hija. En consecuencia, el artículo 8º. resulta aplicable.

La negativa de acordarle al señor Berrehab una nueva autorización de permanecer en territorio holandés, después del divorcio y la expulsión decretada impedirían prácticamente a los quejosos el mantener entre ellos contactos frecuentes, desde luego

esenciales. vista la edad del menor, y constituyen entonces injerencias al derecho garantizado por el párrafo primero del artículo 8°.

Las medidas tomadas por el gobierno holandés cumplían con las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 8°. ya que se encontraban fundamentadas conforme a la ley de 1965.

Éstas cuadraban también con la política holandesa de inmigración dirigida a controlar la entrada de extranjeros al país, y pueden entonces ser consideradas como haber sido adoptadas con fines legítimos: se trataba de defender el bienestar económico del país al regular el mercado de trabajo.

Quedaba pendiente el análisis de la necesidad. La Corte acepta que la Convención no prohíbe, en principio, a los Estados contratantes el reglamentar la entrada y la temporalidad de la permanencia de los extranjeros. Se reconoce que ella, en sí misma, no va a juzgar la política holandesa en materia de inmigración y la permanencia de extranjeros, pero que su responsabilidad es confrontar que el fin legítimo se dirija a la gravedad de la violación del derecho de los quejosos a que se les respete su vida familiar. La Corte estima que un justo equilibrio no fue asegurado entre los intereses en juego, y que entonces se había registrado una desproporcionalidad entre los medios utilizados y el fin legítimo buscado. En consecuencia, las medidas litigiosas provocaron entonces una violación al artículo 8°. (seis votos contra uno).

No obstante, no había habido una violación al artículo 3°. (por unanimidad), ya que los hechos de la causa no mostraron que el padre o la menor hija hayan experimentado sufrimientos de una intensidad tal que pudieran ser catalogados como de tratos inhumanos o degradantes.

Por lo que hace a la aplicación del artículo 50 (satisfacción equitativa), los quejosos demandaban la reparación pecuniaria por un doble daño material (falta de triunfo y gastos de viaje), así como una indemnización por el sufrimiento moral producido por su

separación. Decidiendo fallar con base en la equidad, la Corte les acordó el pago de 20,000 florines por gastos viaje y daño moral (unanimidad).

Medida de expulsión. Riesgo de tratos contrarios al Artículo 3°. Violación del artículo 8°. (derecho a la vida) y artículo 14 con relación al artículo 8°, por discriminación con base en su nacionalidad; artículo 6°, por ausencia de un Tribunal imparcial; artículo 7°. por tratarse de hechos que no constituían infracciones penales. Corte Europea de Derechos Humanos (Sala). 18 de febrero de 1991. Moustaquim contra Bélgica.⁹⁹

Nacido en Marruecos en 1963, el señor Abderrahman Moustaquim llega a Bélgica, en julio de 1965. Sus padres y sus siete hermanos y hermanas se quedan en su país.

El 9 de noviembre de 1982, la Corte de Apelaciones de Lieja lo encuentra culpable de 22 infracciones cometidas entre febrero y diciembre de 1980, durante su minoría de edad, y lo sentencia a pena de prisión que, en su conjunto, totalizan 26 meses. Se trata de una parte de hechos atribuidos a su persona, y en donde la jurisdicción competente de menores y después el Tribunal Correccional de Lieja deberían haber estado al tanto con anterioridad

Un Acuerdo Real del 28 de febrero de 1984 ordena la expulsión del quejoso de Bélgica por razones de que su presencia constituye un peligro para la sociedad y de que ha causado un grave daño al orden público. El 22 de junio de 1984 y el 16 de octubre de 1985, respectivamente, el Consejo de Estado le desestima su demanda de sobreseimiento por la ejecución del acuerdo mencionado y de la anulación de su queja. Una vez libre, en abril de 1984, después de 18 meses de detención, el señor Moustaquim es expulsado a fines de junio: en un principio se refugia en España, donde es invitado a salir del país, después en Grecia y en Suecia. De cualquier manera, un Acuerdo Real del 14 de diciembre de 1989 lo autoriza a permanecer en Bélgica por un periodo de prueba de dos años, el quejoso regresa a Bélgica el 20 de enero de 1990

⁹⁹ *Ibidem* pp 221-223

En su queja a la Comisión Europea de Derechos Humanos del 13 de mayo de 1986, el señor Moustaquin alegó que su expulsión de Bélgica provocaba varias violaciones a la Convención: al artículo 8º., por violación a su vida privada y familiar; el artículo 14, en relación directa con el 8º., por lo que hace a la discriminación en base a su nacionalidad; el artículo 3º., por tratos inhumanos y degradantes; el artículo 6º., ya que el Consejo de Estado no constituía, en sí mismo, un tribunal imparcial; el artículo 7º., en virtud de que se trataba de hechos que en realidad no constituían infracciones penales al momento que fueron analizados y que se registraron. El 10 de abril de 1989, la Comisión acepta la queja por cuanto hace a las consecuencias de la medida de expulsión, pero descarta la demanda basada en el artículo 6º. En su informe del 12 de octubre de 1989, concluye que existió violación del artículo 8º. (diez votos contra tres), pero no del artículo 14, combinado con los artículos 8º., 3º y 7º. (unanimidad). Fallo del 18 de febrero de 1991 (Sala).

Contrario a la opinión del Gobierno belga, la Corte consideró que el asunto no había perdido su objeto. El Acuerdo Real del 14 de diciembre de 1989 no hizo sino suspender el acuerdo de expulsión, pero no eliminar las consecuencias que sufrió el señor Moustaquin durante cinco años

El quejoso vivía en Bélgica, donde residen también sus padres y sus siete hermanos y hermanas, y nunca rompió sus lazos afectivos con ellos. La expulsión lo aleja de ellos, a pesar de que él trató de mantener contacto por correspondencia. Por consiguiente, si hubo una violación al respeto a su vida familiar, garantizada por el párrafo 1, del artículo 8º..

La injerencia respondía a las exigencias del párrafo 2? Su base legal residía, y no estaba sujeta a discusión, en las disposiciones de la Ley del 15 de diciembre de 1980 sobre el ingreso, permanencia, establecimiento y alejamiento de los extranjeros del territorio, por tanto respondía a las exigencias señaladas por el párrafo 2 del artículo 8º.

La Corte, a su vez, no subestimó la preocupación de los Estados contratantes por asegurar el orden público, en especial dentro del ejercicio de su derecho de controlar la

entrada, permanencia y la salida de los no nacionales, en virtud de un principio reconocido del derecho internacional y de los compromisos derivados de instrumentos internacionales.

Las acciones imputadas al señor Moustaquim presentaban varias particularidades. Todas se habían cometido durante su adolescencia. Además, sólo 26 de estas acciones que se registraron durante un periodo bastante breve de 11 meses habían sido diferidas a los tribunales correccionales. en apelación la Corte de Lieja lo liberó de cuatro cargos y lo condenó por los 22 restantes. Un plazo relativamente largo transcurre entre la última infracción, realizada y sancionada contra el quejoso y el acuerdo de expulsión. Por otra parte al momento de ser sancionado por esta última infracción todos los hermanos y hermanas del quejoso ya residían en Bélgica. incluso uno. el mayor había adquirido la nacionalidad belga y los tres más pequeños habían nacido ahí. Hay que recordar que el mismo quejoso había llegado de muy corta edad, y había pasado cerca de 20 años cerca de su familia en Bélgica y no lejos de ella. habiendo regresado a Marruecos tan sólo en un par de ocasiones. de vacaciones. y toda su escolaridad había sido en francés. Por lo que su vida familiar se encontraba gravemente trastornada por la medida de expulsión. y que la Comisión consultiva de extranjeros había considerado como inoportuna. Por tanto, había habido una desproporción entre los medios empleados y los fines legítimos que perseguía, de ahí la violación al artículo 8º. (siete votos contra dos)

Conclusión similar otorgó la Corte al investigar si la expulsión desconoció el derecho del quejoso a su vida privada

La situación del señor Moustaquim no podría compararse a aquella de menores delincuentes que poseen la nacionalidad belga o que tienen la ciudadanía de algún otro Estado miembro de la Comunidad Europea. Los primeros se benefician de residir en el territorio de su país: mientras que para los segundos, el trato preferente que reciben cuenta con una justificación objetiva y razonable. En la que Bélgica forma parte de los Estados que cuentan con un orden jurídico específico. En consecuencia, no existía una violación al artículo 14 con relación al artículo 8º. (unanidad).

Las violaciones relativas a los artículos 3º. y 7º. al no haber sido invocados ante la Corte, se acordó que no existía obligación para que los jueces lo estudiaran de oficio (unanimidad).

La Corte rechazó la demanda de indemnización por daño material (unanimidad), ya que la misma no clarificaba el nexo existente, si lo había, entre la violación al artículo 8º. y la falta por ganar alegada. Sin embargo, la Corte acordó otorgar al quejoso una indemnización por 100.000 francos belgas por daño moral (siete votos contra dos).

Por otra parte, Bélgica fue condenada a reembolsar al quejoso los gastos y honorarios de abogados efectuados ante la Comisión consultiva de los extranjeros y ante el Consejo de Estado, estimando los mismos en 90.000 francos belgas (siete votos contra dos). Respecto a los gastos efectuados ante los órganos de la Convención, la Corte tomó en consideración la falta de pruebas justificativas aportadas por el interesado, y no le autorizó más que 250.000 francos belgas, menos 10,730 francos franceses pagados previamente por el Consejo de Europa a título de asistencia judicial (siete votos contra dos).

Medida de expulsión. Violación del artículo 8º. (derecho a la vida privada y familiar). Riesgo de tratos contrarios al artículo 3º. Artículo 14 con relación al artículo 8º., por discriminación con base a sus creencias religiosas. Artículo 9º., por entorpecer su libertad de pensar, de conciencia y de religión. Artículo 12 por desconocer su derecho a casarse y formar una familia. Corte Europea de Derechos Humanos (Sala). 26 de marzo de 1992. Beldjoudi contra Francia.¹⁰⁰

El señor Mohand Beljoudi nació en Francia en 1950, de padres de origen argelino que perdieron, como el quejoso, su nacionalidad francesa en 1963, después de la independencia de Argelia. El quejoso fue educado en Francia, país donde siempre ha vivido, ya sea con sus padres o con la señora Martine Teychene, ciudadana francesa con la que se casa en 1970. Sus padres y cinco hermanos y hermanas son residentes en Francia.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 323-325

En 1969, 1974, 1977 y 1978, el señor Beljoudi fue condenado por diversos delitos, entre los cuales se encuentra el de robo calificado, por el cual le dieron una pena de ocho años de prisión.

El noviembre de 1979, el Ministro del Interior acordó la expulsión del señor Beljoudi, alegando que su presencia en el territorio francés podía comprometer el orden público. En abril de 1988, el Tribunal Administrativo de Versalles descartó el recurso de nulidad presentado por el quejoso. En 1986, el quejoso fue encontrado culpable de otros delitos, al tiempo que en 1983 y 1984 había solicitado, en vano, su certificado de nacionalidad francesa. *El 18 de enero de 1991, el Consejo de Estado desestima la demanda del interesado que pretendía atacar el fallo del tribunal administrativo y el acuerdo de expulsión*. La orden de expulsión no se había ejecutado, y el señor Beljoudi se encontraba bajo arresto domiciliario y también bajo control judicial, como resultado de haber sido declarado culpable de reincidencia en el delito de robo.

En su queja del 28 de marzo de 1986, presentada a la Comisión Europea de Derechos Humanos, el señor y la señora Beljoudi alegaron que la medida de expulsión acordada por el gobierno francés violentaba diversas disposiciones de la Convención: el artículo 8º. por atentar contra el derecho a la vida privada y familiar; el artículo 3º., en virtud del probable rechazo por parte de las autoridades argelinas de otorgarle un pasaporte para poder abandonar Argelia, lo que constituía un trato inhumano y degradante; el artículo 14 en relación con el artículo 8º., por discriminación fundada sobre sus creencias religiosas o el origen étnico del señor Beljoudi; el artículo 9º., por entorpecer su libertad de pensar, de conciencia y de religión; el artículo 12º., por el desconocimiento de su derecho a casarse y formar una familia.¹⁰¹ Fallo de la Corte del 26 de marzo de 1992 (Sala).

¹⁰¹ En su informe del 6 de septiembre de 1990, la Comisión opinó que la orden de expulsión en contra del señor Beljoudi viola su derecho y el de su esposa al respeto de la vida familiar, de acuerdo con el artículo 8º (doce votos contra cinco), pero que no había violación del artículo 3º (unanimidad), y tampoco había violación del artículo 14 con relación al artículo 8º. (unanimidad) ni de los artículos 9º. y 12 (unanimidad)

En opinión de la Corte, la medida de expulsión constituiría una injerencia de la autoridad pública en el derecho de los quejosos al respeto de su vida familiar, garantizada por el párrafo 1 del artículo 8°.

De nueva cuenta, la base legal del Estado demandado se fundamenta en la legislación interna, en especial en el artículo 23 de la ordenanza del 2 de noviembre de 1945, relativa a las condiciones de entrada y permanencia de los extranjeros en Francia, y, por tanto, la actuación del Estado se encuentra encuadrada plenamente en los fines que persigue la Convención: la defensa del orden y la prevención de la comisión de delitos.

Por lo que hace a la necesidad dentro de una sociedad democrática, los antecedentes penales del señor Beldjoudi parecen más cargados que los del señor Moustaquim. La Corte busca, en consecuencia, si las otras circunstancias esgrimidas en la causa son suficientes para compensarla con un peso considerable.

Tomando en cuenta la edad de los quejosos y el hecho que de la unión no había hijos, la acción del Estado iba dirigida primeramente al jefe de familia. Se casaron en Francia hacia más de 20 años y su residencia fue ahí establecida. Además, durante el tiempo en que estuvo detenido el quejoso, la relación con su esposa fue constante y, por tanto, su vida familiar se encuentra protegida por el artículo 8° de la Convención.

El razonamiento empleado por la Corte partió del hecho de que el señor Beldjoudi había nacido en Francia, hijo de padres en ese entonces franceses, y conservó la nacionalidad hasta enero de 1963. Que había iniciado, un año antes de su primera condena y nueve años antes del acuerdo de expulsión, una demanda para recuperar su nacionalidad francesa. En segundo lugar, se había casado con una persona francesa y que su familia residía en Francia, quienes habían tenido la nacionalidad francesa durante varias decenas de años. Finalmente, el quejoso había permanecido su vida entera, o sea más de 40 años, en Francia, en consecuencia había realizado sus estudios en ese país y parecería desconocer la lengua árabe; y que no tenía otros nexos con Argelia más que el de la nacionalidad.

Por cuanto hace a la señora Beldjoudi, nació en Francia, hija de padres franceses, en donde siempre ha vivido y mantiene la nacionalidad francesa. Si ella siguiera a su marido, tendría que establecer su residencia en el extranjero, sin duda en Argelia, país del cual ella ignora el idioma. Un cambio así es probable que le cause grandes trastornos y obstáculos prácticos e incluso jurídicos.

De ahí que si se ejecutara la orden de expulsión contra el quejoso, ésta no sería proporcional al fin legítimo buscado y violaría el artículo 8°. (siete votos contra dos).

Raciocinio parecido empleó la Corte para determinar que de ejecutarse la expulsión, ésta sería un atentado a su vida privada.

Finalmente, y en virtud de haber sido decretado que la decisión del gobierno francés violaba el artículo 8°, la Corte no estimó necesario estudiar el reclamo del quejoso sobre la conculcación al artículo 14, con motivo del disfrute de los quejosos a su vida familiar (ocho votos contra uno).

Tomando en consideración que los reclamos de los quejosos sobre violaciones a los artículos 3°, 9° y 12 no fueron hechos ante la Corte, ésta decidió que no deberían ser examinados de oficio (ocho votos contra uno).

Los quejosos habían reclamado 10.000.000 francos franceses por daños. La Corte estimó que ellos deberían haber probado un perjuicio moral, y, al no hacerlo, la Corte falló en el sentido de que la propia resolución era una compensación suficiente (unanimidad).

Por los gastos y costas realizados ante la Comisión, la Corte les acordó la cantidad de 60.000 francos franceses (unanimidad).

A N E X O I

**INFORME Núm. 41/98
Caso Núm. 11. 610
MÉXICO**

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH

OEA/Ser/LIV/11.100
Doc 12
29 septiembre 1998
Original español

100º Periodo Ordinario de Sesiones

**INFORME Núm. 41/98
Caso Núm. 11. 610
MÉXICO**

Aprobado por la Comisión en su sesión núm. 1398
celebrada el 29 de septiembre de 1998

**SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
WASHINGTON, D.C. 20006**

INFORME núm. 41/98
CASO 11.610
MÉXICO
29 de septiembre de 1998

1. El 4 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Robert W. Benson y otros abogados (en adelante "los peticionarios"), en representación del sacerdote católico Loren Laroye Riebe Star, de nacionalidad estadounidense, y de los beneficiarios de seis proyectos educativos, económicos y de caridad en el estado de Chiapas, México. En la petición se alega la violación por parte de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado": "el Estado mexicano" o "México"), de los siguientes derechos de las víctimas, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"): integridad personal (artículo 5°); libertad personal (artículo 7°); garantías judiciales (artículo 8°); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); libertad de conciencia y de religión (artículo 12); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); libertad de asociación (artículo 16); propiedad privada (artículo 21); circulación y residencia (artículo 22); igualdad ante la ley (artículo 24); y protección judicial (artículo 25).

2. La denuncia fue amplada posteriormente por el Taller Universitario de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "TUDH" y "CEJIL", respectivamente, o en general, "los peticionarios"), para incluir hechos violatorios prácticamente idénticos respecto a otros dos sacerdotes católicos extranjeros de la diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas: el Reverendo Jorge Alberto Barón Guttlein, de nacionalidad argentina; y el Reverendo Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española.

1. CONTEXTO

3. El estado de Chiapas localizado en la frontera sur de México, cuya población indígena es del 30%, sufre una situación de grave atraso. 94 de sus 111 municipios arrojan niveles de alta marginalidad, con lo que se constituye en el estado más pobre de México. A partir de enero de 1994, en que hizo su aparición el movimiento armado disidente Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), han aumentado de manera ininterrumpida las convulsiones y conflictos violentos. Igualmente, el incremento sostenido de la presencia militar en la zona ha sido acompañado de denuncias sobre graves violaciones de los Derechos Humanos, cometidas principalmente por grupos paramilitares, en algunos casos con la tolerancia de agentes del Estado y, a veces, con su participación directa.¹

4. A partir de 1995, han sido expulsados de México numerosos extranjeros que se encontraban en Chiapas en condición de observadores y defensores de Derechos Humanos. Cabe mencionar igualmente que, poco después de la rebelión del EZLN, se inició un proceso de paz, en el que participaron representantes de la diócesis católica de San Cristóbal de Las Casas, a la que pertenecían los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz. El presidente de la Comisión Nacional de Intermediación (Conai), creada como parte de dicho proceso de paz, era el obispo de dicha localidad Samuel Ruiz García, de reconocida trayectoria como defensor de los Derechos Humanos de los indígenas.² La señal más clara del fracaso de la negociación consistió en la disolución de la Conai en

¹ Al respecto, Mary Robinson, titular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expresó en un comunicado de prensa que la situación en Chiapas ofrecía una imagen desalentadora "... de un clima de temor entre el pueblo indígena de Chiapas, atrapado entre fuerzas gubernamentales apoyadas por milicias oficialmente financiadas por un lado, y grupos armados de resistencia por el otro...". La Sra. Robinson agregó que "... una reducción de la presencia militar en la región sería un primer paso para restaurar la confianza de que una solución pacífica podría encontrarse. También contribuiría a mejorar el clima actual de temor". Naciones Unidas, HR/98/38, 12 de junio de 1998. *High Commissioner for Human Rights expresses mounting concern situation in Chiapas* (México (traducción no oficial)).

² El obispo Ruiz García manifestó que existe una "constante y creciente agresión" a la diócesis de San Cristóbal de Las Casas iniciada antes de enero de 1994. El religioso expresó en tal sentido:

junio de 1998, seguida pocos días después de un enfrentamiento armado en la localidad de El Bosque, Chiapas, en que murieron siete campesinos y un policía

5 La CIDH ha recibido numerosas denuncias acerca del hostigamiento a los defensores de Derechos Humanos en Chiapas, incluyendo a sacerdotes y trabajadores sociales de la iglesia católica.³ Al mismo tiempo, se sigue agravando el problema del desplazamiento de los indígenas de sus comunidades, por temor a la represión y a los ataques paramilitares.

II. HECHOS DENUNCIADOS

6 La denuncia refiere que el 22 de junio de 1995, en horas de la tarde, el Reverendo Riebe fue sacado bajo un pretexto falso de su rectoría, luego de lo cual fue abruptamente encañonado con un arma por autoridades policiales. Los policías, quienes se negaron a identificarse y carecían de orden de arresto, trasladaron al Reverendo Riebe a las instalaciones de la Policía Estatal Judicial de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital del estado de Chiapas. En dicho sitio, el Reverendo Riebe fue desnudado y sometido a un examen médico. No le permitieron hacer sus necesidades fisiológicas por varias horas, no fue informado en momento alguno de las razones de su privación de libertad tampoco le permitieron efectuar llamados o comunicarse con persona alguna. Posteriormente, el Reverendo Riebe fue llevado al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez.

7 La ampliación de la denuncia respecto al Reverendo Barón Gutlein señala que el 22 de junio de 1995 mientras el religioso viajaba a bordo de su vehículo, fue obligado por un grupo de personas desconocidas que iban en una camioneta a detenerse en el desvío de El Carmelito, Chiapas. De la misma descendieron cuatro hombres quienes, sin mandamiento escrito o documento de autoridad alguna, lo hicieron descender, vendando sus ojos y cubriéndole el rostro con una chaqueta. En esas condiciones fue puesto en el suelo de la camioneta de sus captores y viajó unas tres horas hasta llegar a destino donde los captores le quitaron las vendas y se percató de que se encontraba en Tuxtla Gutiérrez. Los individuos no identificados que lo retenían, le obligaron a desnudarse para que otra persona, tampoco identificada, le practicara un examen médico. Luego de ello, lo trasladaron al aeropuerto de dicha ciudad.

8 Respecto al Reverendo Izal Elorz, la ampliación de la denuncia indicó que el 22 de junio de 1995, el mismo conducía un vehículo de su propiedad cuando fue interceptado por varios individuos armados quienes no se identificaron. El sacerdote fue despojado de su automóvil por dichos individuos, quienes lo subieron a golpes a la cabina de una camioneta, y lo trasladaron con rumbo desconocido rodeado por dos hombres armados que lo custodiaban. La denuncia continúa indicando que al llegar a Tuxtla Gutiérrez, el religioso fue conducido a las instalaciones de la Policía Judicial donde lo desnudaron delante de sus captores para revisar posibles lesiones producidas por éstos. También denuncian los peticionarios que el Reverendo Elorz fue sometido a un exhaustivo interrogatorio, el cual mas bien consistía en imputaciones directas de supuestos actos ilícitos que habría cometido; y que en ningún momento se le permitió la asesoría de un abogado. Posteriormente, fue llevado al aeropuerto de la ciudad.

³ "Es una persecución sistemática que se ha concretizado en numerosas acciones como la expulsión de siete sacerdotes por falsas acusaciones, negación práctica de residencia a los agentes de pastoral extranjeros, encarcelamiento de cuatro sacerdotes acusados falsamente y con franca violación a sus Derechos Humanos: el cierre de cerca de 40 templos, alguno de ellos ocupado por el Ejército Mexicano; ordenes de aprehensión de 3 numerosos sacerdotes religiosos y misioneros, y presión a campesinos para que afirmen que la diócesis les entrega armas." Periódico *La Jornada*. Se disuelve la Cona: ante la "estrategia oficial de guerra", edición Internet del 8 de junio de 1995.

⁴ La CIDH está tramitando el Caso Num. 11886 de Michel Chanteau, sacerdote católico de nacionalidad francesa, que ejercía su culto en la diócesis de San Cristóbal de Las Casas quien fue detenido por la policía el 26 de febrero de 1998 y expulsado del país. Igualmente se han recibido pedidos de medidas cautelares en favor de trabajadores católicos extranjeros de Chiapas. Conforme a lo establecido en el artículo 34.3 de su Reglamento, la CIDH no prejuzga sobre la admisibilidad de las respectivas denuncias.

9 Los tres religiosos que habían sido llevados al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, fueron luego trasladados en un avión del Gobierno hasta el aeropuerto de la Ciudad de México, donde fueron sometidos a un interrogatorio político por parte de autoridades mexicanas de inmigración. Estuvieron presentes en ese momento representantes de los consulados de los EE.UU. de América, de España, y de Argentina, además de un abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Sin embargo, los peticionarios señalan que no se permitió a estas personas asistir o participar de los respectivos interrogatorios a los sacerdotes, los cuales versaban sobre los partidos políticos, los grupos políticos indígenas, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y las ocupaciones de tierras.

10 La denuncia señaló además que las autoridades mexicanas intervinientes en el procedimiento descrito, comunicaron a los sacerdotes que no tenían derecho a ser asistidos por un abogado, ni a conocer los cargos en su contra, las respectivas pruebas, los nombres de quienes los acusaban o a ser defendidos en manera alguna. Finalmente, las autoridades anunciaron que los tres sacerdotes serían expulsados por "realizar actividades no permitidas por sus *status* migratorios".

11 Los tres sacerdotes fueron escoltados por seis agentes de inmigración e instalados en un vuelo de American Airlines, que despegó a las 08:40 a.m. del 23 de junio de 1995 con destino a Miami, EE.UU. En dicha ciudad recibieron un comunicado de la Secretaría de Gobernación de México, en el cual les hacían saber las causas de la deportación y las imputaciones hechas por las autoridades migratorias de México. Los órdenes de aseguramiento y ejecución, conforme a la denuncia, fueron dadas a conocer a los sacerdotes una vez que estaban fuera del territorio mexicano, a pesar de que la fecha que aparece en tales órdenes es el 21 de junio de 1995.

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

12 El 16 de abril de 1996, la Comisión solicitó información al Estado y asignó a la denuncia el número de caso 11 610. El Estado respondió el 17 de julio de 1996 y pidió que la CIDH declare inadmisible la petición bajo los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. La Comisión transmitió dicha información a los peticionarios.

13 Los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado en una comunicación de fecha 14 de setiembre de 1996, que fue transmitida a dicho Estado por la CIDH. La respectiva información fue suministrada por México el 7 de noviembre de 1996.

14 El 29 de julio de 1997, la CIDH recibió dos comunicaciones del TUDH, denunciando los mismos hechos del presente caso, e incluyendo como víctima al Reverendo Barón Guttlein. La CIDH incorporó la información al expediente del caso, e incluyó como peticionarios a la entidad mencionada y a CEJIL.

15 Con fecha 18 de agosto de 1997, el TUDH presentó una denuncia respecto al Reverendo Izal Elorz. En aplicación del artículo 40.2 de su Reglamento, la CIDH decidió acumular al presente caso las denuncias respecto a los religiosos Izal Elorz y Barón Guttlein. Las partes pertinentes de la petición respecto al primero de ellos fueron transmitidas al Estado el 25 de agosto de 1997, y respecto al segundo, el 18 de noviembre de 1997.

16 El Estado respondió a los hechos denunciados respecto al Reverendo Izal Elorz, con fecha 23 de setiembre de 1997, los peticionarios presentaron sus observaciones a esta última comunicación el 3 de noviembre de 1997.

17 La ampliación de la denuncia respecto al Reverendo Barón Guttlein fue contestada por el Estado el 9 de diciembre de 1997, y las correspondientes observaciones de los peticionarios fueron recibidas el 26 de enero de 1998. El Estado se pronunció al respecto en su comunicación de 27 de febrero de 1998.

18 Durante su 97o. periodo de sesiones, la Comisión celebró una audiencia sobre el presente caso, a la cual comparecieron el Reverendo Riebe, así como los representantes de los peticionarios y

del Estado mexicano. En dicha oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes para iniciar un procedimiento de solución amistosa, fijando un plazo de 30 días para que aquéllas se pronunciaran. El Estado respondió el 24 de marzo de 1998, expresando que no podía aceptar la propuesta de solución amistosa al caso, si la pretensión de los peticionarios era la de reingresar al territorio mexicano, por tratarse de una cuestión no negociable para las autoridades de dicho país. Por su parte, los peticionarios respondieron el 25 de marzo de 1998, manifestando que aceptaban someterse al procedimiento mencionado, pero con la condición de que el Estado garantice el reingreso de los tres sacerdotes a México, bajo un *status* migratorio apropiado a sus tareas religiosas. En virtud de lo anterior, al no cumplirse la condición propuesta por los peticionarios para dar inicio al trámite de solución amistosa, la Comisión consideró que dicha etapa procesal no resultaba viable.

19 El 5 de mayo de 1998, durante su 99o. periodo extraordinario de sesiones, la CIDH aprobó el informe número 34/98, por el cual declaró la admisibilidad del presente caso.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A Los peticionarios

20 Conforme a lo expresado en sus distintas comunicaciones, los peticionarios consideran que las autoridades que arrestaron a los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz violaron el derecho a la libertad personal de los mismos. De acuerdo a la denuncia, la privación de libertad de los religiosos fue realizada en violación a la legislación mexicana y de la Convención Americana. En efecto, alegan los peticionarios que en cada uno de los tres casos, la detención se produjo sin verificarse flagrancia, por personas fuertemente armadas, quienes no se identificaron y que tampoco exhibieron las respectivas órdenes de aprehensión o aseguramiento. Prosiguen indicando que durante todo el tiempo que los tres sacerdotes estuvieron en poder de las autoridades en Chiapas, hasta que se les interrogó en el aeropuerto de la Ciudad de México, no se les comunicó el motivo de su privación de libertad, ni de los cargos en su contra. No tuvieron acceso a un abogado de su elección ni pudieron comparecer ante un magistrado judicial que determinara la legalidad del arresto o detención, sino a través de sus representantes y después de haber sido expulsados del país. Por todas estas razones, alegan la violación del artículo 7º. de la Convención Americana (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

21 En cuanto al procedimiento efectuado para la expulsión del territorio mexicano, los peticionarios alegan que se violó la garantía de audiencia prevista en el ordenamiento jurídico mexicano, y el derecho al debido proceso establecido en la Convención Americana. Ello se debena, según la denuncia, a que los sacerdotes no tuvieron la oportunidad de defenderse de los cargos en su contra, ni de estar asesorados por abogados o personas de su confianza. Además, la denuncia señala que los religiosos fueron obligados a efectuar una declaración con base en un interrogatorio sobre crímenes que no cometieron, y sobre la doctrina social de la iglesia católica, a pesar de haberlo solicitado, no se les entregó copia de su declaración. Refieren los peticionarios que los sacerdotes nunca tuvieron a la vista documento alguno en el cual les leyeron las acusaciones que les imputaban, como tampoco algún comunicado o escrito de autoridad competente que sirviera de fundamento para la expulsión.

22 La denuncia se refiere a los juicios de amparo indirecto promovidos en favor de los tres sacerdotes, indicando que fueron desechados por el juez competente sin haber estudiado el fondo del asunto, decisión confirmada en apelación. Según los peticionarios, dicha decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos constituye una violación del derecho a la protección judicial garantizado por el artículo 25 de la Convención Americana.

23 Por otra parte, los peticionarios denuncian que el procedimiento de expulsión fue arbitrario y contrario a la legislación interna de México, por lo cual alegan la violación del artículo 22.6 de la Convención Americana en perjuicio de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz. Consideran además que fueron sometidos a un tratamiento discriminatorio, en violación del artículo 24 del instrumento internacional citado.

24 La primera comunicación, presentada en favor del Reverendo Riebe Star, denuncia además la violación de los derechos de protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana), de conciencia y de religión (artículo 12) y de libertad de asociación (artículo 16)

B. El Estado

25 El Estado mexicano sostiene que los religiosos fueron arrestados porque realizaban actividades para las cuales no estaban autorizados ("conductas proselitistas en favor de organizaciones que realizan actos ilícitos, induciendo a campesinos e indígenas a efectuar actos en contra de autoridades y particulares"). Tal información se habría recibido de denuncias formuladas por campesinos de la región y, de acuerdo al Estado, fue confirmada por las autoridades migratorias que constataron la violación de varias disposiciones de la Ley General de Población por parte de los sacerdotes. En consecuencia, señala el Estado que se procedió a la "localización y aseguramiento" de los mismos de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Población

26 El Estado manifiesta que el 22 de junio de 1995 el Instituto Nacional de Migración instrumentó una orden de deportación en contra de los sacerdotes extranjeros, quienes argumentaron lo que convenía a su derecho, que en todo momento se respetaron sus Derechos Humanos, y que estuvieron presentes miembros de los Consulados de Estados Unidos de América, de España y de Argentina, así como representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

27 Agrega el Estado que es falso que no se hayan presentado pruebas contra los sacerdotes, indicando la denuncia de un señor de nombre César Augusto Arevalo ante el Subdelegado del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, referente a los hechos ilegales mencionados más arriba. Manifiesta además el Estado que no existe una campaña de persecución contra la iglesia católica en Chiapas, que, por el contrario, se respeta plenamente la garantía de libertad de creencias establecida en el artículo 24 de la Constitución mexicana

28 En virtud de lo anterior, el Estado sostiene que no se ha violado la Convención Americana, ya que los sacerdotes fueron "privados de su libertad en ejecución de una orden expedida por autoridad competente", que se les informó de las razones que motivaron su detención, y de los cargos en su contra, que fueron juzgados en un plazo razonable; que se respetó la integridad física, psíquica y moral de los detenidos, como lo proba el certificado médico expedido al efecto; que en todo momento se respetó la honra y reconoció la dignidad de los religiosos, que el amparo resultó un recurso efectivo para proteger su reclamo judicial de los mismos; y que no se discriminó en su contra. En consecuencia, de todo ello, el Estado mexicano solicita que la Comisión declare el caso inadmisible por no caracterizarse hechos violatorios de la Convención Americana

4 ANÁLISIS

29 En su declaración de admisibilidad de este caso, la Comisión determinó que se habían reunido los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que los hechos denunciados tienden a caracterizar una posible violación de derechos protegidos por dicha Convención; que no resultaba viable el procedimiento de solución amistosa; y, en consecuencia, que correspondía continuar con el análisis sobre el fondo de la denuncia

30 La Comisión considera oportuno dejar sentado, antes de iniciar dicho análisis, que reconoce el derecho que tiene cada Estado de definir sus políticas y leyes migratorias y, por lo tanto, decidir legalmente acerca de la entrada, permanencia y expulsión de extranjeros a su territorio. Sin embargo, también debe destacar la CIDH que la Convención Americana establece en su artículo 11 la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella. Tal obligación ha sido asumida libremente por el Estado mexicano al ratificar el instrumento internacional citado. En consecuencia, el ejercicio de la soberanía no puede justificar, de manera alguna, la violación de los Derechos Humanos, pues las normas de la Convención Americana constituyen una limitación al ejercicio del poder público por parte de los Estados

31 La CIDH analizará en primer lugar los hechos a la luz del derecho a la libertad personal, seguido de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Luego serán analizados los demás alegatos, por considerarse que las cuestiones centrales del presente caso giran en torno a los derechos antes mencionados

A. Derecho a la libertad personal (artículo 7)

32 La Convención Americana garantiza en su artículo 7 a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personales, en los siguientes términos.

{...} 2 Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso[...]

6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales[...]

33 Corresponde referirse a la legislación mexicana aplicable a la privación de libertad de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttiem e Izal Elorz. El artículo 16 de la Constitución mexicana establece

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento[...]

34 Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Población dispone que las autoridades migratorias tienen la facultad de ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre los extranjeros que se encuentran en México, y que, en su caso, deben aplicar las sanciones establecidas en la ley, "...observando en todo caso, el respeto a los derechos humanos y con apego a los procedimientos legales correspondientes" (artículo 140). En el siguiente artículo, el citado Reglamento establece los requisitos para realizar la inspección migratoria:

I La persona que realice la inspección que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión el cual hará constar el objeto del acto de inspección, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de este, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará

II El inspector o empleado comisionado, deberá identificarse ante el extranjero o la persona ante quien se realice la inspección, con la credencial que lo acredite como servidor público de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación

35 La autoridad migratoria debe analizar el resultado del acto de inspección, a fin de determinar si es necesaria la comparecencia del extranjero; en caso afirmativo, debe enviarle el

cuatorio correspondiente para que se presente en el plazo fijado al efecto, y luego levantar acta ante testigos y entregar copia al interesado (artículo 142, Reglamento citado). Asimismo, dicho Reglamento dispone que la Secretaría de Gobernación debe calificar si existe violación a las leyes aplicables, y en tal caso dicha institución debe considerar la naturaleza y gravedad de la infracción a fin de determinar la sanción aplicable ".debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieran concurrido, las pruebas que aporte el infractor y lo que manifieste al respecto". El artículo 144 del Reglamento establece que "en caso de comisión de un delito, se procederá a poner a la persona a disposición de la autoridad correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 143 de la Ley"

36 La Comisión considera como hechos no controvertidos que el 22 de junio de 1995 los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz fueron detenidos en el estado de Chiapas por agentes de seguridad armados, en tres operativos separados (ver párrafos 6, 7 y 8 *supra*). Igualmente, no se ha controvertido la circunstancia de que ninguno de los religiosos detenidos se hallaba cometiendo un delito, por lo que no existía flagrancia

37 En cuanto a las demás circunstancias de la privación de libertad, los peticionarios afirman que los agentes del Estado que detuvieron a los sacerdotes rehusaron identificarse; que no presentaron orden escrita de autoridad competente; y que no les comunicaron las razones de la detención

38 El Estado, por su parte, afirmó inicialmente que las autoridades migratorias tomaron en cuenta los antecedentes que demostraban hechos violatorios de la Ley General de Población por parte de los sacerdotes, por lo que procedieron a "su localización y aseguramiento", siguiendo a tal efecto los artículos 140 a 143 del Reglamento (citados *supra*). Sin embargo, el propio Estado mexicano afirmó, refiriéndose al sacerdote Riebe Star, que "fue notificado de los cargos formulados en su contra durante el proceso administrativo que se le siguió". El "proceso administrativo" al que hace alusión el Estado consiste en el interrogatorio al que fueron sometidos los tres sacerdotes en el aeropuerto de Ciudad de México, en horas de la madrugada del día 23 de junio de 1995, momentos antes de su expulsión del país. En ninguna de sus comunicaciones posteriores a la Comisión aportó el Estado elementos para controvertir las afirmaciones de los peticionarios respecto a las circunstancias en que se verificó la privación de libertad de los tres sacerdotes

39 Con fundamento en los hechos probados, la Comisión establece que el 22 de junio de 1995 los religiosos Loren Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz fueron arrestados por agentes de seguridad armados, quienes no se identificaron, no portaban orden escrita de autoridad competente, ni les notificaron el motivo de la privación de libertad, como tampoco los cargos que pesaban en su contra. Cada uno de los religiosos fue trasladado por tierra hasta las oficinas estatales de Tuxtla Gutiérrez y posteriormente los tres fueron llevados por vía aérea hasta el aeropuerto de la Ciudad de México, donde las autoridades migratorias les comunicaron los motivos de su detención y procedieron a interrogarlos

40 Por lo tanto, también fue negado a los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz el derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente a fin de obtener una decisión rápida acerca de la legalidad de su detención. En efecto, los hechos del caso señalan de manera incontestable que no tuvieron siquiera acceso a un abogado, lo cual podría haberles permitido la presentación de un recurso judicial para hacer cesar su detención arbitraria y evitar la expulsión sumaria. Esta cuestión será analizada más adelante, bajo el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

41 La Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado el derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz

B. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25)

42 La Convención Americana garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los tribunales, a ser oídas por la justicia dentro del marco del debido proceso, así como a obtener un fallo

del tribunal competente en la materia. En tal sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana dispone

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

43 El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 25 del instrumento internacional citado, cuyo primer párrafo establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

44 En el presente caso, la denuncia indica que se negó el derecho de audiencia a los reverendos Riebe, Estar, Baron Guttlein e Izal Elorz ya que no tuvieron acceso a un órgano jurisdiccional que determinara, en primer lugar, la legalidad de su detención, en segundo lugar, para analizar la validez de las pruebas que las autoridades migratorias habían acumulado en su contra y presentar pruebas de descargo, y por último, para permitirles el acceso al recurso de derecho interno que les permitiera impugnar judicialmente la decisión de expulsarlos del territorio mexicano. En cuanto a la protección judicial, los peticionarios alegan que el recurso de amparo no resultó efectivo, sencillo ni rápido para proteger a los reverendos Riebe Star, Baron Guttlein e Izal Elorz contra los actos que consideran violatorios de sus derechos, principalmente la decisión de expulsarlos del país con base en pruebas que no pudieron controvertir:

45 El Estado mexicano sostiene que los derechos aquí analizados se respetaron en todo momento en el caso de los tres sacerdotes extranjeros puesto que el trámite en cuestión "reúne los elementos básicos que configuran la legalidad del procedimiento administrativo" de acuerdo a la ley respectiva. A tal efecto, el Estado alega que al instrumentarse el acta por los funcionarios del Instituto Nacional de Migración los religiosos pudieron argumentar lo que convenía a su derecho, que se encontraban presentes los respectivos cónsules y representantes de la CNDH; que las autoridades contaban con suficientes pruebas de la violación de la legislación migratoria por parte de los sacerdotes, y que los abogados de los religiosos pudieron impugnar la decisión de la autoridad administrativa por la vía del amparo.

1 Derecho al debido proceso: requisitos de la garantía de audiencia

46 Las normas referidas más arriba, que garantizan el derecho al debido proceso, son aplicables a procedimientos administrativos tanto como a los judiciales. Dicha interpretación surge del propio texto del artículo 8.1, que se refiere a "...la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier carácter".⁴ En tal sentido, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que las normas de la Convención Americana "deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal".⁵ Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que "el equilibrio de la

⁴ Véase en tal sentido Instituto Interamericano de Derechos Humanos *Guía sobre la aplicación del derecho internacional en la jurisdicción interna*, "Garantías sobre administración de justicia en la normas de derechos humanos de origen internacional", San José de Costa Rica 1996, p. 56
⁵ Corte IDH "La colegiación obligatoria de periodistas", Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1995, Serie A num. 5, párrafo 51

interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional".⁶

47 La Comisión debe determinar primeramente si, en el procedimiento administrativo instalado para la averiguación de la denuncia sobre las supuestas actividades ilegales de los sacerdotes extranjeros, se respetaron las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.

48 A tal efecto, la CIDH observa que la Ley de Procedimientos Administrativos aplicada en el presente caso, establece en su artículo 50 que en tales procedimientos " ... se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades". Dicha norma ha sido invocada por el Estado mexicano para justificar la utilización de las denuncias de particulares en contra de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttfiein e Izal Elorz. Sin embargo, el Estado no argumenta fundamento alguno para la decisión de las autoridades de no recibir las pruebas de descargo de los acusados, lo cual les hubiera permitido un mínimo derecho a la defensa.

49 Los peticionarios destacan al respecto que las autoridades citadas se limitaron a realizar sus investigaciones en un periodo muy reducido, y que en consecuencia la medida adoptada en perjuicio de los religiosos extranjeros resulta desproporcional y arbitraria. La denuncia indica que, en realidad, el procedimiento se llevó adelante simplemente para otorgar cierto viso de legalidad a una decisión tomada de antemano por las autoridades mexicanas, acusar a los sacerdotes extranjeros de graves crímenes, arrestarlos y expulsarlos sumariamente sin necesidad de probar las acusaciones en un procedimiento criminal.

50 Los peticionarios invocan igualmente los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley General de Población que la CIDH ha citado supra dentro de su análisis del derecho a la libertad personal, e indican que el oficio de inspección previsto en dicha norma nunca fue exhibido por la Dirección General de Servicios Migratorios.

51 Los tribunales mexicanos se han pronunciado respecto a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, identificándolas como "las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo". Al respecto, han establecido cuanto sigue:

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, 2) la oportunidad de alegar, 3) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.

52 Al referirse al alcance de la garantía de audiencia, los tribunales mexicanos se han pronunciado en el mismo sentido.

Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses, pues de impedírsele arbitrariamente el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de

⁶ Corte IDH, *Sistematización de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1981-1991, Asuntos de Yriana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 16, p. 115.

⁷ Amparo directo en revisión 296-90, Óptica Devlyn del Norte S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de 19 votos, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Diciembre de 1995, Tesis P.J. 4795, p. 133.

sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho a la defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional.⁸

53. Cabe mencionar igualmente otra jurisprudencia aplicable al caso de los sacerdotes extranjeros, que se refiere al procedimiento administrativo en materia de testigos. En ella, los tribunales mexicanos entendieron que cuando las autoridades toman declaraciones a los testigos sin dar a la parte acusada la "oportunidad plena y cabal de estar presente y de formular repreguntas a los testigos, debe considerarse que se ha violado la garantía de audiencia".⁹ La Comisión ha tenido a la vista numerosas citas jurisprudenciales mexicanas en el mismo sentido de las anteriores, todas ellas coincidentes en cuanto a los requisitos que deben reunirse para cumplir con la garantía de audiencia prevista en el ordenamiento constitucional de dicho país.

54. La CIDH considera que la interpretación jurisprudencial de la legislación interna resulta aplicable al caso de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izael Elorz, por ser compatible con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho al debido proceso. Con objeto de establecer un marco jurídico más amplio y completo, dentro de las facultades de interpretación que brinda el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión hará referencia a la jurisprudencia de otros sistemas de derechos humanos y a la del propio Sistema Interamericano.

55. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece los requisitos para la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en un país determinado y garantiza el derecho al debido proceso. El Pacto establece, en lo pertinente:

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14 (1). Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

56. Los órganos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han interpretado tales disposiciones aplicables a los derechos de los extranjeros en el siguiente sentido:

Si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13. Corresponde a las autoridades competentes del Estado parte, de buena fe y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar e interpretar el derecho interno, observando, sin embargo, las exigencias previstas en el Pacto, como la igualdad ante la ley [...]

El artículo 13 regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", su objetivo es claramente

⁸ Amparo en revisión 3456-81. Albertina Domínguez v. Uda de García y coagravados, 20 de octubre de 1983, Unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de la Federación, t. 175-180 Tercera Parte, p. 65.

⁹ Amparo en revisión 103-90. Tuinger Compagnie Commerciale et Viticole Champenise S A 20 de marzo de 1990, Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación, t. V, Segunda Parte, p. 224.

impedir las expulsiones arbitrarias... Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas Se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que este derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso (énfasis agregado) ¹⁶

57. Por su parte, el Protocolo VII a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Convención Europea sobre Derechos Humanos) prohíbe la expulsión arbitraria de un extranjero que se encuentra residiendo legalmente en un Estado determinado. El artículo 1. del Protocolo VII establece que el extranjero tiene el derecho de presentar fundamentos para evitar su Expulsión, de obtener una revisión del caso y de ser representado a tal efecto ante la autoridad competente. El derecho de argumentar en contra de la deportación es incluso anterior al derecho a la revisión del caso; por tal motivo, el individuo debe contar con la oportunidad de reunir evidencias u otros materiales para fundar su caso ante la autoridad que lo ha privado de su libertad, o al inicio del procedimiento.

58. En cuanto a la jurisprudencia interamericana en la materia, la CIDH se ha pronunciado anteriormente en un caso presentado contra Canadá por la señora Cheryl Mónica Joseph, ciudadana de Trinidad y Tobago ¹¹ La reclamante había vivido en Canadá por varios años y solicitó su residencia permanente en carácter de refugiada el Estado nego que dicha persona tuviera tal carácter y ordenó su deportación. La Comisión estudio el caso y decidió declararlo inadmisibles, puesto que la orden de deportación no resultaba violatoria de los Derechos Humanos de la solicitante, quien había tenido la oportunidad de acudir a las autoridades de Canadá para procesar su pedido y a los órganos jurisdiccionales para apelar la decisión de tales autoridades. Aunque la CIDH no estableció en dicho caso, de manera expresa, los requisitos procesales mínimos para que una deportación no pueda ser calificada como arbitraria, sí enfatizó la importancia de que la solicitante había tenido varias oportunidades de acudir a las cortes de Canadá, en diversas etapas del procedimiento respectivo, antes de que se concretara la orden definitiva de deportación.

59. Resulta especialmente relevante para el presente caso el reciente informe de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en México, realizado con base en la información recibida antes durante y después de la visita *in loco* a dicho país en julio de 1996. Una de las recomendaciones al Estado mexicano fue la siguiente:

Que revise las denuncias de expulsiones arbitrarias en los casos de extranjeros que residen legalmente en el territorio mexicano, a fin de adecuar tales decisiones estrictamente a las normas del debido proceso previstas en la legislación interna y en los instrumentos internacionales vigentes. ¹²

60. La doctrina del Sistema Interamericano se ha pronunciado en el mismo sentido

{ . } tratándose pues de todo tipo de juicios, deben considerarse como elementos constitutivos del derecho a la defensa, estar presentes durante el proceso, tener abierta la posibilidad de ofrecer pruebas y de contradecir las que ofrezca la parte contraria ¹³

¹⁶ Naciones Unidas. Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos de Derechos Humanos creados en virtud de tratados. HARI/GEN/1/Rev. 3, 15 de agosto de 1997, pp. 9 y 10, p. 24

¹¹ CIDH. Informe Anual 1993, DE A/Ser L/II.83, Doc. 8 rev. Informe número 27/93, Caso 11.092-Canadá, 11 de febrero de 1994

¹² CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser L/V/II.100 Doc. rev. 1/24 de septiembre de 1996, párrafo 672 (segunda parte); también se hace una referencia al presente caso en el párrafo 665 del mismo. El informe fue transmitido al Estado mexicano y se encuentra disponible en la dirección de internet de la CIDH www.cidh.org

¹³ CIDH op. cit. p. 61

61 Dentro del marco jurídico que antecede, la CIDH analizará la manera en que se procedió a la expulsión de los sacerdotes extranjeros. Los hechos del presente caso demuestran que el procedimiento administrativo seguido contra los mismos se limitó al trámite cumplido en espacio de unas horas en el aeropuerto de Ciudad de México. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que los religiosos fueron arrestados en horas de la tarde del 22 de junio de 1995, trasladados hasta la capital del estado de Chiapas, y luego a la capital del país. A las 08.30 hs. de la mañana siguiente ya habían sido expulsados del país, sin permitírseles el retorno hasta la fecha. A fin de apreciar las circunstancias en que se llevo adelante tal procedimiento, la CIDH se remite el relato del Reverendo Riebe Star

Durante la noche los oficiales de la inmigración nos interrogaron y prepararon declaratorias a máquina para que firmásemos. Mi interrogación comenzó alrededor de las 2 a m. Dos individuos, quienes dijeron que eran del Departamento de Inmigración, hicieron las preguntas o indicaron a un secretario lo que se debería apuntar y cuándo se lo debería apuntar. Un cuarto individuo se identificó como un abogado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Ninguno de estos individuos me enseñó credenciales para verificar su identidad o su posición. Nadie me explicó la razón por la cual estaba presente el abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El no dijo nada mientras yo estaba en el cuarto con los interrogadores [...]¹⁴

62 Como se ha mencionado anteriormente, las declaraciones de los religiosos Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz tuvieron lugar en las mismas condiciones. Resulta evidente que los tres sacerdotes no tuvieron la oportunidad para preparar su defensa, formular sus alegatos y promover las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo irrazonablemente breve del plazo en que se ejecuto la decisión gubernamental, y la distancia que los separaba del lugar de su residencia permanente en el estado de Chiapas, donde se encontraban los testigos o documentos que podrían haber ofrecido en su descargo.

63 Al respecto, la resolución de expulsión del Reverendo Riebe Star se refiere al "análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente particularmente de la denuncia presentada por el señor Cesar Augusto Gomez Arevalo quien le hace imputaciones directas al extranjero (y) el informe rendido por el personal migratorio comisionado para investigar las denuncias presentadas por el particular referend." Con base en estos elementos, la autoridad migratoria consideró que "se desprendia fehacientemente" que el Reverendo Riebe Star había incurrido en lo siguiente:

[...] que organiza a los indigenas para robar ganado y para invadir terrenos de pequeños propietarios, utilizando para ello catequistas en número indeterminado, invitando a sus fieles a afiliarse a organizaciones que realizan actividades ilícitas bajo amenaza de muerte en caso de no hacerlo, incitándolos contra el gobierno y contra los pequeños propietarios que, argumentando que son " los explotadores de los indígenas", así como para que recurran al abigeato y para reunir armas que se distribuyen entre los indígenas que son simpatizantes suyos, recurriendo también a ocasionar daños a las propiedades y personas de los que se niegan a unirse a su causa. Asimismo, utiliza sus sermones para incitar a la invasion por medio de la violencia en contra de pequeños propietarios y ganaderos en contra del Gobierno [...]

64 Los tres sacerdotes fueron acusados de los mismos hechos y, como surge de manera incontrovertible del expediente, no tuvieron la oportunidad de disputar el "análisis y valoración de las pruebas" que efectuaron las autoridades migratorias para establecer que tales hechos eran ciertos. Por otra parte, la Comisión estima necesario efectuar algunas consideraciones adicionales respecto al fundamento jurídico de la expulsión de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz. Los hechos enunciados en el párrafo anterior son caracterizados por el Estado como "actividades distintas a las autorizadas por la forma migratoria" de los sacerdotes extranjeros. En realidad, se trata de acusaciones muy graves, especialmente teniendo en cuenta el contexto del conflicto armado en

¹⁴ Plego declaratorio del Padre Loren Riebe Star, ejecutado el 4 da abril de 1996 en Phoenix, Arizona, EUA ante escribano público y agregado al expediente del amparo 979/94, párrafo 22.

Chiapas Obviamente, no existe legislación alguna que podría considerar semejantes actos como "actividades autorizadas" para inmigrantes o para cualquier persona.

65 En virtud del análisis que antecede, la CIDH considera que las autoridades no cumplieron en tal procedimiento los requisitos exigidos por el texto expreso de la legislación mexicana, por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de dicho país y por la Convención Americana, para hacer efectivo el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución mexicana, compatible con el artículo 8 de la Convención Americana y con otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos

66 En cuanto al derecho a la representación, la denuncia alega que los religiosos no tuvieron acceso a un abogado en el procedimiento constitutivo del acto administrativo sancionatorio. El Estado, por su parte, señala que en el juicio de amparo sobre este caso, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal estableció que el procedimiento administrativo "en ningún momento contempla la posibilidad de que el extranjero involucrado en el mismo deba estar asistido por un abogado para que lo asesore". El juzgado mencionado aclara que, si bien se trata de una garantía individual de acuerdo al artículo 20 de la Constitución, la misma se refiere al procedimiento penal o represivo, pero no resulta aplicable a procedimientos administrativos como el seguido contra los religiosos extranjeros

67 El texto del artículo 8.2 de la Convención Americana se refiere a las garantías que tiene " toda persona inculpada de delito ", incluyendo " el derecho de ser asistido por un defensor de su elección ". La Comisión observa que el alcance del derecho a las garantías judiciales ha sido interpretado por la Corte Interamericana en los siguientes términos.

[e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.¹⁵

68 Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido en términos generales que los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio son aplicables a los procedimientos e investigaciones administrativas.¹⁶

69 La Comisión ha revisado igualmente la jurisprudencia de varios Estados sobre la materia. En cuanto a la expulsión de extranjeros, el Tribunal Constitucional de España ha establecido que "para la salvaguardia de valores relevantes que puedan estar en juego, la audiencia del extranjero potencialmente sometido a la medida de expulsión resulta fundamental", y que es preciso comprobar si el extranjero tuvo "una oportunidad adecuada de exponer sus razones a favor o en contra de la expulsión".¹⁷ Respecto a la amplitud de las garantías del debido proceso que deben observarse en el

¹⁵ Corte IDH "Excepciones al agotamiento de recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a, y 48.2 b Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 Serie A número 11, párrafo 28

¹⁶ Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso Huber y Austria, Anuario 1975 de la Convención Europea de Derechos Humanos Marinus Nijhoff La Haya 1976, párrafos 69 a 71. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que los principios del debido proceso son aplicables, *mutatis mutandis* a sanciones disciplinarias de carácter administrativo. Corte Europea, Caso Albert y Le Compte, Sentencia del 10 de febrero de 1983, Serie A No. 58 Consejo de Europa, Carl Heymanns Verlag KG, párrafo 39.

¹⁷ Tribunal Constitucional de España, STC 242/1994, FJ6 citado en Francisco Rubio Llorente, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial) Barcelona, Ariel, S.A., 1995, pp 192 y 193. Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sostenido que la deportación implica una pérdida de la libertad y que, por lo tanto se debe garantizar el derecho al debido proceso antes de ejecutar tal medida (Chev v. Colding, 344

procedimiento administrativo. la Comisión ha notado coincidencia en la jurisprudencia de varios países. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en tal sentido que "toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen"¹⁵

70 Igualmente, varios autores –incluso especialistas en derecho procesal penal– conciben el derecho a la defensa como parte esencial del debido proceso, no restringido a cuestiones penales. Por ejemplo, el Prof. Julio B. J. Maier ha sostenido:

{ ..} aunque nosotros observamos la garantía desde el ángulo del proceso penal, ella no se refiere, exclusivamente, al poder del Estado. Al contrario, la fórmula es amplia y también comprende al procedimiento civil, laboral o administrativo, pues protege todo atributo de la persona (vida, libertad, patrimonio, etcétera) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión estatal { ..}¹⁵

71 No menos interesante es la perspectiva del jurista Agustín Gordillo sobre el particular:

El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión.²⁶

72 Las circunstancias del presente caso revelan que el Estado debía determinar derechos fundamentales de los sacerdotes procesados, y que las consecuencias de una decisión adversa –como la que resultó en definitiva– ameritan una interpretación razonable y lo más amplia posible del derecho al debido proceso. Por ello, y teniendo en cuenta las normas de interpretación de la Convención

U.S. 590 (1951) *Sung v. McGrath*, 339 U.S. 33, (1950). También sostuvo el supremo órgano judicial de dicho país que los individuos que se encuentran ante una posible deportación tienen el derecho a una audiencia, y el derecho a ser representados por un abogado en la misma (*Costeneda-Delgado v. INS*, 525 F.2d 1295, 7 Cir., 1975); igualmente, que debe haber pruebas "claras, inequívocas y convincentes" previas a la deportación (*Woodby v. INS*, 385 U.S. 276, 285, 1966).

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-251 del 19 de septiembre de 1992. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, citado en Comisión Andina de Juristas, Derechos fundamentales e interpretación constitucional, Serie "Lecturas sobre temas constitucionales" vol. 13, Lima, Perú, 1997, pag. 484. Cabe referirse igualmente a la Corte Suprema de Venezuela, que ha entendido que la administración estatal debe comunicar a los interesados la apertura de un procedimiento administrativo antes de emitir su opinión, a fin de que las partes puedan acceder al expediente y aportar sus opiniones; el derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano o presunto infractor de hacer oír sus alegatos sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se imputan, las disposiciones legales aplicables a los mismos. Hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar pruebas que obren en su favor.

Corte Suprema de Justicia de Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 1993, citada en Rafael Chevero, La participación ciudadana en la elaboración de actos generales, Revista de Derecho Público num. 59-60, Caracas, Jurídica Venezolana, 1997.

¹⁶ Julio B. J. Maier, Derecho procesal penal (t. I, Fundamentos), Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 1996, 2ª Ed. p. 541.

²⁶ Agustín Gordillo, Problemas del control de la Administración Pública en América Latina, Cuadernos Civitas, Madrid, 1975. Otros autores destacan la importancia del derecho a la defensa entre los derechos de los particulares en relación al procedimiento administrativo, incluyendo como componente del mismo el derecho a ser oído. Por ejemplo, Brewer-Carías destaca que "no puede hablarse de posibilidad siquiera de defensa, si no es convocado u oído el particular. Se trata del derecho a la audiencia que tiene todo interesado como consagración positiva del principio de la jurisprudencia *daunt alteram partem*, es decir, el derecho a ir a la otra parte". El mismo autor incluye además como parte del derecho de defensa el derecho a ser notificado cuando "los derechos subjetivos e intereses legítimos personales y directos pueden estar afectados por el procedimiento"; y el derecho del interesado a tener acceso al expediente, porque "se configura como la base para su defensa". Otro derecho incluido es el derecho "no sólo a alegar razones sino a presentar pruebas". Allan Brewer-Carías, Derechos y garantías constitucionales, t. IV de "Instituciones políticas y constitucionales", Universidad Católica del Táchira, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1996, pp. 227 a 233.

Americana.²¹ La CIDH considera que tal derecho debió incluir la opción de ser asistidos por abogados si así lo hubieran deseado los procesados, o por un representante de su confianza durante el procedimiento administrativo ejecutado en horas de la noche del 22 de junio de 1995 y de la madrugada del día siguiente en el aeropuerto de la Ciudad de México. Este aspecto específico será desarrollado con mayor detalle al analizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

73 La Comisión establece que el Estado mexicano negó a los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Baron Guttlein, y Rodolfo Iza! Elorz la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistido durante el procedimiento administrativo sancionatorio a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar los correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8^o de la Convención Americana.

ii Tutela judicial efectiva: el juicio de amparo

74 En el informe de admisibilidad adoptado en el presente caso, se estableció

La CIDH considera como una cuestión no controvertida que el recurso de amparo era el remedio idóneo disponible en México para remediar las violaciones alegadas. El Estado tampoco disputó la aseveración de los peticionarios que la sentencia del tribunal colegiado de circuito, que confirmó la resolución de amparo en los casos de los tres sacerdotes, agotó los recursos de la jurisdicción interna.²²

75 Sin embargo, existe controversia entre las partes respecto a la oportunidad de presentación de dicho recurso jurisdiccional. Por un lado, el Estado sostiene que las demandas de amparo indirecto presentadas el 14 de julio de 1995, en favor de cada uno de los religiosos extranjeros brindaron a estos la oportunidad de reclamar sus derechos y la posibilidad de un resultado favorable. En cambio, los peticionarios consideran que el recurso careció de efectividad, en la medida en que no fue posible interponerlo antes de que se ejecutara la decisión de expulsar a los sacerdotes de México; y porque posteriormente, los tribunales confirmaron la decisión arbitraria de las autoridades migratorias.

76 La Comisión ha establecido ya que el Estado mexicano debió haber garantizado a los peticionarios el derecho de representación durante el procedimiento administrativo. Dicha conclusión se sustenta no solo en la garantía de audiencia en el contexto del presente caso, sino también desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva. Por tal motivo, la CIDH no comparte en absoluto los términos de la sentencia que desestimó el amparo, que sostuvo respecto al Reverendo Iza! Elorz

[...] lo cierto es que si no contó con un abogado que lo asesorara en ese procedimiento, ello se debió a que nunca solicitó la designación de alguno, situación que por sí soía no es suficiente para sostener que se dejó en estado de indefensión[...]

77 La ausencia de un abogado de confianza de los sacerdotes resulta relevante al analizar la protección judicial, pues tal profesional podía haber asesorado a sus representados respecto al derecho que les asistía de interponer una acción de amparo inmediatamente, a fin de evitar la consumación de las violaciones aquí expuestas. La Comisión considera infundado el argumento del Estado según el cual la presencia de los cónsules respectivos, y de los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos brindó a los sacerdotes una representación adecuada para la defensa de sus

²¹ El artículo 29 de la Convención Americana establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de "suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella".

²² CIDH, Informe número 34-98, Caso 11.610, México, 5 de mayo de 1998, párrafo 23.

derechos. En efecto, ni los cónsules, ni los visitadores de la CNDH podían representarles por sí mismos en el procedimiento administrativo.

78 En el caso de los agentes consulares, los peticionarios alegaron que por ser extranjeros y no contar con el título de licenciados en derecho, acreditado conforme al derecho interno mexicano, no podían ejercer tal profesión.²³ Esta afirmación no fue controvertida por el Estado mexicano. Por su parte, los visitadores de la Comisión Nacional tienen expresamente prohibido por la Ley de creación de dicha entidad, la intervención como abogados de alguna de las partes. Además, de las constancias del expediente del amparo, en el cual se cuestionó el procedimiento administrativo, surge claramente que la actuación de los cónsules y visitadores de la CNDH –supuestos representantes de los sacerdotes– no tuvo incidencia alguna en el trámite mencionado. Por el contrario, se limitaron a observar y no cuestionaron en absoluto las evidentes irregularidades que estaban cometiendo las autoridades mexicanas. Es poco probable que una persona de confianza, o un verdadero representante legal de los procesados, hubiera asumido una actitud tan pasiva.

79 La CIDH se ha pronunciado acerca del derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos

El derecho al recurso judicial del artículo 25 de la Convención Americana constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana. Tan importante es que la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera la implantación de los estados de emergencia –que no existía en época en que el recurso judicial le fue negado al peticionario puede compensar la supresión o la pérdida de la efectividad de las garantías judiciales que los Estados Parte están obligados a establecer, según la misma Convención Americana, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia, o para el control de legalidad de las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo con motivo de la emergencia.²⁴

80 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho

El artículo 25(1) incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.²⁵

²³ El Estado mexicano es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Dicho instrumento establece lo siguiente en su artículo 36 (“Comunicación con los nacionales del Estado que envía”)

1. c. los funcionarios tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía o se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido cuando este se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

²⁴ CIDH Informe anual 1997. Informe núm. 30/97 (Caso No. 10.087. Gustavo Carranza), Argentina. OEA/ser.L/V/II 98 Doc. 6 rev. 13 de abril de 1998, párrafo 80, p. 275.

²⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 “Garantías judiciales en Estados de Emergencia” (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 24.

81 En el presente caso, la CIDH ya ha establecido que los sacerdotes extranjeros Riebe Star, Baron Guttlein e Izal Elorz fueron arrestados arbitrariamente, en violación de normas del ordenamiento jurídico mexicano y de la Convención Americana que protegen el derecho a la libertad personal. También quedó determinado *supra* que el procedimiento administrativo ejecutado en el aeropuerto de la capital mexicana en contra de dichas víctimas no cumplió con el derecho de audiencia que correspondía bajo los sistemas normativos citados. Entre otras cosas, porque la presencia de los agentes consulares de EEUU, Argentina y España, así como de los visitadores de la CNDH, en el aeropuerto de la Ciudad de México en horas de la madrugada del 23 de junio de 1995, no cumplió con el derecho de representación que debió garantizar el Estado mexicano a los religiosos de los tres países mencionados.

82. Las sentencias de 9 de julio de 1996 del Juzgado de Circuito que resolvieron el amparo de los sacerdotes, de idéntico tenor, resultaron en el sobreseimiento de todos los funcionarios públicos acusados de las violaciones a las garantías de los demandantes. La parte resolutive de dichas sentencias establece, en su segundo párrafo, que “la Justicia de la Unión no ampara ni protege” a los religiosos contra los actos de tales funcionarios. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal, confirmó en todos sus términos dicha sentencia notificada el 30 de enero de 1997 a los interesados.

83 La sencillez, rapidez y efectividad del amparo presentado en los casos de los sacerdotes debe ser medida de acuerdo a la posibilidad de determinar la existencia de tales violaciones, de remediárlas, de reparar el daño causado; y de permitir el castigo de los responsables. Resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos arriba mencionados sino todo lo contrario: la decisión final estableció, sin mayor fundamento en derecho, que las actuaciones de los funcionarios gubernamentales se ajustaron a la ley. De tal forma quedaron convalidadas las violaciones a los Derechos Humanos de los demandantes y se permitió la impunidad de los violadores. En otras palabras, se negó a los sacerdotes el amparo de la justicia mexicana ante hechos violatorios de sus derechos fundamentales, en transgresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

84 La Comisión, con base en todo lo anterior, concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Baron Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

C. Derecho a la integridad personal (artículo 5)

85 Los peticionarios han alegado la violación del derecho a la integridad personal de los sacerdotes extranjeros, respecto a la manera en que fueron tratados durante el arresto y mientras se encontraban privados de su libertad a disposición de las autoridades mexicanas en Chiapas y en el aeropuerto de la capital de dicho país. El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

- 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

86 Los peticionarios señalan que el Reverendo Riebe fue arrestado cuando se hallaba en la rectoría de su iglesia de manera abrupta por personas armadas que no se identificaron. Las condiciones del traslado a la capital del estado fueron descritas por el mencionado sacerdote en los siguientes términos:

[...] varios hombres uniformados de la Policía Judicial Estatal me forzaron a subir al vehículo. Ellos se negaron a decirme porque me habían arrestado ni para dónde me llevaban... manejamos aproximadamente diez millas hasta que pasamos una camioneta “fiatbed”. Supe más tarde que esta camioneta pertenecía a la Policía de la Seguridad Estatal. El padre Rodolfo estaba en la cabina. Me forzaron a montar en la parte trasera

de la camioneta con cuatro guardias armados. Durante las horas siguientes se oscureció, empezó a hacer mucho frío, viento y lloviznaba. Yo no llevaba un saco ni un suéter. Solamente tenía puesta una camisa. Nadie me decía a donde íbamos ni por qué razón. Yo tenía miedo. Necesitaba hacer mis necesidades y les pedí que parasen la camioneta. La respuesta fue "No". El viaje duró cinco horas. Después del examen médico.. nos sacaron fotografías de la cara... nos llevaron a un pasillo oscuro. Fue la primera vez que vimos al padre Jorge Barón, un sacerdote argentino quien había estado trabajando en el pueblo de Carranza. Cuando comencé a decirle algo al padre Barón, me dijeron que no se permitía que los prisioneros se hablaran. Esa fue la primera vez que la policía nos llamó prisioneros. Todavía no sabía de qué estaba acusado. Nos dirigieron cautelosamente vigilados al fondo del edificio y nos entregaron a la Policía Estatal. Por último, nos permitieron hablar. Vi que unos policías le devolvieron sus lentes al padre Barón. Entonces, el padre Barón nos contó que le quitaron los lentes, le vendaron los ojos y lo echaron a la sección trasera de una camioneta. Ni sabía él que estábamos en Tuxtla hasta que se lo dije... Durante todo, cada vez que se cambiaba la guardia o llegaba un oficial nuevo, yo lo preguntaba por qué razón me retenían, qué sucedía, y adonde me llevaban. Debía haberlo hecho seis o siete veces. No me contestaron jamás.

87. Por su parte, el Reverendo Barón Guttlein describió los hechos de la siguiente manera.

Al llegar al desvío de El Carmelito, a eso de las diez y seis horas y cuarenta minutos, fui obligado a detener mi automóvil por una camioneta. De dicha camioneta descendieron cuatro hombres, quienes me obligaron, sin ningún tipo de orden o mandamiento escrito de autoridad competente, a bajar de mi vehículo y me cubrieron el rostro con una chamarra. Vendado, pude percibir que fui conducido con rumbo a la camioneta de mis captores. Fui aventado al suelo de la misma y me cubrieron con una chamarra o una cobija. En tales condiciones viajé por un tiempo que no puedo determinar con exactitud, pero que fue mayor a tres horas seguramente. Al fin del trayecto fui bajado de la camioneta y mis captores quitaron la venda que cubría mis ojos. En las instalaciones en que nos encontrábamos fui obligado a desnudarme frente a mis captores y me fue practicado un examen médico por una persona cuyo nombre ignoro porque se negó a darme cuando se lo pregunté[...]²⁷

88. El Estado mexicano declinó referirse a los hechos denunciados por los religiosos en el trámite del caso. Dicho Estado, al contestar el escrito de denuncia del Reverendo Riebe Star, se limitó a expresar lo siguiente:

{ . } el Gobierno de México no ha violado el derecho a recibir un trato humano al Reverendo Loren L. Riebe, toda vez que durante el procedimiento administrativo las autoridades mexicanas respetaron su integridad física, psíquica y moral, prueba de ello es el certificado médico expedido por médico forense competente el 22 de junio de 1995, en el cual se señala que el reclamante no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles y se encuentra íntegro física y clínicamente.

89. Al referirse a la definición del tratamiento degradante por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el especialista Nigel Rodley señala que el tratamiento inhumano comprende el tipo de actos "que causa un sufrimiento severo, mental o físico, que, en la situación en particular, resulta injustificable"²⁸ Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado

²⁷ Pliego declaratorio del padre Loren Riebe Star citado *supra*, párrafos del 11 al 18.

²⁸ Escrito de amparo presentado por los representantes del Reverendo Barón Guttlein ante el Juez de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, párrafos 3 y 4.

²⁹ Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, Oxford University Press, Unesco 1987, pp. 73 y 74 (traducción no oficial).

El término "trato o castigo cruel, inhumano o degradante" no ha sido definido por la Asamblea General, pero debería ser interpretado para extender la protección más amplia posible contra abusos, ya sean físicos o mentales ²⁹

90 La Comisión debe analizar los hechos denunciados en el contexto de la situación en Chiapas en esa época. Como se indicó al principio de este informe, dicho estado ha venido sufriendo serias convulsiones sociales, agravadas por la presencia del grupo armado disidente Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de grupos paramilitares. Dicha situación es de conocimiento de la opinión pública internacional y señala el clima de temor que sufren las personas que trabajan con los indígenas, especialmente los defensores de Derechos Humanos, ya que unos y otros están expuestos a todo tipo de ataques de grupos paramilitares, incluyendo desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. También se ha mencionado *supra* que los agentes de seguridad del Estado, en algunos casos toleran los crímenes cometidos por los paramilitares y en otros casos, incluso participan directamente en los mismos. Al respecto, cabe referirse al caso conocido como "Ejido Morelia", que tuvo lugar en el estado de Chiapas a inicios de 1994. En dicho caso, quedó establecido que los hermanos Severiano, Sebastián y Hermelindo Santiz Gómez, todos ellos indígenas, supuestamente integrantes del EZLN, fueron privados de su libertad en forma arbitraria por miembros del Ejército Mexicano, luego torturados y ejecutados por estos últimos ³⁰

91 Teniendo en cuenta lo antedicho, la Comisión considera que es real y legítimo el temor sufrido por los tres sacerdotes, debido a la manera abusiva en que fueron arrestados. En efecto, se ha establecido de manera clara en el presente informe que los afectados fueron privados de su libertad de manera arbitraria e ilegal, con un despliegue innecesario de armas de fuego. No debe perderse de vista que los religiosos Riebe Star, Barón Gutlein e Iza! Elorz eran conocidos y respetados por su trabajo en favor de los Derechos Humanos y que los tres ejercían su sacerdocio en una región predominantemente indígena de fuerte influencia zapatista. Si se suma a ello el hecho de que las personas que los detuvieron no se identificaron en momento alguno, los mantuvieron por un periodo de aproximadamente diez horas sometidos a varios traslados por guardias fuertemente armados, resulta plenamente fundado el temor que sintieron por su vida e integridad física.

92 Dicho temor fue agravado por el tratamiento humillante e inhumano al que fueron sometidos por sus captores. Especialmente grave es el hecho de que el Reverendo Barón Gutlein haya sido yendado en el transcurso de un viaje de aproximadamente cuatro horas, enfatizando que no sabía quienes lo capturaron, por cuál motivo ni dónde lo llevaban. La CIDH considera no menos degradante el hecho de haber trasladado al Reverendo Riebe Star en el mismo estado de incertidumbre y temor descrito, y luego negarle el acceso a servicios sanitarios por un espacio prolongado de tiempo. Adicionalmente, los tres sacerdotes fueron privados de descanso y sueño en todo el tiempo que estuvieron sometidos a las autoridades mexicanas. En tal sentido, la doctrina se ha referido a este tipo de prácticas en los siguientes términos:

Más sofisticadas, puesto que dejan escasa evidencia física, son las técnicas psicológicas, privación de luz (o de oscuridad), privación de sonido, de sueño, desorientación general

93 El derecho a la integridad personal protegido por la Convención Americana y por otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos es mucho más amplia que la ausencia de golpes, torturas físicas u otros tratos que dejan evidencia o huellas visibles en la víctima. Por lo tanto, la Comisión rechaza de plano el argumento del Estado Mexicano acerca del examen médico sobre el estado físico de las personas, como fundamento de la ausencia total de hechos violatorios de dicho derecho en este caso.

²⁹ Nigel S. Rodley, *op. cit.*, p. 95

³⁰ CIDH *Informe anual 1997*, OEA/Ser L/V/II.98 Doc. 6 rev., Informe núm. 48/97 - Caso 11.411 Severiano y Hermelindo Santiz Gómez ("Ejido Morelia"), México, 18 de febrero de 1998, pp. 655 a 680

³¹ Nigel S. Rodley, *op. cit.*, p. 10.

94 La Comisión concluye que dicho Estado no ha respetado la integridad personal de los religiosos Riebe Star, Barón Gutlein e Izal Elorz, al someterlos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; y que no los ha tratado, mientras se encontraban privados de su libertad, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En consecuencia, el Estado mexicano ha incurrido en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas en este caso.

D. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)

95 El artículo 11 de la Convención Americana expresa.

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

96 Los hechos analizados *supra* en el presente caso, revelan la conducta de las autoridades gubernamentales en la detención y expulsión de los tres religiosos. El propio Estado indicó a la Comisión que tales autoridades habían constatado que los religiosos promovían "la organización de grupos armados, que organizaban y dirigían a los pobladores para realizar invasiones a fincas de propiedad de particulares, así como diversos ilícitos". En lugar de investigar estas graves acusaciones bajo la legislación pertinente, ante los órganos jurisdiccionales y en el marco del debido proceso, el Estado optó por apresar a los religiosos extranjeros en violación a expresas disposiciones constitucionales, legales, y a expulsarlos de su territorio de manera sumaria a pesar de que los mismos llevaban muchos años ejerciendo su culto en la misma región y que en el expediente del caso no se registra que tuvieran algún tipo de antecedente criminal, problemas con las autoridades o irregularidades de carácter migratorio.

97 El resultado fue que los sacerdotes fueron expuestos a la opinión pública mexicana e internacional como peligrosos delincuentes, sin embargo, en virtud del proceder de las autoridades al expulsarlos sumariamente jamás tuvieron la oportunidad de defenderse de los graves cargos criminales en su contra. Los peticionarios han aportado numerosas publicaciones y documentos oficiales que demuestran el cómo fueron sometidos al descrédito los religiosos. La CIDH considera oportuno referirse al comunicado de prensa de la Secretaría de Gobernación emitido el 23 de junio de 1995, fecha de la expulsión arbitraria. Dicho documento señala una serie de acciones llevadas a cabo por el Gobierno mexicano como "importantes esfuerzos para asegurar la paz justa, digna y duradera" en Chiapas, para combatir a quienes han aprovechado la situación para encubrir actividades ilícitas fuera de la zona del conflicto".

40) . Se comprobó así que las tres personas mencionadas desarrollaron acciones de proselitismo en una clara e intensa participación en asuntos de política nacional. Los denunciantes refirieron la responsabilidad de los extranjeros ahora expulsados del país en la creación de un clima que profundiza y radicaliza las diferencias entre las comunidades chiapanecas, a través de la promoción de invasiones agrarias, de amenazas y de incitación a enfrentamientos entre diversos grupos indígenas

En conjunto, las actividades reseñadas contribuyeron a enrarecer el ambiente de orden amabilidad y concordia que son indispensables para avanzar en la solución de los problemas de Chiapas.

98 Al daño causado a los sacerdotes al expulsarlos sumariamente –sin darles tiempo siquiera de reunir sus efectos personales, mucho menos de defenderse–, debe sumarse la campaña de

desprestigio emprendida por el Estado en su contra. En efecto, el ejemplo reseñado basta para demostrar que se los presentó a la opinión pública como transgresores irresponsables y como una amenaza para la paz en Chiapas, sin haber probado en lo más mínimo las acusaciones. Los peticionarios consideran que uno de los objetivos de esta campaña ofensiva también ha sido justificar –la CIDH observa que una justificación jurídica es imposible– la decisión de expulsar a los sacerdotes y prohibirles el reingreso al territorio mexicano, a pesar de que residían legalmente en él hace muchos años

99 Al analizar *supra* el derecho o la protección judicial de los sacerdotes, se ha constatado la respuesta de los órganos jurisdiccionales mexicanos ante esta conducta gubernamental, negar el amparo y la protección federal a los denunciantes, y sobreseer a todos los funcionarios públicos acusados. En virtud del análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de los religiosos Riebe Star, Barón Guttlein o Izal Elorz, protegido por el artículo 11 de la Convención Americana.

E. Derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12) y derecho a la libertad de asociación (artículo 16)

100 La Convención Americana consagra en su artículo 12 el derecho a la libertad de conciencia y religión que implica la libertad que tiene toda persona de conservar su religión o sus creencias y la libertad de profesarlas y divulgarlas, tanto en público como en privado. A tal efecto, nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben tal libertad “sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás”. Por su parte, el artículo 16 establece que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

101 En el presente caso, los peticionarios alegan que la conducta abusiva de las autoridades forma parte de una campaña de persecución del Gobierno contra la Iglesia Católica en Chiapas. Para sustentar sus argumentos, aportaron diversa información acerca del trato dado a sacerdotes, misioneros, trabajadores sociales, defensores de derechos humanos y creyentes de dicha religión. Los peticionarios afirman que

La persecución ha consistido, entre otras cosas, en la clausura de iglesias y la prohibición de reuniones religiosas por parte de las autoridades locales; la expulsión de México de varios sacerdotes extranjeros, incluido el Padre Riebe; la falta de protección del gobierno a la iglesia, a sacerdotes y monjas contra los intentos de asesinato, las violaciones, los ataques y las amenazas, la no investigación de dichos incidentes y el no encausamiento de quienes perpetraron esos delitos; el arresto ilegal de trabajadores eclesiales y el allanamiento de iglesias, así como ataques falsos y difamatorios a través de la prensa pretendiendo que el Obispo Ruiz y los sacerdotes de Chiapas suministran armas al EZLN, fomentan levantamientos violentos y toma de tierras, y participan en otras actividades delictivas

102 Por su parte, el Estado sostiene que los hechos descritos por los peticionarios son “aislados” y que no tienen vínculo alguno con el presente caso. Considera que tales hechos “carecen de nexo y lógica alguna que los pueda relacionar directa o indirectamente”. Agrega el Estado que no hay intolerancia religiosa por parte de las autoridades, que se respeta en México la garantía de la libertad de creeds establecida en el artículo 24 de la Constitución de dicho país. Finalmente, indica que “la campaña persecutoria no existe” pues “no se encuentra registrado ningún reclamo en este sentido, efectuado por las autoridades eclesiales mexicanas”

103 La CIDH no considera necesario pronunciarse en este informe acerca de la existencia de una campaña en contra de la iglesia católica en Chiapas, aunque ya se ha referido de manera general a la cuestión en el contexto de la situación en dicho estado. Por otra parte, consta en el expediente del caso que los sacerdotes eran conocidos por su actividad religiosa y por su trabajo de defensa de los

Derechos Humanos de los pobladores de aquellas localidades en las que ejercían su ministerio. La manera en que escogieron profesar y divulgar su religión y creencias está protegida por la Convención Americana. Además, nunca se demostró en un juicio ajustado a las normas del debido proceso, que los sacerdotes hubieran violado la legislación mexicana que reglamenta tales actividades

104 Debe resaltarse un hecho no controvertido por el Estado mexicano: los tres sacerdotes fueron interrogados por las autoridades migratorias en el aeropuerto de la Ciudad de México acerca de la doctrina social de la Iglesia Católica. Debe agregarse a ello el hecho de que los tres religiosos fueron privados de su libertad el mismo día, en operativos virtualmente idénticos, con sólo unas horas de diferencia, y sometidos al mismo procedimiento sumario de expulsión, en una acción preparada de antemano por las autoridades. En dicho contexto, la Comisión entiende que la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los sacerdotes extranjeros acerca de su opción religiosa revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades: el arresto y la expulsión sumaria de México, con el agravante de no permitirles regresar bajo ningún tipo de categoría migratoria.¹²

105 Con fundamento en tales hechos la Comisión establece que los sacerdotes Riebe Star, Baron Guttlein e Izal Elorz fueron castigados a causa de su actividad religiosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de conciencia y religión que estaba obligado a garantizar a los mencionados sacerdotes católicos extranjeros

106 También consta en el expediente del caso que a través de los largos años de residencia legal en México, los sacerdotes habían establecido fuertes vínculos asociativos con distintas organizaciones de carácter privado en el estado de Chiapas. En efecto, la petición inicial del padre Riebe Star contiene una lista de entidades que se presentan también como víctimas de su expulsión: la Casa María, residencia para niños indígenas, el Rancho Santiago, residencia para niños indígenas, la clínica médica, la Cooperativa de Costureras, la Cooperativa de Consumo y la Biblioteca, todas ellas de la localidad de Yajalon. Los peticionarios destacan que todos estos proyectos brindan beneficios económicos y sociales directos a muchos de los indígenas mayas de la región, por lo que consideran que la expulsión de los sacerdotes "tiene el propósito de intimidar a los indígenas, privarlos de sus dirigentes y frustrar el éxito de las organizaciones de autoayuda"

107 Teniendo en cuenta lo establecido más arriba sobre la opción religiosa de los sacerdotes, la Comisión considera que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.

F. Derecho a la libertad de residencia y circulación (artículo 22)

108 El artículo 22.6 de la Convención Americana establece:

El extranjero que se halla legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

109 Como se ha expresado en el presente informe, es un hecho no controvertido que los sacerdotes Riebe Star, Baron Guttlein e Izal Elorz se hallaban residiendo legalmente en México y que ejercían su sacerdocio autorizados por la legislación migratoria de dicho Estado. Por otra parte, la Comisión ha establecido supra que la decisión de las autoridades migratorias mexicanas, en virtud de la cual fueron expulsados, fue adoptada en violación a sus Derechos Humanos al debido proceso y a la

¹² La Comisión se ha pronunciado acerca de la violación de los derechos a la libertad de conciencia y religión, así como a la libertad de asociación, en casos referidos al trato dado a religiosos por parte de agentes del Estado. Véase en tal sentido: CIDH, Informe anual 1996 OEA/Ser.L/V/II 95 Doc. 7 rev., informe núm. 31/96 Caso 10.256 Guatemala, 16 de octubre de 1996. Párrafos 1 a 19, p. 457.

tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho protegido por el artículo 22.6 de la Convención Americana en perjuicio de dichas personas

G. Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)

110 La Convención Americana establece.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

111 En el caso bajo análisis, los peticionarios han invocado la violación del derecho a la igualdad ante la ley de los sacerdotes en todas sus comunicaciones; sin embargo, la Comisión observa que no han aportado los fundamentos respectivos, por lo que el Estado tampoco se ha referido a dicho alegato

112 El artículo 46.1 del Reglamento de la CIDH, referente a la preparación de informes dispone que "... la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos o de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación *in loco*".

113 La CIDH carece de los elementos necesarios para efectuar un análisis fundado acerca de la violación el artículo 24 de la Convención Americana en el presente caso y en consecuencia declina pronunciarse al respecto.

VI. CONCLUSIONES

114 En resumen la Comisión concluye que los religiosos Loren Riebe Star, de nacionalidad estadounidense, Jorge Baron Guttlein, de nacionalidad argentina, Rodolfo Iza! Elorz, de nacionalidad española, residentes legales en México, fueron privados arbitrariamente de su libertad y expulsados en forma sumaria de dicho país sin derecho a la garantía de audiencia y en violación de su derecho de circulación y de residencia. El juicio de amparo interpuesto posteriormente por los representantes de los extranjeros expulsados careció de efectividad para proteger a las víctimas contra los actos violatorios mencionados. Igualmente, la CIDH concluye que el arresto y expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado mexicano es igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho las personas mencionadas.

115 La Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio de Loren Riebe Star, Jorge Baron Guttlein, y Rodolfo Iza! Elorz, los Derechos Humanos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 12, 16, 22 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional. Por lo tanto, el Estado está obligado a reparar las consecuencias de tales violaciones.

VII. RECOMENDACIONES

116 En virtud del análisis y las conclusiones precedentes,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO MEXICANO:

A Adoptar las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra las víctimas en el presente caso

B Investigar las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones determinadas en el capítulo anterior y aplicar las sanciones correspondientes

C Restablecer la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las víctimas en el presente caso.

D Reparar adecuadamente las violaciones a los Derechos Humanos sufridas por las víctimas en el presente caso.

117 La Comisión acuerda transmitir el presente informe al Estado mexicano, y otorga al mismo un plazo de dos meses para que adopte las medidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones arriba formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el que no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la CIDH acuerda notificar a los peticionarios de la aprobación, en el presente caso, de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

Quien suscribe, Jorge E. Tajana, en mi condición de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.7 de su Reglamento, certifico que la presente es copia fiel del original del informe aprobado por la CIDH, el cual se encuentra depositado en los archivos de su Secretaría.

A N E X O II

**RESOLUCIÓN No 20/88
CASO 9855
HAITÍ**

RESOLUCIÓN Núm. 20/88
CASO 9855
HAITÍ
24 de marzo de 1988

HABIENDO VISTO.

1 El señor Nicolás Estiverne, candidato a la presidencia de Haití, fue declarado *persona non grata* por el Gobierno de Haití el martes, 13 de enero de 1987. Mediante carta del 14 de enero de 1987, presentó su caso a la Comisión

A continuación se expone el contenido de su petición:

Aproximadamente el 13 de mayo de 1986 comencé una campaña por la presidencia de Haití haciendo abiertamente declaraciones de mis planes a la prensa y al público en general mediante las técnicas de anuncios radiales y televisivos, comparecencias en programas radiales y constantes viajes por Haití, lo que me hizo un candidato muy popular y logré que la gente comenzara a expresar sus deseos de que ganara las próximas elecciones, en noviembre. No obstante, a través de la campaña cuestioné energicamente la legalidad, competencia y sistema contable del gobierno

Como será de su conocimiento, se está redactando y discutiendo una nueva constitución. El artículo 16 del proyectado documento dice así: "todo haitiano que se haya naturalizado ciudadano de otro país puede recuperar sus derechos civiles y políticos si, luego de su traslado a Haití en forma permanente, hace una declaración personal al Ministro de Justicia dentro de un año haciendo constar que desea recuperar tales derechos".

Yo vine a Estados Unidos en 1969 con una visa permanente. Luego de haber sido llamado al servicio del Ejército de EE.UU., en que presté servicios honorablemente durante dos años, me hice ciudadano naturalizado estadounidense. Hay que comprender que en aquel momento "Baby Doc" Duvalier era presidente vitalicio. Proseguí entonces mis estudios y me hice abogado con buen éxito en *Nueva Orleans, Luisiana*. Pero cuando "Baby Doc" abandona el país en febrero, consideré que era hora de devolverle a Haití lo justo. Regresé con intención de renunciar a mi ciudadanía norteamericana y recuperar la haitiana.

2 La orden de expulsión, de fecha 13 de enero de 1987, expedida por el Ministerio de Información y Coordinación y publicada en el diario *Le Nouvelliste* el 14 de enero de 1987, iba dirigida a Nicolás Estiverne, "de nacionalidad norteamericana, por su conducta indeseable que era de naturaleza tal que comprometía el orden social y político".

Fue esta la primera expulsión que tuvo lugar tras la partida de Jean-Claude Duvalier, ex Presidente Vitalicio de Haití, y fue anunciada el 13 de enero de 1987 por el canal de Televisión Nacional de Haití (Televisión Nationale) 24 horas después de que el señor Estiverne hizo ciertas declaraciones contra la C.N.G., también por televisión. La prensa haitiana sugirió que entre los dos acontecimientos había una relación de causa y efecto.

Según se informó, el señor Nicolás Estiverne había declarado por radio y televisión que el General Namphy tenía un plan secreto para tomar el poder. El señor Estiverne declaró que durante la reciente visita del General Namphy a Estados Unidos tuvo dos reuniones —la primera de ellas en Miami, a la que se invitó a nueve personas y la segunda en Washington, con 15 personas—, cuyo propósito era formular un plan para que el General Namphy abandonara el poder hacia mayo o junio y se declarara candidato a la presidencia.

3 Mediante cable fechado el 2 de febrero de 1987, la Comisión le pidió al Gobierno de Haití que presentara la información que estimara pertinente respecto al caso conforme al artículo 34 del Reglamento de la Comisión.

4 Mediante nota de 17 febrero de 1987, el Coronel Herard Abraham, Ministro de Relaciones Exteriores, participó a la Comisión que su cable había sido comunicado a las autoridades pertinentes y que se le da respuesta oportunamente.

5 Mediante nota del 9 de marzo de 1987, el señor Estiverne pidió a la Comisión que instara al Gobierno de Haití sobre la necesidad de no demorar la respuesta, ya que las elecciones presidenciales se habían fijado para el 29 de noviembre de 1987 y los que iban a votar por el señor Estiverne se quedaban sin candidato.

6 Mediante nota de 17 marzo de 1988, el Coronel Herard Abraham, Ministro de Relaciones Exteriores, transmitió a la Comisión una carta del Ministro de Justicia de Haití, de fecha 5 marzo de 1987 y No DG-87 MJ/SCGE/35, en que se exponen las razones de la expulsión del señor Estiverne del país. Dicho documento, dirigido al Coronel Abraham por el señor François Saint-Fleur, Ministro de Justicia haitiano, declara que el señor Estiverne:

renunció a su ciudadanía haitiana durante su permanencia en Estados Unidos. Al regresar a Haití, después del 7 de febrero de 1986, no ha formulado ninguna declaración de renuncia a su ciudadanía extranjera mientras hace su campaña presidencial, sin esperar las disposiciones que establecerá la nueva Constitución para fijar las condiciones según las cuales los extranjeros de origen haitiano pueden participar en la próxima campaña electoral

Aparte de su inoportuna y prematura declaración de candidatura, (el señor Estiverne) se ha arrogado el derecho de formular declaraciones públicas sumamente difamatorias, por televisión, respecto a los actuales dirigentes del país. Ha llegado a tal extremo que ha hecho amenazas tendientes a alterar el orden público

Tomando en cuenta que es extranjero, el comportamiento del señor Nicolás Estiverne puede considerarse como ser una interferencia en los asuntos internos de Haití; es más, un ataque a la soberanía nacional. Por consiguiente, la medida de expulsión tomada por el Gobierno es completamente legal y de conformidad con los poderes de un Estado soberano

7 Las partes pertinentes de esta respuesta fueron comunicadas al señor Estiverne por teléfono y posteriormente por carta de fecha 7 de abril de 1987

8 Mediante carta del 24 de junio de 1987, el señor Estiverne presentó sus observaciones a la respuesta del Gobierno haitiano como sigue

He recibido sus cartas respecto a las quejas planteadas por mí con motivo de la violación de mis derechos por parte del Gobierno haitiano. Debo comunicarle que la respuesta dada por dicho Gobierno es inaudita. Considerando que Haití se acababa de liberar de una dictadura, es evidente que las intenciones del nuevo régimen no son en nada nobles. Los mismos motivos que llevaron a los Duvaliers a matar se usan ahora para expulsar de Haití a los ciudadanos haitianos. La libertad de palabra nunca ha existido en Haití y aún no existe. El Gobierno se quejó de mis declaraciones contra el actual régimen como si mis afirmaciones no fueran verídicas.

Al momento de mi candidatura no había leyes que le prohibieran a nadie ser candidato y el Gobierno nunca me hizo advertencias acerca de ninguna violación de las leyes del

país. Lo único que sucedió es que yo denuncié un plan del Presidente del Consejo del Gobierno Nacional para usurpar el poder, y cuando yo revelé ese plan se disgustaron

Deseo objetar fuertemente lo alegado por el Gobierno en el sentido de que he renunciado a mi ciudadanía haitiana. Sigo teniendo mis raíces en Haití, que es donde tengo bienes raíces y donde están enterrados mis padres. Como va a ser que yo renuncie ni a una mínima parte de mis antecedentes haitianos. Soy ciudadano naturalizado de Estados Unidos y me enorgullezco de ello. Lo único que la dictadura militar haitiana está diciendo es que procuran excluir del país a todo el que pueda plantearles un verdadero reto, y yo caigo en esa categoría

9 Por consiguiente, estoy solicitando al Gobierno haitiano el derecho de regresar a mi país y ver a mi familia y que me restituyan públicamente esos derechos. En caso contrario, una vez que me encuentre en Haití me puede ocurrir un accidente, como le ha sucedido a muchos ciudadanos que han tratado de desafiar al Gobierno

10 Mediante nota del 30 de julio de 1987, la Comisión transmitió las partes pertinentes de las observaciones del señor Estiverne al Gobierno de Haití solicitando que éste presentara cualesquiera observaciones adicionales dentro de los 30 días siguientes.

11 El 27 de agosto de 1987 la Comisión recibió una comunicación adicional del señor Estiverne quien transmitió a la Comisión copia de la carta enviada por él con fecha 20 de agosto de 1987 al señor Francis Saint-Fleur, Ministro de Justicia, conforme al artículo 286 de la nueva Constitución de Haití, mediante la cual solicitó al Gobierno haitiano que le volviera a reconocer su ciudadanía. En dicha carta señaló que a partir de mayo 21 de 1986 su dirección en Haití ha sido Ruelle Alerte num 111 en Puerto Príncipe, adjuntando copia de su certificado de nacimiento en que consta que nació en Saint Marc, Haití, el 11 de octubre de 1944

12 Mediante nota de 25 de septiembre de 1987, la Comisión le comunicó esta información al Gobierno de Haití.

13 Mediante nota del 30 de septiembre de 1987 el Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Coronel Jacques Joachim, transmitió el siguiente texto de respuesta enviado por el Ministro de Justicia, aunque sin incluir copia de la nota del 31 de septiembre de 1987, cuyo texto dice así.

Las observaciones formuladas por el señor Nicolás Estiverne careciendo de fundamento, ya que si bien es cierto que Haití se acaba de liberar de una dictadura no puede admitirse que la misma haya sido reemplazada por un sistema anárquico, en que reina el caos y en que los forajidos desdeñando la ley, incitan a la ciudadanía a cometer actos de violencia, conduciendo el país al desorden y la inseguridad

La orden de expulsión del Consejo Nacional de Gobierno, dada el 13 de enero de 1987 contra el ciudadano estadounidense Nicolas Estiverne, tuvo por objeto garantizar la seguridad interna, la paz, el orden y el respeto por la ley.

14 Esta respuesta del Gobierno haitiano le fue comunicada al señor Estiverne el 4 de noviembre de 1987.

CONSIDERANDO:

1 Que la Constitución de Haití aprobada por un referendo nacional el 29 de marzo de 1987 y ya vigente, dispone en su artículo 296 lo siguiente.

Todo haitiano que haya adoptado una nacionalidad extranjera durante los 29 años anteriores al 7 de febrero de 1986 puede, mediante declaración prestada ante el Ministerio de Justicia, dentro de un plazo de dos años de la publicación de la Constitución, recuperar su nacionalidad haitiana con todas las ventajas que de ello se deriven, de conformidad con la ley.

2 Que el señor Nicolás Estiverne, mediante carta del 20 de agosto de 1987 dirigida al señor François St Fleur, Ministro de Justicia, procuró recuperar su nacionalidad haitiana conforme el procedimiento que consta en la Constitución. La Comisión considera que, al llevar a cabo este procedimiento prescrito por la Constitución, el cual no ha sido sujeto a ningunas reglamentaciones complementarias, el señor Estiverne ha agotado los recursos internos al efecto.

3 Que al señor Nicolas Estiverne no se le ha permitido recuperar su nacionalidad y que ha sido privado de la posibilidad de recuperarla y participar en la vida política de su país por razones invocadas por el Gobierno haitiano que nunca han sido sometidas a revisión judicial.

4 Que este caso llena todos los requisitos de admisión fijados en la Comisión Americana de Derechos Humanos; no obstante, dado que el señor Estiverne no está interesado en una solución amistosa del caso no se aplica el procedimiento que consta en el artículo 48(f) de la citada Convención.

5 Que este caso se trata del derecho sustantivo fijado en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en su párrafo 3, que dispone que "a nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".

6 Que los hechos del caso revelan que el señor Estiverne había abandonado Haití para irse a Estados Unidos y hacerse ciudadano de dicho país debido a que no deseaba vivir bajo una dictadura y que la dictadura de Duvalier se perpetuó en el poder al ser designado el hijo de François Duvalier, Jean-Claude, para suceder a su padre y fue posteriormente designado Presidente vitalicio por la Constitución haitiana.

7 Que al partir de Jean-Claude Duvalier de Haití el 7 de febrero de 1986 el señor Estiverne hizo planes para volver a su país con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense y recuperar la haitiana.

8 Que a pesar de que el artículo 286 de la Constitución haitiana establece un procedimiento sencillo para la recuperación de la ciudadanía haitiana para personas de origen haitiano que hubieran cambiado su nacionalidad durante la era de Duvalier, el señor Estiverne, que cumplió los requisitos del procedimiento, no se le permitió recuperar su nacionalidad.

9 Que, además, el 13 de enero de 1987, se expidió una orden de expulsión contra el señor Estiverne debido a "su nacionalidad estadounidense [y] a causa de su conducta indeseable, que era de tal naturaleza como para comprometer el orden político y social".

10 Que el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su párrafo 6 que "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley." Los hechos revelan que al señor Estiverne no se le dio audiencia ni administrativa ni judicial a fin de que pudiera defenderse de los cargos que motivaban su expulsión por el Gobierno.

11 Que los hechos revelan, adicionalmente, que la expulsión sumaria del señor Estiverne tuvo por motivo consideraciones políticas. El señor Estiverne alega que su expulsión de Haití fue una medida tomada para silenciar su crítica de las ambiciones políticas que se le imputan al General Henri Namphy.

12 Que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho de todos a la libertad de pensamiento y expresión y que dicho derecho "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". El Gobierno haitiano, en la respuesta del 5 de marzo de 1987 del Ministerio de Justicia calificó las declaraciones públicas del señor Estiverne de "difamatorias" respecto a los líderes políticos de Haití en ese momento. Todo abuso del derecho de la libertad de expresión que pueda considerarse una amenaza a la seguridad nacional del orden público está sujeto a rectificación por medio de un pleito conforme a las leyes de libelo o difamación en el sistema legal vigente. El señor Estiverne no pudo valerse de este recurso

13 Que el artículo 23 de la Convención Americana dispone que todos los ciudadanos tendrán el derecho "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas". Que el señor Nicolás Estiverne procuró recuperar su nacionalidad haitiana y había regresado a Haití a vivir, a fin de participar en la vida política del país y aspirar a la presidencia de su país, oportunidad que se le había negado a los haitianos durante 29 años

El Gobierno haitiano, una vez más, en la respuesta del 5 de marzo de 1987 del Ministerio de Justicia declaró acerca del señor Estiverne lo siguiente: "Al regresar a Haití, y con posterioridad al 7 de febrero de 1986, [él] no ha hecho ninguna declaración renunciando a su nacionalidad extranjera mientras aspira a la presidencia, sin esperar la puesta en vigor de lo dispuesto en la nueva Constitución, que fijara las condiciones según las cuales los extranjeros de origen haitiano pueden *participar en la próxima campaña electoral*". No obstante, al expulsar al señor Estiverne, el Gobierno haitiano le impidió recuperar su nacionalidad haitiana, conforme a lo dispuesto en la nueva Constitución, la cual no entró en vigor hasta haber sido aprobada por referendo nacional el 29 de marzo de 1987

14 Que el artículo 25 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Que al señor Nicolás Estiverne se le privó de valer de un "recurso sencillo y rápido" en Haití para proteger su derecho a cambiar de nacionalidad y así recuperar la haitiana (artículo 20), recuperación la cual le hubiera dado derecho a participar en la vida política de Haití y aspirar a la presidencia, derecho que le garantiza el artículo 23 de la Convención Americana.

Al señor Estiverne también se le privó de la garantía procesal de un "recurso sencillo y rápido" para impugnar la orden de expulsión expedida en su contra el 13 de enero de 1987, la cual le privó del derecho sustantivo de vivir en Haití y de no ser expulsado de él sino "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley" derecho que es garantizado por el párrafo 6 del artículo 22 de la Convención Americana. Al señor Estiverne se le privó del derecho de vivir en el país sin el mínimo del debido proceso que le hubiera dado la oportunidad de enterarse de las razones que motivaban su expulsión, antes de expedirse efectivamente la orden, lo que le hubiera dado la oportunidad de defenderse contra los cargos que se le hicieron

Por último, la expulsión del señor Estiverne de Haití, motivada presuntamente por su crítica a las figuras políticas actuales del país, si es que así fue, le privó del recurso procesal para defender la veracidad de sus declaraciones en un pleito con motivo de libelo o difamación, y equivale a una interferencia ilegítima de su derecho sustantivo a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana).

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1 Declarar que en el presente caso el Gobierno de Haití ha violado los artículos 25 (Protección Judicial), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 23 (Derechos Políticos).

2- Transmitir esta resolución al Gobierno de Haití y al peticionario y publicarla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, conforme al artículo 63(g) de su Reglamento.

III. ESTATUTO DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 3.1 Principios en materia migratoria dentro del espacio comunitario.- 3.2 Régimen jurídico de los extranjeros en la República Francesa.- 3.3 Régimen jurídico de los extranjeros en España.- 3.4 Régimen jurídico de los extranjeros en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.- 3.5 El régimen jurídico de los extranjeros en el Canadá.- 3.6 El régimen jurídico de los extranjeros en los Estados Unidos de América.-

3.1 Principios en materia migratoria dentro del espacio comunitario

3.1.1 Generalidades

Cada Estado determina los derechos a los cuales podrán tener acceso los extranjeros que residan en su territorio, para lo cual se recogen los principios relativos al trato a los extranjeros reconocidos por la comunidad internacional

Los principios del derecho internacional privado permiten determinar la ley que rige las condiciones del ejercicio del derecho para los extranjeros.

Las convenciones o acuerdos bilaterales, instrumentos privilegiados en las relaciones entre los Estados, aportan, igualmente, algunos principios.

La doctrina y la costumbre internacionales han otorgado tanto los principios que se aplican para controlar el ingreso y estancia en el territorio nacional, como las garantías mínimas de que deben gozar los extranjeros durante su estancia

A su vez, la mayoría de los países occidentales reconoce en su derecho positivo la competencia discrecional de los Estados para decidir el ingreso y la salida de los extranjeros de su territorio e, incluso, los juristas más liberales han admitido

invariablemente el derecho que el Estado tiene de expulsar al extranjero que juzgue indeseable en su territorio.

Al respecto y durante la reunión del Instituto de Derecho Internacional, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1892, se estableció que: “para que sea lícita la expulsión ésta tiene que obedecer a motivos graves, responder a una verdadera necesidad y estar exenta de todo rigor excesivo”.¹⁰²

3.1.2 Las Convenciones multilaterales

Como se expone en el capítulo II, los organismos internacionales tienen como vocación principal plasmar en textos los principios reconocidos por la comunidad internacional. Siendo esto así, los organismos de la ONU han tratado de codificar los derechos que los Estados deben reconocer a sus nacionales y, de manera general, a las personas que habitan en su territorio.

En consecuencia, existen derechos que son reservados a sus nacionales y otros que pertenecen a todos los residentes, sin distinción de origen, para lo cual las convenciones multilaterales pueden influir, o no, en la elaboración de los derechos internos de la inmigración

Tal influencia depende de la claridad con que hayan sido redactadas las normas, y del valor jurídico real reconocido por el orden internacional –declaración vs resolución– y, desde luego, del número de firmas y ratificaciones. Por supuesto, depende también del orden jurídico interno del país en cuestión, así como de la jerarquía que el país suscriptor da a la norma reconocida

¹⁰² Cfr. Christian Nguyen Van Yen, *op. cit.*, p. 56

3.1.3 El trato a los extranjeros en la Comunidad Europea

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) reviste una importancia particular dentro del orden jurídico elaborado bajo la dirección del Consejo de Europa, que se desprende tanto de su contenido como de los procedimientos que establece para que todo individuo pueda apelar a la Comisión y a la Corte Europeas de Derechos Humanos en contra de los Estados que han reconocido y aceptado esta parte de la Convención.¹⁶³ Además, la Convención es de aplicación territorial y no nacional, esto significa que los nacionales de un Estado que no ha suscrito la Convención, pueden iniciar una demanda contra un Estado miembro

La Convención reconoce la libertad de expresión, de reunión y de asociación, así como el principio de no discriminación, pero establece, en forma clara y precisa, que los Estados parte pueden imponer en su ordenamiento legal interno las restricciones a las actividades políticas de los extranjeros.

El Protocolo Adicional Número 4 a la Convención, prohíbe las expulsiones colectivas

Pero sobre todo es el reconocimiento al derecho de la integridad de la familia, expresado en el artículo 8º. de la Convención. el que otorga la opción más clara de defensa y, por ende, la más utilizada contra las medidas de expulsión de extranjeros del espacio europeo. al establecer que:

- 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia
- 2 No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás

¹⁶³ Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Artículo 19

3.1.4 Nuevas limitaciones impuestas a los poderes de las fuerzas policiales de los Estados en los textos comunitarios

La directiva 221/64 definió el contenido de la noción de orden público, en el cual podían fundarse los Estados que querían aplicar medidas de salida de su territorio a los extranjeros sujetos al derecho comunitario.

La Corte de Justicia de la Comunidad Europea afirmó que la posibilidad de un Estado para invocar una reserva de orden público para oponerse al ingreso y permanencia de un nacional comunitario procede únicamente en casos excepcionales. La norma contemplada en el Tratado consiste en la existencia de un derecho de ingreso y permanencia (CJCE, *Royer*, 8 abril de 1976).¹⁰⁴

La única hipótesis aceptada para rechazar el ingreso de un nacional comunitario es que exista “una amenaza real y suficientemente grave para el orden público” (CJCE, *Rutili*, 28 octubre 1975).¹⁰⁵

3.2 Régimen jurídico de los extranjeros en la República Francesa

3.2.1 Las fuentes del derecho francés de inmigración

La mayoría de los Estados ha acordado medidas para controlar el ingreso y la permanencia de los extranjeros en sus territorios. Para todo Estado soberano, el control de extranjeros comprende tres prerrogativas: la admisión en su territorio; la autorización y control de su estancia y la posibilidad de expulsar a los extranjeros no deseados de su territorio.

La prerrogativa de un Estado de expulsar a un extranjero de su territorio ha sido reconocida por el derecho internacional desde tiempos remotos. Mientras que el control efectuado por las autoridades a los residentes extranjeros apareció en el siglo XIX. Todavía más reciente son los procedimientos relativos a la admisión a su territorio, que

¹⁰⁴ Cfr. Christian Nguyen Van Yen, *op. cit.*, p. 84

¹⁰⁵ *Ibidem.*, pp. 85-86

evidentemente obedecieron a las crisis económicas y políticas registradas en diversas épocas

En las legislaciones occidentales modernas, encontramos tres motivos que ameriten la expulsión: representar una amenaza contra la seguridad del Estado; la sanción complementaria a una condena penal, y la sanción por estancia irregular.

Como se puede ver, en cuanto al tema de expulsiones, los procedimientos establecidos son más o menos protectores del extranjero; y, por tanto, los recursos jurídicos establecidos más o menos sencillos.

Por lo que hace a las restricciones de ingreso, éstas son dictadas por la preocupación de los Estados en materia de seguridad nacional y a su voluntad por garantizar la máxima eficiencia en sus políticas en contra de la inmigración clandestina.

La Ley (ordenanza) Número 45-2658, del 2 de noviembre de 1945,¹⁰⁶ introdujo algunas limitaciones a la facultad del Estado para ejecutar una expulsión, al señalar que únicamente podría acordarse en caso de amenaza al orden público. La competencia, sin embargo, quedó con un alto grado de discrecionalidad.

La ley del 10 de enero de 1980 destinada a reforzar las medidas para combatir la migración clandestina extendió la posibilidad de expulsión a las violaciones a la legislación sobre la estancia de los extranjeros

La crisis económica francesa de 1972 condujo a un cierre de las fronteras, pero la alternancia de los partidos políticos en el poder (Partido Socialista y los partidos de centro-derecha) provocaron la adopción de una sucesión de leyes y decretos en materia migratoria.¹⁰⁷

¹⁰⁶ *Ordonnance Numero 45-2658 du 2 novembre 1945, relative aux conditions d'entrée et de séjour des étrangers en France, Journal officiel*, du 4 novembre et 13 décembre 1945.

¹⁰⁷ *Loi num 72-61 du 5 juillet 1972 (J.O. du 9 juillet 1972); Loi num 73-4 du 2 janvier 1973 (J.O. du 3 janvier 1973), Décret num 75-493 du 11 juin 1975 (J.O. du 20 juin 1975), Décret num. 76-56 du 15 janvier 1976 (J.O. du 22 janvier 1976); Loi num 76-621 du 10 juillet 1976 (J.O. du 11 juillet 1976), Loi num 80-9 du 10 janvier 1980 (J.O. du 11 janvier 1980); Loi num 81-973 du 29 octobre 1981 (J.O. du 30 octobre 1981), Décret num. 82-141 du 26 mai 1982 (J.O. du 29 mai 1982); Loi num 84-622 du 17 juillet 1984 (J.O. du 19 juillet 1984), Loi num 86-1025 du 9 septembre 1986 (J.O. du 12 septembre 1986); Loi num 89-548 du 2 août 1989 (J.O. du 6 août 1989); Loi num 90-34 du 10 janvier 1990 (J.O. du 12 janvier 1990); Loi*

3.2.2 El orden público ¹⁰⁸

A partir de 1792, las consideraciones de orden público guían la vigilancia de los extranjeros y su eventual expulsión. La Ley del 28 de marzo de 1792 instituyó el pasaporte para los extranjeros, mientras que la Ley del 24 vendimiano ¹⁰⁹ del II autorizó la reconducción a la frontera de todos los limosneros extranjeros. Por su parte, la Ley del 28 vendimiano del VI autorizó al Poder Ejecutivo retirar su pasaporte a los extranjeros y ordenar su salida del territorio, si estimaba que su presencia era susceptible de afectar la tranquilidad pública

Durante la Segunda República, la Ley del 3 de diciembre de 1849, autorizó al Ministro del Interior, por "una medida de policía", obligar a todo extranjero que viajara o residiera en Francia a abandonar el país inmediatamente.

A finales del siglo XIX, se adoptó un sistema de vigilancia más elaborado. El Decreto del 2 de octubre de 1888 y la Ley del 8 de agosto de 1893 exigieron una declaración de residencia de la Alcaldía, que terminó con un Certificado de Inmatriculación. También se estableció un Registro de Inmatriculación de extranjeros. Se trataba de "constituir una especie de estado civil del extranjero, a fin de que se volviera inaprehensible por parte de la policía". ¹¹⁰

Por último, el Decreto del 2 de abril de 1917 estableció una "libreta de identidad" para uso exclusivo del extranjero, en la que se mencionaban sus lugares de residencia y sus

num 91-64^o du 10 juillet 1991 (J.O. du 13 juillet 1991); Décret num 91-902 du 6 septembre 1991 (J.O. du 1^{er} septembre 1991); Loi num. 91-1383 du 31 décembre 1991 (J.O. du 1 janvier 1992); Loi num. 92-190 du 2^e février 1992 (J.O. du 29 février 1992); Loi num. 92-625 du 6 juillet 1992 (J.O. du 9 juillet 1992); Loi num. 93-2 du 6 janvier 1993 (J.O. du 5 janvier 1993); Loi num. 93-933 du 22 juillet 1993 (J.O. du 23 juillet 1993); Loi num. 93-1027 du 24 août 1993 (J.O. du 29 août 1993); Loi num. 93-1313 du 20 décembre 1993 (J.O. du 21 décembre 1993); Loi num. 93-141^o du 30 décembre 1993 (J.O. du 1 janvier 1994); Loi num. 94-1136 du 2^e décembre 1994 (J.O. du 28 décembre 1994); Loi num. 96-64^o du 2^e juillet 1996 (J.O. du 23 juillet 1996); Loi num. 97-396 du 24 avril 1997 (J.O. du 25 avril 1997); Loi num. 98-349 du 11 mai 1998 (J.O. du 12 mai 1998).

¹⁰⁸ Para el estudio histórico de este concepto véase Arlette Heymann-Doat, *Libertés publiques et droits de l'homme*. París, 3e édition, Librairie générale de droit et de jurisprudence, E.J.A., 1994, pp. 115-117

¹⁰⁹ Primer mes del calendario republicano francés, que iba del 22 de septiembre al 21 de octubre. Manuel Amador, *Diccionario francés-español, español-francés*. Barcelona, Editorial Ramón Sopena, S.A. 1969

¹¹⁰ Arlette Heymann-Doat, *op. cit.*, p. 116.

movimientos. Era necesario presentar una declaración a su llegada y salida de toda comuna, y se otorgó una visa para su salida

3.2.3 *El control de los extranjeros*

En la época moderna, el control de extranjeros comienza a practicarse en un contexto marcado por el movimiento estudiantil de mayo de 1968, y su intención era prevenir problemas de orden público. Fue, finalmente, la Corte de Casación la que precisó que “el control de extranjeros no podía ser practicado que dentro del marco de controles más generales o cuando elementos objetivos derivados de circunstancias exteriores a la persona misma del interesado pudiese hacer presumir su identidad”.¹¹¹ Esta opinión de la Corte es ratificada a través de una circular del 5 de septiembre de 1983. El presidente François Mitterrand solicitó durante la sesión del Consejo de Ministros, del 31 de agosto de 1983, que los extranjeros en situación irregular fueran enviados a sus países¹¹²

3.2.3.1 Régimen de entrada y salida de los extranjeros

El régimen del desplazamiento de los extranjeros, “es decir, su acceso al territorio nacional, su estatuto o calidad migratoria mientras dure su estancia y las modalidades de su salida de Francia”, es uno de los mayores problemas que se le presentan al poder público del país galo desde hace muchos años. De hecho, constituye una restricción cada vez más rigurosa de la libertad. En principio, el acceso al territorio nacional francés ha gozado de una aplicación bastante liberal para dar respuesta a las necesidades del crecimiento económico.

¹¹¹ Jean Morange, *op. cit.*, p. 164.

¹¹² *Ibidem.*, pp 164-165.

No obstante, para aquellas personas que no satisfacen los requisitos de entrada, existen condiciones que podrían calificarse como estrictas, y que pueden llegar al rechazo y, de ser el caso, a la expulsión.

3.2.3.1.1 Régimen de entrada al territorio nacional

En 1972, las circulares denominadas “Marcellin-Fontannel” restringen las posibilidades de regularización de la entrada en Francia. En 1974, se expide otra serie de circulares que restringen la entrada de extranjeros a Francia, aunque posteriormente son anuladas por considerarse que otorgaban facultades desmedidas al Ministro del Interior.

Por otra parte, una Circular de 1977 y un Decreto del 9 de diciembre de 1978 establecen los llamados “Centros de hospedaje” –estaciones migratorias–, a donde son llevados los extranjeros que se encuentran en proceso de expulsión.

Mediante la Ley del 10 de enero de 1980, el acceso del extranjero al territorio francés puede ser negado, cuando su presencia constituya una amenaza para el orden público.¹¹³

La “Ley Pasqua”, del 24 de agosto de 1993,¹¹⁴ además de añadir nuevas limitaciones a la entrada de extranjeros, vulnera las garantías fundamentales que amparan a éstos frente a las medidas que se pueden tomar en su contra.

Como ocurre en la mayoría de los países occidentales, el acceso de los extranjeros al territorio francés está sujeto a la posesión de ciertos documentos, derivados en cada caso, de las convenciones suscritas entre Francia y sus países de origen; pero las autoridades migratorias solicitan, cuando menos, una tarjeta de identidad, pasaporte, visa, y que cumplan con ciertas formalidades sobre el objeto y las condiciones de su visita, “los

¹¹³ Ley de 1945 artículo 5°

¹¹⁴ Loi num 93-1027 du 24 août 1993 (J.O. du 29 août 1993)

medios de existencia" (efectivo, cheques, tarjetas de crédito) para hacer frente a los gastos de estancia, garantías de repatriación, etcétera.

La presentación de la documentación requerida confiere al extranjero un derecho de acceso al territorio francés, pero este derecho puede ser nugatorio, para aquellos cuya presencia pueda considerarse como una amenaza al orden público (*vide supra*), ya sea porque anteriormente haya sido objeto de una negativa dictada por un juez para ingresar en el territorio o por una orden de expulsión

En sentido inverso, los Estados pueden cooperar con la represión, ya sea ampliando las posibilidades de extradición, imponiendo mayores controles en sus fronteras o restringiendo la entrada de extranjeros, como está previsto en los Acuerdos de Schengen, firmados el 14 de junio de 1985.

Cuando las autoridades migratorias rechazan el ingreso de un extranjero al territorio francés, tienen que respaldarlo con un escrito fundamentado, que hará efectiva la administración un día hábil después de tomada la decisión. Si no es materialmente posible realizar su ejecución en ese término, el extranjero contra el que se dirige la orden de expulsión podrá ser objeto de una medida de retención provisional, como en el caso de la reconducción a la frontera.¹¹⁵ La obligación de fundamentar la decisión puede soslayarse excepcionalmente, ante la necesidad de proteger secretos de la defensa nacional o la política exterior, o cuando se ha atentado contra la seguridad del Estado y la seguridad pública

Una vez que el extranjero ha ingresado al territorio francés, sus desplazamientos están sujetos a tres supuestos:

El extranjero que cambie de residencia está obligado a manifestarlo al comisario o a la alcaldía donde establezca su nueva residencia;

Toda persona que reciba a un extranjero en su casa tiene que declararlo dentro de las 48 horas de su llegada;

El Ministro del Interior puede limitar la libertad de movimiento de los extranjeros, ya sea obligándolos a instalarse en un Departamento "provincial" designado por Decreto Ministerial

¹¹⁵ *Ibidem*.

"previa autorización", prohibiendo el acceso a ciertos departamentos que necesitan de "una vigilancia especial", o prohibiendo que salgan de aquellos departamentos que les fueron asignados.¹¹⁶

La Ley del 10 de agosto de 1993,¹¹⁷ suscrita por Francia el 10 de junio del mismo año, en la que ya se incorporan las previsiones de la Convención de Shengen, establece el control de identidad de "cualquier persona" dentro de una zona que va hasta 20 kilómetros de las fronteras entre Francia y los Estados parte de dicho instrumento internacional, dentro de sus puertos, aeropuertos y estaciones de ferrocarril o de carreteras abiertas al tráfico internacional

3.2.3.1.2 Régimen de salida del territorio nacional

Cuando no es voluntaria, la salida de territorio francés puede darse por reconducción a la frontera o como expulsión:

3.2.3.1.3 La reconducción a la frontera

Es establecida por la Ley del 10 de enero de 1980, en caso de expulsión, y se convierte en un procedimiento autónomo por la Ley del 9 de septiembre de 1986. En los Departamentos, su aplicación depende del representante del Estado francés (prefecto), y en París, por el prefecto de policía, en caso de que el extranjero se encuentre de manera irregular.¹¹⁸

La Ley del 2 de agosto de 1989 prevé el mismo procedimiento en caso de una expulsión. El legislador quería con esto establecer una nueva garantía, la posibilidad de interponer un Recurso ante el Presidente del Tribunal de Instancia Principal (*grande*

¹¹⁶ Cfr Jean Rivero, *op cit.* pp. 139-140

¹¹⁷ Ley de 1945, artículo 8 2

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 22

La amenaza grave para el orden público (en este caso se aplica el procedimiento de expulsión contemplado en el derecho interno).

La necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o para la seguridad pública, la amenaza grave para el orden público y la urgencia extrema (en estas tres hipótesis, se aplica un procedimiento de acuerdo al derecho común).

La ordenanza del 2 de noviembre de 1945, en su artículo 23, autoriza la expulsión, en caso de amenaza del orden público, por acuerdo del Ministro del Interior.

La Ley del 10 de enero de 1980 agrega cinco motivos que giran alrededor de la entrada y estadia de los extranjeros sin autorización

La Ley del 29 de octubre de 1981 exigía que se tratara de una amenaza “grave” para el orden público: excluía la posibilidad de expulsión para aquel extranjero que tuviera nexos profesionales o familiares en Francia y para los menores de edad, e imponía como condicion para la expulsión, una condena a una pena cuando menos igual a un año de prisión

La Ley del 9 de septiembre de 1986 readopta la simple amenaza al orden público como causa suficiente para la expulsión, y la Ley del 2 de agosto de 1989 retoma el sistema adoptado en 1981.

La Ley del 24 de agosto de 1993 suprime los casos en los que los extranjeros no pueden ser expulsados “como el de los estudiantes residentes en Francia de manera regular despues de más de 10 años” y autoriza la expulsión de los extranjeros, en principio inexpulsables, cuando hayan sido condenados en sentencia definitiva a una pena de prisión, cuando menos igual a cinco años “Todos los extranjeros, salvo los menores de edad, son expulsables en caso de necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o la seguridad pública”.¹²¹

El procedimiento también ha sufrido evoluciones “muchas veces contradictorias” a partir de que Francia ratificara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el 4

¹²¹ Ley de 1945, artículo 26

de noviembre de 1980, oportunidad que ese país utilizó para presentar una reserva al artículo 13 de dicho instrumento internacional.

La ordenanza del 2 de noviembre de 1945 establece en su artículo 24 que el extranjero sujeto a la medida de expulsión –siempre y cuando no se trate de un caso de urgencia absoluta– cuenta con el derecho de audiencia ante una comisión, que se integra a solicitud del prefecto y estará compuesta por:

El presidente del Tribunal de Instancia Principal del Departamento (provincia) donde se encuentre el individuo sujeto de la expulsión, o de un juez nombrado por el primero, quien ejercera la presidencia de la comisión
De un magistrado designado por la Asamblea General del Tribunal de Instancia Principal del Departamento:
De un consejero del Tribunal Administrativo

Un decreto del 26 de octubre de 1982 modifica los procedimientos y fortalece el derecho de defensa del extranjero sujeto de expulsión, estableciendo, de hecho, un procedimiento cuasijurisdiccional.¹²² La notificación al extranjero de la fecha de reunión de la comisión se hará con, cuando menos, 15 días de antelación, y durante la audiencia pública el extranjero podrá contar con el apoyo de un abogado o de cualquier persona que él mismo elija, así como con los servicios de un intérprete, y, en ciertos casos con apoyo jurídico gratuito. El juez administrativo ejerce únicamente un control limitado sobre la legalidad interna de las órdenes de expulsión.

Después de un acuerdo de asamblea del 19 de abril de 1991, se otorgó al Consejo de Estado la facultad de ejercer un control de proporcionalidad, para verificar la existencia o no de presuntas violaciones que puedan darse con relación al artículo 8º. de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece el derecho al respeto de la vida privada y familiar.¹²³ Con este acuerdo, Francia incorpora en su legislación interna la jurisprudencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, que había estimado, en

¹²² Cfr. Laurent Richer. *Le droit de l'immigration, que sais-je?*, Paris, Presses Universitaires de France, 1986, pp. 95-100

¹²³ Cfr. Arlette Heymann-Doat. *op. cit.*, p. 120.

un caso similar, que Francia había violado este artículo. (caso Djeroud, 15 de marzo de 1990) ¹²⁴ (véase capítulo II).

Todas las garantías precedentes desaparecen cuando el Ministro del Interior estima que la expulsión del extranjero “constituye una necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o la seguridad pública” y que la medida tiene de esta manera un carácter totalmente discrecional. ¹²⁵ De cualquier forma, la elección del país de destino del expulsado, es motivo de una decisión distinta (artículo 27), debe respetar ciertas condiciones, previstas por el artículo 27 bis, de la ordenanza de 1945, y el recurso administrativo contra esta decisión no suspende la ejecución de la orden de expulsión, a menos que haya sido presentado directamente ante el presidente del Tribunal Administrativo al mismo tiempo que se presentó el recurso contra la medida. Para la elección del país de destino se tomarán en cuenta los siguientes principios.

Al país del cual es poseedor de la nacionalidad, salvo que se trate de una persona a quien las autoridades competentes en materia de refugiados y ápatridas, le ha acordado cualquiera de estos estatutos,

Al país que le haya expedido un documento de viaje, y éste siga siendo válido:

A otro país en donde sea legalmente admitido

El extranjero expulsado no será, por ningún motivo, enviado a un país en donde su vida o su libertad se encuentren amenazadas, o en donde pudiera ser objeto de tratos contrarios al artículo 3º. de la Convención Europea para la Protección de los Derechos de los Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.

En fin, el Ministro del Interior puede, en todo momento, derogar la orden de expulsión. La derogación procede conforme a Derecho, a demanda del interesado, transcurridos cinco años, salvo opinión contraria de la comisión. ¹²⁶

¹²⁴ Se trata de la expulsión de un argelino que llegó a Francia en edad muy joven y la medida acordada lo obligo a separarse de sus familiares cercanos

¹²⁵ Cfr. Jean Rivero, *op cit*, p. 141.

¹²⁶ Ley de 1945, artículo 23

Por cuanto hace a la ejecución material, normalmente ésta es individual, pero en algunas ocasiones, por necesidades policíacas, puede reagrupar a los expulsados, y ponerlos en un solo vuelo *charter*.¹²⁷

Si las decisiones de rechazo, de reconducción a la frontera, o de expulsión, no pueden ser objeto de una ejecución inmediata, los extranjeros pueden ser mantenidos, por decisión del prefecto, dentro de un local no carcelario, calificado de "zona de espera", durante el tiempo "estrictamente necesario para su salida". Si esta retención excede las 24 horas, el presidente del Tribunal de Instancia Principal está obligado a juzgar y decidir las medidas aplicables para asegurar la salida del extranjero: mantenerlo en retención, u otra forma de vigilancia. La duración de estas medidas no puede exceder de seis días, con una prórroga excepcional de 72 horas.¹²⁸

Una vez que la administración toma la decisión (favorable, desfavorable, silencio – cuatro meses equivale a negativa ficta–), deberá de ser notificada al interesado por escrito, con fecha y firma del funcionario responsable de la decisión, misma que deberá estar fundada y motivada. No es necesaria la motivación del acuerdo, en caso de urgencia absoluta, la administración no está obligada a motivar su decisión. (CE 13 de enero de 1988, Belkacem Alina) (CE 22 de junio de 1994, El Merhebi, expulsión en caso de urgencia absoluta pronunciada después de la Guerra del Golfo, que incluye a un buen número de personas)¹²⁹

La decisión no podrá ser ejecutada si el interesado no ha sido notificado previamente. Se trata de una regla fundamental que reviste una importancia particular en los casos en donde la decisión implica el abandono del territorio o el rechazo de una demanda de expedición o prórroga de un documento migratorio, que significa, en la práctica, un rechazo de permanencia: negativa de ingresar en el territorio; acuerdo de

¹²⁷ Cfr Jean Rivero, *op. cit.*, p. 141-142.

¹²⁸ Ley de 1945, artículo 35 bis

¹²⁹ Cfr Groupe d'information et soutien des immigrés, *Le Guide des étrangers face à l'administration*, París, Éditions La Découverte & Syros, 1997, p. 24.

acompañar hasta la frontera; acuerdo de expulsión.¹³⁰ Es una decisión de carácter consultivo y, por tanto, no obliga al Ministro del Interior, quien está facultado para dictar un acuerdo de expulsión aun cuando la comisión se haya pronunciado en sentido contrario.*

De conformidad con la jurisprudencia francesa, para que el procedimiento de expulsión se ajuste a la normativa, debe ejecutarse dentro de un “plazo razonable”, tomando en consideración la fecha en que se reunió la comisión. En caso contrario, por ejemplo, ejecutado después de más de un año de emitida la decisión favorable de la comisión, el acuerdo será considerado ilegal y, por tanto, deberá ser anulado (Consejo de Estado, caso Stasi, 11 de diciembre de 1987).¹³¹

La decisión que emita la comisión se hará del conocimiento del Ministro del Interior y del extranjero interesado. En la notificación que se haga al interesado sobre el acuerdo de su expulsión, se le indicarán las vías legales con que cuenta para enfrentar la decisión.

El Procurador de la República puede verificar en el lugar, las condiciones de la retención. Por otra parte, si el extranjero se encuentra en imposibilidad de ser recibido en su propio país o en cualquier otro, puede ser asignado en residencia, sin vigilancia, dentro de una localidad determinada, para lo cual deberá entregar sus documentos (pasaporte, etcetera.) a la Comisaría de Policía.¹³²

La expulsión será acordada cuando la presencia del extranjero en el territorio francés constituya una amenaza grave para el orden público. Existe, sin embargo, una excepción, y se refiere a aquellas personas que de conformidad con el artículo 25 de la ordenanza en comento, no pueden ser expulsados:

¹³⁰ *Ibidem*, pp 19-22

¹³¹ Cfr Veronique Baudet-Caille. *Le droit des étrangers*, t I, Paris, TSA éditions, 1995, pp. 135-140

¹³² *Ibidem*

* El subrayado es del autor.

- El extranjero menor de 18 años.
- El extranjero que pueda probar por todos los medios que ha residido en Francia, en forma habitual desde que tenía 10 años; o que ha residido en Francia, en forma habitual, por más de quince años; o bien que su estancia ha sido regular, por más de 10 años (salvo los casos de estudiantes);
- El extranjero casado por cuando menos un año, con una persona de nacionalidad francesa, siempre y cuando la cohabitación continúe y la persona con la que se casó no haya perdido su nacionalidad francesa;
- El extranjero o extranjera padres de un menor francés residiendo en Francia;
- El extranjero titular de una pensión permanente por accidente de trabajo o de enfermedad profesional reconocido por una organismo francés, siempre que la incapacidad laboral sea igual o superior al 20%;
- El extranjero residente en Francia en forma regular, al amparo de alguna calidad migratoria y que no haya sido sujeto a condena definitiva con pena, al menos igual a un año de prisión.

3.2.3.1.5 Abrogación del acuerdo de expulsión

El Ministro del Interior está facultado para abrogar en todo momento el acuerdo de expulsión.

Para que proceda una demanda de abrogación del acuerdo de expulsión por el extranjero, la misma deberá presentarse después de que haya pasado el plazo para que presentara el recurso administrativo (dos meses después de realizada la notificación) y siempre y cuando el extranjero se encuentre fuera de territorio francés. Para este último punto, la legislación prevé una excepción para los afectados que se encuentren en prisión o bajo arresto domiciliario.

3.2.3.1.6 Procedimiento de abrogación

Existe un procedimiento excepcional que contempla tres excepciones y que deroga al procedimiento del derecho común:

- La necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o la seguridad pública.
En estas circunstancias, la expulsión podrá ser acordada en contra de todos los extranjeros, incluso contra aquellos que por ley no son expulsables, salvo en el caso de menores de edad; y la intervención de la Comisión Departamental de Expulsión es obligatoria;
- La amenaza grave para el orden público y la absoluta urgencia

La expulsión es acordada sin garantía de audiencia previa del extranjero ante la Comisión Departamental de Expulsiones y sin necesidad de que el acuerdo de expulsión sea notificado al extranjero.

Este procedimiento se ejecuta sobre todo contra aquellos extranjeros que han sido sentenciados a una pena leve y que saldrían de prisión antes de que estuviera listo el procedimiento de la propuesta de expulsión. También procederá para aquellos extranjeros que acaban de ser liberados de prisión o pronto recibirían la autorización para salir de la cárcel.

- Urgencia absoluta y necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o la seguridad pública. En esta hipótesis, todos los extranjeros, salvo los menores de edad, pueden ser sujetos de expulsión sin necesidad de convocar con antelación a la Comisión y sin notificación previa del procedimiento de expulsión a quienes se les va a aplicar

3.2.3.1.7 El recurso de indemnización

Consiste en someter a juicio la responsabilidad de la administración con la finalidad de obtener reparación de daños por el acuerdo dictado de forma ilegal (abuso de poder).

Estos pueden consistir en el reembolso de los gastos de viaje; daños económicos sufridos por la pérdida del empleo, impedimento para trabajar, etcétera

El recurso de indemnización es independiente del recurso que se pueda presentar por nulidad del acto. Son dos instancias que si bien pueden presentarse de manera simultánea, deben ir por cuerda separada. Primero procede la demanda de nulidad del acto administrativo que se impugna y, luego, la indemnización,¹³³ pues en todo caso la primera constituye prueba para la segunda.

3.2.3.1.8 Penas y sanciones

La ordenanza en comento, a diferencia de las otras legislaciones que se analizan en el presente capítulo, contiene una serie de disposiciones de carácter económico e incluso penas de prisión para los extranjeros que violen esta normativa.

Así, por ejemplo, el artículo 27 establece que aquellos extranjeros que contravengan a una prohibición para ingresar, o una orden de reconducción a la frontera, o

¹³³ *Groupe d'information et soutien des immigrés, op. cit., p. 24*

que habiendo sido expulsados ingresen a territorio galo, sin autorización, se harán acreedores a una pena de seis meses a tres años de prisión. De igual forma, el Tribunal Administrativo podrá pronunciarse condenando al extranjero para que no pueda regresar a Francia durante un plazo de 10 años.

3.2.3.1.9 Cifras de extranjeros expulsados del territorio francés 1986-96 ¹³⁴

3.2.3.1.9.1 Extranjeros expulsados por motivos de orden público

Año	Expulsados
1986	848
1987	1746
1988	1235
1989	565
1990	384
1991	506
1992	577
1993	722
1994	1153
1995	1026
1996	1166

3.2.3.1.9.2 Extranjeros acompañados a la frontera

Año	Ordenes dictadas	Ejecutadas
1986	12 364	7 911
1987	15 837	9 160
1988	15 665	7 953
1989	14 850	6 994
1990	18 238	7 186
1991	41 366	8 473
1992	53 155	8 638
1993	46 807	8 695
1994	44 800	11 281
1995	41 385	10 058
1996	43 861	12 330

¹³⁴ *Entrée et séjour des étrangers en France, Droit d'asile*, Paris, Les éditions des Journaux officiels, 1996.

3.2.3.1.9.3 Extranjeros rechazados

Año	En la frontera	Cerca de la frontera
1987	71 063	5 754
1988	66 646	7 217
1989	68 020	10 668
1990	65 998	11 426
1991	60 368	12 124
1992	51 970	12 359
1993	61 020	12 837
1994	68 575	
1995	68 420	

3.3 Régimen jurídico de los extranjeros en el reino de España

Hasta los últimos años de la década de los setenta, España era un país emisor de emigrantes que casi no conoce otra entrada de extranjeros en su territorio que la producida por intereses turísticos. Pero esta tendencia se transforma, por motivos tanto internos como externos, con lo que empieza a convertirse en un país receptor de inmigrantes.

Entre los motivos de carácter interno, destacan los cambios políticos registrados a finales de los setenta, así como sus compromisos ante la Unión Europea (que determinaron procesos de armonización legislativa y cooperación), a efecto de no verse rezagado en el desarrollo de una Europa comunitaria, sin fronteras interiores, que a su vez obliga a un estricto control de sus fronteras exteriores (en el que el país ibérico juega un papel *fundamental* dada su vecindad con el norte de África).

En España, la regulación de los derechos fundamentales de los extranjeros resulta de varios elementos normativos: a) la Constitución de 1978; b) los tratados internacionales relativos a esta materia; c) la Ley orgánica reguladora de los derechos de los extranjeros, y d) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

3.3.1 La Constitución española de 1978

El artículo 10 de la Constitución española señala que deberá interpretarse el ordenamiento interno conforme a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley Fundamental reserva a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia y a circular de igual forma por el territorio nacional. La redacción del precepto no debe hacernos pensar que no es un derecho al alcance de los extranjeros; por el contrario, pues el artículo 13.1 de la Constitución establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza dicho título.

En el referido artículo hay dos partes: en la primera se consigna que el Estado está obligado a reconocer libertades mínimas a los extranjeros de conformidad con las declaraciones internacionales. los extranjeros pueden seguir el artículo 53 y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y defenderlas por medio del recurso de amparo.¹³⁵

3.3.2 Los tratados internacionales en esta materia

En los años de su transición política y hasta la promulgación de la Constitución en 1978, España rubrica y ratifica algunos instrumentos internacionales multilaterales, que todavía en esa época resultaban incompatibles con su sistema político interno. En el tema que nos ocupa destacan la adhesión a los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aceptados por este país en 1977.

Después de la promulgación de su Ley Fundamental, en 1979, España ratifica el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

¹³⁵ Cfr. Adolfo Carretero Pérez. Principios generales. Introducción a los Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales de los extranjeros en España volumen I, Madrid, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia, 1988, p. 465.

Debe destacarse que a través del artículo 6º. de la Constitución española de 1978 (prácticamente calcados del texto del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966) se reconocen los derechos de libre residencia y circulación.)

3.3.3 La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Desde las primeras sentencias del Tribunal Constitucional se reconoce la necesidad de definir los conceptos jurídicos poco precisos, la motivación en los procedimientos y el respeto al derecho de audiencia. Así, en dos sentencias emitidas en junio y julio de 1980, se pone de manifiesto la posibilidad para un extranjero de recurrir al amparo para defender su derecho a permanecer en España. en virtud del derecho a la libre circulación, fundamentado en el artículo 19 de la Constitución española, con relación al artículo 13.1 del mismo texto legal. y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. ¹³⁶

3.3.4 La Ley Orgánica reguladora de los extranjeros ¹³⁷

En 1985, las Cortes Generales procedieron a reformar la normativa a que estaban sujetos los extranjeros en el territorio español. Esta reforma atendió a dos principios: cumplir el mandato de la Constitución de 1978, que confiaba a la Ley la regulación de las libertades y derechos fundamentales de los extranjeros, y la importancia de una norma básica que sustituyera al Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, que, aun cuando se hallaba en

¹³⁶ Juan José González Rivas. "Interpretación jurisprudencial en materia de extranjeros y libre circulación de personas en el derecho interno español". Madrid. *Actualidad Administrativa* Núm. 42. 1993, pp 525-528.

¹³⁷ Ley Orgánica 7/85 del 1 de julio. sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, *Boletín Oficial del Estado* del 3 de julio, núm. 158.

vigor sólo parcialmente, seguía siendo la disposición legal que recogía el Estatuto general de los extranjeros.¹³⁸

La Ley Orgánica 7/1985, del 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, fue instrumentada por el Real Decreto 1119/1986, del 26 de mayo, que aprobó el Reglamento de ejecución. Ambos textos configuran un régimen migratorio que está orientado a proteger el empleo de los nacionales y dota a las autoridades administrativas de amplios poderes discrecionales para la toma de decisiones relativas a la entrada, permanencia y salida de los extranjeros de España.¹³⁹

En su preámbulo, la Ley de Extranjería destaca su intención de reconocer a los extranjeros que se encuentren en España el mayor número de derechos y libertades, y subraya que las garantías jurídicas "sólo ceden ante exigencias de la seguridad pública claramente definidas"

Los derechos que regula la mencionada Ley se encuentran en el título I, denominado "Derechos y libertades del extranjero", mismos que derivan directamente de la libertad humana y de su lógica manifestación; son derechos que se manifiestan, que se ejercen en la relación con los demás, aunque no necesariamente en forma colectiva pero que, en todo caso, pueden lograr, y aspirar a ello, una repercusión ajena a su propio titular, lo que, en cambio, no ocurre con los derechos o libertades individuales ni con los sociales.

3.3.4.1 Derechos y libertades de los extranjeros

La Ley Orgánica de Extranjería, en su título I, "Los derechos y libertades de los extranjeros" (artículos 4 a 10) supone que estos gozarán de los mismos siempre y cuando se hallen legalmente en territorio español.

¹³⁸ Cfr. Ignacio Borrero Iniesta, "El *status* constitucional de los extranjeros. Estudios sobre la Constitución Española", I II De los derechos y deberes fundamentales, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1991, p. 711

¹³⁹ Cfr. Concha Aprell Lasagabaster, El nuevo reglamento de la Ley Orgánica 7/1985, del 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (Real Decreto 155/1996, del 2 de febrero) Revista de Administración Pública, Madrid, núm. 140, mayo-agosto, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 315

La libertad de circulación (artículo 6) restringe la misma por razones de seguridad pública, concepto jurídico indeterminado que podrá invocar el Ministerio del Interior para tomar diversas medidas con respecto al extranjero, por ejemplo, la presentación periódica ante las autoridades; el alejamiento de las fronteras o de determinados núcleos de población y/o la residencia obligatoria en un determinado lugar.

3.3.4.2 Régimen de entrada y salida de los extranjeros

3.3.4.3 Régimen de entrada al territorio nacional

El tema de la entrada de extranjeros (artículo 11) es particularmente importante para los Estados que, como España, guardan celosamente su soberanía. Sólo circunstancias de mucha relevancia, como la adhesión a un instrumento internacional, los hacen flexibilizar su actitud discrecional, y en toda circunstancia aquellos extranjeros que no pertenecen a ninguno de los países de la Comunidad Europea deberán solicitar y obtener permiso del gobierno español para entrar en su territorio.

La administración pública española en general, y sobre todo aquellos funcionarios que desempeñan sus labores en los puestos fronterizos, verifica que los extranjeros cumplan con cuatro requisitos.

- Disponer de medios económicos suficientes
- Tener un lugar concreto donde residir.
- Traer boleto de avion cerrado para regresar en una fecha determinada, y
- Contar con personas residentes en España que avalen las referencias que dan estos ciudadanos extranjeros

Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley en comento se establece además:

- Posesión de la documentación requerida. (el pasaporte, el título de viaje, el documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento que acredite la identidad, artículos 4 a 10 del Reglamento de ejecución de la ley):¹⁴⁹

¹⁴⁹ Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/85, Real Decreto 1119/86, de 26 de mayo, Boletín Oficial del Estado del 12 de junio, núm. 140, corrección en Boletín Oficial núm. 175, del 23 de julio,

- Gozar de medios económicos suficientes;¹⁴¹
- No estar sujeto a prohibición expresa de entrada (artículo 14 del Reglamento), y realizarla por los puertos habilitados, bajo el control de los servicios policiales correspondientes.

A su vez, en el artículo 12.2 de la mencionada Ley se exige el visado en los pasaportes y títulos de viaje de los extranjeros, salvo lo dispuesto en las leyes internas o tratados internacionales en que España sea partícipe. Para su concesión, “se atenderá al interés del Estado y sus nacionales”, y la negativa no necesitará estar motivada (artículo 12.3.2)

3.3.4.4 Régimen de salida del territorio nacional

El artículo 20 de la Ley hace referencia a dos tipos de salidas del territorio español: la voluntaria y la obligatoria.

3.3.4.4.1 La salida voluntaria

Se debe de hacer por los puertos habilitados para la entrada, previa exhibición de cualquiera de los documentos referidos más arriba, aunque se puede permitir la salida incluso cuando se carece de la documentación o ésta es defectuosa, si no hay prohibición u otro impedimento. (artículo 83 del Reglamento).

Sin embargo, existe una excepción: la prohibición que puede dictar el Ministro del Interior para impedir que el extranjero salga de España, si bien la orden del funcionario mencionado deberá estar motivada en la necesidad de proteger la seguridad nacional, el

modificándose su artículo 50.4 por Real Decreto 116/1988, de 5 de febrero, Boletín Oficial núm. 43, del 19 de febrero, corrección en Boletín Oficial, núm. 48, de 25 de febrero y derogándose su artículo 7.2. A) por Real Decreto 766/1992, de 26 de junio.

¹⁴¹ La posesión de medios económicos suficientes es una razón de tipo preventiva de orden público, a efecto de evitar el acceso de inmigrantes por motivos económicos y fue adoptada por la Orden del 28 de febrero de 1989 (Boletín Oficial del Estado del 26 de marzo)

orden público o la salud pública y los derechos y libertades de los españoles (artículo 21.4)

Por su parte, el artículo 21.2 de esta Ley contempla las salidas y expulsiones con intervención judicial. Si un extranjero se encuentra sujeto a un procedimiento por delitos menores graves el juez puede autorizar, previa audiencia del fiscal, la salida de España, de acuerdo a los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o a la expulsión, si se encuentra en uno de los supuestos del artículo 26.1 (la salida voluntaria se torna, así, en expulsión). Por lo tanto, el juez puede autorizar (a instancia de la autoridad administrativa) la salida si el extranjero lo desea, antes de que termine el procedimiento, si se cumplen las exigencias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no concurren razones de seguridad nacional, orden público o protección de los derechos de los españoles; por otro lado, acordar su expulsión, si además de encontrarse sujeto a proceso por un delito, está comprendido en alguno de los supuestos del 26.1.

El párrafo 2º del artículo 21.2 prevé la posibilidad de expulsión si el extranjero ha sido condenado en sentencia firme. Bajo este supuesto el juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, su expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las penas que le fueren aplicables. Este tipo de expulsión, que se califica como “pactada”¹⁴², pues puede ser no quenda (y por tanto no decretada) por el extranjero, y entra en el ámbito de las que recoge el artículo 36.1 de esta Ley (implicaría la prohibición de entrada en el territorio español por un periodo de tres años).

3.3.4.4.2 La salida obligatoria

Los extranjeros (no comunitarios o asilados) que contravengan la prohibición de entrada y los que entren de manera irregular a España, pueden ser devueltos directamente a su país,

¹⁴² E. Sagarra I Trias. Los derechos fundamentales y las libertades públicas de los extranjeros en España, Barcelona, Bosch, 1991, p. 198

sin necesidad de abrir un expediente de expulsión. (artículos 36.2 de la Ley y 74 y 85 del Reglamento). Las órdenes de devolución deberían de adoptarse por el gobernador civil, tras oír al interesado, y ser motivadas. Están sujetas a recurso administrativo.

Distinto de la devolución es el rechazo en frontera, en cuyo supuesto el extranjero no llega a entrar a territorio español, es retenido en la zona de tránsito internacional, y finalmente rechazado. En algunos casos, la retención en la frontera supera las 72 horas, en condiciones inadecuadas. Además, en tales circunstancias, le dificulta al extranjero, sujeto a la medida, la posibilidad de establecer comunicación con sus conocidos o con algún profesional que pudiera tomar su defensa

También procederá el abandono del territorio español, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento, si al extranjero se le venció el plazo de permanencia, si le fue negada la prórroga de estancia, el permiso de residencia y trabajo o cualquier documento necesario para su permanencia. En caso de que no abandone el territorio en forma voluntaria se encontrará de manera irregular y, en consecuencia, podrá ser objeto de expulsión.

3.3.4.4.3 La expulsión ¹⁴³

El título VI de la Ley, denominado “Infracciones y sanciones” (y en especial, su artículo 26), recoge los supuestos que pueden motivar la expulsión, a saber:

- “ 26 1. Los extranjeros podrán ser expulsados de España, por resolución del Director de la Seguridad del Estado, cuando incurran en alguno de los supuestos siguientes:
- a) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia o, en su caso, el permiso de residencia, cuando fueran exigibles
 - b) No haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando, aunque cuente con permiso de residencia válido.

¹⁴³ El Ministerio del Interior informó en El País, el 7 de julio de 1989, que 24.729 personas fueron rechazadas en las fronteras. El mismo diario en edición del 6 de julio de 1990 señala que en 1989, 4.739 extranjeros fueron expulsados, quintuplicando las cifras de 1985 en que fueron de 975. Cfr. Lorenzo Celsa Pico, “El derecho al trabajo y a la residencia de los extranjeros no comunitarios”. Jueces para la democracia, Información y debate num 11, Madrid, 1990 p. 82

c) Estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países

d) Haber sido condenados, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados

e) Incurrir en demora o ocultación dolosa o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior, las circunstancias relativas a su situación, de acuerdo con el artículo 14.

f) Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad, o desarrollar actividades ilegales.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y f) del número anterior, se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar mientras se sustancia el expediente

La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de 72 horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Extranjeros. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de 40 días.

En los supuestos de extranjeros sometidos a expedientes de expulsión, en trámite de instrucción o de ejecución a los cuales se hayan instruido diligencias por la comisión de delitos con posterioridad a la incoación de dichos expedientes, el Juez acordará lo que proceda sobre su situación personal, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si se acordara la libertad provisional del extranjero, el Juez o Tribunal podrá autorizar su expulsión, cuando se trate de delitos menos graves, atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de esta Ley.

La incoación y la resolución de los expedientes de extranjeros serán comunicadas oportunamente, en todo caso, al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consulado del respectivo país."

La expulsión supone la salida forzosa del extranjero del territorio español,¹⁴⁴ consecuencia de una orden gubernativa o judicial que se adopta como sanción o medida de seguridad en su contra. Pero la expulsión también puede ser valorada como una medida penal o cuasi penal (medida de seguridad), adoptada por los órganos judiciales, o como una medida administrativa competencia de las autoridades gubernamentales.¹⁴⁵

Ahora bien, en un verdadero Estado de Derecho siempre debe de existir, frente a los actos de autoridad, un control jurisdiccional por vía de recurso, pues de otro modo se

¹⁴⁴ Durante 1996 fueron rechazados en las fronteras de España 145.000 personas, de las cuales 140.000 correspondieron a la frontera con Marruecos. Cfr. Fernando Álvarez de Miranda, "La experiencia española como país exportador e importador de mano de obra". Primer Encuentro Mediterráneo de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos. Marruecos. 1998, p. 186.

¹⁴⁵ F. Bueno Arus, y otros El extranjero y la legislación penal española. Comentarios a la legislación penal, t VIII, volumen II, Madrid, Edersa. 1988, p. 1053.

puede producir una lesión de los derechos constitucionales, que afectan por igual a nacionales y extranjeros.

Podemos afirmar que las expulsiones contempladas por la legislación migratoria española son de dos tipos: judiciales y gubernativas. Las primeras ya se analizaron. Las gubernativas acaparan la generalidad de los casos, en los que la decisión se adopta por el Director General de Seguridad del Estado. El procedimiento de expulsión se encuentra contemplado en el título VII "Garantías y régimen jurídico", y puede resumirse en:

3.3.4.4.4 Procedimiento sumario

El artículo 30.1 de esta Ley establece que "la tramitación de los expedientes de expulsión en los supuestos del parrafo I, apartados a), c) y f), del artículo 26, tendrán carácter preferente".

Una vez decretada la expulsión, la ejecución de la orden se efectuara de forma inmediata (artículos 30.3 de la Ley y 89 del Reglamento).

3.3.4.4.5 Procedimiento ordinario

Sus causas son las restantes del artículo 26.1. es decir b), d), y e). La doctrina ha reiterado que los motivos de expulsión deben estar claramente tipificados y aplicarse con carácter restrictivo, dada la gravedad de la sanción y los perjuicios de difícil reparación que pueden ocasionarse a la persona sometida con tal medida.¹⁴⁶

En el supuesto de que la causa de expulsión que sirvió de fundamento a la resolución haya sido dictada por un gobernador civil, con base en el artículo 26.2 d) de la Ley Orgánica 7/85, por sentencia en la que se acredita o decreta conducta dolosa que

¹⁴⁶ J. L. Nieto Pinto, "La expulsión de extranjeros; sus garantías en Derecho español", *Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 193, 1982, p. 159.

constituye en España delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, el Tribunal Supremo en sentencia del 26 de octubre de 1991 indica que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 7/85 se remite a la Ley de Procedimiento, en cuanto a la audiencia del interesado, pero no impone la observancia de otros trámites de dicho texto legal, por lo que en definitiva es procedente el desestimar el motivo del recurso.¹⁴⁷

El artículo 33 de la Ley mencionada señala que, en tratándose de los casos antes mencionados, la expulsión se llevará a cabo en el plazo no inferior a 72 horas, y que en caso de incumplimiento de la orden, se procederá a la detención y conducción del extranjero hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión.

En su párrafo añade que, tanto en el procedimiento sumario como ordinario, la ejecución de la orden de expulsión se hará a costa del extranjero, si tuviere medios económicos para ello; en otro caso, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, para los efectos conducentes.

La expulsión, acto en esencia autónomo y discrecional del Estado, puede ser recurrida, en vía administrativa o jurisdiccional, si en su tramitación las autoridades transgreden principios como el de legalidad, de audiencia.¹⁴⁸ o cualquiera de los que se unen a la garantía de seguridad jurídica, pero no podrá recurrirse en sí misma

3.3.4.4.6 Recursos

El derecho de un recurso efectivo que ampare al individuo se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8º.), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3), y en el Convenio Europeo de Roma, de 1950, más específicamente en su Protocolo número 7.

¹⁴⁷ Juan José González Rivas, *op. cit.* pp. 528-529

¹⁴⁸ La audiencia al interesado se convirtió en un requisito esencial para poder adoptar cualquier expulsión. Su omisión da lugar, salvo excepciones, a la nulidad de actuaciones, nulidad no subsanable en el proceso en razón a la rapidez con que se ejecuta la medida, que requiere en todo tiempo que el interesado pueda exponer previamente sus razones. Cfr. Ignacio Borrajo Iniesta, *op. cit.*, p. 710.

Las garantías introducidas a la Convención Europea de Roma por el Protocolo Séptimo han sido rubricadas sólo por unos cuantos de los Estados suscriptores del Convenio originario; por lo tanto, la expulsión individual sigue sometida a las normas y los procedimientos de cada legislación interna, que, en el momento actual, parece tener una interpretación favorable de los tribunales en cuanto a la concesión del máximo de garantías al extranjero.¹⁴⁹

A nivel interno, la Ley Orgánica de Extranjería establece en su artículo 35 que los extranjeros, en su condición de personas, gozan de los mismos derechos que los ciudadanos del país en que se encuentran y que podrán interponer los recursos pertinentes en vía administrativa o jurisdiccional. Por tanto, cuando el derecho reconocido a un extranjero por la Constitución, un tratado o una ley, sea vulnerado por un acto o una ley, podrá recurrirlos por los cauces previstos de manera general ante la autoridad gubernativa y judicial. El hecho de que el extranjero esté dentro o fuera del territorio no modifica lo que se ha dicho: si acaso, el hecho de que los recursos puedan interponerse ante las representaciones diplomáticas españolas (que darán traslado a la autoridad competente) o podrá recurrir por conducto del cónsul de la propia nación, el cual será tenido entonces por un representante del recurrente.

En el periodo comprendido entre enero de 1989 y mayo de 1993, aparecieron 16 fallos del Tribunal Supremo dictados sobre la suspensión de las órdenes de expulsión de extranjeros del territorio español por la vía de la Ley 62/1978, denominada Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. De éstos 16 resoluciones, nueve conceden la suspensión y siete la niegan. Estos últimos fueron negadas básicamente por las implicaciones que podría suscitar su no ejecución con relación a la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Lorenzo Celsa Pico. *op. cit.*, p. 83

¹⁵⁰ Sebastian Félix Utrera Caro "La expulsión de extranjeros del territorio nacional y su suspensión por la vía del artículo 7 de la Ley 62/1978 (un análisis de jurisprudencia)" Revista de Administración Pública, Madrid, num. 132, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 267-268

En el ámbito administrativo, es procedente, para la tramitación de los recursos, la aplicación de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, conocida como Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además el artículo 29.2 de la Ley en comento establece que las resoluciones gubernativas adoptadas en relación con los extranjeros habrán de dictarse y notificarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 30/92) y, en cualquier caso, con audiencia del interesado. Sobre este último punto resulta pertinente destacar la Disposición adicional 2/a del Real Decreto 1119/1986, del 26 de mayo que señala

Las Resoluciones que dicten los órganos competentes de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, con base en lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, sobre concesión o denegación de visados, prórrogas de estancia o permisos de residencia y permisos de trabajo, así como sobre sanciones gubernativas y expulsiones, pondrán fin a la vía administrativa

En cualquier caso, y salvo que la resolución impugnada pudiera, a juicio de la autoridad competente, ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación, la interposición de los recursos señalados no suspende la ejecución del acto impugnado (artículo 111 de la Ley 30/1992 y 89 del Reglamento de la Ley del 26 de mayo de 1986).

151

Aunque la Ley Orgánica de Extranjería no estipula con claridad y en forma expresa que se puede recurrir al procedimiento de amparo ordinario y está al alcance de los extranjeros, es posible impugnar actos de la administración que han lesionado un derecho fundamental del que gozan en virtud de la Constitución, de las leyes o de los tratados internacionales

¹⁵¹ En cuanto a la suspensión de la medida de expulsión, la posición jurisprudencial es divergente. Así se ha dicho que "si no viola el artículo 24 de la Constitución española, la ejecución inmediata de una sanción una vez finalizada la vía administrativa, con mayor razón ha de estimarse la falta de violación cuando, como en el caso, no se trate propiamente de una sanción, sino de restablecer la legalidad infringida por extranjera que, provista únicamente de visado ordinario para estancia de 90 días, continua en España, una vez rebasado dicho plazo, y a quien fue denegada la exención de visado para legalizar su situación (auto de 17 de septiembre de 1987, RA 60377). Cfr. Lorenzo Celsa Pico, *op. cit.*, p. 82.

El fundamento normativo para que los extranjeros puedan optar por este procedimiento se sustenta en el derecho absoluto a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución española (todas las personas) y en el principio de no discriminación e igualdad de trato que recogen los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado español.

A diferencia de los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos para los casos de expulsión, la interposición del recurso de amparo tiene como efecto inmediato la suspensión de la orden de expulsión o la puesta en libertad del extranjero, si éste ha sido internado en virtud del artículo 26 de la Ley de Extranjería; pero siempre y cuando el extranjero no caiga en los supuestos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que niega la suspensión del acto reclamado por perturbación grave de los intereses generales, de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.¹⁵²

3.3.4.4.7 El internamiento preventivo del extranjero

La detención e internamiento de los extranjeros está establecida en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica de Extranjería, que a la letra dice:

2 En los supuestos a que se refieren los apartados a) c) y f) del número anterior (supuestos de expulsión) se podrá proceder a la detención del extranjero, con carácter preventivo o cautelar, mientras se sustancia el expediente.

La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días.

Por otra parte, el artículo 36.2 exige a la administración del expediente de expulsión para la devolución, por orden del gobernador civil de la provincia, de los

¹⁵² Fernando Flores Giménez, "La Normativa para los extranjeros no comunitarios en España", Valencia, Revista General de Derecho, junio, 1993, p. 5775.

El fundamento normativo para que los extranjeros puedan optar por este procedimiento se sustenta en el derecho absoluto a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución española (todas las personas) y en el principio de no discriminación e igualdad de trato que recogen los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado español.

A diferencia de los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos para los casos de expulsión, la interposición del recurso de amparo tiene como efecto inmediato la suspensión de la orden de expulsión o la puesta en libertad del extranjero, si éste ha sido internado en virtud del artículo 26 de la Ley de Extranjería; pero siempre y cuando el extranjero no caiga en los supuestos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que niega la suspensión del acto reclamado por perturbación grave de los intereses generales, de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.¹⁵²

3.3.4.4.7 El internamiento preventivo del extranjero

La detención e internamiento de los extranjeros está establecida en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica de Extranjería, que a la letra dice:

2 En los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y f) del número anterior (supuestos de expulsión) se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar mientras se sustancia el expediente.

La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días.

Por otra parte, el artículo 36.2 exige a la administración del expediente de expulsión para la devolución, por orden del gobernador civil de la provincia, de los

¹⁵² Fernando Flores Gimenez "La Normativa para los extranjeros no comunitarios en España", Valencia, Revista General de Derecho, junio, 1993, p. 5775

El fundamento normativo para que los extranjeros puedan optar por este procedimiento se sustenta en el derecho absoluto a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución española (todas las personas) y en el principio de no discriminación e igualdad de trato que recogen los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado español.

A diferencia de los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos para los casos de expulsión, la interposición del recurso de amparo tiene como efecto inmediato la suspensión de la orden de expulsión o la puesta en libertad del extranjero, si éste ha sido internado en virtud del artículo 26 de la Ley de Extranjería; pero siempre y cuando el extranjero no caiga en los supuestos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que niega la suspensión del acto reclamado por perturbación grave de los intereses generales, de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.¹⁵²

3.3.4.4.7 El internamiento preventivo del extranjero

La detención e internamiento de los extranjeros está establecida en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica de Extranjería, que a la letra dice:

2 En los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y f) del número anterior (supuestos de expulsión) se podrá proceder a la detención del extranjero, con carácter preventivo o cautelar, mientras se sustancia el expediente. La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días.

Por otra parte, el artículo 36.2 exime a la administración del expediente de expulsión para la devolución, por orden del gobernador civil de la provincia, de los

¹⁵² Fernando Flores Gimenez "La Normativa para los extranjeros no comunitarios en España", Valencia, Revista General de Derecho, junio, 1993, p. 5775

extranjeros que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España. y de aquellos que hayan entrado ilegalmente en el país.

Debemos indicar que, una vez detenido, el extranjero goza de los derechos de información, de negarse a declarar y de asistencia jurídica, de conformidad con el artículo 17.3 de la Constitución española. La información a que se alude se resume en: los derechos del detenido (cuáles y de qué modo hacerlos valer) y las razones de su detención. De igual manera. está previsto implícitamente que, en caso de ser necesario, el extranjero pueda contar con la asistencia de un intérprete.¹⁵³

A su vez. el Reglamento recoge y desarrolla el régimen de internamiento de los extranjeros sujetos a un proceso de expulsión en centros no penitenciarios, siempre y cuando éste tenga como fundamentación una violación de los incisos a), c) o f) del artículo 26.1 de la Ley Orgánica de Extranjería. También se prevé que tendrán todas las facilidades para mantener la comunicación con sus familiares y abogados, lo mismo que asistencia social y médica¹⁵⁴

3.3.4.4.8 Cifras de extranjeros expulsados y deportados de España en 1996

3.3.4.4.8.1 Expulsiones dictadas y ejecutadas por nacionalidades

Año 1996

África

NACIONALIDADES	DICTADAS		EJECUTADAS	
	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Dictadas	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Ejecutadas

¹⁵³ En el recurso de amparo STC 71/1988. de 19 de abril esta motivado por la negativa de la Audiencia Provincial de Madrid a designar un interprete de lengua francesa cuya colaboración permitiese la celebracion de una entrevista personal entre dos ciudadanos acusados de robo con intimidación y su abogado defensor de oficio. al desarrollar dicha audiencia que. conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. el nombramiento de interprete sólo procede en las declaraciones que el acusado desconecedor del idioma español deba prestar ante órganos jurisdiccionales. y no para las conversaciones "privadas" que mantenga con el defensor. Cfr J. J. Santamaría Ibeas. "Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional Derechos y Libertades", Madrid. *Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*. Universidad Carlos III. Año I. núm 2 octubre-marzo, 1994, p. 512

¹⁵⁴ Concha Aprell Lasagabaster. *op. cit.* p. 322

Angola	5	94	2	22
Argelia	257	2.895	12	282
Benin	1	2	0	0
Bophuthatswana	0	0	0	0
Botswana	0	1	0	0
Burkina Faso	0	5	0	2
Burundi	8	12	0	0
Cabo Verde	2	28	0	8
Camerun	6	60	0	25
Centroafricana República	0	0	0	0
Chad	0	2	0	0
Cisnei	0	0	0	0
Comores	0	0	0	0
Congo Brazzaville	0	5	0	0
Costa de Marfil	2	19	0	2
Djibouti	0	0	0	0
Egipto	3	43	0	4
Eritrea	0	0	0	0
Etiopía	2	22	0	1
Gabon	0	8	0	0
Gambia	24	223	3	24
Ghana	5	57	1	6
Guinea Bissau	19	158	3	23
Guinea Ecuatorial	16	292	5	83
Guinea República	15	77	1	16
Kenia	3	6	1	0
Lesotho	0	0	0	0
Liberia	130	438	5	13
Libia	2	10	0	1
Madagascar	0	0	0	0
Malawi	0	0	0	0
Mali	44	142	0	30
Marruecos	277	3.327	68	1.375
Mauricio	0	1	0	0
Mauritania	26	110	1	14
Mozambique	2	12	1	1
Namibia	1	0	0	0
Niger	0	1	0	0
Nigeria	13	170	1	24
Ruanda	60	153	0	3
Santo Tome y Principe	0	1	0	0
Senegal	32	329	8	127
Gambia	0	0	0	0
Sevchelles	0	0	0	0
Sierra Leona	39	126	1	5
Somalia	67	147	2	1
Sudáfrica	9	38	0	4
Sudan	1	10	0	0
Swazilandia	0	0	0	0

Tanzania	4	7	0	0
Togo	0	11	0	0
Transkei	0	0	0	0
Tunez	4	59	0	14
Uganda	3	5	0	0
Zaire	3	37	0	5
Zambia	0	0	0	0
Zimbabwe	0	3	0	0
Otros de Africa	0	1	0	0
Totales	1,085	9,037	114	2,117

América

NACIONALIDADES	DICTADAS		EJECUTADAS	
	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Dictadas	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Ejecutadas
Antigua y Barbuda	0	0	0	1
Argentina	10	137	2	60
Aruba	0	0	0	0
Bahamas	0	1	0	0
Barbados	0	1	0	0
Belice	0	0	0	0
Bolivia	2	41	1	29
Brasil	43	549	14	311
Canadá	1	10	1	1
Chile	22	191	2	89
Colombia	111	1,368	31	493
Costa Rica	0	12	0	6
Cuba	10	75	0	17
Dominica	1	10	0	8
Dominicana	9	251	6	77
Ecuador	6	520	1	151
EUA	4	39	0	5
El Salvador	1	4	0	2
Granada	0	0	0	0
Guatemala	0	11	0	0
Guyana	0	0	0	0
Haiti	0	1	0	0
Honduras	1	7	0	0
Jamaica	1	8	0	1
México	4	22	0	3
Nicaragua	0	2	0	1
Panamá	1	7	0	4
Paraguay	1	11	0	5
Perú	28	408	0	100
Puerto Rico	0	3	0	0
San Cristóbal y Nevis	0	0	0	0
San Vicente	0	0	0	0

Santa Lucía	0	0	0	0
Surinam	0	4	0	1
Trinidad y Tobago	0	1	0	0
Uruguay	6	58	0	15
Venezuela	7	140	3	55
Otros América	0	5	0	0
Totales	269	3,897	61	1,435

Asia

NACIONALIDADES	DICTADAS		EJECUTADAS	
	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Dictadas	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Ejecutadas
Afganistán	0	8	0	2
Arabia Saudí	2	4	1	4
Bahrein	0	0	0	1
Bangladesh	3	57	0	3
Bhutan	0	10	0	0
Brunei	0	0	0	0
Cambodia	0	0	0	0
China	40	708	14	123
Corea del Norte	0	2	0	0
Corea del Sur	0	13	0	4
Emiratos Arabes Unidos	0	0	0	0
Filipinas	1	43	0	9
Hong-Kong británico	0	1	0	0
Hong-Kong	0	3	0	0
India	2	41	0	3
Indonesia	0	0	0	0
Irak	0	18	0	1
Iran	11	50	8	14
Israel	1	5	1	3
Japón	0	4	0	0
Jordania	0	4	0	2
Kuwait	0	1	0	0
Laos	0	0	0	0
Líbano	9	80	0	6
Macao	0	0	0	0
Malasia	0	3	0	1
Maldivas, Islas	0	0	0	0
Mongolia	0	0	0	0
Myanmar	1	3	0	0
Nepal	0	0	0	0
Omán	0	0	0	0
Palestina	6	168	0	7
Pakistán	8	127	3	28
Qatar	0	0	0	0
Singapur	0	1	0	2

Sina	0	10	0	2
Sri Lanka	0	15	0	1
Taiwan	0	5	0	0
Thailandia	0	5	0	0
Vietnam	2	10	0	2
Yemen	0	0	0	0
Otros de Asia	0	11	0	0
Totales	86	1.410	27	218

Europa

NACIONALIDADES	DICTADAS		EJECUTADAS	
	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Dictadas	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Ejecutadas
Albania	0	7	0	1
Alemania	1	106	1	30
Andorra	0	0	0	0
Armenia	1	9	0	0
Austria	0	8	0	3
Azerbaiján	0	0	0	0
Bélgica	3	33	3	10
Bielorusia	0	3	0	0
Bosnia-Herzegovina	0	24	0	4
Bulgaria	6	144	4	87
C.E.I.	0	1	0	41
Chipre	0	0	0	1
Croacia	3	32	0	6
Dinamarca	0	6	0	2
El Vaticano	0	0	0	1
Eslovaquia	3	38	2	22
Eslovenia	2	18	0	5
Estonia	1	10	0	2
Finlandia	0	1	0	0
Francia	11	159	3	41
Georgia	6	19	0	0
Gran Bretaña	6	142	3	52
Grecia	0	0	0	0
Holanda	2	51	0	16
Hungría	8	72	2	26
Irlanda	1	13	0	1
Islandia	0	1	0	0
Italia	6	97	0	26
Kazajstán	0	0	0	0
Kirguizistán	0	0	0	0
Letonia	0	5	0	0
Liechtenstein	0	0	0	0
Lituania	1	25	0	4
Luxemburgo	0	0	0	0

Malta	0	0	0	0
Moldavia	1	7	0	0
Monaco	0	0	0	0
Noruega	0	3	0	0
Polonia	31	1,986	17	256
Portugal	6	149	2	48
República Checa	3	83	1	61
Rumania	44	649	13	221
Rusia	12	123	2	27
San Marino	0	0	0	0
Serbia	0	4	0	0
Suecia	0	5	0	3
Suiza	0	6	0	0
Tadzkistán	0	0	0	0
Turkmenistán	0	0	0	0
Turquía	3	44	3	14
Ucrania	6	83	1	33
Uzbekistán	0	2	0	1
Yugoslavia	4	43	1	13
Otros de Europa	0	5	0	0
Totales	171	4,216	58	1,062

Oceanía

NACIONALIDADES	DICTADAS		EJECUTADAS	
	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Dictadas	Artículo 21.2 Ley Orgánica 7/85	Total Ejecutadas
Australia	0	7	0	3
Fiji	0	0	0	0
Islas Marshall	0	0	0	0
Kiribati	0	0	0	0
Micronesia	0	0	0	0
Nauru	0	0	0	0
Nueva Zelanda	0	2	0	2
Papua, Nueva Guinea	0	0	0	0
Salomón	0	0	0	0
Samoa Occidental	0	0	0	0
Tonga	0	0	0	0
Tuvalu	0	0	0	0
Vanuatu	0	0	0	0
Otros de Oceanía	0	0	0	0
Total	0	9	0	5
Apátridas y otros	5	311	1	0

Totales por continente

AFRICA	1,085	9,037	114	2,117
AMERICA	269	3,897	61	1,435

ASIA	86	1,410	27	218
EUROPA	171	4,216	58	1,062
OCEANIA	0	9	0	5
APATRIDAS Y OTROS	5	311	1	0
TOTAL GENERAL	1.616	18.880	261	4,837

3.3.4.4.8.2 Extranjeros expulsados por nacionalidades durante el año de 1996, en orden de mayor a menor contingente

NACIONALES	TOTAL
Marruecos	1,375
Colombia	493
Brasil	311
Argeia	282
Polonia	256
Rumania	221
Ecuador	151
Senegal	127
China	123
Peru	100
Chile	89
Bulgaria	87
Guinea Ecuatorial	83
Dominicana	77
C. E. I.	69
Checa. República	61
Argentina	60
Venezuela	55
Gran Bretaña	52
Portugal	48
Francia	41
Ucrania	33
Mali	30
Alemania	30
Bolivia	29
Pakistan	28
Hungría	26
Italia	26
Camerún	25
Gambia	24
Nigeria	24
Guinea Bissau	23
Angola	22
Eslovaquia	22
Cuba	17
Holanda	16
Guinea Conakri	16

NACIONALES	TOTAL
Ghana	6
Estados Unidos	5
Paraguay	5
Sierra Leona	5
Zaire	5
Eslovenia	5
Arabia Saudita	4
Bosnia	4
Letonia	4
Sudáfrica	4
Panamá	4
Egipto	4
Lituania	4
Corea del Sur	4
Israel	3
Australia	3
India	3
Ruanda	3
México	3
Australia	3
Bangladesh	3
Suecia	3
Siria	2
El Salvador	2
Estonia	2
Vietnam	2
Afganistán	2
Dinamarca	2
Burkina Faso	2
Costa de Marfil	2
Botswana	2
Nueva Zelanda	2
Jordania	2
Singapur	2
Somalia	1
Antigua-Barbuda	1
Vaticano	1

Uruguay	15
Turquía	14
Iran	14
Mauretania	14
Túnez	14
Liberia	13
Yugoslavia	13
Bélgica	10
Filipinas	9
Cabo Verde	8
Dominica	8
Palestina	7
Costa Rica	6
Libano	6
Croacia	6

Canadá	1
Nicaragua	1
Sri-Lanka	1
Mozambique	1
Bahrein	1
Chipre	1
Etiopía	1
Alabama	1
Irak	1
Gran Malasia	1
Surinam	1
Jamaica	1
Irlanda	1
Libia	1
Totales	4,837

3.3.4.4.8.3 Extranjeros expulsados durante 1996, mayor contingente por nacionalidades

NACIONALIDAD	TOTAL
Marruecos	1,375
Colombia	493
Brasil	311
Argelia	282
Polonia	256
Rumania	221
Ecuador	151
Senegal	127
China Popular	123
Peru	100
Resto del Mundo	1.398

3.3.4.4.8.4 Extranjeros expulsados por diversos motivos, 1996

Artículo 26 Ley Orgánica 7/85*	Total
Incisos A, C, F	4.523
Incisos B, D, E	314
Total	4.837

* Ver punto 3.3.4 4.3, página 219.

3.4 El régimen jurídico de los extranjeros en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ¹⁵⁵

El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte contó con una legislación sobre la expulsión desde 1905, mientras que la mayoría de los países europeos se otorgaron esta prerrogativa en épocas anteriores, al considerar que la expulsión era indispensable para la defensa de sus intereses vitales. Pese a ello, en la norma se establecieron procedimientos tendentes a proteger, en mayor o menor grado, los Derechos Humanos, previendo la existencia de medios de defensa fáciles y rápidos. La tendencia general era que los extranjeros contaran con una extensión de las garantías que otorgan las libertades públicas, salvo contadas excepciones y restricciones.

Pese a que el Reino Unido de la Gran Bretaña fue el último país en reconocer el derecho de expulsión, por aducidas razones de seguridad suprimió los recursos jurídicos de apelación que tenía previstos para estos casos ¹⁵⁶

Por otra parte, contrasta con la aseveración anterior el hecho de que en el Reino Unido los extranjeros no tienen prohibido participar en asuntos políticos. No obstante, existen ciertas consideraciones para que los no nacionales puedan ser expulsados o deportados, por ejemplo, si su presencia es considerada como no conveniente al bien público, y en este caso no existe recurso alguno.

En la actualidad, el Ministerio del Interior (*Home Office*) tiene facultades para autorizar la expulsión o deportación de un extranjero, de conformidad con el Acta de Inmigración de 1971,¹⁵⁷ en especial en las secciones 13.(5), 14.(3) y 15.(3). De igual manera, la sección 320.(6) de las Reglas de Inmigración (HC 395) ¹⁵⁸ establece el

¹⁵⁵ El contenido del presente está basado en la traducción libre de la *Immigration Act 1971*, norma que rige el estatuto de los extranjeros y la política de migración de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por lo que aunado a las características del sistema jurídico de este país, se exponen figuras, instituciones y recursos (apelaciones) que difieren a las correspondientes de otros sistemas jurídicos, incluyendo el nuestro, pero es el caso que dichas diferencias permiten una exposición en términos de derecho comparado.

¹⁵⁶ Cfr Chnsuan Nguyen Van Yen *op. cit.*, p 92

¹⁵⁷ Cfr *Immigration Act 1971*, 1971 capítulo 77, 28 de octubre 1971.

¹⁵⁸ Presentadas al Parlamento el 23 de mayo de 1994, bajo la sección 3(2) de la Ley de Migración de 1971.

procedimiento para rechazar o permitir la entrada o permiso de ingreso al Reino Unido, cuando el Secretario de Estado del Interior, con total discrecionalidad, haya decidido que la expulsión de una persona del territorio británico es conveniente para el bien público.

Las expulsiones ordenadas por el Ministerio del Interior se revisan cada tres años mientras que las órdenes de deportación en interés del bien público se revisan cada cinco años. El Ministerio del Interior, al proceder a la expulsión o deportación de una persona en interés del bien público, toma en consideración toda la información disponible a su alcance antes de decretar la medida.

En los casos en que se ha hecho una orden de deportación bajo la instrucción personal del Secretario de Estado y, en que la base para la deportación es la seguridad nacional, asuntos extranjeros, etcétera, la persona contra quien se dictó la orden podrá apelar la decisión ante la Comisión Especial de Apelación de Inmigración. (SIAC) en sus siglas inglesas.

Cuando un individuo ha sido expulsado o rechazado bajo instrucciones personales del Ministro del Interior, estará a su disposición el derecho de apelar ante la SIAC, después del rechazo de entrada, si en circunstancias normales hubiera tenido este derecho de apelación al no existir la decisión del Secretario de Estado de expulsarlo. Así, por ejemplo, para una persona rechazada que había solicitado su entrada como visitante, no tendría derecho a apelar.

Los nacionales pertenecientes a la Unión Europea y los miembros de sus familias tendrán el derecho de apelar ante la SIAC cuando el ingreso al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte les haya sido negado por una decisión de expulsión del Ministerio del Interior, o cuando exista la intención de trasladarlos del Reino Unido sin motivo fundado.

A continuación se expondrá la forma en que los británicos han establecido su política migratoria, fundamentalmente a través de la Ley de Inmigración de 1971 y el reglamento ya señalado, aunque existe otra normativa denominada "Ley de Justicia

Criminal de 1998”,¹⁵⁹ que dicta una serie de criterios para establecer qué organizaciones son consideradas terroristas o pertenecientes al crimen organizado, y cuya permanencia es ampliamente combatida en el territorio británico, pero que, por ser motivo de otra clase de estudio, no se abordará en el presente apartado.

3.4.1 Regulación para entrar y permanecer en el Reino Unido

La Ley de Inmigración de 1971 establece que todas aquellas personas que manifestaron tener derecho de domicilio en el Reino Unido tendrán, en consecuencia, la libertad de vivir, entrar y salir del territorio británico sin limitación alguna, salvo en los casos que la propia norma señala

Todas aquellas personas que no estén domiciliados, podrán vivir, trabajar y establecerse en el territorio británico, siempre y cuando obtengan el permiso respectivo y se sujeten a las reglas y controles de ingreso, estancia y salida.

3.4.2 Disposiciones generales de regulación y control

En el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todas las personas que no ostenten la nacionalidad británica podrán ser objeto de una medida de deportación, tal y como lo establece la sección 3.(5) de la Parte I, si:

- Teniendo sólo un permiso limitado para ingresar y permanecer, no cumplen con las condiciones que le fueron fijadas;
- El Secretario de Estado estima que su deportación es conveniente para el bien público;
- Otro miembro de su familia es o ha sido deportado

A su vez, la sección 3.(6) señala que los no nacionales también podrán ser objeto de deportación si, una vez cumplidos 17 años de edad, son condenados a una pena que

¹⁵⁹ *Criminal Justice (Terrorism and Conspiracy) Act 1998*, 1998, capítulo 40.

merezca prisión, y su deportación ha sido recomendada por la corte que lo juzgó y ésta está facultada para hacer tal recomendación.

La recomendación podrá ser ordenada por cualquier Corte que tenga el poder de sentenciarlo por la ofensa cometida, a menos que la Corte decida que la sentencia sea emitida por otra Corte. ¹⁶⁰ La Corte recomendará, en todo momento, la deportación contra aquellos individuos que hayan sido sentenciados a prisión perpetua

3.4.2.1 Administración de los puntos de entrada

La legislación en comento faculta a las autoridades de migración para otorgar o rechazar el permiso para ingresar y salir del Reino Unido, en tanto que le corresponde al Secretario de Estado del Ministerio del Interior autorizar al extranjero su estadia y modificar la temporalidad y las condiciones de estancia. Estas decisiones deberán constar en una notificación por escrito al solicitante.

3.4.2.1.1 Procedimiento de deportación

Cuando una persona se encuentre dentro de los supuestos previstos por la sección 3(5) o (6) antes señalados, es decir, sujeta a deportación, el Secretario de Estado podrá expedir *una orden de deportación en la que le requiera que abandone el territorio británico y le prohíba regresar al país; toda orden de deportación contra una persona anula la autorización previa de ingreso y permanencia en el Reino Unido.*

Por otra parte, la norma prevé que el Secretario de Estado puede revocar dicha orden en cualquier tiempo. De igual forma, si el individuo sujeto de deportación adquiere la nacionalidad británica, la orden respectiva deja de tener efecto.

¹⁶⁰ La sección 6 (1) de la Ley de Inmigración de 1971 establece que en Escocia el poder para recomendar que una persona sea deportada es ejercido unicamente por el alguacil de la Alta Corte Judicial, y ésta no puede ser ejercitada después en apelación, a menos que la apelación verse contra la condena o contra la sentencia de condena

Está prohibido expedir una orden de deportación en contra del familiar de la persona que fue deportada, si transcurrieron más de ocho semanas de la fecha de deportación. La sección 6.(4) establece los siguientes criterios para determinar qué personas pertenecen a la familia del deportado y, por tanto, son susceptibles de que se les aplique similar medida.

- Cuando la otra persona sea hombre, su esposa y sus hijos o hijas menores de 18 años. y
- Cuando la otra persona sea mujer, sus hijos menores de 18 años; (sean legítimos o adoptados); el término "esposa" puede incluir dos o más esposas

La persona que se encuentre sujeta a orden de deportación, o esté bajo detención o control en relación con su deportación, se sujetará a lo establecido en el Anexo 3 de la Ley de Inmigración:

- 1 Cuando se gire una orden de deportación contra una persona, el Secretario de Estado puede ordenar su traslado a un país o territorio específico de conformidad con:
 - a) Al país del que es nacional o ciudadano. o
 - b) El país o territorio en donde existen razones para pensar que va a ser admitido.

3.4.2.1.2 Detención y control previo a la deportación

La legislación en comento establece la posibilidad de arrestar a la persona a la que se le ha dictado una orden de deportación si ésta no ha sido ejecutada. De igual forma, la persona sujeta a deportación podrá ser objeto de arraigo hasta que se ejecute la orden.

Por el contrario, si la orden de deportación no ha sido aún expedida y la persona sujeta de ser deportada abandona, voluntaria y definitivamente, el territorio británico, el Secretario de Estado deberá cubrir los gastos de viaje de esa persona y sus familiares.

3.4.3 Recursos

3.4.3.1 Recursos ante el adjudicador o Tribunales de Primera Instancia

La sección 13.(1) de la normativa migratoria del Reino Unido establece la posibilidad para que todas aquellas personas a las que se les haya negado el ingreso al territorio británico apelen ante el adjudicador (funcionario administrativo con poder de decisión) o ante el juez administrativo.

Igualmente prevé que si la persona a la que le negó el ingreso (visa), se encuentra ya en el Reino Unido, ésta no podrá apelar, a menos que el rechazo se haya dado en el puerto de entrada y/o cuando tenía autorización para ingresar o contaba con un permiso de trabajo

También pueden apelar ante el adjudicador aquellas personas a quienes no se les autorizó el ingreso o aquellas que, habiendo solicitado un certificado de nacionalidad (*patriality*), fueron rechazadas.

La persona que no cuente con un certificado de nacionalidad y se encuentre sujeta a abandonar el territorio británico, no podrá apelar aduciendo la argucia de que es nacional para así evitar su deportación.

La apelación no será admitida por el adjudicador si éste considera que la parte apelante se encontraba en situación ilegal al momento del rechazo o si se sabe que existía una orden de deportación en curso contra el apelante al momento del rechazo.

Tampoco podrán apelar las personas cuya expulsión haya sido ordenada por el Secretario de Estado, por considerarla conveniente para el bien público.

3.4.3.1.1 Apelaciones contra las condiciones de estancia

Toda persona que cuente con un permiso limitado para ingresar o permanecer en el Reino Unido podrá recurrir al adjudicador si su permiso es sujeto de algún cambio (en duración o

condiciones), o si a solicitud expresa se le niega un cambio. Dicho cambio no tendrá efecto mientras se encuentre pendiente de resolver el recurso. Tampoco podrá el promovente ser requerido de abandonar el país en razón de la expiración de su permiso mientras el recurso se encuentre pendiente de decisión, ya sea para ampliar o cambiar el límite de duración del permiso (sección 14.(1)).

El recurso anterior no será admitido de conformidad con la sección 3 de la Ley en comento, cuando el cambio o reducción del permiso o la negativa de ampliación o modificación en su terminación fueron determinados por el Secretario de Estado, a cuyo juicio la salida del recurrente obedece a:

- a) Una medida apropiada para el bien público. o
- b) El interés de la seguridad nacional. o
- c) Las relaciones del Reino Unido y cualquier otro país o.
- d) Razones de naturaleza política o.
- e) Porque la decisión cuestionada en la apelación fue tomada directamente por el Secretario de Estado fundamentándose en esas causas

3.4.3.1.2 Recursos en contra de las órdenes de deportación

3.4.3.1.1.1 Apelaciones ante el adjudicador

Toda persona podrá apelar ante un adjudicador contra:

- a) La decisión del Secretario de Estado de efectuar una orden de deportación en virtud de la sección 3 antes señalada, o
- b) Contra la negativa acordada por el Secretario de Estado de revocar una orden de deportación hecha en su contra (sección 15 (1))

En este último caso no habría acceso a la apelación si el Secretario de Estado certifica que el apelante salió del Reino Unido en favor del bien público o si la revocación fue denegada. con ese mismo fundamento, por el Secretario de Estado (y no por otra persona actuando bajo su autoridad).

Tampoco procede la apelación en contra de la negativa de revocación de la orden de deportación mientras la persona se encuentre en el Reino Unido, ya sea porque no ha cumplido con los requisitos para irse o porque ha contravenido la prohibición al entrar

Cuando se apela una decisión por la que se expide una orden de deportación contra una persona por el hecho de pertenecer a la familia de alguien que fue deportado, o se apela la negativa de revocar una orden de deportación hecha por esa misma razón, la parte apelante no podrá ser autorizada a tratar de mostrar que no pertenece o no perteneció a la familia de otra persona, por contradecir cualquier declaración con el propósito de obtener una decisión por la parte apelante de ingresar o permanecer en el Reino Unido (incluyendo cualquier declaración hecha a fin de obtener un permiso de entrada), a menos que la parte apelante muestre que la declaración no fue hecha por él o por una persona actuando en su nombre, y que cuando tomó el beneficio del permiso, él no tenía conocimiento de que una declaración había sido hecha para obtenerla, o que si sabía, pero él era menor de 18 años).

3.4.3.1.1.2 Apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones de Primera Instancia

La Ley de Inmigración establece que procede apelar ante el Tribunal si:

- a) Se trata de una apelación en contra de una orden de deportación en virtud del bien público.
- b) Se trata de una apelación en contra de una orden de deportación en agravio de una persona perteneciente a la familia de otra persona, o de una apelación en contra de una negativa de revocación de una orden de deportación, o
- c) Una apelación se encuentra sujeta a decisión de conformidad con el párrafo anterior

3.4.3.1.1.3 Apelaciones contra la validez de las directivas de cambio

En cuanto a la salida de una persona que es considerada como ilegal, o de una persona que no ha cumplido la orden de deportación, se establece que no podrá apelar bajo los términos de la sección 16, mientras permanezca en el territorio británico, a menos que quiera apelar contra las directivas que le fueron dadas en virtud de una orden de deportación (ya sea fundamentándose que regreso en violación o que es un ilegal) y se encuentra apelando bajo

la base de que no es la persona señalada en esa orden. De cualquier forma la persona que desee apelar no podrá fundamentar su acción sobre la validez o no de la orden de deportación. sección 17.(3).

Por último, la sección 17 de la Ley en comento establece que toda apelación hecha en contra de las directivas dadas de conformidad con la subsección (1)(b), personal de un barco o avión, deberá ser rechazada por el adjudicador, cuando los fundamentos de la apelación invocados, se den bajo el supuesto de que se trataba de un ilegal.

3.4.3.1.1.4 Apelaciones en contra del país de destino

Respecto a la decisión sobre el país de destino de la persona expulsada, ya sea porque esta medida le fue decretada por haber sido rechazado su ingreso, por existir una orden de deportación contra él o por haber ingresado en el Reino Unido contraviniendo a la orden de deportación, podrá apelar ante un adjudicador en contra de la decisión, fundamentándose en el hecho que puede ser enviado a un país o territorio diferente del que él señala, de acuerdo con la sección 17.(1).

Por otra parte, en tratándose de personas que hayan apelado ante el adjudicador por haberles sido negado el permiso de ingreso al territorio británico, tal y como lo prevé la sección 13.(1), y ya sea que,

- a) antes de que lo haga, las directivas de abandonar el Reino Unido hacia otro país o territorio ya fueron acordadas;
- b) antes o después de que lo haga, el Secretario de Estado o un oficial de migración le notifique que cualquier tipo de directivas que se le den para su salida en virtud de la negativa será para su salida hacia un país o territorio o algunos países o territorios. entonces podrá en la apelación objetar el país o territorio al cual va a ser enviado, y podrá solicitar ser enviado a otro país

También podrá apelar contra la notificación del Secretario de Estado, en la que se señale el país o países o territorios a donde sería enviado, y el sujeto de la deportación

solicite ser enviado a un país diferente y por él especificado al que aparece en la notificación.

Si la persona sujeta a expulsión no es capaz de objetar el país o territorio mediante la apelación, pero no lo objeta o su apelación no tiene sustento, entonces podrá apelar conforme a esta sección contra las directivas que se le den subsecuentemente otorgadas en virtud de su salida u orden, si el efecto va a ser su salida a ese país o territorio.

3.4.3.1.1.4.1 Requisitos para el derecho de apelación

Por su parte, la sección 18.(1) de la normativa británica establece que el Secretario de Estado podrá establecer mediante regulaciones administrativas:

- a) Un escrito de notificación para ser entregado a la persona sobre cualquier decisión o acción tomada en relación a él que sea apelable bajo la segunda parte del ordenamiento (ya sea que este tenga en los hechos derecho o no de apelar) o el acto de autoridad sea apelable debido a la fundamentación en la que se base.
- b) Para cada notificación deberá incluirse una declaración que contenga las razones de la decisión o acción y cuando la acción se trate de las directivas de la salida de cualquier persona del Reino Unido, del país o territorio al cual va a ser enviado.
- c) En este tipo de notificaciones y declaraciones deberán constar las particularidades del derecho de apelación y de los procedimientos a través de los cuales podrán hacerse valer sus derechos; y
- d) La forma de este tipo de notificaciones o declaraciones y la manera en como la notificación deba efectuarse.

3.4.3.1.1.4.2 Forma de determinar las apelaciones por los adjudicadores

El adjudicador, de conformidad con la sección 19.(1) en concordancia con las secciones 13.(4) y 16.(4) antes mencionadas, y contra cualquier restricción que sirva de fundamento en una apelación, deberá permitir la apelación si considera que la decisión o acción tomada contra la cual se está apelando no fue hecha conforme a la ley o con cualquier ley de inmigración aplicable al caso: cuando la decisión y la acción implican el ejercicio de la discrecionalidad del Secretario de Estado o de un oficial, y que el poder de discreción podría haber sido diferente; y en cualquier otro caso, deberá desechar la apelación

También podrá el adjudicador revisar cualquier determinación hecha sobre alguna pregunta relacionada con los hechos de cuya decisión o acción estuvo fundada; y ninguna acción o decisión que esté de acuerdo con las reglas de inmigración deberá ser examinada si se basa en el ejercicio discrecional del Secretario de Estado, por la única razón de que le había sido requerida por o en nombre del apelante para salir, o de autorizar un oficial a salir, y se negó a hacerlo.

Una vez autorizada la apelación, el adjudicador deberá aportar aquellos lineamientos para dar efecto a la determinación tal y como el adjudicador piense que debe ser, y deberá hacer las recomendaciones con relación a cualquier otra acción que considere deben tomarse en el caso y serán responsabilidad del Secretario de Estado y de cualquier oficial a quien los lineamientos le fueron dados para que los cumpliera.

3.4.3.1.1.5 Apelaciones del adjudicador ante el Tribunal de la materia y revisión de las decisiones

Salvo los requisitos exigidos en las reglas de procedimiento para permitir la apelación, cualquier parte en una apelación ante un adjudicador podrá, si no se encuentra satisfecho con la determinación acordada, recusar ante el Tribunal de Apelaciones, y éste podrá confirmar o revocar la determinación hecha por el adjudicador.

Por tanto, las instrucciones que hayan sido acordadas por el adjudicador no serán cumplidas mientras una apelación pueda ser presentada y, si esta apelación ya ha sido presentada, hasta en tanto se tenga una resolución. Si el Tribunal confirma su determinación autorizando la decisión del adjudicador, podrá alterar o añadir las direcciones y recomendaciones dadas por el adjudicador o reemplazarlas con sus propias direcciones y recomendaciones

La sección 21 establece que si el adjudicador ha rechazado una apelación, y no se ha presentado la correspondiente ante el Tribunal de apelaciones, o si el Tribunal ha

rechazado una apelación que le fue presentada en primera instancia o si éste confirmó la determinación del adjudicador de rechazar una apelación, o cambió el fallo del adjudicador al aceptar la apelación; el Secretario de Estado puede, en cualquier momento, solicitar una reconsideración fundándose en esta sección sobre cualquier asunto relativo a un caso que no estaba ante el adjudicador o el tribunal.

Cualquier referencia que se haga conforme a esta sección deberá hacerse al adjudicador o al Tribunal de Apelaciones, y el adjudicador o el Tribunal podrán considerar el asunto que es objeto de la referencia y emitir su opinión al Secretario de Estado.

3.4.3.1.1.6 Procedimiento suplementario

El Secretario de Estado está autorizado por la sección 22 (1) para expedir reglas de procedimiento que tengan los siguientes fines:

- Regular el ejercicio de los derechos de apelación conferidos en la presente Ley,
- Establecer la practica y procedimientos a seguir en relación con las apelaciones, incluyendo la forma y medios de prueba y la admisibilidad de evidencias en estas apelaciones, y
- Otros asuntos preliminares o incidentales que se encuentren o surjan en estas apelaciones, incluyendo pruebas de las decisiones del adjudicador o del Tribunal de apelaciones

Las reglas de procedimiento podrán incluir previsiones sobre:

- a) Autorizar al Tribunal, en una apelación contra el adjudicador, que remita esta a otro adjudicador para que la determine de conformidad con cualquier lineamiento hecho por el Tribunal, o para obtener mayores evidencias a efecto de que éste pueda decidir
- b) Autorizar todo tipo de facultades al Tribunal que tenga relacion con asuntos preliminares o incidentales para una apelación o que se relacionan con las partes relativas de la presente Ley, y puedan ser examinados por un solo miembro del Tribunal, o
- c) Conferir a los adjudicadores o al Tribunal los poderes que el Secretario de Estado considere necesarios para el buen desempeño de sus cargos

Por último, la sección de marras establece que las reglas de procedimiento deberán prever que cualquier apelante tiene el derecho de hacerse representar legalmente.

3.4.3.1.1.7 Del registro de ciudadanía por razones de residencia

El anexo I de la Ley de inmigración británica establece que cuando una persona solicite su registro como ciudadano del Reino Unido y se encuentre con que existe una orden de deportación en su contra, el registro le será negado hasta que transcurran cinco años de la fecha de la orden.

De igual forma, si al momento de solicitar el registro la persona es notificada de que existe una orden de deportación en su contra, no será procedente su requerimiento, a menos que antes de la fecha de presentar su solicitud haya promovido una apelación en contra de la decisión o que haya sido notificada por el Secretario de Estado de que la orden de deportación dejó de tener efecto.

3.4.3.1.1.8 Notificación de permiso para entrar o de rechazo de permiso

Las notificaciones que se realicen para informar a un solicitante que ya fue interrogado por un oficial de migración si su permiso limitado para ingresar al Reino Unido fue autorizado o rechazado, se deberán realizar en un plazo no mayor de 12 horas después de haber sido examinado. Si la notificación del otorgamiento o el rechazo del permiso no se realiza antes de que termine el plazo estipulado, el solicitante podrá presumir que le han acordado un permiso indefinido para entrar al territorio británico y el oficial de migración deberá notificarle por escrito dicho permiso.

El oficial de migración podrá revocar la autorización ya acordada de ingreso, luego de haber practicado el interrogatorio al solicitante y que se haya efectuado la notificación respectiva, antes del término de 12 horas.

De igual forma, cuando una persona es enterada de que le ha sido rechazado el permiso para entrar al Reino Unido, esa decisión podrá ser cancelada en cualquier

momento mediante notificación que haga el oficial de migración. La autorización que se dé bajo este supuesto siempre será de ingreso limitado.

3.4.3.1.1.9 Disposiciones complementarias para la deportación

En anexo 3 de la mencionada Ley se prevé una serie de disposiciones concernientes al traslado de personas sujetas a deportación, autorizando al Secretario de Estado del Interior ordenar la salida definitiva de la persona.

- a) Al país del que es nacional o ciudadano, o
- b) A un país o territorio en donde existen razones para pensar que va a ser admitido.

3.4.3.1.1.9.1 Detención y control previo a la deportación

En mismo anexo en estudio se estipula que cuando a una persona a la que se le ha dictado una orden de deportación que no se ha cumplido podrá ser arrestada, a menos que el Secretario de Estado opine lo contrario.

También señala que la persona sujeta a deportación podrá ser objeto de arraigo hasta en tanto se ejecute la orden de deportación.

En anexo 4 de la Ley de Inmigración se señala que la normativa británica tendrá plena vigencia en los demás territorios del Reino Unido en lo referente a la deportación, destacando que: cuando de conformidad con las leyes de migración de las islas, una persona es o ha sido objeto de una orden de abandonar la isla y prohibido su reingreso, entonces, si no es nacional (británico), la Ley de 1971 tendrá efectos con relación a la persona como si se tratara de una orden de deportación; y que el Secretario de Estado no tendrá, en virtud de lo antes señalado, el poder para revocar una orden de deportación hecha en cualquiera de las Islas, pero podrá en casos particulares señalar que la Ley de 1971, no será aplicable en determinado caso.

3.4.3.1.1.0 Cifras de extranjeros expulsados y deportados de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 1995 a 1998 ¹⁶¹

Numero de personas sujetas a una acción legal	1995	1996	1997	1998*
Acción por ingreso ilegal (no documentado)	10.780	14.510	14.330	7.630
Inicio de una acción de deportación	5.630	6.850	5.600	2.530
Total de acciones legales iniciadas	16.410	21.370	19.930	10.160
De las cuales solicitantes de asilo	9.310	14.890	13.720	7.110
Numero de personas que tuvieron que abandonar el territorio como resultado de la acción intentada	1995	1996	1997	1998*
<u>Acción por ingreso ilegal (no documentado)</u>				
Expulsados	2.570	2.860	3.670	1.900
Deportados voluntariamente	590	540	820	400
Total de personas que abandonaron el territorio como resultado de la acción legal iniciada	3.160	3.400	4.490	2.300
De los cuales demandantes de asilo	1.070	1.720	2.580	1.320
<u>Acciones de deportación</u>				
Expulsados	1.540	1.580	1.540	690
Deportados voluntariamente	380	420	530	210
Total de personas que abandonaron el territorio como resultado de la acción legal iniciada	1.920	2.000	2.070	910
De los cuales demandantes de asilo	220	400	450	200
<u>Total de acciones legales</u>				
Expulsados	4.110	4.440	5.210	2.600
Deportados voluntariamente	970	960	1.350	610
Total de personas que abandonaron el territorio como resultado de la acción legal iniciada	5.080	5.400	6.560	3.210
De los cuales demandantes de asilo	1.290	2.120	3.040	1.510

¹⁶¹ Cfr. Keith Jackson & Andy Bennett, "Control of Immigration Statistics United Kingdom", First Half 1998. Home Office, *Statistical Bulletin*, Issue 24/98, 29 October 1998, p. 29.

* Cifras correspondientes al primer semestre de 1998.

3.4.3.1.1.0.1 Total de personas cuyo ingreso fue considerado ilegal (no documentado) entre 1995 y 1998 ¹⁶²

Acciones iniciadas durante el periodo	1995	1996	1997	1998*
Entrada ilegal y notificación efectuada	10,780	14,510	14,330	7,630
Casos tratados durante el periodo (2)				
Expulsados como ilegales (indocumentados)	2,570	2,860	3,670	1,900
Deportados voluntariamente (3)	590	540	820	400
Autorizados para permanecer de manera indefinida +		+	10	+
Autorizados para permanecer durante un periodo determinado	440	530	720	440
Casos llevados como otra categoría (4)	420	1,270	3,720	1,450
Total de casos durante el periodo	4,020	5,210	8,930	4,200

3.4.3.1.1.0.2 Acciones de deportación de 1995 a 1998*¹⁶³

Incumplimiento de las condiciones de Ingreso o permanencia	1995	1996	1997	1998*
Aviso de intención de deportación	4,980	5,740	4,620	2,190
Decisión de no deportar	280	440	1,010	1,590
Órdenes de deportación emitidas	1,340	1,460	820	290
Solicitudes voluntarias	370	410	510	210
Expulsiones en donde:	1,210	1,200	1,180	510
Las ordenes fueron ejecutadas	360	520	460	190
Se supervisó su salida	850	680	720	320
Deportación de familiares del expulsado				
Aviso de intención de deportación	170	620	520	120
Decisión de no deportar	-	-	30	50
Órdenes de deportación emitidas	-	30	10	10

¹⁶² *Ibidem*, p 30

¹⁶³ *Ibidem*, p 31

* Cifras correspondientes al primer semestre de 1998

(2) Algunos casos tratados durante un periodo habían sido previamente estudiados.

(3) Las personas salieron voluntariamente después de que se iniciaran las acciones legales contra ellos.

(4) Esta categoría incluye casos de deportación y marinos desertores

Salidas voluntarias	+	10	10	+
Expulsiones en donde	-	+	+	+
Las órdenes fueron ejecutadas	-	+	+	+
Se supervisó su salida	-	-	-	+
Fundadas en el bien público				
Aviso de intención de deportación	90	120	100	50
Decisión de no deportar	20	20	60	40
Órdenes de deportación emitidas	90	120	110	60
Salidas voluntarias	+	+	+	+
Expulsiones en donde	80	100	120	60
Las órdenes fueron ejecutadas	70	90	110	60
Se supervisó su salida	+	10	-	+
Expulsiones recomendadas por una Corte				
Recomendaciones hechas por la Corte	390	370	360	180
Apelaciones ganadas vs las recomendaciones**	10	+	-	-
Decisiones de no deportar	40	30	20	20
Salidas voluntarias	10	-	-	-
Expulsiones en donde	250	270	240	120
Las órdenes fueron ejecutadas	240	260	240	120
Se supervisó su salida	+	10	-	+
Todas las categorías- Total				
Aviso de intención de deportación	5,240	6,480	5,240	2,350
Recomendaciones hechas por la Corte	390	370	360	180
Apelaciones ganadas vs las recomendaciones*	10	+	+	-
Decisiones de no deportar	350	500	1,130	1,700
Órdenes de deportación emitidas	1,690	1,880	1,200	500
Salidas voluntarias	380	420	530	210
Expulsiones en donde	1,540	1,580	1,540	690
Las órdenes fueron ejecutadas	670	870	800	370
Se supervisó su salida	860	700	730	320
Autoridades de Inmigración expulsaron	+	20	10	+

3.5 El régimen jurídico de los extranjeros en el Canadá

3.5.1 La política de seguridad nacional

En Canadá, la Ley de Inmigración de 1985¹⁶⁴ estipula en las secciones 38.1 a 40.2. las normas que deberán regir respecto a la seguridad nacional, haciendo una clara distinción entre aquellos extranjeros no nacionales y no residentes permanentes cuyo ingreso está limitado a una serie de disposiciones que serán analizadas más adelante y aquellos que tienen la calidad migratoria de residentes permanentes, y cuentan con una autorización efectiva para tal efecto. Además dentro de las prioridades de este país, se encuentra, la necesidad de cooperar con gobiernos extranjeros y agencias en el mantenimiento de la seguridad nacional. Para tal efecto, la legislación en comento autoriza al gobierno canadiense para:

- a) Trasladar a las personas que constituyan una amenaza a la seguridad o a los intereses de Canadá y cuya presencia pone en peligro las vidas o seguridad de las personas;
- b) Asegurar la protección de la seguridad y la información de inteligencia criminal.
- c) Proveer un proceso para el traslado inmediato de personas consideradas como inadmisibles¹⁶⁵

3.5.2 El régimen de admisión

Las secciones 19 a 56 de la Ley en comento establecen ciertas categorías de personas que no serán admitidos en Canadá, en razón a que se presume que:

- a) Sufren de algún padecimiento, desorden, enfermedad y que puedan causar daño a la salud o a la seguridad pública, o que su ingreso cause o pueda causar requerimientos excesivos de los servicios de salud o de los servicios sociales
- b) No serán capaces de mantenerse por sí mismos y a sus dependientes;
- c) Fueron hallados culpables y se les impuso una pena de prisión de diez o más años.
 - 1) Fueron sentenciados fuera de Canadá, por un delito tipificado en Canadá con 10 o más años de prisión o que hayan cometido un acto u omisión que constituya un delito en el país en que se cometió y corresponda a una pena en Canadá de diez o más años de

¹⁶⁴ R.S.C. 1985, capítulos 1-2

¹⁶⁵ *Ibidem*: sección 39 o 40.1

* Cifras correspondientes al primer semestre de 1998

** La apelación se presentó ante una Corte penal.

prisión, excepto aquellos casos en donde el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración considere que ya se encuentran rehabilitados y que hayan transcurrido cuando menos cinco años de la fecha de la última sentencia.

- 2) Son miembros de organizaciones criminales cuyos actos se encuentran tipificados en Canadá, excepto aquellos que a juicio del Ministro de la Ciudadanía e Inmigración su ingreso no iría en detrimento del interés nacional;
- d) Cometieron una o más ofensas que podrían ser castigadas en Canadá o que se encuentren realizando actividades criminales de grupo,
- e) Puedan participar en actos de espionaje o subversión contra gobiernos, instituciones o procesos democráticos, tal y como son entendidos en Canadá; o que mientras se encuentren en el país, inviten a la subversión por la fuerza contra cualquier gobierno; o que se involucren en actos de terrorismo, o que pertenezcan a organizaciones que se encuentran inmiscuidas en actos de espionaje o subversión en contra de gobiernos democráticos, etcétera, o que se encuentren comprometidos en o instigando a la subversión por la fuerza contra cualquier gobierno o comprometidos en terrorismo.
- f) Estuvieron involucrados en actos de espionaje y subversión contra gobiernos, etcétera; en actos terroristas, o que son o hayan sido miembros de organizaciones que hayan participado en actos de espionaje, subversión o en terrorismo, excepto aquellas personas que a juicio del Ministro de la Ciudadanía e Inmigración, su admisión no sería en detrimento del interés nacional
- g) Puedan comprometerse en actos de violencia que puedan poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas en Canadá o que pertenezcan a organizaciones criminales o que exista la posibilidad de que participen en actividades ilegales o en actos de violencia.
- h) A juicio del adjudicador¹⁶⁶ no sean inmigrantes o visitantes genuinos.
- i) Estando obligados a obtener la autorización previa para ingresar en Canadá hayan ingresado sin la misma.
- j) Cometieron actos u omisiones fuera de Canadá que constituyen un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad y, que si hubiera sido cometido en Canadá constituiría una violación a las leyes vigentes,
- k) Representen un peligro para la seguridad de Canadá y no pertenezcan a los descritos en los párrafos (e), (f) o (g); y
- l) Son o fueron altos funcionarios al servicio de un gobierno y que están o estuvieron, en opinión del Ministro de la Ciudadanía e Inmigración involucrados en terrorismo, violaciones sistemáticas o graves de los Derechos Humanos, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, excepto aquellas personas que a juicio del Ministro su admisión no sería en detrimento del interés nacional

3.5.3 El régimen de ingreso

En la sección 8 (1) de la Ley de maras se estipula que la carga de la prueba de que no cuenta con restricciones de ingreso o que su admisión no será contraria a la ley o los procedimientos le corresponde al solicitante, agregando que se le tratará como inmigrante hasta en tanto no satisfaga al oficial de migración que lo examine o al adjudicador que presida el interrogatorio, que no se trata de un inmigrante

¹⁶⁶ Funcionario administrativo con poder de decisión.

Por otra parte, en la sección 13.(1) se señala que cuando en opinión del oficial de migración, una persona que se encuentre sujeta a interrogatorio, no pueda, por cualquier razón ser examinada, el oficial podrá:

- Diferir el interrogatorio para una fecha en que la persona pueda ser apropiadamente examinada. o
- Emitir una orden de rechazo para esa persona

3.5.3.1 Orden de rechazo ¹⁶⁷

Una copia de la orden de rechazo expedida bajo el supuesto anterior se le entregará al extranjero o al dueño o conductor del vehículo con el cual la persona llegó al país.

Por otra parte y cuando, de conformidad a la sección 17.(3) de la ley, a un extranjero le es rechazada su solicitud de ingreso, éste podrá permanecer en Canadá durante el periodo que le fue autorizado originalmente, a menos que, con posterioridad, se le haya expedido una orden de deportación

3.5.3.2 Orden de expulsión ¹⁶⁸

El oficial de migración deberá permitir la salida voluntaria o expedir una orden de expulsión, cuando reciba un reporte sobre el extranjero y se coincida en que éste puede causar daño a la salud o a la seguridad pública, o a cuando existan suficientes indicios para presumir que cometió una o más ofensas que podrían ser castigadas en Canadá o que se encuentre realizando actividades criminales de grupo, o cuando la persona no posea un pasaporte válido, visa o autorización de estudiante o de trabajo y que no le fue autorizado desembarcar o si lo fue en principio, pero posteriormente se le retiró la autorización.

¹⁶⁷ R.S.C. 1985, sección 13 (2)

¹⁶⁸ *Ibidem.*, sección 23.(4).

3.5.3.2.1 Suspensión de la expulsión cuando existen otros procedimientos ¹⁶⁹

No procede la ejecución de la orden de expulsión cuando:

- a) Vaya en contravención de una orden judicial o de la decisión de un oficial de Canadá; y,
- b) La presencia del expulsado ha sido requerida dentro de un procedimiento penal y que el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración decida postergarla hasta que termine el mismo.

Tampoco podrá ejecutar la orden de expulsión, cuando se trate de un recluso que no haya sido sentenciado y/o no haya cumplido con el término de encarcelamiento impuesto, ya sea en su totalidad o reducido por ley o por un acto de clemencia.

3.5.3.2.2 Salida voluntaria ¹⁷⁰

A menos que el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración decida lo contrario, un extranjero contra quien fue emitida una orden de expulsión o de deportación podrá ser autorizado de abandonar Canada de manera voluntaria y seleccionar el país hacia donde desea dirigirse.

3.5.3.2.3 Lugar al que debe ser trasladado

En la sección 52.(2) de la Ley en comento se establece que cuando un extranjero no sea autorizado para abandonar Canadá de manera voluntaria y seleccionar el país a donde quiera dirigirse de acuerdo con el párrafo precedente, se aplicarán las siguientes opciones de traslado al:

- país de procedencia.
- país en donde residió permanentemente antes de llegar,
- país de su ciudadanía o nacionalidad. o
- país en donde nació.

¹⁶⁹ *Idem* . sección 50.(1).

¹⁷⁰ *Idem* . sección 52.(1)

De no poder aplicar las opciones antes descritas, el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración podrá seleccionar cualquier otro país que desee recibir al extranjero dentro de un plazo razonable. A su vez, en la sección 52.(4) se señala que en tratándose de personas que sean expulsadas por haber cometido por acción u omisión un crimen de guerra o de lesa humanidad, el Ministro mencionado seleccionará el país, siempre y cuando éste desee recibirlo.

3.5.3.2.4 Informes sobre personas que constituyen un peligro para la seguridad de Canadá

Cuando un oficial de migración recibe un reporte de que un extranjero pertenece a un grupo de personas considerado por Canadá como inadmisibles –sentenciado o que su presencia puede implicar un peligro para la seguridad– podrá realizar una nueva investigación, siempre y cuando se trate de un residente permanente o no permanente. En este último supuesto, será necesaria la autorización previa del Ministro de la Ciudadanía e Inmigración y del Abogado General de Canadá

Cualquier extranjero sujeto a investigación, deberá ser informado de sus derechos para obtener los servicios de un abogado o un asesor y estar representado por éste en la investigación. Además se le deberá otorgar un plazo razonable, –si la persona así lo requiere–, para obtener esa asesoría bajo su responsabilidad.

Por otra parte, si la decisión del adjudicador conlleva a la elaboración de una orden de traslado u orden condicionada de traslado, el extranjero deberá ser notificado de los fundamentos que sirvieron para motivar su decisión. En el caso de residentes permanentes, el adjudicador podrá emitir una orden de deportación.

3.5.3.2.5 Traslado mientras solicita su ingreso ¹⁷¹

Cuando el adjudicador decida que un extranjero –miembro de un grupo inadmisibles– sujeto a investigación, haya solicitado su ingreso durante el interrogatorio que realice la autoridad migratoria, podrá emitir una orden de deportación o de expulsión.

De igual forma, si el adjudicador decide que el extranjero sujeto a investigación es un residente no permanente, podrá emitir una orden de deportación.

De conformidad con la sección 32.01 de la mencionada Ley, todo extranjero con orden de salida deberá comparecer ante la presencia de un oficial de migración a efecto de que este último verifique su salida y le expida un certificado de salida. Cuando no se expida el certificado durante el plazo establecido, la orden de salida será considerada como deportación. Además se considerará como deportación a la orden de salida hecha contra el extranjero que ya no se encuentre en territorio canadiense.

Respecto a los dependientes económicos la sección 33.(1) establece que cuando una orden de traslado o de traslado condicional, haya sido emitida por un adjudicador contra un miembro de una familia residente en Canadá y dependa económicamente de éste, podrá ser incluido en la orden y ser trasladado o requerido de abandonar Canadá, a menos de que el dependiente sea un ciudadano canadiense o residente permanente y mayor de 19 años.

3.5.3.2.6 Requisito de audiencia

La Ley en comento señala que ningún extranjero podrá ser sujeto de deportación si no se le otorga durante la investigación, la garantía de audiencia.

¹⁷¹ *Idem* sección 32 (5)

3.5.3.2.7 Notificación del derecho de apelación ¹⁷²

Cuando una orden de traslado o traslado condicionado es girada contra un extranjero, el adjudicador deberá informarle que tiene derecho de apelar ante la División de Apelaciones

¹⁷³

3.5.3.2.8 Orden de deportación seguida de la cancelación de permiso

El Ministro de la Ciudadanía e Inmigración podrá emitir –al decidir sobre la cancelación o expiración de un permiso– una orden de deportación en contra del extranjero a quien se le expidió con antelación un permiso y ordenar su salida en un plazo determinado. Si el extranjero no lo hiciera, se le expedirá una orden de deportación.

3.5.3.2.8.1 Nombramiento de un juez

Previo consulta del Primer Ministro de Canadá con el líder de la oposición en la Cámara de los Comunes y el líder de la misma Cámara, así como con los partidos que tengan cuando menos 12 miembros en esa instancia, el Gobernador del Consejo podrá nombrar a un juez jubilado de una Corte superior por un plazo de tres a cinco años para que desempeñe las obligaciones del Comité de Revisión.

3.5.3.2.8.2 Remisión del certificado a una Corte Federal

Cuando un certificado es archivado el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración podrá:

¹⁷² La apelación consiste en un procedimiento cuasijudicial, ante autoridad administrativa.

¹⁷³ División de apelaciones de inmigración constituye una primera instancia de tipo administrativo, para resolver sobre las quejas que presenten los extranjeros sobre las decisiones adoptadas por la autoridad de migración

- a) Enviar una copia del certificado a la Corte Federal, para que se determine si el certificado debe ser anulado
- b) En un plazo de tres días, después de que el certificado fue archivado, notificar al extranjero que su certificado ha sido archivado y que una copia del mismo fue enviada a la Corte Federal, y que, en consecuencia, una orden de deportación podrá ser expedida en su contra

Por otra parte, y una vez remitido el certificado a la Corte Federal, el Jefe de Justicia de la Corte o un juez designado deberá:

- a) Examinar en Sala, en un plazo de siete días los reportes de inteligencia criminal y seguridad considerados por el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración y el Abogado General y recibir cualquier otra evidencia o información que pueda ser presentada por o a nombre de estos y podrá, a petición del Ministro o del Abogado General, escuchar todo o parte de las evidencias e información en ausencia del extranjero sujeto a investigación o de su representante, cuando en opinión del Jefe de Justicia o del juez designado, la evidencia o la información no debería difundirse en virtud de que su contenido sería injurioso para la seguridad nacional o la seguridad de las personas;
- b) Dar traslado al extranjero de un resumen de la información con que se cuenta sobre las circunstancias que dieron lugar a la expedición del certificado, haciéndole saber que la información no debería difundirse en virtud de que la misma podría ser injuriosa para la seguridad nacional o la seguridad de las personas
- c) Otorgar al extranjero la garantía de audiencia;
- d) Determinar si el certificado entregado por el Ministro y el Abogado General se encuentra debidamente fundamentado –en ese caso no procede la apelación o la revisión– y, en caso negativo, anular el certificado; y
- e) Notificar al Ministro, al Abogado General y al titular del certificado de la decisión tomada de acuerdo con el párrafo precedente.

3.5.3.2.8.3 Derecho de petición ¹⁷⁴

En la Ley en comento se señala que si el extranjero se encuentra detenido y no ha sido posible efectuar su traslado, dentro del plazo de 120 días autorizados para tal efecto, podrá solicitar, al Jefe de Justicia o al juez designado, una orden de liberación. Una vez recibida la solicitud de liberación, el Jefe de Justicia o el juez designado podrá, sujeto a los términos y condiciones que juzgue apropiados, ordenar que la persona sea liberada siempre y cuando la persona no vaya a ser trasladada dentro de un plazo razonable; y su liberación no será en perjuicio de la seguridad nacional o la seguridad de las personas. Para otorgar la

¹⁷⁴ R.S.C. 1985, sección 40.1(8)

liberacion se celebrará una audiencia con la presencia del extranjero o de su representante legal, a quien se le mostrará las evidencias e información con que se cuentan en relación a la seguridad nacional y pública y determinarán si la misma puede ser del conocimiento de la opinion pública

3.5.3.2.8.4 Regreso a Canadá

Cuando una orden de traslado, no sujeta a apelación, haya sido emitida contra un extranjero que haya abandonado el territorio canadiense en cumplimiento de una orden de manera voluntaria, el Ministro de la Ciudadanía e Inmigración estará obligado a cubrir los costos que impliquen el regreso del extranjero, si éste obtiene un fallo favorable en contra de su traslado.

3.5.3.2.8.5 Efectos de la orden de traslado

En las secciones 55 y 56 se establece que cuando una orden de deportación haya sido expedida contra un extranjero, éste podrá, después de haber sido trasladado o haber salido del Canada, regresar sin la autorización previa del Ministro, salvo que una apelación en contra de la orden haya sido aceptada.

3.5.3.2.8.6 Efectos de la orden de expulsión ¹⁷⁵

La legislación migratoria del Canadá establece que cuando una orden de expulsión expedida contra un extranjero, salvo que se trate de un refugiado, éste no podrá regresar sin la autorización previa del Ministro de la Ciudadanía e Inmigración durante los siguientes

¹⁷⁵ *Ibidem*, 55.(2)

12 meses después al día en que la persona salió de Canadá, a menos que una apelación contra la misma haya sido acordada.

3.5.3.2.8.7 Devolución de los gastos de deportación

En la sección 55.1, a su vez, se establece que el extranjero sujeto a deportación y que haya sido subsecuentemente trasladado, no podrá regresar a Canadá *a menos de que haya reintegrado los costos que implicaron su salida**.

Por su parte, en la sección 56.(1) se establece que cuando la División de Apelaciones autorice a una persona regresar a Canadá para la audiencia de su apelación en contra de una orden de traslado, la persona podrá hacerlo sin autorización del Ministro de la Ciudadanía e Inmigración. Situación similar se acordará para el extranjero cuando la División de Apelaciones ordene la suspensión de la ejecución de la orden y podrá venir a Canada durante cualquier tiempo mientras que la orden no sea definitiva, cause estado, etcetera.

3.5.4 Demandas y apelaciones ¹⁷⁶

Las demandas y apelaciones se presentarán ante el Consejo de Inmigración y de Refugiados, el cual está dividido en tres áreas: de determinación de la Convención de Refugiados: la de Apelaciones de Inmigración y la de Adjudicaciones. A su vez, el Consejo está integrado por un Presidente del Consejo de Refugiados e Inmigración y los miembros de las divisiones de refugiados, apelaciones y adjudicaciones.

De conformidad con la sección 58.(1), el Presidente será nombrado por el Gobernador del Consejo, quien se desempeñará durante un plazo que no excederá los siete años, pero podrá ser removido por el Gobernador en cualquier momento

¹⁷⁶ *Ibidem*, secciones 57 a 66

* El subrayado es del autor.

3.5.4.1 De la división de apelaciones ¹⁷⁷

La división de apelaciones estará integrada por no más de 30 miembros, –nombrados por el Gobernador– abogados y con una experiencia de cuando menos cinco años.

3.5.4.2 De la división de adjudicaciones

De conformidad con la sección 63.3(1) de la Ley en comento, la división de adjudicaciones estara integrada por un Director General y por aquellos directores y adjudicadores que sean necesarios para desempeñar sus funciones.

3.5.4.3 De la división de apelaciones de inmigración ¹⁷⁸

La división de apelaciones de inmigración es una Corte de registro y, por tanto, deberá tener un sello oficial y tiene, respecto a las apelaciones hechas de acuerdo a las secciones 70, 71 y 77, única y exclusiva jurisdicción para oír y determinar todas las interrogantes de hecho y de derecho, incluyendo las relacionadas con la jurisdicción, que puedan surgir con relacion a la expedición de órdenes de traslado o de rechazo, al aprobar una solicitud de llegada hecha por un extranjero perteneciente a cierta clase de familia.

La división de apelaciones deberá entregar sus razonamientos sobre sus acuerdos por escrito en tratándose de apelación hechas de conformidad con las secciones 70 y 71 (orden de traslado o decisiones del adjudicador que sean apeladas por el Ministro), cuando alguna de las partes en la apelación lo haya así requerido dentro de los 10 días después de que haya sido notificada la apelación

¹⁷⁷ *Idem* sección 60 (1)

¹⁷⁸ *Idem* secciones 69.4 a 76

3.5.4.3.1 Actuaciones ¹⁷⁹

La división de apelaciones deberá sesionar en aquellos tiempos y lugares que sean considerados necesarios por el presidente para la mejor conducción de los asuntos. Para que exista *quórum* es necesaria la presencia de tres de sus miembros.

3.5.4.3.2 Limitaciones

En la sección 70.(3.1), a su vez, se establece que no ha lugar a la apelación cuando al extranjero se le haya expedido un certificado en donde se establezca que pertenece a una de las clases de personas a quienes les está vetado ingresar a Canadá.

De igual forma, de conformidad con la sección 70.(4), el derecho para apelar estará limitado a aquellos extranjeros a quienes les fue expedida una orden de deportación o de deportación condicionada, siempre y cuando se trate de una apelación que se fundamente en una cuestión de hecho o derecho, o de derecho y hecho, y que el extranjero es una persona, distinta a la descrita en el párrafo anterior y un certificado haya sido expedido; o una persona a quien el adjudicador haya determinado ser un miembro de una clase inadmisibles. Tampoco procederá la apelación cuando se trate de un extranjero al que se le haya expedido una orden de deportación o deportación condicional y cuando el Ministro del Interior sea de la opinión que esa persona constituye un peligro contra el orden público o que ha sido descrita por el adjudicador como un miembro perteneciente a la clase de inadmisibles.

¹⁷⁹ R.S.C. 1985, sección 69 5(1).

3.5.4.3.3 Excepciones ¹⁸⁰

Cuando la división de apelaciones acuerde la suspensión de la ejecución de una orden de deportación o de deportación condicional, la decisión no tendrá ningún efecto, y no revisará el caso si el Ministro es de la opinión que esa persona ha violado los términos y condiciones impuestos por la División de Apelaciones, y constituye una amenaza para el orden público y ha sido descrita por el adjudicador como un miembro perteneciente a la clase de inadmisibles; o que haya sido encontrado culpable de una ofensa según el Acta del Parlamento y cuyo término de reclusión sea de 10 años o más.

3.5.5 Regreso a Canadá para estar presente en la audiencia de apelación

La sección 75 señala que si el extranjero a quien se le expidió una orden de traslado o de traslado condicional ya fue trasladado o salió de Canadá. informa por escrito su deseo de comparecer personalmente a la audiencia de la apelación, la División de Apelaciones, si la apelación ya se presentó. podrá autorizar su regreso al Canadá, en los términos y condiciones que así determine. Si el extranjero deja de promover en la apelación –cuando es así requerido o no señala cambio de domicilio– la División de Apelaciones podrá declarar la apelación desierta.

3.5.5.1 Procedimiento ante la división de adjudicaciones ¹⁸¹

En la Ley en comento se estipula que el adjudicador tendrá única y exclusiva jurisdicción para oír y decidir sobre las cuestiones de hecho y de derecho. incluyendo cuestiones de jurisdicción, que puedan surgir en el curso de los procedimientos establecidos.

¹⁸⁰ *Ibidem*, sección 70 (6)

¹⁸¹ *Idem* sección 80 1

3.5.5.2 Procedimientos informales

Por su parte, en la sección 80.1 (4) se confiere al adjudicador la facultad de resolver todos los procedimientos de manera tan informal y rápida como lo permitan las circunstancias y consideraciones de justicia.

Existe también el Comité de Revisión, que no es otra cosa que el Servicio de Inteligencia canadiense, quien emite informes sobre las actividades y, comportamiento de algún extranjero en Canadá. El extranjero podrá apelar el contenido del informe ante el propio Comité, para lo cual se nombrará un juez jubilado.

3.5.5.3 Solicitudes y apelaciones ante una Corte Federal

En la sección 82.1(1) se establece que toda solicitud de revisión judicial ante una Corte Federal sobre una orden o decisión tomada, o sobre cualquier asunto que surja contra la Ley en comento o sus reglamentos, deberá ser previamente aceptada por un juez de la Corte Federal, División de Juicios. La solicitud deberá presentarse y notificarse dentro del término de 15 días desde el día de la notificación hecha al extranjero, o desde el día que se entero del hecho, pero el juez podrá extender este plazo.

El juez deberá, en un plazo entre 30 y 90 días, fijar la fecha para revisar el caso, a menos que, de común acuerdo, las partes decidan llevarlo a cabo antes. La determinación sobre la revisión se hará en forma sumaria y dicha decisión no está sujeta a apelación.

3.5.5.3.1 Arresto y detención ¹⁸²

La Ley en comento faculta al Viceministro del Interior o al oficial de migración para expedir las órdenes de detención y arresto contra todo extranjero contra quien:

¹⁸² *Idem* . 103 a 107

- a) Un interrogatorio o investigación se va a realizar, una decisión o una orden de traslado o de traslado condicional ha sido expedida, y
- b) En opinión del Viceministro o del oficial de migración, existen elementos suficientes para creer que esa persona implica un peligro para el orden público o que no comparecerá en el interrogatorio, investigación o procedimientos en relación con la decisión o con su traslado

3.5.5.3.2 Arresto sin orden

En la sección 103.(2) se estipula que cualquier oficial de paz de Canadá, ya sea nombrado por ley o de cualquier provincia o municipalidad, y cualquier oficial de migración podrá, sin contar con la orden respectiva, detener y arrestar o arrestar y expedir la orden de detención contra un extranjero:

- a) Para un interrogatorio, o cuando existan circunstancias fundadas de que es sospechoso de ser un trabajador indocumentado, o
- b) Para trasladar de Canadá, a cualquier persona a quien se le haya expedido una orden de traslado y este por ser ejecutada cuando, en opinión del oficial, existen suficientes elementos para pensar que la persona implica un peligro para el orden público o no va a comparecer en el interrogatorio, o en la audiencia en donde se determine su traslado de Canadá

3.5.5.4 Detención y liberación ordenada por el adjudicador y el oficial de migración

Durante el interrogatorio al extranjero o cuando una orden de traslado ha sido expedida contra éste, la ley faculta tanto al adjudicador como al oficial de migración para determinar la liberación de la persona, a quien le podrá fijar el pago de un depósito o la entrega de una fianza, ordenar su detención si se trata de un peligro para el orden público o que es posible que no comparezca en el interrogatorio o en su continuación, o en la audiencia en donde se acuerde su traslado del Canadá; o podrá imponer el pago de un depósito de seguridad o de la entrega de una fianza, para garantizar el cumplimiento de estos últimos términos.

3.5.5.5 Notificación de detención para interrogatorio o investigación

Cuando se detenga a un extranjero para un interrogatorio o investigación, la persona que lo detenga u ordene su detención deberá hacerlo del conocimiento de un oficial de migración y de las razones de la misma. El oficial de migración puede, dentro del plazo de 48 horas desde el momento en que la persona fue detenida, ordenar su liberación, previo pago de un depósito de seguridad o la entrega de una fianza

Sin embargo, la ley establece que cuando se detenga a una persona para ser interrogada, investigada o trasladada y la interrogación, investigación o traslado no tengan verificativo, dentro del término de 48 horas después de la detención, o cuando no se ordene su detención dentro de ese mismo plazo, el extranjero podrá comparecer ante el adjudicador en audiencia pública, y ser revisado su caso. Este procedimiento podrá repetirse dentro del período de los siete días siguientes a que expiren las 48 horas y, cuando menos, una vez durante cada período de 30 días después de cada revisión previa.

En este último supuesto, si el adjudicador que conduce la revisión considera que la persona detenida no representa un peligro para el orden público y está cierto de que si comparecerá al interrogatorio, investigación o traslado, podrá ordenar su liberación, previo pago de un depósito de seguridad o la entrega de una fianza. No obstante lo anterior, el adjudicador podrá, en cualquier momento, ordenar reaprehensión si considera que el extranjero puede representar un peligro para el orden público o no comparecerá en el interrogatorio, investigación o traslado.

El Ministro de la Ciudadanía e Inmigración, por su parte, puede modificar el procedimiento antes descrito si establece, por escrito, que el extranjero detenido, no ha sido establecida su identidad o que tiene razones para suponer que el extranjero puede ser un miembro de una clase inadmisibles, y que un período adicional de detención es necesario para investigarlo. Todo extranjero detenido bajo los supuestos anteriores tendrá derecho a asesoría, y se le deberá dar el tiempo suficiente para obtenerla.

La ley establece que el lugar de reclusión de este tipo de extranjeros deberá efectuarse en una estación migratoria o en otro lugar que sea satisfactorio para el Viceministro.

3.5.5.6 Cifras de extranjeros expulsados y deportados de Canadá de 1993 a 1998

ANO	TOTAL DE EXPULSADOS	NO COMPROBAR EL ESTATUTO DE REFUGIADOS	DELINCUENTES
1998	8012	5019	1764
1997	7968	4800	1446
1996	5838	2464	1838
1995	4798	1547	1756
1994	6438	2698	1738
1993	8296	4611	
Total ¹⁸³	41350	21139	8542

¹⁸³ Datos proporcionados por la Comisión Canadiense de los derechos del hombre, abril de 1999.

3.6 El régimen jurídico de los extranjeros en los Estados Unidos de América ¹⁸⁴

3.6.1 Generalidades

En este capítulo se recurre a los sistemas jurídicos de los principales países que a nuestro juicio otorgan una mayor protección a los extranjeros cuando éstos se encuentran en circunstancias que ameritan expulsión. No parece necesario hacer una exposición exhaustiva del sistema migratorio en los Estados Unidos, pues los hechos notorios no requieren probanza. Sin embargo, es indispensable hacer algunos comentarios en virtud del gran número de connacionales que se ven obligados a hacerle frente a ese sistema dada su calidad migratoria de indocumentados.

Por principio, observamos que la violencia a lo largo de la frontera México-Estados Unidos sigue en aumento. Desgraciadamente, los abusos del Servicio de Inmigración y de la Patrulla Fronteriza no se limitan a la zona fronteriza. La Ley de Migración de 1996 ¹⁸⁵, promueve entre otras cosas, el aumento en el número de agentes de la Patrulla Fronteriza (1,000 agentes más cada año en el curso del próximo lustro), además de que obliga a cada Estado de la Unión a tener un mínimo de 10 agentes en su territorio.

Los indocumentados, al igual que cualquier residente norteamericano, cuentan con determinados derechos. Sin embargo, debido a la presión o mentira que ejercen algunos oficiales de inmigración, por una parte, y la falta de conocimiento de sus derechos o el temor por ejercerlos y la deficiente asesoría legal, muchos extranjeros se ven imposibilitados de hacer valer sus derechos de defensa. Esta situación de inseguridad se incrementa ante la creciente ola de xenofobia que se registra en algunos estados fronterizos y que provoca un profundo miedo en la comunidad inmigrante.

En términos generales, un extranjero que es detenido por la autoridad migratoria tiene derecho de guardar silencio y de no contestar las preguntas del agente de

¹⁸⁴ Análisis elaborado a partir de documentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la conferencia impartida por la señora Barbara Hines, abogada en asuntos migratorios de Austin, Texas

¹⁸⁵ *Illegal Immigration Reform and Emigrant Responsibility Act 1996.*

inmigración; además, debe ser informado de los cargos en su contra; tiene también derecho de comunicarse con el consulado de su país y tener representación legal. Asimismo, tiene derecho a un proceso de deportación o exclusión. No obstante, lo que acontece en la realidad es que tales derechos son más teóricos que prácticos. En primer lugar porque, aun cuando un extranjero tenga el derecho de representación legal, como la deportación constituye un proceso civil, el Gobierno no está obligado a proporcionar un abogado en forma gratuita, además de que en la actualidad hay muy pocas organizaciones no gubernamentales que trabajan benévolamente en el ámbito de los procesos de deportación, y de que no siempre se respeta el derecho que tienen los extranjeros para comunicarse con sus respectivos consulados.

También es un gran problema la información falsa que algunos agentes de inmigración proporcionan a los detenidos (se les dice, por ejemplo, que “un abogado no lo ayudará”; “si solicita una audiencia con el juez, será encarcelado por tres meses y su fianza será muy alta”; “es mejor para usted que solicite la salida voluntaria”). Además de este tipo de problemas, existen casos concretos y registrados de abuso verbal y físico por parte de los agentes de inmigración.

A grandes rasgos, puede decirse que el sistema norteamericano de inmigración legal comprende, básicamente, dos categorías –aunque existen algunas otras que no serán analizadas en el presente estudio–: la inmigración por medio del empleo, y la inmigración por medio de un familiar cercano

3.6.2 Deportación e inadmisibilidad

En los Estados Unidos existe un sistema de deportación de los extranjeros que ya han ingresado al país, y de exclusión, expulsión, o inadmisibilidad, para aquellos que solicitan su ingreso al territorio estadounidense.

Por regla general se puede deportar a una persona que está dentro del país, ya sea residente permanente, con visa temporal o como indocumentado; en tanto que la exclusión se aplica para aquellas personas que intentan ingresar, ya sea en la frontera, en un puerto aéreo o naval, y a aquel que haya solicitado su admisión como residente permanente.¹⁸⁶

La distinción que existe entre un proceso de deportación y uno de exclusión es clave para entender los alcances de la política migratoria de los Estados Unidos. Por ejemplo, los extranjeros gozan de más recursos legales y prerrogativas en un proceso de deportación que en uno de exclusión. Y ello es así porque en un caso de deportación, el gobierno estadounidense lleva la carga de la prueba; mientras que en un proceso de exclusión, el extranjero es quien debe comprobar su admisibilidad.

La legislación migratoria vigente incrementa considerablemente las categorías de personas que pueden ser susceptibles de deportación y a las que se les puede negar la residencia permanente o la admisión temporal a los Estados Unidos. Mas aún: las normas de deportación y exclusión afectan a todo extranjero, incluyendo a los residentes, a pesar de que cuenten con una permanencia prolongada en el territorio estadounidense.

Además la legislación en comento puntualiza varias razones por las cuales se puede deportar o excluir a un extranjero. Algunas bases ya existían en la legislación anterior, algunas fueron ampliadas y otras incluidas por vez primera, en la Ley de 1996.

El extranjero es susceptible de deportación o exclusión por:

- Tener antecedentes penales.
- Utilizar documentos falsos
- Ingresar de manera ilegal (esta categoría ya es una base para aplicar el procedimiento de exclusión y no el de deportación, como ocurría con la legislación anterior),
- Excederse en el plazo otorgado para permanecer en el país.
- Participar o apoyar a un grupo calificado de "terrorista", y
- Ser considerado una carga pública

¹⁸⁶ Se habla de la exclusión de una persona que intenta ingresar y de la inadmisibilidad de una persona que solicita la residencia. De hecho, estos términos pueden considerarse sinónimos

3.6.1.1 Ingreso sin documentos

Un cambio radical que se produce con la nueva Ley es el tratamiento legal que se da a las personas que entran al país sin documentos y que no fueron revisadas por el Servicio de Inmigración y Naturalización en la frontera.

Anteriormente, una persona que lograba ingresar sin ser detectada tenía derecho a un proceso de deportación, y no de exclusión. Como se señaló líneas arriba, en dicho proceso, el Gobierno llevaba la carga de la prueba para comprobar que la persona ha entrado ilegalmente al país. La legislación actual califica la entrada sin documentos como base de exclusión, no de deportación, y en consecuencia, permite la exclusión sumaria de la persona.

3.6.1.2 Conducta criminal

La legislación en comento establece que se puede deportar o excluir a una persona por determinados delitos. En ciertas ocasiones, no se requiere de una condena formal, y se puede excluir o deportar a una persona por la mera conducta criminal o por que el extranjero haya admitido haber cometido un delito.

Por ejemplo, una persona sentenciada por delito de drogas o que admitida haber cometido un delito relacionado con drogas, puede ser deportada o excluida. Además no existe exención para un extranjero que solicita la residencia permanente, salvo por posesión de menos de 30 gramos de marihuana para uso personal. En cambio, para el residente permanente existe una exención que se produce en circunstancias muy específicas. En resumen, la legislación vigente no modifica las bases para aplicar la deportación con relación a las drogas, sino que amplía la definición de condena –incluso opera para sentencias que otorguen la libertad condicional.

Igualmente, se puede deportar o excluir a una persona por ser adicta o por abusar de las drogas. También se puede excluir a una persona si el Servicio de Inmigración y Naturalización estima que se trata de un narcotraficante.

3.6.3 Delitos de atentados contra la moral (*Moral turpitude*)

Se puede deportar a una persona por una condena por un delito de "*moral turpitude*" (delitos que conllevan mala intención o que ofendan a la conciencia pública) cometido en alguno de los cinco años anteriores a ser admitida o haber ingresado al país, aunque la sentencia haya sido menor de un año o incluso si se le otorgó la libertad condicional.

Además, se puede deportar a una persona por dos condenas de delitos de "*moral turpitude*", que no deriven de la misma conducta criminal y tampoco se requiere de una condena mínima.

Las reglas de exclusión son aún más amplias. No se requiere la existencia de una condena mínima para excluir a un extranjero por un delito de "*moral turpitude*". También se excluye a una persona que admita haber cometido un delito, sin necesidad de que exista condena. Asimismo, se puede excluir a una persona culpable de dos delitos de cualquier índole (no necesariamente de "*moral turpitude*") si la sentencia es mayor de cinco años en total.

3.6.3.1 Otros delitos

El huir a alta velocidad en una operación de inspección migratoria es considerado como un delito mayor y es base para un proceso de deportación. Una persona que ayuda a otra a ingresar ilegalmente a los Estados Unidos puede ser excluida y deportada, sin

importar si la persona recibió o no pago por ello. La única excepción se aplica cuando la persona asistió a su esposo (a), hijo (a), padre o madre.

Una persona que haya sido sentenciada por violencia intrafamiliar, o que haya violado la decisión judicial de acercarse al domicilio por la misma causa (violencia), será considerada inadmisibile y en consecuencia, procederá su deportación.

3.6.3.2 Delito grave del orden común o federal (*Aggravated Felony*)

Este concepto fue incorporado por vez primera a las normas de migración en 1990. Desde entonces, ha crecido la lista de los delitos considerados como "*aggravated felony*", así como las condenas y consecuencias por haber cometido dichos delitos.

La legislación vigente amplía de manera drástica las acciones consideradas como delitos graves, por los que un extranjero puede ser deportado. Entre otros, se califican como tales el asesinato, la violación, el abuso sexual, el narcotráfico, los delitos violentos, la violencia doméstica, el robo con una condena de un año, y el ayudar a un extranjero a ingresar ilegalmente.

3.6.4 Salida del territorio

La legislación norteamericana de migración contempla dos formas de abandonar su territorio: la salida voluntaria y la exclusión sumaria.

3.6.4.1 Salida voluntaria

La nueva legislación restringe toda posibilidad de salida voluntaria en lugar de las ordenes de deportación. Anteriormente, una persona podía salir del país mediante "salida voluntaria" (ese era el caso de muchos mexicanos). Aunque esta implique consecuencias,

estas no son tan graves como en el caso de la deportación. Por ejemplo, una persona deportada no puede volver a los Estados Unidos durante los primeros 10 años, si se trata de un extranjero que cometió un delito grave ("*aggravated felony*"), y 20 años, si no cuenta con la autorización de la Procuradora General. El reingreso ilegal del extranjero que fue sujeto de deportación también es considerado como un delito grave.

Los plazos máximos para la salida voluntaria son los siguientes:

- Antes de que el caso sea presentado ante el juez, se le concede al extranjero un plazo de 120 días para salir del país y puede exigir una fianza para garantizar su salida.
- Una vez iniciado el proceso de deportación, pero antes de que concluya el caso, el juez puede otorgar al extranjero un plazo de 30 días, posterior a la primera audiencia ante la corte. Para obtener la salida voluntaria antes de concluir el caso de deportación, el extranjero debe renunciar a cualquier otro derecho, beneficio o apelación.
- Después de concluido el caso de deportación, existen otras restricciones para la salida voluntaria. Así, se establece que sólo será otorgada al extranjero que haya residido más de un año en el país (antes del inicio del proceso de deportación). Debe ser una persona de buen carácter moral durante los cinco años anteriores, no haber cometido ninguna "*aggravated felony*" y también deberá comprobar que cuenta con los recursos necesarios para salir del país. Asimismo, deberá depositar una fianza mínima de \$ 500.00 dólares.
- Por otra parte, si a un extranjero se le otorgó su salida voluntaria, y este no salió dentro del plazo otorgado, no calificará para otra salida voluntaria en un plazo de 10 años.
- Si el extranjero no sale del país antes de la fecha fijada, la orden de salida voluntaria se convierte automáticamente en una orden de deportación, y deberá pagar una multa de entre \$ 1,000.00 y \$ 5,000.00 dólares, y no podrá solicitar residencia permanente, cancelación de deportación, u otros beneficios.

3.6.4.2 Exclusión sumaria

Sin duda, uno de los cambios más controvertidos de la nueva legislación es el de la exclusión sumaria. Este procedimiento le permite al Gobierno expulsar sumariamente a un individuo que entre al país sin documentos o con documentos falsos. Tal disposición abarca a personas que se encuentren en algún aeropuerto o en cualquier otro punto de entrada legal a lo largo de las fronteras, o a las personas indocumentadas, aunque se hallen dentro del país o tengan más de dos años en los Estados Unidos. La Procuradora General ha decidido que, por el momento, no se aplique la exclusión sumaria a los indocumentados.

Esto quiere decir que, actualmente, la exclusión sumaria se aplicará sólo a las personas que presenten documentos falsos al pasar por Migración en la frontera o en los aeropuertos. No obstante, una vez publicado el nuevo reglamento, se puede proceder en cualquier momento a la exclusión sumaria de quienes se encuentren ilegalmente en ese país.

Como se puede ver, la exclusión sumaria constituye y contradice los fundamentos básicos de los derechos humanos internacionales, que prohíben los procedimientos de este tipo, en los que un extranjero no tiene derecho a ser representado por un abogado, ni a un proceso judicial administrativo. Si el oficial migratorio en la frontera determina que la persona no lleva documentos o lleva documentos falsos, esta será expulsada de inmediato, sin posibilidad de hacer valer recurso alguno.

Las únicas excepciones que contempla esta norma se refieren a las personas que aleguen ser residentes permanentes o ciudadanos; tengan el *status* de refugiado o asilado; demuestren un temor fundado a regresar a su país, o sean cubanos, casos en que tendrán derecho a un proceso administrativo. El oficial de migración será quien decida si la persona cumple o no con los requisitos de excepción, por lo que existe un alto grado de discrecionalidad por parte de la autoridad administrativa.

Otro grupo perjudicado por este procedimiento es el de las personas que han huido de su país y que solicitan asilo. El extranjero tendrá que probar su "temor fundado" de persecución, conforme a la Convención sobre refugiados. El Servicio de Inmigración ha señalado que si no prueba ese "temor fundado", se le devolverá a su país de origen, salvo que solicite que su caso sea revisado por un juez. Mientras se espera la revisión judicial, el solicitante será encarcelado. Si bien el procedimiento de revisión es un proceso abreviado, no cuenta con todos los recursos de un proceso de deportación. Si el juez concuerda con el solicitante, con relación al "temor fundado", se iniciará un proceso de deportación durante el cual se hace la solicitud de asilo. Si la decisión del juez es negativa, no hay derecho de apelación y el extranjero será expulsado sumariamente.

3.6.5 Cancelación del procedimiento de deportación

La suspensión de la deportación siempre ha sido una alternativa importante en la defensa del indocumentado. A partir del 1º de abril de 1997, un solicitante de cancelación de deportación debe demostrar que ha residido 10 años en el país y que su partida causaría un sufrimiento extremo y excepcional a su esposo (a), padres e hijos en los Estados Unidos. El sufrimiento del solicitante en sí, ya no es considerado y deberá comprobar el nivel más alto de sufrimiento para sus familiares. Para el cálculo de los años de permanencia en el país, el plazo de permanencia física termina en el momento en que el extranjero recibe el documento para iniciar el proceso de deportación (*order to show cause*). Esto significa que si un extranjero recibe este documento después de haber residido en los Estados Unidos durante nueve años y medio, sin importar que acumule los diez años mientras que se ventila su proceso, no calificará para la cancelación.

3.6.6 Nuevos castigos penales

Otro aspecto debatible de la legislación vigente, es el tratamiento del inmigrante como un criminal y el incremento de nuevas normas penales relacionadas con la inmigración, ya que no sólo existen nuevas consecuencias de tipo civil en la norma migratoria, sino que también se ha criminalizado la conducta y han aumentado las penas para otros delitos. Los inmigrantes que llegan a la frontera y que no son claramente admisibles, deberán ser encarcelados hasta que su caso sea resuelto. Las personas con sentencia firme por determinados delitos ya no califican para ninguna exención y no podrán apelar su caso frente a un Tribunal Federal. Así, la Ley obliga la detención de extranjeros con antecedentes penales, sin posibilidad de fianza. No obstante, debido a la falta de espacio en las cárceles, la Procuradora General de los Estados Unidos ha postergado la implementación de la "no fianza" y de la detención obligatoria por un lapso

de un año. Pese a lo anterior se sentencia a los inmigrantes indocumentados con tres meses de prisión.

3.6.7 Limitación de la revisión judicial

Una de las cláusulas más controvertidas es la derogación del acceso a tribunales de apelación para determinadas decisiones administrativas de deportación.¹⁸⁷ El extranjero no tiene el derecho de apelar muchas decisiones discrecionales del Servicio de Inmigración o de un juez de inmigración. Una persona deportada por la comisión de un delito, no tiene derecho de apelación. Se ha limitado el acceso al Tribunal Federal para impugnar prácticas generales del Servicio de Inmigración que restringen los derechos en casos colectivos (*class actions*). La norma requiere que se litigue cualquier defecto o queja dentro de un proceso individual de deportación y prohíbe a un Tribunal Federal dictar una suspensión en un fallo colectivo. Bajo la nueva norma, para impedir la deportación individual, la carga de la prueba es la más alta. Las limitaciones de acceso a los tribunales eliminan un arma efectiva para la protección de los derechos humanos de los inmigrantes.¹⁸⁸

Es menester señalar que la prohibición total del acceso a la Corte Federal, sólo se extiende a la parte discrecional de la decisión. Aún es posible acudir ante los Tribunales Federales para litigar aspectos sustanciales (de la ley, no de la discreción) de un caso.¹⁸⁹

El intento de restringir el acceso a la justicia contraviene los principios básicos de la Constitución americana y por tanto ya se han presentado una serie de demandas en cuanto a las mismas.

¹⁸⁷ Se considera el proceso de deportación como un procedimiento administrativo, por eso, un extranjero no tiene acceso a todos los recursos legales de un proceso penal o civil en un tribunal.

¹⁸⁸ Solo se limita el derecho de impugnar una práctica general vinculada con el proceso de deportación. Aún es posible presentar una demanda en un caso colectivo en otras circunstancias relacionadas con los derechos de los inmigrantes.

¹⁸⁹ Todas las exenciones tienen una parte sustantiva, por ejemplo, si una persona ha residido en los Estados Unidos los suficientes años, y una parte de discreción -por ejemplo si merece el perdón según el criterio de migración-

3.6.8 Recursos legales

No es posible presentar una demanda judicial contra el Servicio de Inmigración y Naturalización y/o el agente del Servicio por violación a los derechos constitucionales. Sin embargo, procede solicitar la recuperación por daños monetarios, y se presenta la demanda en contra de los Estados Unidos, utilizando la ley respectiva. (*Federal Tort Claims Act*) o contra el agente de migración, por medio de una acción legal conocida como "*Bivens*". Como es natural cada uno de estos recursos tiene sus propios requisitos, ventajas y desventajas. Puede también efectuarse una queja administrativa a la Oficina del Inspector General (OIG). Este proceso ha sido muy criticado porque no toma acciones concretas para investigar o castigar al Servicio de Inmigración y/o al agente.

Extranjeros, su expulsión debe ser justificada El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción 1, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción 1, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.¹⁶⁰

IV. LA LEGISLACIÓN MIGRATORIA EN MEXICO

SUMARIO: 4.1 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.- 4.2 Ley de Inmigración de 1908.- 4.3 Ley de Migración de 1926.- 4.4 Ley de Migración de 1930.- 4.5 Ley General de Población de 1936.- 4.6 Ley General de Población de 1947.- 4.7 Ley General de Población de 1974.-

4.1 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886¹⁶¹

Esta Ley reconocía el derecho de expatriación como natural e inherente a todo hombre y necesario para el goce de la libertad. Por ende, protegía tanto el derecho de los mexicanos a salir de territorio nacional y establecerse en país extranjero, como el de los extranjeros, sin

¹⁶⁰ Walter Diederichsen Trier, 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos, quinta época. Semanario Judicial de la Federación, t. XCV, p. 720, núm. De registro 320,612.

¹⁶¹ Manuel Dublan y José María Lozano, Legislación mexicana, Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, edición oficial, t. XVII, imprenta y litografía de Eduardo Dublan y comp. México, 1887.

importar su nacionalidad, para venir a radicar en México. En definitiva era una legislación que fomentaba la inmigración.

De conformidad con el artículo 30 de ese ordenamiento, los extranjeros gozaban de las garantías que otorgaba el título I de la Constitución de 1857 –entonces en vigor–, aunque el gobierno se reservaba la facultad de expulsar al extranjero pernicioso.

Podrían ser considerados perniciosos –y por ello ser expulsados del territorio nacional– los extranjeros que tomaran parte en las disensiones civiles del país. Cuando ése era el caso, los extranjeros quedaban sujetos a las leyes mexicanas por los delitos que cometían (artículo 39)

En general, en la ley se establecían dos obligaciones a los extranjeros: contribuir con los gastos públicos y obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a las sentencias dictadas por los tribunales. Sólo por una ley federal podían ser restringidos o modificados los derechos de los extranjeros.¹⁹²

Un hecho que se debe destacar se encuentra en el artículo 32, conforme al cual se introduce el principio de reciprocidad internacional, señalando que “los extranjeros quedarán sujetos en la República a las mismas incapacidades (*sic*) que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él.”

4.1.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Braceros italianos para México¹⁹³

El 27 de abril de 1900. llegan 525 trabajadores italianos procedentes de Italia. La prensa señala que vienen contratados para el servicio de la finca azucarera y cafetera de Motzorongo, en la jurisdicción de Córdoba. “[...] parece ser gente conocedora y habituada a las labores del campo, [...] siendo de desear que se realice pronto la otra inmigración que está organizándose en Genova”.

Pero poco después, se dan noticias alarmantes: se ha dado el orden de que no desembarquen los inmigrantes que están por llegar, destinados, también, a las obras de la finca Motzorongo. Se

¹⁹² Sobre las expulsiones acordadas con base en esta Ley, véanse los anexos II a V del capítulo I.

¹⁹³ Cfr. José B. Zilli, *Braceros italianos para México (La Historia olvidada de la huelga de 1900)*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 1986

señala que en el propio vapor se embarcará el mayor número posible de los huelguistas italianos alojados en la plaza de toros.

El jefe poliaco de Orzaba sugiere al gobernador Dehesa que en vez de repatriarlos "convenría conservarlos para que sean útiles al Estado". A los huelguistas no les parece esta medida. Ellos se han decidido por la repatriación y no quieren aceptar trabajo en el país al que han llegado. La mayor parte se dirige al puerto de Veracruz, para el 21 de mayo están allí 461 italianos huelguistas.

Hacen circular una Hoja Suelta en la que expresan su intención de impedir que bajen a tierra sus *compatriotas* que están a punto de llegar, ya que han sido traídos "por la astucia y falsas promesas de un contratista sin conciencia". Dan por segura su repatriación, pero no llegan a embarcarse, su situación va a complicarse todavía más.

El gobierno mexicano comprendió que no convenía que el nuevo grupo de 500 trabajadores italianos que llegaron el 24 de mayo, hiciera contacto con los huelguistas, por lo que se dan instrucciones para que inmediatamente que desembarquen sigan hacia Motzorongo en un tren que se les tenía ya preparado.

Pronto también ellos participarían en la huelga y los dos grupos tendrían que quedarse en tierra mexicana. En el caso de este grupo de inmigrantes, no se trataba de agricultores y colonos que hubieran venido para quedarse.

Motzorongo pertenecía al quien fuera Ministro de Fomento, Carlos Pacheco, que en septiembre de 1889 había firmado el Proyecto de la colonia agrícola e industrial en el que se habla del "camino de hierro que irá de Córdoba a Tuxtepec".

Un año antes, el 19 de mayo de 1888, Porfirio Díaz había dado una generosa concesión del ferrocarril a dos allegados de Pacheco: Fernando Zetina y Agustín Cerdán. Construyeron sólo 46 kilómetros y 190 metros, los necesarios para llegar exactamente a Motzorongo. La concesión caduce. El tramo construido se conocerá en adelante como "Ferrocarril Agrícola de Motzorongo", pero Díaz tenía interés en un ferrocarril que llegara a Tuxtepec, y otros habrían de hacerlo. Casi diez años después, el 28 de febrero de 1898, se otorgaría una nueva concesión a una empresa norteamericana. El 3 de junio de 1899 el Gobierno hace un nuevo contrato con esta empresa llamada oficialmente "Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico".

Para laborar para estos empresarios vendrían los trabajadores italianos, los colonos de la finca o hacienda de Motzorongo, como decía la prensa, que no estaba enterada de lo que pasaba. El 8 de mayo de 1900, *El Tiempo* publica: "Se espera que para septiembre del año en curso se podrá inaugurar el primer tramo de la vía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. Actualmente hay en los campamentos de la línea más de 900 trabajadores." *El Tiempo* supone que allí están los braceros italianos, pero estos ya se habían puesto en huelga, ya no estaban en los campamentos. La inmensa mayoría protestaba por las condiciones inhumanas del trabajo y puso su esperanza en el cónsul y en el embajador de su país.

La prensa señala que varios de los italianos, contratados para la hacienda de Motzorongo, están regresando al puerto de Veracruz. "dicen que el contratista que los trajo de su tierra, los ha engañado, pues en Motzorongo no tienen casas en qué habitar, y no les dan de comer resolviéndose por esa causa a abandonar el contrato" [...]. "Hemos oído decir que acudieron al señor Cónsul de Italia en este puerto, y que este señor les manifestó que nada podía hacer por ellos" [...]. "Esa gente que no tiene recursos para vivir ni trabajar en nada, constituye un peligro para la ciudad".

La mayoría del grupo se negó a aceptar un trabajo. Estaban en huelga y la empresa estaba obligada a repatriarlos ya que no les había cumplido las estipulaciones establecidas en el contrato.

Su renuencia a aceptar un trabajo les va a acarrear la incomprensión general. Nadie en el México de Porfirio Díaz podía valorar la actitud de "gente que no trabaja", mucho menos las autoridades, que no intervienen—era un problema entre obreros y empresarios. La solución debían encontrarla por sí mismos— Lo único que hacen es dar alojamiento a la mayor parte de ellos en la Plaza de Toros de Veracruz y ayudar a todos, a través de la Corporación Municipal, con 25 centavos diarios, mientras obtienen la manera de cubrir sus necesidades.

Los huelguistas se mantuvieron firmes a pesar de la incomprensión general y de la situación miserable en que se hallaban. Una huelga era un fenómeno más bien extraño en la época de

Díaz y más extraño todavía era el caso de estos obreros extranjeros que estaban en conflicto con patrones también extranjeros

Con respecto a la "Hoja Suelta", la prensa establece que los inmigrantes italianos no pueden explicar satisfactoriamente su resistencia a aceptar los trabajos que se les han ofrecido a precio relativamente elevado. Se habla ya de que en la misma situación se encuentra otro grupo numeroso de italianos en la ciudad de Córdoba. "lo que demuestra que por parte de estos inmigrantes no hay voluntad de trabajar"

El 30 de mayo de 1900 *El Tiempo* da las siguientes noticias: "[...] Apenas instalados en los sitios donde debían trabajar, la mayor parte de ellos se separó, yéndose a las poblaciones vecinas y algunos hasta Veracruz, con el deseo, según parece, de volverse a su país "[...] "Aun no está averiguado el verdadero motivo de esta separación, y por lo mismo nos abstenemos de comentarla, pero sí debemos manifestar, desde luego, que en este asunto de inmigración bracería, ninguna injerencia ha tenido el Gobierno de México, el cual entendemos, está decidido a no tomar parte "directamente" en ningún ensayo de inmigración en el país: [...]" *El Tiempo* ha tenido que rectificar sus apreciaciones iniciales sobre las excelencias de la raza latina: ahora ve claro que los italianos no van a poder connaturalizarse ni con el clima del trópico, ni con el sistema de trabajo que se usa en las fincas del campo.

La prensa comienza a señalar los 25 centavos diarios que se les está dando de ayuda a los cuatrocientos y pico de italianos que esperan embarcarse de regreso a su tierra, son pagos a cuenta de quien resulte responsable de la permanencia de los socorridos, pero que no hay noticia de la solución que tendrá el conflicto. Se aprecia un cambio en la actitud de la prensa. Ya se habla de "conflicto". Se dice que los socorros dados a los huelguistas son "a cuenta de quien resulte responsable". Ya no es cuestión de gente que no quiere trabajar, hay otra parte en este conflicto

El 31 de mayo de 1900, con un notable cambio de tono, *El Universal* publica "Los Inmigrantes Italianos en Veracruz ¿Hay Delito que Averiguar?"

Los inmigrantes italianos que ha poco llegaron a Veracruz y de los cuales se dijo que el Ayuntamiento de Córdoba les había retirado los auxilios que les imponía a causa de no haber querido aceptar el trabajo que se les ofrecía. [...] han sido sacados de su patria con engaños, contratos falsos y promesas que al fin no les cumplieron." [...] Hablan de una empresa organizada con ese fin y anuncian que esa empresa contrató con iguales condiciones a otros quinientos compatriotas de ellos [...] las autoridades mexicanas en la esfera que les corresponde están obligadas, a practicar las averiguaciones para evitar, si existe, el indigno comercio que se denuncia.

Se habla ya, pues, de la organización de empresas criminales y de un tráfico de braceros que puede ser ilegal e inícuo. Esta actitud de mayor comprensión hacia el aspecto social o laboral del problema también había sido contemplada por *El Imparcial* el 19 de mayo de 1900: "Una empresa hizo venir al país, enganchados para emprender los trabajos de terracería de un ferrocarril, 560 colonos italianos. En los diversos puntos de la península itálica, se extendió a cada colono, su respectivo contrato, habiendo arreglado los enganches el conde Cim. [...]". Aparece por primera vez el nombre del conde Cim que es el enganchador, o empresario, que en Italia ha reclutado a estos braceros y que se encontraba entonces en México. Desaparecería misteriosamente. Todo el problema quedara en manos del embajador.

El 21 de mayo de 1900 el jefe político de Veracruz envía una carta al gobernador, gracias a la cual nos enteramos de la manera en el que la embajada italiana ve el conflicto: El Consul de Italia en Veracruz,

"Don Emilio Castilla, que en compañía del cónsul inglés y del secretario del Ministerio italiano fue en la semana pasada a Motzorongo a practicar una visita de ojos al lugar o campamento destinado a los italianos contratados y desertados de allí para juzgar de la razón que asistir pueda a tales individuos me ha dicho, que, a su concepto, los quejosos no la tienen, pues tanto el local en sus barracas como la alimentación, allí almacenada, no dejan que desear. Que probablemente

la resolución del Sr. Ministro de Italia sea favorable para el contratista. en cuyo caso, pedirá que cesemos de impartirles a estos *hombres italianos* el auxilio que se les da, dejándolos en actitud de que busquen el sustento por medio del trabajo; cosa que no han querido hacer hasta hoy "

Todo el mundo parece contrario a los huelguistas, incluso su embajada. Mientras tanto han surgido nuevas dificultades entre los empresarios del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y los italianos del segundo grupo, los de la segunda remesa, se han puesto en huelga

El 15 de junio ya *suman 561 huelguistas en Veracruz*, han llegado 90 del segundo grupo y hay enfermos, por lo que urge la resolución del embajador italiano

Cuando los braceros italianos llegaron a Veracruz no había Ministro o Embajador de Italia en México. El ministro inglés se encargaba entonces de los asuntos de la embajada italiana. El nuevo embajador, el Conde Magliano de Villar San Marco, llega a México el 20 de mayo. Tan pronto como hubo llegado, se le notificó del problema de sus compatriotas en huelga. Recogió toda clase de información sobre el asunto y aseguró que viajaría de inmediato a Veracruz, a fin de conciliar los intereses de una y de otra parte. Este problema lo tendría postrado en cama casi todo el tiempo de estancia en nuestro país.

El sábado 26 de mayo es recibido por Porfirio Díaz para su presentación oficial. En los discursos no hay ni la más mínima alusión al problema que ardia en Veracruz y lugares circunvecinos, pero la conversación privada con Díaz *debió ser muy distinta* a los discursos protocolarios, a raíz de ella, el nuevo ministro italiano tuvo que guardar cama durante muchos días.

El 29 de mayo de 1900 *El Imparcial* dice de los huelguistas "[...] en vista de los malos antecedentes de cuatro de ellos y de la convicción que tuvieron las autoridades de que eran los que instigaban a sus compañeros. [...] se resolvieron a solicitar del Presidente de la República por conducto de la S. de R.E. el que se les aplicara el artículo 33 constitucional" [...] "El gobierno federal costeó a los mencionados individuos el pasaje en el vapor 'San Gottardo' [...] El resto de los italianos está encontrando fácil acomodo en otras empresas y negociaciones. [...] Según *El Tiempo*, los cuatro dirigentes habrían sido detenidos desde el 24 de mayo. El 22 de mayo de 1900 el gobernador Dehesa había escrito al jefe político de Veracruz sobre los cuatro italianos detenidos: "Dispone el señor Presidente de la República que con el mayor empeño se sirva usted mandarlos aprehender poniéndolos a disposición, para aplicarles oportunamente el art. 33 constitucional." Al día siguiente la orden había sido cumplida, los líderes habían sido aprehendidos y estaban incomunicados

Casi toda la prensa comenta con aprobación el suceso. Los periódicos indican que cortadas las cabezas, el grupo en huelga se viene abajo y que los demás individuos se han apresurado a buscar trabajo

La autoridad pública ha intervenido, como lo hará *más tarde en otras huelgas*. Se produce la represión y la prensa aprueba, aplaude, e incluso ahonda en los motivos de la expulsión de los dirigentes. Ahora resulta que son individuos de ideas socialistas. El 31 de mayo de 1900, *El Universal* publica "De varios italianos huelguistas llegados hace poco a Veracruz, hubo cuatro que se distinguieron por la propaganda que entre sus compañeros hacían, de ideas socialistas y porque instigaban a los demás para que rehusaren todas las proposiciones que se les hacían para dedicarse a trabajar en alguna empresa "

Todos los periódicos *dan por un hecho* que los huelguistas vuelven al trabajo, lo que comprobaba que su resistencia a aceptar el trabajo que se les ofrecía se debía a instigaciones de algunos de sus compañeros. Pero la lucha continuó, aunque la represión gubernamental causó estragos en el ánimo de los huelguistas.

El conde Magliano no podía viajar a Veracruz a causa de su enfermedad (*neuralgia*). Una comisión de la huelga se dirigió a la capital de la República para entrevistarse con él. Le expusieron su situación, las razones de la huelga, lo que ellos consideraban era su derecho a la *repatriación conforme al contrato*, y pedían una respuesta inmediata. El 7 de junio de 1900 el secretario les contestó en los siguientes términos: "A causa de la enfermedad del Regio Ministro no se ha podido decidir la controversia pendiente [...] apenas esté en condiciones de hacerlo, juzgará la cuestión y emitirá una sentencia en todo conforme a los principios de

equidad y de justicia [...] exhortad a vuestros compañeros [...] a trabajar, [...] en la seguridad de los que trabajen no perderán por este motivo sus derechos”.

La represión en marcha, los resultados de la comisión que había ido a México, el acoso de la prensa y la opinión pública, minaron la resistencia del grupo. La exhortación a buscar trabajo a la cual iba aparejada la promesa de no perder sus derechos por este motivo, fue de capital importancia para el grupo. Para encontrar un buen trabajo, muchos hicieron lo que después harían millones de habitantes de nuestro país: se dirigieron a la capital y abandonaron la provincia.

Pero aunque el grupo se estaba desmoronando –varios habían encontrado trabajo en los alrededores de Córdoba– en el puerto de Veracruz seguían cerca de 600 individuos. La huelga no había terminado, al grupo inicial se habían unido muchos braceros llegados en el segundo barco.

El 16 de junio se da la noticia de la partida del embajador hacia el puerto de Veracruz. Sobre la reunión sostenida con los huelguistas, la prensa informa:

[...] les hizo ver los inconvenientes de su conducta, y lo ventajoso que les sería aceptar el trabajo que se les había propuesto [...]” “Repentinamente se levantó un rumor de descontento entre los concurrentes [...] y con frases inconvenientes interrumpieron en su peroración al señor Ministro.” [...] “La policía de la localidad [...] prestó inmediato auxilio al Señor Ministro y fuerzas de la Federación disolvieron a los revoltosos. [...] facilitándole una escolta que lo acompañara en el tren hasta esta capital, teniendo en cuenta que entre los huelguistas tal vez haya algunos afiliados en sociedades secretas que tanto abundan en Italia.”

La policía y el ejército han tenido que intervenir, la cárcel y la deportación no están lejos. Se menciona la presencia de “individuos pertenecientes a sociedades secretas”, a la mafia, a los carboneros o camorristas, gente peligrosísima. La prensa había hablado ya de individuos con ideas “socialistas” (por aquel entonces el socialismo de Italia era más bien de tendencias anarquistas, no adoptaba aun la forma “oficial” del marxismo-leninismo con la que, años más después, parecerá identificarse).

El motín tuvo lugar el 15 de junio. El fallo del Embajador había sido adverso a los huelguistas: no tienen el derecho que pretenden tener. Hay cuatro individuos en la cárcel pública de Veracruz que se dice son los dirigentes de los “camorristas”.

La prensa y el gobierno comenzaron a aplicar categorías y esquemas de cariz siniestro para interpretar la actitud del grupo en huelga. Pero se equivocaban, no era gente perezosa ni era un grupo ultraradical de izquierda anarquizante. Era gente que sabía de contratos y creía en los derechos laborales, y que por accidente se encontraba en un país en que ese aspecto estaba completamente atrasado.

El 20 de junio aparece publicada en el *Diario Comercial de Veracruz* una entrevista realizada a los huelguistas, en la que señalaban que habían sido engañados por los contratistas. En Italia, cuando les propusieron que fueran a construir un ferrocarril, se les dijo que la construcción estaba en Francia, lo que demostraban con sus pasaportes, los embarcaron de noche, de prisa, les daban una tira de papel que era el contrato: en Italia se les prometió como jornal diario la cantidad de tres francos y medio, en oro, y el contrato marcaba sólo tres francos, no obstante, lo aceptaron (cuando llegaron a Motzorongo se les dijo que les iban a dar una peseta –doce centavos oro–, por metro cúbico de ferrovía); les prometieron alojamiento en barracas cerradas y con piso de madera, y condiciones higiénicas. Cuando llegaron a Motzorongo, no encontraron nada de lo prometido, y sobre todo, el clima les fue insostenible. Todo esto lo sabía el contratista antes de embarcarlos. El contrato establecía que con una condición que no se cumpliera, el trabajador tendría derecho a ser repatriado hasta un puerto italiano a cargo de la empresa.

En la mayoría de los casos, se ve en los italianos competidores que dan lugar a que se rebaje el salario, porque todos, los empresarios, los dueños de fincas, los jefes de casa, todos, quieren aprovecharse de su situación.

Muchos comienzan a irse al Norte de la República. La prensa publica entonces que son "gente afecta al trabajo y que su adquisición podía ser ventajosa". Se hacen investigaciones y se descubre que las sospechas e imputaciones anteriores eran infundadas. Si tenían una fama adversa, ello se debió a "un italiano de representación" que estuvo en Veracruz y que al regresar a México rindió un informe exagerado.

Todavía el 3 de julio hay un grupo que resiste. Ahora la prensa señala "Aun no se decide la controversia suscitada entre los inmigrantes italianos y la Compañía Ferrocarrilera de Veracruz al Pacífico, conflicto que [.] tiene por origen que a dichos trabajadores no les cumplió el contratista el contrato respectivo." [.] "Los interesados no tienen más remedio que resignarse a esperar la resolución de su representante diplomático en México y mientras tanto han logrado acomodado para proporcionarse la subsistencia [.]". Ahora no sólo se trata de "gente moralizada y con deseos de mejorar la condición", sino también de individuos sanos y robustos.

Los braceros aceptan trabajos en los muelles del puerto, en empresas particulares de la ciudad, o se dirigen hacia poblaciones del interior del estado, los trabajadores "se conducen a satisfacción de sus patrones [...]", todo ha cambiado, es gente sana, robusta, trabajadora y honrada.

Para el 4 de julio los periódicos dan por terminado el problema. Para las autoridades todo había quedado resuelto desde el día en que el embajador comunicó su fallo a los huelguistas.

Porfirio Díaz procedió de manera inflexible. Estaba seguro de que estos braceros, tarde o temprano, se incorporarían a los trabajos de la nación mexicana. Tenía muy claro que no hacía falta "una colonización oficial", ni agruparlos en pueblos o terrenos acotados, como se había hecho antes.

Debido a que estos braceros llegaron a México con una mejor conciencia de sus derechos que la media de los habitantes de este país, su lucha no fue comprendida ni por el pueblo, ni por la prensa, ni mucho menos por las autoridades. Perdieron, y su única opción fue quedarse.

4.2 Ley de Inmigración de 1908 ¹⁹⁴

Si bien, como se ha afirmado, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 reconocía el derecho de expatriación, la Ley de Inmigración impedía la entrada a México de cierto tipo de extranjeros. El artículo 3º, de la mencionada Ley establecía que no tenían derecho a ingresar al país las personas que padecían enfermedades transmisibles como peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis cerebro-espinal, fiebre tifoidea, tifo exantemático, ensipela, sarampión, escarlatina, viruela, difteria, tuberculosis, lepra, beriberi, tracoma y sarna egipcia. Asimismo, carecían de este derecho los epilépticos, enajenados mentales, las personas inútiles para el trabajo y que se convirtieran en una carga para la sociedad (como eran los ancianos, raquíticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paralíticos, ciegos o de otro modo lisiados), los menores de 16 años que no llegaran al país

¹⁹⁴ Diario Oficial de la Federación, t. XCIX, martes 22 de diciembre de 1908, pp. 645-650. Esta Ley entro en vigor el 1º de marzo de 1909.

bajo la dependencia de un adulto, los prófugos de la justicia, los anarquistas, los mendigos, las prostitutas y los individuos que pretendieran introducir a estas últimas en el país para comerciar con ellas.

Los extranjeros no admitidos debían ser reembarcados en el buque que los hubiera trasladado a México, o bien, en otro buque de la misma empresa. Esta misma obligación tenían las compañías navieras dedicadas exclusivamente al transporte de trabajadores inmigrantes, cuando éstos no eran admitidos (artículos 19 y 22).

De conformidad con el artículo 7º de la mencionada Ley, la expulsión de un extranjero procedía cuando éste había entrado al país violando los preceptos legales. En este caso, el Ejecutivo ordenaba su remisión al país de su procedencia, siempre y cuando el extranjero no tuviera más de tres años de residencia en México. La expulsión se hacía en buque o ferrocarril de la misma empresa a la que perteneciera aquel en el que hubiera venido al país. Cuando esto no era posible, el extranjero expulsado salía en otro buque o ferrocarril a costa de dicha empresa.

El Ejecutivo podía suspender la expulsión de un extranjero si consideraba necesario su testimonio en alguna causa penal.

De acuerdo con el artículo 36 de esta Ley, correspondía a la Secretaría de Gobernación, y ya no a Relaciones Exteriores, administrar el ramo de inmigración, para tal efecto se integraban Consejos de inmigración, encargados de revisar las resoluciones de los inspectores de inmigración relativas a admisión, exclusión o expulsión. Esta revisión se realizaba a petición del propio interesado, el comandante del buque o su consignatario, el representante de la empresa que hubiera conducido al pasajero o el delegado sanitario

A los inspectores de inmigración también competía la imposición de penas administrativas previstas por esta Ley. En este supuesto, la revisión de sus determinaciones correspondía a la Secretaría de Gobernación, la cual podía confirmarlas, derogarlas o modificarlas.

Los tribunales federales eran competentes para conocer de las violaciones a la mencionada Ley.

4.2.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley de Migración de 1908

Periodo revolucionario 1912-1916

Caso J.F. Moncaleano ¹⁹⁵

Mediante oficio 3249 de la fecha, la Secretaría del Despacho de Gobernación comunica al C. Gobernador del Distrito Federal que "La Secretaría de Relaciones Exteriores, por oficio número 971, de fecha 31 de agosto proximo pasado, dice a esta a mi cargo lo siguiente En vista de la urgencia que el caso requiere, hoy digo al C. Gobernador del Distrito Federal, El señor Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la Constitución Federal, ha tenido a bien acordarse expulse del territorio mexicano por extranjero pernicioso al subdito italiano J.F. Moncaleano. Lo que tengo la honra de transcribir a usted a fin de que se sirva disponer que desde luego se proceda a la captura del mencionado J. Moncaleano y se remita, con segura custodia, al puerto de Veracruz en donde deberá embarcarse hacia La Habana por el primer vapor. Adjunto envío a usted el pasaporte correspondiente, suplicándole que en el lugar indicado en él se anote la filiación de J.F. Moncaleano y se le adhiera el retrato de éste. Asimismo le remito un oficio dirigido al expulso de que se trata, a efecto de que se le entregue cuando se le capture. Ruego a usted, a la vez, se sirva ordenar que se de a conocer a esta Secretaría la expresada filiación y se envíen dos fotografías de J.F. Moncaleano, una de frente y otra de perfil, para agregarlas al expediente relativo

Lo que tengo la honra de transcribir a usted en ratificación de la instancia que le giró directamente la Secretaria de Relaciones y con suplica de que se sirva usted atenderla en sus términos[. .].

Caso Flo Le Ray ¹⁹⁶

Oficio numero 70, de la fecha, suscrito por el administrador de la Aduana en Mexicali, B.C., comunica al Ministro de Gobernación que "como se sirve usted instruirme en su respetable oficio numero 9906 del 3 de los corrientes tengo la honra de poner en su conocimiento, que ayer entre siete y ocho de la noche fue expulsada la americana Flo Le Ray, quien dentro de la vigencia de la Ley de Inmigración y por ser de las comprendidas en fracción IX del artículo 3º de la propia ley (prostitución), ordenó a esta oficina su expulsión, que sin ningun incidente se llevo a cabo, habiendo sido entregada a las autoridades americanas de inmigración en Calexico, California"

Caso Arnoldo Vogel ¹⁹⁷

Oficio número 1419 de esta fecha que envía la Secretaría de Gobernación al C. Oficial Mayor Encargado de la Secretaria de Relaciones, en el que le comunica "El C. Gobernador del Estado de Colima, en telegrama fechado del día 4 del actual, dice a esta Secretaria "Es urgentísimo que se defina el asunto del Cónsul alemán, Arnoldo Vogel, quien todos los días dirige comunicaciones cada vez más insolentes a este Gobierno en vista de las consideraciones que se le han tenido por no haberse ejecutado ya la orden de expulsión tan merecida por estar haciendo gestiones en esa Secretaria de Relaciones. Vogel, lo vuelvo a repetir, es un extranjero pernicioso a quien se le trata con demasiada blandura al expatriarlo, pues ha cometido aquí todo género de excesos con gente que ha dejado en la miseria. En política es enemigo encarnizado nuestro y nunca podrá ser otra cosa, acostumbrado a como está a influir a todos los anteriores gobernantes enemigos de nuestra causa

¹⁹⁵ Archivo General de la Nación, 3 sept/1912, Caja 72, Exp. 113, Sección 19, Secretaria de Gobernación.

¹⁹⁶ *Ibidem* 25 enero/1913, Caja 96, Exp. 56, Sección 2º

¹⁹⁷ *Idem* 10 sept/1914, Caja 33, Exp. 73, Sección 19, num. 73

Su título de Coronel lo utiliza para fines personales y políticos en contra nuestra. Conviene se le retire el *exequatur*. Se le recogieron armas y caballos para el servicio del Estado, los primeros y obedeciendo a disposiciones generales y necesarias de este gobierno las segundas. Suplico encarecidamente se apoye en todas sus partes y se cumpla la disposición del Jefe del Cuerpo de Ejército del Noreste expulsando a este extranjero insolente que es un elemento enemigo y fuente de intrigas contra nuestra causa y a quien el pueblo de Colima aborrece por sus hechos e instintos nunca desmentidos, por los hechos de cacique y opresor de las clases humildes. El cumplimiento de la repetida disposición será justicia y redundará en peso de nuestros principios. Lo que tengo el honor de transcribir a usted para lo que tenga a bien resolver”

Caso Juana Washington ¹⁹⁸

Acta. Sección 2ª. número 65, en Mexicali B.C., dirigida al C. Secretario de Gobernación, sello de recibida 21 de octubre de 1914, mediante la cual se comunica “Original, tengo el honor de remitir a usted el acta *levantada en esta Oficina, con motivo de la deportación de la prostituta extranjera Juana Washington, que se encontraba en la población ejerciendo su profesión, con infracción de la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Inmigración vigente*”

Caso Victoria Hasting ¹⁹⁹

Oficio de la fecha, dirigido al C. Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, suscrito por “El Secretario” (no refiere nombre). Por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, esta Secretaría proporciono a la Sra. Victoria Hasting, la cantidad de dólares 50.00 (Cincuenta dólares) para su pasaje de Veracruz a La Habana con motivo de haber sido deportada, y el mismo C. Primer Jefe acordó que la Secretaría de Hacienda reembolsara a esta de Gobernación, con cargo a su cuenta la expresada cantidad (La portada está fechada 22 de septiembre de 1916.)

Caso Rosario Dow Cangel ²⁰⁰

Oficio número 11113 de la fecha, suscrito por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente que dirige al C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, en el que le manifiesta “Tengo la honra de acusar a usted recibo de su atento oficio fechado el 26 de los corrientes, por el cual se sirve participarme, que en el próximo vapor será embarcado con destino a La Habana, la señora Rosario Dow Cangel, en virtud de que habiéndose comprobado su culpabilidad como espía zapatista, este Cuartel General acuerdo fuese expulsada del país”

Caso Presbítero Palacios y José Pío Laguera ²⁰¹

La legación de los Estados Unidos de América pide la derogación de la expulsión de los señores Presbítero Palacios y José Pío Leguera, Vicecónsul español en Monterrey, la cual es concedida el 28 de abril de 1916 aunque con la restricción de que Pío Laguera ya no lo hara como Viceconsul.

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación, Encargado de Relaciones Exteriores.

El señor Ministro de Estado se sirvió citarme con objeto de que gestionara con mi gobierno la derogación de la expulsión de los señores Presbítero Palacios y José Pío Laguera, Vicecónsul Español en Monterrey, en vista de que los datos que obraban en su poder demostraban los injustificados del acto. Me expresó asimismo que trataba conmigo este asunto porque el representante español en esa no había podido conferenciar con el C. Primer Jefe, ni con el Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores por encontrarse de viaje.

¹⁹⁸ *Ibidem* 29 sept/1914, Caja 119, Exp. 39, Sección 2ª.

¹⁹⁹ *Ibidem*, 22 sept/1915, Caja 9, Exp. 26, Exp. 181.

²⁰⁰ *Idem*, 30 sept/1915, Caja 20, Exp. 8, Sección 1ª., Exp. 2123.

²⁰¹ *Ibidem* 11 marzo/1916, Caja 3, Exp. 22, Vol. C6, exp. 49.

Me concreté a manifestar al señor Ministro que pondría un telegrama dando cuenta de su queja y que el resultado lo pondría en su conocimiento. El telegrama a que me refiero y que tengo el honor de transcribir, dice como sigue:

Ministro Estado quejase expulsión injustificada José Pío Laguera, Vicecónsul Monterrey y padre Palacios. Espero órdenes para contestar resultado. Respetuosamente "

En espera de la respuesta, me es grato reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Constitución y Reformas. Madrid, 11 de marzo de 1916. El Encargado Ad-interim Rafael Adahid.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación,
Querretaro. Que

Me he impuesto por la atenta comunicación de Ud. fechada el 28 de marzo próximo pasado, de la nota que transcribe de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativa al acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ordenando se revoque la orden de expulsión contra el Sr. Pío Laguera, Vice-Consul de España en esta Ciudad, a quien se le permite regresar a esta población, en el concepto de que ya no tendrá el carácter de Vice-Consul

En debida contestación tengo el honor de participar a Ud., que ya se expidió la orden en el sentido que lo indica para cumplimentar lo dispuesto por la Primera Jefatura.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración. Constitución y Reformas. Monterrey, 28 de abril de 1916. El Gobernador Provisional del Estado. General y Lic. Pablo A. de la Garza.

Al C. General Candido Aguilar
Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores

El Encargado *ad-interim* de la Legación de México en Madrid, España, dice a esta Secretaría en oficio fechado el 11 de marzo último, lo siguiente:

"El señor Ministro de Estado se sirvió citarme con objeto de que gestionara con mi gobierno la derogación de la expulsión de los señores Presbitero Palacios y José Pío Laguera Vicecónsul Español en Monterrey, en vista de que los datos que obraban en su poder demostraban lo injustificado del acto. Me expresó asimismo que trataba conmigo este asunto porque el representante español en esa no había podido conferenciar con el C. Primer Jefe, ni con el Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores por encontrarse de viaje

"Me concreté a manifestar al señor Ministro que pondría un telegrama dando cuenta de su queja y que el resultado lo pondría en su conocimiento. El telegrama a que me refiero y que tengo el honor de transcribir, dice como sigue:

"Ministro Estado quejase expulsión injustificada José Pío Laguera, Vicecónsul Monterrey y padre Palacios. Espero órdenes para contestar resultado. Respetuosamente "

"Lo que transcribo a usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración muy distinguida. Constitución y Reformas - México, 3 de mayo de 1916. Por orden del Secretario. El Subsecretario (Aguirre Berlanga)."

Al C. General. Lic. Pablo A. de la Garza. Gobernador Provisional del Estado de Nuevo Leon

Por el oficio de usted número 3672 de 23 de abril último, se ha enterado esta Secretaría de que fue revocada la orden de expulsión contra el señor Pío Laguera, Vicecónsul de España en Monterrey, N. L., a quien se permitirá regresar a esa Ciudad sin el carácter de Vicecónsul. Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración. Constitución y Reformas - México, mayo 19 de 1916. Por orden del Secretario. El Subsecretario (Aguirre Berlanga).

Caso Andrés Avella ²⁰²

Con oficio de esta fecha el Secretario de Relaciones Exteriores comunica al Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación que "suplico a usted por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se sirva librar las órdenes correspondientes a fin de que sea expulsado del país como extranjero pernicioso el súbdito español Andrés Avella, radicado en San Juan Bautista, Tabasco Oficio número 1585 de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

El 29 de mayo de 1916, se envía telegrama al General Francisco J. Mújica, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Tabasco para que proceda a la inmediata expulsión del español Andrés Avella

Caso Pascual Cesarette ²⁰³

Oficio numero 1601, suscrito por el C. Cándido Aguilar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores por medio del cual comunica al licenciado Jesús Acuña, Secretario de Gobernación que "Por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se aplica el artículo 33 de la Constitución General de la República al súbdito italiano Pascual Cesarette, preso actualmente en la prisión militar de la ciudad de Torreón, por considerársele un extranjero pernicioso. Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Caso Daniel Dillon ²⁰⁴

Oficio numero 4, de la fecha, suscrito por el C. Aguilar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, mediante el cual comunica al licenciado Jesús Acuña, Secretario de Gobernación lo siguiente "El Jefe del Servicio de Seguridad, señor Daniel G. Lamadrid, me dirigió con fecha de ayer un oficio por acuerdo especial de usted, acompañando algunos cablegramas que fueron encontrados entre los papeles recogidos al señor Daniel Dillon cuando fue detenido para procederse a su expulsión del país, cablegramas que se refieren en parte a los señores Ernesto Hidalgo y Healy, el primero reportero de *El Pueblo*, el Segundo representante del *World* de Nueva York, y ambos corresponsales de la prensa de Hearst..."

Caso Marcelino Pailán ²⁰⁵

Oficio numero 138 de la fecha, suscrito por Cándido Aguilar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, registrado por el Departamento Internacional y Diplomático de la Cancillería, mediante el cual comunica al Lic. Don Jesús Acuña, Secretario de Gobernación, que "Por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda expulsado del país por extranjero pernicioso y de conformidad con el artículo 33 Constitucional, el señor Marcelino Pailán de nacionalidad Filipina, ex Mayor convencionista que empuñó las armas contra el Constitucionalismo insistiendo en los asuntos políticos de nuestro país

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su cumplimiento permitiéndome informarle que el individuo de que se trata ha sido dado de baja en el Depósito de Jefes y Oficiales excomunistas y últimamente habitaba la casa numero 20 (altos 15), de la 2ª calle de Medinas de esta Capital. " A su vez la Secretaría de Gobernación gira oficio al General César Lopez de Lara, Gobernador del Distrito Federal para cumplimentar la expulsión, pidiendole gire las órdenes necesarias

²⁰² *Ibidem*, 16 mayo 1916 Caja 5, Exp. 50, Sección 1ª., Núm. 1749

²⁰³ *Ibidem*, 27 mayo 1916, Caja 75, Exp. 30, Sección 1ª., Núm. 1804.

²⁰⁴ *Idem*, 11 julio 1916 Caja 90, Exp. 11.

²⁰⁵ *Ibidem*, 29 julio 1916, Caja 59, Exp. 61.

Caso Burton W. Wilson ²⁰⁶

Al C. Lic. Don Jesús Acuña. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación,
P r e s e n t e

Por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda expulsado del país por extranjero pernicioso y de conformidad con el artículo 33 constitucional el Lic. Burton W. Wilson.

Tengo el honor de comunicarlo a usted, para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi muy atenta consideración. Constitución y Reformas - México, 30 de agosto de 1916. El Secretario. Cándido Aguilar (rúbrica).

Al Jefe de la Sección Primera
Secretaría de Gobernación.

En contestación a su atento oficio número 362 de fecha 13 del actual, manifiesto a Ud. que el Lic. Burton W. Wilson, que ocupó el despacho número 500 en el edificio de la Munia, fué expulsado del País por el C. Cesar Lopez de Lara, a mediados del año pasado, obedeciendo ordenes superiores, por haberse comprobado que Wilson publicó en la prensa de Estados Unidos varios artículos denigrantes para el Gobierno Constitucionalista y proporcionando a la misma prensa datos falsos sobre la situación de la República. Protesto a Ud. mi atenta consideración. Constitución y Reformas - México, a 17 de julio de 1917. Secretana de Estado. Negocios Interiores. El Jefe de la Sección IV (Firma ilegible)

A la Secretaría de Gobernación

El Señor Presidente de la República ha recibido un memorándum que por su acuerdo transcribo para que en próximo acuerdo se le trate el asunto a que se refiere

"El Licenciado Burton D. Wilson, Secretario de la Unión de Petroleros y actualmente Presidente de la Comisión que viene a México, desea saber si se le permite el regreso por haber sido expulsado en el año de 1916 por el General López de Lara, Gobernador del Distrito Federal. Dice que si él defendió los intereses de la Colonia Americana, fue por los muchos atropellos que habían sufrido de parte de las tropas del General Obregón y por ser apoderado de muchos miembros de la Colonia; pero que él jamás se mezcló en cuestiones políticas." México, D.F., Abril 23 de 1919. El Srío. Particular. (Firma ilegible).

Sección III
Acuerdo del C. Presidente de la República
Abril 28 de 1919

El Lic. Burton W. Wilson, Srto. de la Unión de Petroleros y actualmente Presidente de la Comisión que viene a México, desea saber si se le permite el regreso, por haber sido expulsado en el año de 1916, agregando que si él defendió los intereses de la Colonia Americana, fue por los muchos atropellos que había sufrido de parte de las tropas del Grañ Obregón y por ser apoderado de muchos miembros de la Colonia; pero que él jamás se mezcló en cuestiones políticas

ANTECEDENTES Efectivamente, fue expulsado en septiembre de 1916, por extranjero pernicioso, temiéndose informes de que tal disposición se debió a que el Lic. Wilson publicó en la prensa de Estados Unidos varios artículos denigrantes para el Gobierno Constitucionalista, y proporciono a la misma prensa datos falsos sobre la situación de la República

²⁰⁶ Archivo General de la Nación, 30 agosto/1916, Caja 49, vol. C6.

C Secretario de Gobernacion

P r e s e n t e

Asunto: Relativo al pasaporte del señor Burton W. Wilson.

Tengo la honra de dirigirme a usted para manifestarle que, en virtud de órdenes dadas a nuestra Embajada en Washington, por el señor Embajador Confidencial, don Cándido Aguilar, nuestro Consulado en Nueva York visará el pasaporte del ciudadano americano Burton W. Wilson, con objeto de que pueda dirigirse a la República, y persona a quien se le aplicaron las disposiciones del artículo 33 Constitucional, por acuerdo del señor Presidente de la República

Con este motivo, me es grato renovar a usted las seguridades de mi muy atenta consideracion

Secretaria de Relaciones Exteriores - El Jefe de la Sección de Cancilleria Constitución y Reformas - (Firma ilegible) México. 10 de julio de 1919

Al C. Lic. Salvador Diego Fernández.

Oficial Mayor Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores

P r e s e n t e

Asunto: No es de expedirse pasaporte para venir a la República a favor del ciudadano norteamericano Burton W. Wilson

Con referencia al atento oficio de usted, número 5153, girado por el grupo 1º de la Sección de Cancilleria en 10 de julio proximo pasado, tengo el honor de manifestarle que por acuerdo del C. Presidente de la República, no es de expedirse pasaporte para venir al país, a favor del ciudadano norteamericano Burton W. Wilson. Reitero a usted mi consideracion distinguida *Constitucion y Reformas - México. 21 de agosto de 1919. El Secretario de Gobernación - Aguirre Berlanga (rúbrica)*

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- México, D.F.

Asunto: Se contesta telegrama cifrado num. 50 de fecha 23 del actual

Tengo el honor de referirme a su atenta circular núm. 50 de fecha 23 de los corrientes, en el que pide se informe si el Lic. Burton W. Wilson, ha ingresado al país por este puerto, en contestacion le manifiesto que dicho señor no ha ingresado al país por esta ciudad, y que habiendo pedido informes a nuestro Cónsul en El Paso, Tex., no dio ninguno con ese respecto.- Protesto a usted mi consideracion y respeto - Constitución y Reformas - C. Juárez Chih., sept. 30 de 1919 - El Inspector de Migracion - Mayor.- (Firma ilegible)

Al C. Secretario de Gobernación

Bucareli - México, D.F.

Asunto: Se impedirá pase al Lic. Burton Wilson

Refiriendome a su mensaje cifrado de fecha 3 del presente, tengo la pena de manifestar a Ud. que no se habia recibido antes orden alguna relativa a impedir el paso al señor Lic. Burton Wilson, siendo este, la primera noticia que se tiene de ello.- Desde luego se dictaron las órdenes del caso para impedir cruce al territorio nacional el citado individuo, quien hace poco se encontraba en Nueva York.

Esta disposicion de mi cargo despacha con toda prontitud los asuntos de su incumbencia, y con especialidad los que vienen directamente de esa Superioridad

Renuevo a Ud. las seguridades de mi mayor subordinación y respeto. Consutución y Reformas El Inspector (Firma ilegible). Matamoros. Tamps, octubre 6 de 1919

Caso Leopoldo Villarreal²⁰⁷

Memorandum numero 472. de la fecha. suscrito por el C. Gerzayn Ugarte. Secretario Particular del C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista mediante el cual comunica a la Secretaria de Gobernación que " El C Primer Jefe manifiesta al señor Secretario de Gobernacion que se sirva dictar las órdenes para que sea *aprehendido el ingeniero Leopoldo Villarreal y expulsado del país*".

4.2.2 Tesis jurisprudenciales emitidas durante la vigencia de la Ley de Migración de 1908

Artículo 33 constitucional. Otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente

Id la Cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de la facultad que este artículo le otorga, tiene en consideración la inconveniencia de que el extranjero o extranjeros de que se trate, permanezcan en el país.

Id Id La inconveniencia a que se refiere la tesis que antecede, resulta de los perjuicios y daños que sufren la sociedad y el Estado con la permanencia del extranjero o extranjeros en el país²⁰⁸

Artículo 33 constitucional. La disposición de ese artículo, en el sentido de la facultad que concede al Presidente de la República para expulsar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero y quien juzgue pernicioso, es tan terminante, que no admite interpretación alguna

Id Id No puede admitirse el que las facultades del Presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos, estén limitadas o restringidas en determinado sentido, pues si se admitiese, se substituiría el criterio de los tribunales federales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que el artículo 33 constitucional establece.²⁰⁹

Artículo 33 constitucional. Conforme a él el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tienen, o no, la calidad de extranjeros

El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional es improcedente.²¹⁰

Artículo 33 constitucional. Conforme a él, el Presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión.²¹¹

²⁰⁷ *Ibidem*: 14 sept 1916. Caja 78. Exp. 28. Sección Secretaría

²⁰⁸ La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Presentación de Ulises Schmill, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación Fondo de Cultura Económica. Tomo A-B. pp 653-655. México. 1992 (t II, p 416 Amparo administrativo, revisión del auto de suspensión definitiva, Alonso Manuel y coagraviados, 9 de febrero de 1918, mayoría de siete votos)

²⁰⁹ *Ibidem* (t IV, p. 323. Amparo administrativo en revisión, Calleja Andrés, 1º. de febrero de 1919, unanimidad de nueve votos.)

²¹⁰ *Ibidem*. (t V, p 337. Amparo administrativo, González Díaz Juan y coagraviados, 19 de agosto de 1919, unanimidad de diez votos.)

²¹¹ *Ibidem* (t IX, p. 409. Amparo administrativo, Soriano Lillie, 25 de agosto de 1921, unanimidad de ocho votos)

Artículo 33 constitucional. Es impropio conceder la suspensión contra la orden del Presidente de la República que, en uso de las facultades que le concede el artículo 33 constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos.²¹²

Periodo de los presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles 1920-1928

Extranjeros perniciosos²¹³

Considerando que es indispensable librar a la sociedad mexicana de los malos elementos extraños que la dañan, y en vista de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo, el Artículo 33 Constitucional, se servira usted disponer lo necesario, a fin de que sean expulsados por perniciosos, los extranjeros que a continuación se detallan, por dedicarse al ejercicio de la prostitución, las mujeres y los hombres, por no tener un modo honesto de vivir, siendo los llamados "apaches" o "Suoteners":

MUJERES

M Genethe Duval
Clandel o Andrea Lecsin
Simona Bacourt
Lily Margollo
Manen Gurcy
Violeta Gonzalez
Lola Tbeni Lan
Estrella Rodriguez
Louise Duval
Suzzane Monty
Elena Renault
Francisca Luisa
Marcela Duvalmon
Lucina Livos
Juana Darfeuil
Marcela Desmomiux
Paulina Mayson
Yrace Clark
Ana Bell (D)
Simona Dady
Monon Tetti
Manete Secour
Ginette Dareant
Marcela Duval
Georgina Darepur
Susana Ronald
Andrea Girar
Bertha Lev
Ernestina Locua

HOMBRES

Tricor Becire
Mauricio Plomo
Augusto Bonet
Ismael Rivas
Faustino Ruiz
Juan de Mata
César Loria
Cristófono Holanda
Luis Robin
León Touet
Juan Cuataeng
Polo Gertandy
Jules Dediez
Juan Angelini
Arcona Bene

Los gastos que ocasione el viaje de los extranjeros de que se trata, hasta el Puerto de La Habana, Cuba, serán ministrados a ese Gobierno, por la Secretaría de Gobernación, Sufragio Efectivo, No Reelección - Palacio Nacional de México, a 27 de noviembre de 1922.

²¹² *Ibidem*: (t. XI, p. 1024. Amparo administrativo Coury George S., 10 de noviembre de 1922, unanimidad de nueve votos)

²¹³ Archivo General de la Nación, 27 nov/1922. Exp. 421.E. Secretaría de Gobernación

Al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

El C. Inspector de Migración en Veracruz, dice a esta Inspección en oficio número 1257 de 30 del pasado noviembre lo que sigue

"Con referencia al atento oficio de usted, girado por la Sección Segunda bajo el número 20480 con fecha 25 del presente tengo el honor de manifestarle que en el vapor francés "FLANDRE" que zarpó ayer en la tarde, embarcaron los apaches y apachesas siguientes - Lucie Recoupé Francisca Luisa o Marcelle Gragiens. Teresa Benoit. Orlando di Cristóforo o Cristóforo Holanda. Mauricio Plumo Verger o Jouammaud y J. Desidere Tricon Durant.- Con toda oportunidad ire informándole las fechas y vapores en que vayan abandonando el país, los apaches y apachesas citadas en su oficio que contesto"

Lo que me es honroso transcribir a usted para su superior conocimiento y con relación a su respetable telegrama de 22 de noviembre último "Protesto a usted las seguridades de mi respetuosa consideración Sufragio Efectivo - No Reelección. México, a 4 de diciembre de 1922 El Inspector General de Policía. General de Brigada (rubrica ilegible)

Gobierno del Distrito del Norte Baja California, Mexicali, Baja California No. 221, Gobernador Carta al Presidente. Buena Nota tomo respecto a los casos de deportación de extranjeros que traten de eludir castigo nación vecina . »²¹⁴

Caso Abraham Diamont Waustein ²¹⁵

Secretaria de Gobernacion envia acuerdo de expulsión de Abraham Diamont Waustein Envía oficio a Secretana Particular. Presidencia de la República.

Caso Efrain José Berg Kupfer ²¹⁶

Secretaria de Gobernacion envia acuerdo de expulsión de Efrain José Berg Kupfer Envía oficio a Secretaría Particular. Presidencia de la República

Caso Jaime Suárez Silva ²¹⁷

Secretaria de Gobernacion envía acuerdo de expulsión del colombiano Jaime Suárez Silva Envía oficio a Secretana Particular. Presidencia de la República.

Caso Miguel Dandolin. Antonio Murin, Miguel Telosa, José Causman, Fernando Cautele y Luis Chong Lee ²¹⁸

Secretaria de Gobernacion envia acuerdo de expulsion de Miguel Dandolin. Antonio Murin, Miguel Telosa, Jose Causman. Fernando Cautele y Luis Chong Lee. Envía oficio a Secretaría Particular. Presidencia de la República

4.2.3 Tesis jurisprudenciales emitidas durante el periodo 1920-1926

Artículo 33 constitucional. Conforme a este precepto, basta que el Presidente de la República lo juzgue necesario, para que proceda la expulsión del territorio, de cualquier extranjero que no

¹⁵ *Idem.* 30 marzo 1922. 243-B1.E

¹⁶ *Ibidem.* 28 mayo 1925. 421-E-1

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Idem*

²¹ *Ibidem*

convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución.²¹⁶

Extranjeros perniciosos. Conforme al artículo 33, constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo, siendo la detención, en tal caso, sólo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de esa facultad.²²⁰

Extranjeros perniciosos. Cuando la orden de expulsarlos del país, obedece a la comprobación de hechos que no pueden estimarse lícitos, no debe concederse la suspensión contra dicha orden, por que con ella se perjudican los intereses de la sociedad.²²¹

Extranjeros perniciosos. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo, siendo la detención en tal caso, sólo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de esa facultad.²²²

4.3 Ley de Migración de 1926²²³

La exposición de motivos de esta norma señalaba que si bien la Ley de 1908 había respondido a las necesidades de la época, ya para 1926 antes que encauzar de manera satisfactoria la inmigración extranjera, constituía un obstáculo grave, que impedía al Gobierno seleccionar los "elementos extraños" que venían a mezclarse con la sociedad mexicana, y permitía, en consecuencia, "la constante entrada de individuos no tan sólo no deseables, sino abiertamente nocivos y peligrosos para nuestro pueblo y para nuestra patria".²²⁴

²¹ Cfr. Ulises Schmill, *op. cit.* Tomo A-B, p. 655. México, 1992. (t. XIV, p. 286. Amparo administrativo en revisión Soriano Lillie, 17 de enero de 1924, unanimidad de ocho votos.)

²² *Ibidem*. Tomo. C-E, p. 1725. (t. IX, p. 409. Soriano, Lillie, 25 de agosto de 1921. Unanimidad de 8 votos: t. XV, p. 890. González Vicente, 7 de octubre de 1924. Unanimidad de 10 votos: t. XVI, p. 1587. Chan Manuel y coags. Apéndice al t. XXXVI, tesis 347, p. 655. Apéndice al t. L, tesis 415, p. 513. Apéndice al t. LXIV, tesis 438, p. 554. Apéndice al t. LXVI, tesis 422, p. 702. Apéndice al t. XCVII, tesis 477, p. 904. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala, tesis 101, p. 128

²³ *Ibidem* p. 1724. (t. XV, p. 25. Bergeron Mario, 2 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos.)

²⁴ *Ibidem* p. 1725 (t. XVI, p. 59. Chong Bing J. Domínguez, 12 de enero de 1925. Unanimidad de nueve votos.)

²⁵ Diario Oficial de la Federación, número 12, t. XXXV, sábado 13 de marzo de 1926, pp. 1-8

²⁶ *Idem*

Así, este ordenamiento regulaba el ingreso al país a través de las vías marítima, terrestre y aérea; además, no se limitaba a la materia de inmigración, sino que también regulaba la emigración.

De conformidad con la Ley en comento, sólo podían ingresar al país los extranjeros que cumplieran con los requisitos previstos en la misma, de tal manera que los empleados de migración debían solicitar el auxilio de la fuerza pública para evitar que entraran individuos que no cumplieran con sus disposiciones (artículo 11).

Para mantener un mejor control respecto de entradas y salidas del país, en el artículo 13 se establecía el Registro de Extranjeros y Nacionales. Asimismo, la Secretaría de Gobernación tenía la facultad para dictar las providencias necesarias para evitar la emigración de braceros mexicanos en condiciones “ilegales” respecto a las leyes del país de su destino o en contravención de los mandatos proteccionistas de la Ley, así como regular el tránsito cotidiano y local entre poblaciones aledañas y fronterizas con Estados Unidos de América, Guatemala y Belice (en aquel entonces Honduras británica)

En el artículo 29 de la Ley se establecía en 11 fracciones las clases de extranjeros que no podían ingresar al territorio nacional y debían ser rechazados. En ésta disposición, al igual que en la Ley de 1908, se impedía la entrada a los ancianos, raquíticos, deformes, mancos, cojos, jorobados, paralíticos, ciegos o de otro modo lisiados que fueran ineptos para el trabajo y se constituyeran en una carga para la sociedad; a los menores de edad que no estuvieran a cargo de persona alguna; los prófugos de la justicia; las prostitutas, y los anarquistas

Además, prohibía el ingreso de mujeres menores de 25 años que no vivieran bajo la autoridad de alguna persona de su familia o a cargo de una persona honorable residente en el país; de los hombres mayores de edad que no supieran leer y escribir, por lo menos, un idioma o dialecto; de los toxicómanos y los que se dedicaran al tráfico ilegal de drogas enervantes, lo fomentaran o explotaran; de los trabajadores inmigrantes que no exhibieran, al momento de la inspección, el contrato previo de trabajo no menor de un año de duración

o demostraran inmediatamente contar con suficientes recursos pecunarios para cubrir las necesidades individuales y familiares por un término de tres meses a partir de la fecha de internación; de los que tuvieran una profesión cuyo ejercicio no *estuviera permitido en México*; de los que no pagaran el impuesto del inmigrante y de todos aquellos que, a juicio del Ejecutivo Federal, no debieran entrar a México. Este último supuesto facultó tal poder con una amplia discrecionalidad en la materia.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 30 del ordenamiento de referencia, bastaba una simple presunción para considerar a un extranjero dentro de alguno de los casos previstos en el artículo 29. En estos supuestos, correspondía al extranjero probar su buena conducta o su manera honesta de vivir y mientras tanto, permanecía detenido en observación a costa de la compañía naviera o ferrocarrilera que lo había transportado y bajo la vigilancia de las autoridades de migración. De otra manera, era regresado.

Respecto de los polizones extranjeros, se les impedía el desembarque y se les regresaba en el mismo buque, por lo que, de conformidad con el artículo 47, eran rechazados para ingresar al país.

El individuo que hubiera entrado ilegalmente al país carecía de la calidad de inmigrante y era expulsado del mismo (artículo 34), siempre y cuando no hubiera permanecido en él por un término de más de cinco años (antes, con la Ley de 1908, preveía un lapso de tres años). La expulsión se realizaba en el buque o transporte que hubiera trasladado al extranjero, en otro de la misma empresa, o en cualquier otro y por cuenta de la compañía a que perteneciera el referido medio de transporte, o a costa del inmigrante (en el caso de vías terrestres) o a costa del gobierno cuando el extranjero era insolvente. En este sentido, es preciso indicar que a diferencia de la Ley de 1908, el ordenamiento en comento previó la posibilidad de que el gobierno hiciera erogaciones para expulsar a los extranjeros que hubieran violado las disposiciones legales. Con anterioridad, el costo por el traslado de los extranjeros expulsados *corría sólo a cargo de las compañías de transportes.*

En el supuesto de que el extranjero hubiera sido sometido a juicio, una vez extinguida la condena, era puesto a disposición de las autoridades de migración para que se procediera a su expulsión. La Secretaría de Gobernación podía suspender, en cualquier caso, la expulsión de algún extranjero si consideraba necesaria su estancia en el país.

Además de la expulsión, el extranjero que ingresaba al país en violación de las disposiciones legales, era sancionado con una multa de 100 a 1000 pesos (artículo 85).

Respecto de los extranjeros en tránsito, éstos estaban obligados a llevar una tarjeta de identificación al momento de desembarcar, si no cumplían con este requisito eran obligados a reembarcarse inmediatamente. Asimismo, si permanecían en tierra después de la salida del barco en el que efectuaban la travesía, se les aplicaba una multa de 100 a 500 pesos y se les conducía al lugar que designara la Secretaría de Gobernación, para ser reembarcados.

En relación con recursos o medios de impugnación de las determinaciones de la autoridad de migración, esta Ley no contenía disposiciones al respecto.

4.3.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley de Migración de 1926

Periodo del presidente Emilio Portes Gil, 1928-1930

Caso Sara Bernstein ²²⁵

Sara Bernstein pide revocación de su deportación y que la liberen de la cárcel en Veracruz, pidiendo informes certeros a Veracruz de su conducta. *Telegrama al Presidente de la República*

Caso José Cuétara y Manuel Alverdi ²²⁶

Contesta su nota 14218 del 19 actual, manifestándole que ya se dictaron las ordenes correspondientes para la expulsión del país de los españoles José Cuétara y Manuel Alverdi, y acusa recibo de la carta del Gobernador de Morelos. *Secretaría de Gobernación*

²²⁵ *Ibidem*, 18 oct. 1929, 6/528.

²²⁶ *Ibidem*, 31 oct. 1929, 6/528/121

Caso de expulsados cubanos ²²⁷

Telegrama a Palacio Nacional. Secretaria Particular. Presidencia de la República. expulsados cubanos deberán ser embarcados en vapor sale día 2 de enero directamente a Bremen

4.4 Ley de Migración de 1930 ²²⁸

Esta Ley otorgaba amplias facultades a la Secretaría de Gobernación para reglamentar, conforme las necesidades de cada región, las visitas de extranjeros a las poblaciones marítimas y fronterizas, así como el tránsito cotidiano entre éstas y las colindantes del extranjero, y para sujetar a modalidades la migración de extranjeros que, según su mayor o menor facilidad de asimilación al medio mexicano, fuera considerada especialmente benéfica o perjudicial. En esa virtud, la Secretaría de Gobernación tenía la facultad para fijar lugares especiales para el movimiento migratorio de determinados extranjeros.

Cabe destacar que, en casos especiales y de acuerdo con las necesidades étnicas, sanitarias y económicas del país, la Secretaría de Gobernación podía restringir la *inmigración extranjera* o *limitar la radicación* de extranjeros en los lugares marítimos y fronterizos que estimara conveniente (artículo 64).

De conformidad con esta Ley, los extranjeros que deseaban ingresar al país tenían que someterse a la inspección de las autoridades migratorias. El objeto de la inspección era confirmar que las personas cumplieran con los requisitos previstos por las disposiciones legales a fin de autorizar su entrada al país o, en caso contrario, negarla (artículo 13)

Por otra parte, en su artículo 64, se reconocía plenamente la validez de los instrumentos internacionales al señalar que "en casos especiales y de acuerdo con las necesidades étnicas, sanitarias y económicas del país, puede la Secretaria de Gobernación restringir la inmigración extranjera, en los términos que juzgue convenientes, salvo lo prescrito en los tratados internacionales.

²²⁷ *Ibidem*, 30 dic. 1929, 6/528

²²⁸ Diario Oficial de la Federación, número 53, t. LXL, sábado 30 de agosto de 1930, pp. 1-12

En esta Ley también se encontraba previsto el llamado depósito de repatriación, el cual era constituido por los extranjeros con la cantidad necesaria para los gastos del viaje de regreso a su país de origen, más los del agente de migración que tuviera que acompañarlos, si fuera necesario. Este depósito se realizaba como condición para que los extranjeros fueran admitidos, se hacía en el Banco de México, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación (artículos 70 y 71).

Con relación a los extranjeros en tránsito, esta Ley prácticamente reproducía los principios previstos en la Ley de 1926, ya que estos extranjeros estaban obligados a portar la tarjeta de identificación. De no hacerlo, eran obligados a reembarcarse inmediatamente, y si permanecían en tierra después de la salida de su barco, eran conducidos al lugar que designara la Secretaría de Gobernación para ser reembarcados en su oportunidad (artículo 103)

En el caso del tránsito terrestre, los inmigrantes que ingresaran ilegalmente al país eran deportados. Esta deportación se realizaba por cuenta del extranjero, o bien, a cargo del gobierno en el caso de insolvencia de aquél.

El extranjero ilegalmente admitido o que hubiera ingresado ilegalmente al país era sancionado con multa y deportación, de conformidad con los artículos 142 y 145. La Ley consideraba como sinónimos los términos deportación y expulsión, pues el artículo 146 disponía que la pena de expulsión prevista en el artículo 145 (que se refería a la deportación) prescribía a los cinco años de residencia efectiva en el territorio nacional. Claro está que esta prescripción debía entenderse sin perjuicio de la facultad que el artículo 33 constitucional otorgaba al Ejecutivo.

La Secretaría de Gobernación estaba facultada para suspender la expulsión de un extranjero si éste se encontraba sometido a juicio o era necesaria su permanencia en México.

Las empresas de transportes que no condujeran fuera del territorio nacional a los pasajeros o tripulantes rechazados o no admitidos por las autoridades migratorias, eran sancionadas con multas y, además, el regreso de tales personas se hacía a su costa.

4.4.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley de Migración de 1930

Periodo del presidente Pascual Ortiz Rubio, 1930-1932

Caso José y Manuel Cinco ²²⁹

Secretaría de Gobernación informa la Secretaría Particular del Presidente de la República que se permitió regresara al país José Cinco y se negó el permiso para que inmigrara Manuel Cinco

Caso Manuel Dardón y hermanos ²³⁰

Manuel Dardon y hermanos, pide saber el motivo de expulsion sin señalar quién o quienes fueron sin conocer las causas

Caso Ferrantini Ascarnio ²³¹

Prudencio Arellano y otros del Sindicato de Molineros de Veracruz saben que será expulsado el súbdito italiano Ferrantini Ascarnio por insinuaciones del Cónsul de Italia en Monterrey por el delito de atacar al Dictador de Italia Mussolini, y piden se revoque o se envíe a otro país que no sea el de origen

Caso Ignacio Vega Guerra y José Caso Vega ²³²

Catalina M. De Vega comunica al Presidente que tanto su esposo Ignacio Vega Guerra, con su sobrino José Caso Vega fueron llevados al Puerto de Veracruz para expulsarlos con rumbo a España el 16 de diciembre, no obstante, que estaban amparados por el Juez 1º de Distrito Sello Oficialia de Partes, Presidencia de la República

Caso José Bosch ²³³

El español José Bosch fue expulsado en 1929, por la Secretaría de Gobernación

Caso de nacionales chinos ²³⁴

Expediente 224 Registro 5960, 28 de agosto, el Ministro de la Embajada China en Mexico, manifiesta haber recibido instrucciones urgentes de su gobierno para solicitar nueva audiencia con el entonces Presidente para insistir en que haga cesar los atropellos que se estan cometiendo en contra de sus connacionales en el Estado de Sonora y en otras partes de la República y para que impida la expulsión del Estado de Sonora con que se

²²⁹ Archivo General de la Nación Pascual Ortiz Rubio, 23 sep/1930, 1930-224

²³⁰ *Ibidem*, 15 dic 1930 224/109

²³¹ *Ibidem*, 19 dic /1930 224/104.

²³² *Idem* 24 dic /1930, 1930-229

²³³ *Ibidem*, 10 Julio, 1931, 519.5/96

²³⁴ *Idem* 4 sept. 1931, 1931-5970.

le ha amenazado. Que las relaciones amistosas que actualmente existen entre ambos países dependerá de la protección absoluta que se otorgue a sus connacionales.

Periodo del presidente Abelardo L. Rodríguez, 1932-1934

Caso Harry Heath ²³⁵

Esther Núñez de Heath pide clemencia solicitando no se le deporte a Harry Heath

Caso Julio Viota ²³⁶

La señora Ma del Refugio Leyva de Viota pide no sea expulsado el español Julio Viota acusado de traficar droga

Caso Ralph Spooner

Informe que por profesar ideas radicales, se impidió la inmigración al país de Ralph Spooner, originario de Nueva Orleans, EUA

Caso Michel Berlinsky ²³⁷

Gobernación niega permiso para inmigrar al extranjero Michel Berlinsky por tratarse de una persona de nacionalidad indeseable (Polonia)

Caso de Obispos y Arzobispos ²³⁸

James W. Walker de Chicago, Illinois, EUA, felicita al Gobierno y a la Cámara de Diputados por haber acordado expulsión de Obispos y Arzobispos

James F. Macquade de Boston, Mass. protesta por la expulsión del delegado apostólico Monseñor Ruiz y Flores ante la Secretaria de la Presidencia de la República. ²³⁹

Caso José Tascal ²⁴⁰

Jose Tascal dice ser extranjero y que por intrigas de una mujer de La Habana se encuentra preso desde hace seis meses. Pide se resuelva sobre su detención y se revoque orden de expulsión. Secretaria Particular Presidencia de la Republica. Oficialia Mayor.

Caso Raúl Raymonde de Thuin ²⁴¹

Raul Raymonde de Thuin, periodista republicano belga quien regreso a la República después de la intervención del Presidente, pero se le notificó nuevamente la expulsión. Secretaria Particular Presidencia de la Republica. Oficialia Mayor.

²³⁵ *Ibidem*, 519.2/19

²³⁶ *Ibidem*, 1932, 519.2.21

²³⁷ *Ibidem*, 1932, 519.5.23

²³⁸ *Ibidem*, 514.6/6.

²³⁹ *Ibidem*, 6 oct. 1932, 514.6.3

²⁴⁰ *Ibidem*, 8 nov. 1932, 519.2/16.

²⁴¹ *Ibidem*, 23 dic. 1932, 519.2/18.

Caso Boris. Tomás y Penayoti Cristo ²⁴¹

Se informa con respecto a la expulsión de los extranjeros Boris. Tomás y Penayoti Cristo en cumplimiento al acuerdo presentado el 29 de octubre de 1929 que ordena la aplicación del artículo 33 constitucional. Oficio de la Secretaría de Gobernación.

Caso Sotero Ventisca ²⁴³

Solicitan que sea suspendida la orden de expulsión *contra el español Sotero Ventisca*. Salvador Ventisca pide revocación de la orden de expulsión y regreso de su familiar a México. Secretaría Particular, Presidencia de la República. Oficialía Mayor (17 Marzo 1933, 519.2/28).

Caso Salvador de Zulveta y P. ²⁴⁴

Marna G de Zulveta pide al Presidente se levante orden de expulsión *contra su esposo Sr Salvador de Zulveta y P*. Secretaría Particular, Presidencia de la República, Oficialía Mayor, contestan 8 de febrero no se puede acceder a solicitud. Eduardo Vasconcelos, Secretaría de Gobernación

Caso Ann Mills y Thelma Yount ²⁴⁵

Sr Norman Baker pide se revoque acuerdo de deportación de las señoras Ann Mills, contadora y secretaria y Thelma Yount. secretaria ayudante expedido por el Departamento de Migración. Secretaría Particular, Presidencia de la República. Oficialía Mayor.

Caso Lucio y Emilio Hanue ²⁴⁶

Esperanza G Videncque de Carrillo hace 18 meses pidió a la Secretaría de Gobernación *expulsión de sirios libaneses Lucio y Emilio Hanue*, por cargos comprobados, acordándose hace cuatro meses la expulsión que no se ha cumplido. Pide audiencia. Secretaría Particular, Presidencia de la República. Oficialía Mayor.

Caso Julio Pérez M. ²⁴⁷

Oficio girado a la Secretaría de Gobernación, con relación a la aplicación del artículo 33 constitucional a Julio Pérez M

Caso Nakagawa Atto ²⁴⁸

Sociedad Central Japonesa de México solicita ayuda para que no sea deportado el japonés Nakagawa Atto. Gerente del Periódico "Nichiboku Shimpō"

Caso Rutherford Louise, Bruce H. Grove y Henri E. Gadow ²⁴⁹

Miguel E. Bracho en representación de Rutherford Louise, Bruce H. Grove y Henri E. Gadow solicita se les condone multa que se les impuso, así como que se cancele la orden de expulsión dictada en su contra.

²⁴¹ *Ibidem*, 24 dic. 1932, 519.2/4

²⁴³ *Ibidem*, 1933, 519.2/28

²⁴⁴ *Ibidem*, 18 enero 1933, 519.2/25

²⁴⁵ *Ibidem*, 14 agosto, 1933, 519.2/82

²⁴⁶ *Ibidem*, 18 dic. 1933, 519.2/70.

²⁴⁷ *Ibidem* 052533, 519.2/38.

²⁴⁸ *Ibidem* 031034, 519.2/83.

²⁴⁹ *Ibidem*, 101733, 519.5/18.

Caso Elías Cristo ²⁴⁰

Elias Cristo (Griego) Carcel P. de Ver., Ver., y 18 personas que son las integrantes de la familia pero sólo a tres Migración les pagara el pasaje. Secretaria Particular Presidencia de la República. Oficialía Mayor. En esta fecha fueron deportados o expulsados

Caso Abraham J. Weber ²⁵¹

Abraham J. Weber suplica se sirva revocar el acuerdo de expulsión del citado, pues dice tener tres años de residir en el país, Secretaria Particular. Presidencia de la República, Oficialía Mayor.

Caso Luis Ferres ²⁵²

Julian Slim pide justicia y clemencia, reconsiderando acuerdo de expulsión a Luis Ferres, de nacionalidad libanesa quien reside desde hace 25 años en el país. Secretaria Particular. Presidencia de la República, Oficialía Mayor

Caso Rogelio B. Saker ²⁵³

Sr Rogelio B Saker manifiesta ser de nacionalidad salvadoreña, pide se declare insuficiente la orden de su deportación y se le den facilidades para legalizar su estancia en el país, orden girada por la Secretaria de Gobernación, Secretaria Particular de Presidencia, Oficialía Mayor.

Caso Domingo Fernández Gutiérrez ²⁵⁴

Rosa Maria Fernandez y Maria del Jesús García, hija y esposa del Sr Domingo Fernández Gutierrez, solicitan revocar la orden de expulsion en contra de este, acusado de estafa y trata de blancas Secretaria Particular, Presidencia de la República, Oficialía Mayor.

Periodo del presidente Lázaro Cárdenas del Río, 1934-1940

Caso Lionel K. Dalkowitz ²⁵⁵

Lionel K Dalkowitz solicita al C. Presidente le sea concedido su regreso a México Extracto Oficialía Mayor, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

18 de noviembre de 1935. C. Presidente de la República, Sr. General de División don Lazaro Cardenas. Mexico, D.F. Señor de toda mi consideración y aprecio. En la forma más respetuosa solicito me permita volver a establecer mi residencia permanente en la República Mexicana. Al suplicar a Usted esto, es porque estoy seguro de que no hubo razones fundamentales para obligarme a salir del país, sino que fueron circunstancias especiales que existieron en aquel tiempo. A mayor abundamiento le adjunto carta fotostática fechada el 11 de noviembre actual que yo dirigí al Sr. Ing. Pascual Ortiz Rubio, Presidente en aquel tiempo. Tambien le adjunto carta fotostática que por si misma se explica, de fecha 12 de los actuales, que me dirigió el Sr. Ing Don Pascual Ortiz Rubio. Aparte de mis vehementes deseos de radicarme nuevamente en la República Mexicana, tengo necesidad de seguir tratando los varios negocios que tengo

²⁴⁰ *Ibidem* 21 feb 1934, 519.2/4.

²⁴¹ *Ibidem* 17 mayo, 1934, 526.23/9

²⁴² *Ibidem* 8 junio 1934, 519.5/81

²⁴³ *Ibidem*, 22 junio 1934, 519.2/93

²⁴⁴ *Ibidem* 17 agosto 1934, 519.2/22

²⁴⁵ Archivo General de la Nación, 30 nov'34, 546.6/1.

pendientes en este país, así como impulsar algunos otros, entre ellos dos de mayor importancia e interés económico para toda la República Mexicana, los cuales son. 1. El establecimiento de una *Manna Mercante Nacional*, sin que le cueste al Gobierno dinero en ninguna forma, ni en compra ni en subvención. Pero a la vez, será netamente mexicana. Es decir compañía mexicana, y los barcos matriculados, abanderados, y registrados en México, que se dedicaron a los *servicios de cabotaje y de altura*. 2. La creación de una compañía cooperativa petrolera que en una forma rápida resolverá la nacionalización práctica del petróleo y pondrá esa riqueza nacional en las manos de los mexicanos, sin recurrir a leyes confiscatorias ni hostilizaciones de ninguna naturaleza. Estos dos proyectos que quiero tener el honor de exponer al Gobierno a su muy digno cargo, son *absolutamente nacionalistas*, y estoy seguro que traerán un nuevo impulso a la vida económica de la República. Con todo respeto, y rogándole se sirva dispensar su atención a esta carta, me repito de Usted suyo afectísimo, atto. y S.S.

Lionel Dalkowitz comunica al C. Presidente que gozando del permiso que le ha otorgado arribó a esta capital aprovechando la oportunidad de desearle el pronto restablecimiento de sus males. Extracto del 2 de octubre de 1935. Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Carta fechada el 6 de abril de 1936, suscrita por Lionel K. Dalkowitz agradeciendo al Sr. Presidente que le permitiera volver a residir en el país. Expulsado en periodo de Pascual Ortiz Rubio.

Caso Alonso Avilés ²⁵⁶

La Secretaria Particular de la Presidencia de la Republica - Alonso Avilés manifiesta al Presidente que por orden telegráfica de la Secretaria de Gobernación fue deportado a Nogales, Arizona, sin causa justificada, es naturalizado ciudadano americano pero mexicano por nacimiento, pide recobrar ciudadanía mexicana.

Secretaria de Gobernación como respuesta al escrito que, con fecha 19/12 '34, dirigió al Presidente pidiendo se le conceda regresar al país en unión de sus hijos...resuelto que no procede el acuerdo de aplicación del artículo 33 constitucional. Teniendo en cuenta los numerosos cargos comprobados 19 Junio 1935, 546/2 21

Caso Otto W. Goetze ²⁵⁷

La Secretaria Particular de la Presidencia de la República Otto W. Goetze solicita al Presidente su intervención respecto a su expulsión del país, cosa que quiere realizar la Secretaria de Gobernación alegando supuestas violaciones a las condiciones en que entró. Dice haber entrado con permiso legal, previo depósito que para cursar diversas clases a las que asiste regularmente y que la legación alemana proporcionaría *informes mas amplios*.

Caso Luis Tsuji ²⁵⁸

La Secretaria Particular de la Presidencia de la República Sociedad Japonesa Acacoyaqu, Chiapas. Suplica al Presidente se sirva ordenar la suspensión de la aplicación del artículo 33 al Sr. Luis Tsuji de quien acreditan su buena conducta en los 28 años que lleva de residir en el país.

Caso Vicente Fernández Mier ²⁵⁹

La Secretaria Particular de la Presidencia de la República. Informan al Presidente que estuvo radicado en esta ciudad el español Vicente Fernandez Mier quien se dedicó a negocios nada limpios como la venta de armas y cartuchos que pasaba de contrabando. los vendía en los campos revolucionarios que con esas actividades le aplicaron el artículo 33 constitucional. que sabe que quiere regresar y pide que no se lo permitan. Sr. Emilio Fernandez

²⁵⁶ *Ibidem*. 9 abril 1935, 546.2/28.

²⁵⁷ *Ibidem*. 28 junio 1935, 546.2/46

²⁵⁸ *Ibidem*. 1º julio 1935, 546.2/45.

²⁵⁹ *Ibidem*. 27 julio 1935, 546.2/53.

Caso Emma Garcia de Casas ²⁶⁰

Emma Garcia de Casas pide al C. Presidente un salvoconducto para poder regresar a México en compañía de su esposo que es español y sus tres hijos que son mexicanos igual que ella. Quiere establecerse Extracto. Oficialia Mayor. Secretaria Particular. Presidencia de la República.

Caso Gil María ²⁶¹

Amparo Administrativo
Revisión del Incidente de suspensión
Juzgado de Distrito del Estado de Sonora
Quejosa Gil María

Autoridad Responsable: El Delegado de Migración de Nogales, Sonora
Garantías Reclamadas: Las de los artículos 14 y 16 constitucionales.
Acto Reclamado: La orden para que la quejosa sea deportada a los Estados Unidos de América
Aplicación al artículo 55. Fracción I. de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte de Justicia confirma la resolución recurrida y concede la suspensión del acto reclamado)

SUMARIO

Deportación, contra ellas procede la suspensión. Si en la demanda se reclama la orden de deportación dada por un delegado de migración porque a su juicio no se llenaron los requisitos que exige la ley para que un extranjero entre al país, debe concederse la suspensión, porque se causarían daños de difícil reparación a la parte quejosa y la sociedad y el Estado no sufren perjuicio alguno con que no se cumple desde luego la orden de que se trata México. Distrito Federal 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Acuerdo del día 06/04/35.-----
Visto en revisión el auto de 16 de febrero 33, pronunciado por el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Sonora en el incidente de Suspensión Relativo al Juicio de Amparo promovido por María Gil contra actos del Delegado de Migración de Nogales, Sonora, por violación de las garantías amparadas en los artículos. 14 y 16 Constitucional, y-----

-----R E S U L T A N D O-----

La quejosa hace constar el acto reclamado en la orden dada por el Delegado de Migración de Nogales, para que sea deportada a los EUA, siendo ciudadana mexicana -----
Admitida la demanda y pedido el informe previo, la autoridad señalada como responsable lo rindió expresando ser cierta la existencia del acto reclamado y pidiendo se negara la suspensión, porque la deportación que ordenó contra la señora Gil, obedece a que dicha quejosa no ha llenado los requisitos que la Ley de Migración exige para que un extranjero entre al país - El juez de Distrito, en resolución dictada al día 16 de febrero de 1933, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, considerando que su existencia está comprobada y son de difícil reparación los daños que se le causarían con la deportación maxime si se le toma en cuenta que presentó un certificado del Presidente Municipal de Nogales, en el que consta que la quejosa ha vivido por más de 30 años en la población, y que no está comprobado que su estancia en el país cause perjuicio a la Sociedad y al Estado.-----
Inconforme la autoridad responsable, con el auto anterior interpuso en su contra el recurso de revisión, y recibidos los autos en esta Suprema Corte, fue admitido el recurso -----
El agente del Ministerio Público pidió que se confirme el auto materia de la revisión por las razones expresadas por el Juzgado de Distrito, porque los perjuicios que se le causarían a la quejosa son de difícil reparación y la misma quejosa asegura ser mexicana, con residencia en el

²⁶⁰ *Ibidem* 16 enero 1935, 546.6.19.

²⁶¹ Gil María, 6 de abril de 1935.- Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, t. XLIV, p. 451, número de registro 335508.

país por más de 30 años, habiendo demostrado esto último con la copia certificada del Presidente Municipal de Nogales; y -----

CONSIDERANDO-----

La existencia del acto reclamado esta demostrada con el Informe de la autoridad señalada como responsable, y es procedente conceder la suspensión que solicita la interesada, porque es indudable que con la deportación decretada en su contra, se le causarían daños de difícil reparación si se tiene en cuenta que exhibió un certificado del Presidente Municipal, de Nogales, en el que hace constar que ha vivido por más de 30 años en la población, razón por la que debe confirmarse la resolución que se revisa, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo 55 de la Ley de Amparo, pues ni la sociedad ni el Estado sufren perjuicio alguno con que no se cumplan desde luego la orden de deportación, ya que además no se ha comprobado que la interesada tenga malos antecedentes -----

Por estas razones se resuelve -----

PRIMERO. Se confirma el auto de 16 de febrero de 1933, pronunciado por el ciudadano, Juez de Distrito en el Estado de Sonora, en el incidente de Suspensión relativo al Juicio de Amparo promovido por María Gil, contra los actos del Delegado de Migración de Nogales, Sonora-----

SEGUNDO. Se concede la suspensión del acto reclamado por la quejosa consistente en la orden dada por el Delegado de Migración de Nogales, para que sea deportada a los Estados Unidos de Norteamérica -----

TERCERO. Notifíquese: publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen, que, en su oportunidad, archívese el toca -----

Así lo resolvió la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 4 votos, el ciudadano Ministro Hermilo López Sánchez no estuvo presente en el acuerdo Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe J M Orúz Tirado - Daniel Galindo - Rodolfo Asiáin - R. Chávez - I Soto Gordo. Secretario.---

Caso Justo Umaña ²⁶²

Juan Guerrero, Secretario Interior del Trabajo de la República Mexicana; Benjamin Eroza Peniche y Liga de Escritores Artistas Revolucionarios piden al C. Presidente se suspenda la deportación del General hondureño Justo Umaña detenido posiblemente en Payo Obispo. La familia del citado general fue asesinada el año pasado por el gobierno hondureño actual, pelagra su vida bajo reacción centroamericana. Extracto de Secretaria Particular de la Presidencia de la República, Oficialía Mayor

Caso Salla Feigel ²⁶³

Victorino Ramon Pérez y Lamberto A. Zarate, Logia Masónica Lealtad 17, piden al C. Presidente, la revocación del acuerdo presidencial del 1º de septiembre de 1933, por medio del cual se expulsó del país al polaco Salla Feigel por considerar que tal expulsión fue injustificada y como resultado de competencia comercial. Extracto de la Secretaria Particular de la Presidencia de la República, Oficialía Mayor

Caso Shin Shibata ²⁶⁴

Manano Robles Fuentes, Secretario General de la Unión de Pescadores de la Baja California protesta al C. Presidente por el regreso de Shin Shibata, que hace aproximadamente un año fue deportado. Extracto Oficialía Mayor, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Francisco Ramirez Villarreal, Subsecretario contesta a la Unión de Marineros y Estibadores "Mar y Tierra" mediante oficio de fecha 30 de abril de 1935 que el Sr. Shibata, de nacionalidad japonesa satisfizo los requisitos de las disposiciones migratorias en vigor, tuvo a bien autorizar su reinternación al país

²⁶² Archivo General de la Nación, 8 enero 1936, 546.2/66

²⁶³ Ibidem, 8 enero 1936, 546.2.68

²⁶⁴ Ibidem, 10 junio 1936, 546.2.76.

Dependencia - Dir. Gral. de Población
Departamento de Migración
Sección: I
Mesa 12982
Expediente: 4 350.4 33/155

Asunto: Internación del Sr. Shin Shibata
Unión de Marineros y Estibadores de "Mar y Tierra"
Ensenada, B.C.

Con relación al atento escrito que con fecha 16 de marzo del corriente año dirigieron ustedes al C Presidente de la República y que el respetable funcionario citado turnó a esta Secretaría, les manifiesto que esta propia dependencia, teniendo en consideración que el Sr Shin Shibata, de nacionalidad japonesa ha satisfecho todos los requisitos de las disposiciones migratorias en vigor, tuvo a bien autorizar su reinternación al país. Sufragio Efectivo. No Reelección México, D F., a 30 de abril de 1935. El Subsecretario, Fco Ramírez Villarreal

Caso Soledad Méndez ²⁶⁵

Soledad Mendez manifestó al C Presidente que su esposo, de nacionalidad cubana, está a punto de ser expulsado del país por falta de documentación pese a tener 11 años de vivir aquí. Pide su intervención. Extracto Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Caso Armando Meléndez Meléndez ²⁶⁶

Al C Presidente piden no sea deportado del país el Dr. Armando Meléndez Meléndez exiliado político hondureño radicado en este territorio, ya que tanto el citado doctor como su esposa y cuatro niños viven penosa situación económica y siempre han observado buen comportamiento. Piden se confirme asilo, dado al Sr Melendez por buen nombre. Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Mapp Garret ²⁶⁷

Mapp Garret manifiesta al C Presidente encontrarse en Cárcel Municipal de Torreón Coahuila, purgando una condena por el delito de homicidio, y como dentro de breve obtendrá su libertad, ya sea por indulto o preparatoria, se encuentra con la dificultad que esta acordada su deportación de este país, por lo que ruega a usted se reconsidere el citado acuerdo. Extracto Oficialía Mayor, Secretaría Particular, Presidencia de la República

4.4.2 Tesis jurisprudenciales emitidas durante la vigencia de la Ley de Migración de 1930

Extranjeros, garantías de los. Si bien es verdad que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto los extranjeros como los nacionales están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías, ya que el mismo artículo 33 faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el Territorio Nacional a todo

²⁶⁵ *Ibidem*, 23 junio 1936, 546.6/64.

²⁶⁶ *Ibidem*, 21 oct. 1936, 242.2 256

²⁶⁷ *Ibidem*, 18 dic/1936, 546.2/93.

extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente e indudablemente lo es la resistencia a acatar las citadas leyes ²⁶⁸

4.4.3 Reglamento de la Ley de Migración 1932 ²⁶⁹

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1932 y desarrolló los principios y disposiciones de la Ley de Migración de 1930.

Según este Reglamento, la Secretaría de Gobernación estaba facultada para impedir, por algún motivo de conveniencia pública, la entrada de personas al territorio nacional, así como la salida. Asimismo, la oficina de migración debía realizar la anotación correspondiente en el pasaporte del extranjero cuando éste era rechazado, deportado o por cualquier circunstancia no admitido en México (artículo 1º).

El Reglamento en comento, en su artículo 14, facultaba a la autoridad de Migración para requerir verbalmente el auxilio de la fuerza pública en casos urgentes, a reserva de confirmarlo por escrito. En estos casos, las autoridades requeridas debían proporcionar ayuda con la misma urgencia que les fuera solicitada.

El Servicio Migratorio tenía la competencia exclusiva para todo lo referido a la entrada y salida de personas en y fuera del país y su radicación en determinados lugares de México. De tal manera que, toda orden dictada para prohibir la entrada o salida de personas era ejecutada únicamente por el Servicio de Migración.

Por lo que se refiere al ingreso al país de extranjeros en tránsito, éstos debían depositar una cantidad en el Banco de México, a disposición de la Secretaría de Gobernación, a fin de garantizar que su permanencia en el país no excedería de treinta días. Si la compañía de transportes se hacía responsable de la salida del extranjero, se eximía a éste de tal depósito (artículo 116).

²⁶⁸ Cfr. Ulises Schmill, *op. cit.*, Tomo C-E p. 1720-1721, México, 1992. (t. XLIII, p. 3519, Amparo en revisión en materia de trabajo, Martín Vicente y coagraviados, 30 de marzo de 1935, unanimidad de cuatro votos.)

²⁶⁹ Diario Oficial de la Federación, 14 de junio de 1932.

Respecto de los extranjeros no admisibles como inmigrantes que solicitaran internarse en territorio nacional de paso hacia otro país, la Secretaría de Gobernación podía darles permiso para ello, siempre y cuando realizaran un depósito en efectivo y cubrieran los gastos y viáticos de ida y vuelta del agente del Servicio Migratorio que los acompañara desde el puerto de entrada hasta el de salida.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 120 del ordenamiento en comento, las autoridades migratorias debían abstenerse de admitir, con cualquier carácter que pretendieran hacerlo, a los extranjeros que hubieran sido rechazados como inmigrantes.

Así, cuando el extranjero arribaba vía marítima y le era negada la admisión al país, el delegado informaba de esta circunstancia a la Secretaría de Gobernación y consultaba el caso. Si la consulta no se resolvía antes de que zarpara el barco, el propio delegado podía permitir que el extranjero bajara a tierra condicionalmente, mediante un depósito o fianza. En este caso, el extranjero que desembarcaba no podía salir del puerto en tanto no se resolviera su aceptación: si salía del puerto y se internaba en el territorio nacional, se hacía efectivo el depósito o fianza, procediéndose a su aprehensión y deportación.

A su vez, las compañías navieras estaban obligadas a reembarcar al pasajero admitido condicionalmente, y finalmente rechazado por la Secretaría de Gobernación, en cualquier embarcación que tocara puerto y que perteneciera a la misma compañía, quedando ésta a cargo del sostenimiento de tal persona.

Cuando el rechazo de un extranjero se realizaba a bordo del buque, el capitán del mismo era responsable de la vigilancia de la persona rechazada, a fin de impedir que bajara a tierra (artículo 177).

La Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 180, podía exigir a las compañías navieras el transporte de los pasajeros rechazados hasta el puerto en donde los habían abordado.

Los tripulantes de los buques que quedaban en tierra, abusando del permiso de las autoridades migratorias, eran reembarcados por la compañía a que pertenecían, la cual

también debía cubrir los gastos de transporte de los tripulantes desde el sitio en el interior del país en donde fueran aprehendidos hasta el puerto en el que eran embarcados (artículo 189).

Por su parte, los pasajeros que viajaban en buques y bajaban a tierra sin pasar el examen de las autoridades de Migración, debían ser reembarcados para proceder a su repatriación.

Esta obligación quedaba a cargo de las compañías navieras por un término de cinco años, si el extranjero que había ingresado indebidamente permanecía ininterrumpidamente durante ese lapso en el país. A este respecto, es preciso recordar que la Ley de 1930 establecía que la pena de expulsión prescribía a los cinco años de residencia efectiva en el territorio nacional. De tal forma que el extranjero que contravenía las disposiciones legales era aprehendido y se procedía a su deportación (artículos 280 y 281).

La Secretaría de Gobernación, al fijar mediante acuerdo restricciones al movimiento de extranjeros, estaba facultada, de conformidad con el Reglamento (artículo 276), para establecer las penas consiguientes a la infracción del propio acuerdo.

4.5 Ley General de Población de 1936 ²⁷⁰

Este ordenamiento abrogó la Ley de Migración de 1930 y estableció, de conformidad con su artículo 59, que sus disposiciones en relación con los extranjeros se aplicarían considerando preferentemente los tratados internacionales.

De manera similar a la legislación anterior, la Ley en comento establecía que a los polizones que arribaran al país por cualquier medio de transporte se les impediría el ingreso, y las empresas estarían obligadas a hacerlos regresar inmediatamente a sus vehículos (artículo 71).

²⁷⁰ Diario Oficial de la Federación, número 52, t. XCVII, sábado 29 de agosto de 1936, pp. 1-14.

Los extranjeros que eran deportados del país por violar las disposiciones legales, no podían retomar al mismo, a menos que obtuvieran la autorización expresa de la Secretaría de Gobernación y después de que hubieran cumplido con las sanciones y condiciones que les fueran impuestas (artículo 70).

De conformidad con el artículo 74 del ordenamiento en comento, la Secretaría de Gobernación estaba facultada para impedir el ingreso de determinados extranjeros indeseables, aun cuando cumplieran con los requisitos señalados en la Ley para internarse en el país. De tal forma que los extranjeros rechazados que se hubieran trasladado al país mediante una embarcación, debían ser conducidos fuera del territorio nacional por la misma empresa de transportes marítimos que los hubiera traído al país. En estos casos, los derechos de las empresas de transporte quedaban a salvo para repetir contra los interesados.

Las empresas de transportes marítimos también eran responsables por sus tripulantes o pasajeros si, por su culpa, éstos quedaban en territorio mexicano sin haber sido admitidos por las autoridades de migración.

De acuerdo con el artículo 111, los extranjeros cuya inmigración estaba prohibida y, encontrándose en tránsito, desembarcaban en un puerto nacional para visitarlo y permanecían en él después de que zarpara el barco en el que viajaban, debían –como se había dispuesto también en ordenamientos anteriores– presentarse a la oficina de migración dentro de las 24 horas siguientes, si no lo hacían, eran conducidos al lugar que designara la Secretaría de Gobernación para ser reembarcados, y además se les imponía una multa.

En general, la ley disponía que los extranjeros que ingresaran ilegalmente al país o contravinieran las disposiciones dictadas por la Secretaría de Gobernación, pagaran la multa que les fuera impuesta y, además, fueran deportados si la Secretaría citada así lo determinaba (artículo 185).

Tratándose del ingreso ilegal a través de vías terrestres, la deportación de los extranjeros se realizaba a costa de las empresas de transportes, si esto no era posible, se hacía por cuenta del interesado, y en caso de insolvencia de éste, a cargo del Gobierno.

De conformidad con la Ley en comento, la inmigración del cónyuge se autorizaba con iguales derechos de permanencia a los que tuviera concedidos el esposo extranjero residente, siempre y cuando el matrimonio se hubiera efectuado antes de la internación de éste en México.

En el caso de los matrimonios realizados con posterioridad a su internación o por efectuarse, el cónyuge de nueva aceptación sólo era autorizado como inmigrante, sujeto a garantía de repatriación y con impedimento expreso para dedicarse a cualquier actividad remunerada o lucrativa.

Si se presentaba la ruptura del vínculo matrimonial antes de cinco años contados desde la fecha de internación del segundo admitido, se procedía a su repatriación o deportación, a menos que satisficiera los requisitos de la inmigración ordinaria (artículo 83).

Tratándose de turistas, cuando éstos permanecían en México por más tiempo que el autorizado, debían pagar una multa y eran requeridos para abandonar el país en el plazo que fijara la Secretaría de Gobernación, además, la autoridad podía exigirles depósito o fianza de repatriación.

Si el turista extranjero se negaba a cubrir la multa, ésta podía serle conmutada por el arresto correspondiente, cumplido el cual, era deportado.

Según el artículo 186, la deportación no procedía si el extranjero había adquirido derechos de residencia definitiva. Esta prescripción, también prevista en ordenamientos anteriores, debía entenderse sin perjuicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 33 constitucional.

La deportación de un extranjero podía ser suspendida si éste se encontraba sujeto a juicio o la Secretaría de Gobernación consideraba necesaria su permanencia en el país.

4.5.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley de Migración de 1936

Caso Abraham Salater J.²⁷¹

Silvestre Revueltas. Presidente de la Liga de Escritores Artistas Revolucionarios, manifiesta al Presidente que Abraham Salater J., periodista norteamericano, fue aprehendido y encontrase amenazado de deportación. Piden su libertad y suspendase citada deportación, por no tener delito. Extracto. Oficialía Mayor, Secretaría Particular, Presidencia de la República

Caso Mauricio Eghise²⁷²

Magdalena Ordóñez de Eghise manifiesta al C. Presidente que su esposo Mauricio Eghise fue detenido por agentes, Comisiones de Seguridad, el viernes 22 de enero. Nunca se le tomó declaración y únicamente supo por interpositas personas que lo conectaban con traficantes de drogas heroicas. Interpuso recurso de amparo siendo inútil. El viernes 29 fue puesto en libertad sin haber comparecido ante ningún Juez y cuatro días después fue reaprehendido nuevamente y puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación que trata de aplicarle el artículo 33 constitucional. Informa que hoy se presentó el Lic. Alfonso Coalla solicitando la entrega de cuarenta mil pesos a fin de conseguir que su esposo no sea deportado para Estados Unidos en donde se le espera la muerte segura. Pide se practique una minuciosa investigación y se le imparta ayuda como hija del Coronel Xavier Ordóñez. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Ramón Cuan²⁷³

Manuel Ritar Mata pide al C. Presidente se conceda a Ramón Cuan prórroga de 90 días en orden a la Secretaría de Gobernación, para que salga del país. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular, Presidencia de la República

Caso Ricardo Hau²⁷⁴

Sra. Ernestina Villegas pide al C. Presidente se autorice el regreso de su marido Ricardo Hau, de nacionalidad china a este país. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular, Presidencia de la República. Oficio del día 20 de julio de 1937, número 4357.00 "37"/3431 suscrito por Lic. A. Cisneros Canto; comunicando a la Srta. Villegas que debe exhibir copia certificada de actas de nacimiento y matrimonio suyos y de sus hijos para estudiar si procede la reinternación del ciudadano chino Ricardo Hau

Caso Isidoro Katz²⁷⁵

El Lic. Luis Guzmán Juárez, Jefe del Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación envía oficio de esta fecha al Lic. José Hernández Delgado, Oficial Mayor de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, en el cual le manifiesta que estudiado el expediente del Sr. Isidoro Katz, la superioridad llegó al acuerdo de comunicar a dicho extranjero que, no habiendo dado cumplimiento a lo prevenido por la Ley de Población, no obstante la facilidad y manera que tuvo para ello, a la vez que por su situación de insinceridad ante esta Secretaría, se concedía un plazo para que abandonara el territorio nacional, lo cual efectuó a fines del mes de agosto último. También fueron expulsados sus hijos Sam y Maurice Katz

²⁷¹ Archivo General de la Nación. 20 enero/1937, 546.2/94.

²⁷² *Ibidem*. 11 febrero/1937, 546.6/86

²⁷³ *Ibidem*. 15 mayo/1937, 546.2/98

²⁷⁴ *Ibidem*. 5 julio/1937, 546.6/80

²⁷⁵ *Ibidem*. 2 sep/1937, 546.2/64

Caso Stella Rodríguez de Ruiz Bravo ²⁷⁶

Stella Rodríguez de Ruiz Bravo manifiesta al C. Presidente, que su esposo, de nacionalidad española, se encuentra bajo auto de formal prisión en el Juzgado de Distrito de Oaxaca, acusado de delito de acopio de armas prohibidas. Que su citado esposo está en posibilidad de comprobar su inocencia y que habiendo tenido noticia de que será expulsado del país, suplica su intervención a fin de que siga siendo juzgado por los tribunales del país, conforme a las leyes que nos rigen. Dice acompañar copia simple de la tarjeta de Migración de su referido esposo, la cual no se recibió. Extracto. Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Caso Severiano Marichal ²⁷⁷

Severiano Marichal manifiesta al Sr. Presidente que como ciudadano cubano residente agradece la derogación del decreto de expulsión hecho en su contra en 1934. Extracto. Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

México, D.F. 5 de enero de 1938 Señor Gral. Lázaro Cárdenas, Presidente C. de la República, Palacio Nacional Señor Presidente: Como ciudadano cubano residente en esta Metrópoli, interesado personalmente en toda ley que tienda a favorecer los medios de vida y seguridad de los exiliados, me permito presentar a Ud., por este medio, el testimonio de mi agradecimiento por la derogación del Decreto de expulsión hecho en mi contra en el año de 1934, por haber participado en la huelga petrolera del Sur de Veracruz en el mismo año.

Siéndome imposible vivir en mi patria, por ser enemigo del régimen actual y ser, asimismo, víctima de persecuciones de las empresas petroleras, el noble y oportuno acuerdo de Ud. ha venido a facilitarme mi permanencia en este hospitalario país y a ponerme a cubierto de futuras tentativas de expulsión. Acepte el señor Presidente de la República mis más hondos reconocimientos y mande en todo lo que guste a su Atento y seguro servidor Severiano Marichal, Dirección Apartado Postal 2391, Ciudad.

Caso Junes S. Quintero ²⁷⁸

La Secretaría Particular de la Presidencia de la República, María Concepción Bernal de Quintero suplica al Presidente se sirva ordenar a la Secretaría de Gobernación el cumplimiento del acuerdo dictado por él relativo a la revocación de la orden de expulsión de su esposo Junes S. Quintero.

Caso José Casaab ²⁷⁹

Jose Casaab solicita al C. Presidente que sea reconsiderada su expulsión del país, ordenada sin mediar motivo alguno por el entonces Presidente Lic. Emilio Portes Gil. Agrega que piensa establecerse en Chetumal, Q. R. Adjunta certificado de comerciantes establecidos de Mérida, Yucatán. Extracto. Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso L.H. Eichelberger ²⁸⁰

L. H. Eichelberger, Eagle Pass, Texas, EUA, pide al C. Presidente reconsidere el acuerdo por el cual se decretó su expulsión del país. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Oficio 25 de agosto de 1938 Euquerio Guerrero, Jefe de Departamento, contesta al Sr. Eichelberger que no es posible acceder a su petición. Departamento de Gobierno, Secretaría de Gobernación

²⁷⁶ *Ibidem*, 16 nov/1937, 546.2/104.

²⁷⁷ Archivo General de la Nación, 19 enero 1938, 546.6 132

²⁷⁸ *Ibidem*, 8 julio/1938, 546 2/34

²⁷⁹ *Ibidem*, 28 julio/1938, 546.2/127

²⁸⁰ *Ibidem*, 2 agosto/1938, 546 2/129

Caso Vicente Fernández ²⁸¹

Vicente Fernández en Laredo, Texas, EUA. Manifiesta al C. Presidente que en octubre de 1934 fue expulsado de este país, donde permaneció desde la época de Porfirio Díaz, bajo la burda acusación de traficar ilegalmente en la venta de armas y parque, empleando como comprobación del delito en la venta de estos artículos por valor de \$400.00 hicieron los encargados y empleados de su armería establecida legalmente y con permiso de la Secretaría de Guerra. Denuncia que el Mayor Pérez Tejado, que en aquella época era Jefe de las Camioneras de Seguridad, le propuso arreglar su asunto mediante la suma de \$60,000 00 y como se opuso, desató en su contra las más infames calumnias, exhibiéndolo como peligroso delincuente, proveedor de armas y parque. Solicita su intervención y ayuda para que se le permita regresar al país y para que se abra una investigación sobre todos los atropellos de que ha sido víctima, así como del despojo de todas las propiedades que tenía en el país. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Oficio del día 25 de octubre de 1938 que suscribe Andrés Lande y Piña, Jefe de Departamento, Dirección General de Población, Secretaría de Gobernación, comunica al Sr. Vicente Fernández Mier que habiendo sido expulsado del país mediante la aplicación del artículo 33 constitucional, esta Secretaría no puede autorizar su reinternación al país bajo ningún concepto, si antes no existe acuerdo expreso del C. Presidente de la República derogando el anterior.

Caso Nitewich Pagovich Isachar ²⁸²

Amparo Penal

Revisión del Incidente de suspensión

Juzgado 1º de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal

Quejoso Nitewich Pagovich Isachar.

Autoridades Responsables: El Secretario de Gobernación, el Director General de Población, el Jefe del Departamento de Migración y el Jefe de los Servicios de Inspección, dependiente de la propia Secretaría

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 11, 14 y 16 constitucionales

Actos Reclamados: la orden de deportación dictada en contra del quejoso y la ejecución de ese acto

(La Suprema Corte confirma la interlocutoria recurrida y niega la suspensión)

SUMARIO

Deportación, suspensión con motivo de. Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación, para que el quejoso extranjero sea deportado, la suspensión debe negarse, porque existe interés social en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones que regulan la migración de los extranjeros; contra la aplicación de esas disposiciones, no procede la suspensión, porque no se llena el requisito que exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que precisamente establece su procedencia, cuando no se ocasionen perjuicios al interés general y tampoco podría admitirse para justificar la suspensión que de ejecutarse el acto reclamado, se podrían irrogar al quejoso perjuicios de difícil reparación, porque aun cuando así fuera, debe tenerse en cuenta el criterio de que en tales casos debe prevalecer, sobre el interés individual el interés general, en todas aquellas ocasiones en que ambos entran en pugna. Es inexacto que de negarse la medida, se deje sin materia el amparo ya que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; lo cual no sucede, pues si llegara a resolverse favorablemente el amparo, el quejoso estaría en la posibilidad de retomar a territorio nacional; con lo cual se le restituiría en el goce de la garantía individual que resultara violada.

²⁸¹: Archivo General de la Nación 7 oct/1938, 546 2/119

²⁸²: Semanario Judicial de la Federación, Nitewich Pagovich Isachar, 26 de octubre de 1939, núm. 1205 de 1939, Sec. 1ª, pp. 1371-72

Nota - No se publica la ejecutoria por ser bastante la exposición anterior para comprender el punto jurídico a debate. El negocio se falló por unanimidad de cinco votos.

Caso Hans Heinrich Von Holleuffer²⁸³

Ana Dorotea Von Houlleuffer manifiesta al C. Presidente que su esposo el Sr. Hans Heinrich Von Holleuffer originario de Alemania, se encuentra detenido en Gobernación emplazado para ser expulsado del país por supuestas actividades nazistas. Ruega a usted se sirva ordenar se suspenda procedimiento por unos cuantos días con objeto de dar oportunidad al citado de sincerarse ante usted o ante el Secretario de Gobernación Extracto. Oficialía de Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

"La Heroica Ciudad de Veracruz, a las diez horas treinta minutos del día diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, que actúa con Secretario y con la asistencia del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, declaró abierta la audiencia pública, y después de leerse los informes previos rendidos por las autoridades que lo hicieran, se concedió la palabra al compareciente quien dijo "que en virtud de que el acto reclamado se encuentra ya ejecutado, pide atentamente al C. Juez se sirva negar al quejoso la suspensión que solicita" A continuación, se dictó la siguiente resolución -----
VISTO este incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 114939, promovido por Ángel García Núñez a favor de: HANS HEINRICH VON HOLLEUFFER, contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Jefe de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación de México y Jefe de Migración de esta Ciudad, y-----

-----R E S U L T A N D O:-----

Por telegrama de fecha primero del actual, ocurrió Ángel García Núñez en demanda de amparo contra actos de las citadas autoridades, consistentes en la orden de detención dictada en contra del directamente agraviado y su expulsión del país: actos cuya suspensión definitiva solicita ----
Pedidos los informes previos correspondientes al C. Secretario de Gobernación informo ser cierto que se ordenó la expulsión del directamente agraviado por acuerdo del C. Presidente de la República, el citado Presidente de la República manifestó que hace suyo en todas sus partes lo informado por el titular de la expresada Secretaría; el C. Jefe de los servicios de Población de este Puerto informó que el quejoso fue embarcado en Vapor Orinoco como consecuencia de la Orden de expulsión dictada en su contra por el C. Presidente de la República; y el C. Jefe de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación, no informó. En esta audiencia el Ministerio Público pidió lo que se deja expresado al principio de esta acta -----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

I La existencia de los actos reclamados de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación de México y Jefe de Migración de esta Ciudad, y Jefe de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación de México, se encuentra debidamente acreditada en autos con el contenido de sus informes previos rendidos por las tres primeras autoridades y con la presunción legal de certeza que establece la falta de informe que debió rendir la última, atento lo dispuesto en la parte final del artículo 132 de la Ley de Amparo; pero apareciendo del rendido por el C. Jefe de Población de este Puerto, que los actos fueron ya ejecutados, de acuerdo con el parecer del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, procede negar la suspensión definitiva solicitada.-----

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo se resuelve.-----

I No se concede a HANS HEINRICH VON HOLLEUFFER la suspensión definitiva de los actos que reclama de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Jefe de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación de México y Jefe de Migración de esta Ciudad, consistentes en la orden de detención y expulsión -----

II Notifíquese.-----

Con lo que terminó la audiencia, levantándose esta acta que firma el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, Licenciado Fernando Zapata Díaz, Lo certifico".-----

²⁸³ Archivo General de la Nación. 28 febrero/1939, 546.2/147.

Al C. Presidente de la República
México, D.F.

En el juicio de amparo número 114/939, promovido por ANGEL GARCIA NÚÑEZ, a favor de HAN HEINRICH VON HOLLEUFFER, contra actos de usted y de otras autoridades, con esta fecha se proveyo el auto que sigue -----

"Heroica Veracruz, abril 28 (veintiocho) de 1939 mil novecientos treinta y nueve -----
VISTOS el estado de estos autos; y en consideración a que no se ha podido lograr la comparecencia del directamente agraviado ante la presente judicial, a pesar de las medidas tomadas por este Tribunal, para que ratificara la demanda que en su favor interpuso ÁNGEL GARCÍA NÚÑEZ; con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el 18 del mismo ordenamiento, suspéndase el procedimiento en el presente juicio de garantías, por el término que señala el último artículo citado. Notifíquese"-----
Lo que transcribo a usted para que le sirva de notificación en forma suplicándole acusarme el recibo de estilo a la mayor brevedad posible. Protesto a usted mi atenta consideración H Veracruz, Ver., abril 28 de 1939. El Juez Primero de Distrito, Lic. Fernando Zapata Díaz.-----

C. Juez Primero de Distrito
H Veracruz, Ver.

Me refiero al atento oficio de usted citado en antecedentes, en el cual se sirve notificar al señor Presidente de la República el auto dictado con la misma fecha (16 de los corrientes) en el juicio de amparo promovido por Ángel García Núñez a favor del señor HANS HEINRICH VON HOLLEUFFER y en el cual se ha apersonado como apoderada la señora Ana Dorotea Von Holleuffer Von Helldorff. En respuesta, y en nombre del mismo señor Presidente, manifiesto a usted haber quedado debidamente notificado y que reproduce lo expuesto por la Secretaría de Gobernación en su oficio número 375 fechado ayer dirigido a usted sobre el mismo asunto. Reitero a usted mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., 23 de mayo de 1939. Por Acuerdo del C. Secretario, El Oficial Mayor Agustín Lanuza Jr.

Al C. Presidente de la República.
México D.F.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted en dos fojas útiles, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día hoy en el juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por Ángel García Núñez, a favor de Hans Heinrich Von Holleuffer, contra actos de usted y de otras autoridades. Protesto a usted mi atenta consideración. Veracruz, 25 de septiembre de 1939. El Juez Primero de Distrito, Lic. Fernando Zapata Dieza

* La heroica Ciudad de Veracruz a las diez horas del día veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, que actúa como Secretario y sin la asistencia de las partes, declaró abierta la audiencia pública, y después de leerse la demanda de amparo, los informes rendidos por las autoridades responsables y el pedimento del Ministerio Público, dictó la siguiente sentencia -----

VISTO este juicio de amparo promovido por ÁNGEL GARCÍA NÚÑEZ a favor de HANS HEINRICH VON HOLLEUFFER, contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretaria de Gobernación residente en México y Jefe de Migración de esta Ciudad y-----

-----R E S U L T A N D O-----

PRIMERO: Por escrito de fecha primero de marzo último, ocurrió Ángel García Núñez en demanda de amparo a favor de HANS HEINRICH VON HOLLEUFFER contra actos de las citadas autoridades, consistentes en la detención del directamente agraviado y su expulsión del país, actos que estima violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales sin expresar de un modo concreto los conceptos de violación que le causan-----

SEGUNDO: Admitida la demanda y pedidos los informes con justificación correspondiente, el C. Presidente de la República informó en el sentido de hacer suyo el informe del C. Secretario

de Gobernación, ésta autoridad manifestó que en el caso presente se trata de la aplicación del artículo 33 de la Constitución en contra del quejoso, remitiendo como justificación el acuerdo presidencial en el cual aparece que se dictaron las ordenes necesarias para que desde luego sea expulsado del país el extranjero Von Holleuffer; el C. Jefe de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación informó que ratifica el contenido de su informe previo en el cual niega los actos que se les atribuyen; y el C. Jefe de Migración de esta Ciudad, manifestó ser ajeno a lo manifestado por el promovente, informando que sobre el particular tuvo conocimiento que Agentes de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación, vinieron custodiando al quejoso a fin de aplicarle el artículo 33 constitucional y el cual fue embarcado en el vapor "Orinoco".

TERCERO: El C. Agente del Ministerio Público pidió que se declarara incompetente este Juzgado de conocer en el presente juicio.

CONSIDERANDO

I La existencia del acto reclamado de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación Jefe de los servicios-especiales de la Secretaría de Gobernación residentes en México y Jefe de Migración de esta Ciudad, consistentes en la orden de detención se encuentra debidamente acreditada en autos con el contenido de sus informes con justificación correspondiente; pero apareciendo de los mismos que dicho acto se encuentra ya ejecutado, procede a su respecto sobreseer en el presente juicio

II La existencia del acto reclamado de las expresadas autoridades consistente en la expulsión del país del citado agravado, se encuentra debidamente acreditada en autos con el contenido de sus respectivos informes, pero como el texto de los mismos aparece que en este caso se trata de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de la República, y la H. Suprema Corte, ha establecido que es improcedente el amparo que se interponga contra dicho acto, procede igualmente sobreseer en el presente juicio en contra del parecer del Ministerio Público.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 fracción IX 74 fracción III y ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tomos II y V, páginas 369 y 337 respectivamente) y artículo 155 de la Ley de Amparo, se resuelve.

I Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Ángel García Núñez a favor de HANS HEINRICH VON HOLLEUFFER contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Jefe de los Servicios Especiales de la Secretaría de Gobernación residente en México y Jefe de Migración de esta Ciudad consistentes en la detención del directamente agravado y su expulsión del país.

II Notifíquese

Con lo que terminó la audiencia, levantándose esta acta que firma el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, Licenciado Fernando Zapata Díaz Lo certifico. Cotéjase, Lic. Álvaro Cordoba."

Caso Francisco García Ruiz, Enrique Núñez y otros ²⁸⁴

Anastasio Falcón, Secretario General del Sindicato de Obreros Industriales, Sección número 1, Villa Francisco I Madero, Coahuila, felicitan al C. Presidente por la expulsión de los líderes de la Falange Española de esta capital. Denunciando las actividades de los falangistas de esa ciudad, organización de la que forma parte Francisco García Ruiz, Enrique Núñez y otros. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular, Presidencia de la República

Caso Olivar de León Rhodas ²⁸⁵

La Secretaria de Relaciones Exteriores comunica a Secretaría Particular que se negó la carta de naturalización a Olivar de León Rhodas por malos informes de él

²⁸⁴ *Ibidem* 17 abril/1939. 546.2/149.

²⁸⁵ *Ibidem*, 31 julio/1939. 546-2/3.

Caso Óscar Raissmann y Olga Vogel de Raissmann ²⁸⁶

Gertrud Raissmann de Álvarez pide al C. Presidente ordenar a la Secretara de Gobernación se revoque el auto de expulsión dictado en contra de sus padres Óscar Raissmann y Olga Vogel de Raissmann, y autorizar al Cónsul de México en La Habana para que vise los pasaportes de dichas personas, a fin de que puedan regresar al país. La expulsión de referencia fue originada por el hecho de que su padre regentaba un restaurante sin permiso. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaria Particular de la Presidencia de la República.

Caso Cresenciano Hurtado ²⁸⁷

Cresenciano Hurtado dice al C. Presidente que ha sido deportado a EUA por no haber permitido abusos de autoridades americanas con mexicanas. Autoridades le niegan ayuda por haber sido propagandista, su campaña en compañía de Jesús Duarte, Jefe de Armas en Michoacán. Desea ser trasladado a Michoacán. Extracto Oficialía Mayor, Secretaria Particular de la Presidencia de la República.

Caso J. Luis Sánchez Batten ²⁸⁸

Alfonso Blee H. manifiesta al C. Presidente que en representación de la confederación nacional de obreros y campesinos piden su intervención para que no sea deportado el Sr. J. Luis Sánchez Batten, refugiado político, detenido a disposición de la Secretara de Gobernación. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Caso Marlowe M. Merrich ²⁸⁹

Elena W. de Merrich pide al C. Presidente justicia para su esposo Marlowe M. Merrich, americano quien fue detenido por agentes confidentiales de Gobernación llevándolo a la Frontera. Dice que la labor mexicana de su citado esposo es ampliamente conocida. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Caso Mateo Ordaz Sánchez ²⁹⁰

Al C. Secretario Particular de la Presidencia de la República, Palacio Nacional

Con su atento correograma numero 10865, se recibio en esta Secretaria el oficio número 280 que el 18 de febrero en curso dirigió el C. Juez de Distrito al C. Presidente de la República, notificándole por medio de copia simple que con dicho oficio se acompaña que en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 18 38 promovido por MATEO ORDAZ SANCHEZ, se negó a éste la suspensión definitiva del acto que reclama, consistente en que se trata de expulsársele del país. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración. Sufragio Efectivo No Reeleccion Mexico, D.F. febrero 26 de 1938 Por Acuerdo del C. Secretario, El Subsecretario V Santos Guajardo

Al C. Presidente de la República, Mexico, D F

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted en una foja útil copia autorizada de la sentencia pronunciada, el día veintiseis, en el juicio de amparo del numero anotado al margen, promovido por el señor Mateo Ordaz Sánchez contra actos de usted y otras autoridades -

²⁸⁶ *Ibidem* 15 marzo 1940, 546.2'162

²⁸⁷ Archivo General de la Nación, 29 marzo/1940, 546.2'163.

²⁸⁸ *Ibidem*, 13 julio 1940, 546.2'175

²⁸⁹ *Ibidem* 15 octubre 1940, 546.2'178.

²⁹⁰ *Ibidem* 28 octubre 1940, 546.2'143.

Protesto a usted mi atenta consideración. Querétaro, a 26 de febrero de 1938 El C Juez de Distrito en el Estado. (Firma ilegible)

En la Ciudad de Querétaro, siendo las once horas del día veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, se declaró abierta la audiencia en este juicio, sin la recurrencia de las partes dando lectura la Secretaría a la demanda de amparo y a los informes de las responsables. Acto continuo el C Juez pronunció la siguiente resolución -----
VISTO para resolver este juicio de amparo promovido por Mateo Ordaz Sánchez, en contra de actos del C. Presidente de la República, del C. Secretario de Gobernación, del C. Gobernador del Estado y del C. Inspector General de Policía, por violación de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales. Y-----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

Que el quejoso de que se trata señaló en su demanda de amparo como acto reclamado la expulsión del mismo de este País; que de los informes de las responsables se desprende que no existe el acto mencionado, pues niegan el mismo, y el quejoso no ha justificado en esta audiencia ni antes de ella, la existencia de aquél; que en tales condiciones es procedente sobreseer en este juicio, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, y por lo tanto, se resuelve:-----

PRIMERO: Se sobresee en este juicio -----

SEGUNDO: Notifíquese -----

Con lo que concluyo la audiencia, levantándose la presente acta para constancia que firman el C Juez y el Secretario que autoriza - Doy fe.- El C. Licenciado Eduardo Balvanera, Srío del Juzgado de Distrito certifica: que la anterior copia concuerda de su original compulsada del juicio de amparo No 18'938 - Conste. Querétaro, a 26 de febrero de 1938.-----

Periodo del Presidente Manuel Avila Camacho, 1940-1946

Caso León Galico Chalón ²⁹¹

Leon Galico Chalón pide al C. Presidente justicia pues tratan de expulsarlo del país no obstante que permaneció en México 17 años y haber observado conducta intachable. Al efecto se ha formado en su contra un expediente imputándole delitos del orden federal a los que es ajeno en lo absoluto y prueba de ello es que el Juez Segundo de Distrito Penal amparó al concursante contra órdenes de aprehensión. Se ha dirigido a Gobernación, exhibiendo documentos que comprueban su honorabilidad e improcedencia de expulsión, sin que se haya revocado la orden para que abandone el país, por lo que ruega a usted disponer suspéndase todo procedimiento y consígnese expediente al C. Procurador General de la República, para averiguación imparcial. Extracto. Secretaría Particular. Presidencia de la República. Oficio No. 6260 de fecha 1º de julio de 1942, suscrito por el Lic. Rafael Murillo Vidal transcribe telegrama que envía la Sra. María del Carmen Lorenzo, mediante el cual comunica que le fue concedida la suspensión definitiva contra actos del Juez 3º quien instruye la causa penal por fraude y usura.

“ C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
P r e s e n t e

Asunto: Se transcribe correograma dirigido al C. Presidente de la República para su conocimiento

²⁹¹ Archivo General de la Nación, (caja) Dependencia: Departamento de Gobierno, Sección: I, Mesa: II, Numero de Oficio: 6260, Expediente: 2-362.2(29)G677, 13 mayo/1942

De la Presidencia de la República fue dirigido a esta Secretaría un correograma fechado el 22 del mes de junio anterior que dice "Con fecha 20 del actual la señoría Ma del Carmen Lorenzo le dirigió al señor Presidente el siguiente telegrama del Puerto de Veracruz "León Galico Chalon, extranjeru expulsado país sujeto proceso Juez Tercero Penal está, fraude usura mas diecinueve mil pesos fue detenido esa por orden libró mismo Juez petición Ministerio Público ejercito accion. Galico solicito amparo ante el Juez Segundo Distrito Lic González Bustamante quien concedió amparo contra decreto expulsión revocado acuerdo suprema corte, mismo juez federal concede suspensión definitiva contra actos Juez Tercero Penal este puerto ya consumados puesto que se encontraba detenido dicho Galico penitenciaria esta violando fracción novena artículo 73 Ley Amparo vigente, como burlase representación social soy afectada delitos fraude usura pido justicia suplicando interponga revisión Ministerio Público" - Lo que por acuerdo del propio Primer Magistrado me permito hacer del estimable conocimiento de usted, con el objeto de que sea muy servido dispensar al asunto que expone, en la parte que estime de su competencia, la inmediata atención que proceda"

Me permito transcribirlo a usted para su conocimiento y atención, reiterándole mi consideración atenta Sufragio Efectivo, No Reelección México, D.F., julio 1º, de 1942 Por Acuerdo del C. Secretario, El Jefe del Departamento, Lic. Manuel Murillo Vidal

Caso expulsión de nazifacistas ²⁹²

Lic y Diputado César Garizurieta, aplaude al C. Presidente acuerdo relativo a la expulsión de nazifacistas. Extracto, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Caso Arturo Ortiz ²⁹³

Arturo Oruz se queja ante el C. Presidente de que por segunda vez ha sido deportado a Guatemala, no obstante de tener radicando en el país 33 años. Ha gestionado le regresen sus documentos de nacionalización, pero la Oficina Demográfica le niega sus derechos ciudadanos. Ha pedido amparo al Juez de Distrito de Tuxtla Gutierrez, para averiguación del caso y que lo pongan en libertad

Caso Napoleón Pérez Montúfar ²⁹⁴

Octavio Flores González y demás firmantes piden al C. Presidente su intervención ante la Secretaria de Gobernación para que no se lleve a cabo la deportación del Sr. Napoleón Pérez Montúfar, perseguido injustamente por el Gobierno Guatemalteco. Extracto, Secretaria Particular, de la Presidencia de la República.

Caso Julio y Miguel Montenegro ²⁹⁵

Amada Montenegro comunica al C. Presidente que el día 20 del actual, por falta de legalización completa en sus pasaportes fueron deportados a Guatemala sus hermanos Julio y Miguel, donde corren grave peligro sus vidas, por lo que le ruega ordene los detengan en Tapachula y se les regrese a esta para legalizar su situación. Extracto, Secretaria Particular, Presidencia de la República

Caso Natalio Francisco Fernández ²⁹⁶

Natalio Francisco Fernández manifiesta al C. Presidente ser guatemalteco. Se queja de que por órdenes de la oficina de Migración de Motozintla, Chiapas, se le exige abandone el país. Pide su intervención a fin de que se le permita seguir viviendo en esa. Extracto, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

²⁹² *Ibidem*, 23 agosto 1941, 550-9

²⁹³ *Ibidem*, 5 sep 1941, 546.2/10.

²⁹⁴ *Ibidem*, 17 marzo 1942, 546.3/6

²⁹⁵ Archivo General de la Nación, 21 mayo/1942, 546.2/33.

²⁹⁶ *Ibidem*, 16 enero 1943, 546.2/42

Caso Jesús Baiza Ortiz ²⁹⁷

Jesús Baiza Ortiz pide al C. Presidente su intervención en vista de que no obstante haber cumplido todos los requisitos al entrar al país, se pretende deportarlo por parte de las autoridades de migración. El signatario es de nacionalidad guatemalteca. Extracto, Oficialía Mayor, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Oficio del día 8 de julio de 1943, suscrito por el Dr. Guillermo Gaone Salazar, Jefe del Departamento de Migración de la Dirección General de Población en el que comunica al Sr. Jesús Baiza Ortiz, resultado de su atento escrito fechado el día 25 de mayo último, le manifiesta que en virtud de que se tiene comprobado en esta Secretaría que se internó usted ilegalmente al país, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Población vigente, se le impone una multa por la cantidad de \$100.00 que deberá entregar desde luego en la oficina federal de Hacienda en ese lugar, y dentro de un término de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la presente comunicación, deberá abandonar el territorio nacional, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá en su contra como corresponda.

Caso Ángel Martín ²⁹⁸

Gracia Briseño de Martín manifiesta al C. Presidente saber que se ha firmado acuerdo de aplicar artículo 33 a su esposo Ángel Martín, indicándose que es español. Pide se revoque pues Martín es mexicano por naturalización. Extracto, Secretaría Particular, Presidencia de la República.

Al C. Presidente de la República.
Secretario de Gobernación.
Jefe de Invest. Polít. y Social.
Sra. de Gobernación.
Proc. de Justicia del D.F.
Jefe de la Policía Judicial del D.F.,
P r e s e n t e s

En el juicio de amparo anotado al margen, obra una sentencia que dice:-----“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas y diez minutos del día cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió a celebrar la audiencia Constitucional en este juicio, declarándose abierta sin asistencia de las partes. El Secretario hizo la relación de los autos y dio cuenta con el pedimento número 61 del C. Agente del Ministerio Público adscrito y, a continuación, el C. Juez dictó la siguiente sentencia:-----

VISTO el presente juicio de amparo número 1984/44 promovido por Gracia Briseño de Martín a nombre de Ángel Martín, quien ratificó posteriormente la demanda, en contra de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigación Política del D.F. por violación de las garantías de los artículos 14, 16 y 33 de la Constitución Federal, por actos que se hacen consistir en la detención del directamente agraviado y en su expulsión del país:-----

C O N S I D E R A C I O N E S:-----

El Procurador de Justicia del D.F. y el Jefe de la Policía Judicial del D.F. niegan los actos que se les atribuyen y no existiendo prueba en contrario, el presente juicio debe sobreseerse de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.-----
Igual determinación debe tomarse en lo que respecta al C. Jefe de la Policía del D.F., pues aún cuando confiesa la detención que sufre Ángel Martín, niega haberla ordenado él y, por lo mismo, el acto que de dicha autoridad se reclama no resulta cierto en los términos de la demanda, ya que el quejoso la planteó en el sentido de que el Jefe de la Policía del D.F. había ordenado su detención y lo conservaba detenido en los separos de la Sexta Delegación. Como se deja dicho, del C. Presidente de la República se reclama el que pretenda expulsar a Ángel

²⁹⁷ *Ibidem*, 25 mayo/1943, 546.2/10.

²⁹⁸ Archivo General de la Nación 20 de dic/1944, 546.2/60

Martin, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución de la República y del C Secretario de Gobernación y del C Jefe del Departamento de Investigación Política y Social el haber ordenado la detención y tener detenido a Angel Martin Dichos actos resultan ciertos, pues las autoridades los confiesan, pero hay que hacer notar que las dos últimas autoridades citadas manifiestan que la detención obedece a la aplicación del artículo 33 constitucional, en cumplimiento del acuerdo dictado por el C. Presidente de la República, y en tales condiciones, como el artículo 33 de la Constitución Federal establece para el Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de aviso previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, debe decidirse que el presente juicio es improcedente de acuerdo con la fracción 18 del artículo 73 de la Ley de Amparo y debe sobreseerse con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la misma Ley. Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve

PRIMERO: Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Gracia Briseño de Martin a nombre de Angel Martin, y ratificado por éste, en contra de las autoridades que se dejan especificadas en el cuerpo de esta resolución

SEGUNDO: Notifíquese.

Así lo sentencio y firmó el C. Licenciado Juan José González Bustamante, Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. Doy fe Lo que transcribe a Ud. por vía de notificación. México, D.F., a 5 de enero de 1945. El Juez 2º de Distrito del D.F. en Materia Penal Lic Juan José González Bustamante.

Palacio Nacional, a 9 de enero de 1945

C Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal
C i u d a d

El señor Presidente de la República ha quedado debidamente impuesto, por el atento oficio de usted, número 13 Sección de Amparos, 1.ª. Secretaría, fechado el día 5 del mes en curso, de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1984/44, promovido por Ángel Martín - Atentamente, P A del Secretario de la Presidencia, El Oficial Mayor, Lic. Roberto Amorós G

Al C Secretario de Gobernación .

Jefe de Invest. Polit. y Social, Sria de Gobernación .

Proc. de Justicia del D F.,.

Jefe de la Policía Judicial del D F.,.

Jefe de la Policía del D F.,.

P r e s e n t e s

En el juicio de amparo del número anotado al margen, dicté el siguiente auto: "México, a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Habiendo interpuesto Gracia Briseño de Martín el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio con apoyo en los artículos 85 y 87 de la Ley de Amparo, remítase este expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación acompañado del original del escrito de agravios, agréguese una copia al mismo y las demas distribúyanse entre las partes. Notifíquese." Lo proveyo y firma el C. Juez. Doy Fe - Lo que transcribo a usted para su conocimiento. México, D.F., a 11 de enero de 1945. El Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, Lic Juan José González Bustamante, C. Juez de Distrito en Materia Penal

Amparo N° 1984/44

C. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal

GRACIA BRISEÑO DE MARTÍN, con la personalidad que tengo acreditada en el expediente que arriba se indica, ante usted respetuosamente expongo:

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de la resolución definitiva dictada por su SENORÍA en el juicio en que se promueve

Expreso como agravios que causa dicha ejecutoria los siguientes

El C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA dictó un acuerdo ordenando sea expulsado del país mi esposo ÁNGEL MARTÍN, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General de la República, suponiendo que mi citado esposo, es de nacionalidad española

MI esposo ANGEL MARTÍN es ciudadano mexicano por virtud de la carta de naturalización que al efecto le fue expedida por acuerdo expreso del C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con fecha quince de octubre de 1940, bajo el número 1629.

En consecuencia, si mi esposo, ÁNGEL MARTÍN, no es extranjero, es inconcuso que al dictarse el acuerdo, por virtud del cual se trata de aplicarle el artículo 33 de la Constitución de la República se violan las garantías que consagra la Carta Magna en sus artículos 14 y 16

Por tanto, la resolución dictada por el C. Juez de Distrito en este expediente, causa agravios en los términos que expreso, violando el contenido de los artículos 14, 16 y 33 de la Constitución General de la República. Por lo expuesto, a usted C. Juez atentamente pido se sirva Tenerme por presentada interponiendo el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por usted en el expediente cuyo número arriba cito. Protesto a usted mis respetos México, D.F., a once de enero de 1945 Palacio Nacional a 9 de enero de 1945 "

Al C. Secretario de Gobernación.

Jefe de Inv. Polít. y Soc. Srta de Gob..

Proc. de Justicia del D.F..

Jefe de la Policía Jud del D.F .

Jefe de la Policía del departamento federal.,

Presidente de la República

P r e s e n t e

En el juicio de amparo, del número anotado al margen, promovido por ÁNGEL MARTÍN, contra actos de usted y otras autoridades, dicte el siguiente auto.-----

México, Distrito Federal, a veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y cinco -----

Por recibido el oficio número 3873 de la Suprema Corte de Justicia que acompaña la resolución dictada sobre la revisión interpuesta en este juicio. Guárdese y cúmplase en sus términos y notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez. Doy fe -----

La resolución a que se refiere el auto anterior, a la letra dice-----

"México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco - Con el aviso de iniciación y oficio de remisión de los autos, formese y regístrese el toca relativo al amparo interpuesto por Gracia Briseño de Martín, como representantes de Ángel Martín, contra actos del Ciudadano Secretario de Gobernación y otras autoridades. Visto lo manifestado por la parte quejosa en sus escritos de veintiséis y trece de enero y febrero último: tengasele por desistida, a su perjuicio del recurso de revisión que interpuso contra la sentencia dictada en el amparo a que este toca se refiere. Con inserción de este acuerdo, devuélvase los autos al Juzgado de su origen; y en su oportunidad, archívese el toca. Notifíquese". Lo que transcribo a Ud. por vía de notificación México, D.F., a 21 de abril de 1945. El Juez 2º de Dto. en Materia Penal, Lic. Juan José González Bustamante

Palacio Nacional, a 24 de enero de 1945.

C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal

C i u d a d.

El señor Presidente de la República ha quedado debidamente impuesto, por el atento oficio de usted, número 182, Sección de Amparos, 2ª Secretaría, fechado el día 11 del mes en curso, del auto dictado en el Juicio de amparo 1984/44, promovido en favor Ángel Martín - Atentamente, P. A del Secretario de la Presidencia. El Oficial Mayor, Lic. Roberto Amorós G.

TELEGRAMA

México DF 29 ene
Presidente de la República
Palacio Nacional
México, D.F. Urgente

Gracia Briseño de Martín y Vicente Hernández Azorin respetuosamente piden garantías urgentes pues temen por vida de Ángel Martín González y Vicente Hernández Rizo esposo y padre respectivamente, aprehendidos jefatura policia a pesar amparo. Si son culpables algun delito, que siga conociendo juzgado 14/0 penal, donde encuentránse procesado Hernandez Rizo. Gracia B. de Martin. Vicente Hernández. Avellano 40.

Caso Enrique Eisermann ³⁹⁹

Antonia Fariña de Eisermann pide al C. Presidente intervenga a fin de que no sea expulsado del país su esposo Enrique Eisermann, de origen alemán, quien nunca se ha metido en la política y tiene 17 años de estar casado con la signataria. Que en 1929 salvó de un naufragio a cuatro mexicanos y no aceptó ninguna recompensa por tal hazaña. Extracto. Secretaria Particular, Presidencia de la República.

Oficio No 20055 de fecha 22 de agosto de 1946, suscrito por el Lic. Pablo Camcos Ortiz, Oficial Mayor de la Secretaria de Relaciones Exteriores mediante el cual comunica al licenciado J. Jesús González Gallo, Secretario Particular del Presidente de la República que en sus listas no aparece el señor Eisermann como sujeto de deportación por lo que la Secretaria de Gobernación proporcionará mayor información.

6 sept 1946 Heinrich Eisermann ampliando al C. Presidente la carta y telegrama de fecha 1º de agosto pasado de su esposa Antonia Fariña de Eisermann, adjunta documentos para comprobar lo aseverado. Así mismo adjunta copia del oficio que ha dirigido a la Secretaria de Gobernación, a fin de poder pedir después su carta de naturalización como mexicano, ya que esta levantando una industria nueva de modelos de juguetes. Que su esposa, puede dar referencias al Lic. Angel Carvajal, actual Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz. Extracto. Secretaria Particular, Presidencia de la República.

9 sept 1946 La Secretaria de Gobernación ha gestionado un oficio suscrito por el Lic. Roberto Amores G, Oficial Mayor dirigido al Secretario de Gobernación.

Caso Roberto Golder Maislin ³⁰⁰

Roberto Golder Maislin manifiesta al C. Presidente ser natural de Austria y de ascendencia judía, que ingresó legalmente al país en 1927; pero la adversidad lo hizo aparecer como delincuente y hace como dos años lo detuvieron agentes de Gobernación y lo enviaron a las Islas Marias. Lo amparó el Juez 1º de Distrito y le concedió su libertad. Nuevamente agentes de Prevención Social lo detuvieron y ha sido recluso en esa Penitenciaría sin ser consignado por delito alguno. Ruega se le haga justicia, pues es inocente de todo cargo o delito que se le impute. Extracto. Secretaria Particular de la Presidencia de la República.

Otra petición en el mismo sentido al C. Presidente del día 26 de diciembre de 1944.

Otra petición en el mismo sentido al C. Presidente del día 3 de abril de 1945.

Al C. Presidente de la República.
Secretaria de Gobernación del Depto. Prev. Social
Director de la Penitenciaría del D.F.
P r e s e n t e

³⁹⁹ *Ibidem*, 1º agosto 1946, 546 2/69

³⁰⁰ *Ibidem*, 3 sept 1944, 546 2/56.

En el juicio de amparo anotado al margen, dicté el siguiente auto: México, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco: Por admitida la anterior demanda, regístrese, fórmese incidente de suspensión, dése aviso a la Superioridad y con apoyo en los artículos 107 fracción IV constitucional, 147 y 156 de la Ley de Amparo, pídale informe justificado a las responsables que lo rendirán dentro de tres días, señalándose para la audiencia en este juicio las diez horas diez minutos del dieciséis de enero próximo Con apoyo en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se levanta de plano la incomunicación que sufre el quejoso debiendo las autoridades cumplimentar dicha orden Téngase por autorizado para oír notificaciones el domicilio señalado en la demanda Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Doy fe. Lo que transcribo a usted para su conocimiento Mexico, D.F., a 3 de octubre de 1945. El Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, Lic. Juan José González Bustamante.

Al C. Presidente de la República.
Secretaría de Gobernación del Depto. Prev. Social,
Director de la Penitenciana del D.F.
P r e s e n t e

En el incidente de suspensión del juicio de amparo anotado al margen, dicté el siguiente auto México, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Con apoyo en los artículos 122, 130 y 131 de la Ley de Amparo, pídale informe previo a las responsables que lo producirán dentro de veinticuatro horas, señalándose para la audiencia de incidente las tres horas diez minutos del veintitrés de noviembre próximo. Se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el único efecto de que el quejoso quede a disposición de este Juzgado de Distrito en lo que toca a su libertad personal en el lugar en que se encuentra detenido, hasta que se notifique la resolución sobre suspensión definitiva, sin perjuicio de la práctica de diligencias y de la consignación de los hechos ante la autoridad judicial competente. Dígase a las demandadas que informen el delito que se atribuye al quejoso, su gravedad y circunstancias de ejecución. Notifíquese y expídase copia certificada de este auto - Lo proveyó y firma el C. Juez Doy Fe. Lo que transcribo a usted para su conocimiento Mexico, D.F., a 3 de octubre de 1945 El Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal Lic. Juan Jose González Bustamante.

C. Secretario de Gobernación.
C i u d a d

El C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, por oficios números 2388 y 2389, Sección de Amparos, fechados el 3 del mes en curso y recibidos en estas oficinas el día de hoy, ha solicitado del C. Presidente de la República los informes previo y justificado correspondiente al juicio de amparo 2293-45, promovido por Roberto Golder

Por acuerdo del propio Primer Magistrado suplico a usted se sirva rendir en su representación dichos informes, para lo cual anexo copia de la demanda respectiva, en el concepto de que la audiencia incidental ha sido fijada para las 13:10 horas del 23 de noviembre proximo, y la constitucional para las 10:10 horas del día 16 de enero de 1946

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración. Sufragio Efectivo No Reección, Palacio Nacional, a 5 de octubre de 1945. P. A. del Secretario de la Presidencia, El Oficial Mayor, Lic. Roberto Amorós G

C. Secretario de la Presidencia de la República Palacio Nacional
C i u d a d

En respuesta a su memorándum número 28225, de fecha 22 de septiembre último, con el cual remite un oficio telegrafico del señor Roberto Golder Maislin, le manifiesto que contra dicho señor hay pendiente un acuerdo de expulsión del señor Presidente de la República, fundado en el artículo 33 constitucional. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración Sufragio Efectivo No Reección Mexico, D.F. a 13 de octubre de 1945 El Jefe del Departamento, Lic. Jorge Viesca Palma

C Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal
P r e s e n t e

Se rinde Informe justificado - Amparo número 2293/45. Roberto Golder Maislin

En contestación a su oficio número 2389 de 3 de los corrientes recibido el 5 a las 11:45 hrs., relativo al juicio de amparo número 2293/45, promovido por ROBERTO GOLDER MAISLIN, me permito manifestar a usted, a nombre del C. Presidente de la República, por vía de informe justificado: Que el extranjero de que se trata fue concentrado por Acuerdo Presidencial de 19 de noviembre de 1943, con fundamento en la fracción I del artículo II de la Ley de Prevenciones Generales relativas a la Suspensión de Garantías. Al ser derogada la mencionada ley, el C. Presidente de la República acordó la expulsión del país del citado extranjero teniendo en cuenta su ilegal situación migratoria y los numerosos fraudes que ha cometido y que se ha dedicado además al tráfico de drogas heroicas. Conforme al artículo 33 constitucional, el Primer Mandatario de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder el amparo de la Justicia Federal, y así me permito pedir a Ud. que se sirva resolverlo, teniendo en consideración además que en el caso no se han cometido ninguna de las violaciones legales aducidas por el quejoso. Reitero a usted mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 16 de octubre de 1945. El Secretario. Primo Villa Michel.

A los C. C. Presidente de la República.
Secretario de Gobernación.
Jefe del Depto. de Prev. Social.
Director de la Penitenciaria del D.F.
P r e s e n t e

En el incidente de suspensión del juicio de amparo anotado al margen, dicté la siguiente resolución: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas y diez minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió a celebrar la audiencia en este incidente de suspensión, declarándose abierta sin asistencia de las partes. El Secretario hizo la relación de los autos y dio cuenta con el pedimento número 4962 del C. Agente del Ministerio Público adscrito y, a continuación, el C. Juez dictó la siguiente resolución: **VISTOS Y CONSIDERANDO:** El acto reclamado por ROBERTO GOLDER de los C. C. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Jefe del Departamento de Prevención Social y Director de la Penitenciaria del D.F. se hacen consistir en la detención que sufre el quejoso. Las responsables confiesan la actividad reclamada, más como en el presente caso se trata de la aplicación del artículo 33 constitucional, situación en que se encuentra interesado el orden público, es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada. Así lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, según puede apreciarse en el número 458 del Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación. Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 136 de la Ley de Amparo, resuelve: **PRIMERO:** Se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados por ROBERTO GOLDER de las autoridades antes citadas. **SEGUNDO:** Notifíquese.- Así lo resolvió y firma el C. Juez Doy Fe." Lo que le transcribo para su conocimiento. México, D.F., a 23 de noviembre de 1945. El Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, Lic. Juan José González Bustamante

Palacio Nacional, a 28 de noviembre de 1945
C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal
C i u d a d

El señor Presidente de la República ha quedado debidamente impuesto, por el atento oficio de usted, número 9396, Sección de Amparos, fechado el día 23 del mes en curso, de la resolución dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2293/945, promovido por Roberto Golder.- Atentamente. El Secretario de la Presidencia, Lic. J. Jesús González Gallo.

Al C. Presidente de la República,
Srno. de Gobernación.
Depto. de Prev. Soc.
Director de la Penitenciaría del D.F.
Presente

En el juicio de amparo, anotado al margen, promovido por ROBERTO GOLDER, contra actos de usted y otras autoridades dicte la siguiente resolución. México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis - Visto para resolver en definitiva el presente juicio de garantías promovido por ROBERTO GOLDER, contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación a través de su departamento de Prevención Social y Director de la Penitenciaría del D.F., que se hacen consistir en la detención ordenada por estas autoridades y la incomunicación en que se le tiene por parte de las mismas. Se siguió el juicio por todos sus trámites, pidiéndose los informes justificados respectivos, los que fueron rendidos oportunamente. En lo que se refiere a la incomunicación, como las responsables lo niegan y no se aporta ninguna prueba en contrario, procede decretar el sobreseimiento en lo que a este punto se refiere con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Como en lo que se refiere a la detención es cierto el acto, pues las responsables lo confiesan en sus informes, procede estudiar si entraña la violación de las garantías constitucionales que invoca en su escrito de denuncia. Reclama como tales las de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de la República, pero como de los informes rendidos por las responsables, se desprende que fue detenido por acuerdo presidencial, apoyándose en las leyes y el cesar la vigencia de éstas, el mismo ciudadano Presidente de la República acordó la expulsión del país al quejoso fundándose para ello en lo que dispone el artículo 33 constitucional y que expresa que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, motivo por lo que estando sobre todas las leyes vigentes en el País las disposiciones y siendo esto una facultad precisa y categórica impuesta por esa Ley suprema al Ejecutivo de la Unión, motivo por lo que los actos que se le atribuyen no pueden considerarse como violatorios de garantías, pues es además limitativo a la que otorga el artículo 21, por lo que precede negar la protección federal en lo que a esta autoridad y al Secretario de Gobernación se refiere; y en lo que toca al C. Director de la Penitenciaría, como se trata de una autoridad ejecutora, también debe negarsele la protección que solicita. - Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de amparo, se falla: **Primero:** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ROBERTO GOLDER de los actos atribuidos a los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director de la Penitenciaría del D.F. y que hace consistir en la detención ordenada por estas autoridades y que cumplimenta la última - **Segundo:** Se decreta el sobreseimiento en lo que se refiere al acto que se hace consistir en la incomunicación que alegó en el cuerpo de su demanda - **Tercero:** Notifíquese y cúmplase - Así lo sentencio y firma el ciudadano Licenciado Juan José González Bustamante, Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ante el suscrito Secretario que da fe - Lo que transcribo a Ud. por vía de notificación. México, D.F., a 16 de enero de 1946. El Juez 2º de Dto. del D.F. en Materia Penal, Lic. Juan José González Bustamante

Al C. Presidente de la República,
Secretaría de Gobernación del Depto de Prevención Social,
Dirección de la Penitenciaría del D.F.
Presente

En el juicio de amparo del número anotado al margen promovido por ROBERTO GOLDER contra actos de Ud. y otras autoridades dicte la siguiente auto. México, Distrito Federal, a tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis. No habiéndose interpuesto durante el término legal el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio, con apoyo en la fracción IX del artículo 107 constitucional y 84 de la Ley de Amparo, se declara ejecutoriada dicha sentencia, dese el aviso correspondiente a la Superioridad y en su oportunidad archivase este expediente. Notifíquese. Lo previó y firma el C. Juez. Doy fe. Lo que transcribo a Ud. por vía de notificación. México, D.F., a 3 de abril de 1946. El Juez 2º de Dto. del D.F. en Materia Penal, Lic. Juan José González Bustamante (Expediente 2293/45, Oficio número 67.)

Caso Miguel Avenier³⁰¹

Amparo Administrativo

Revisión del Incidente de suspensión

Juzgado 2º. de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Quejoso: Miguel Avenier

Autoridad Responsable: La Secretaría de Gobernación

Garantías Reclamadas: Las de los Arts. 11, 14 y 16 constitucionales.

Garantías Reclamadas: La negativa de la autoridad responsable a conceder al quejoso la prórroga de permanencia en el país, que solicitó, y la amenaza de proceder en su contra en caso de no abandonar el territorio nacional, multándolo y deportándolo, como lo previene el artículo 185 de la Ley General de Población

Aplicación de los artículos 84, 85, 87 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte de Justicia confirma la sentencia recurrida que concede la protección federal)

SUMARIO

Deportación, suspensión contra la. El artículo 187 de la Ley General de Población establece que cuando los extranjeros sujetos a deportación se hallen sometidos a un juicio, o sea necesaria su permanencia en el país, la Secretaría de Gobernación podrá suspenderla por el tiempo indispensable. Ahora bien es cierto que este precepto establece a favor de la Secretaría de Gobernación, una facultad discrecional, pero también lo es que el ejercicio de la misma está subordinado a la regla general del artículo 16 constitucional, y por tanto, debe fundarse y motivarse para el efecto de que el juicio subjetivo sea razonable y no arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad. En consecuencia, si la autoridad indicada no hizo consideración alguna para negar al quejoso la prórroga de permanencia en el país que solicitó, incurrió en violación del citado artículo 16, por otra parte, hecho de que aun no se haya ordenado la deportación del agraviado, no incluye la aplicación del artículo 187 de la Ley General de Población, si se le previno abandonar el país, con la amenaza de multarlo; y la circunstancia de que el quejoso haya iniciado un juicio de amparo contra una sentencia no excluye la estimación de que este sometido a juicio, ya que esta actitud implica una defensa contra actos de autoridad que él estima violatorios de garantías México, D.F., Acuerdo de la 2ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 4 de octubre de 1946. Vistos y,-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por medio de escrito presentado el 22 de septiembre de 1945, Miguel Avenier, ocurrió ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en demanda de amparo contra la Secretaría de Gobernación, por actos que el promovente estimó violatorios de los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Federal y que expresó como sigue. La negativa de dicha autoridad en concederme la prórroga de permanencia en el país que le ha solicitado y la amenaza que me hace de proceder en mi contra en caso de no abandonar el Territorio Nacional definitivamente el 4 del próximo mes de octubre, multandome o deportandome, como lo previene el artículo 185 de la Ley General de Población, no obstante haberle manifestado lo asentado en los hechos de este escrito

El peucionario expuso: que en el año de 1935 contrajo matrimonio civil con Margarita Guirola, en la ciudad de París, República Francesa, que nacieron dos hijos de esa unión y que mientras el quejoso estuvo movilizado en los ejércitos franceses combatientes, su esposa observó una conducta *verdaderamente licenciosa, abandonando a los hijos de ambos, que tras una etapa de placer y orgía en Trébeurden la señora se convirtió en amante del Subprefecto de Lannión; que el 11 de noviembre de 1941 fue sorprendida en flagrante adulterio, que por estos hechos se siguió un procedimiento, en el que en definitiva el Tribunal de 1ª. Instancia del Departamento de Sena, París, decretó la separación de cuerpos de los esposos Avenier, con todas las*

³⁰¹ Avenier Miguel, 4 de octubre de 1946 - tres votos, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XC, p. 184, número de registro 321358.

consecuencias jurídicas a favor del marido, y ordenó que la madre de éste tuviera bajo su custodia y cuidado a los hijos del matrimonio: que después la señora Guirola se apoderó de estos y los trajo a la ciudad de México: que en abril de 1945 el quejoso llegó a esta capital y por mediación de la legación francesa logró recuperar a sus hijos: que después le fueron quitados estos porque la señora Guirola siguió un juicio de divorcio en Joutla, Estado de Morelos. procedimiento en el que no se emplazo al señor Avenir ni se le dio oportunidad de defenderse, por lo que tuvo la necesidad de pedir amparo, que está en tramitación, que la autoridad señalada como responsable le notificó que debe abandonar el país; que como tiene verdadera necesidad de continuar en éste para defender sus derechos y recuperar a sus hijos, pidió una prórroga de su permanencia, que la Secretaría de Gobernación, en respuesta, dictó los actos reclamados, que a su juicio del peticionario violen sus garantías, por los conceptos que alega en su libelo inicial.---

SEGUNDO. Se dio entrada a la demanda, se pidió el informe respectivo, y en la audiencia constitucional efectuada el 16 de noviembre de 1945, el Juez de Distrito resolvió conceder al quejoso la protección federal, con base en las siguientes consideraciones: "Los actos reclamados son ciertos porque así aparece del informe justificado que rindió la responsable a este Juzgado. Como conceptos de violación alega la quejosa, que la autoridad responsable con los actos reclamados, viola en su perjuicio las garantías que consagran los artículos 11, 14 y 16 constitucionales porque trata de privarles de sus derechos, sin previo juicio y sin que exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues se le impide permanecer en el país, no obstante que el artículo 187 de la Ley Federal de Población vigente, le concede ese derecho por estar sujeto a juicio dentro del que necesita defender sus derechos. Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son fundados. En efecto, de las constancias de autos, que obran en este expediente aparece que la quejosa tiene promovido un juicio de amparo, ante el Juzgado del Distrito de Cuernavaca, Morelos, contra autos del Juez de 1ª Instancia en Joutla, Morelos, y que la autoridad responsable en su informe justificado no hace ninguna consideración respecto a la ampliación o prórroga de permanencia en el país a que se refiere la quejosa en su demanda, para evitar su deportación o que se le impongan multas. No está demostrado, pues, que exista causa alguna suficiente para que la responsable niegue al promovente la aludida prórroga de permanencia que lo deporte o le imponga multas, que sí, en cambio que la parte quejosa se encuentra sometida a juicio, por lo que, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación puede suspender la deportación del extranjero que se halle en estas condiciones, y en esa virtud resultan fundados, como ya se dijo, los conceptos de violación que se hacen valer en este juicio e inconstitucionales los actos que en el mismo se reclaman, por lo que contra ellos procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita en la demanda de garantías, para el efecto de que la autoridad responsable conceda un término prudente de permanencia en el país al quejoso, con objeto de que pueda intervenir hasta su conclusión, en el juicio al cual se encuentra sometido -----

TERCERO. La autoridad responsable interpuso revisión contra la sentencia que en lo conducente se transcribe en el resultando anterior, el recurso fue admitido a trámite, y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino en el asunto pidió que se revoque el fallo recurrido y se niegue el amparo; y-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO. En el escrito de revisión se sostiene que el fallo recurrido causa los siguientes agravios: a) aplica de manera inexacta el artículo 187 de la Ley General de Población, ya que este precepto se refiere a que se puede suspender la deportación en algunos casos, y no puede aplicarse en la especie, porque contra el señor Avenir no se ha ordenado deportación alguna, sino que solo se le previno que debe abandonar el país al expirar el permiso de internación que obtuvo en calidad de visitante, por 6 meses; y b) inexacta aplicación del mismo precepto, porque este no obliga a la recurrente a suspender la deportación, sino que sólo la faculta para hacerlo, a su arbitrio y soberanía, y que, además el objeto del mencionado artículo es el de no estorbar las funciones de los tribunales lo que no ocurriría en el caso, puesto que el Sr. Avenir no se encuentra sujeto a juicio sino que lo ha promovido como actor y puede dejar representante -----

SEGUNDO. Son infundados los anteriores agravios y no ameritan que se revoque la sentencia a revisión, porque, a) es cierto que el artículo 187 de la Ley General de Población establece a

favor de la autoridad responsable una facultad discrecional; b) pero de acuerdo con lo que ha sostenido esta Sala en los Tocas 5902-41, 3090-42 y 4718-42, relativos a los Amparos pedidos respectivamente, por Alberto E. Daniel. "Fomento Industrial y Mercantil", S.A. y Antonio Llorenz Fábila, el ejercicio de esa facultad está subordinado a la regla general del artículo 16 de nuestra Carta Magna y por tanto debe estar fundado y motivado para el efecto de que Juicio subjetivo sea razonable y no arbitrario, caprichoso notoriamente injusto o contrario a la equidad c) ahora bien, en el presente caso, como se observa en el fallo o revisión y no lo combate la responsable, ésta no hace ninguna consideración para negar al quejoso la ampliación solicitada que por ello cabe concluir que el acto reclamado viola el imperativo del artículo 16 constitucional, d) el hecho de que aún no se haya ordenado la deportación del Sr. Avenir no excluye la aplicabilidad del artículo 187 de la Ley General de Población, ya que se le previno abandonar el país con la amenaza de multarlo o deportarlo; y e) por último el hecho de que el quejoso haya iniciado el juicio de amparo contra la sentencia de divorcio mencionada, antes no excluye la estimación de que está sometido a juicio ya que esta actitud del quejoso es en sustancia una defensa contra actos de autoridad que el estima violatorios de garantías ----- Como son infundados los agravios, procede confirmar la sentencia que se revisa, y con apoyo a los artículos 84, 85, 87 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve.----- PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida para los efectos que la misma indica ----- SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a Miguel Avenir contra el Secretario de Gobernación, por los actos mencionados en el resultando primero de esta ejecutoria ----- TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca ----- Así por mayoría de 3 votos, contra el del ciudadano Ministro Franco Carreño, la resolvió la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación El Ministro Mendoza González no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos presidente de Ministerios que intervinieron con el Secretario que la firma.- Manuel Bartlett B.- Alfonso Francisco Ramirez - Franco Carreño - Agustín Téllez - A. Magaña, Secretario.-

4.5.2 Tesis jurisprudenciales emitidas durante la vigencia de la Ley de Población de 1936

Extranjeros perniciosos. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, pueda ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustituirá el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República cosa contraria a lo que establece el artículo 33 constitucional La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas autorizada por el artículo 1º, constitucional que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene ³⁰²

^{1,2} Cfr Ulises Schmill, *op. cit.* Tomo C-E. p 1726, México, 1992. (t. LXXV, p. 8043, Amparo penal en revisión, Amare Sáenz Juan y coagraviado, 29 de marzo de 1943, unanimidad de cinco votos.) Precedente (t XXXI, p 1291 Amparo administrativo en revisión 3292/29, Cassab, José, 5 de marzo de 1931, unanimidad de cinco votos)

4.6 Ley General de Población de 1947³⁶³

Esta Ley facultaba a la Secretaría de Gobernación para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgara pertinentes, así como suspender o conocer definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pudiera poner en peligro el equilibrio social o económico del país (artículo 14).

Así, la Secretaría de Gobernación reglamentaba, según las necesidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas y fronteras, lo mismo que el tránsito diario entre éstas y las colindantes del extranjero, respetando los tratados internacionales sobre la materia. Además, podía cerrar las entradas marítimas y fronteras, y prohibir la entrada y salida de nacionales y extranjeros, cuando lo estimara necesario.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Gobernación podía negar la entrada a extranjeros o el cambio de su calidad migratoria, aun cuando cumplieran con los requisitos de la ley, si así lo consideraba conveniente (artículo 60).

Por lo que se refiere a los polizones, éstos eran regresados inmediatamente por cuenta de la empresa de transportes respectiva (artículo 55).

Las empresas, personas o instituciones que solicitaban la internación de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios o para que vivieran bajo su dependencia económica, estaban obligadas a informar a la Secretaría de Gobernación, en un término de tres días, sobre cualquier circunstancia que alterara, contrariara o pudiera modificar las condiciones señaladas al extranjero en el permiso de internación respectivo. Además, estaban obligadas a pagar los gastos originados por la deportación del extranjero.

Los extranjeros que llegaran por un puerto de mar carentes de algún requisito que no pudieran satisfacer en el momento del examen, podían desembarcar provisionalmente por un plazo máximo de 30 días, siempre y cuando constituyeran depósito o fianza suficiente para cubrir el pago de su viaje de regreso (artículo 74).

³⁶³ Diario Oficial de la Federación, sábado 27 de diciembre de 1947, número 17, t. CLXV, 27 de diciembre de 1947, pp 3-10.

Cuando los extranjeros se encontraban en tránsito, desembarcaban en un puerto y permanecían en tierra después de la salida del buque o aeroplano en el que hacían la travesía, sin justificarse ante la oficina de migración, eran conducidos al lugar que designara la Secretaría de Gobernación a fin de ser reembarcados, según lo establecía el artículo 79.

Cabe señalar que, de manera similar a disposiciones de leyes anteriores, conforme al artículo 75 se obligaba a las empresas de transportes a cerciorarse de que estuviera en regla la documentación de los extranjeros que trasladaban al país. Asimismo, tenían el deber de conducir por su cuenta fuera del territorio nacional a los extranjeros traídos por ellas y que fueran rechazados por las autoridades migratorias.

Con relación a la emigración, la ley señalaba que los mexicanos debían cumplir ciertos requisitos, entre los que destacaba el de comprobar que podían satisfacer aquéllos para entrar al país a donde se dirigían y que eran mayores de 18 años (si su propósito era trabajar).

Por lo que se refiere a la materia de sanciones administrativas, la ley establecía que la Secretaría de Gobernación era la autoridad competente para imponerlas. De conformidad con el artículo 111, las sanciones se imponían por acuerdo del secretario o del subsecretario, y se preveía que sanciones menos graves podían ser aplicadas por otros funcionarios, cuyas determinaciones podían ser revisadas a petición de la parte interesada.

Para que una sanción pecuniaria fuera revisable, era requisito indispensable que el interesado depositara su importe en el Banco de México, en la jefatura de Hacienda o la aduana respectiva, y exhibiera el certificado correspondiente al escrito de revisión. Este escrito debía ser presentado ante la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días de la fecha de la notificación de la sanción impuesta, si no se cumplía con este requisito, la resolución quedaba firme.

En general, la Ley establecía tres sanciones: multa, pena de prisión y deportación. De tal forma que los extranjeros no inmigrantes que no cumplían con los requisitos fijados

en su permiso de internación eran multados. Si la infracción era grave, eran deportados (artículo 93). Los extranjeros que declaraban falsamente ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación eran deportados. Además, podía aplicárseles la sanción que estableciera el Código Penal.

El inmigrante o no inmigrante, según el artículo 104, que se dedicaba a actividades ilícitas o deshonestas era deportado, una vez que se cancelaba su calidad migratoria.

Por su parte, los extranjeros que no obstante haber sido rechazados por las autoridades migratorias, se internaban al país, eran castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión. Una vez cumplida la pena, se procedía a su deportación (artículo 105).

Los extranjeros que habiendo sido expulsados o deportados se internaban nuevamente en el país sin la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, eran sancionados con una pena de dos a cinco años de prisión y multa. Tras el cumplimiento de la pena eran deportados (artículo 106).

Según el artículo 107, aquellas personas que se encontraban ilegalmente en el país, por carecer de documentación migratoria o por tenerla irregular, y permanecían en él no obstante que la Secretaría de Gobernación ordenaba su salida, recibían una pena de seis meses a dos años de prisión, después de la cual eran sujetos de deportación.

Quienes auxiliaban, encubrían o ayudaban a cometer los ilícitos anteriormente mencionados se hacían acreedores a una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa. Si se trataba de extranjeros, además, se procedía a su deportación (artículo 109).

En los artículos transitorios de la Ley en comento se facultaba a la Secretaría de Gobernación para regularizar la situación migratoria de los extranjeros que habían arribado a México con motivo de la Segunda Guerra Mundial. Los extranjeros tenían la obligación de promover esta regularización y se les concedía un plazo para ello, si no lo hacían eran multados y deportados. De tal manera se buscaba evitar que los extranjeros eludieran el cumplimiento de las obligaciones que contraían al internarse en territorio mexicano.

4.6.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley de Migración de 1947

Periodo del presidente Miguel Alemán Valdés 1946-1952

Caso César Mantilla Dueñas ³⁰⁴

Cesar Manulla Dueñas. Penitenciaría del Distrito Federal, pide al C. Presidente la revocación contra la orden de expulsión del país. expedida en su contra como extranjero pernicioso. ya que el signante afirma ser mexicano por nacimiento y estar casado con mexicana y que su expulsión fue dictada por intrigas y semejanza de costumbres con los cubanos como todo salvadoreño y el apodo que se le aplica de "El Cubano". Acompaña dos cartas que acreditan su honorabilidad y lugar de nacimiento Extracto. Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Moreno Terroba ³⁰⁵

Jose Mancisidor felicita al C. Presidente por la expulsión de Moreno Terroba, dictada por la Secretaría de Gobernación. Extracto. Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Con todo respeto nos dirigimos a usted, a través de la Confederación Nacional de Trabajadores de México, y en nombre de la Delegación en México de la Federación Española de la Industria del Espectáculo Público y de la Comisión de Ayuda a los Trabajadores de Espectáculos Públicos de España, para exponerle acceda a nuestra súplica de que no sea revocada la orden de extradición que existe en contra del compositor español, Federico Moreno Terroba, destacado elemento franquista, basando nuestra humilde petición en los hechos que a continuación exponemos

1º. La Compañía Linca que encabeza este señor y cuya actuación se anuncia en México, está subvencionada por el Gobierno del General Franco, Dictador de España. En cuanto a este hecho hay que hacer destacar que, según nuestros informes, dicha subvención esta acordada, no a cargo del Ministerio de Instrucción Pública y a través del Departamento de Bellas Artes que es el organismo adecuado para ello, sino del Ministerio de Estado, con lo que se demuestra el carácter exclusivamente de propaganda política para lo que está acordada. La disposición a que nos referimos fue publicada en *El Universal* de México de fecha 23 de Agosto de 1946, transcribiendo cable transmitido desde Madrid

2º. El conocimiento que tenemos de que el señor Moreno Terroba es un elemento destacado del régimen franquista y autor de represalias en las personas e intereses de los Artistas y Músicos de filiación democrática (Como demostración de nuestros asertos nos permitimos, respetuosamente, remitir copia fotostática de documentos que obran en nuestro poder) y

3º. El conocimiento de que su entrada en el País, responde al plan trazado por el Sindicato Nacional del Espectáculo, de filiación falangista, de introducirse en los Sindicatos Mexicanos y establecer unas relaciones directas con los mismos, para contrarrestar la falta de relaciones oficiales entre México y la España Franquista. El primer paso para conseguir estos efectos lo dio, no hace mucho tiempo, el señor Muñoz Laborda, que fue, durante la República, vocal-patrono del Jurado Mixto del Espectáculo Público y secretario particular del destacado jesuita señor Herrera Orta. Dicho señor Muñoz Laborda quien, en representación de la Sociedad de Autores de España Franquista, logró hacer un convenio con la Unión Mexicana de Autores.

³⁰⁴ Archivo General de la Nación 10 dic/1946, 546.2/6.

³⁰⁵ *Ibidem*, 20 dic/1946, 546.2/4

Al mismo tiempo preparó el arribo a esta República del precitado musico y de otras Compañías de distintos generos ya anunciadas, para continuar la política de infiltración ya comenzada. Respetuosamente México. 18 de diciembre de 1946. Por la Delegación en México de la Federación de la Industria del Espectáculo Público de España y de la Comisión de Ayuda a los Trabajadores de Espectáculos Públicos - Leopoldo Mejorada. Alfredo Corcuera y Antonio Bravo (rúbricas)

Caso Isaac Libenson ³⁰⁶

Isaac Libenson pide al C. Presidente que no se le aplique el artículo 33 constitucional, pues ha sido notificado de posibilidades de ello, estimando se trata de una equivocación o trama en su contra. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

" Siempre se le tomo como el verdadero jefe del comunismo en Mexico. Hundido en la oscuridad de la Universidad Obrera, el señor Libenson dictó todas las modalidades de la CTM y del Partido Comunista. Algo debe haber ocurrido que hizo romper a Lombardo con su mentor. Se asegura que la cosa estuvo en que Isaac apoyo como candidato presidencial a un personaje disunto del que resultó electo" *Prensa Gráfica*, marzo 3 de 1948, título a cinco columnas, primera plana "Expulsión de Isaac Libenson, le será aplicado el artículo 33".

Caso Pilar González viuda de Rivas e hijo ³⁰⁷

Francisco Argote dice al C. Secretario Particular del Presidente de la República que está detenida en Gobernación para ser deportada Pilar González viuda de Rivas con su hijo. Dichas personas radican en Mexicali y vivieron a esta garantizando su estancia un hermano antiguo residente del país. Ignora causas de su deportación, por lo que ruega se les conceda permanecer en México, por tratarse de republicanos que no pueden regresar a España. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Esthela Jimenez Esponda, Secretaria General del Bloque Nacional Mujeres Revolucionarias, pide al C. Presidente se revoque deportación de Josefina Bilbao de Pret y de Pilar González Rivas e hijo, detenidas en Bucarchi 113. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Guillermo, Luis y Benjamín Chow ³⁰⁸

Gonzalo Ramirez Carrillo acusa a Secretario de Relaciones de permitir al Director Consular y Jurídico y a algunos consules hacer campaña antirracial contra mexicanos por nacimiento y con sangre china, sin tener mas falta que haber sido arrojados de Sonora y Sinaloa para apoderarse de sus propiedades bajo pretexto de campaña anti-China, mismos funcionarios son culpables de quitar documentos de identidad a tales mexicanos, provocando su deportación. Acusa al Subsecretario de Gobernación de permitir que el Agente de Migración en Ciudad Juárez restrinja la libertad de mexicanos sin orden judicial y de no librar las órdenes oportunas para la admisión en el país de mexicanos con derechos comprobados y provocando el encarcelamiento de los mismos en EUA. Ya ha denunciado estas irregularidades ante la Procuraduría de la República pero no obstante se siguen cometiendo. Señala como casos concretos el asunto de los hermanos Guillermo, Luis y Benjamín Chow de los cuales el primero está en la cárcel migratoria norteamericana de San Francisco, próximo a ser deportado y los otros están detenidos en la cárcel de Ciudad Juárez desde agosto próximo pasado sin causa legal. Pide se evite la deportación del citado Guillermo y se libere a los otros dos hermanos presos en Ciudad Juárez. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Caso Margot D. Rappaport ³⁰⁹

Estados Unidos Mexicanos. Telégrafos Nacionales, telegrama que envió a Salomon de la Selva y dice "Urgente. being deported today 6 P.M. Margot D. Rappaport. 17 41"

³⁰⁶ *Ibidem* 10 marzo/1948, 546.2/21

³⁰⁷ *Ibidem* 23 marzo/1948, 546.2/23.

³⁰⁸ Archivo General de la Nación. 29 nov/1948, 546.2/30

³⁰⁹ *Ibidem*, 9 diciembre 1948, 546.6/450

Caso Josefa Ruiz Portilla de Granda

Sin fecha dentro del periodo en cuestión, nota que señala. " Se desea que el señor Subsecretario de Gobernación *no expulse del país a la española Josefa Ruiz Portilla de Granda y le permita previos los pagos reglamentarios, cambiar su calidad migratoria para poder residir definitivamente en México.* (Es petición que el Presidente de la Beneficencia Española, don Santiago Galas hace al Dr. Ros)

Caso Woodrow Abraham Azar ³¹⁰

Woodrow Abraham Azar dice al C. Presidente ser norteamericano con pasaporte debidamente legalizado, informa haber invertido fuerte capital para la compra de madera aserrada en Campeche Pide a usted intervenga para que no sea cumplida la notificación que le han enviado indicándole abandone el país en termino de 15 días con advertencia de deportación. Pide esto, porque considera no ser una carga para la Nación y si ser útil a ella proporcionando trabajo a muchos mexicanos. Extracto, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Caso Milan Lalic ³¹¹

Lic A. Molina Enriquez pide al C. Presidente su intervención para que revolucionario de Bosnia, acogido a hospitalidad Mexico, no sea entregado a gobierno Yugoslavia donde sería victimado por sus enemigos politicos El aludido se llama Milan Lalic y está preso por agentes de Gobernación, para ser entregado a enemigos politicos que pretenden ejercer en América ferocidades primitivas, disfrazando su fanatismo con un falso interes por la humanidad Extracto, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Caso varios extranjeros ³¹²

Mexico 9 de febrero de 1950.
Para el Lic. Rogelio de la Selva.

Aprovechando su noble ofrecimiento durante la conversación que tuvimos en la mañana del pasado martes día 7 a continuación le doy a usted los nombres de los cuatro republicanos españoles que están detenidos en los separos de la calle de San Luis Potosí para ser deportados Ernesto Rubio Sancho, Fulgencio Antonio Palaciá Nuñez, Antonio Nolia Tergeli, Eduardo González Quintana Los tres primeros señores entraron como visitantes o como turistas huyendo de la persecución franquista y quedaron aquí después de terminado su plazo por no serles posible volver a España y caen de lleno dentro de las conversaciones que sobre legislación vengo sosteniendo con el Sr. Ministro de Gobernación. Por ello se desea que se les ponga en libertad y cese la persecución de ellos hasta que se llegue a un acuerdo definitivo El cuarto está como inmigrante familiar y se le quiere expulsar por suponer sin demostrarlo que trabaja para la tía que le tiene acogido Muchas gracias Felix Gordón Ordás.

Caso J. Martin Fischer ³¹³

J. Martin Fischer suplica al C. Presidente tenga a bien derogar el decreto de expulsión dictado en su contra Que durante la pasada contienda mundial no cometió ningún acto que ocasionara lesiones a la integridad de este país Desde 1920 radica en México y está casado con una señora de nacionalidad mexicana Que fue incluido en la lista de los alemanes que debían ser deportados en agosto de 1946. Extracto, Secretaria Particular de la Presidencia de la República

³¹⁰ *Ibidem*, 12 nov/1949, 546.2/37.

³¹¹ *Ibidem*, 17 febrero/1950, 546.2/41

³¹² Archivo General de la Nación. 9 febrero/1950, 546.2/42.

³¹³ *Ibidem*, 31 marzo/1950, 546.2/43.

Caso Francisco de la Cruz Revilla y Ramón Dorca P.³¹⁴

Francisco de la Cruz Revilla y Ramón Dorca P. *Manifiestan al C. Presidente ser cubanos y que Gobernación los viene persiguiendo para deportarlos. Le piden ordenar al Jefe de Población de Tijuana, Baja California, suspenda toda acción en contra de ellos.* Extracto. Secretaria Particular de la Presidencia de la República

Caso Fiszel Krenicer de Perelstein

C Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en Materia Penal
P r e s e n t e

Asunto: Se interpone recurso de revisión

Con fecha 14 del presente se recibieron en esta Secretaria sus atentos oficios número 395 de fecha 20 de marzo último, por el que se sirvió usted notificar la sentencia dictada en el amparo número 2452/49 promovido por FISZEL KRENICER DE PERELSTEIN contra actos de esta Secretaria

En dicha sentencia se sirvió usted conceder el amparo y protección de la Justicia Federal de acuerdo con los siguientes puntos resolutiveos "PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Fiszel Krenicer Perelstein en contra de la orden de detención dictada en su contra y en la ejecución de la misma, así como en contra de la orden de deportación dictada en su contra y su ejecución de los CC Secretario y Subsecretario de Gobernación, Director General de Población, Jefe del Departamento de Migración y Jefe de Inspección de Migración SEGUNDO: Se sobresee el presente juicio de garantías por lo que toca al acto consistente en la inmediata consignación a las autoridades competentes que se reclama de las autoridades citadas en el punto resolutiveo anterior TERCERO: Se sobresee el presente juicio de garantías por lo que toca a los actos reclamados de las autoridades restantes no comprendidas en los puntos resolutiveos anteriores CUARTO. Notifíquese "

No estoy conforme con el primero de los puntos resolutiveos transcritos, por lo que interpongo recurso de revisión con apoyo en los artículos 82, 83, 84 y demás relativos de la Ley de Amparo

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales expreso los siguientes -----

-----A G R A V I O S-----

1º. En la parte conducente de la sentencia materia de este recurso se afirma "...en el presente caso no esta debidamente justificada la medida o sea la deportación dictada por las autoridades de la Secretaria de Gobernación señaladas como responsables, puesto que esta debe basarse en hechos verídicos que vengan a justificar la necesidad de la medida, pues tan sólo, se desprende de autos que se partió del informe de investigaciones que la Dirección Federal de Seguridad practico, del que aparece que el quejoso trabaja como ayudante particular del Gerente de la negociación denominada Compañía Importadora Francesa, S.A., y que debe tener montado un consultorio para ejercer la profesión de cirujano dentista - Estos dos fundamentos carecen de solidez, toda vez que en cuanto el dato de que trabaje como ayudante, no implica una labor distinta al desempeño de la Sub-gerencia de la negociación mencionada, sino que ello implica una falsa apreciación tan solo y se viene a corroborar con el contrato individual de trabajo que existe entre el quejoso y dicha negociación, con la comunicación que la misma Compañía hizo el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve a la Secretaria de Gobernación en el sentido de que Fiszel Krenicer tomó posesión del puesto de Subgerente de la misma, la carta de 7 de ese mismo mes y año comunicándole la Compañía al quejoso su designación de Subgerente y el acta levanta ante el Subjefe del Departamento de Migración en la que el quejoso manifiesta desempeñar dicho puesto Y en cuanto al informe de que debe tener montado un consultorio para ejercer su profesión de cirujano dentista, aún cuando no está demostrado que efectivamente tenga montado dicho consultorio, de que así sea no se desprende que por ese solo hecho esté o haya estado desempeñando tal profesión sino que por virtud de la

³¹⁴ *Ibidem*, 15 abril/1950, 546.2/44.

solicitud hecha para ejercerla posea los instrumentos y aparatos adecuados para tal fin - En consecuencia, por no estar debidamente justificada la orden de deportación de referencia, tal acto es violatorio de garantías y debe concederse la protección federal solicitada "-----

Con los anteriores conceptos se agravia a esta Secretaría en cuanto a que, sin fundamento lógico alguno, se afirma que el hecho de que el quejoso trabaje como ayudante del Gerente de la empresa denominada Compañía Importadora Francesa, S.A no implica una labor distinta del desempeño del puesto de Subgerente de la negociación mencionada que motivó su admisión en calidad de inmigrante. Y es de advertirse que las facultades del Subgerente de una sociedad anónima están previstas en forma expresa en la Ley de Sociedades Mercantiles, y en cambio las labores de un ayudante del Gerente, pueden consistir en el aseo de la oficina del mismo o en cualquier otra labor no específica, por lo que el juzgador equivocadamente asimila las funciones de un ayudante de Gerente con las de el Subgerente.

Además, del hecho de que el quejoso haya solicitado permiso para ejercer su profesión de dentista procede concluir que obró de mala fe al aceptar su calidad de inmigrante prevista por la fracción V del artículo 48 de la Ley General de Población, pues de acuerdo con su carácter de profesionista y a sabiendas de que en caso de no haber hecho esa ocultación, los trámites para ser admitido como inmigrante tendrían que haber sido de diversa índole, pues para tal caso necesita la autorización de la Dirección General de Profesiones. Así es que, relacionando las solicitudes de que se trata en el párrafo anterior y la ocultación que hizo de su calidad de profesionista al ser admitido como inmigrante, debe decirse que merece calificarse como prueba plena el informe de la Dirección Federal de Seguridad en el sentido de que el quejoso no desempeña el puesto de Subgerente de la Empresa de referencia, lo que constituye una violación a su calidad migratoria, que amerita su expulsión de acuerdo con el artículo 48 fracción V de la Ley General de Población, puesto que el acto mediante el cual el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación concede permiso a un extranjero para que resida en la República, es una concesión de carácter administrativo, y es de la naturaleza de las concesiones que cuando el particular no cumple las obligaciones que el Poder Público le impuso, debe cancelarse la concesión sin intervención de las autoridades judiciales.

Por los anteriores conceptos debe revocarse la sentencia y negarse la protección de la Justicia Federal

2º De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y IV, 44, 45 y 74 de la Ley General de Población vigente, la Secretaría de Gobernación es el órgano de que se vale el Ejecutivo Federal para llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la Ley de Población, y si en el presente caso se acredita que el quejoso, no obstante que se le prohibió desempeñar labores distintas de las que motivaron su admisión como inmigrante, faltó a sus obligaciones la Secretaría al ordenar su expulsión lo único que hizo fue ejercer las facultades que le otorgan los preceptos citados sin cometer violación constitucional alguna. Y es de advertirse que también se cause agravio a esta Secretaría en cuanto a que el juzgador estudió aisladamente cada una de las pruebas presentadas sin relacionarlas, por lo que violó las disposiciones contenidas en los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 196, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

I Se tenga por interpuesto este recurso de revisión contra la resolución de que se trata, y por expresados los agravios relativos. II Se haga la distribución entre las partes interesadas en este juicio de las copias de que acompaña el presente escrito; y III Se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia para la tramitación del recurso a fin de que se revoque la sentencia y se niegue la suspensión definitiva.-----

A t e n t a m e n t e Mexico, D.F., a 18 de abril de 1950. Por Acuerdo del C. Secretario, el Subsecretario, Lic Ernesto P Uruchurtu

Al C. Secretario General de Acuerdos
de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
P r e s e n t e.

Para la substanciación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada en juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por FISKEL KRENICER PERELTEIN, por su propio derecho contra actos del C. Presidente de la República

y otras autoridades, con el presente le remito en 135 fojas útiles los autos del expresado juicio, así como original el escrito de expresión de agravios, suplicándole que en su oportunidad se sirva acusarme el recibo del caso. Protesto a usted mi atenta consideración. México, D.F., a 20 de mayo de 1950. El Juez 2º de Distrito en Materia Penal. Lic. Antonio Fernández Vera

A c u e r d o de la Primera Sala

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma por parte de la Secretaría de Gobernación México, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta

Se admite el recurso de revisión interpuesto, pónganse los autos a la vista de las partes por diez días, para que aleguen lo que a sus derechos convenga, transcurrido ese plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público, para que formule pedimento y cumplido ese requisito turnense los autos a la Sala 1ª. Así lo acuerdo y rubricó el Ciudadano Presidente. Doy fe (Firma ilegible)

Al C Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal
P r e s e n t e

Con el atento oficio de usted número 2452, de fecha 20 del mes próximo pasado, se recibieron de conformidad en esta Corte, en grado de revisión y constante de 135 fojas útiles, los autos relativos al juicio de amparo promovido por Fiezel Krenicer Perelstein contra actos del Presidente de la República y otras autoridades Reitero a usted mi atenta consideración. México, D.F., a 26 de junio de 1950. El Secretario General de Acuerdos.- E. Manrique.

Al C Presidente de la República Oficio 12889
Secretario de Gobernación Oficio 12890
Subsecretario de Gobernación Oficio 12891
Director General de Población Oficio 12892
Jefe del Depto de Migración Oficio 12893
Jefe de Inspección de Migración Oficio 12894
Director General de Seguridad Oficio 12895

En el toca al juicio de amparo promovido por Doris Krenicer Perelstein por Fiezel Krenicer Perelstein, contra actos de usted y otras autoridades, El C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 26 del actual, proveyó el acuerdo que sigue:

“Se admite la revisión interpuesta, pónganse los autos a la vista de las partes por diez días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y transcurrido este plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público para que formule pedimento, y cumplido este requisito, turnense los autos a la 1ª Sala”.- Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo Protesto a usted mi atenta consideración México, D.F., a 29 de junio de 1950 El Actuario (Firma ilegible)

México, D.F., a 26 de julio de 1950
CC Presidente y Ministros de la Primera Sala
de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, autorizado por la Procuraduría General de la República, para intervenir en el expediente No 4198/950 relativo a la revisión interpuesta contra la sentencia dictada en el juicio de amparo No 2452/949 promovido por Fiezel Krenicer Perelstein, ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Director General de Población, Jefe del Departamento de Migración, Jefe de Inspección de Migración y Director General de Seguridad, en esta capital por violación de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, expone:

Según la demanda de amparo, el acto reclamado se hace consistir en la orden de aprehensión dictada en su contra y en la ejecución de la misma teniéndolo recluido en los separos se la

Secretaría de Gobernación, así como la orden o resolución de deportación dictada en su contra por las autoridades responsables y en la ejecución que se pretende efectuar por las mismas. Tramitado el amparo de que se trata en los términos de ley en la audiencia constitucional respectiva el C. Juez de Distrito dictó sentencia concediendo la protección federal solicitada, por estimar que los actos reclamados son violatorios de las garantías constitucionales señaladas por el quejoso.

No conforme el C. Secretario de Gobernación con la sentencia antes referida interpuso revisión, recurso que fue admitido por ese Alto Tribunal, expresando como agravio que indebidamente se le concede la protección federal solicitada por el quejoso cuando de las investigaciones practicadas por la Dirección Federal de Seguridad aparece que, Fiszel Krenicer Perelstein no tiene el carácter de Subgerente de la negociación denominada "Compañía Importadora Francesa, S.A.", ni desempeña las actividades inherentes a tal cargo, sino que tan sólo es ayudante del Gerente de la negociación citada, acto con el cual infringe lo dispuesto en la fracción V del artículo 48 de la Ley General de Población, dando con ello lugar a que se le expulse del país, además de que dicho quejoso ocultó el ser profesionista y a últimas fechas ha montado un consultorio y solicitado permiso para ejercer la profesión de cirujano dentista.

Tal agravio es improcedente, porque el hecho de que la Dirección Federal de Seguridad haya informado que Fiszel Krenicer Perelstein trabaja como ayudante del Gerente de la negociación denominada "Compañía Importadora Francesa, S.A.", no significa como lo estima la autoridad recurrente, que tal ayuda consista en el aseo de la oficina del Gerente o en cualquiera otra labor no especificada pero ajena a las funciones de Subgerente que están enumeradas en la Ley de Sociedades Mercantiles; ya que si la Dirección Federal de Seguridad no especifica cuáles son las actividades del señor Krenicer Perelstein para que así la Secretaría de Gobernación y el Juez del amparo aprecien si se ha apartado de sus funciones de Subgerente de la negociación mencionada, sino tan sólo afirma que trabaja como ayudante del Gerente, como lo estima el C. Juez a que, tal apreciación de la Dirección Federal de Seguridad puede corresponder precisamente a las funciones de Subgerente, en cuyo caso el procedimiento instaurado en contra de Krenicer Perelstein resulta violatorio de garantías: el hecho de que dicho quejoso haya montado un consultorio y solicitado permiso para ejercer la profesión que tiene, en nada afecta a su calidad de Subgerente de la "Compañía Importadora Francesa, S.A.", carácter con el cual se le permitió inmigrar al país; es por lo anterior que la resolución que concedió al quejoso la protección federal solicitada, se encuentra arreglada a derecho. Por lo expuesto, pido ateniamente a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva confirmar en sus términos el fallo que se revisa. A t e n t a m e n t e - El Agente del M.P. Fed. Auxiliar Lic. Enrique O. Cervantes.

En 14 de agosto 1950 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Conste - Mexico. Distrito Federal, a quince de agosto de mil novecientos cincuenta. Turnense estos autos al Ministro José Rebolledo. Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy Fe. El Secretario. (Firma ilegible) -

Mexico. Distrito Federal a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta. Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día veinticuatro del actual. Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy Fe. El Presidente, El Secretario.

En veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que queda señalada en el auto anterior. En virtud de no haberse resuelto este negocio en las sesiones de los días veinticuatro y veinticinco de agosto para las que fue listado, se acordó ponerlo nuevamente en la lista de los asuntos del día veintiocho de este mes de septiembre. Conste -

Mexico. Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta. En esta fecha, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría

cuatro votos, contra el del Ministro Corona aprobar proyecto que confirma el punto recurrido de la sentencia del inferior, concediéndose el amparo al quejoso. El Presidente. El Secretario.

PRIMERA SALA

REVISION

Nombre del Quejoso. Físzel Krenicer Perelstein
Autoridad Responsable. Presidente de la República
Juzgado de Distrito: 2º del D.F. en Materia Penal
Fecha del Fallo Recurrido. Febrero 21. 1950

Se aprueba el proyecto que confirma el punto recurrido de la sentencia del inferior, concediéndose el amparo al quejoso.

MINISTROS

NO

SI

Olea y Leyva
De la Fuente
Rebolledo
Chico Goerne

Corona

Acuerdo del día 28 de septiembre de 1950. Por mayoría de cuatro votos, contra el del Ministro Corona se aprueba el proyecto que confirma el punto recurrido de la sentencia del inferior, concediéndose el amparo al quejoso. Secretario de Estudio y Cuenta - Lic. Gonzalo Silva G.

S E N T E N C I A

México Distrito Federal Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta -----

V I S T O. en revision el presente juicio de amparo. y -----
----- R E S U L T A N D O. -----

PRIMERO Por escrito de veinte de diciembre del pasado año de mil novecientos cuarenta y nueve y ampliacion de veinticuatro del propio mes, el señor Boris Krenicer Perelstein, ocurrió ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en Materia Penal, y formulo demanda de amparo contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Subsecretario de la propia dependencia, Director General de Población, Jefe del Departamento de Migración, Jefe de Inspección de Migración y Director General de Seguridad, actos que estima violatorios de las garantías que consignan los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que hace consistir, en la orden de aprehensión dictada en contra del mencionado Físzel Krenicer Perelstein, y en la ejecución de la misma, teniéndolo recluso en los separos de la Secretaría de Gobernación, en la orden de resolución de deportación dictada igualmente contra dicho agraviado, por las autoridades mencionadas y, en la ejecución que se pretende efectuar por las mismas -----

SEGUNDO. Admitida la demanda y pedidos los correspondientes informes con justificación a las autoridades responsables, el C. Juez de Distrito, el veintiuno de febrero del corriente año, concediendo a Físzel Krenicer Perelstein la protección federal contra la orden de detención dictada en su contra y la ejecución de la misma, así como en contra de la orden de deportación dictada contra aquél y su ejecución de los CC. Secretario y Subsecretario de Gobernación, Director General de Población, Jefe del Departamento de Migración y Jefe de Inspección de Migración, sobreyendo en el juicio por lo que toca al acto consistente en la inmediata consignación a las autoridades competentes que se reclama de las autoridades antes citadas, y sobreyendo también en cuanto a los actos reclamados de las autoridades restantes no comprendidas en las anteriores resoluciones. No conforme con el punto primero resolutivo de la sentencia, en cuanto concede el amparo, el C. Secretario de Gobernación interpuso en ese punto el recurso de revision que admitido; y habiéndose pasado el asunto al Ministerio Público

Federal el C. Agente Auxiliar designado a efecto por la Procuraduría General de la República de que se confirme el fallo a revisión -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I La autoridad recurrente estima que la sentencia impugnada mediante la revisión, en el punto relativo le causa agravio por lo siguiente: porque indebidamente se concede la protección federal solicitada por el quejoso, siendo así que de las investigaciones que fueron practicadas por la Dirección Federal de Seguridad aparece que Fiszel Krenicer Perelstein no tiene el carácter de Subgerente de la negociación "Compañía Importadora Francesa S.A." ni desempeña las actividades inherentes a ese cargo, sino que sólo es ayudante de la negociación citada, lo que constituye una violación a su calidad migratoria que amerita su expulsión, de acuerdo con el artículo 48 fracción V de la Ley General de Población, porque, por otra parte, el quejoso obró de mala fe, ocultando su calidad de profesionista al ser admitido como inmigrante, pues de no haber hecho esa ocultación, los trámites para ser admitido tendrían que haber sido de diversa índole -----

II. A juicio de esta Sala los agravios alegados por la autoridad recurrente resultan ineficaces. En efecto aunque es cierto que de acuerdo con el artículo 28 fracciones II y IV de la Ley General de Población vigente, a la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos, así como también la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, en concordancia con los artículos 44, 45 y 74 de la misma Ley, en el caso de que se trata no está justificada debidamente la deportación decretada por las autoridades de la Secretaría de Gobernación señaladas como responsables, toda vez que esa determinación debe basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida. Ahora bien, de las constancias de autos, o sea del informe justificado que rindió la Secretaría de Gobernación, así como de los documentos de fojas 21 a 24, que fueron presentados por la parte promovente, sólo aparece que Fiszel Krenicer Perelstein fue nombrado Subgerente de la "Compañía Importadora Francesa, S.A." y que trabaja como ayudante particular del Gerente de la misma negociación sin que esté probado que tenga abierto un consultorio para ejercer, el contrato individual de trabajo (foja 23) existente entre el quejoso y la referida negociación así como por el oficio de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve inserto de fojas 107 y que la propia Compañía dirigió a la Secretaría de Gobernación, así como el nombramiento que obra en copia fotostática, a fojas 22, se comprueba que el quejoso que nos ocupa sí desempeña el cargo de Subgerente de la negociación tantas veces expresada: sin que haya constancia que acredite que el propio quejoso tenga, en efecto, establecido un consultorio para ejercer su profesión de cirujano dentista; por lo que no puede estimarse que haya declarado falsamente ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación para que fuera deportado en los términos del artículo 94 de la precitada Ley General de Población estando acreditado solamente que solicitó autorización para ejercer la profesión de dentista y que esa autorización le fue negada (oficio 28 de julio de 1949, girado al interesado por la Secretaría de Gobernación, que puede verse insertado a fojas 92 frente) -----

Por todos los datos que se han expuesto, resulta que la sentencia recurrida, en el punto que concedió el amparo al quejoso, es arreglada a derecho y debe confirmarse -----

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 107 fracción IX de la Constitución Federal, y 83 fracción IV y 89 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve -----

PRIMERO Se confirma en el punto recurrido la sentencia de veintuno de febrero del corriente año, que el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en Materia Penal, pronunció en el presente juicio; en consecuencia. -----

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Fiszel Krenicer Perelstein en contra de la orden de detención dictada en su contra, y la ejecución de la misma, así como en contra de la orden de deportación dictada también en su contra y su ejecución por parte de los CC. Secretario y Subsecretario de Gobernación, Director General de Población, Jefe del Departamento de Migración y Jefe de Inspección de Migración -----

Notifíquese, publíquese, expídase el correspondiente testimonio, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este tomo. Así por mayoría de cuatro votos, contra el del Ministro Corona, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los CC. Presidente y demás Ministros de la Sala, con el Secretario que autoriza.

El Presidente Luis G Corona, Ministros José Rebolledo, Luis Chico Goerne, Fernando de la Fuente, Teofilo Olea y Leyva -----

AL C. Juez Segundo de Distrito del D.F. en Materia Penal.
P r e s e n t e

ASUNTO Se remite testimonio de la Resolución dictada en el Toca Número 4198/50 Sec.- 2/a así como los autos del juicio de amparo promovido por Fiszel Krenicer Perelstein.

En 135 fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo promovido por Fiszel Krenicer Perelstein, contra actos del C Presidente de la República y otras autoridades, remitiéndole a la vez en 3 fojas útiles un testimonio de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el Toca respectivo, que fue tramitado por la Sección Segunda Auxiliar con el numero 4198/950.

Sírvase Usted ordenar que se me acuse el recibo de estilo y mandar hacer las notificaciones relativas a las partes interesadas, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución, sin perjuicio de que se cumpla con lo que disponen al respecto los 104 y 105 de la misma Ley Reitero a usted mi atenta consideración. México. D.F., a 11 de enero de 1951. El Secretario General de Acuerdos, E Manrique

Mexico, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Por recibido el presente despacho, diligénciese por separado y, una vez hecho, devuélvase a la Superioridad Notifíquese Lo proveyó y firma el C Juez Doy Fe

En treinta y uno del último enero y primero de corrientes, se diligenció el presente despacho, haciéndose a las partes las correspondientes notificaciones según constancias que obran en los autos relativos Doy fe - Mexico. Distrito Federal, a dos de febrero mil novecientos cincuenta y uno

C Secretario General de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,
P r e s e n t e

Con el presente devuelvo a usted debidamente diligenciado su atento despacho número 451. Toca 4198/950, Sección 2/a de once de enero ultimo, con el que se recibieron los autos del juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por FISZEL KRENICER PERELSTEIN, contra actos del C. Presidente de la República y otras autoridades, así coen tres fojas útiles el testimonio de la ejecutoria ictada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Protesto a Ud. mi atenta consideración México, D.F., a 2 de febrero de 1951. El Ciudadano Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, Lic Anto Fernandez Vera

Caso Frenicer Perelstein Boris ³¹⁵

Amparo Penal en Revisión

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal

Quejoso: Frenicer Perelstein Boris

Autoridades Responsables: los ciudadanos Presidentes de la República. Secretario de Gobernación y otras

Garantías Reclamadas Las de los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales

Actos Reclamados La orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, y la ejecución de la misma, teniendolo recludo en los separos de la Secretaria de Gobernación, la orden de deportación dictada en su contra y, la ejecución de la misma.

³¹⁵ Frenicer Perelstein Boris, 28 de septiembre de 1950, Semanario Judicial de la Federación, núm 4198 de 1950, Sección 2ª.

Aplicación de los artículos: 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción IV, 89 y relativos de la Ley de Amparo

(La Suprema Corte confirma el punto recurrido y concede la protección federal).

SUMARIO

Deportación. Aunque es cierto que a la Secretaría de Gobernación corresponde a la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos, así como también la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, la deportación decretada por las autoridades de la Secretaría de Gobernación debe basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida

NOTA Se omite la publicación de la ejecutoria, por ser el sumario bastante para comprender la cuestión jurídica, que se trató. El asunto se falló por mayoría de cuatro votos, contra el del ciudadano Ministro Corona, sin que en la ejecutoria se expresen las razones de su discrepancia

Caso expulsión de los indeseables "gachupines" ³¹⁶

Primitivo Díaz B felicita al C. Presidente por la "Expulsión de los indeseables gachupines", que sería conveniente que enviara una comisión de su confianza porque por esos lugares existen autoridades que no darán cumplimiento a lo ordenado por usted, porque hay muchos dedicados a la agricultura que después de recibir la contratada de la siembra de cacao, asesinan a los interesados para no pagarles. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Lawrence Aber ³¹⁷

Lawrence Aber manifiesta al C. Secretario que reciba su escrito que si tiene que salir del país, pide se le dé tiempo para vender sus cosas, obtener pasaporte para su esposa que se encuentra enferma y tiempo para escribir el artículo que le piden sus editores; pero que no pagará un centavo más a la Secretaría de Gobernación, que se ha dado cuenta que mientras más paga, más quieren; que lo deporten si lo desean pero que sea en forma decente. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Caso Carlos Mancia ³¹⁸

Graciela Moran de Mancia manifiesta al C. Presidente, que su esposo Carlos Mancia se encuentra preso por órdenes de autoridad migratoria en esa ciudad con el objeto de desterrarlo a la República de El Salvador, como extranjero pernicioso. Su entrada al país fue legal. Ruega se le permita salir libre para que arregle su estancia legal en el país. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Isaburo Hamaguchi ³¹⁹

Lic. Ernesto P. Uruchurtu envía escrito al Lic. Rogelio de la Selva, Secretario Particular del Presidente de la República en el que le comunica que le envía "4 Acuerdos Presidenciales para que tengas la bondad de recabar la firma del Sr. Presidente de la República. Tales acuerdos se refieren a los asuntos que el día de hoy traté con el propio Primer Magistrado de la Nación, a saber 2º. El que revoca el anterior sobre la aplicación del artículo 33 constitucional al súbdito japonés Isaburo Hamaguchi". Se los envía a él por instrucciones del mismo señor Presidente. Extracto, Secretaría Particular, Presidencia de la República

³¹⁶ *Ibidem*, 12 nov/1950, 261/11204.

³¹⁷ Archivo General de la Nación 26 nov/1950, 264/11765.

³¹⁸ *Ibidem*, 5 agosto/1951, 264/24461.

³¹⁹ *Ibidem* 28 nov/1951.

Caso María Yancovitch ³²⁰

María Yancovitch manifiesta al C. Presidente que como uno de sus hijos actualmente se encuentra internado en la penitenciaría del Distrito Federal, y la Secretaría de Gobernación pretende sacarlo del país, pide su ayuda para que se conceda el amparo que ha gestionado para obtener la libertad de su citado hijo. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Periodo del presidente Adolfo Ruíz Cortines 1952-1958

Caso Woodrow Abraham Azar ³²¹

Woodrow Abraham Azar manifiesta al C. Presidente que con su arbitraria deportación del país en 1952, ha resultado un instrumento que puede ser perjudicial para la economía doméstica de México. Pide se comisione a una persona para que lo entreviste y se vea la manera de compensarlo, ya que de otra manera después de 10 días de la fecha de su misiva usará dicho instrumento hasta su máximo efecto. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República (fue turnado por el Oficial Mayor de la Presidencia al Secretario Particular del Presidente para que en su caso conteste al Sr. Woodrow).

Caso Ab Magil ³²²

Alan Max, Managing Editor *Daily Worker*, New York (envía telegrama al C. Presidente en el que le manifiesta) strongly protest as infringement of Freedom of press recent arrest deportation our correspondent Ab Magil confident this act runs counter to democratic sentiment mexican people (protesta por la violación a la libertad de prensa y la reciente expulsión de su corresponsal)

Caso Mario Leonel Maldonado J. ³²³

Mario Leonel Maldonado J., pide al C. Presidente ayuda para que la Secretaría de Gobernación le haga justicia, ya que fue deportado de México, no obstante haber servido en el Escuadrón 201 donde ostentaba el grado de Sargento 1º. Dice ser hijo de padre mexicano. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Jorge Nagim ³²⁴

Antonio Jorge L., la Unión Comerciantes de Pequeño manifiesta al C. Presidente que confirman pública la manifestación de protesta en apoyo a la expulsión de esta ciudad del extranjero Jorge Nagim por ofensas patria mexicana y ciudadanos y representar un peligro para la tranquilidad de Tulancingo, Hidalgo. Suplicamos y agradecemos su intervención para solucionar este caso apegándose estrictamente a leyes y justicia. Unión de Comerciantes en Pequeño adheridos a la Federación Sindicato de Obreros y Campesinos. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Jacques Denis ³²⁵

Señora Lilia Ramírez Gómez, Frente Popular Anticomunista de México, Sector Femenil, feheita al C. Presidente por impedir que el comunista y agitador internacional Jacques Denis estableciera en este país de

³²⁰ *Ibidem* 21 oct/1952.

³²¹ Archivo General de la Nación 14 oct/1953, 546.2/10.

³²² *Ibidem* 8 oct/1954, 546.2/30

³²³ *Ibidem*, 10 febrero/1955, 546.2/33.

³²⁴ *Ibidem* 16 julio/1955, 546.2/45.

³²⁵ Archivo General de la Nación. 6 junio/1956, 546.2/40.

libertad, su base de operaciones subversivas, en contra de las instituciones que nos rigen. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República

Caso Delwin R. Coleman ³²⁶

Ing. Gaston Flourie pide al C. Presidente su intervención para que la Secretaría de Gobernación no obligue a salir del país a Delwin R. Coleman, inmigrante inversionista norteamericano a quien se debe estableciérase el primer negocio de tenería en Ensenada, Baja California. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República. (Se turnó a la Secretaría de Gobernación para que investigue).

Caso Fidel Castro ³²⁷

Jose Antonio Echeverría, Presidente de la Federación Estudiantil Universitaria, manifiesta al C. Presidente que "...invocando hospitalidad al pueblo mexicano y en nombre del estudiantado cubano solicitó de usted no autorice deportación a Fidel Castro, combatiente Libertad Patria" Via telegrama de la fecha. Hay otros 45 telegramas en el mismo sentido.

25 Junio 1956. Jose Pardo Llada de La Habana, Cuba, mediante telegrama de la fecha, manifiesta al C. Presidente que "...invocando la noble tradicion de asilo político en México, demandamos de usted muy respetuosamente interponga sus buenos oficios para evitar la deportación a Cuba del Dr. Fidel Castro y demás cubanos recientemente detenidos en ese país. Presidente del Partido Nacionalista Revolucionario. Oficina de Comunicaciones. Presidencia de la República.

Resumen del procedimiento jurídico entablado por el Dr. Fidel Castro, Ernesto "Che" Guevara y otros.

A los C.C. Presidente de la República
Secretario de Gobernacion
Jefe de la Estación Migratoria
Jefe de la Policía Federal de Seguridad.
Presente

En el incidente de suspensión del Juicio de Amparo del número anotado al margen promovido por FIDEL CASTRO RUZ, contra actos de Ud., se dictó el siguiente auto -----
" Mexico Distrito Federal, a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis - Con apoyo en los artículos 122, 130 y 131 de la Ley de Amparo, pídase informe previo a las responsables que lo producirán dentro de veinticuatro horas, señalándose para la audiencia de incidente las doce horas cinco minutos del día veintuno de julio próximo. Sin perjuicio de la practica de diligencias y de la consignación de los hechos ante la autoridad judicial competente, se concede la suspensión provisional de los actos reclamados para que las cosas permanezcan en el estado en que actualmente se encuentran, hasta que se notifique la resolución sobre suspensión definitiva y, siempre y cuando en el caso no se trate de la aplicación de las Leyes de Poblacion o del artículo 33 constitucional, pues en ese caso dejara de surtir efectos dicha suspensión provisional. Digase a las responsables que informen el delito que se atribuye al recurrente, su gravedad y circunstancias de ejecución. Notifiquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Doy fé. Lo que transcribo a Ud., por via notificación México, D.F., a 27 de junio de 1956 El C. Juez 2º de Dio del DF en Materia Penal, Lic. Clotario Margalli González.-----

Al C. Presidente de la República Oficio 10367
Secretario de Gobernacion Oficio 10368
Director General de Poblacion Oficio 10369
Jefe del Departamento de Migracion Oficio 10370

³²⁶ *Ibidem* 12 junio/1956, 546.2-41.

³²⁷ *Ibidem*, 24 junio/1956

Jefe de la Oficina Inspección dependencia Secretaría de Gobernación. Oficio 10371
Director Federal de Seguridad. Oficio 10372
Jefe Carcel ubicada en Miguel Schultz número 136. Oficio 10373
Procurador General de la República Oficio 10375
Jefe Policia Judicial Federal Oficio 10375
Exp 552/56

Sírvase usted rendir a este Juzgado de Distrito, dentro de cinco días, el informe con justificación, prevenido en el artículo 149 de la Ley de Amparo, acerca de los hechos a que se refiere la demanda de garantías cuya copia se le adjuntó con el diverso oficio número de, promovida por FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS. Al mismo tiempo se servirá usted tomar nota de que la audiencia constitucional tendrá lugar en el local de este mismo Juzgado de Distrito, a las trece horas del día diecinueve del actual, sirviendo este oficio de notificación en forma para ese efecto Protesto a usted mi atenta consideracion México. D.F., a 2 de julio de 1956

Se levanta de plano la incomunicación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, de que dicen ser objeto los agraviados, comisionándose al C. Actuario de este Juzgado para que obtenga la ratificación de la demanda - El Juez 1°. de Distrito del D.F., en materia Penal. Lic. Miguel Lavalle.

Al C. Presidente de la República. Oficio 10376
Secretario de Gobernación Oficio 10377
Director General de Población. Oficio 10378
Jefe del Departamento de Migración. Oficio 10379
Jefe de la Oficina Inspección dependencia Secretaría de Gobernación Oficio 10380

Sírvase usted rendir a este Juzgado de Distrito, dentro de veinticuatro horas, el informe previo prevenido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, acerca de los hechos a que se refiere la demanda de garantías, cuya copia se le adjunta promovida por FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS contra actos de usted y de otras autoridades. Se ha señalado para la audiencia incidental el día catorce del actual a las diez horas quince minutos. Protesto a Ud mi atenta consideracion México. D.F. a 2 de julio de 1956

Acuerdo: Se concede a los quejosos la suspensión provisional de los actos que reclaman, para que queden a disposición de este Juzgado en cuanto a su libertad personal se refiere, sin perjuicio de que sean consignados ante la autoridad judicial competente, dentro, del término de Ley, o se les ponga en libertad si así procediere.- El Juez 1°. de Distrito del Distrito Federal en materia Penal. Lic. Miguel Lavalle

Al C. Presidente de la República. Oficio 10562
Secretario de Gobernación. Oficio 10563
Director General de Población. Oficio 10564
Jefe del Departamento de Migración. Oficio 10565
Jefe de la Oficina Inspección dependencia Secretaría de Gobernación Oficio 10566
Director Federal de Seguridad. Oficio 10567
Jefe Carcel ubicada en Miguel Schultz número 136. Oficio 10568
Jefe Policia Judicial Federal Oficio 10569
Procurador General de la República Oficio 10570

En los Cuadernos de suspensión relativos al juicio de amparo del número del margen, promovido por Fidel Castro Ruz y Coagraviados obran entre otras constancias, un auto y un escrito que a la letra dice. " México. Distrito Federal, a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis. VISTO el escrito presentado por los licenciados, autorizados por Fidel Castro Ruz y coagraviados, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; requiérase a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro del término de veinticuatro horas, informen a este Juzgado del cumplimiento que hayan dado al acuerdo dictado en el incidente de

suspension de este juicio de garantías el día dos del actual, debiendo transcribirse a dichas autoridades el escrito de referencia - Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Licenciado Miguel Lavalle. Juez 1° de Dto. del D.F. en materia Penal.- Doy Fe Miguel Lavalle. Octavio León Espinosa - Rúbricas "

" SEÑOR JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL - IGNACIO MENDOZA IGLESIAS, AUGUSTO POUS Y ALEJANDRO GUZMÁN. Abogados Patronos del Dr Fidel Castro Ruz y Coagraviados, promoviendo en el Incidente de Suspensión del Juicio de Garantías que arriba se anota. ante usted con todo respeto exponemos: Las Autoridades señaladas como responsables están debidamente notificadas de que tienen la obligación de consignar a los quejosos ante las Autoridades Judiciales. o, en su defecto, ponerlos en libertad. No obstante que ha transcurrido el término fijado en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional las Autoridades señaladas como responsables aún mantienen privadas de su libertad a los quejosos, con violación del Precepto Constitucional referido y del Auto de Suspensión dictado por su Señoría En esa virtud. Señor Juez. solicitamos se notifique a las responsables de que están obligadas a consignar en el acto a los quejosos ante la Autoridad Judicial o decretar su libertad, para lo cual deberá usted fijar desde luego la medida de aseguramiento que considere adecuada Asimismo. solicitamos se haga saber a las responsables las penas en que incurrir en caso de desobediencia Atentamente.- México, D.F. cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis - Tres Firmas ilegibles " Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos a que haya lugar. reiterándole mi atención México. D.F.. a 5 de julio de 1956. El Juez 1° de Distrito del Distrito Federal en materia Penal. Lic. Miguel Lavalle.

C Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal
C i u d a d

Con referencia a su atento oficio número 10562, Sección de Amparos, fechado el 5 del mes en curso y recibido en estas oficinas el día de hoy, en que comunica al C. Presidente de la República el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 552/956. promovido por Fidel Castro Ruz y coagraviados. manifiesto a usted que. por acuerdo superior, con esta misma fecha se ha hecho del conocimiento del Titular de la Secretaría de Gobernación el susodicho mandamiento para los efectos consiguientes. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración. Sufragio Efectivo No Reeleccion. Palacio Nacional a 6 de julio de 1956. P A del Subsecretario de la Presidencia El Oficial Mayor, Lic Sergio L. Benhumea.

C Secretario de Gobernacion.
C i u d a d

El C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. por oficio número 10562. Sección de Amparos. fechado el 5 del mes en curso y recibido en estas oficinas el día de hoy, ha comunicado al C. Presidente de la República el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 552/956, promovido por Fidel Castro Ruz y coagraviados, que dice

"VISTO el escrito presentado por los licenciados. autorizados por Fidel Castro Ruz y coagraviados. en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo requiérase a las autoridades señaladas como responsables para que. dentro del término de veinticuatro horas. informen a este Juzgado del cumplimiento que hayan dado al acuerdo dictado en el incidente de suspensión de este juicio de garantías el día dos del actual, debiendo transcribirse a dichas autoridades el escrito de referencia - Notifíquese".

ESCRITO DE LOS PROMOVENTES

" Ignacio Mendoza Iglesias. Augusto Pous y Alejandro Guzmán. Abogados Patronos del Doctor Fidel Castro Ruz y coagraviados, promoviendo en el Incidente de Suspensión del Juicio de Garantías que arriba se anota. ante usted con todo respeto exponemos: Las autoridades señaladas como responsables están debidamente notificadas de que tienen la obligación de consignar a los quejosos ante las Autoridades Judiciales. o, en su defecto, ponerlos en libertad -

No obstante que ha transcurrido el término fijado en la Fracción XVIII del artículo 107 constitucional las Autoridades señaladas como responsables aún mantienen privadas de su libertad a los quejosos. con violación del precepto constitucional referido y del Auto de Suspensión dictado por su Señoría - En esa virtud, Señor Juez, solicitamos se notifique a las responsables de que están obligadas a consignar en el acto a los quejosos ante la Autoridad Judicial o decretar su libertad, para lo cual debiera usted fijar desde luego las medidas de aseguramiento que considere adecuadas - Asimismo, solicitamos haga saber a las responsables las penas en que incurrir en caso de desobediencia.- Atentamente” Lo que transcribo a usted, por acuerdo superior. para sus efectos Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración Sufragio Efectivo No Reelección. Palacio Nacional, a 6 de julio de 1956. P.A. del Subsecretario de la Presidencia, El Oficial Mayor, Lic. Sergio L. Benhumea

C Secretario de Gobernación.
C i u d á d.

El C Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, por oficios números 10376 y 10367. Sección 2.a., fechados el 2 del mes en curso y recibidos en estas oficinas el día de hoy, ha solicitado del C. Presidente de la República los informes previo y justificado correspondientes al juicio de amparo 552/956, promovido por Fidel Castro Ruz y coagraviados

Por acuerdo superior, suplico a usted se sirva rendir en su representación dichos informes, para lo cual anexo copia de la demanda respectiva. en el concepto de que la audiencia incidental había sido fijada para las 10.15 horas del día de hoy, y la constitucional ha sido señalada para las 13 horas del día 19 del actual. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración Sufragio Efectivo No Reelección Palacio Nacional. a 14 de julio de 1956 P.A. del Subsecretario de la Presidencia, El Oficial Mayor, Lic. Sergio L. Benhumea

C Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal
C i u d á d.

Con referencia a sus atentos oficios números 10376 y 10367. Sección 2.a., fechados el 2 del mes en curso y recibidos en estas oficinas el día de hoy, en que solicita del C. Presidente de la República los informes previo y justificado correspondientes al juicio de amparo 552/956, promovido por Fidel Castro Ruz y coagraviados. manifiesto a usted que, por acuerdo superior, con esta fecha se han girado instrucciones al Titular de la Secretaría de Gobernación, para que se sirva rendir en su representación dichos informes. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección Palacio Nacional, a 14 de julio de 1956 P.A. del Subsecretario de la Presidencia, El Oficial Mayor, Lic. Sergio L. Benhumea

Al C. Presidente de la República Oficio 10562
Secretario de Gobernación Oficio 10563
Jefe de la Oficina Inspección dependencia Secretaría de Gobernación. Oficio 11564
Jefe del Departamento de Migración. Oficio 10565

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso. con el presente remito a usted en 5 fojas útiles. copia simple de la resolución pronunciada el día hoy en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS, contra actos de usted y de otras autoridades Protesto a usted mi atenta consideración México, D.F., a 14 de julio de 1956. Licenciado Miguel Lavalle, Juez 1º. de Distrito del Distrito Federal

“ La Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas quince minutos del día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, señaladas para que tenga verificativo la audiencia incidental, principia con asistencia de los autorizados por los quejosos FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, licenciados Ignacio Mendoza Iglesias, Alejandro Guzmán Gutiérrez y Augusto Moheno Pous y manifestaron: que con el objeto de desvirtuar el pretexto aducido por la Secretaría de Gobernación y demás

autoridades para justificar la indefinida detención de los quejosos, su estancia ilegal en el País, en este acto exhiben y ofrecen como pruebas las instrumentales consistentes en pasaporte número 17702 expedido por la República de Cuba a favor del Doctor Fidel Castro Ruz, y en el que a fojas trece aparece la visa concedida por la Embajada de México para que pueda dirigirse el citado Doctor Castro Ruz a la República Mexicana, siendo la autorización fechada el trece de junio de mil novecientos cincuenta y seis: así como la tarjeta F-M-5 expedida por la Secretaría de Gobernación con el número 367779 a favor del doctor Fidel Castro Ruz, la cual quedó autorizada con fecha catorce de junio del presente año, a fin de que el interesado pudiera internarse en la República Mexicana para permanecer en la misma por ciento ochenta días. Igualmente exhiben copias fotostáticas de los documentos indicados a fin de que se practique la compulsión con los originales y se devuelvan estos. Además, en relación con los pretendidos informes previos manifiestan: 1° Que las responsables no acreditan en forma alguna la motivación que pretenden aducir para la aplicación de las facultades discrecionales, ya que la motivación no puede considerarse como tal por simples afirmaciones sino que debe probarse, y en la especie no se prueba en forma alguna los actos y pertenencias atribuidos al doctor Fidel Castro Ruz. 2° En lo que respecta a los quejosos Calixto García Martínez y Ernesto Guevara Cerna, pretenden las responsables presentar el caso de dichas personas como un problema administrativo de vencimiento de los permisos de estancia en el País, cuando se trata de aislados políticos que se internaron en la República Mexicana por conducto de nuestras Embajadas, y que además se encuentran privados de su libertad por los mismos hechos y causas que falsamente se imputan a todos los quejosos en ese juicio de garantías. 3° Porque en el caso se reclama de las responsables la privación de la libertad de los quejosos por tiempo indefinido y su deportación y expulsión a la República de Cuba y no como suponen las responsables sus facultades discrecionales, siendo que en los informes rendidos son omisas las causas responsables en lo que se refiere a los actos reclamados que se les imputan por lo que deben considerarse ciertos en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo. 4° Porque las facultades que la Ley de Población y su reglamento conceden a la Secretaría de Gobernación tales como las medidas de aseguramiento y separo de los extranjeros, es para los casos de deportación y nunca por tiempo indefinido por ser esto contrario a la Constitución General, y en el caso se les privo de su libertad de los quejosos con el objeto de practicar una investigación la cual no sólo es violatorio de las normas constitucionales sino de los mismos preceptos de la Ley de Población - 5°. Porque el propio informe previo a fojas tres dicen las responsables que en su oportunidad se dictaran las medidas administrativas que la Ley autoriza, lo que se traduce en la confesión y admisión por parte de dichas autoridades del acto que se reclama de las mismas, consistentes en la privación de libertad por tiempo indefinido con violación indiscutible de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General 6° Porque el aseguramiento de los extranjeros en las cárceles llamadas estancias migratorias, sólo puede ser con fines de deportación en términos de los preceptos contenidos en el capítulo V de la Ley de Población, y en el caso han negado las responsables todo acto consistente en deportación, puesto que se han concretado y manifiestan la simple cancelación de la documentación migratoria de los quejosos y más aun acompañan copia del acta levantada en esa propia dependencia, con fecha diez de julio actual, en la que se concretan a invitar al Dr. Fidel Castro Ruz "a que se ausente del territorio nacional dándole un plazo razonable para ello", por lo cual la privación de su libertad es notoriamente inconstitucional: 7°. Porque los actos restrictivos de libertad se encuentran regulados y protegidos por la Constitución General, entre otros, en los artículos 14, 16, 19, 107 fracción XVIII y relativos de dicho ordenamiento a los cuales no pueden supraordenarse discutibles facultades discrecionales establecidas en leyes secundarias. 8° Porque se reclaman actos en este juicio de garantías como son la deportación y expulsión de los quejosos a la República de Cuba, que es una consecuencia de la cancelación decretada en términos de los artículos respectivos de la ley en la materia, con peligro cierto de la vida de los quejosos por lo cual procede en la especie la suspensión de los actos reclamados tanto por el supuesto indicado de peligro de vida, por tratarse de deportación, en términos de la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo: 9°. Porque es de explorado derecho, que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir, y para casos como el de que se trata el artículo 136 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión y regula sus efectos, no siendo por lo tanto procedente la distinción que pretenden las responsables para ser nugatoria la suspensión

de los actos que se reclaman: 10°. Porque las facultades discrecionales no pueden traducirse en arbitrariedad de las garantías de legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y su ejercicio indebido, como en el caso, debe ser moderado y regulado, por la autoridad judicial como en la especie lo es el juzgador, quien tiene el control de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por el juicio de amparo promovido: 11°. Porque los actos de naturaleza administrativa en materia migratoria, están encomendados a las responsables en este juicio de garantías, pero lo anterior no puede traducirse en actos atentatorios o que simplemente afecten a la libertad, ni puede darse una interpretación extensiva a este respecto a las facultades de las autoridades migratorias, puesto que las facultades que se consignan en los artículos 93, 106, 107 y relativos de la Ley General de Población y de su reglamento no pueden supraordenarse a los preceptos constitucionales, que se han invocado en este juicio de garantías: 12°. Porque las autoridades migratorias pueden libremente negar la entrada al País de un extranjero, y negarle el cambio de su calidad migratoria en términos del artículo 66 de la Ley de Población, pero la cancelación de la calidad migratoria y su consecuente deportación, se requiere en términos del artículo 104 de la citada Ley, la comprobación de la violación del extranjero de que se trata en actividades ilícitas y deshonestas, presupuestos que no se han acreditado en la especie, y para lo cual no basta una simple afirmación de las responsables en su calidad de partes en este juicio de garantías: 13°. Porque no puede considerarse como una medida de aseguramiento la detención que sufren los quejosos que a la fecha excede de veinte días, con notoria infracción en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional. 14° Porque en términos de los artículos 25 y 98 del Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación puede instalar cárceles llamadas estaciones migratorias, para los fines previstos, o sea para su internación o que sea para desembarco provisional de extranjeros, para medida de aseguramiento con el objeto de deportar o expulsar, y por último para cumplir arrestos; pero en la especie, y no con los fines provisionales a que se refieren los preceptos citados, se ha privado de su libertad a los quejosos por tiempo indefinido y para fines contrarios a los previstos en la propia Ley, ya que además en el informe previo se manifiesta que es con fines de investigación, con violación no sólo en los preceptos constitucionales que se han venido citando sino además en los mismos de la Ley de Población. 15°. En síntesis, se ha acreditado que subsiste a la fecha, la privación de la libertad por tiempo indeterminado que sufren los quejosos: su inminente deportación o expulsión a Cuba con peligro cierto de su vida, ya que admiten el primero de los actos mencionados las responsables en los informes rendidos, y en lo que respecta al segundo de dichos actos deberá ser tomado por cierto en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo. Por lo mismo procede ordenar la suspensión definitiva de los actos reclamados en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo, procediendo por haberse acreditado los actos que importan peligro de privación de la vida así como por tratarse en la especie de deportación. Por lo que respecta a la privación de la libertad se ha acreditado no sólo su existencia en el caso, sino su inconstitucionalidad, por ser por tiempo indefinido con violación de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General, así como infringir con la citada privación de libertad los preceptos señalados de la Ley de Población (artículo 25 y 96 y relativos del Reglamento de la Ley de Población), por las responsables con anterioridad, ya que además no se ha dictado a la fecha orden de deportación alguna que podría aducirse o concederse para los fines de la privación de la libertad que se reclama. El C Juez acordó: Ténganse por ofrecidas las pruebas que se indican y por formulados los alegatos a fin de que sean tomados en consideración en cuanto proceda en derecho. Efectuada una relación de lo actuado el propio funcionario pasa a dictar la siguiente resolución:

V I S T O el presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 552/56, promovido por Fidel Castro Ruz y Coagraviados contra actos de los ciudadanos Presidentes de la República, Secretario de Gobernación, Director General de Población, Jefe del Departamento de Migración, Jefe de la Oficina de Inspección dependientes de la Secretaría de Gobernación, Director Federal de Seguridad, Jefe de la Carcel en Miguel Schultz número 136 de esta Ciudad, Procurador de la República y Jefe de la Policía Judicial Federal, por violación de los artículos 11, 14, 16, 19 y 22 constitucionales; y

-----R E S U L T A N D O-----

ÚNICO. Que con fecha dos de los corrientes, el licenciado Alejandro Guzmán Gutiérrez, promovió ante este Juzgado, demanda de amparo a favor de Fidel Castro Ruz y Coagraviados, contra actos de las autoridades que se han señalado como responsables, consistentes en la privación de libertad y de la incomunicación que sufren los quejosos por orden de las autoridades administrativas señaladas como responsables y que consuma materialmente el Jefe de la Cárcel establecida en Miguel Schultz, número 136, en esta Ciudad y en la orden emitida por las autoridades señaladas como responsables para que los quejosos sean expulsados del País y deportados a la República de Cuba, con riesgo cierto de perder la vida y todas las consecuencias de hecho y de derecho que se derivan de los actos antes señalados. Admitida la demanda, se formaron estos cuadernos de suspensión y se pidieron los informes previos a las autoridades responsables, los que fueron rendidos en su oportunidad-----

-----**C O N S I D E R A N D O.**-----

PRIMERO Antes de dictar esta resolución los quejosos Fidel Castro Ruz, Calixto García Martínez y Ernesto Guevara, por escrito del 14 actual, se desistieron a su perjuicio del incidente de suspensión por lo que queda sin materia y se revocan y levantan todas las medidas tomadas respecto a la suspensión provisional, decretada el día 2 de julio del presente, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo-----

SEGUNDO Los actos que reclaman los demás quejosos de los ciudadanos Presidente de la República, Procurador General de la República y Jefe de la Policía Judicial Federal, no deben tenerse por ciertos, por la negativa de dichas autoridades, sin que se haya rendido prueba en contrario. Por lo que hace al Director General de Población, existe constancia en el sentido de que fue suprimida con fecha primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Por tanto es procedente negar por falta de materia, la suspensión definitiva del acto reclamado a estas autoridades-----

TERCERO Por lo que hace a los actos que reclaman los demás quejosos de las demás autoridades que se han señalado como responsables, deben tenerse por ciertos por haberlos confesado, en el sentido de que se encontraban privados de su libertad, en la estación migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación y aun cuando el acto referente de su deportación a la República de Cuba no lo confiesan, debe tenerse en cuenta, porque si bien no lo admiten categóricamente opera la presunción del artículo 132 de la Ley de Amparo pero se procede a negar la suspensión definitiva por carecerse de materia, toda vez que han cesado los efectos de dichos actos, ya que en los informes previos que se rindieron se manifiesta que ya fueron puestos en libertad-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 124, 130 y relativos de la Ley de Amparo se resuelve-----

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva de los quejosos María Antonia González, Juan Almeida Universo Sánchez, Ciro Redondo, Ramiro Valdez, Reynaldo Benitez, Raúl Vega, Candido González Julio Díaz, Eduardo Rois, Santiago Heitzel, Celso Maragotto, Arturo Chaumont, Oscar Rodríguez, Horacio Rodríguez Félix Aguiar, Luis Crespo, Ricardo Bonachea, Rolando Santana, Electo Pedroza y Alberto Bayón, por las diferentes causas que se enuncian en los Considerandos de esta interlocutoria-----

SEGUNDO. Por desistimiento expreso de los quejosos Fidel Castro Ruz, Calixto García Martínez y Ernesto Guevara Cerna, se revocan y levantan todas las medidas tomadas respecto a la suspensión provisional decretada con fecha dos de julio del corriente año.-----

TERCERO. Notifíquese-----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Miguel Lavalle, Juez Primero de Distrito del D.F., en Materia Penal - Doy Fe-----

C Secretario de Gobernación
C i u d a d

El C Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, por oficio número 6006, Sección de Amparos, Mesa de Trámite, fechado el 27 de junio próximo pasado y recibido en estas oficinas el día de hoy, ha solicitado del C. Presidente de la República el informe previo correspondiente al juicio de amparo 982/956, promovido por Fidel Castro Ruz. Por acuerdo superior, suplico a usted se sirva rendir en su representación dicho informe, para lo cual anexo

copia de la demanda respectiva, en el concepto de que la audiencia incidental ha sido fijada para las 12 05 horas del día 21 del actual. Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración Sufragio Efectivo No reelección Palacio Nacional, a 18 de julio de 1956. P.A. del Subsecretario de la Presidencia, El Oficial Mayor. Lic. Sergio L. Benhumea.

Al C Presidente de la República. Oficio 11350 Bis
Secretario de Gobernación. Oficio 11351
Director General de Población. Oficio 11352
Jefe del Departamento de Migración. Oficio 11353
Jefe de la Oficina Inspección dependencia Secretaría de Gobernación. Oficio 11354
Director Federal de Seguridad. Oficio 11355
Jefe Carcel ubicada en Miguel Schultz numero 136. Oficio 11356

En el Cuaderno Principal del juicio de amparo del número del margen promovido por el licenciado Alejandro Guzmán Gutierrez. a favor del directamente agraviado FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS. se dicto un auto que dice:-----
" México. Distrito Federal a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis.-----
VISTO el oficio número 1341 de esta misma fecha, del C. Secretario de Gobernación al que acompaña la copia sellada del escrito por el cual se promueve acumulacion de los juicios de garantías promovidos por FIDEL CASTRO RUZ y otras personas. con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo. se suspende el procedimiento en el presente juicio de garantías, hecha excepción de los incidentes de suspensión - Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C Licenciado Miguel Lavalle. Juez 1º de Distrito del D.F en Materia Penal - Doy Fe. Miguel Lavalle - Octavio León Espinosa - Rúbricas". Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales a que haya lugar. reiterándole las seguridades de mi atenta consideración Mexico. D.F.. a 19 de julio de 1956. Licenciado Miguel Lavalle. Juez 1º. de Distrito del Distrito Federal

Al C Presidente de la República Oficio 11655
Secretario de Gobernación Oficio 11656
Director General de Población. Oficio 11657
Jefe del Departamento de Migración. Oficio 11658
Jefe de la Oficina Inspeccion dependencia Secretaria de Gobernación Oficio 11659
Director Federal de Seguridad Oficio 11660
Jefe Cárcel ubicada en Miguel Schultz número 136. Oficio 11661
Proc República Oficio 11662
Jefe Policia Judicial Federal Oficio 11663.

En el cuaderno Principal del juicio de amparo del número del margen, promovido por FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS. se dicto un auto que a la letra dice -----
" Mexico. Distrito Federal. a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y seis-----
VISTO el escrito presentado por el abogado patrono de Fidel Castro Ruz y Coagraviados, al que acompaña copia certificada expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito Federal en Materia Penal. de la resolución pronunciada con fecha veinte de los corrientes, por lo cual se declaró que no da lugar a formar el incidente de acumulación que solicitó el C. Secretario de Gobernación. en atención a que el juicio 552/56, promovido por el quejoso Castro Ruz. se encontraba sobreseido por desistimiento expreso del interesado. Como lo solicita reanudese el procedimiento en este juicio de garantías, y se señala para que tenga verificativo la audiencia constitucional el día dos de agosto próximo a las trece horas.-Notifíquese. Lo proveyó y firma el C Licenciado Miguel Lavalle. Juez 1º. de Dto. del D.F. en Mat Penal.- Doy fe Miguel Lavalle. Octavio Leon Espinosa-Rúbricas". Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar. reiterándole mi atencion. México, D.F.. a 21 de julio de 1956. Licenciado Miguel Lavalle. Juez 1º de Distrito del Distrito Federal

Palacio Nacional. a 1 de agosto de 1956
C Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en materia Penal.
C i u d a d

El señor Presidente de la de la República ha quedado debidamente impuesto, por el atento oficio de usted. numero 11655, Seccion de Amparos, fechado el día 21 de julio próximo pasado, del auto que señala para las 13 horas del día 2 del actual, la audiencia de ley corresponde al juicio de amparo 552/956. promovido por Fidel Castro Ruz y coagraviados.-Atentamente. P.A. del Subsecretario de la Presidencia. El Oficial Mayor, Lic. Sergio L. Benhumea

Palacio Nacional. a 2 de agosto de 1956
C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en materia Penal.
C i u d a d

El señor Presidente de la República ha quedado debidamente impuesto. por el atento oficio de usted. numero 11350 Bis. Sección de Amparos, fechado el día 19 de julio próximo pasado del auto dictado en el juicio de amparo 552/956. promovido por Alejandro Guzmán Gutiérrez. en favor de Fidel Castro Ruz y coagraviados - Atentamente P.A del Subsecretario de la Presidencia, El Oficial Mayor. Lic. Sergio L. Benhumea

Palacio Nacional a 6 de agosto de 1956
C Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en materia Penal.
C i u d a d

El señor Presidente de la República ha quedado debidamente impuesto, por el atento oficio de usted número 10562, Sección de Amparos. fechado el día 14 de julio próximo pasado. de la resolución dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 552/956, promovido por Fidel Castro Ruz y coagraviados - Atentamente. P.A del Subsecretario de la Presidencia. El Oficial Mayor. Lic. Sergio L. Benhumea.

Señor. Lic. Sergio L. Benhumea
Oficial Mayor
Palacio Nacional
C i u d a d

Con su muy atento correograma número 19246 de fecha 31 de julio próximo pasado, se recibió un escrito firmado por las señoras Consuelo Hernández Hortensia Nápoles y Margarita Morales. intercediendo ante el señor Presidente de la República, por el señor doctor Fidel Castro Ruz. de nacionalidad cubana Al dar a usted las más cumplidas gracias por la remision del citado ocurso, le reitero mi atenta y distinguida consideración. Sufragio Efectivo No Reeleccion México D.F. 14 agosto de 1956. El Jefe del Departamento. Arcadio Ojeda García

Al C. Presidente de la República Oficio 21073
Srio de Gobernacion 21074
Jefe del Depto. de Migracion 21075
Jefe de la Oficina Inspec Dependencia Secretaria de Gobernación 21076
Direccion Federal de Seguridad. Oficio21077
Jefe Carcel ubicada en Miguel Schuliz número 136. Of. 22078
Proc. República. Oficio 21079
Jefe Policia Judicial Federal. 21060

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted en dos fojas útiles. copia autorizada de la sentencia pronunciada el día de hoy. en el juicio de amparo del número anotado al margen. promovido por FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS, contra actos de usted y de otras autoridades. Protesto a usted mi atenta

consideración Mexico. D.F., a 22 de octubre de 1956. El Juez 1º. del Distrito del D.F. en mat Penal. Lic. Miguel Lavalle

“ La Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional, principia sin asistencia de las partes, cuando cuenta la Secretaría con un escrito de desistimiento de los quejosos Fidel Castro Ruz, Calixto García y Ernesto Guevara, escrito que se manda agregar a sus autos para que se tome en consideración en cuanto proceda en derecho. Efectuada una relación de lo actuado el C. Juez pasa a dictar la siguiente resolución -----

VISTO el presente juicio de amparo numero 552/56, promovido por FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS. contra actos de los ciudadanos Presidente de la República. Secretario de Gobernación. Director General de Poblacion Jefe del Departamento de Migración, de la Oficina de Inspección. dependiente de la Secretaría de Gobernación, Director Federal de Seguridad. Jefe de la Carcel ubicada en las calles de Miguel Schultz 136 de esta Ciudad, Procuraduna General de la República y Jefe de la Policía Judicial Federal, por violación al contenido de los articulos 11. 14. 16. 19. 20 fracción II y 22 Constitucional; y-----

RES U L T A N D O-----

ÚNICO Que el día dos de julio del año actual, el licenciado Alejandro Guzmán Gutiérrez, promovio demanda de garantías, ante este Juzgado, a favor de FIDEL CASTRO RUZ Y COAGRAVIADOS. contra actos de las autoridades que se han señalado como responsables, consistentes: en la privación de libertad y en la incocomunicacion que sufren los quejosos por orden de dichas autoridades y que consuma materialmente el Jefe de la Cárcel ubicada en las calles de Miguel Schultz número 136 de esta ciudad, y en la orden emanada de las autoridades mencionadas para que los quejosos sean expulsados del País y deportados a la República de Cuba, con riesgo cierto de perder la vida y todas las consecuencias de hecho y de derecho que se derivan de los actos antes precisados Admitida la demanda, se pidieron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, los que fueron rendidos en su oportunidad-----

C O N S I D E R A N D O-----

PRIMERO. Los actos que se reclaman de los ciudadanos Presidente de la República, Procurador General de la República y Jefe de la Policía Judicial Federal, no deben tenerse por ciertos, por la negativa de dichas autoridades, sin que se haya rendido prueba en contrario. Por lo que hace al Director General de Poblacion, dependiente de la Secretaria General de Poblacion, dependiente de la Secretaria de Gobernacion, existe constancia en autos de que fue suprimido con fecha primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Por tanto es procedente sobreseer el presente juicio de garantías por lo que a estas autoridades se refiere, de acuerdo con lo que previene la fracción IV del articulo 74 de la Ley de Amparo; Por inexistencia del acto que en este juicio se reclama-----

SEGUNDO. Respecto a los actos que reclaman los quejosos, MARIA ANTONIA GONZALEZ JUAN ALMEIDA. UNIVERSO SÁNCHEZ, CIRO REDONDO, RAMIRO VALDEZ, REYNALDO BENÍTEZ. RAÚL VEGA. CÁNDIDO GONZÁLEZ. JULIO DÍAZ. EDUARDO ROIG. SANTIAGO HEIRZEL. CELSO MARAGOTTO. ARTURO CHAUMONT. OSCAR RODRÍGUEZ. HORACIO RODRÍGUEZ, FELIX AGUIAR. LUIS CRESPO. RICARDO BONACHEA, ROLANDO SANTANA, ELECTO PEDROZA Y ALBERTO BAYÓN. deben tenerse por ciertos por haberlos confesado las autoridades responsables, pero es procedente sobreseer este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en la fraccion XVI del articulo 73 en relación con el 74 fracción III de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de dichos actos, toda vez que de los informes justificados que se rindieron, aparece que ya fueron puesto en libertad dichos agraviados-----

TERCERO. Por lo que hace los quejosos FIDEL CASTRO RUZ. CALIXTO GARCÍA MARTINEZ Y ERNESTO GUEVARA CERNA, también procede sobreseer el presente juicio de amparo de conformidad con la fracción IV del articulo 74 de la Ley en cita, por haberse desistido expresamente dichos quejosos de la demanda de garantías.-----
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo por las diversas causas que se han manifestado en los Considerandos de esta resolución.-----

SEGUNDO Notifíquese. Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Miguel Lavalle, Juez 1° de Distrito del Distrito Federal, hasta hoy veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis - Doy fe

Reseña de lo acontecido durante la estadía del Dr. Fidel Castro Ruz y otros en México ³²⁸

El 20 de junio, cuando ellos (otros miembros del movimiento) estaban de viaje fueron detenidos por agentes de la Policía Federal, Fidel Castro, Ramiro Valdés, Cándido González y Universo Sánchez. De esta manera se inició un proceso de aprehensión que duró trece días y se llegó a recluirllos en la cárcel de Miguel Schultz a 28 de los revolucionarios cubanos y sus colaboradores. Los últimos serían Jesús y Antonio, capturados el 3 de julio.

La mayor parte de los presos salió, pero quedaban en la cárcel Fidel Castro, Ernesto Guevara y Calixto García, acusados de violar la Ley General de Población por permanecer en México con documentación vencida. Algunos colaboradores, entre ellos los abogados (Ignacio Mendoza Iglesias) designados para la defensa de los cubanos, se dieron a la tarea de obtener una entrevista con don Lázaro (Cárdenas)

Pocos días más tarde, el 24 de julio, Fidel salió de la cárcel gracias a la gestión de Lázaro Cárdenas y Antonio (el armero) pudo transmitirle su idea sobre la custodia de las armas. Poco a poco el Cuate comenzó a recibir los fusiles y el parque y junto con Reyes los fue distribuyendo en diversos escondites

Universo Sanchez: Estaba un carro Packard que tenía Ciro Redondo. Entonces salimos Fidel, yo detrás y después Ramiro Valdés. Ya era de noche y Fidel dice: "A lo mejor hay que batirse aquí". Nosotros teníamos dos ametralladoras. Caminamos unas cuantas cuadras y cuando consideramos que habíamos escapado, varias máquinas convergieron y nos tiraron los reflectores. No pudimos ni agarrar las pistolas. Nos detienen allí. Cuando estábamos en ese lugar ya traían a Ramiro preso.

Me parece que el capitán Gutiérrez, que después se hace muy amigo de Fidel y salva la expedición a Cuba: Gutiérrez Barrios. Era capitán y jefe de la policía federal. Fidel me indica que le ofrezca dinero.

Van a ver a Fidel y le dicen que quieren evitar el derramamiento de sangre que localizaron el rancho donde estaban entrenando los cubanos. Fidel se ofrece a ir con ellos para que la gente no ofreciera resistencia y los mataran allí. Va la policía y el ejército y rodean el rancho. Yo quise ir pero Fidel no me dejó. Entonces ya somos 22 presos.

Alberto Bayo Cosgaya. Lógicamente era una cárcel de Migración. Según ellos se había violado la Ley de Población, pues los exiliados no pueden conspirar y por ello estaban allí.

Ignacio Mendoza Iglesias: El licenciado Alejandro Guzmán Gutiérrez levantó una demanda de amparo ante el juez primero del Distrito Federal don Miguel Lavalle Fuentes.

Se le explicó a él (el Juez) la situación con toda la claridad: que se trataba de un grupo de jóvenes que habían entregado su vida a los rescates políticos de su país y que como consecuencia de ello la Secretaría de Gobernación se había sentido incomodada, y por ese motivo había resuelto su detención, su encarcelamiento y su deportación a Cuba.

Don Miguel Lavalle Fuentes, juez primero de Distrito, con toda la habilidad que lo distinguió, con esa verticalidad, y contrariando todos los precedentes, ordenó que el grupo quedara a su disposición. (suspensión provisional) lo que traía como consecuencia implícita la no deportación, ordenó contrariando todos los precedentes, que el grupo detenido en Miguel Schultz quedara en ese lugar a su disposición hasta tanto se resolviera el fondo de las cuestiones legales planteadas.

Nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito evidente de endurecer el poder del Estado, de darle la mayor autoridad posible al Poder Ejecutivo en relación a toda la temática de la extranjería, había dejado perfectamente bien claro que, en tratándose de este tipo de cuestionamiento, no procedía recursos de ninguna naturaleza, de tal manera que nosotros podíamos considerar, cuando iniciamos nuestra gestión judicial, que nuestras posibilidades eran realmente menores porque la regla establecida, inobjetable, en ese sentido, como es hasta la fecha, de que en tratándose de la aplicación del artículo 33 de expulsión de los extranjeros, las facultades del Poder

³²⁸ Cfr. Minerva Salado, Cuba: Revolución en la memoria, México, Instituto Politécnico Nacional, 1994, pp. 87-98, 105-124; 191-203

Ejecutivo son irrestrictas, onnimodas e inobjetables. En este caso, el poder del Estado actúa sin restricción de ninguna naturaleza

Era evidente que ese juicio de garantías, en su conclusión, no iba a resultar del todo favorable al grupo del doctor Castro porque parecía claro que se habían infringido algunas disposiciones de la Ley de Población y otras también de naturaleza estrictamente penal, como el acopio de armas.

Realmente no podemos decir qué es lo que hubiera pasado si el grupo hubiera sido deportado. Ésa era una preocupación latente y larvada.

Ocurrió que pasaban los días y la justicia federal era difícil que hiciera un poco más de lo que hasta ese momento había hecho por nosotros, que era inmovilización de las personas detenidas. Nos parecía algo muy obvio que el final de ese procedimiento tendría que ser no precisamente la expulsión del país de todo el grupo, por lo que buscamos, y encontramos, la forma de que esto tuviera una solución inmediata y satisfactoria.

Quedaban tres personas detenidas: el doctor Fidel Castro Ruz, el doctor Ernesto Guevara y Calixto García, con quienes yo mantuve una relación estrechísima, permanente, diaria, porque la realidad es que hubo desconcierto y, en un momento dado, dudamos de nuestro futuro

Ellos estaban sujetos a procedimientos no arbitrarios pero sin sujeción a la ley —los del artículo 33 constitucional— y al aparato policiaco que siempre es impredecible en cualquier país, sobre todo cuando lo que se maneja o está de por medio es un fenómeno político crítico.

Fue una libertad negociada. Recuerdo que inicialmente se le ofrecía su deportación a algún país de América del Sur, que naturalmente fue desechada por inapropiada y finalmente se les dio un término para que dejaran el país y escogieran su lugar de refugio. La verdad es que cayeron automáticamente en la clandestinidad

Ernesto Che Guevara: ³²⁹ Yo tenía mis documentos que me acreditaban como estudiante de ruso, lo que fue suficiente para que se me considerara eslabón importante en la organización, y las agencias de noticias amigas de papá empezaron a bramar por todo el mundo.

Estoy a disposición del juez y será fácil que me deporten a la Argentina a menos que consiga asilo en un país intermedio, cosa que estimo sería conveniente a mi salud política

Ignacio Mendoza Iglesias: Yo seguía manteniendo relación con Raúl, con Héctor y resolviendo los problemas migratorios que quedaban pendientes, más otros que se presentaron posteriormente, a propósito de algunos de ellos que si fueron objeto de procedimientos judiciales por acopio de armas, portación de armas y en fin. Fue gente que no alcanzó a salir en la expedición. Esa es la relación que yo conservé con ellos. Seguí prestando servicios profesionales.

Alberto Bayo Cosgaya: Teníamos que ir a firmar a Gobernación, que estaba en Bucareli. Entonces Fidel consiguió que no todos firmaran allí porque nos regresaban a Cuba y otros a Estados Unidos y que serían muy pocos los que irían a firmar

Ignacio Mendoza Iglesias: El 14 de agosto del 56 estaban presos en Mérida, César Gómez, Esperanza Olazábal y Gilberto García Álvarez y yo envió al licenciado Manuel Garay para que interviniera en eso

La Dirección Federal de Seguridad era un servicio policiaco selecto en aquella época, quiero decir que eran gentes templadas, bien armadas, bien dispuestas, altamente especializadas.

Año 1956

20 de junio

Esa noche, al salir de la casa de Kepler y Copérnico son apresados Fidel Castro, Universo Sánchez y Ramiro Valdés y conducidos a la estación migratoria de la Secretaría de Gobernación, en la calle Miguel Schultz número 27.

³²⁹ Ernesto Guevara Lynch, Aquí va un soldado de América, México, Editorial Planeta, 1988, p. 136. Carta del Che a sus padres, fechada el 6 de julio de 1956. Cárcel de Gobernación

2 de julio

El juez Miguel Lavalle, enfrentando la aplicación irracional de las leyes de población mexicanas, concede la suspensión de la detención, a fin de que los revolucionarios cubanos no sean deportados. Ordena a las autoridades de la Dirección de Población que pongan en libertad a los detenidos en un plazo de 24 horas, o los remitan a las autoridades judiciales competentes.

7 de julio

El Ministerio de Gobernación se niega a cumplir el orden del juez Lavalle y le comunica a éste que las autoridades de migración no están obligadas a liberar a nadie. *sólo porque así lo solicita un juez*

9 de julio

Fidel Castro denuncia desde la prisión cómo las detenciones obedecen a un plan fraguado y financiado por la tiranía de Batista, en complicidad con algunos funcionarios mexicanos, para frustrar el movimiento revolucionario cubano.

10 de julio

Las autoridades del Ministerio de Gobernación reconsideran su decisión y en este día sólo quedan detenidos Fidel Castro, Ernesto Guevara y Calixto García. La lucha legal continúa, aunque no se vislumbra la posibilidad de obtener la libertad de los tres prisioneros.

24 de julio

Fidel Castro fue puesto en libertad. Una semana más tarde le siguieron Ernesto Guevara y Calixto García.

Caso Jaques Denis ³³⁰

Carios Duarte Moreno del Club Intercambio Cultural en Mérida, Yucatán, manifiesta al C. Presidente que protestan en contra de la anticonstitucional detención y deportación de Jaques Denis, Secretario General de la Federación Mundial de la Juventud Democrática. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Caso René Charles Duhamel ³³¹

Chas E. Durham felicita al C. Presidente por haber negado la entrada al país al comunista francés René Charles Duhamel. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

22 abril/1957, Aurelio Marquez, Presidente del Comité Regional Pro-Día de la Bandera en Tehuacán, Puebla, felicita al C. Presidente por el acuerdo de expulsar de este país a René Charles Duhamel. Extracto, Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Periodo del presidente Adolfo López Mateos 1958-1964

Caso Allan Lewis ³³²

Dr. Allan Lewis, Long Beach, New York, EUA, manifiesta al C. Presidente que siendo Profesor de Historia del Teatro, en la Universidad Nacional Autónoma de México, el 6 de septiembre de 1958, fue detenido por agentes de Gobernación y el día 8 del mismo mes se le deportó a su país de origen. Como la prensa informó

³³⁰ Archivo General de la Nación. 16 julio/1956.

³³¹ *Idem*. 30 marzo/1957, 546.2/40.

³³² *Ibidem*. 2 febrero/1959, 546.2/2.

que se le había expulsado por agitador y en vista de que no se le dio oportunidad para defenderse, ya que no existía ninguna acusación en su contra, pide ayuda para que se rectifique ese proceder y se le permita vivir y trabajar en México. Extracto. Secretaria Particular, Presidencia de la República. (Turnado a la Secretaria de Gobernación)

Caso Pietro Bertoglio ³³³

Sra Antonia Nieva suplica al C. Presidente su intervención ante la Secretaria de Gobernación para que no sea deportado a Italia el señor Pietro Bertoglio. Dice que no sabía que para cambiar de trabajo tenía que dar aviso, y como no tiene sus documentos en regla si no es con la ayuda de usted, no podrá resolver su problema. Manifiesta que no es casada y tiene un niño y otro por venir y que por su estado y sin conocer a nadie en ese lugar (Tepic, Nayarit) no sabe que hará si lo deportan. Registro de entrada número 12883, número de salida 3905, Secretaria Particular, Presidencia de la República (Se turnó a la Secretaria de Gobernación).

Caso Adolfo Antonio Márquez Luna ³³⁴

Adolfo Antonio Márquez Luna manifiesta al C. Presidente ser de nacionalidad salvadoreña y está casado con una mujer mexicana, a quien pretendía un cuñado de un compadre del Jefe de la Oficina de Migración en esa Ciudad, el cual en venganza lo denunció de estar ilegalmente en el país, logrando que fuera expulsado. Debido a que su esposa pronto será madre, pregunta si por ese motivo podría obtener su residencia en México. Registro de Entradas número 12136, número de salida 10123, Presidencia de la República (Se turnó a la Secretaria de Gobernación)

Caso Max Ramat

"Hónrome en poner en conocimiento de usted haber recibido del C. Presidente Municipal oficio número 1471 en el que me participa que ha quedado a disposición de esta Oficina el individuo de nacionalidad francesa Max Ramat, a fin de que sea expulsado de la República, de acuerdo con mi oficio número 88 dirigido al C. General Federico Montes y su contestación en oficio número 5635, Sección de Guerra, en el cual me manifiesta que, desde luego se puede proceder a la expulsión. Muy atentamente suplico a usted, se sirva proporcionarme pase para Nuevo Laredo y regreso de dos agentes y el reo que conducen siendo esto lo único que espero para cumplimentar la orden de esa superioridad igualmente participo a usted que ya mandó sacar retratos de identificación para entregarlos a los inspectores de Inmigración en la frontera, a fin de que queden enterados "

Periodo del presidente Gustavo Díaz Ordaz 1964-1970

Caso Cecilia Branas de Martínez ³³⁵

Telegrama de la fecha que envía la señora Cecilia Branas de Martínez de Burbank, California, EUA, a la oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual manifiesta al C. Presidente que: "Desesperadamente con la esperanza de que sus sentimientos de padre que ahora mas que nunca se llenan de caridad y amor cristiano, suplico a usted me conceda la gracia del perdón presidencial para que las autoridades de Gobernación nos permitan regresar a nuestro hogar. Tengo dos años desterrada sola con una hijita de diez meses. Ante dioses el mismo problema de la más poderosa de las naciones y el del más humilde de sus hijos. Señor usted sabe que hay muchas maneras de salvar una vida antes de que sea demasiado tarde. Pido a su conciencia de hombre bueno la respuesta

Fue turnado su asunto al C. Licenciado Luis Echeverría, Secretario de Gobernación para la atención procedente, por medio de memorándum del día 22 de diciembre de 1966 que suscribió el licenciado Joaquín Cisneros M., *Secretario Privado de la Presidencia de la República*

³³³ *Ibidem* 7 mayo/1959, 546.2.7

³³⁴ *Ibidem* 10 julio/1963, 546.2/31.

³³⁵ Archivo General de la Nación. 21 dic/1966, volumen 178(423).

Caso Samuel Robert Gunckel³³⁶

Samuel Robert Gunckel en San Clemente, California, EUA solicita al C. Presidente le conceda su perdón para que pueda volver a México, pues en 1961 fue deportado de este país Extracto, Presidencia de la República, número de Entrada 27403

Asunto turnado al C. Lic. Luis Echeverría, Secretario de Gobernación, por ser de su competencia por el Lic. Joaquín Cisneros M. Secretario Privado de la Presidencia por medio del Memorandum número 51213 del día 14 de noviembre de 1967

Caso Carmen Navarrete de Patiño³³⁷

Carmen Navarrete de Patiño, en Presidio, Texas, EUA, solicita al C. Presidente su intervención para poder regresar a México, ya que fue deportado a los EUA sin causa justificada. Extracto, Presidencia de la República número de Entrada 02993.

Turnado al C. Lic. Luis Echeverría, Secretario de Gobernación, para la atención procedente por el Lic. Joaquín Cisneros M. Secretario Privado de la Presidencia, por medio de Memorandum número 54346 del día 20 de febrero de 1968.

Caso Jorge Alberto Barahona³³⁸

Señor Jorge Alberto Barahona en San Francisco, California, EUA, manifiesta al C. Presidente ser de nacionalidad salvadoreña, informa que el día 9 de mayo de 1962, fue expulsado del país, por haber infringido las leyes de migración teniendo en esa fecha 17 años de edad; encuéntrase casado con una mexicana. Pide le sea levantada esa sanción Extracto, Presidencia de la República, número de Entrada 11056.

Asunto turnado al C. Lic. Luis Echeverría, Secretario de Gobernación, para la atención procedente por el Lic. Joaquín Cisneros, Secretario Privado de la Presidencia de la República, el día 9 de junio de 1969, por medio de memorandum número 70061

Caso George Albert Budy³³⁹

Miriam L. Budy de Tucson, Arizona, EUA, pide al C. Presidente ayuda para que su padre Sr. George Albert Budy quien el día 20 de julio pasado fue deportado de México por una acusación falsa, regrese al país. Extracto, Presidencia de la República, número de Entrada 25195. (Quiere regresar como turista)

Turnado al licenciado Mario Moya Palencia, Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho para la atención procedente a través del memorandum del 17 de diciembre de 1969, que le envió el licenciado Joaquín Cisneros M., Secretario Privado de la Presidencia de la República

4.6.2 Tesis jurisprudenciales emitidas durante la vigencia de la Ley de Migración de 1947

Extranjeros, su expulsión debe ser justificada. El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de

³³⁶ *Ibidem* 13 nov/1967, Vol. 179(424)70/4.

³³⁷ *Ibidem* 7 febrero/1968, Vol. 179(424)70/4.

³³⁸ *Ibidem*, 6 junio/1969, Vol. 178(423)70/4-B.

³³⁹ Archivo General de la Nación 2 diciembre/1969, Vol. 178(423)70/4-B.

previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el País, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía esta establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentana respectiva ³⁴⁰

Extranjeros, expulsión de. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo 1º., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales ³⁴¹

4.6.3 Reglamento de la Ley General de Población de 1950 ³⁴²

Éste fue el primer Reglamento expedido con el fin de desarrollar las disposiciones de la Ley de 1947

Con relación al movimiento migratorio, el Reglamento establecía que en el tránsito de visitantes locales debían respetarse los tratados y convenios internacionales sobre la materia Asimismo se facultaba a la Secretaría de Gobernación para negar la tarjeta respectiva al visitante que tuviera impedimento legal o cuyas condiciones sanitarias o de moralidad no fueran convenientes (artículo 17).

El cierre de fronteras y la prohibición de entrada y salida de nacionales y extranjeros podían ser ordenados en cualquier momento por la Secretaría de Gobernación, pero si el cierre se efectuaba por más de 24 horas, esta circunstancia debía ser hecha del conocimiento del público a través del Diario Oficial de la Federación o de otros medios adecuados, según el artículo 18.

En el artículo 25 se encontraba prevista la existencia de estaciones migratorias, de tal manera que la Secretaría de Gobernación tenía competencia exclusiva para establecer o

³⁴⁰ Cfr. Ulises Schmill, *op. cit.*, Tomo C-E, p. 1732, México, 1992. (t. LCV, p. 720, Amparo penal 8000/46, Diederichsen Trier Walter, 28 de enero de 1948, unanimidad de cinco votos)

³⁴¹ *Ibidem*, p. 1719-20. (t. CX, p. 112, Amparo administrativo en revisión 8570/55, Velasco Tovar Luis y coagraviados, 3 de octubre de 1951, unanimidad de cinco votos)

³⁴² Diario Oficial de la Federación, 31 de enero de 1950, publicada el 4 de mayo de 1950.

habilitar lugares adecuados para la internación o desembarco provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio, que no pudieran satisfacer en el momento del examen, o para alojar como medida de aseguramiento a los extranjeros sujetos a arresto, expulsión o deportación.

En el caso de los extranjeros internos en estaciones sanitarias u hospitales por orden de las autoridades sanitarias, la Secretaría de Gobernación podía establecer la vigilancia que considerara oportuna si esos extranjeros no cumplían con los requisitos para internarse al país.

Las autoridades migratorias tenían el deber, de conformidad con el artículo 26, de rechazar en todo momento a los extranjeros sin documentación migratoria o con documentación vencida o irregular y a los que tuvieran impedimento legal para ser admitidos.

En ese tenor, tenían impedimento para internarse en México los extranjeros que:

- a) Carecieran de profesión, oficio o medio honesto de vivir.
- b) Hubieran cometido en otro país o en estancia anterior en México un delito por el que hubieran sido condenados a una pena mayor de dos años de prisión
- c) Fueran toxicómanos, alcohólicos habituales o fomentaran el hábito de las drogas enervantes o traficaran o comerciaran con ellas
- d) Ejercieran, explotaran o fomentaran la prostitución o se dedicaran a la trata de blancas o de niños.
- e) Pertenecieran a sociedades anarquistas, o propagaran o fomentaran doctrinas contrarias al sistema de gobierno de México
- f) Siendo mayores de 15 años, no supieran leer ni escribir en su propio o cualquier otro idioma
- g) Hubieran declarado falsamente ante las autoridades de migración.
- h) Hubieran sido deportados en alguna ocasión, excepto si su admisión era acordada expresamente por el Secretario o Subsecretario de Gobernación

Estos impedimentos, contenidos en el artículo 27, eran similares a los previstos por legislaciones anteriores.

En cuanto a las empresas de transportes, de conformidad con el artículo 28, éstas tenían dos obligaciones: la primera era la de abstenerse de conducir a territorio nacional pasajeros que carecieran de documentación migratoria o que no la tuvieran en regla; la

segunda. responder de los gastos que se originaran con motivo de la devolución de pasajeros rechazados por carecer de documentación o por no estar en regla la que tuvieran, o de miembros extranjeros de la tripulación que permanecieran en el territorio mexicano sin autorización, conduciéndolos fuera del territorio nacional.

Las casas consignatarias y los agentes de las empresas de transportes eran solidariamente responsables.

Tratándose de embarcaciones, al arribar a puerto los pasajeros eran sometidos a inspección. Para tal efecto, se levantaba un acta en la que se hacía constar los incidentes ocurridos, los casos de extranjeros que habían llegado sin documentación, o con documentación irregular o vencida, especificando las nacionalidades de los extranjeros admitidos o rechazados y anexando la lista de pasajeros y tripulantes (artículo 29).

Los extranjeros rechazados por el servicio de sanidad eran puestos a disposición de las autoridades de población para su vigilancia.

Los pasajeros en tránsito podían visitar el puerto al que arribaban (que no era el de su destino), para ello la Oficina de Población, según el artículo 30, recogía sus documentos de identificación, y el capitán del barco les proporcionaba la tarjeta respectiva. Para trasladarse al interior del país debían documentarse como turistas.

El extranjero al que le hubiera sido denegado el desembarco tenía que bajar a tierra si mediaba un requerimiento de autoridad judicial. En este supuesto, la empresa a la que perteneciera el barco estaba obligada a reembarcarlo por su cuenta, una vez que la autoridad lo declarara libre.

La salida de barcos también era objeto de inspección, efectuándose la revisión de tripulantes y pasajeros. De conformidad con el artículo 31, si la autoridad notaba que faltaba uno o varios de los que venían en el barco y que debían regresarse en el mismo, levantaba un acta en la que hacía constar esta circunstancia y asentaba los datos de las personas faltantes que le proporcionara el capitán, quien también debía firmar el acta.

Una copia del acta debía ser remitida por la Oficina de Población al Servicio Central, y en tanto la empresa, el agente o la casa consignataria no otorgara garantía por los gastos de repatriación de las personas faltantes, no se autorizaba la salida del barco.

Respecto de las empresas de transporte terrestre, éstas eran responsables de la situación migratoria, manutención y sostenimiento y traslado fuera del país de los tripulantes que permanecieran en el territorio nacional y hubieran dejado de pertenecer a las dotaciones correspondientes o se hubieran hecho acreedores a expulsión o deportación por infringir las disposiciones migratorias.

En relación con los extranjeros rechazados, las empresas de autotransportes debían conducirlos fuera del país en el viaje próximo inmediato a la fecha en que se les comunicara el acuerdo de la autoridad (artículo 37).

Las autoridades de población debían evitar la ocultación, fuga o internación clandestina de polizones. En esa virtud, a los polizones que arribaban en una aeronave se les detenía bajo responsabilidad de la empresa correspondiente y sujetos a la vigilancia del servicio de población, a fin de que fueran regresados en el mismo avión o, cuando esto no era posible, en otro por cuenta de la empresa que los había traído. A los que llegaban al país en buque se les impedía el desembarco, y a los que se trasladaban por algún otro medio, se les detenía en el lugar de arribo en tanto eran devueltos por la empresa responsable.

De conformidad con el artículo 65, los extranjeros que llegaban al país sólo podían dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la legislación y en su permiso de internación

Un extranjero podía solicitar la calidad de inmigrado, pero la Secretaría de Gobernación la negaba si la persona tenía algún impedimento legal; se dedicaba a actividades ilícitas, era delincuente o reincidente; había declarado falsamente o alterado documentos o había violado las disposiciones migratorias. En estos supuestos, la Secretaría de Gobernación sancionaba al extranjero y le concedía un plazo para abandonar el país, si no lo hacía, se procedía a su expulsión o deportación (artículo 67).

En materia de sanciones, el Reglamento especificaba que los arrestos se compurgaban en los sitios dependientes de la Secretaría de Gobernación destinados al efecto. A falta de éstos, se utilizaba la cárcel del lugar en donde tuviera que cumplirse el arresto (artículo 97).

Por lo que respecta a la ejecución de órdenes de expulsión o deportación, de conformidad con el artículo 98, la Secretaría de Gobernación debía tomar las medidas adecuadas para ello. En este sentido, se facultaba a la citada Secretaría para proceder al separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en sitios apropiados para tal fin. Además, las autoridades federales y locales, así como las empresas de transportes estaban obligadas a brindar todo tipo de facilidades a las autoridades de población para cumplir la orden de expulsión o deportación de un extranjero.

En el artículo 99, se desarrollaban los principios contenidos en la ley en relación con la revisión de sanciones. En ese tenor, las sanciones pecuniarias impuestas por el Secretario o el Subsecretario de Gobernación podían ser reconsideradas por los mismos funcionarios, previa presentación de un escrito y de la correspondiente garantía del interés fiscal.

Las sanciones impuestas por otros funcionarios podían ser revisadas por el Secretario o el Subsecretario de Gobernación.

Como lo establecía la Ley, el Reglamento señalaba un plazo de 15 días para interponer los recursos de reconsideración y revisión.

4.6.4 Reglamento de la Ley de Población de 1962 ³⁴³

Este fue el segundo Reglamento que se expidió para la Ley de 1947 y abrogó a su similar de 1950.

En el artículo 5º. de este ordenamiento se establecía un Consejo Consultivo de Población, el cual tenía el carácter de organismo técnico consultivo e informativo, encargado de efectuar estudios técnicos sobre problemas demográficos nacionales;

³⁴³ *Idem.* 27 de abril de 1962, publicada el 3 de mayo de 1962

formular proyectos e iniciativas para la coordinación de las actividades que en materia demográfica correspondían a las diversas Secretarías y Departamentos de Estado; contribuir a la preparación de las ponencias que debían someterse a congresos o conferencias internacionales sobre problemas demográficos o migratorios, y opinar sobre las proposiciones o solicitudes de inmigración colectiva de extranjeros

En materia de auxilio de la fuerza pública, el artículo 13 facultaba a los Servicios de Población para hacer el requerimiento de la fuerza pública en forma verbal, cuando la urgencia del caso así lo ameritara, a reserva de confirmación escrita. En este caso, las autoridades debían brindar ayuda con la misma urgencia que les fuera solicitada.

En el artículo 15, se definía el movimiento migratorio como el tránsito internacional de extranjeros y nacionales, ya sea de entrada o de salida, así como el tránsito local fronterizo o el de extranjeros de una a otra población de la República.

Por lo que se refiere a la facultad de la Secretaría de Gobernación para cerrar fronteras, ésta se encontraba contenida en el artículo 18, el cual básicamente repetía lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de 1950, obligando a la autoridad a hacer pública su determinación cuando el cierre fuera por más de 24 horas

En relación con las estaciones migratorias, el artículo 25 contenía principios similares a los del artículo 25 del Reglamento de 1950, excepto que en la nueva disposición se establecía que en aquellos lugares en que la Secretaría de Gobernación no tuviera establecidas estaciones migratorias, se consideraban habilitados los establecimientos locales de detención preventiva.

Los artículos 26 y 27 del Reglamento contenían disposiciones similares a las del Reglamento de 1950, en relación con la obligación de la autoridad de rechazar a todos aquellos extranjeros que tuvieran impedimento para ingresar al país. Por cuanto se refiere a los impedimentos, éstos eran los mismos que se encontraban previstos en el artículo 27 del Reglamento de 1950. Sin embargo, en el nuevo Reglamento, además, se incluyeron impedimentos para salir del país.

En esa virtud, no podían salir de la República los mexicanos y extranjeros que:

- a) Fueran prófugos de la justicia
- b) Se encontraran sujetos a proceso penal, excepto si contaban con autorización del tribunal que conocía de la causa.
- c) *Gozaran de libertad preparatoria o condicional*
- d) Estuvieran sujetos a arraigo judicial

En este último caso, el juez requirente estaba obligado a dar aviso a la propia Secretaría de Gobernación, dentro del término de tres días, cuando decretaba el levantamiento respectivo, a fin de que las autoridades migratorias tomaran nota de la desaparición del impedimento.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las empresas de transportes con servicio de tránsito internacional, en el artículo 28 básicamente se establecían las mismas que su similar del Reglamento de 1950, esto es, debían de abstenerse de conducir a personas sin documentación migratoria y debían responder de los gastos originados por la devolución de pasajeros rechazados o de miembros extranjeros de la tripulación que quedaran en territorio nacional.

La inspección que se efectuaba a la llegada y salida de transportes marítimos era regulada por los artículos 29 y 31, los que prácticamente reproducían el contenido de sus similares del Reglamento de 1950. Sin embargo, a diferencia del Reglamento de 1950, que permitía la salida del barco si los agentes o la casa consignataria se hacían responsables de los gastos de repatriación de las personas faltantes, la nueva disposición reglamentaria exigía siempre el depósito de tales gastos. De esta forma se aseguraba la autoridad de contar con los recursos necesarios para regresar al extranjero que permanecía en territorio nacional.

Respecto de las obligaciones de las empresas de autotransportes, el artículo 37 contenía principios similares a los del Reglamento de 1950, pero agregaba que dichas empresas debían dar las facilidades necesarias para transportar extranjeros rechazados o expulsados por órdenes de la Secretaría de Gobernación.

En relación con los polizones, al igual que el Reglamento de 1950, se establecía que las autoridades debían tomar las precauciones necesarias para evitar la internación clandestina u ocultación o fuga de los mismos.

La Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 53, debía señalar a los inmigrantes, al conceder el permiso de internación, las actividades a las que podían dedicarse y el lugar de su radicación, esto último si se juzgaba necesario.

En materia de sanciones, el artículo 93 establecía que la facultad de imponerlas correspondía originalmente al Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor de Gobernación, pero el artículo 94 también facultaba al Director General de Población, los Jefes de *Departamentos de Migración, Demográfico y del Registro Nacional de Extranjeros* y los jefes de las oficinas de población, estos últimos por delegación, de acuerdo con el instructivo que sobre el particular les girara el Servicio Central

Las demás autoridades migratorias no facultadas para imponer sanciones tenían la obligación de consignar en un acta las infracciones de las que tuvieran conocimiento, enviando el original de la misma al Servicio Central para que dictara la resolución correspondiente.

Tratándose de delitos, las autoridades de población debían levantar un acta en la que se hicieran constar los hechos y las pruebas respectivas. El documento original con sus anexos se enviaba, por acuerdo del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor de Gobernación, al Procurador General de la República o al agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal (artículo 95).

En materia de arrestos, a diferencia del Reglamento de 1950 que preveía que los mismos se compurgaban en los sitios destinados al efecto, dependientes de la Secretaría de Gobernación y, si no los había, en la cárcel municipal del lugar, el artículo 96 del nuevo Reglamento relevó a la Secretaría de Gobernación de la obligación de tener sitios especiales para alojar a las personas arrestadas, pues establecía que los arrestos se cumplirían exclusivamente en la cárcel municipal correspondiente.

Para la ejecución de órdenes de expulsión, el artículo 97 facultaba a la Secretaría de Gobernación para tomar las medidas adecuadas, incluyendo el separo o aseguramiento de extranjeros en estaciones migratorias o en sitios habilitados para ese objeto. A diferencia del anterior Reglamento, ya no se hacía referencia a la deportación, sólo a la expulsión.

Por cuanto se refiere a la revisión de sanciones pecuniarias, éstas podían ser revisadas por el superior jerárquico de quien las hubiera impuesto. Las sanciones que impusieran los jefes de las oficinas de población podían ser revisadas por el Director General de Población. Al igual que en el Reglamento anterior, se establecía un término de 15 días, siguientes a la fecha de notificación, para interponer el recurso y se requería garantizar la sanción pecuniaria (artículo 98). Sin embargo, en este nuevo Reglamento ya no se previó el recurso de reconsideración.

La Secretaría de Gobernación, según lo establecido por el artículo 101, era competente para dictar todas las disposiciones generales complementarias del Reglamento tendentes a hacerlo efectivo e interpretar sus preceptos cuando se presentaran dudas.

4.7 Ley General de Población de 1974 ³⁴⁴

Esta Ley, actualmente en vigor, vino a abrogar la de 1947, y con ella el legislador buscó mejorar algunos aspectos de normas anteriores en aras de lograr mayor efectividad en la actuación administrativa. Este ordenamiento, sin duda, refleja algunos principios contenidos en normas jurídicas del pasado.

En relación con la migración, la Ley establece en su artículo 23 que los tripulantes de transportes aéreos, marítimos o terrestres sólo pueden permanecer en el país el tiempo autorizado para ello. Los gastos que origine su expulsión o salida del territorio nacional

³⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, lunes 7 de enero de 1974, número 4, t. CCCXXII, pp. 1-10. Reformas del 31 de diciembre de 1974, 3 de enero de 1975 y leyes de 31 de diciembre de 1979, 31 de diciembre de 1981, 17 de julio de 1990, 22 de julio de 1992 y 8 de noviembre de 1996

deben ser cubiertos por los propietarios o representantes de los transportes, trátense de empresas, sociedades o personas individuales

Los extranjeros en tránsito que permanezcan en tierra sin la correspondiente autorización por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, tienen la obligación de presentarse ante la oficina de Migración, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para obtener su salida del país.

Los polizones y los extranjeros rechazados por la autoridad por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, deben ser conducidos fuera del país por cuenta de la empresa de transportes que los trajo a México (artículo 27).

Como en ordenamientos anteriores, se faculta a la Secretaría de Gobernación para suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional. Así, esta Secretaría puede negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por diversos motivos, entre lo que destacan el haber infringido las leyes nacionales o tener malos antecedentes en el extranjero; y haber infringido la ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplir con los requisitos establecidos en los mismos (artículo 37).

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 43, los extranjeros, al ser admitidos en México, están obligados a cumplir estrictamente con las condiciones fijadas por su permiso de internación y las disposiciones legales respectivas. En este sentido, si un inmigrante, durante la temporalidad que le fue concedida, dejara de satisfacer la condición *a que está supeditada su estancia en el país debe comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes, a fin de que la autoridad cancele su documentación migratoria y le señale un plazo para abandonar el territorio nacional o le conceda un término para regularizar su situación.*

Del mismo modo, el artículo 61 establece la obligación para las personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a un extranjero, de informar a la Secretaría de Gobernación en un plazo de 15 días, cualquier circunstancia que altere o modifique las

condiciones migratorias a las que éste se halle sujeto. Además, tienen la obligación de sufragar los gastos causados por la expulsión del extranjero, si la Secretaría la ordena.

Los extranjeros están obligados a comprobar su legal internación y permanencia en el país, cuando así lo requiera la Secretaría de Gobernación (artículo 64). Asimismo, esta dependencia tiene el deber de establecer estaciones migratorias en los lugares que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos sujetos a expulsión.

A fin de hacer cumplir las disposiciones de la ley, las fuerzas públicas federales, locales o municipales están obligadas a prestar su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten (artículo 73).

En materia de sanciones, la ley establece que al extranjero que se le haya cancelado su calidad migratoria, se le impondrá una multa si no cumple con la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que le fue fijado.

Por otra parte, la ley impone una de las sanciones más altas, en su artículo 118, al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente en el territorio nacional sin que hubiera sido acordada su readmisión, pues se prevé una pena hasta de 10 años de prisión y multa. Cabe destacar que esta misma sanción se aplica al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para obtener un nuevo permiso de internación.

El extranjero que se encuentre ilegalmente en el país por no cumplir o violar las disposiciones a que se condicionó su estancia cuando obtuvo legal autorización para internarse en México, se hace acreedor a una pena hasta de seis años de prisión y multa (artículo 119).

También se prevé pena de prisión (18 meses) y multa para el extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado de conformidad con la Ley o al permiso de internación concedido por la Secretaría de Gobernación (artículo 120).

Por su parte, el extranjero que realiza actividades ilícitas o deshonestas, violando los supuestos a los que se encuentra condicionada su estancia en el país, es castigado con pena hasta de dos años de prisión y multa (artículo 121).

De conformidad con el artículo 123, la internación ilegal en el país es sancionada con pena hasta de dos años de prisión y multa. Cabe destacar que esta hipótesis normativa es la que actualizan con su ingreso los trabajadores indocumentados.

A los extranjeros que incurran en los supuestos anteriormente descritos, se les cancelará la calidad migratoria y serán expulsados del país, sin perjuicio de que se les apliquen las penas mencionadas (artículo 125). En el caso de delitos, se requiere que la Secretaría de Gobernación formule la querrela correspondiente a fin de que el Ministerio Público Federal ejercite la acción penal.

Según el artículo 126, la expulsión tiene el carácter de definitiva cuando el extranjero ha atentado contra la soberanía o la seguridad nacional. En los demás casos, la Secretaría de Gobernación señala un periodo durante el cual el extranjero no debe reingresar a México, excepto si su admisión es aprobada por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o el Subsecretario.

La expulsión de los extranjeros y las medidas dictadas por la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello a fin de proceder a su expulsión, son de orden público, según lo establece el artículo 128. Inclusive, el arraigo de un extranjero decretado por autoridad judicial o administrativa no impide, según el artículo 129, que se ejecute la orden de expulsión que la Secretaría de Gobernación haya dictado en su contra.

De manera similar a leyes anteriores, el ordenamiento en comento sanciona con multa a las empresas navieras o aéreas que transporten extranjeros a México sin documentación migratoria vigente, sin perjuicio de que el extranjero sea rechazado y la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia (artículo 132).

A partir de las reformas realizadas a la ley en 1996, se adicionó el capítulo IX relativo al procedimiento migratorio. De conformidad con el artículo 145, los trámites de internación, estancia y salida de extranjeros, así como los permisos que éstos soliciten, se rigen por las disposiciones contenidas en el capítulo en mención y, en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios emitidos por la Secretaría de Gobernación.

En el procedimiento administrativo migratorio, los interesados pueden solicitar copia certificada de las promociones y los documentos que hayan presentado y de las resoluciones que recaigan en éstos, las que serán entregadas en un plazo de 30 días hábiles. Otros documentos tienen carácter confidencial, por lo que únicamente se puede expedir copia certificada si existe mandamiento judicial para ello.

En el procedimiento, según el artículo 149, la autoridad migratoria puede allegarse los medios de prueba que estime necesarios para mejor proveer, observando las limitaciones previstas en la ley.

La autoridad migratoria dictará su resolución una vez que se hayan cumplido los requisitos correspondientes y no exista trámite pendiente. La determinación de la autoridad debe estar fundada y motivada.

La ley establece un plazo de 90 días naturales para que la autoridad dicte su resolución contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos exigidos. Si transcurre el plazo sin que se dicte la resolución, se entenderá que es en sentido negativo. A petición del interesado, la autoridad puede emitir una constancia de tal hecho.

Con motivo de las reformas realizadas a la ley en 1996, se adicionó un capítulo relativo al procedimiento de verificación y vigilancia, que comprende del artículo 151 al 157, de tal manera que se faculta a la autoridad migratoria y a la Policía Federal Preventiva para desarrollar las seis diligencias siguientes:

- a) Visitas de verificación;
- b) Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

- c) Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- d) Solicitud de informes;
- e) Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y
- f) Obtener de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de la ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas.

Si de la visita de verificación se desprende alguna infracción a la mencionada Ley o a su Reglamento que amerite la expulsión del extranjero, éste puede ser objeto a aseguramiento. Según las circunstancias del caso, la Secretaría de Gobernación puede entregar al extranjero asegurando en custodia provisional a una persona o institución de reconocida solvencia. En esta situación, el extranjero está obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria cuando sea requerido y firmar en el libro de control respectivo.

En relación con la facultad de la Secretaría de Gobernación para solicitar la comparecencia de un extranjero, la ley obliga a la autoridad a cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Citarlo por escrito, con acuse de recibo, informándole el motivo de la comparecencia, el lugar, la hora, el día, el mes y año en que se llevará a cabo, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga
- b) Apercibirlo que, de no presentarse ante la autoridad, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas en la ley

La Secretaría de Gobernación, tiene el deber de levantar un acta circunstanciada de la comparecencia del extranjero, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en la que se hace constar:

- a) Lugar, hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia,
- b) Nombre y domicilio del compareciente;
- c) Nombre y domicilio de los testigos.
- d) Relación de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente;
- e) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia. Si el extranjero se niega a firmar, esto no afectará la validez del acta y se dejará constancia de este hecho en el propio documento

Por lo que se refiere a la revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, el artículo 156 dispone que se ordenará por oficio en el que se señalará el responsable de la revisión y personal asignado a la misma; duración de la revisión; y zona geográfica y lugar en que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión tiene el deber de rendir un informe diario de actividades a su superior jerárquico.

La Secretaría de Gobernación tiene un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, una vez que se han cumplido los requisitos previstos en el capítulo relativo al procedimiento de verificación y vigilancia. La resolución de la Secretaría debe ser notificada al interesado en forma personal, a través de su representante legal o por correo certificado con acuse de recibo.

4.7.1 Casos de extranjeros expulsados durante la vigencia de la Ley General de Población de 1974

Periodo del presidente Miguel de la Madrid Hurtado

Número de extranjeros deportados y Delegaciones que intervinieron durante 1984 ³⁴⁵

Delegación	Número de Extranjeros
Coatzacoalcos, Ver	4
Zihuatanejo, Gro	5
Nogales, Son	1
Nvo. Laredo, Tamps	15
Monterrey, NL	2
Piedras Negras, Coah	2
Cd Reynosa, Tamps	4
Matamoros, Tamps.	30
Cancún, QR.	2
Chetumal, QR.	158
Cozumel, QR	3
Mérida, Yuc	2

³⁴⁵ Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Migratorios, Unidad de Programación e Informática, Unidad de la Crónica Presidencial, Microfilmado, 11 de junio de 1985, pp 165

Cd. Cuauhtemoc, Chis.	172
Guadalajara, Jal.	4
Mazatlán, Sín.	1
Total de extranjeros deportados	515

Expulsiones y rechazos de extranjeros de México por nacionalidad 1990-97
(personas) ³⁴⁶

País de nacionalidad	1994	1995	1996	1997
Guatemala	42.961	52.051	50.497	37.837
El Salvador	22.794	19.526	20.904	18.857
Honduras	32.414	27.236	31.055	24.890
Nicaragua	12,330	2.521	1.878	1,172
Ecuador	637	829	587	440
Colombia	171	315	229	235
China	53	397	99	151
EUA	91	409	479	511
Belice	273	207	150	154
Perú	120	238	133	172
Rep. Dominicana	85	224	252	182
India	31	578	182	95
Brasil	111	200	84	100
Costa Rica	49	167	91	68
Cuba	164	102	35	72
Argentina	147	27	16	20
Venezuela	25	74	47	36
Chile	34	53	15	13
Bolivia	32	84	53	62
Corea	114	33	2	9
Panamá	31	26	17	18
España	41	31	10	22
Portugal	14	64	1	8
Jamaica	2	40	8	22
Filipinas	5	10	18	25
Otras	386	498	281	414
TOTAL	113,115	105,940	107,118	85,585

³⁴⁶ Delegaciones Regionales, Instituto Nacional de Migración.

Periodo del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León

Expulsiones de extranjeros por aplicación del artículo 33 constitucional de 1996 a 1998³⁴⁷

Nº	Nombre	Nacionalidad	Fecha de expulsión
1.	Juan García Ábrego	Estadounidense	15/1/96
2.	María Pilar Ana López Castillejo	Española	13/4/98
3.	Julen Claveria Errasti	Española	13/4/98
4.	Olga Claveria Irazo	Española	13/4/98
5.	Marta Sanchez Zaragoza	Española	13/4/98
6.	John Sabato Michael	Estadounidense	13/4/98
7.	Blatze Loller Travis	Estadounidense	13/4/98
8.	Wright Conani Jeffrey	Estadounidense	13/4/98
9.	Julie Marquette	Canadiense	13/4/98
10.	Mireille Baillargeon Saraf	Canadiense	13/4/98
11.	Jean Berger Dominique	Belga	13/4/98
12.	Charles Marie Lambot Gautier	Belga	13/4/98
13.	Ladich Marion Silke	Alemana	13/4/98
14.	Bonmi Mateo	Italiana	11/5/98
15.	Garzlada Franca	Italiana	11/5/98
16.	Cacciani Tommasa	Italiana	11/5/98
17.	Mazza Vilma	Italiana	11/5/98
18.	Calzini Pulika	Italiana	11/5/98
19.	Morandin Paola	Italiana	11/5/98
20.	Strocchi Franco	Italiana	11/5/98
21.	Ferrari Fabio	Italiana	11/5/98
22.	Grillo Domenica	Italiana	11/5/98
23.	Previti Deborah	Italiana	11/5/98
24.	Fiorani Gaetano	Italiana	11/5/98
25.	Gonni Goffredo	Italiana	11/5/98
26.	Tommasini Carlo	Italiana	11/5/98
27.	Carta Francesco	Italiana	11/5/98
28.	Roro Jessica	Italiana	11/5/98
29.	Baccarini Davide	Italiana	11/5/98
30.	Di Marco Carlo	Italiana	11/5/98
31.	Micheli Stefano	Italiana	11/5/98
32.	Baldissera Thomas	Italiana	11/5/98
33.	Manani Federico	Italiana	11/5/98
34.	Manna Antonella	Italiana	11/5/98
35.	Gandolfo Simone	Italiana	11/5/98
36.	Micheli Alessandro	Italiana	11/5/98
37.	Beltrami Marco	Italiana	11/5/98
38.	Zucchi Alberto	Italiana	11/5/98
39.	Plovan Alberto	Italiana	11/5/98
40.	Laviani Pietro	Italiana	11/5/98
41.	Sotgia Alice	Italiana	11/5/98
42.	Cenzuales Vincenzo	Italiana	11/5/98
43.	Bay Cristina	Italiana	11/5/98
44.	Flacco Catta	Italiana	11/5/98

³⁴⁷ Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, febrero 1999

45. Nencini Ilca	Italiana	11/5/98
46. Della Sala Vitaliano	Italiana	11/5/98
47. Urettini Luigi	Italiana	11/5/98
48. Muncignat Domenico	Italiana	11/5/98
49. Lutrano Guido	Italiana	11/5/98
50. Rigliani Fedenca	Italiana	11/5/98
51. Lolli Elena	Italiana	11/5/98
52. Restuccia Riccardo	Italiana	11/5/98
53. Della Vigna Danielle	Italiana	11/5/98
54. Perna Tiziana	Italiana	11/5/98
55. Lucarelli Luciana	Italiana	11/5/98
56. Espoto Lucio	Italiana	11/5/98
57. Lamar Brown Peter	Estadounidense	25/7/98
Total		57

Caso Alfred Thomas Hansen ³⁴⁸

VISTOS, en grado de revisión los autos del juicio de amparo indirecto 941/98, promovido por THOMAS HANSEN ALFRED, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, Director de Control e Inspección Migratorio del Instituto de Migración, y Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que estima viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y.

RESULTANDO:

I.- Por escrito de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Thomas Hansen Alfred, ocurrió en demanda de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra actos de las autoridades mencionadas, que hizo consistir, en la orden de deportación o expulsión y la ejecución de la misma, así como todos sus efectos y consecuencias jurídicas y materiales.

II.- Por acuerdo de tres de agosto mil novecientos noventa y ocho, el referido Juez admitió la demanda de amparo, la que quedó registrada bajo el número 517/98; solicitó informes justificados a las autoridades señaladas como responsables y fijó para que tuviera lugar la audiencia constitucional, las once horas con quince minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, terminada la cual dictó sentencia que firmó el nueve de septiembre del mismo año, en la que sobreseyó en el juicio de garantías respecto de los actos reclamados del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Director de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración y Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y concedió el amparo al quejoso respecto al acto reclamado del Comisionado del Instituto nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación

III.- Inconformes con la anterior sentencia en la parte que concedió el amparo al quejoso, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juez del amparo y el Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, interpusieron recursos de revisión, que se admitió por acuerdo de Presidencia de este Tribunal de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. La Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento, solicitando se sobresea en el presente juicio de garantías, y para el caso de que no procediera, revocar la resolución recurrida y negar el amparo al quejoso, ordenándose tumar inicialmente los autos a la Magistrada Ponente, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Al plantear impedimento los licenciados Santos García Díaz y María del Rocío Zamora López en su carácter de autorizados por el quejoso Thomas Hansen Alfred, en términos

³⁴⁸ Amparo 517/98, Acuerdi del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Magistrada Ponente: Licenciada Elvia Díaz de León de López. Secretaria de Estudio: Licenciada Ma. del Carmen Villanueva Z

del artículo 27 de la Ley de Amparo, en contra de la Magistrada Elvia Díaz de León de López para seguir conociendo del presente toca en revisión, y solicitar ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de atracción, ese Alto Tribunal de Justicia resolvió que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitados, y la citada Magistrada, mediante escrito de doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, rindió el informe a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Amparo, manifestando no estar impedido para conocer del asunto

Atento a lo anterior el Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado, señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia respectiva y una vez celebrada la misma, el asunto fue turnado al Magistrado Alfredo Murguía Camara, para elaborar el proyecto de resolución y el diecisiete de mayo del año en curso, este Tribunal resolvió declarar infundado el impedimento planteado y por auto de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en terminos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los preceptos 85 fracción II de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una resolución pronunciada en audiencia constitucional en un juicio de garantías.

SEGUNDO.- El acto reclamado es en lo conducente, del tenor literal siguiente. Vistos para resolver la solicitud de recurso de revisión, presentados por el nacional norteamericano THOMAS HANSEN ALFRED, al que recayó el número de pieza 104/98.-

RESULTANDO

1.- Mediante resolución del 19 de febrero de 1998, la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional, de Migración resolvió la expulsión de territorio mexicano del nacional estadounidense THOMAS HANSEN ALFRED. 2. - Inconforme con dicha resolución, el señor THOMAS HANSEN ALFRED, de nacionalidad norteamericana, interpuso en tiempo y forma, el día 11 de marzo de 1998, en la Dirección de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración, el recurso de revisión.

CONSIDERANDO

I - Que esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1º, 12, 16 fracción X, 92 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo: 1º, 7º fracciones I, II, III, IV de la Ley General de Población, 40 fracción I, inciso A subinciso e) de su Reglamento; 1º, 3º, fracciones I y III, 7º, Quinto Transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1993 y 2º, punto 46 del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario oficial de la Federación del 1º de noviembre de 1994, es competente para conocer y resolver el presente asunto II.- Que analizadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, valoradas las pruebas admitidas y estudiado el expediente se desprenden los siguientes antecedentes: a).- El Señor THOMAS HANSEN ALFRED, de nacionalidad NORTEAMERICANA, ingresó por última ocasión a territorio mexicano el 16 de febrero de 1998, al amparo de la forma migratoria FMT, numero 3447816, con la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, por una temporalidad de 30 días es decir, con autorización para realizar actividades de recreo o salud, artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas. b).- El 18 de febrero de 1998, el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chis., instrumentó el Acta Administrativa número 027/98, en la que el nacional estadounidense THOMAS HANSEN ALFRED, manifestó que participó como observador internacional en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el EZLN, en San Andrés Larrázar, asimismo intervino como observador del proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México; lo anterior, con la forma migratorio FMT, esto es, como No Inmigrante Turista c).- En la misma fecha, la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración, al analizar las constancias que integran el expediente migratorio del nacional estadounidense referido, estimó que este realizó actividades que no le estaban autorizadas por su calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, reguladas en el artículo 42 fracción I de la

Ley General de Población, resolviendo con base en los artículos 120, 121 y 11125 de la Ley de la materia la expulsión inmediata del país del nacional estadounidense THOMAS HANSEN ALFRED, por haber incurrido en violaciones a la Ley General de Población y su Reglamento.

III - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en Materia Migratoria, esta autoridad analiza todos y cada uno de los agravios expresados, de la siguiente manera a).- En el primer agravio el recurrente argumenta que se violó en su perjuicio la garantía de previa audiencia, al no haber sido llamado a juicio donde pudiera defenderse y combatir la resolución que se dictó en su contra, afirmación que es de desestimarse al haber quedado plenamente demostrado, con las constancias que integran el expediente respectivo, que el día 18 de febrero de 1998, el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chis., instrumento acta administrativa número 027/98, haciendo del conocimiento del citado extranjero (párrafo final, hoja 1, párrafo primero, hoja 2), el motivo de su comparecencia, indicando textualmente que se han detectado irregularidades en su situación migratoria, y que se presenta para efectos de precisar sus actividades que desarrolla y pretende desarrollar en el país, declarando lo que a su derecho convino y del acta respectiva se desprendieron los elementos con los cuales la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración se basó para dictar su resolución. En efecto, del acta administrativa número 027/98 del 18 de febrero último, en la cual el nacional estadounidense gozó del derecho de audiencia migratoria, que había ingresado en varias ocasiones al territorio nacional bajo la característica migratorio de turista (artículo 42 fracción I de la Ley General de Población), y que realizó las actividades siguientes: una vez en San Andrés Larrázar, participó como observador internacional en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N.,... intervino como observador en el 'encuentro Intercontinental en el Neoliberalismo, con ello, la autoridad migratoria en el procedimiento que motivó el acto ahora impugnado, dio pleno cumplimiento a la garantía de audiencia, contemplado en los artículos 14 Constitucional y 151, fracción II de la Ley General de Población que a la letra dice: Art. 151.- Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la autoridad migratoria, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias: II.- Comparecencia del nacional estadounidense ante la autoridad migratoria. Por otro lado, el presente recurso de revisión es el medio idóneo legalmente establecido para combatir la resolución dictada por la Directora de Control e Inspección Migratoria, del cual el nacional estadounidense está ejercitando el derecho, por lo que es totalmente infundada su afirmación, de que no pudo combatir la resolución que se dictó en su contra b) - Asimismo, el recurrente manifiesta en el primer agravio que: el artículo 133 consuetudinal señala que todos los tratados celebrados de acuerdo a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el Senado son ley fundamental en todo el territorio nacional y que el artículo 33 Constitucional señala que para la expulsión de un extranjero, su permanencia debe ser considerada como inconveniente. Esta autoridad considera que, independientemente de la interpretación personal del recurrente de tales disposiciones, el agravio es infundado, toda vez que nunca se fundamentó en el artículo 33 consuetudinal la orden de expulsión de Thomas Hansen Alfred, como puede apreciarse en el documento que se impugna, sino que obedeció a que el nacional estadounidense violó las disposiciones de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población, por lo que se determinó con fundamento en el 125 su expulsión del territorio nacional. c).- El recurrente en el primer agravio afirma, que si bien es cierto que la violación a la Ley General de Población y su Reglamento, no se expuso en tal resolución el por qué se pudo considerar su estancia como inconveniente, ni se expusieron los motivos por los cuales el haber observado las pláticas de paz fuera una actividad ilícita en la característica migratoria de turista. Esta autoridad, estima infundados los argumentos expresados por el recurrente, ya que como se advierte en la resolución impugnada se reitera que no se aplicó el artículo 33 Constitucional, por lo que no era necesario que la estancia del nacional estadounidense en territorio nacional se estimara inconveniente, basta señalar que el artículo 125 de la Ley General de Población establece que si el nacional estadounidense incurre en algunas de las hipótesis de los numerales 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esa Ley, se procederá a la cancelación de la calidad migratoria y será expulsado del país. Ahora bien, el acto combatido sí expresa los motivos de por qué la conducta del nacional estadounidense encuadró dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 120 y 121

del citado cuerpo de Leyes, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada y fundada; basta leer los considerandos II y IV de la resolución del 19 de febrero de 1998, para apreciar lo anterior, ya que en los mismos se detalla que durante su estancia en territorio nacional, el Sr THOMAS HANSEN ALFRED participó sin dificultades como observador Internacional en los Diálogos de Paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N. en San Andrés Larrázar, e intervino como observador del proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México todo esto bajo la forma migratoria de turista, y que dichas conductas son no autorizadas precisamente por su calidad de turista, situación migratoria que sólo le permite al extranjero conforme al artículo 42 fracción I de la Ley General de Población realizar actividades de recreo o de salud, recreativas, culturales o deportivas no remuneradas; pero lo relevante es, que el recurrente no menciona en qué sentido la autoridad emisora del acto impugnado aplicó indebidamente los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población, ni tampoco combate las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, esto es, el recurrente no explica con argumentos jurídicos el por qué de la ilegalidad del acto reclamado, por lo anterior resultan aplicables las siguientes tesis. CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTES.- Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideran infringidos, sino es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. Tesis Jurisprudencial J/54, publicada en la página 80, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 74, febrero de 1994. AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisen argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Tesis N° 51, visible a fojas 39. Volumen VII. Actualización Administrativa, 1982-1983. d) - Respecto al argumento del recurrente de que se violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no se respetó el principio que señala que el nacional estadounidense que se halle legalmente en el territorio de un estado parte en dicha Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, para esta autoridad el acto impugnado es una resolución que se encuentra fundada y motivada en la ley de la materia, sin que el recurrente haya demostrado lo contrario, ya que la autoridad emisora, estimo violado el artículo 120 de la Ley General de Población, por haber realizado el nacional estadounidense actividades distintas a las autoridades a su calidad y característica migratorias. e).- Por cuanto a la supuesta violación a la Resolución 40/144 de la Asamblea General de la O.N.U., esta autoridad de alzada estima que el instrumento en cita, no constituye un Pacto o convención jurídicamente vinculativo para México, por no haberse ratificado ante el Senado y, por lo tanto, no se ubica en los supuestos señalados por el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos. f) - El recurrente en su segundo agravio, sostiene básicamente que las autoridades debieron comprobar que no cumplió con los requisitos formalidades y condiciones que la Ley General de Población establece para su ingreso y estancia legal en el país, además de comprobar que se le hubiera impuesto la condición de no ser observador. Al respecto cabe hacer notar: Primero: Que el nacional estadounidense si cumplió con los requisitos, formalidades y condiciones que la ley General de Población establece para el ingreso de un extranjero: en caso de no haber sido así, la autoridad no le hubiese permitido el ingreso al país. Segundo: La estancia del nacional estadounidense en el país fue legal; la problemática resultó de que el nacional estadounidense no se ajustó a realizar exclusivamente las actividades para las cuales fue autorizada su internación, sino que se dedicó a otras distintas para las que se requiere permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, como No Inmigrante Visitante: esto es, si bien es cierto que no se le prohíbe a los extranjeros participar como observadores de derechos humanos, también lo es que, para hacerlo, se requiere permiso expreso, en términos de la Ley General de Población. Dada la confesional del nacional estadounidense de haber realizado actividades no autorizadas como turista, la cual hace prueba plena en su contra, la autoridad emisora, en la resolución de expulsión, tomó en cuenta que el nacional estadounidense ingresó a territorio nacional como turista, característica migratoria que de conformidad con el artículo 42

fracción I de la Ley General de Población, sólo le permitía realizar actividades con fines de recreo o salud, artísticas, culturales o deportivas, y que al haber participado como observador internacional en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N., en San Andrés Larrázar, y como observador del proceso el encuentro intercontinental contra el neoliberalismo en México, estas actividades las realizó sin contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y por ello prohibidas. Con lo anterior, esta autoridad estima que el agravio aquí manifestado, resulta infundado, ya que efectivamente la autoridad tomó en consideración que el nacional estadounidense no cumplió con las condiciones que la Ley General de Población regula para su estancia, sin que sea relevante que haya cumplido los requisitos y formalidades para su ingreso, ya que éste lo realizó al amparo de la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, y que fue precisamente que con dicho estatus migratorio, no podía realizar las actividades que plenamente confesó en el acta administrativa Número 027/98 en la que sostiene que su intención de internación a territorio nacional fue estar en el proyecto Chiapas Youth Media project, financiado por distintas Instituciones, y donar equipo de video para instruir a los indígenas sobre el uso del materia técnico, además de las actividades señaladas en párrafos anteriores. g).- También el recurrente argumenta en el agravio segundo, que; las autoridades debieron demostrar que las actividades que realizó como observador internacional, no le estaban prohibidas, y que prueba de ello lo es que al momento de haberla realizado no se le expulsó del país. Sobre el particular, esta autoridad estima infundado el agravio, por que como ya se expuso la calidad y característica migratoria de la calidad de No Inmigrante, y toda vez que el artículo 120 de la Ley General de Población prohíbe a los extranjeros realizar actividades distintas a las autorizadas en su permiso de internación resulta irrelevante jurídicamente, que al momento de realizarlas no se le haya expulsado del país. Además de que su conducta fue contumaz, ya que en diversas ocasiones ingresó a territorio nacional como turista, realizando actividades distintas a esta calidad y características migratorias y no exhibió prueba alguna respecto a que haya señalado el motivo de su estancia en México a las autoridades migratorias. Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General de Población, es de resolverse y se RESUELVE: Único.- Se confirma la resolución impugnada, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente resolución TERCERO - El Juez de amparo fundó su sentencia en las siguientes consideraciones La certeza del acto que se reclama a las autoridades denominadas, Comisionado y directora del Control e Inspección Migratoria ambos del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, se acredita en autos por así haberlo admitido en sus respectivos informes justificados y por desprenderse de las constancias que al efecto remitieron, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la ley de la materia CUATRO - Por lo que ve al Acto consistente en la resolución del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, debe sobreseerse, en virtud de que existe una causal de improcedencia cuyo estudio es preferente por tratarse de una cuestión de orden público, pues incluso debe invocarse de oficio las causales de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia número 940, visible en la página 1538 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, que es de rubro y texto IMPROCEDENCIA. Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. En efecto, de la lectura de la demanda de garantías se advierte que el quejoso reclama la expulsión de que fue objeto el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ordenado por la directora de control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración. Sin embargo, tanto del informe rendido por la autoridad responsable como de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el impetrante de garantías interpuso el recurso de revisión en contra de dicho acto, conociendo del mismo el comisionado del Instituto Nacional de Migración, quien lo confirmó mediante resolución del veinticinco de junio del presente año, de lo que se sigue que la expulsión del quejoso obedece ahora a la resolución pronunciada por el Comisionado y no por la directora de control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración. Así las cosas, es evidente que han cesado los efectos del acto reclamado y, por tanto, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI

del artículo 73 de la Ley de Amparo, procediendo sobreseer en el presente juicio de garantías atento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 74 del mismo ordenamiento legal involucrado. QUINTO.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración se pronuncia con respecto a la actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73, fracción IX, X y XVIII de la Ley de Amparo; para ellos afirma que el demandante hizo valer conceptos de violación que no invocó al interponer el recurso de revisión dejándolo en estado de indefensión y que se limita a realizar una repetición de lo aducido ante la autoridad administrativa, sin controvertir ni impugnar los fundamentos legales aplicados. La que esto resuelve no comparte tales pronunciamientos, puesto que no puede perderse de vista que de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 76 bis del ordenamiento en cita, por la naturaleza del acto que reclama, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley de amparo opera la suplencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación, además de que precisamente las violaciones que esgrime el amparista son las que van a ser dilucidadas para establecer si el acto reclamado es inconstitucional o no. En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la agente del Ministerio Público Federal adscrita, así como por la autoridad responsable, consistente en que el acto reclamado se encuentra consumado de manera irreparable, actualizándose así el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 73 en mención, debe decirse que tal argumento resulta inatendible, atento a que dichos actos alude a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece en la especie, pues si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país. Tiene sustento el anterior razonamiento, por analogía en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, parte LXIII, visible en la página 3723, que dice: **EXTRANJEROS. SUSPENSION CON MOTIVO DE LA EXPULSION DE.** Si se reclama en amparo la orden de la Secretaria de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país, por haberse introducido en él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya interés general de por medio: y la sociedad está interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país, sin que pueda decirse que queda sin materia el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, y si llegara a resolverse el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país. Asimismo, tiene aplicación por analogía, la tesis sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XLIII; Tercera parte, visible en la página 24, que reza, **EXTRANJEROS. AMPARO EN CASO DE EXPULSION RESIDENCIA.** No es exacto que, por virtud de haber sido un quejoso expulsado de la república, deba entenderse irreparablemente consumado el acto que se reclama, si éste consiste en la negativa a admitir en el promoviente la calidad de inmigrado, es decir, la negativa a reconocer que el propio quejoso ha adquirido derechos de radicación definitiva en el país (artículo 64 de la Ley General de Población). El hecho de la expulsión no puede, por sí mismo, impedir la existencia del derecho a radicar definitivamente en México. Tampoco es verdad que carezca de objeto el reconocer derechos de residencia a una persona que ya no se encuentra dentro de la república, puesto que la ausencia del domicilio no determina que éste se pierda (artículo 30 del Código Civil). Por lo que ve a las causales que invoca la directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración, éstas no son de tomarse en consideración, ya que las mismas aluden a la resolución que emitió el diecinueve de febrero del año en curso, y la cual fue sobreseída en el considerando cuarto de este fallo, por las razones que ahí se señalan. SEXTO.- La parte quejosa expuso los conceptos de violación contenidos en la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que no es necesaria su transcripción. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 502, tomo XIV-julio, octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja

en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma SEPTIMO - Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario del amparo, en el sentido de que no se encuentran acreditados los elementos de los ilícitos previstos en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población, y que trajeron como consecuencia su expulsión. El Comisionado del Instituto Nacional de Migración; en su resolución del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la expulsión del territorio mexicano al estadounidense Thomas Hansen Alfred, pues sostuvo que al haber participado como observador internacional tanto en los diálogos de paz entre el gobierno federal y el E.Z.L.N., en San Andrés Larrázar, Chiapas, como en el proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México, contravino lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 125 de la Ley General de Población. Ahora bien, el artículo 120 de la Ley en cita, dice: Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado. Asimismo, el diverso precepto 121 invocado, reza: Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización y actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que esté condicionada su estancia en el país. También el numeral 125 en mención, establece: Al extranjero que incurra en las hipótesis prevista en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos. Pues bien, de las constancias que obran en el sumario y que la autoridad responsable tomó en consideración para emitir el acto que se combate, se llega al convencimiento de que no se encuentran acreditados los elementos de los ilícitos que se le atribuyen al peticionario del amparo. En cuanto a la conducta tipificada en el artículo 120 de la Ley General de Población, dicho ilícito exige que el extranjero realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a la Ley. En la resolución que se combate, la responsable sostiene que el quejoso contravino tal disposición al asistir como observador a dos eventos sobre derechos humanos lo cual no le estaba autorizado dada la calidad migratoria de no inmigrante turista que le fue expedida que se encuentra y la cual es regulada en el artículo 42, fracción I de la ley en comento, en la que se le faculta únicamente para realizar actividades con fines de recreo o salud, artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas. También afirma que para llevar a cabo la observación de los encuentros debió haber contado con la calidad de no inmigrante visitante, la que a su decir lo faculta para realizar tal actividad. Es conveniente señalar que gramaticalmente la palabra observar significa mirar, advertir, reparar. Pues bien, a juicio de la suscrita la conducta desplegada por el quejoso no contravino el ordenamiento legal invocado, toda vez que si bien es cierto que el numeral 42, fracción I de la ley en cita no contempla la actividad de observar, lo cierto es que ninguna de las calidades que estipula dicho precepto la previene, entre ellas la de no inmigrante visitante a que alude la responsable, de lo que se sigue que la enumeración que se hace no debe interpretarse en sentido estricto, sino que debe atenderse a su esencia, en especie, que el turista se construya a cuestiones de tipo cultural o recreativas y que no intervenga en ningún asunto de otra naturaleza, salvo las ya mencionadas. Asentado lo anterior, debe concluirse que la observación que llevó a cabo el impetrante del amparo en nada transgrede la conducta imputada, pues como lo indica la propia responsable, el papel que desempeñó en los eventos que se le reclamaron fue de un simple espectador, nunca participando o interviniendo, motivo por el cual no se requería solicitar permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, aunado a que no existe ningún criterio judicial en el que se convenga que el contemplar algo a simple vista sea contrario a derecho. Con independencia de lo ya señalado, y contrariamente a lo afirmado por la responsable, la conducta observada no se encuentra autorizada en la calidad de no inmigrante visitante lo que viene a robustecer el criterio de que no se debe atender a la enumeración que se hace en cada apartado, sino a su esencia, máxime que lo que no está prohibido, está permitido. Por lo que se refiere a la hipótesis prevista en el artículo 121 de la Ley General de Población, tampoco se encuentra acreditada. Como ya se ha visto, la actividad desplegada por el quejoso consistente en haber sido observador en dos eventos, de ninguna manera puede considerarse ilícita o deshonesto como lo requiere el tipo, puesto que no existe precepto alguno que así lo establezca,

y no se puede exigir el que el impetrante el amparo solicitara permiso para llevar a cabo tal actividad, si no estaba regulada, máxime que no contravenía el tipo de actividades para las que estaba autorizado. Asimismo, dicho supuesto requiere que la conducta desplegada por el agente sea reiterada, esto es, que la realice en forma habitual, lo que evidentemente del sumario no se desprende, pues no existe instrumento probatorio que así lo avale. Aún cuando es cierto que a la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, la expulsión decretada por las autoridades del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación debe basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida, lo que no aconteció en la especie. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis visible en la página 37. Tomo 199-204 segunda parte, primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, que reza EXTRANJEROS. DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION NO CONFIGURADO. El artículo 101 de la Ley General de Población establece pena al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país; según se desprende de la lectura del precepto que lo prevé para que el delito se tipifique se requiere que la conducta del agente sea reiterada y, por lo tanto, que viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país, esto es, que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas, puesto que para que se configure, es necesario en el activo la habitualidad o repetición de esas actividades contrarias a derecho, como presupuesto lógico para integrar el delito. En tales condiciones, la comisión de un hecho ilícito, no es suficiente para la integración del cuerpo del delito previsto en el citado artículo 101 de la Ley General de Población. Asimismo, encuentra apoyo, por analogía, en la tesis sustentada por la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 91-96 Segunda parte, visible en la página 23, que reza EXTRANJEROS. ACTIVIDADES ILÍCITAS DE LOS (LEY GENERAL DE POBLACION). Tratándose del delito previsto en la fracción III del artículo 95 de la Ley General de Población anterior a la vigente, son elementos de la figura delictiva: que el activo tenga la calidad de extranjero y que durante su estancia en el país se dedique a actividades ilícitas o deshonestas. Ahora bien, si al inculcado se le atribuyen como hechos ilícitos el poseer drogas es claro que tales actos son ilícitos, puesto que están sancionados por la ley penal federal; sin embargo, no puede decirse que por su sola ejecución, el reo se haya dedicado durante su estancia en el país, a ejecutar ese tipo de actividades ilícitas; es decir, que se haya dedicado a poseer las drogas si lo que consta en el sumario es que se le encontró en posesión de esas sustancias y, si se toma en cuenta la mecánica de los hechos, es incorrecto afirmar que durante su estancia en el país, se dedicó a la realización de actividades ilícitas o deshonestas, ya que dicho término dedicarse implica una reiterada ejecución de actos de tal naturaleza o una habitualidad en la ejecución de los mismos. Luego entonces, cabe considerar que si no se comprobó uno de los elementos materiales del delito en cuestión, éste no se configura. También es de resaltar que la comparecencia voluntaria del peticionario del amparo el dieciocho de febrero del año que corre, ante el delegado local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no cumplió con las formalidades que exige la ley, tal y como lo señala en su demanda de garantías. En efecto, el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Población, dice Del resultado del acto de inspección, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero. En tal caso, le será enviado el crono correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda la cual levantará el acta administrativa conducente en presencia de dos testigos y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado. Del sumario se aprecia que el elemento de prueba que llevó a la determinación que ahora se combate, y que es el único que la autoridad tomó en consideración para ordenar la expulsión del quejoso, lo es el acta administrativa 27/98, levantada ante el delegado local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en la cual consta que Thomas Hansen Alfred manifestó haber participado como observador internacional en los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional, mismos que fueron suspendidos desde mil novecientos noventa y seis, así como en el Encuentro Internacional contra el Neoliberalismo, el cual se efectuó en el año antes mencionado. Del precepto citado con antelación, se advierte que es una obligación de la autoridad el enviar un citatorio al extranjero cuando estime necesaria su presencia, fijándole

día y hora a fin de que comparezca. Lo que no ocurrió. Aún cuando en el acta administrativa en alusión se asienta que el quejoso compareció voluntariamente lo cierto es que del pasaporte y forma migratoria del impetrante de febrero del presente año, llegando a la ciudad de México, de donde se trasladó a Tuxtla Gutierrez, Chiapas, lugar en el que compareció el dieciocho del mes y año en cita, de lo anterior se colige que dado el tiempo que corrió entre su interconocimiento al país, al trasladarlo a Chiapas y la hora de comparecencia indicada en el acta, ante el delegado local, no transcurrieron más de setenta y dos horas, tiempo que se considera como improbable para emitir un citatorio, entregarlo al destinatario y fijarle un plazo prudente para que asista a la diligencia con el delegado local Asimismo, al no haber citado al quejoso a comparecer en determinada fecha, se le privó de ser asistido por su defensor o persona de su confianza, el cual es un derecho constitucional. Por último, el referido artículo establece que el acta administrativa deberá levantarse en presencia de dos testigos, lo que en el caso concreto no se realizó, pues dicha acta sólo está firmado por el delegado local y por el quejoso. Independientemente de las deficiencias procesales del acta administrativa, al concatenarse con los antecedentes que el peticionario asienta en su demanda de garantías, coincide en que fue interceptado por agentes del Instituto Nacional de Migración, quienes lo llevaron a la caseta migratoria de Altamirano, Chiapas, donde unos agentes lo amenazaron, contradiciendo así la supuesta voluntad del quejoso de acudir ante la responsable, y que lleva a concluir de manera lógica que no existió citación de por medio, como lo exige el reglamento del ordenamiento invocado, además que también indica que se encontraba en el estado de Chiapas por una actividad inminentemente de tipo cultural Luego entonces, al no cumplir el acta administrativa, en la que consta el interrogatorio formulado al amparista, con los lineamientos establecidos en el artículo 42 multumencinado, debe concluirse que la responsable transgredió los derechos públicos de dicho gobernado que le otorga la Constitución Federal. Al resultar fundados los conceptos de violación abordados, resulta irrelevante entrar al estudio de los demás esgrumidos por el quejoso. Por los razonamientos antes expuestos, y al no haberse acreditado los elementos de los tipos previstos en la Ley General de Población y que trajo como consecuencia la expulsión de Thomas Hansen Alfred, procede concederle el Amparo y Protección de la Justicia de a Unión solicitados, en contra del acto del Comisionado del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaria de Gobernación CUARTO.- El Agente del Ministerio Público recurrente, expresó los siguientes agravios: FUENTE DE AGRAVIO O PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA.- Lo es el considerando quinto y séptimo, que indica en lo que interesa lo siguiente: (transcribe considerando). PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS O FUNDAMENTOS DE AGRAVIO.- Lo son los artículos 73 último párrafo de la Ley de amparo por no analizar la causal de improcedencia hecha valer por la suscrita: artículo 193 por no acatar la jurisprudencia que es e carácter obligatorio, y los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, por no apreciarse el acto reclamado debidamente, ni los medios de prueba PRIMERO.- Se infringe el contenido del artículo 73 último párrafo de la Ley de Amparo en atención a que en el caso que nos ocupa, el juicio de amparo se considera improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de Amparo, con relación al artículo 1º. Constitucional Así como la prevista en el artículo 75 fracción IX del mismo orden legal en cita. Lo anterior acontece porque en la especie el precepto constitucional indica lo siguiente, Art 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Ahora bien, se estima que contrario a lo sostenido en el fallo federal, si el quejoso fue expulsado del país el 19 de febrero de 1998, y con fecha tres de agosto de 1998, interpone su demanda de amparo, es evidente que dicho amparista ya no se encontraba en territorio nacional a fin de reclamar el cumplimiento de garantías individuales En efecto, al no encontrarse el quejoso amparado por las leyes mexicanas no reúne la calidad de gobernado requerido, no teniendo en consecuencia dentro de su esfera jurídica los derechos constitucionales que el juicio de garantías tiende a proteger, consiguientemente, si ya había sido expulsado cuanto interpuso su demanda de garantías, no gozaba de los derechos inherentes a las personas que se encuentran en territorio mexicano. Asimismo, también se debió advertir en el fallo federal que en el caso a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado se encuentra consumado de manera irreparable, ello en

virtud de que según se aprecia de las constancias el hoy agraviado ingresó a territorio mexicano con fecha 16 de febrero de 1998, al amparo de la forma migratoria FMT, número 3447816, con la calidad de no inmigrante y con característica de turista, por una temporalidad de 30 días, mismos que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido, pues aquella se presentó hasta el tres de agosto pasado, fecha en la cual los treinta días autorizados para permanecer en el territorio nacional había fenecido, de ahí que en el caso el acto reclamado se encuentre consumado de manera irreparable por virtud de no poder restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Situación que se pasa inadvertida por el Juez Federal, y no obstante ello resuelve en cuanto al fondo del asunto, ejerciendo facultades que no le son propias a su función. y al hacerlo así permitirá el otorgamiento al impetrante del amparo mas días de los que en un inicio se le permitieron al internarse en territorio nacional, y los cuales ya habían fenecido tomando en cuenta su internamiento al país a la fecha de presentación de la demanda de amparo. pasando por alto incluso, que en todo caso tal facultad es propia de la Secretaría de Gobernación por conducto de las autoridades migratorias, tal como lo establecen los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7. 42 primer párrafo. y 64 de la Ley General de Población que indican en lo conducente: Art 11 - Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, a salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Art. 7° - Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde. I - Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios. II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros. y revisar la documentación de los mismos. III - Aplicar esta ley y su reglamento. y IV.- Las demás facultades que le confieren esta ley y su reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias. En el ejercicio de estas facultades la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y. especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley. ART. 42.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las siguientes características. ART. 64 - Los extranjeros. cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta ley y sus reglamentos. Asimismo se debe atender a los dispuesto en el artículo 3° fracción I y III del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario oficial de la Federación del 19 de octubre de 1993. que indica. como facultades de dicho instituto la siguiente. I.- Ejercer facultades que sobre asuntos migratorios señala a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población. su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. III - Tramitar y resolver sobre la internación legal estancia y salida del país de los extranjeros así como la cancelación cuando el caso lo amerite de las calidades migratorias otorgadas. Consecuentemente. en la especie debe entenderse como consumado el acto reclamado, por haber transcurrido el término concedido al quejoso para permanecer en nuestro país. por parte de la autoridad administrativa y por tanto. la autoridad judicial no puede emitir pronunciamiento alguno. porque como se ha dicho el acto se consumó de manera irreparable y no puede restituirse al quejoso en el goce de su garantía individual. Motivos anteriores, por los que procedía decretar el sobreesimiento del juicio, en términos de artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo. SEGUNDO - Sólo para el caso de desestimar el agravio anterior. se solicita el estudio del presente, en el sentido de que se estima que en el caso a estudio no se acata la jurisprudencia obligatoria, tal como lo dispone el artículo 193 tratándose de la empuja por los Tribunales Colegiados de Circuito. en este caso de la numero 1084, visible a fojas 749 y 750 del tomo VI. materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. que indica lo siguiente: VIOLACIONES FORMALES, SI SE DECLARAN FUNDADAS. EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN. SIN ENTRAR AL FONDO.- Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal. debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la

pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal. Lo anterior porque suponiendo sin conceder que existiera una violación procedimental, y que el alcance sea para el efecto de reponer el procedimiento y sea citado en forma debida el quejoso, esto impedía al Juez Federal analizar cuestiones de fondo tales como la actualización o no de los hechos motivo de la sanción impuesta al hoy agraviado, tal como se hizo, lo cual es contrario a la técnica de amparo.- TERCERO.- También se considera que se infringe el contenido del artículo 77 y 78 de la Ley de Amparo, al no analizar debidamente el acto reclamado ni los medios probatorios que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable. Lo anterior, por el hecho de que contrano a lo considerado en el fallo federal, la autoridad responsable al momento de fallar el recurso de revisión presentado por el agraviado, no lo hizo conforme a derecho ya que ésta debe ajustar su actuación únicamente a los agravios expresados por el recurrente, pues ellos constituyen la materia del recurso, y en esa tesitura la resolución dictada a tal recurso, hoy reclamada, debió ser apreciada por el Juez de Distrito en dicho tenor, es decir, el órgano de control al valorar la legalidad del acto reclamado, únicamente podía pronunciarse en relación a si los agravios expresados por el recurrente fueron debidamente o no atendidos por la responsable y sólo para el caso de que advirtiera alguna irregularidad en su atención pronunciarse, pero no valorar cuestiones diversas y no contenidas en los agravios, pues ello es ir más allá de la materia el recurso de revisión resuelto por la responsable. En este orden de ideas, resulta incorrecta la sentencia que se recurre, en cuanto atiende a diversos cuestionamientos que no fueron materia de la revisión interpuesta ante la responsable, ya que ésta última analizó debidamente todos y cada uno de los agravios planteados, como lo es concerniente a que fue respetada la garantía de audiencia del agraviado, toda vez que con fecha 18 de febrero del año en curso, ante el delegado del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se instrumentó el acta administrativa número 027-98, con la comparecencia del hoy quejoso, realizando sus declaraciones que a su derecho convino, acta en la que manifestó expresamente que había participado como observador internacional en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N., así como en el encuentro intercontinental en el Neoliberalismo, precisando que entró a territorio nacional con la calidad migratoria de turista, expresando de esta manera la responsable el cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional y 151 fracción II de la Ley General de Población. En forma subsecuente, la autoridad responsable hace alusión al medio de impugnación hecho valer por el agraviado, como lo es la revisión, desvirtuando así su argumento de que no pudo combatir la resolución dictada en su contra, es decir la de fecha 19 de febrero del año en curso. Continúa exponiendo la responsable que con relación al agravio hecho valer con referencia al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste resulta infundado, toda vez que no se le está aplicando al promovente del recurso dicho precepto, y si en cambio se le reclama el violar disposiciones contenidas en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población, y que su expulsión por tanto no era necesario determinar los motivos por los que se consideraba inconveniente su estancia en el país. En este orden de idea, también se le explica el porqué se encuentra fundada y motivada la resolución de 19 de febrero de 1998, y se determinó las razones por las que se acreditan los elementos de los ilícitos previsto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población, ya que como correctamente lo sostuvo la autoridad responsable, el quejoso no contaba con la autorización correspondiente, es decir con la calidad de no inmigrante visitante, a fin de realizar actividades como la de observador, pues sólo contaba con la calidad de no inmigrante turista, determinándose que sólo podía realizar actividades con fines de recreo, salud artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, y aludiendo la autoridad a la falta de argumentos respecto de la aplicación indebida de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población, ni los argumentos jurídicos en que hace consistir la ilegalidad del acto. Incluso la responsable a fin de fundamentar su actuación, refiere la tesis tendientes al estudio de los agravios insuficientes. Desvirtuándose de igual manera en el acto reclamado, el agravio tendiente a la supuesta violación de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a la Resolución 40/144 de la Asamblea General de la O.N.U., el cual como quedó precisado en el acto reclamado no se ubica en los supuestos señalados por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se ratificó dicha convención por el Senado. Por último, en cuanto al segundo agravio, cave destacar que fue desvirtuado

correctamente por el comisionado del Instituto Nacional de Migración, el argumento del agraviado en el sentido de que si fue analizado el cumplimiento de los requisitos formalidades y condiciones que señala la Ley General de Población para el ingreso de un extranjero en el país y determinando claramente que la situación origen del problema fue que participó en actividades para las que no se le autorizó al internarse en los Estados Unidos Mexicanos, y que se dedicó a una actividad para la que necesitaba permiso expreso de la Secretaría de Gobernación como no inmigrante visitante, externando claramente la autoridad que si bien no se le prohíbe el participar como observadores, para hacerlo se requiere como se ha dicho el permiso expreso, valorando como infundado el agravio hecho valer, desvirtuando también el argumento del hoy impetrante del amparo en el sentido de resultar irrelevante el hecho de que no haya sido expulsado al momento de realizar las actividades para las que necesitaba permiso expreso, ya que no quedaban encuadradas dentro de las permitidas por la ley en la calidad migratoria con que se internó en territorio nacional. De ésta forma, se pone de manifiesto que contra lo establecido en la sentencia de amparo que se recurre, la autoridad responsable analizó debidamente los agravios hechos valer en el recurso de revisión que es motivo del juicio de amparo en que se actúa, y no obstante ello, incorrectamente se analizan en el fallo federal cuestiones que en modo alguno fueron analizadas por la autoridad ordenadora, lo que implica que no es el órgano jurisdiccional el facultado para atender cuestionamientos que no fueron propiamente los planteados por el hoy quejoso, ya que reiterando, el acto se debió analizar con relación a los agravios hechos valer y que constituyeron la materia del recurso y de hacerlo así, determinar que fueron debidamente atendidos por la responsable. Pasando por alto el fallo que se recurre, el contenido del artículo 40 fracción I inciso A), subinciso e) y 155 del Reglamento de la Ley General de Población, que refieren al conocimiento del recurso de revisión contra resoluciones y sanciones en materia migratoria, de la autoridad responsable, debiendo considerar para el caso, como se expresó en el acto reclamado, el 2º. punto 46 del Acuerdo delegatorio de Facultades publicado en el Diario oficial de la Federación del 1º de noviembre de 1994. Así se estima que la responsable ajusta su actuación a derecho al resolver el recurso de revisión interpuesto por el agraviado, y sin que como se ha dicho, el Juez Federal pueda analizar aspectos diversos a los resuelto como se hizo, haciendo mención a cuestiones que no fueron materia del recurso. Y principalmente atender a que la Ley General de Población es concreta en cuanto a las actividades que puede realizar un extranjero con la calidad de no inmigrante turista, a ella debe constreñirse y no realizar una diversa que en su caso requiera de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación. Por consiguiente, solo se debió atender a la resolución reclamada, partiendo de los agravios expresados por el recurrente. A mayor abundamiento, cabe citar por analogía lo conducente la jurisprudencia número 9997, visible a fojas 686 del Tomo VI, Materia Común del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que indica: REVISION. COMPRENDE SOLAMENTE LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO. Dentro de las normas reguladoras del recurso de revisión contenidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no aparece ninguna que obligue al Tribunal revisor a asumir la jurisdicción no ejercida por el Juez de Distrito en el caso en que éste no haga pronunciamiento alguno sobre determinado acto, pues la substitución del juez, eliminando el reenvío, está prevista solamente para el caso de que dicho Juez haya sobreseído y deba revocarse el sobreseimiento, evento éste en que el Tribunal revisor debe examinar el fondo. Así pues, regulada expresamente dicha hipótesis, no existe base para que aquel Tribunal se avoque al examen del acto desatendido por el Juez. En consecuencia, lo que procede en esta hipótesis es revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el Juez de Distrito decida sobre el acto desatendido, ya sobreseyendo, ya resolviendo el fondo. Asimismo y también por analogía resulta aplicable la jurisprudencia 587, del tomo y Apéndice en consulta que indica: AGRAVIOS EN QUE SE PROPONEN ARGUMENTOS NUEVOS. Atento a la técnica del juicio de garantías, no deben estudiarse los agravios propuestos por la recurrente, en los que se propongan argumentos que no expuso en sus conceptos de violación, pues por lógica, estos no pudieron considerarse para emitir el fallo recurrido. Así también por analogía y en lo conducente, cabe citar la jurisprudencia 571, consultable a fojas 380, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación 1917-1995, que indica AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION, IMPOSIBILIDAD DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACION DE ESTUDIARLOS EN SUBSTITUCION DE LA RESPONSABLE. La naturaleza del juicio de amparo impide que el Poder Judicial de la Federación se sustituya en la autoridad responsable al grado tal de ocuparse sobre los temas ante ella propuestos y emitirlos en su totalidad en la medida que si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios que se intentan en la apelación y nada dice para motivar el porqué se declararon infundados e inoperantes; la protección de la Justicia Federal debe concederse a fin de que lleve al cabo el estudio completo de los argumentos hechos valer por el apelante, pues, constituyen actos la materia de la alzada lo que obliga al tribunal de apelación a fundar y motivar, en su caso, el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados, o bien a señalar el por qué resultan acertados. No obstante lo anterior, también resulta incorrecto el fallo federal en la consideración de que no se acredite que la conducta desplegada por el agente sea reiterada, y que no exista instrumento probatorio que lo avale, y que se pasa por alto que del acto reclamado la autoridad responsable si acreditó tal extremo como se aprecia a fojas 7 del acto reclamado, al quedar precisado lo siguiente. Además de que su conducta fue contumaz, ya que en diversas ocasiones ingresó a territorio nacional como turista, realizando actividades distintas a esta calidad y características migratorias y no exhibió prueba alguna respecto a que haya señalado el motivo de su estancia en México a las autoridades migratorias. Circunstancias que demuestran lo reiterado de la conducta del quejoso, para los fines de acreditar los extremos de los dispuesto en el artículo 121 de la Ley General de Población. Situaciones con lo que se acredita el actuar legal de la Secretaría de Gobernación, y en específico del Instituto Nacional de Migración a fin de confirmar la resolución de fecha 19 de febrero de 1998 en la que se decretó la expulsión del extranjero estadounidense Thomas Hansen Alfred de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Población. Por otro lado, se estima que no existe motivo fundado para analizar las cuestiones relativas al hecho de que no existió un citatorio, pues tal argumento no fue motivo del recurso de revisión como se ha dicho, máxime si se desprende del acto que el quejoso compareció voluntariamente ante la autoridad, y que como se ha dicho, la autoridad dio contestación a su agravio en el sentido de que se respetó su garantía de audiencia sin que deba pasar desapercibido que incluso al hoy quejoso se le permitió presentar la documentación con que acreditaba su estancia en el país, contestando incluso preguntas de la autoridad migratoria. Por consiguiente, tampoco se tenía que atender al argumento hecho valer en el sentido de los requisitos que debió cubrir el acta administrativa, porque insistiendo ello no fue materia del recurso de revisión. Igual situación acontece respecto de la intercepción por agentes del Instituto Nacional de Migración del quejoso a fin de llevarlo a la caseta migratoria del Altamirano, Chiapas. Razones por la que procede determinar que no existió violación de garantía alguna QUINTO.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, expresó los siguientes agravios "...Los causa la sentencia referida, de manera específica el considerando séptimo y resolutive segundo, en el que la autoridad judicial determino lo siguiente (transcribe considerando). Lo causa la sentencia recurrida, de manera específica lo dispuesto en el considerando séptimo, por transgredir lo dispuesto en los artículos 76 Bis, fracción I, II y VI y 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo ordenado en ese precepto legal, la A quo no fijo en forma clara y precisa el acto reclamado, esta es, la resolución administrativa del 25 de junio de 1998, emitida por esta autoridad, que resuelve el recurso de revisión interpuesto por el quejoso. En efecto, la A quo debió analizar si la resolución fue emitida conforme a los agravios expresados por éste; y no revisar oficiosamente todo el procedimiento de expulsión llevado a cabo en la primera instancia administrativa, incorporando nuevos argumentos que esta autoridad no conoció al resolver el multicitado recurso, más aún si se toma en consideración que la materia administrativa es de estricto derecho y con ello dejó en estado de indefensión a esta autoridad, ya que la A quo empleo en su resolución nuevos razonamientos, supliendo la deficiencia de la queja. Luego entonces, como el acto reclamado no se fijó en términos de ley, es evidente que el análisis de la juzgadora carece de sustento jurídico pues se alejó del estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa, concretándose a señalar por un lado, que no se encuentran acreditados los elementos de los ilícitos previstos en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población y por otro, que el acta administrativa 27/98, no cumple con lo establecido en el artículo 42 (sic) del Reglamento de la Ley General de Población. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el considerando tercero de la

sentencia recurrida, la autoridad judicial haya establecido la certeza del acto reclamado, pues del análisis del diverso séptimo, se desprende de modo indubitable que jamás fijó la tesis constitucional en términos de ley, de lo que resulta que tampoco el acto reclamado fue analizado conforme a derecho SEGUNDO - El considerando séptimo de la sentencia *controvertida transgrede en perjuicio* de esta autoridad, los artículos 76 Bis, fracciones I, II y VI. 77. fracción II, de la Ley de Amparo, así como el diverso 151, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el presente caso, la Juez Federal da un tratamiento al asunto que nos ocupa, como si estuviese ante la presencia de una resolución judicial del orden penal, pasando por alto el hecho de que la competencia legal para conocer del presente asunto, no significa que deba aplicar los criterios jurídicos que rigen en materia penal. Esto es, la A quo fundamenta su resolución, entre otros artículos en el 20, fracción I, constitucional el cual señala el beneficio de la libertad provisional bajo caución que tiene un inculpado en el proceso penal, situación que es ajena al procedimiento administrativo instaurado a un extranjero, en términos de la Ley General de Población. En efecto, al momento de resolver, no advirtió que esta autoridad depende del poder Ejecutivo Federal; se regula por leyes administrativas y los actos que emite, son de naturaleza formalmente administrativa y de ninguna manera son del orden penal. En este orden de ideas, es de reiterarse que el hecho de que una autoridad judicial en materia penal pueda conocer del presente caso, en modo alguno lo autoriza para darle a un asunto administrativo, el carácter de penal. Actuar en ese sentido, contraria a todas luces la lógica elemental que rige en el juicio de garantías y, en consecuencia, la sentencia dictada en esos términos, resulta ilegal TERCERO - La sentencia dictada por la Juez Federal, en su consideración séptimo, vulnera lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a la técnica jurídica que rige en el amparo, la Juez de Distrito no estaba en aptitud de poder analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestiones de fondo), al haber advertido supuestos vicios de forma. Sin embargo, contrario a ello, no sólo no se limitó al análisis y esas formalidades sino que se extralimitó e incluyó en su estudio cuestiones que constituyen el fondo de la lita planteada. En efecto, la A quo aduce que –según aprecia– hubo ciertas irregularidades relacionadas con el citatorio del extranjero, su comparecencia y el levantamiento del acta administrativa respectiva. Pues bien, al advertir esos pretendidos vicios de forma, no tenía motivo alguno para ocuparse de las cuestiones de fondo, las cuales además, solo fueron atendidas en forma parcial y subjetiva, como lo hizo en el primer apartado del considerando séptimo de la sentencia recurrida. Si la Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, respetara este principio jurídico, hubiera evitado su análisis gramatical de la palabra observar. Distante de la técnica jurídica, analizó forma y fondo de manera incorrecta, lo que derivó en el pronunciamiento de una sentencia incongruente, carente de la consistencia necesaria para considerarla jurídicamente válida. Sustenta los razonamientos anteriores, la Tesis de Jurisprudencia número V 2º J/80, publicada en la página 69, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 71, del mes de noviembre de 1993, cuyo texto es el siguiente: VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO.- Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la Tesis Jurisprudencial V. 2º J/87, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, marzo de 1994, Octava Epoca, del tenor siguiente. CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA) Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad, a quien no se le puede impedir

que lo dicte purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo Robustece lo expuesto, la Tesis Junsprudencial visible en la página 240, del Tomo XI-marzo del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, del texto siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO). Cuando se aleguen en la demanda de amparo violaciones formales, como son la falta de fundamentacion y motivacion del acto reclamado, y tales conceptos de violación resulten fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se proponga, porque las mismas serán objeto del nuevo acto que implica la autoridad purgando los vicios formales del anterior CUATRO - En el asunto que nos ocupa, la juzgadora transgrede en perjuicio de esta autoridad los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relacion con los diversos 42, fracción I 120 y 125 de la Ley General de Población En efecto, no obstante que ella reconoce que el quejoso realizo actividades de observador, no contempladas en el artículo 42, fracción I, de la Ley General de Poblacion, se aparta de esa circunstancia y apoya su determinacion en criterios subjetivos vertidos por el quejoso, no apoyados en probanza alguna tendiente a robustecerlos legalmente Para la mejor comprension de lo que en el presente agravio se expone, es necesario remitirse a dos elementos esenciales, el primero, se refiere a que el quejoso reconoce en su demanda de garantías, bajo protesta de decir verdad, que ingresó a territorio mexicano con la característica migratoria de turista, como parte del proyecto Chiapas Youth Media Project para donar cámaras de video a las comunidades indígenas y que tenía entendido que era un viaje de carácter artístico y cultural, el segundo, que también reconoce en forma expresa, que se registró como observador en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N y, en el proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México. Asentado lo anterior conviene recordar que en la sentencia impugnada, sin citar la fuente consultada, la juzgadora sostiene que gramaticalmente la palabra observar significa mirar, advertir reparar, mas nunca se ocupo de analizar tambien gramaticalmente, lo que significa, entre otras, la palabra turista Para dilucidar este punto, es suficiente remitirse a lo que en Diccionario – Enciclopedico El Pequeño Larousse Ilustrado 1997, dice al respecto. Por turista entiende a aquélla persona que viaja por turismo, entendido éste como la acción de viajar por placer, deporte o instrucción Por su parte, el legislador estableció en el artículo 42 de la Ley General de Poblacion, que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaria de Gobernacion se interna en el país temporalmente, la fracción I de ese precepto legal, prevé la característica de turista, señalando los fines para los cuales se interna. Luego entonces, de acuerdo con la ley de la materia, no inmigrante turista es el extranjero que con permiso de la Secretaria de Gobernación se interna en el país temporalmente con fines de recreo o salud Atento a lo anterior, es de resaltarse que la finalidad que persigue el no inmigrante turista al internarse en el país de manera temporal, es el recreo o la salud De acuerdo con la ley, no hay otro fin A mayor abundamiento, de acuerdo con la lógica aplicada por la Juez de Distrito, habrá de definir, tambien gramaticalmente, las palabras recreo y salud. De acuerdo con la obra citada, por recreo se entiende la acción y efecto de recrear, divertirse Por salud, estado de un ser organico exento de enfermedades: condiciones físicas de un organismo en un determinado momento. En este orden de ideas, si el quejoso ha reconocido bajo protesta de decir verdad, que se interno a territorio nacional con la calidad de turista, de acuerdo con las definiciones anteriores y –lo importante– en estricta aplicación de la ley, se concluye que: a) Si el propio quejoso se reconoce como turista, es evidente que viaja por placer, deporte o salud, en los terminos del artículo 42, fracción I, de la Ley General de Población b) Al internarse en el país como turista, esto es, por placer, salud, deporte o para actividades culturales, aceptó la aplicación en lo conducente, de la Ley General de Población. De manera específica, que su internación es temporal con los únicos fines de recreo o salud c) Si el quejoso sostiene que es turista es de entenderse que se trata de un viajero por placer, deporte o instrucción, que se interno en el país de manera temporal, con la única finalidad de recrearse y divertirse o bien, por las condiciones físicas de su organismo en un determinado momento. d) Si por el contrario, su internación obedece a que formó parte del proyecto Chiapas Youth Media Project para donar cámaras de video a las comunidades indígenas y que se registró como observador en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N. y, con el mismo carácter en el proceso

del Encuentro Intercontinental contra el neoliberalismo en México, es evidente que –por mucho– se aleja de lo que es el no inmigrante turista. Establecido lo anterior, es indispensable que este Tribunal Colegiado analice con amplitud, lo que de manera restringida la juzgadora pretendió definir como observar. No está en discusión que observar, efectivamente, puede significar mirar, advertir, reparar. Sin embargo, hay que establecer lo que se entiende por observadores, es decir, la actividad que el quejoso reconoce haber efectuado. La obra enciclopédica multicitada, es prolija al respecto, pues de manera esencial define al observador de la manera siguiente: 1. Que tiene hábito de observar o capacidad de observación 2. Persona delegada para asistir, sin voz ni voto, a un congreso, concilio, reunión, etc. 3. Persona a quien se encarga la misión de observar una situación económica, política social, etc. 4. Combatiente instruido para reconocer y señalar objetos y posiciones del enemigo, transmitir o explorar las observaciones recogidas, etc. De lo expuesto, son notorias y manifiestas las diferencias sustanciales entre turista y observador. Aquél bañista extranjero que se pasea por una playa en la República Mexicana o acude a un balneario de aguas termales, es un turista. El que se interna y posteriormente se ostenta como observador en las pláticas de paz según el dicho del quejoso no es turista, sino como él dice, un observador, pues tiene la misión de observar una situación política y social en una entidad Federativa determinada. A guisa de ejemplo, debe considerarse el supuesto de que el quejoso hubiera ingresado a territorio nacional con la calidad de no inmigrante turista y se hubiera trasladado al Estado de Chiapas, una vez hospedado en esa Entidad Federativa hubiera decidido mirar, advertir, reparar la majestuosidad del Cañón del Sumidero, de las Cascadas de Agua Azul, de las ruinas arqueológicas de Palenque e incluso, la arquitectura de San Cristóbal de las Casas. Esas son actividades relacionadas con el recreo, que es la finalidad que todo turista persigue. Esas actividades cuya finalidad es eminentemente recreativa, pueden revestir el carácter de artísticas o culturales, con lo cual se cumpliría el segundo enunciado de la fracción I. del artículo 42 de la Ley General de Población. Sin embargo, cuando se dejan de mirar, advertir, reparar cuestiones relativas al recreo o recrearse, divertirse, es claro que incumple el mandato legal. En este orden de ideas, el juicio de la Juez Federal no es acertado, pues contrario a lo que sostiene, la conducta desplegada por el quejoso si contraviene a la Ley General de Población, pues realizó actividades para las cuales no estaba autorizado. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la juzgadora que el papel que desempeñó (el quejoso) en los eventos que se le reclaman fue de un simple espectador, nunca participando o interviniendo, pues aunque esto hubiera sido así, es evidente que se aparta de las actividades de recreo o diversión respecto de las cuales contaba con su calidad de turista. Así también, la A quo aduce de manera esencial, que como el artículo 42, fracción I, de la Ley General de Población, no contempla la actividad de observar y la calidad de no inmigrante visitante tampoco hace referencia de ello, lo que no está prohibido, está permitido. En principio, debe recordarse que ella reduce el término observar, a mirar, advertir, reparar. En función de ello, la pretensión de la Juez –en los términos como la plantea– se traduce en que el legislador debió haber plasmado no sólo la actividad observa, sino comer, beber, caminar, fumar o dormir. Al respecto, basta aclararle que el artículo 42 de la Ley General de Población establece en forma contundente, las características del no inmigrante en territorio nacional. No hay duda de que la norma dispone en forma limitativa dichas características, las cuales tienen particularidades que permiten diferenciarlas entre sí. Aceptar el argumento de la juzgadora, sería aceptar necesariamente que cualquier no inmigrante, independientemente de la característica con que se le otorgue el permiso de internación, puede actuar como observador en las pláticas de paz en el Estado de Chiapas. Daría lo mismo que se internara como turista, transmigrante, asilado político o estudiante, por mencionar algunas. De aceptarse lo anterior, el artículo 42 de la Ley General de Población será letra muerta e imperaría el libre arbitrio del no inmigrante para cambiar de actividad conforme su capricho le indique, sin respetar la ley de la materia. Por lo tanto, contrario a lo sostenido en la sentencia controvertida, es claro que el quejoso realizó actividades para las cuales no estaba autorizado, con lo cual contravino la Ley General de Población y, por lo tanto, el actuar de esta autoridad se ajusta a derecho. De igual manera, la A quo pretende sustentar su determinación, en el hecho de que desde su perspectiva, la hipótesis prevista en el artículo 121 de la Ley General de Población, tampoco se encuentra acreditada. Esa afirmación aislada, permite advertir que la autoridad judicial pasó por alto lo dispuesto en los artículos 120 y 125 de la Ley General de Población, supuestos que sí se

encuentran acreditados en el caso concreto y que en los conducente dicen: Art. 120 - Se impondra multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales esté autorizado conforme a esta Ley o el permiso de internación que la Secretaria de Gobernación le haya otorgado. Art. 125 - Al extranjero que incurra en las hipotesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos. De la lectura de los preceptos transcritos y de lo narrado en el presente agravio, este Tribunal Colegiado podrá advertir lo que la Juez de Distrito omitió considerar: la expulsión decretada en contra del quejoso está basada en hechos ciertos que justifican tal medida. El hecho cierto mas relevante, es que realizó actividades para las cuales no estaba autorizado. De acuerdo con la ley, ese hecho justifica su expulsión del país, sin perjuicio de que se apliquen las penas respectivas. Asimismo con independencia de que el artículo 121 de la Ley General de Población, no dispone que la conducta realizada deba ser reiterada, en el presente caso si existen constancias en autos de que el peticionario de garantías, en diversas ocasiones, ha realizado actividades ilícitas o deshonestas esto es, contrarias a las que le estaban permitidas. Para corroborar lo anterior, se enumeran las constancias siguientes: a) Participación en el proyecto Chiapas Youth Media Project b) Participación como director de la Caravana Pastores por la Paz, durante mas de ocho años c) Participación como observador en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el EZLN, y en el proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México. Por otra parte, la A quo estima que la comparecencia voluntaria del quejoso ante el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no cumplimiento con las formalidades esenciales que exige la ley, aunado a que es una obligación de la autoridad el enviar un citatorio al extranjero cuando estime necesaria su presencia, fijandose día y hora a fin de que comparezca, lo que no aconteció. Al respecto, es de resaltar que con lo reconoce la propia Juez Federal, en el acta administrativa respectiva firmada al calce por el quejoso se asentó que éste compareció en forma voluntaria, lo cual nunca fue desvirtuado en prueba idónea en el juicio en que se actúa. Aunado a lo anterior, la A quo funda su razonamiento en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Población, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el diverso 151, fracción II, de la ley que reglamenta, el cual señala la posibilidad de la comparecencia del extranjero, sin que medie citatorio alguno. Asimismo la comparecencia del peticionario de garantías ante las autoridades administrativas, se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Población, precepto que dispone que en todo momento los extranjeros deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país, sin que para ello medie citatorio alguno, al actuar en el ejercicio permanente de sus facultades en términos del precepto referido consistente en revisar la documentación de extranjeros, para en consecuencia y llegado el caso, de detectarse alguna irregularidad proceder incluso conforme al artículo 152 de la ley mencionada, asegurando al infractor: Luego entonces, si aquél compareció en forma voluntaria ante la autoridad migratoria, y se instrumenta acta administrativa para el efecto en términos de ley, no se está en presencia de violación alguna a la esfera jurídica del peticionario de garantías por lo que los cálculos de tiempo efectuados en la sentencia, de ninguna manera cambian lo que —en su momento— el propio quejoso aceptó con su firma. De igual manera, la autoridad judicial afirma que independientemente de las supuestas deficiencias procesales del acta administrativa, los antecedentes narrados en la demanda de garantías referentes a que el quejoso fue interceptado por agentes del Instituto Nacional de Migración, quienes lo llevaron a la caseta migratoria de Altamirano Chiapas, donde unos agentes lo amenazaron, contradiciendo así la supuesta voluntad del quejoso de acudir ante la responsable, y que lleva a concluir de manera lógica que no existió citación de por medio. Sin embargo, esos antecedentes son simples aseveraciones subjetivas veritadas por el quejoso, que de manera inexplicable son tomadas en consideración por la juez al momento de resolver, sin existir prueba alguna en el procedimiento administrativo instrumentado en su contra que acredite su dicho. En efecto, del análisis que este Tribunal Colegiado efectuó a las constancias que obran en autos, podrá advertir que el quejoso nunca acreditó con medios de prueba idóneos y convincentes, que los antecedentes mencionados efectivamente acontecieron, aunado al hecho de que fue tratado con dignidad, como lo reconoce él mismo en el acta administrativa referida, suscrita en cada una de sus páginas. Por tanto, sus

simples aseveraciones son consideradas prueba plena por la Juez de Distrito para basar el sentido de su resolución, con lo que transgrede flagrantemente las disposiciones de la Ley de Amparo en perjuicio de esta autoridad. Por otra parte, es incorrecta la apreciación de la juzgadora al considerar que durante el procedimiento migratorio efectuado, se le haya privado al extranjero de ser asistido por su defensor o persona de su confianza, en virtud de que confunde que al instrumentar el acta de referencia, la autoridad actuante no tenía ni tiene la característica de ser un órgano judicial, ni ser ventilado como causa criminal, sino que se trataba de un procedimiento administrativo regulado por la Ley General de Población, que no exige en ninguno de sus artículos esa situación. La A quo, al dictar sentencia, viola en perjuicio de esta autoridad el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, dejándome en estado de indefensión al adolecer de la cita de los preceptos constitucionales que dice se violaron, pues únicamente señala que el acta administrativa contiene deficiencias procesales. De las relacionadas consideraciones, es de concluirse que la sentencia dictada por la Juez Octava de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal es ilegal, por lo que proceda modificarla y, en atención a los razonamientos jurídicos que se hacen valer en el presente recurso, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa Sexto. - Previo al estudio de los agravios expresados, cabe señalar que tratándose del recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juez del Amparo y Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, aun cuando deriven de un juicio de garantías en Materia Penal es de estricto derecho por no estar en ninguno de los supuestos que de conformidad con la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, permitan suplir la queja deficiente, y por ende, los agravios expresados deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, debiendo comprender forzosamente no sólo la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas o en su concepto sino también la concordancia entre aquéllas, y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, debiendo, además combatir expresamente las razones y fundamentos legales en que se basó el Juez del Amparo para conceder al peticionario de garantías la protección constitucional solicitada.

En efecto, del contenido de la sentencia que se recurre se desprende, que el Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso, en base a las consideraciones siguientes:

1) Estimó el Juez Constitucional, que en el caso no tenía aplicación la causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones IX, X y XVIII de la Ley de Amparo que hizo valer el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, quien señaló que el peticionario de garantías se limitó a realizar una repetición de lo aducido ante la autoridad administrativa, afirmando el Juez amparista, que de conformidad con lo establecido en la fracción II artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos previstos en el artículo 17 de la Ley en cita, operaba la suplencia de la queja y que las violaciones que hacía valer el quejoso, eran las que iban a ser examinadas, sin que pudiera estimarse que el acto reclamado se encontraba consumado de manera irreparable, porque si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en la posibilidad de retomar al país.

2) Que en el caso no se encontraban acreditados los ilícitos previstos en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población que se le atribuían al peticionario de garantías y que trajeron como consecuencia su expulsión.

3) Que respecto a la conducta tipificada en el artículo 120 de la Ley General de Población, exigía que el extranjero realizara actividades para las cuales no estaba autorizado conforme a la ley, y que en el caso el hoy quejoso no contravino el Ordenamiento Legal invocado, porque si bien el artículo 42 fracción I de la Ley General de Población no contemplaba la actividad de observar, lo cierto era que ninguna de las calidades que estipulaba dicho precepto la prevenía, entre ellas la de no inmigrante visitante a que aludía la responsabilidad, por lo que se desprendía que no debía interpretarse en sentido estricto el artículo 120 en cita, sino debía atenderse a su esencia: esto es, que el turista se constriera a cuestiones de tipo cultural o recreativas y que no interviniera en asunto de otra naturaleza.

4) Afirmó el Juez del Amparo, que debía estimarse, que la observación que llevó a cabo el imputante de garantías, no transgredía la conducta que se le imputaba, porque como lo indicaba la responsable, el papel que desempeñó en los eventos que se le reclamaban, fue de un simple espectador, sin participar o intervenir en ellos, motivo por el que no requería hacer solicitud

permiso expreso de la Secretaría de Gobernación aunado además a que no existía criterio judicial en el que se conviniera que *el contemplar algo a simple vista, fuera contrario a derecho* y de que lo que no estaba prohibido, estaba permitido.

5) Considero asimismo el Juez del amparo, que la hipótesis prevista en el artículo 121 de la Ley General de Población, tampoco se encontraba acreditada, por que la actividad desplegada por el hoy quejoso consistente en haber sido observador en dos eventos, de ninguna manera podía considerarse ilícita o deshonesto como lo requería el tipo, por que no existía precepto alguno que así lo estableciera y no se podía exigir que el peticionario de amparo solicitara permiso para llevar a cabo tal actividad: tanto más, que no contravenía el tipo de actividades para las que estaba autorizado y se requería que la conducta desplegada por el agente, fuera reiterada, esto es, que la realizara en forma habitual y que en el sumario no existieran datos que así lo acreditaran

6) Que aun cuando a la Secretaría de Gobernación correspondía la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y cumplimiento de las disposiciones que dictara respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, lo cierto era que la expulsión decretada por las autoridades del Instituto Nacional de Migración dependientes de la Secretaría de Gobernación debía basarse en hechos ciertos que justificaran la necesidad de tal medida, lo que no había acontecido en la especie

7) A continuación sostuvo el Juez del amparo, que la comparecencia voluntaria del peticionario de garantías el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho ante el Delegado Social del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no cumplió con las formalidades que exigía la ley y a lo que prevenía el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Población que establecía: *Del resultado del acto de inspección la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero. En tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará el acta administrativa conducente en presencia de dos testigos y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado.*

8) Expreso el Órgano de Control Constitucional, que del sumario se apreciaba, que el elemento de prueba que llevó a la autoridad responsable a ordenar la expulsión del ahora quejoso, lo constituía el acta administrativa 27-98, levantada ante el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en la que constaba, que Thomas Hansen Alfred manifestó haber participado como observador internacional en los diálogos de paz entre el gobierno federal y el ejército Zapatista de Liberación nacional, mismos que fueron suspendidos desde mil novecientos noventa y seis, así como en el encuentro Internacional contra el neoliberalismo, el cual se efectuó en dicho año y que del precepto mencionado se advertía, que constituía una obligación de la autoridad, enviar un citatorio al extranjero, cuando estimara necesaria su presencia, fijándole día y hora, a fin de que compareciera, lo que no aconteció y que si bien en el acta administrativa se asentó, que el quejoso compareció voluntariamente lo cierto era, que del pasaporte y forma migratoria del peticionario de garantías se advertía, que ingresó al país el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho *llegando a la Ciudad de México, de donde se trasladó a Tuxtla Gutiérrez Chiapas*, lugar en el que compareció el dieciocho del citado mes y año, lo que evidenciaba, que dado el tiempo que transcurrió desde su internamiento al país el traslado a Chiapas y la hora de comparecencia indicada en el acta, ante el Delegado Local no transcurrieron más de 72 setenta y dos horas, tiempo que en concepto del Juez de Amparo, se consideró improbable para emitir un citatorio, entregarlo al destinatario y fijarle un plazo para que asistiera a la diligencia con el delegado local y que en tal virtud al no haber sido citado el quejoso a comparecer en citada fecha, se le privó del derecho constitucional, de ser asistido por su defensor

Afirmo asimismo el Juez del amparo, que el acta administrativa debió levantarse en presencia de dos testigos y que en el caso sólo estaba firmada por el delegado local y por el quejoso, concluyendo el Juez del Amparo, que independientemente de las deficiencias procesales que en su concepto adolecía dicha acta, advertía que el quejoso fue interceptado por Agentes del Instituto Nacional de Migración que lo condujeron a la caseta migratoria de Altamirano, Chiapas, donde unos Agentes lo amenazaron contradiciendo su voluntad de acudir ante el Juez responsable y de que no existió citación de por medio como lo exigía el Reglamento de refendo

Ordenamiento, además que el quejoso se encontraba en el Estado de Chiapas por una actividad inminentemente cultural y que lo anterior llevaba a concluir, que se transgredieron sus derechos públicos subjetivos SEPTIMO - Son infundados los agravios expresados por el Ministerio Público en torno a que debió sobreseerse el juicio de garantías; fundado pero inoperante otro, e ineficaces los que fueron vertidos para controvertir el fondo del asunto.

En relación a lo que expresa el recurrente, de que el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 1º, constitucional, así como la prevista en la fracción IX del artículo 73 del Ordenamiento Legal primeramente citado, porque señala, que si el quejoso fue expulsado del país el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho y el tres de agosto del mismo año, interpuso su demanda de garantías, en su concepto no podía reclamar el cumplimiento de las garantías individuales, por no encontrarse en territorio nacional y que en el caso, el acto reclamado se encontraba consumado de manera irreparable; debe decirse, que tales agravios resultan inexactos, porque como bien expresó el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos casos en que físicamente es imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo cual no acontece en la especie, porque de llegar a resolverse favorablemente el amparo al quejoso, está en posibilidad de retornar a territorio nacional, con lo cual se le restituiría en el goce de la garantía individual que resultara violada.

En el caso tiene aplicación por analogía la tesis que invocó el Juez del Amparo, de la segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación Parte LXIII, visible en la página 3723, que dice, EXTRANJEROS. SUSPENSION CON MOTIVO DE LA EXPULSION DE Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país, por haberse introducido en él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya interés general de por medio, y la sociedad está interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país, sin que pueda decirse que queda sin material el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que se físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, y si llegara a resolverse el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país.

Aduce el Ministerio Público recurrente, que al haber expresado el Juez del Amparo, que en su concepto existieron violaciones al procedimiento, lo anterior impedía que hubiera analizado cuestiones relativas al fondo del asunto al respecto debe decirse, que aun cuando tal agravio resulta fundado, el mismo es inoperante y sólo conduce a establecer, que el Órgano Jurisdiccional de amparo, actuó con falta de técnica jurídica en los razonamientos que sustenta.

Expresa el Ministerio Público recurrente, que el Juez del Amparo resolvió en cuanto al fondo del asunto, ejerciendo facultades que no le eran propias a su función, permitiendo al peticionario de garantías, que gozara de más días de los concedidos por la Secretaría de Gobernación, no obstante que el plazo ya había fenecido y que en todo caso tal facultad, es propia y exclusiva de la citada Dependencia al respecto cabe señalar, que si bien el artículo 145 de la Ley General de Población, estatuye, que Los trámites de internación, estancia y salida de extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al servicio de migración, se registrarán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación, y por parte, el artículo 123 de la propia ley expresa, Al extranjero que incurra en la hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127 y 138 de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos. Al respecto debe decirse, que independientemente de las facultades que se establecen a favor de la Secretaría de Gobernación, el ejercicio de las mismas, está subordinado a lo que previene fundamentalmente el artículo 16 Constitucional; de ahí, que la circunstancia de que el quejoso haya promovido un juicio de amparo, implica una defensa contra actos de autoridad que él estima violatorios de garantías y por consiguiente, el Órgano de Control Constitucional, estaba obligado a examinarlos.

Por otra parte, resultan ineficaces los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público Federal recurrente, relativo al fondo del asunto, porque no combate todas las consideraciones que sustentó el Juez que conoció de la controversia constitucional en su sentencia.

En efecto, en relación a lo que sostuvo el Juez del Amparo, en el sentido de que no se acreditaron los ilícitos previstos en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población y que trajeron como consecuencia la expulsión del peticionario de garantías. Al respecto el Ministerio Público recurrente se limitó a expresar en forma deficiente, que la expulsión del hoy quejoso se apoya en el artículo 123 de la Ley en cita y que en la resolución reclamada, se especificaron las razones por las que se acreditaron los elementos de los ilícitos imputados, *refinando, que el quejoso, no contaba con la calidad de no inmigrante visitante a fin de realizar actividades como observador y el permiso expreso: que la autoridad responsable analizó debidamente los agravios que se hicieron valer, además que el Juez del amparo no podía examinar aspectos diversos a los planteados ante la autoridad responsable y que la Ley General de Población era concreta, en cuanto a las actividades que podía realizar un extranjero con la calidad de no inmigrante*

Por otra parte el Ministerio Público recurrente no controvertió el argumento del Juez del Amparo, en torno a que la observación que llevo a cabo el impetrante del amparo, en nada transgredía la conducta que se le imputaba, pues como lo indica la propia responsabilidad, el papel que desempeñó en los eventos que se le reclaman fue de un simple espectador, nunca participando o interviniendo, motivo por el cual no se requería solicitar permisos expreso de la Secretaría de Gobernación.

Tampoco impugnó la consideración que esgrime el Juez del Amparo, de que no existía criterio judicial en el que se conviniera, que el contemplar algo a simple vista fuera contrario a derecho porque en su concepto la conducta a observar, no se encontraba autorizada en la calidad de no inmigrante visitante, y que la actividad desplegada por el quejoso consistente en haber sido observador en dos eventos de ninguna manera podía considerarse ilícita o deshonestas como lo requería el tipo sin que el Ministerio Público recurrente atacara en forma alguna tales cuestiones.

En relación a lo que expuso el Juez del Amparo, de que la expulsión decretada por las autoridades del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación, debía basarse en hechos ciertos que justificaran la necesidad de tal medida el Ministerio Público recurrente, no combatió tal argumento.

Por lo que ve a la consideración del Juez del amparo, en el sentido que dada la mecánica de los hechos, era incorrecto afirmar, que el quejoso durante su estancia en el país se dedicó a la realización de actividades ilícitas o deshonestas, en virtud que dicho término implicaba una reiterada ejecución y que si no se comprobó uno de los elementos materiales del delito, éste no se acreditaba, *al respecto el Ministerio Público recurrente, no impugnó adecuadamente tal argumento, porque se limitó a externar, que si se acreditó tal extremo, como se apreciaba de la lectura de la resolución reclamada y que en el caso, la conducta del hoy quejoso fue contumaz, porque en diversas ocasiones ingreso como turista, realizando actividades distintas a su calidad migratoria*

En relación a lo que sostuvo el Juez del amparo, de que la comparecencia del peticionario de garantías ante el Delegado del Instituto Nacional de Migración, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no cumplió con las formalidades que exige la Ley, como señala el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Población, que previene, que si la autoridad determina la comparecencia del extranjero, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente dentro del término que se le fije ante la autoridad administrativa correspondiente, en presencia de dos testigos y que en el caso, al no haber sido citado el quejoso a comparecer en determinada fecha, se le privó de ser asistido por su defensor, lo cual constituía un derecho constitucional, y que por otra parte se advertían deficiencias en el acta administrativa que se le instrumentó porque de acuerdo a los sostenidos por él ahora quejoso en los antecedentes de su demanda de garantías, de que fue interceptado por Agentes del Instituto Nacional de Migración, quienes lo condujeron a la caseta migratoria de Altamirano, Chiapas, donde unos agentes lo amenazaron, lo que desvirtuaba la supuesta voluntad del quejoso, de haber acudido voluntariamente ante la autoridad responsable, el Ministerio Público recurrente, se limitó a expresar, que no tenía porque atenderse a los requisitos que debía cubrir el acta administrativa,

porque tales argumentos no habian sido motivo del recurso de revision hecho valer ante la autoridad responsable quien ademas. dio contestacion a sus agravios. de que se respeto su garantia de audiencia y que se le permitio presentar la documentacion con la que acreditó su estancia en el pais

En tal virtud. deben considerarse por una parte infundados los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público recurrente, fundado pero inoperante otro. ineficaces los que fueron veridos, para combatir el fondo del asunto. por no combatir en su integridad. los argumentos medulares en que se apoyo el Juez de Distrito OCTAVO.- Son infundados unos, fundado otro pero inoperante y procedentes como se vera más adelante los demas agravios expresados por el Comisionado del Insitituto Nacional de Migración. de la Secretaría de Gobernacion que fueron veridos para combatir el fondo del asunto

Afirma el recurrente que la autoridad de amparo indebidamente dio tratamiento al asunto. como si se tratara de una resolución judicial: al respecto debe decirse. que el hecho de que la autoridad responsable dependa del Poder Ejecutivo Federal, y que los actos que emite entre ellos el ahora reclamado sean de naturaleza administrativa. no excluye que sus actos deban estar ajustados a la que señala el artículo 16 Constitucional y emitirse en forma fundada y motivada

Sin embargo debe hacerse notar que no pasa desapercibido a este Tribunal que indebidamente el Juez Septimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. admitió la competencia para conocer del amparo que dio origen al presente recurso. toda vez que la resolución reclamada no importa peligro de privación de la vida, ni ataques a la libertad personal. ni tampoco peligro de deportacion ya que esta figura no aparece dentro de la Ley General de Población. ni la autoridad responsable esta facultada para emitirla. pues en términos del artículo 33 Constitucional es facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión Tampoco el acto reclamado importa peligro de destino ni cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. por lo que ai no adecuarse el acto reclamado a ninguno de los supuestos mencionados y ser formal y legaimente administrativo. debió ser la autoridad judicial administrativa quien conociera del presente asunto. Sin embargo. este Tribunal debe avocarse al estudio de la revision planteada. sin atender a la naturaleza jurídica del acto reclamado ni a la calidad de las autoridades responsables atento a la congruencia que debe prevalecer y de acuerdo a lo dispuesto al efecto por la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación apoyado en el criterio sustentado por nuestro mas Alto Tribunal de Justicia en la tesis 154. visible a fojas 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1995. Tomo VI. que a la letra dice. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CONTRA UNA SENTENCIA DE JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO. RECAE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA QUE LA DEL JUEZ - Conforme a los artículo 44. 45. 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. la competencia para conocer del recurso de revision interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia. tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito tambien especializados por materia debe fincarse en el Tribunal que sea de la misma materia del Juez que dicto la sentencia a revisar. sin atender a la naturaleza intrínseca del acto reclamado ni a la calidad de las autoridades responsables. toda vez que estas cuestiones debieron ser resueltas en la primera instancia del juicio. cuando se determinó la competencia del Juez de Distrito. pues de admitirse su estudio en la segunda instancia podria darse el caso. por una parte. de que mediante estas actuaciones se cuestionara implícitamente la resolución de competencia del Juez fuera del procedimiento establecido específicamente para ello. y por otra. de que las demas resoluciones dictadas por el Juez de Distrito (excusas. quejas. impedimentos, etc) fueran revisadas por Tribunales Colegiados de diversa materia cuando los que deben resolver son los Tribunales de la misma materia del juzgado que los dicta segun se establece en las fracciones VI y VII del artículo 44 en cita. lo que sería contrario a la congruencia del sistema competencial dispuesto por la ley citada

Afirma el recurrente que al haber expresado el Juez del amparo que en su concepto existieron violaciones al procedimiento. lo anterior impedía que hubiera analizado cuestiones relativas al fondo del asunto. al respecto debe decirse, que aun cuando tal agravio resulta fundado, el mismo es inoperante y solo conduce a establecer que el Organó Jurisdiccional de amparo actuó con falta de técnica jurídica.

Por otra parte, son procedentes los restantes agravios, por que contravienen a plenitud los argumentos medulares en que se apoyó el Juez constitucional, para conceder el amparo al quejoso, atentas las consideraciones siguientes:

Se afirma en la sentencia recurrida que el quejoso no contravino disposiciones de la Ley General de Población, lo que en concepto del recurrente resultaba inexacto, porque señala, que el ahora quejoso reconoció en su demanda de garantías, que ingresó a territorio nacional, con la característica migratoria de turista, como parte del proyecto Chiapas Youth Media Project para donar cámaras de video a las comunidades indígenas y que reconoció en forma expresa, que se registró como observador en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y, en el proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México: que en el caso, el artículo 42 de la Ley General de Migración establecía, que no inmigrante, era el extranjero, que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internaba temporalmente en el país y que la fracción I de ese precepto legal preveía las características de turista y señalaba los fines para los cuales se internaba, por lo anterior, consideró el recurrente, que la finalidad que perseguía el no inmigrante turista, al internarse en el país de manera temporal, era por recreo y salud, que si el quejoso reconoció que se internó a territorio nacional con la calidad de turista, era evidente que viajaba por placer, deporte o salud, en los términos del numeral invocado, y que si en el caso su internamiento obedeció a que formó parte del proyecto Chiapas Youth Media Project, para donar cámaras de video a las comunidades indígenas; que se registró como observador en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y con el mismo carácter, en el proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México, ello revelaba que se apartó de la calidad de no inmigrante turista y que por lo anterior, el quejoso contravino la Ley General de Población, en lo que estampa el artículo 120, al realizar actividades para las cuales no estaba autorizado.

Consideró el recurrente, que no era obstáculo que el Juez del amparo argumentara, que el papel que desempeñó el hoy quejoso en los hechos que se le imputaban, hubiera sido de un simple espectador, porque según señalaba, no participó e intervino en ellos; expresó el recurrente, que aunque esto hubiera acontecido, lo cierto era, que se había apartado de las actividades para los cuales no estaba autorizado, agregando que eran notorias las diferencias entre turista y que se internara como observador en las pláticas de paz, porque constituía una situación política y social en una entidad federativa determinada, por lo que en concepto del recurrente, el quejoso contravino la Ley General de Población.

Argumentó el recurrente, que en relación a la afirmación del Juez del amparo, de que la hipótesis prevista por el artículo 121 de la Ley en cita no se encontraba acreditada tal aseveración era inexacta, en virtud de que la expulsión del hoy quejoso estaba apoyada en hechos ciertos, lo cual había justificado su expulsión, esumando, que independientemente que el artículo 121 citado no disponía, que la conducta debía ser reiterada; sin embargo en autos, existían constancias de que el peticionario de garantías en diversas ocasiones realizó actividades ilícitas o deshonestas, por ser contrarias a lo que le estaba permitido, como era el participar en el proyecto Chiapas Youth Media Project participación como Director de la Caravana Pastores por la Paz durante más de ocho años y participación como observador en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y en el proceso del encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México.

Expresa el recurrente, que en relación a lo que sostuvo el Juez del Amparo, de que la comparecencia del quejoso ante el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no cumplió con las formalidades esenciales que exigía la ley, consideró el recurrente, que era de resaltarse que como lo reconocía la Juez Federal en el acta administrativa respectiva firmada al calce por el quejoso, se había asentado que compareció en forma voluntaria, lo cual no fue desvirtuado por prueba idónea, y que si bien la Juez Federal fundó su razonamiento en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Población, omitió tomar en cuenta que el artículo 151 fracción II de la Ley en cita señala, la posibilidad de comparecencia del extranjero, sin que medie citatorio alguno y que la comparecencia del peticionario de garantías ante las autoridades administrativas se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Población, que dispone que en todo momento los extranjeros debían comprobar su legal internación y permanencia en el país, sin que para ello

mediara citatorio alguno, por actuarse en ejercicio de sus facultades en términos del citado precepto, consistente en revisar la documentación de extranjeros, para que llegado el caso, se asegurara al infractor, y que si el quejoso compareció en forma voluntaria ante la autoridad migratoria y se instrumentó el acta administrativa, no se habían violado sus garantías individuales agregando el recurrente, que en relación a los antecedentes narrados en la demanda de amparo, en el sentido de que el quejoso fue interceptado por Agentes del Instituto Nacional de Migración, que lo condujo a una caseta migratoria de Altamirano, Chiapas, donde fue amenazado lo que en concepto del Juez del Amparo, contradecía la supuesta voluntad del quejoso y que lo llevo a establecer que en su concepto, no existió citación de por medio; considero el recurrente, que tales afirmaciones constituyan meras apreciaciones subjetivas, sin que existiera prueba alguna que acreditara el dicho del quejoso

Afirma el recurrente, que en relación a lo que sostuvo el Organó Jurisdiccional de Amparo, que durante el procedimiento migratorio se le privó al quejoso de ser asistido por su defensor, al respecto estimo que en el caso solo se trataba de un procedimiento administrativo regulado por la Ley General de Población, concluyendo, que la sentencia dictada por el Juez del Amparo no estaba apegada a la Ley.

Así siendo por una parte infundados los agravios del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, por otro lado fundado pero inoperante otro y precedentes los que fueron vertidos para impugnar el fondo del asunto, porque como ya se dijo, combaten en su integridad los argumentos torales en que se apoya el Juez Federal para conceder la protección constitucional al quejoso, obligan a examinar el acto reclamado directamente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, a través de los conceptos de violación, entre los que se señala que la resolución reclamada, no se encuentra debidamente fundada o motivada al no haber expresado los motivos para estimar, que la conducta del quejoso, encuadraba dentro de los hipótesis previstas en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población

Es fundado el agravio que hace valer el quejoso de que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de la lectura de la misma se observa, que la autoridad responsable, no preciso, por qué las conductas que se le atribuyen, se ajustaban a las hipótesis previstas en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población y en las que se fundamentó su expulsión del territorio nacional, ni específico circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión en que incurrió en tales conductas, precisando las razones particulares y causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto reclamado, realizando la debida administracion logica juridica, de los datos de convicción que le sirvieron de apoyo a su determinación ya que la autoridad responsable, sólo se limitó a expresar en forma general y abstracta que la conducta del nacional estadounidense encuadró dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 120 y 121 del citado cuerpo de Leyes, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada y fundada basta leer los considerandos II y IV de la resolución del 19 de febrero de 1998, para apreciar lo anterior, ya que en los mismos se detalla que durante su estancia en territorio nacional, el Sr Thomas Hansen participó en actividades como observador Internacional en los Diálogos de Paz entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N. en San Andres Lamánzar, e intervino como observador del proceso del Encuentro Intercontinental contra el Neoliberalismo en México, todo esto bajo la forma migratoria de turista y que dichas conductas son no autorizadas precisamente por su calidad de turista, situación migratoria que sólo le permite turista, situación migratoria que sólo le permite al extranjero conforme al artículo 42 fracción I de la Ley General de Población realizar actividades de recreo o de salud, recreativas, culturales o deportivas no remuneradas, pero lo relevante es, que el recurrente no menciona en que sentido la autoridad emisora del acto impugnado aplicó indebidamente los artículos 120 y 121 de la Ley General de Población ..., expresando en otro apartado de su resolución, que Dada la confesional del nacional estadounidense de haber realizado actividades no autorizadas como turista la cual hace prueba plena en su contra, la autoridad emisora, en la resolución de expulsión tomo en cuenta que el nacional estadounidense ingresó a territorio nacional como turista, característica migratoria que de conformidad con el artículo 42 fracción I de la Ley General de Población, sólo le permitía realizar actividades con fines de recreo o salud, artísticas, culturales o deportivas, y que al haber participado como observador internacional en los diálogos de paz entre el Gobierno Federal y el

E Z L N en San Andrés Larráinzar, y como observador del proceso el encuentro intercontinental contra el neoliberalismo en México. estas actividades las realizó sin contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y por ello prohibidas. Con lo anterior, esta autoridad estima que el agravio aquí manifestado, resulta infundado, ya que efectivamente la autoridad tomó en consideración que el nacional estadounidense no cumplió con las condiciones que la Ley General de Población regula para su estancia, sin que sea relevante que haya cumplido los requisitos y formalidades para su ingreso, ya que éste lo realizó al amparo de la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, y que fue precisamente que con dicho estatus migratorio, no podía realizar las actividades que plenamente confesó en el acta administrativa número 027-98 en la que sostiene que su intención de internación a territorio nacional fue estar en el proyecto Chiapas Youth Media Project, financiado por distintas Instituciones, y donar equipo de vídeo para instruir a los indígenas sobre el uso del material técnico, además de las actividades señaladas en párrafos anteriores.

Como se advierte, la autoridad responsable no expresó con precisión, cómo se materializaron las conductas que se atribuyen al hoy quejoso, para cumplir con el requisito de la debida motivación exigido por el artículo 16 Constitucional.

En el caso, es aplicable la tesis que aparece publicada en la Quinta Epoca, Primera Sala, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XC.V, página 720, que dice: *EXTRANJEROS. SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA*. El artículo primero, de la ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señal. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones conforme el artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.

Las circunstancias referidas con anterioridad, conducen a la convicción de que el acto reclamado carece de los requisitos a que hace referencia el citado artículo 16 Constitucional consistente en la debida fundamentación y motivación de los actos de molestia emitidos por una autoridad, y al ignorarse los motivos que condujeron a la autoridad responsable a dictar la resolución en el sentido en que lo hizo, no existe materia que pueda confrontarse con las constancias de autos, lo que se irraduce en imposibilidad de entrar al fondo del asunto.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número 1175, visible a fojas 1859, del volumen II, Apéndice 1917-1988, intitulada "MOTIVACION CONCEPTO DE". La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Atento a lo anterior al resultar infundados unos de los agravios expresados por el Ministerio Público recurrente, relativos a que debió sobreseerse el juicio de garantías fundado pero inoperante otro y asimismo ineficaces los restantes para revocar la sentencia que se revisa, y, por otra parte, al ser infundados unos de los agravios expresados por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, fundado pero inoperante otro y procedentes los restantes enderezados a combatir el fondo del asunto, lo que obligó a examinar directamente el acto reclamado en los términos citados llevan a confirmar en lo impugnado la sentencia recurrida por razones diversas y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107 fracción VIII, de la *Constitucion Federal*, y los diversos 1º, fracción I; 85 fracción II; 9) *fracciones I y II de la Ley de Amparo* y 37 fraccion IV de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* resuelve

PRIMERO - Se confirma en lo impugnado, aunque por diversos motivos la sentencia recurrida y, en consecuencia

SEGUNDO - La Justicia de la Unión ampara y protege a THOMAS HANSEN ALFRED, contra el acto que reclama del Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación mismo que quedó precisado en el primer resultando de esta ejecutoria

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de su origen, además envíese copia certificada de la misma al Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, y en su oportunidad, archívese el Toca

ASI, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Licenciado Carlos Hugo Luna Ramos, Licenciada Elvia Diaz de León de López (Ponente) y el Licenciado Alfredo Murguía Cámara.

Firman los Ciudadanos Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe

4.7.2 Reglamento de la Ley General de Población de 1976 ³⁴⁹

Las disposiciones de la Ley han sido desarrolladas por dos reglamentos, el primero de los cuales fue expedido en 1976. Este Reglamento establecía que la política y los programas que se aplicaran en materia de población, se sustentaban en el respeto a los Derechos Humanos, libertades, garantías, ideosincrasia y valores culturales de la población mexicana. De tal forma que estos principios debían ser observados por la autoridad en el desarrollo de sus funciones.

La Secretaría de Gobernación podía negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad migratoria de los extranjeros cuando:

- a) Fuera lesivo para los intereses económicos nacionales
- b) Hubieran observado mala conducta durante su estancia en México o tuvieran malos antecedentes en otro país, esto es que hubieran sido condenados a una pena mayor de dos años de prisión o que fueran toxicomanos o alcohólicos, o ejercieran o hubieran practicado, explotado o fomentado la prostitución
- c) Hubieran violado las disposiciones legales migratorias o hubieran sido expulsados
- d) La autoridad sanitaria manifestara a la Secretaría de Gobernación que el extranjero no se encontraba física o mentalmente sano

³⁴⁹ Diario Oficial de la Federación, 12 de noviembre de 1976.

Si el extranjero actualizaba alguno de los supuestos anteriores sólo el Secretario de Gobernación, el Subsecretario o el Oficial Mayor podían autorizar su internación o el cambio de su condición migratoria mediante acuerdo expreso (artículo 73).

Como lo establecía la Ley, el artículo 79 del Reglamento reiteraba la obligación del extranjero y de la persona de quien dependiera económicamente o se encontrara a su servicio, de comunicar a la Secretaría de Gobernación, en un término de 15 días, cuando cesara o dejara de satisfacer las condiciones a que estuviera sujeta su estancia en México. En estos casos, la Secretaría de Gobernación podía conceder al extranjero un plazo para que regularizara su situación o abandonara el país.

En relación con las empresas de transportes, el Reglamento señalaba que tenían, entre otras obligaciones, la de abstenerse de conducir a México o de transportar a éste con destino a otro país, a extranjeros que carecieran de documentación migratoria o la tuvieran irregular, y responder de los gastos originados por la devolución de pasajeros rechazados o de miembros extranjeros de la tripulación que permanecieran en el país sin la debida autorización, conduciéndolos fuera del territorio nacional (artículo 80).

Las casas consignatarias de las empresas de transportes eran solidariamente responsables con las propias empresas y tenían, por lo tanto, las mismas obligaciones.

Por lo que respecta a la inspección de salida de barcos, la Oficina de Población debía cotejar la lista proporcionada por el capitán con los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de la presencia de los rechazados. Si al realizarse la revisión, faltaba alguno de los extranjeros, se levantaba un acta por triplicado en la que se asentaba esta circunstancia y el mayor número de datos respecto de dicho individuo; el acta era firmada por el capitán y de la misma se enviaba un ejemplar al Servicio Central. No se autorizaba la salida del barco en tanto no se depositaran los gastos de transporte del individuo al país de su procedencia.

Esta disposición (artículo 83) básicamente reproducía los principios ya establecidos por el Reglamento de 1962.

Las empresas de aerotransporte, además de las obligaciones generales señaladas con anterioridad, tenían el deber de transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría de Gobernación.

A los polizones extranjeros que llegaban al país por vía aérea se les impedía la internación y permanecían detenidos bajo responsabilidad de la empresa correspondiente y sujetos a vigilancia de la Oficina de Población, a fin de que fueran regresados en el mismo medio de transporte en el que habían arribado o, si ello no era posible, en otro por cuenta de la misma empresa. Si viajaban en barco, se les impedía el desembarco y si llegaban por algún otro medio de transporte, permanecían detenidos en el lugar de arribo en tanto la empresa responsable los devolvía (artículo 94).

Las empresas de transportes debían de proporcionar las facilidades necesarias para que las oficinas de Población evitaran la internación clandestina, ocultación o fuga de los polizones.

En relación con la situación de los inmigrantes, de conformidad con el artículo 113, estos tenían la obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

Si la situación migratoria del inmigrante era irregular, la Secretaría de Gobernación podía determinar que la regularizara, fijándole requisitos y un plazo para ello, u ordenarle que abandonara el país.

Si la Secretaría de Gobernación negaba el refrendo, se cancelaba la documentación migratoria del extranjero y se le fijaba un término para regularizar su situación o abandonar territorio nacional.

La Secretaría de Gobernación estaba facultada para practicar inspecciones, sin perjuicio de que hubiera otorgado el refrendo, para comprobar que los extranjeros cubrían los requisitos legales y que los datos proporcionados por ellos eran correctos. Si de la inspección se desprendía alguna inexactitud, la Secretaría de Gobernación, previa audiencia del interesado, cancelaba la documentación migratoria.

Para obtener la calidad de inmigrado, según el artículo 124, el extranjero requería presentar una solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que vencía el cuarto refrendo. Si no lo hacía así, se procedía a cancelar su documentación migratoria y a señalarle un plazo para salir de México.

De manera similar al Reglamento de 1962, en el artículo 150 del ordenamiento en comento, se señalaba que correspondía al Secretario de Gobernación, Subsecretario o al Oficial Mayor la facultad de imponer las sanciones previstas en la Ley.

Tratándose de arrestos, éstos debían cumplirse en la cárcel municipal del lugar en donde debían cumplirse, quedando el individuo a disposición de la autoridad migratoria.

La Secretaría de Gobernación tenía la obligación de tomar las medidas adecuadas para ejecutar las órdenes de expulsión, incluido el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias. Asimismo, las autoridades federales o locales y las empresas de transportes tenían la obligación de brindar todo tipo de facilidades a la Secretaría de Gobernación para que se cumplieran las órdenes de expulsión dictadas por la misma.

Las sanciones impuestas por las unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación podían ser revisadas. Para ello, el interesado debía interponer recursos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación. El recurso sólo suspendía el procedimiento si se trataba de sanción pecuniaria y si el interesado garantizaba el interés fiscal.

El funcionario de la Secretaría de Gobernación que conocía del recurso podía solicitar la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, si así lo estimaba conveniente.

4.7.3 Reglamento de la Ley General de Población de 1992³⁵⁰

Este ordenamiento se encuentra actualmente en vigor y es el segundo que se ha expedido para la Ley de 1974.

³⁵⁰ Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1992.

De conformidad con el artículo 56, la Secretaría de Gobernación, previo acuerdo general, puede negar la entrada o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria a un extranjero cuando no exista reciprocidad internacional, lo exija el equilibrio demográfico nacional o no lo permitan las cuotas de extranjeros fijadas por la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, a través de determinaciones particulares, la Secretaría de Gobernación puede negar al extranjero la entrada, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria si lo estima lesivo para los intereses económicos de los nacionales, si el extranjero ha infringido las leyes nacionales o tiene malos antecedentes en el extranjero, si ha cometido violaciones a las disposiciones legales en materia migratoria y ha sido expulsado o padece enfermedad infectocontagiosa que constituye un riesgo para la salud pública, de conformidad con la autoridad sanitaria (artículo 57)

Los extranjeros que incurrir en los supuestos antes mencionados sólo pueden internarse u obtener el cambio de condición migratoria, si media acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario.

Previa audiencia del interesado o a petición de éste, la Secretaría de Gobernación puede modificar la calidad o característica migratoria o las condiciones a que está sujeta la estancia de un extranjero en el país, siempre y cuando existan causas supervenientes que lo justifiquen.

La audiencia que se lleve a cabo deberá ser notificada personalmente al interesado o a su representante, manifestando el motivo y fundamento del citatorio y fijando fecha para su celebración, la que debe realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El interesado o su representante pueden ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga en el periodo comprendido de la fecha de notificación hasta el desahogo de la audiencia (artículo 63).

Con relación con las empresas de aerotransportes, el artículo 75 del Reglamento les impone la obligación (como ya lo hacía el Reglamento de 1976) de transportar a los

extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría de Gobernación, así como conducir por su cuenta fuera del país a los extranjeros transportados por ellas y rechazados por las autoridades migratorias. El transporte de los extranjeros debe realizarse en aeronaves propias o de otra empresa y en el viaje próximo inmediato a la fecha en que les sea comunicado el acuerdo respectivo.

El artículo 115, desarrollando los principios de la Ley, establece que los extranjeros sólo pueden dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría de Gobernación, la cual también puede fijar su lugar de residencia, si así lo estima necesario.

Como lo establece la Ley, las autoridades migratorias están facultadas para ejercer sobre los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, funciones de inspección y vigilancia, así como aplicarles las sanciones establecidas en las disposiciones legales. De conformidad con el artículo 140 del Reglamento, en el ejercicio de estas facultades siempre debe observarse el respeto a los Derechos Humanos y el apego a los procedimientos legales.

De esta manera, las inspecciones migratorias deben cumplir los siguientes requisitos, señalados por el artículo 141:

- a) La persona que realiza la inspección debe contar con un oficio de comisión en el que conste el objeto de la inspección, el lugar donde debe efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigida, fecha, fundamento legal, así como nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realiza.
- b) El inspector o servidor público comisionado debe identificarse ante el extranjero o la persona ante quien realiza la inspección, con la credencial que lo acredite como servidor público de la Secretaría de Gobernación (Instituto Nacional de Migración)

Si de la inspección resulta necesaria la comparecencia del extranjero, se le enviará el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad, la cual levantará acta administrativa en presencia de dos testigos y le entregará copia autógrafa de la misma.

La Secretaría de Gobernación calificará si el extranjero ha violado las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y si se ha hecho acreedor a una sanción, considerando la

naturaleza de la infracción, las circunstancias en que se cometió y las pruebas aportadas por el extranjero

En general, las autoridades están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría de Gobernación, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país (artículo 145).

De conformidad con el artículo 153 la Secretaría de Gobernación está facultada para tomar las medidas necesarias, entre ellas el *separo* o *aseguramiento de extranjeros* en estaciones migratorias, para la ejecución de las órdenes de expulsión dictadas por la misma. En la aplicación de estas medidas la Secretaría de Gobernación debe vigilar el respeto de los derechos humanos.

Cabe señalar que el anterior Reglamento de 1976, no hacía mención expresa de la obligación de la Secretaría de Gobernación de respetar los derechos fundamentales de la persona

Por su parte, las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, tienen la obligación de dar todo tipo de facilidades a las autoridades de Migración para dar cumplimiento a las órdenes de expulsión

El capítulo décimoquinto del Reglamento desarrolla los principios establecidos en la Ley respecto del recurso de revisión

En esa virtud, el artículo 155 establece que son objeto del recurso las resoluciones y sanciones administrativas referidas en los artículos 37 y 141 de la Ley, es decir, las resoluciones por las que la Secretaría de Gobernación (a través del Instituto Nacional de Migración) niega a un extranjero la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, y las sanciones administrativas impuestas por las unidades correspondientes de la Secretaría de Gobernación.

El Instituto Nacional de Migración es competente para conocer este recurso. Éste debe interponerse por la parte interesada o por su representante legal acreditado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Toda resolución o sanción que no sea recurrida se tendrá por consentida.

El recurso, según el artículo 157, se interpone por escrito en idioma español, y debe cumplir los siguientes seis requisitos.

- a) Señalar nombre, nacionalidad del interesado y, en su caso, de quien lo representa, designando domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Acompañar la resolución impugnada;
- c) Señalar la autoridad que la emitió;
- d) Acompañar el documento por el que se acredite la personalidad del representante.
- e) Mencionar los antecedentes del caso y expresar los agravios que causa la resolución impugnada;
- f) Ofrecer las pruebas y elementos en que se funda el recurso, acompañando las documentales de que se disponga

Las pruebas que por su naturaleza lo ameritan, son desahogadas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

La interposición del recurso puede suspender la ejecución de la resolución o de la sanción recurrida si lo pide el promovente y observa los requisitos siguientes.

- a) Tratándose de sanciones económicas, si garantiza el pago de estas de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, previa admisión del recurso, y
- b) Tratándose de otras resoluciones administrativas, es necesario que se admita el recurso, que la ejecución de la resolución cause daños o perjuicios irreparables para el recurrente y que la suspensión no produzca perjuicio al interés social.

La autoridad, según el artículo 160, tiene un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de interposición del recurso para resolverlo. Una vez transcurrido este plazo, si el interesado no es notificado de la resolución que recayó al recurso, podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al referido plazo, mientras no se le notifique la resolución que ponga fin al recurso.

La resolución de la autoridad puede consistir en confirmación, revocación, modificación o reposición del procedimiento. Esta resolución debe ser notificada personalmente al interesado o a su representante. Sin embargo, el artículo 161 también permite que dicha notificación se realice por correo certificado con acuse de recibo.

Tratándose del recurso interpuesto contra las resoluciones que nieguen a un extranjero la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, el Secretario de Gobernación o el Subsecretario, según el artículo 163 del Reglamento, pueden ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento o, en su caso, la emisión de una nueva resolución.

De conformidad con el artículo 162, la resolución que recae al recurso de revisión tiene el carácter de definitiva, luego entonces el siguiente medio de defensa lo constituirá el *juicio de amparo*.

V. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 5.1 Constitución.- 5.1.1 Exposición de motivos para la reforma y adición de los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 5.1.2 Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 5.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- 5.2.1 Exposición de motivos para la adición de los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- 5.2.2 Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- 5.3 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el retiro de Reservas a instrumentos internacionales.- 5.4 Propuesta de Ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros.- 5.4.1 Exposición de motivos para contar con un marco jurídico de regulación en materia de expulsión de extranjeros.- 5.4.2 Proyecto de Ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros.- Anexo.-

5.1 Constitución

5.1.1 Exposición de motivos para la reforma y adición de los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión de Puntos Constitucionales
de la Honorable Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión

Distinguidos Legisladores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos somete a la consideración de esa Honorable Soberanía por conducto de la Comisión de Puntos Constitucionales, el presente proyecto de reforma y adiciones a los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La revisión del artículo 33 constitucional resulta fundamental a efecto de empatar sus principios con los relativos al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral que establece el derecho de todo extranjero expulsado de exponer las razones que los asistan en relación con tal acto de la autoridad, así como la revisión del mismo.

Al respecto, cabe hacer mención que el referido instrumento fue ratificado por México de acuerdo a la publicación relativa en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de mayo de 1981, con lo cual adquiere carácter vinculante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

Sin embargo, el Gobierno de México se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos formulando la reserva al artículo 13, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aleja a México de la tendencia de la internacionalización de los Derechos Humanos en un aspecto de tal importancia, como es el derecho de audiencia y defensa reconocido tanto en instrumentos normativos internacionales como en la propia Constitución.

Con la reforma que se propone no se desconoce el derecho del Ejecutivo de la Unión de acordar la expulsión de un extranjero del territorio nacional cuya permanencia se juzgue inconveniente, pero precisamente, se sientan los principios que permitan valorar y juzgar los motivos que determinen o no la procedencia del acuerdo del Ejecutivo.

A efecto de garantizar un procedimiento imparcial y expedito, así como en respeto cabal al principio de división de poderes, se propone la adición de una fracción VI al artículo 104 de

la *Carta Fundamental*, a efecto de otorgar explícitamente la facultad de los Tribunales de la Federación de conocer de los juicios derivados de los actos que dicte el Ejecutivo de la Unión que tengan por objeto ordenar la expulsión del territorio nacional a extranjeros cuya permanencia se juzgue inconveniente.

Con motivo de la adición propuesta, se imponen reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que corresponda a los jueces de distrito en materia administrativa, previstos en el numeral 52 de la norma en cita, conocer en primera instancia de los juicios derivados del dictado o ejecución de las órdenes de expulsión referidas, en tanto que los Tribunales Unitarios a los que alude el artículo 28 de la Ley en mención, serán competentes para conocer de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito

Por último, los Tribunales Colegiados al tenor de lo dispuesto por el numeral 37, fracción I, inciso B, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán conocer de los juicios en amparo directo, contra las sentencias que en la materia dicte el Tribunal Unitario, el cual es un órgano jurisdiccional federal.

Para mejor proveer, se someterá a la consideración de esa H. Soberanía el proyecto de Ley Reglamentaria al artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros, en el entendido que en tanto es votado el ordenamiento referido, el juicio de amparo será el procedimiento a través del cual se asegurará el cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa.

5.1.2 Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 33 y se adiciona la fracción VI al artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución. El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los actos que para tal efecto dicte el Ejecutivo podrán ser impugnados ante los tribunales correspondientes.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

De la I A a la V. [..]

VI. De los actos que dicte el Ejecutivo de la Unión que tengan por objeto ordenar la expulsión de extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional se juzgue inconveniente

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expiden la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los actos que por tal objeto se emitan, ordenen o ejecuten podrán ser impugnados mediante el procedimiento constitucional de amparo.

Sala de Comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a los
días del mes de de mil novecientos noventa y nueve.

5.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

5.2.1 Exposición de motivos para la adición de los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Distinguidos Legisladores:

Con motivo de la reforma al artículo 33 constitucional se establece que los actos que dicte el Ejecutivo de la Unión podrán ser impugnados ante los tribunales correspondientes.

Por su parte, la adición de la fracción VI al artículo 104 constitucional consigna que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los actos que dicte el Ejecutivo de la Unión que tengan por objeto ordenar la expulsión de extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional se juzgue inconveniente.

Derivado de lo anterior, en el proyecto de ley relativa a expulsión de extranjeros en el territorio nacional, se establece que el procedimiento por el cual se impugne el acto que

ordene tal expulsión, se sustanciará ante el Juzgado de Distrito, conociendo de la apelación el Tribunal Unitario y del amparo directo el Tribunal Colegiado.

5.2.2 Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

DECRETO por el que se adicionan los artículos 29, 37 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo Único. Se adicionan la fracción V bis al artículo 29 y la fracción V bis al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

De la I a la V. [...]

V bis. De los recursos previstos en la Ley reglamentaria en materia de expulsión de los extranjeros.

VI [...]

Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

De la I a la V. [...]

V bis. De los juicios promovidos en contra de los actos que ordenen la expulsión de extranjeros del territorio nacional.

TRANSITORIO

Único. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los días del mes de de mil novecientos
noventa y nueve.

5.3 **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el retiro de Reservas a instrumentos internacionales**

Decreto por el que se aprueba el retiro de las reservas a los artículos 62 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación de los casos derivados del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 párrafo 4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 6 de la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos –
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme
el siguiente:

DECRETO

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

Artículo Único. Se aprueba la siguiente:

Declaración para el retiro de las Reservas a los artículos 62 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación de los casos derivados del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 párrafo 4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 6° de la Convención sobre la condición de los extranjeros y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Con motivo de las ratificaciones a los instrumentos internacionales mencionados, se declararon las reservas en la aplicación de los artículos 62.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos por cuanto hace a los casos derivados del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 párrafo 4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 6 de la

territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente.

Al comentar el referido artículo, Francisco José de Andrea Sánchez señala que “la génesis del artículo 33 se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación. De ahí, quizá que se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión. No obstante lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos”.³⁵¹

A mayor abundamiento, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México en 1981, establece en su artículo 13 el derecho de todo extranjero expulsado de “exponer las razones que lo asistan” con motivo de tal acto de la autoridad, así como la revisión del mismo.

En tal sentido es fundamental reconocer el derecho de los extranjeros en el caso de mérito, pero de igual forma es necesario establecer un procedimiento *ad hoc* para la impugnación de los actos de expulsión en razón de sus implicaciones históricas, sociales e inclusive políticas.

Debe quedar claro que no se discute la facultad del gobierno mexicano en materia de expulsión de extranjeros, pues la misma es consustancial a todos los Estados nacionales,

³⁵¹ Varios Autores. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, edición única, México, D.D.F., 1990, pp 154 y 155

valga a manera de ejemplo el referente de que en 1996, España procedió a la expulsión de 4.837 extranjeros,³⁵² sin embargo, este acto de autoridad no puede escapar al principio de legalidad, presupuesto indispensable en todo Estado de Derecho.

Conscientes del proceso histórico-político de México, no se pretende crear un tribunal administrativo en materia migratoria, sino que en estricto respeto a la división de poderes, en el proyecto, se radica el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales federales existentes. Sin embargo, en virtud de la gran cantidad de trabajo en éstos; así como la especificidad del tema, no se pasa por alto la conveniencia de establecer con posterioridad Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios *ad hoc* en materia de expulsión.

Entre tanto, derivado de la experiencia adquirida por los Juzgados de Distrito en materia administrativa, y en consideración de la naturaleza jurídica de los actos de expulsión, corresponderá a estos órganos jurisdiccionales, actuar como Juzgado de Primera Instancia.

Cabe destacar que en la actualidad un asunto pendiente en la agenda nacional es el relativo a la inclusión de los órganos materialmente jurisdiccionales al Poder Judicial de la Federación, como fue el caso del Tribunal Electoral derivado de la reforma del 22 de agosto de 1996 al artículo 99 constitucional, es en tal sentido que no se pretende crear estructuras adicionales *in sui generis*.

En aras de recoger las experiencias procesales, el contenido adjetivo de la norma recoge los principios del contencioso-administrativo, por cuanto hace a su rapidez y reconociendo que el asunto controvertido deriva en esencia de un acto de naturaleza administrativa por cuanto al poder que lo emite y ejecuta.

³⁵² Información proporcionada por el Defensor del Pueblo Español.

De igual forma, en la norma se clarifican principios de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por cuanto que dispone que la autoridad mexicana correrá traslado de sus actuaciones en la materia a la autoridad diplomática y consular correspondiente, la cual puede asumir *per se* la representación de su nacional expulsado.

Un aspecto muy importante es el relativo a que aun cuando se haya ejecutado el acto, esta situación no producirá la improcedencia de la acción, inclusive por cuanto hace al amparo, esta innovación descansa en dos argumentos básicos.

- Por los fines que puede perseguir la expulsión no se discute la conveniencia del Estado de ejecutar su orden; sin embargo, tal situación no prejuzga sobre la procedencia del acto, el cual en el caso que así lo decida el agraviado, puede ejercitar su acción, inclusive aún cuando este se encuentre fuera del territorio nacional, ante lo cual y como ha quedado expuesto, podrá ser representado por la autoridad diplomática y/o consular de conformidad con la Convención de Viena correspondiente.

- Si bien se puede dar la consumación del acto de expulsión, ello no implica que la violación haya cesado, pues la violación existe mientras exista la persona conculcada.

La normativa propuesta en la tesis consta de ocho capítulos, el primero regula las disposiciones generales, tales como el objeto de la ley, su supletoriedad, la autoridad encargada de su aplicación y las causas de expulsión, así como los aspectos en materia de la improcedencia a que se han hecho mención.

El capítulo II atañe a la demanda y su contestación, asentando la forma y términos en que se notificará a las representaciones diplomáticas y consulares, así como la representación del *Presidente de la República*.

Igualmente, se contemplan las causales de desechamiento de la demanda y el recurso que se podrá interponer en contra del auto respectivo.

El capítulo III regula lo relativo al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, destacando los medios de que dispone el Juez de Distrito para garantizar la presentación de las mismas, sobre todo en el caso de las autoridades.

El capítulo IV establece las causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales básicos a efecto de garantizar una sustanciación expedita que no implique la actuación inútil del órgano jurisdiccional. En tal sentido, resaltan por su importancia las fracciones II y III del artículo 21 propuesto: pues a través de la primera, se establece la improcedencia del juicio contra actos del Ejecutivo de la Unión debidamente fundados y motivados, aspecto de vital transcendencia, pues le otorga al juzgador de primera instancia la facultad de determinar si la autoridad cumplió o no con la garantía de legalidad, pues en el caso de que ésta se haya satisfecho, resulta ociosa la sustanciación ulterior del procedimiento.

La siguiente causal de improcedencia prevista a través de la fracción III del referido numeral 21, constituye una previsión importante, por cuanto que busca evitar la innecesaria realización del procedimiento cuando existe una *litis* pendiente en la que se dé la conexidad respecto del actor, del demandado y del acto impugnado.

El capítulo V relativo a la audiencia, prevé que en ella se desahoguen las pruebas y se reciban los alegatos de las partes, permitiendo el Juez de Distrito resolver en la misma audiencia o a más tardar en un término no mayor a cinco días hábiles.

El capítulo VI regula la forma y los términos que deberá contener la sentencia, así como los efectos de la misma en caso de que sea favorable al actor, sobre este particular se precisa que la sentencia se limitará a dejar sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que les hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos de conformidad con su característica y calidad migratoria. Sin embargo, el pago de los gastos que genere su *retorno al territorio nacional, así como los daños y perjuicios derivados de la expulsión*, no serán materia de la sentencia de mérito, pues para tales supuestos, se deberán intentar las acciones civiles correspondientes

En el mismo capítulo VI se contemplan las causas de nulidad de los actos impugnados; las cuales constituyen presupuestos básicos para que el juzgador pueda decretar la suspensión definitiva del acto. Dentro de éstas, se tiene en primer lugar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, omisión que reviste de la mayor gravedad, pues conculca la llamada "reina de las garantías", es decir la correspondiente a la legalidad.

El capítulo VII dedicado al cumplimiento de la sentencia, recoge el procedimiento establecido para el cumplimiento de las sentencias derivadas del juicio de amparo, con lo cual se pone de manifiesto nuestro reconocimiento a la tradición y solidez jurídica del juicio de garantías.

El capítulo VIII es el último apartado, en el que se regulan los recursos, a saber: el de reclamación en contra de los acuerdos de trámite y el de apelación en contra de aquellos que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo.

De nueva cuenta, siguiendo la organización jurisdiccional federal, ambos recursos serán conocidos y resueltos por el Tribunal Unitario que corresponda, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocer del amparo directo.

En atención a las razones expuestas, se presenta el siguiente anteproyecto de Ley Reglamentaria en Materia de Expulsión de Extranjeros.

5.4.2 Proyecto de Ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros

Ley reglamentaria en materia de expulsión de extranjeros

-Anteproyecto-

CAPÍTULO I *Disposiciones generales*

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento derivado de la aplicación del artículo 33 constitucional relativo a los actos por los cuales el Ejecutivo de la Unión ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto tendente a expulsar extranjeros del territorio nacional, así como los actos de expulsión derivados de la aplicación de la Ley de Población.

Artículo 2°. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 3°. El Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación notificará al extranjero, de que se trate, el acuerdo por el cual se ordene su expulsión del

territorio nacional, así como la ejecución del mismo de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 4°. Son causas de expulsión de extranjeros, cualquiera que sea su estado o situación:

- I. Estar implicados en actividades contrarias el orden público o a la seguridad interior o exterior del país, así como realizar sin la autorización correspondiente, cualquier tipo de actividades que la Constitución o la Ley reserva a los ciudadanos mexicanos: desarrollar actividades que puedan perjudicar las relaciones de México con otros países, o llevar a cabo una actividad distinta a la autorizada de acuerdo a su calidad o característica migratoria;
- II. Encontrarse irregularmente en territorio nacional, por no haber obtenido la prórroga para su estancia, cuando así lo permita la Ley General de Población o, en su caso, el permiso de internación correspondiente;
- III. Haber sido condenado, dentro o fuera de México, por algún delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados;
- IV. No informar a la autoridad migratoria los cambios de domicilio y de situación laboral, y
- V. Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades contrarias a la ley.

Artículo 5°. En todas las actuaciones que realice la autoridad relativas a la expulsión, se dará aviso al consulado o embajada del Estado del que sea nacional el extranjero motivo del procedimiento y se estará a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Los extranjeros que fueren objeto de una orden de expulsión están obligados a abandonar el territorio nacional en el plazo que se establezca en la orden. el cual no podrá ser inferior a 72 horas. En caso de incumplimiento, la autoridad procederá a la detención y expulsión correspondiente.

La expulsión se efectuará a costa del extranjero expulsado si tuviere medios económicos para ello; en caso contrario, la autoridad encargada de la expulsión dará aviso al representante diplomático o consular para los efectos correspondientes, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Artículo 6°. En el procedimiento jurisdiccional regulado en el presente ordenamiento e inclusive en el de amparo no procederá la suspensión provisional. Sin embargo, y aun cuando el acto se haya consumado, esto no implicará la improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo

CAPÍTULO II *Demanda y contestación*

Artículo 7°. Son partes en este juicio:

- a) El extranjero cuya expulsión se solicita;
- b) Las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, y
- c) Las autoridades responsables de la expulsión.

En caso del Presidente de la República, éste será representado por el servidor público a que refiere el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 8°. A partir de que surta efectos la notificación del acto de expulsión, el extranjero podrá presentar en un término de tres días hábiles ante el Juez de Distrito correspondiente su demanda. En el caso de que transcurrido el término, no se hubiera interpuesto la demanda, precluirá su derecho.

De las notificaciones de expulsión, se correrá traslado a las representaciones diplomáticas y consulares correspondientes, para que en el caso que éstas lo determinen, asuman la representación legal del expulsado, para lo cual, y únicamente por cuanto hace a la demanda, ésta se remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien tendrá la obligación de turnarla al Juez de Distrito correspondiente.

Artículo 9°. Dentro del término de 24 horas de haber recibido la demanda, el Juez de Distrito decretará la admisión o desechamiento de ésta.

Artículo 10°. El Juez de Distrito podrá desechar la demanda en los siguientes casos:

- I Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de tres días hábiles no lo hiciere;
- II Si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de acuerdo al artículo 22.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 34 del presente ordenamiento.

Artículo 11. No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, el Juez de Distrito la admitirá a trámite y emplazará a las demás partes, para que la contesten en el término de siete días hábiles. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro

de un plazo que no excederá de 15 días hábiles y dictará las demás providencias que proceden de acuerdo a esta ley o sus normas supletorias.

El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Las partes demandadas en su contestación se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 12. Si la parte demandada, no contestará dentro del término señalado en el artículo anterior, el Juez de Distrito declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO III *De las pruebas*

Artículo 13. En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas, relacionándose con los hechos concretos que se pretendan probar; las que no reúnan este requisito serán desechadas. Las supervinientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia respectiva.

Artículo 14. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y las que fueren contrarias a la moral y el derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas en el caso de que se hubiese agotado el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Juez de Distrito con el expediente relativo.

Artículo 15. El Juez de Distrito podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir.

Artículo 16 El Juez de Distrito podrá decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 17. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados presentando copia sellada de su escrito petitorio, solicitarán al Juez de Distrito que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia por un término que no excederá de siete días hábiles. Si no obstante el requerimiento, las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el Juez de Distrito aplicará una multa hasta por una cantidad equivalente al monto de 180 días del *salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia* y dará vista al Ministerio Público Federal a efecto de que éste resuelva, en su caso, sobre la integración de la averiguación previa correspondiente.

Artículo 18. La prueba pericial se referirá a las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia registrado, cuando se trate de profesionistas o en su defecto estar debidamente autorizados para ejercer su actividad por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 19. Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, un tercer perito será designado por el Juez de Distrito. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- a) Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;
- b) Interés directo o indirecto en el litigio, y
- c) Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de indole económico con cualquiera de las partes.

Artículo 20. Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestara así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite. El Juez de Distrito ordenara la citación con apercibimiento de multa equivalente hasta 15 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de negativa reiterada o contumacia podrá apercibirse de arresto hasta por 15 días.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

CAPÍTULO IV *De la improcedencia y sobreseimiento*

Artículo 21. El juicio es improcedente:

- I Contra actos o resoluciones del Poder Judicial de la Federación;

- II *Contra actos del Ejecutivo de la Unión debidamente fundados y motivados de conformidad con el artículo 4º. fracción I. de este ordenamiento.*
- III. *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto impugnado, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.*
- IV *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio, en los términos de la fracción anterior:*
- V. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos la aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro del plazo señalado por esta Ley.*
- VI *Contra actos o resoluciones cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite, y cuyo resultado pueda ser equivalente al del juicio;*
- VII *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen los actos o resoluciones que se pretenden impugnar, y*
- VIII. *Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo.*

Artículo 22. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

- I *Cuando el actor se desista del juicio;*
- II *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III. *Cuando el actor falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés:*

- IV Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna, y
- V Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 20 días naturales ni el actor hubiera promovido en ese lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso siempre y cuando la promoción no realizada sea necesaria para la continuación del procedimiento.

CAPÍTULO V *De la audiencia*

Artículo 23. La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes

La falta de asistencia de las partes cuando éstas han sido debidamente notificadas, no impedirá la celebración de la audiencia. Si en la audiencia no se pronunciare la sentencia, el Juez de Distrito acordará que se pronuncie dentro del término a que se refiere el artículo 27.

Artículo 24. El día y hora de la audiencia señalada y presente el Juez de Distrito, el secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia. El Juez de Distrito determinará quienes deberán permanecer en el recinto y quienes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Artículo 25. La recepción y desahogo de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren planteado en la demanda y la contestación y que se relacionen con los hechos concretos que se pretende probar, así como las supervenientes,
- II. Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Juez de Distrito nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y el juzgador podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren;
- III. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, relacionándose con los hechos concretos que se pretende probar, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no sean insidiosas. El Juez de Distrito deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; el Juez de Distrito podrá hacer las preguntas que considere necesarias, y
- IV. No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas, excepto cuando sea necesario hacer constar la pregunta.

Contra el desechamiento de pruebas precede el recurso de reclamación ante el Tribunal Unitario

Artículo 26. Concluida la recepción de pruebas, dará inicio el periodo de alegatos que las partes podrán hacer personalmente en un lapso breve o por medio de sus representantes. Los alegatos expuestos se agregarán al expediente.

Artículo 27. Una vez oídos los alegatos de las partes, el Juez de Distrito propondrá los puntos resolutiveos y resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de cinco días hábiles.

CAPÍTULO VI *De la sentencia*

Artículo 28. El Juez de Distrito al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la *litis* planteada.

Artículo 29. Las sentencias que se emitan no requerirán de formalidad especial, pero deberán contener.

- i La fijación clara y precisa de los puntos y hechos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio del Juez de Distrito, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- ii Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la *litis* planteada;
- iii Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, y
- iv Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

En el caso de que la sentencia sea favorable al actor, se prevendrá de restablecer la calidad y característica migratoria que le había sido revocada, pero únicamente por el plazo, forma y requisitos previstos originalmente.

Artículo 30 En caso de que la sentencia sea favorable al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que les hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, de conformidad con la calidad y característica migratoria que gozaba y de acuerdo al término y modalidades de la misma

El pago de los gastos que genere el retorno del extranjero al territorio nacional, así como de los daños y perjuicios que se le hayan causado, se ejercitará mediante las acciones civiles correspondientes.

Artículo 31. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Falta de fundamentación y motivación,
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales, y
- III Arbitrariedad, desproporción desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

CAPÍTULO VII *Del cumplimiento de la sentencia*

Artículo 32. El actor podrá acudir en queja ante el Juez de Distrito, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, el Juez de Distrito resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia: de lo contrario, procederá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO VIII *De los recursos*

Artículo 33. El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Juez de Distrito.

El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el Juez de Distrito cuya actuación se ha recurrido.

El Tribunal Unitario competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 34 El recurso se sustanciará con vista a las partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, el Tribunal Unitario resolverá lo conducente.

Artículo 35 Las resoluciones del Juez de Distrito que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante el Tribunal Unitario correspondiente. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido al Tribunal Unitario, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

El Tribunal Unitario, al admitir a trámite el recurso, mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

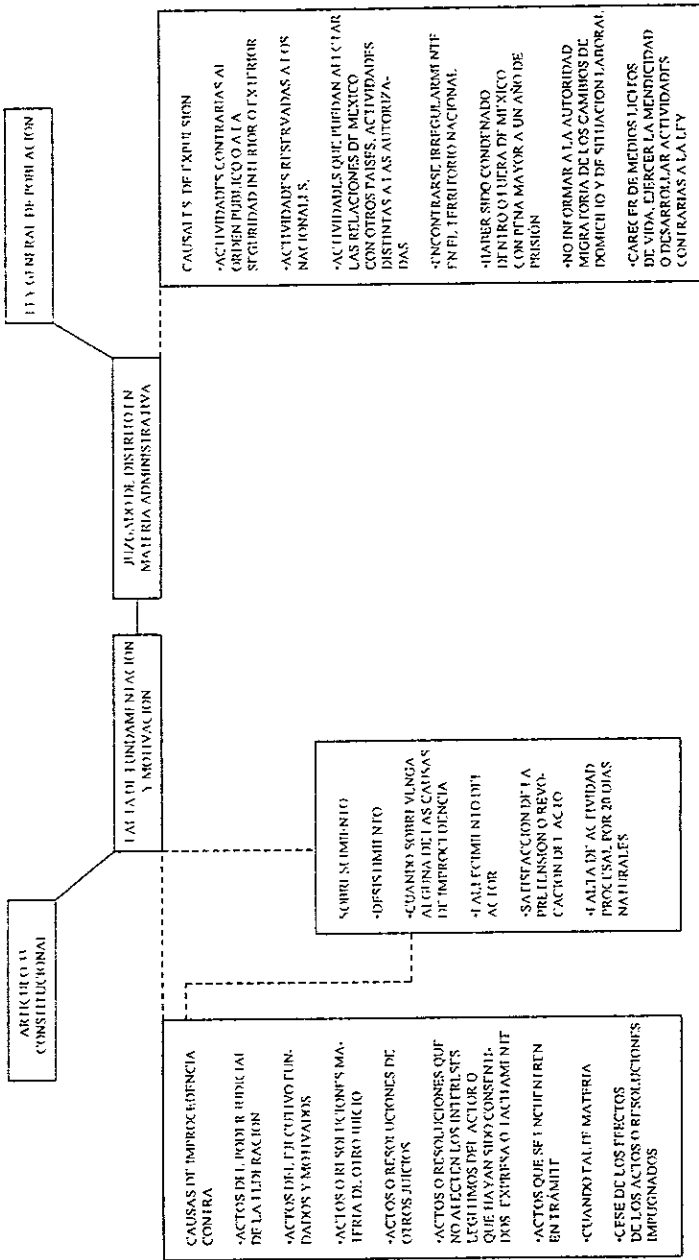
Vencido dicho término, el Magistrado resolverá en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 36. Contra las resoluciones del Tribunal Unitario a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán promover el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con la Ley de Amparo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE EXPIRACION DE EXTRANJEROS



ANEXO I
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES
CONSULARES

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES ³⁵

Abierta a la firma en Viena, el 24 de abril de 1963.

Suscrita con la reserva por los Estados Unidos Mexicanos, el 7 de octubre de 1963

Aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1965

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 16 de junio de 1965

Publicada en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1968

³⁵ Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Senado de la República, t XVII (1963-1964, primera parte). México 1972, pp. 18-50.

Los Estados Parte en la presente Convención.

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos.

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido lo siguiente.

Artículo 1 *Definiciones*

1 A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular,
- b) por "circunscripción consular" el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función
- d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular,
- f) por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular,
- g) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio,
- h) por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- i) por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular,
- j) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular,
- k) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles desunados a protegerlos y conservarlos

2 Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera, las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3 La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención

CAPÍTULO I. DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

SECCIÓN I. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

Establecimiento de relaciones consulares

- 1 El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
- 2 El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares
- 3 La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares

Artículo 3

Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

Establecimiento de una oficina consular

- 1 No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento
- 2 La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
- 3 El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
- 4 También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.
- 5 No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor

Artículo 5

Funciones consulares

- a) Las funciones consulares consistirán en proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; *
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas.

- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas.*
- f) actuar en calidad de notario en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor.
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela,
- i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.*
- j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.
- k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones.
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones, recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marneros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía.
- m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que se sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6
Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular

Artículo 7
Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados

* El subrayado es del autor

Artículo 8
Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que este no se oponga ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor

Artículo 9
Categorías de jefes de oficina consular

- 1 Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías.
 - a) consules generales
 - b) consules
 - c) viceconsules.
 - d) agentes consulares
- 2 El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular

Artículo 10
Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

- 1 Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor
- 2 Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente

Artículo 11
Carta patente o notificación de nombramiento

- 1 El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular
- 2 El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones
- 3 Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo

Artículo 12
Exequátur

- 1 El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización
- 2 El Estado que se niegue a otorgar el exequatur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa
- 3 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur

Artículo 13
Admisión provisional del jefe de oficina consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14
Notificación a las autoridades de la circunscripción consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar porque se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15
Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

- 1 Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.
- 2 El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por este, por la misión diplomática del Estado que envía o, si este no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que este no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.
- 3 Las autoridades competentes del Estado receptor deberá prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurran las mismas condiciones que reúna el titular.
- 4 Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16
Precedencia de los jefes de oficinas consulares

- 1 El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.
- 2 Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.
- 3 El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

- 4 Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15
- 5 Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores
- 6 Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares

- 1 En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos
- 2 Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19

Nombramiento de miembros del personal consular

- 1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
- 2 El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
- 3 El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.
- 4 El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20

Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22

Nacionalidad de los funcionarios consulares

- 1 Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía
- 2 No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento
- 3 El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía

Artículo 23

Persona declarada "non grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda
2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequatur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular
3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento
4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24

Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

- 1 Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que este designe:
 - a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;
 - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;
 - c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales
 - d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.
 - e) la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible

SECCIÓN II. TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

- a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones
- b) por la revocación del exequátur.
- c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26

Salida del territorio del Estado receptor

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

- 1 En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados
 - a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;
 - b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor.
 - c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.
- 2 En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,
 - a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular.
 - b) o si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y del párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCIÓN I. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28
Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular

Artículo 29
Uso de la bandera y del escudo nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor

Artículo 30
Locales

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros

Artículo 31
Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atenté contra su dignidad
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva

Artículo 32
Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación,

estaran exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

- 2 La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que conrute con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación

Artículo 33

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren

Artículo 34

Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35

Libertad de comunicación

- 1 El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio
- 2 La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones
- 3 La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen
- 4 Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y solo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial
- 5 El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
- 6 El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario
- 7 La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a

hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave previo acuerdo con las autoridades locales competentes

Artículo 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

- 1 Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
 - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos.
 - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.*
 - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando este se oponga expresamente a ello.*
- 2 Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37

Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente dichas autoridades estarán obligadas:

- a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;
- b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;
- c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Artículo 38

Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

* El subrayado es del autor

Artículo 39
Derechos y aranceles consulares

- 1 La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares
- 2 Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor

**SECCIÓN II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS
FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA
OFICINA CONSULAR**

Artículo 40
Protección de los funcionarios consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad

Artículo 41
Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

- 1 Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
- 2 Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
- 3 Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación

Artículo 42
Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática

Artículo 43
Inmunidad de jurisdicción

- 1 Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares
- 2 Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil

- a) que resulte de un contrato que el funcionario consular o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía.
- b) o que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor

Artículo 44
Obligación de comparecer como testigo

- 1 Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sancion
- 2 La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible
- 3 Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a *deponer sobre hechos relacionados* con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía

Artículo 45
Renuncia a los privilegios e inmunidades

- 1 El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.
- 2 La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor
- 3 Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.
- 4 La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial

Artículo 46
Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

- 1 Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.
- 2 Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo ni a los miembros de la familia de esos empleados

Artículo 47
Exención del permiso de trabajo

- 1 Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros
- 2 Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa

Artículo 48
Exención del régimen de seguridad social

- 1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor
- 2 La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que
 - a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor;
 - b) y estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado
- 3 Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores
- 4 La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49
Exención fiscal

- 1 Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción
 - a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios
 - b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32
 - c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51
 - d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;
 - e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;
 - f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32
- 2 Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios
- 3 Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos

Artículo 50
Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

- 1 El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:
 - a) al uso oficial de la oficina consular
 - b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.
- 2) Los empleados consulares gozaran de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación
- 3) El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación este prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado

Artículo 51
Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

- a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción,
- b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Artículo 52
Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53
Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

- 1 Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.
- 2 Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

- 3 Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.
- 4 No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.
- 5 En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54 *Obligaciones de los terceros Estados*

- 1 Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.
- 2 En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.
- 3 Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.
- 4 Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55 *Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor*

- 1 Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.
- 2 Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.
- 3 Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina

consular En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares

Artículo 56

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones

Artículo 57

Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

- 1 Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor
- 2 Por privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:
 - a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.
 - b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado.
 - c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor

CAPÍTULO III. RÉGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

Artículo 58

Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades

- 1 Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62
- 2 Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67
- 3 Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario
- 4 El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá fino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59

Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad

Artículo 60
Exención fiscal de los locales consulares

- 1 Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados
- 2 La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61
Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios

Artículo 62
Franquicia aduanero

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitira la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo

Artículo 63
Procedimiento penal

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que este detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciara el procedimiento contra él con el menor retraso posible

Artículo 64
Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial

Artículo 65
Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por

las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia

Artículo 66
Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67
Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares

Artículo 68
Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69
Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

- 1 Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía
- 2 Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor

Artículo 70
Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas

- 1 Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también en la medida en que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática
- 2 Se comunicaran al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión
- 3 En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse
 - a) a las autoridades locales de la circunscripción consular.
 - b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables

- 4) Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71

Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

- 1) Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.
- 2) Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72

No discriminación entre los Estados

- 1) El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.
- 2) Sin embargo, no se considerará discriminatorio:
 - a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquellas aplicadas de manera restrictiva,
 - b) que por costumbre o acuerdo, los Estados y se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 73

Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

- 1) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.
- 2) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

Entrada en vigor

- 1 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2 Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78

Comunicaciones por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 79
Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviara copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Reserva

Manuel CABRERA MACÍA,

Embajador de México acreditado ante el Gobierno de la República Federal de Austria, firma la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, en su carácter de Plenipotenciario, sujeta a la ratificación de su Gobierno y con la reserva de que México no acepta la parte del artículo 31, párrafo 4 de la misma, que se refiere al derecho de expropiación de los locales consulares, fundamentalmente porque este párrafo, al contemplar la posibilidad de que sean expropiados los locales consulares por el Estado receptor, presupone que el Estado que envía es propietario de ellos, lo que en la República Mexicana no puede ocurrir conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las cuales los Estados extranjeros sólo pueden adquirir, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Viena 7 de octubre de 1963

CONCLUSIONES

- 1 Mexico cuenta con una larga tradición jurídica para diferenciar los derechos y las obligaciones de los extranjeros, fundada en aspectos de contenido histórico y en su posición político-geográfica, y sustentada en su soberanía.
- 2 Es aceptado por la doctrina que los derechos del hombre, a través de la Constitución de 1857, se incorporan al más alto rango normativo. Sobre esa base se define el objeto de las instituciones sociales.
- 3 En las discusiones de los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917 se ponen en tela de juicio las amplias facultades otorgadas al Jefe del Ejecutivo para ordenar la expulsión de los extranjeros perniciosos, sin derecho a ser escuchados. De los reportes de las sesiones, se desprende que, pese al gran liberalismo de muchos de los legisladores, acabó por aceptarse que *prevalciera la facultad presidencial* motivo de este estudio
4. En la actualidad, el principio de soberanía concebido hacia 1572 por Jean Bodin dejó de tener vigencia, en virtud de que los Derechos Humanos han adquirido un cariz supraestatal y los Estados son evaluados *atendiendo el grado de efectividad* de su sistema de protección.
- 5 El desarrollo progresivo del derecho internacional y la incorporación de nuevos actores --sociedad civil, organizaciones públicas defensoras de los Derechos Humanos y *Organizaciones No Gubernamentales*-- ofrecen signos optimistas de que, cada vez más, se garantizará la protección de estos derechos.

6. El derecho internacional público deja a los Estados-nación la libertad de limitar la entrada y salida de personas de su territorio, por lo que un Estado puede rechazar el ingreso de extranjeros considerados perniciosos, como también puede impedir la salida de sus nacionales. La aplicación efectiva de ese derecho varía según la especificidad de los textos legales, y en definitiva depende de la actitud de las autoridades competentes. En consecuencia, la administración sólo juzga sobre la oportunidad y dispone para este fin de un poder discrecional, que no debe ser limitado ni arbitrario, y sobre el cual, llegado el momento oportuno, la autoridad jurisdiccional debe ejercer un control, sobre todo cuando se trata de un error manifiesto atribuible a la autoridad administrativa.

7. La Constitución Política de 1917 establece en su artículo 14 el principio de seguridad jurídica -derecho o garantía de audiencia- que, sin embargo, es negado por vía de excepción. en tratándose de la aplicación del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros, y esto a pesar de que los constituyentes del 1917 no hicieron ningún distinguo en lo referente a quién es el titular de la garantía de audiencia, ya que, como ha quedado señalado en el capítulo I, éstos catalogaron el vocablo nadie, lo que implica que se trata de todo sujeto ante quien el Estado ejerce su *imperium*, y por tanto opera para nacionales o extranjeros.

8. Recordemos que fue por la vía jurisdiccional como se estableció que era improcedente intentar el juicio de amparo en contra de las decisiones del Ejecutivo de expulsar a un extranjero. Sin embargo, en 1873, el Ministro de Relaciones Exteriores, José María Lafragua, recomendaba utilizar a todos aquellos gobiernos extranjeros que tenían connacionales en este supuesto.

- 9 A lo largo de la historia moderna de México, se registraron algunos casos en donde escrupulosos Jueces de Distrito concedieron la suspensión provisional contra actos de expulsión. pero merced a la presión ejercida por el Poder Ejecutivo contra éstos o directamente contra los quejosos –por la vía del desistimiento–, no llegó a registrarse ningún caso de amparo otorgado en definitiva.
- 10 Existen limitaciones a las libertades fundamentales. por las que los Estados se encuentran obligados a respetar ciertos derechos a los extranjeros que habitan en su territorio. producto de la adhesión a instrumentos internacionales. como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, al que el propio estado mexicano introdujo una reserva específicamente en el artículo 13 por contravenir lo estipulado por el artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11 La ineficacia del derecho resultante. tanto por la ambigüedad de los textos legales existentes como por una falta de aplicación, ha dado lugar a que. en el seno internacional. se desarrollen y aprueben una serie de instrumentos tendentes a garantizar la observancia irrestricta del respeto a los Derechos Humanos, creando verdaderos sistemas internacionales cuasijurisdiccionales, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 12 La doctrina y la costumbre internacionales han otorgado tanto los principios que se aplican para controlar el ingreso y la estancia en el territorio nacional, como las garantías mínimas de que deben gozar los extranjeros durante su estancia en el territorio del Estado receptor.
- A su vez. la mayoría de los países occidentales reconocen, en su derecho positivo, la competencia discrecional de los estados para decidir el ingreso y la salida de los extranjeros de su territorio e, incluso, los juristas más liberales han admitido

invariablemente el derecho que el Estado tiene de expulsar al extranjero que juzgue indeseable en su territorio.

13. En las legislaciones occidentales más avanzadas encontramos tres *motivos* que acreditan la expulsión. representar una amenaza contra la seguridad del Estado; como sanción complementaria a una condena de tipo penal, y como sanción administrativa por estancia irregular. De igual manera, en la mayoría de los países occidentales existe una serie de procedimientos jurídicos-administrativos sencillos y rápidos, para que los quejosos puedan hacer valer sus derechos contra medidas de expulsión, salvo que se trate de una expulsión decretada por representar una amenaza contra la seguridad del Estado o de sus habitantes.
14. Todos los sistemas de defensa analizados en el presente trabajo establecen un procedimiento administrativo que, si bien puede llegar a ser suficiente como medio de defensa para el quejoso, ha sido causa de fuertes críticas por parte de los sistemas supranacionales, por no constituir verdaderos mecanismos jurisdiccionales.
15. La falta de fundamentación y motivación de las órdenes de expulsión expedidas, tanto en el Sistema Regional Americano como en el Europeo, constituye la principal causa invocada por los quejosos. Otra constante que se desprende del análisis elaborado es la gran discrecionalidad empleada por las autoridades administrativas para acordar la expulsión.
16. Las normas de migración que se han expedido en nuestro país han variado tangencialmente, desde ser de tipo liberal y promigratorio hasta restrictivas. Por lo que existe una confusión en el uso de términos jurídicos como rechazo, deportación, invitación a salir y expulsión, lo que crea en el extranjero un estado de indefensión.

17. Además de los defectos antes señalados, la *Ley General de Población* (tanto la vigente como las anteriores) otorga a las autoridades administrativas una gran facultad discrecional, que en la práctica, salvo contadas excepciones, ha dado lugar a injusticias y, por consiguiente, a fuertes reclamos por parte de la opinión pública internacional.

18. El número de extranjeros expulsados por el Gobierno de México no es comparable, ni remotamente, con los casos registrados en los países analizados. (España, Francia, etcétera.) Sin embargo, la falta de fundamentación y, sobre todo, la carencia de un mecanismo jurisdiccional de defensa colocan al Estado mexicano en un lugar difícil en la comunidad internacional

El mecanismo de defensa que se propone, no pretende por ningún motivo cancelar o derogar la facultad que tiene el Ejecutivo de decretar la expulsión de extranjeros que por sus actos atenten contra el orden público nacional, sino por el contrario, otorgar a los extranjeros, con el apoyo de las técnicas jurídicas depuradas, un mecanismo que garantice su seguridad jurídica a través del derecho de audiencia y de un justo juicio. Procedimiento este último que será aplicable para las decisiones que pronuncie la autoridad migratoria en uso de sus facultades de expulsión.

19. De prosperar la propuesta de reforma constitucional y legal expuesta en el presente estudio, México asumiría una actitud de mayor responsabilidad y compromiso en el tema de la defensa de los Derechos Humanos de los extranjeros que residen en su territorio, además de que contaría con un peso internacional considerable para exigir a otros países el respeto a los derechos de sus nacionales que, por distintos motivos, se han visto obligados a emigrar.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez de Miranda. Fernando. "La experiencia española como país exportador e importador de mano de obra. Primer Encuentro Mediterráneo de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos", Marruecos, Imprimerie Najah El Jadida, 1998.

Amador. Manuel. *Diccionario francés-español, español-francés*, Barcelona, Ed Ramón Sopena, S.A., 1969

Baudet-Caille. Veronique. *Le droit des étrangers*, t. I. Guide, Paris, TSA editions, 1995.

—————. *Le droit des étrangers*. t. II, Textes. Paris. TSA editions, 1995.

Berger. Vincent. *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, 5e. édition, Sirey Editions, 1996.

Borrajó Iniestra Ignacio. *El status constitucional de los extranjeros. Estudios sobre la Constitución Española*. t. II, De los derechos y deberes fundamentales, Madrid, Civitas, S.A., 1991.

Bueno Arús. F. y otros. *El extranjero y la legislación penal española*. Comentarios a la Legislación Penal. t. VIII. v. II, Madrid, Edersa. 1988.

Burgoa. Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 23ª edición, México. Porrúa, 1991.

—————. *El juicio de amparo*. 28ª edición, México. Porrúa. 1991.

Delpérée. Francis. *Les Drois Politiques des étrangers, que sais-je?* Paris, Presses Universitaires de France. 1995.

Defensor del Pueblo. *Informes. Estudios y Documentos. Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España*. Madrid. 1994.

Dublán. Manuel y Lozano. José María, *Legislación Mexicana*. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia a la República, edición oficial, Mexico. t. XVII. imprenta y litografía de Eduardo Dublán y comp. 1887.

Ferrer Mendiola Gabriel. *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*. México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1957.

Fix-Zamudio, Héctor. *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998.

Gomien Donna. Harris David y Zwaak Leo. *Convention européenne des Droits de l'Homme et Charte Sociale Européenne: droit et pratique*. Estrasburgo, Editions du Conseil de l'Europe. 1996.

Groupe d'information et soutien des immigrés, *Le Guide des étrangers face à l'administration*. Paris. éditions La Découverte & Syros. 1997.

Heymann-Doat. Arlette. *Libertés publiques et droits de l'homme*, 3ª. edición, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, E.J.A., 1994.

Herrera Huerta. Juan Manuel y Tello Victoria. Vicente. *Guía General del Archivo General de la Nación* Mexico. Secretaría de Gobernación, 1990.

Jackson Keith y Andy Bennett, "Control of Immigration: Statistics United Kingdom", First Half 1998, Home Office. *Statistical Bulletin*, Issue 24/98, 29 octubre. Londres, 1998

Les Nations Unies et les Droits de l'Homme. 1945-1995. Nueva York. Série Livres blues des Nations Unies. v. VII. 1995.

Mathieu, Jean-Luc. *La Défense Internationale des Droits de l'homme, que sais-je?* 2e. édition mise à jour, Paris, Presses Universitaires de France, 1998.

- Machorro Narváez, Paulino, *La Constitución de 1857*. México, UNAM, t. II, 1959.
- Morange, Jean, *Droits de l'Homme et Libertés Publiques, revue et augmentée*. 4e. édition, Collection Droit Fundamental. Paris. Presses Universitaires de France. 1997.
- Naciones Unidas, *Recopilación de Instrumentos Internacionales*. dos tomos, Nueva York y Ginebra. 1994.
- Nguyen Van Yen. Christian. *Droit de l'immigration*, Paris, Thémis, Presses Universitaires de France. 1986.
- Pacheco G. Máximo. *Los derechos humanos, documentos básicos*, 2ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica. 1987.
- Palavicini, Félix F. *Historia de la Constitución de 1917*, t. II, México, Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco. 1980.
- Rabasa, Emilio. *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*. 3ª edición, México, Porrúa, 1969.
- Richer, Laurent. *Le droit de l'immigration, que sais-je?* Paris, Presses Universitaires de France. 1986.
- Rivero, Jean. *Les libertés publiques*, t.1, 8e. édition, Paris, Presses Universitaires de France, 1997.
- . *Les libertés publiques*, t.2, 5e.édition. Paris. Presses Universitaires de France. Paris. 1996.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Compilador. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. tres tomos, 1994.
- Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social o principios de derecho político*. (trad. Daniel Moreno). México, Porrúa, 1982.
- Sagarrá I Trias, E. *Los derechos fundamentales y las libertades públicas de los extranjeros en España* Barcelona. Bosch. 1991
- Salado, Minerva. *Cuba. Revolución en la memoria*, México, Instituto Politécnico Nacional, 1994
- Semanario Judicial de la Federación*. Gil María, 6 de abril de 1935. Quinta Época, Segunda Sala, t. XLIV.
- . Nitewich Pagovich Isachar. 26 de octubre de 1939, núm. 1205 de 1939. seccion 1ª.
- . Avemer Miguel, 4 de octubre de 1946. quinta época, Segunda Sala. t. XC.
- , Frenicer Perelstein Boris, 28 de septiembre de 1950. núm. 4198 de 1950. sección 2ª
- Senado de la República, *Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*. t. XVII (1963-1964. primera parte). México, 1972.
- Soyer, Jean-Claude y De Salvia, Michel, *Le recours individuel supranational (Convention Européenne des Droits de l'homme) Mode d'emploi*, Paris. Librairie générale de droit et de jurisprudence. E.J.A.. 1992.
- Steiner, Henry J. *Non-Governmental Organizations in the Human Rights Movement*. USA, Harvard Law School Human Rights Program and Human Rights Internet Publishers, 1991.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*. decimocuarta edición revisada, aumentada y puesta al día. México. Porrúa, 1987.
- , *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. vigésima edición actualizada, México. Porrúa, 1997.

- Vandendriessche. Xavier. *Le droit des étrangers*. París. Dalloz. 1996.
- Varios autores. *Diario de Debates del Congreso Constituyente*. periodo único, Querétaro, 24 de enero de 1917. t. II. núm. 72, 59ª sesión ordinaria.
- Varios autores. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. comentada*. México, UNAM. edición única, 1990.
- Varios autores. *Constitución Política Mexicana Comentada*. t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- Varios autores. *Historia de la Constitución de 1917*. t. II, *Derechos del pueblo mexicano México a través de sus Constituciones*. México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967.
- Varios autores. *La Constitución y su interpretación legislativa*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Fondo de Cultura Económica., varios tomos, 1992
- Varios autores. *Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, México. Porrúa. 1978
- Varios autores. *Secretaría de Gobernación*. Dirección General de Servicios Migratorios, Unidad de Programación e Informática. Unidad de la Crónica Presidencial, microfilmado. 11 de junio de 1985.
- Zarco. Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*. México, El Colegio de Mexico. 1956.
- Zilli. José B.. *Braceros italianos para México (La Historia olvidada de la huelga de 1900)* México. Universidad Veracruzana, 1986.

HEMEROGRAFÍA

- Aperçus 1959-1991, *Cour Européenne des Droits de l' Homme*. Creffe de la Cour, Conseil de l'Europe. Estrasburgo, 1992.
- Aprell Lasagabaster. Concha, "El nuevo reglamento de la Ley Orgánica 7/1985 del 1º de julio. sobre derechos y libertades de los extranjeros en España". (Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero). *Revista de Administración Pública*, núm. 140. mayo-agosto, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1996.
- Archivo General de la Nación. *Expedientes de la Secretaría de Gobernación*, periodos presidenciales Expulsados de 1900 a 1963.
- Carretero Pérez. Adolfo. "Los derechos fundamentales de los extranjeros en España. Principios generales. Introducción a los Derechos Fundamentales". v.I, *Revista de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado*, Madrid. Ministerio de Justicia, 1988.
- Cedeiras Checa. Ramón, "Derechos y libertades de los extranjeros en España, X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales", v.I, *Revista de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988.
- Celsa Pico. Lorenzo. "El derecho al trabajo y a la residencia de los extranjeros no comunitarios. Jueces para la democracia". *Revista Información y debate*, Madrid, núm. 11. 1990.
- Congreso de la Unión (Séptimo) *Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presentó José María Lafragua. Ministro de Relaciones Exteriores México, Imprenta del Gobierno en Palacio. 1873.*

- Cruz Villalón, Pedro. "Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas" Madrid. *Revista Española de Derecho Constitucional*. núm. 35, mayo-agosto. Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- Decaux, Emmanuel y Tavernier, Paul, *Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (année 1996)*, Paris, éditions du Juris-classeur, 1996.
- . *Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (année 1997)* Paris, éditions du Juris-classeur. 1998
- De Lucas, Francisco Javier. "Xenofobia, racismo y unidad europea", Madrid, *Revista Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núm. 11, diciembre. 1990.
- . "¿Qué derechos para los extranjeros?" Madrid, *Revista Jueces para la Democracia Información y Debate*, núm. 18, enero, 1993.
- Flores Gimenez, Fernando. "La Normativa para los extranjeros no comunitarios en España". *Revista General de Derecho*. Valencia, junio. 1995.
- González Rivas, Juan José. "Interpretación jurisprudencial en materia de extranjeros y libre circulación de personas en el derecho interno español", Madrid. *Actualidad Administrativa*, núm. 42. 1993.
- Jardi, Teresa. "Los derechos humanos en Jalisco". *La Crónica*. 22 de enero de 1999.
- Journaux Officiels. *Entrée et séjour des étrangers en France. Droit d'asile*. Paris. les éditions des Journaux officiels. 1996.
- Martínez-García, Bartolomé Jose. "El acceso de los extranjeros a los Estados miembros de la Unión Europea". Madrid. *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Complutense, curso 1993-1994. 1995.
- Miguel Calatayud, José Antonio. "Consideraciones referentes a la sentencia del Tribunal Constitucional acerca de determinados preceptos de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España". Madrid. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1. 1990.
- Nieto Pinto, J. L.. "La expulsión de extranjeros: sus garantías en derecho español". *Documentación Administrativa* núm 193. 1982
- Petit, Louis-Edmond, Decaux, Emmanuel y Imbert, Pierre-Henri, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme (Commentaire article par article)*, Paris. Económica, 1996.
- Rodríguez Zapata, Jorge. "Internamiento de extranjeros expulsados en España. Derechos de reunión y asociación de los extranjeros. Suspensión cautelar de las resoluciones administrativas impugnadas en materia de extranjería" Civitas. Madrid, *Revista española de derecho del trabajo*, número 32, octubre-diciembre, 1987.
- Santamaría Ibeas, J. J. "Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional", *Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*, Universidad Carlos III. Madrid. año 1, núm. 2, octubre-marzo. 1994
- Urea Caro, Sebastián Félix. "La expulsión de extranjeros del territorio nacional y su suspensión por la vía del artículo 7 de la Ley 62/1978 (Un análisis de jurisprudencia)", *Revista de Administración Pública*, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, núm. 132, septiembre-diciembre, 1993.

LEGISLACIÓN

LEYES FUNDAMENTALES

- "Bases Organicas de la República Mexicana", Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842.
"Bases de organización política de la República Mexicana", 12 de junio de 1843.
"Compilación histórica de la legislación migratoria en México 1909-1996". México, Instituto Nacional de Migración. 1996.
"Constitución Política Mexicana" (Primer proyecto de Constitución. Sala de Comisiones del Congreso Constituyente. México, 23 de agosto de 1842.
"Leyes Constitucionales", Cuarta, organización del Supremo Poder Ejecutivo. 30 de diciembre de 1836.
"Proyecto de Reforma de 1840", 30 de Junio de 1840.

LEYES SECUNDARIAS

- "Criminal Justice (Terrorism and Conspiracy) Act 1998", 1998 Chapter 40, Londres
"Illegal Immigration Reform and Emigration Responcebility Act 1996"
"Immigration Rules" (HC 395)
"Ley de Extranjería y Naturalización", 28 de mayo de 1886.
"Ley de Inmigracion de 1909". t. XCIX. *Diario Oficial* de la Federación, 22 de diciembre de 1908.
"Ley de Migración de 1926". *Diario Oficial* de la Federación. 13 de marzo de 1926.
"Ley de Migración de 1930". núm. 53. t. LXL, *Diario Oficial* de la Federación, 30 de agosto de 1930.
"Ley General de Población de 1936". núm. 52, t. XCVII, *Diario Oficial* de la Federación, 29 de agosto de 1936.
"Ley General de Población de 1947", *Diario Oficial* de la Federación, 27 de diciembre de 1947.
"Ley General de Población de 1974". *Diario Oficial* de la Federación, 7 de enero de 1974, núm. 4, t. CCCXXII. Reformas del 31 de diciembre de 1974. 3 de enero de 1975 y Leyes de 31 de diciembre de 1979. 31 de diciembre de 1981. 17 de julio de 1990, 22 de julio de 1992 y 8 de noviembre de 1996.
"Ley Organica 7'85 del 1 de julio. sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España", *Boletín Oficial* del Estado del 3 de julio. núm.158.
"Loi núm 93-1027 du 24 août 1993" (*J.O* du 29 Août 1993).
"Ordonnance núm. 45-2658 du 2 novembre 1945", Relative aux conditions d'entrée et de séjour des étrangers en France, *Journal Officiel* del 4 de noviembre y 13 de diciembre 1945

REGLAMENTOS

- "Reglamento de la Ley de Migración". *Diario Oficial* de la Federación. 14 de junio de 1932.

"Reglamento de la Ley General de Población". *Diario Oficial de la Federación*, 4 de mayo de 1950

"Reglamento de la Ley de Población". *Diario Oficial de la Federación*, 3 de mayo de 1962.

"Reglamento de la Ley General de Población". *Diario Oficial de la Federación*, 17 de noviembre de 1976.

"Reglamento de la Ley General de Población", *Diario Oficial de la Federación*, 31 de agosto de 1992

"Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/85, Real Decreto 1119/86, de 26 de mayo, *Boletín Oficial del Estado* de 12 de junio, núm. 140; corrección en *Boletín Oficial* núm. 175, del 23 de julio; modificándose su artículo 50.4 por Real Decreto 116/1988, de 5 de febrero. *Boletín Oficial*, núm. 43, de 19 de febrero; corrección en *Boletín Oficial*, núm. 48, de 25 de febrero y derogándose su artículo 7.2. A) por Real Decreto 766/1992, de 26 de junio

"Revised Statues of Canada (R.S.C.) 1985". Chap. 1-2. Ottawa, Canadá.

"Immigration Act 1971", 1971 Chapter 77, 28 de octubre de 1971, Londres, Reino Unido.